DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Jesus Maria y Joseph

Abecedario del re(gistro) de escripturas publicas deste año de 1651

Pasaron ante

Antonio Fernandez Feliz

SPN07NAP
40/3

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

El conv.to de S.ta Ysabel — 11
El M.do al.o de ribera p.ro — 16
El conv.to de S.ta Ysabel — 23
El M.do g.o millan presv.o — 27
El M.do [illegible] Rico de cardena — 29
El [illegible] ju.o lo. [illegible] de rueda — 45
El convento de S.ta Santa Ysabel — 54
El cap.n Mart. g.a [illegible] — 56
El M.do Antonio Moreno Almiron — 84
El padre fray fran.co [illegible] — 98
El M.do don diego morillo — 135
El conv.to de santa ysabel — 165
El Estado del duq. de [illegible] — 189
El S.r duque de Medinaceli — 194
El dho S.r duque — 195
El S.r don sebastian Santo de guerra [illegible] — 196
El M.do al.o [illegible] cantrano — 202
El Padre diego Jacinto de [illegible] — 214
El cap.n [illegible] — 222
El M.do don [illegible] de morales — 239
El M.do [illegible] de [illegible] — 241
El M.do [illegible] de salazar — 250
El M.do Francisco morillo [illegible] — 262
El Padre fray Juan de billan[illegible] — 266
El licenciado don diego de salazar Saldaña presbitero — 276
Eugenio Pallero — 299
M.dos — 309
El conv.to de [illegible] — 311
Eugenio Pallero — 316
El M.do [illegible] — 321
El M.do [illegible] — 352
El M.do diego [illegible] andujar — 367
El M.do [illegible] de arcos — 390
M.do [illegible] ribero — 391
El [illegible] M.do [illegible] de porra — 392
El [illegible] pallero — 403
M.dos — 404
M.dos — 405
M.dos — 406
M.dos — 407
El M.do [illegible] de [illegible] — 413
El M.do [illegible] morillo de valencia y [illegible] — 418
M.do Gaspar de [illegible] — 431
El M.do Juan castillo — 433
El Eugenio pallero — 437
El conv.to de [illegible] — 457
Eugenio pallero — 465
M.do [illegible] maeda — 478
El M.do albaro [illegible] — 488
El M.do [illegible] — 495
Eugenio de [illegible] — 498
M.do [illegible] — 510

C

M

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Maria Muñoz — 19
Man[ue]l Silbestre — 32
Man[ue]l Nuñez Pinto 112
Manuel G[arci]a de Orense 117
El dicho — 156
Maria Ortiz — 192
Marcos de la Guerra · 212
Mariana Albarez dor. 271
Maria Lopez Mardaxa · 203
Martin Rodriguez — 324.
Miguel Hernandez
de Vallejo — 461
Man[ue]l de Torres — 479
Manuel Pasbarca — 482
Manuel Lopez — 502

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Pedro de leon —— 11
Pedro Simon —— 39
Pedro de Alba — 100
El Roso —— 129
Dr. Ramy — 143
El Prop. Ramirez — 206
Pedro Sainz frut. 330
Pedro Simon —— 342

IV

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

testamento — Beatriz Cortes

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE.

SPNO7NAP
40/3

En el nombre de dios amen = Sepan quantos esta carta de testamento ultima y postrimera boluntad bieren como yo beatriz cortes biuda de antonio de cisneros vecina desta ciudad de merida estando enferma del cuerpo y sana de la boluntad y en mi libre juicio y entendimiento natural el que dios fue servido de me dar creyendo como firmemente creo en el misterio de la santisima trinidad padre hixo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y en todo lo que cree y confiesa la santa madre yglesia catolica romana debaxo de cuya fe y creencia e bibido protesto bibir y morir como buena y fiel cristiana temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana deseando poner mi alma en berdadera carrera de salvacion tomando para ello por mi intercesora y abogada a nuestra señora madre de mi señor jesucristo para que yntercedaa con su dibina magestad ponga mi alma en berdadera carrera de salbacion y lo mesmo pido a todos los santos y santas de la corte del cielo otorgo que hago este mi testamento en la forma siguiente —

Primeramente encomiendo mi anima a dios nuestro señor que la crio y redimio con su precios sangre muerte y pasion y el cuerpo a la tierra de que fue formado = y si su dibina magestad fuere servido de llevarme desta presente vida mi cuerpo sea sepultado en la yglesia mayor desta ciudad en la sepultura que mis albaceas [illegible] y acompañen mi cuerpo los señores cura y clerigos della y el capellan mayor y capellanes de la capilla de señor san juan bautista y se pague la limosna acostumbrada y el dia de mi entierro si fuere ora y si no el siguiente celebren por mi alma los dichos señores cura y clerigos [illegible] capellan mayor y capellanes de la capilla una misa [illegible] cada uno de cuerpo presente y se pague la limosna [illegible]

Añada

Ytten se digan treinta missas de ser cantadas en la Parroquia
Yglesia mayor de esta villa y se pague la limosna acostumbrada

Ytten se digan Pr. por las animas de mis padres y marido quatro m[isas]
Rezadas y se pague lo que es costumbre

Ytten se digan otras quatro missas Rezadas por las animas del pur-
gatorio = y otras quatro por las personas a q[ue] fuere en alg[un]
cargo y por unas y otras se pague lo que es costumbre

Declaro que debo a Antonio Muñoz mi cuñado quatrozien-
tos Reales de vellon y treinta y quatro Reales de a ocho que
que el susodicho me presto para acabar de pagar las casas que
poseo en la calle de las harmas y compre de las gatiñas y
sacar la familiatura de Juan Antonio Olivera mi hijo
de cuyas cantidades le hize escritura que constara de ella
do se le pagaren y para que tenga satisfazion de dicha deuda
le hago grasia y donasion buena pura perfecta irre-
bocable al dicho Antonio Muñoz de una de las dos casas que tengo
y poseo en la dicha calle de las harmas que es en la mas pequeña
donde de presente bibe Juan Estevan yerno del dicho Anton[io]
Muñoz las quales quiero que la aia y goze y herede como
cosa suya y propia abida y heredada por justo y derecho ti[tulo]
para que de ella se haya pagado de dichos quatrozientos Reales
de vellon y treynta y quatro Reales de a ocho de plata de [a]
R[eale]s cada uno y para que el susodicho a de ser obligado a pagar lo que
importare la mitad del principal y sus reditos de cada
año del censo que sobre dichas dos casas esta impuesto a
demas personas que lo ubiere de aber y con que a de pagar
el susodicho todo lo que importare mi entierro y missas y
mas gastos de mi funeral porque a ser esta mi boluntad
por declarar como no declaro que la he en la quinta [parte]
de mis bienes y que le a de hazer a cuenta de mi ...

q[ue] bale mas q[ue] el d[ic]ho q[ue] ymporta la deuda que le debo m[erce]d
de Alonso ygartia de tener en d[ic]ho entierro funeral y
missas rrezadas y cantadas por mi alma conformandome con las
leyes destos Reynos le hago grasia y donaz[io]n perfecta
q[ue] llaman ynter vivos para siempre jamas con las rrenunziaziones que el
derecho dispone.

Declaro que el d[ic]ho Juan Esteuan mi yerno a pagado hasta el
dia de Nauidad del año pasado de seis[ien]tos y zinquenta y seis
todo lo que a ymportado el arrendam[ien]to de las dehesas en que bibe
y que no me debe persona alguna ningunas cantidades
mi dotas deuo tampoco y si algo pareciere con buena berdad
lo d[ic]ho mando se pague.

Y para cumplir y pagar este mi testam[en]to y lo demas en el
d[ic]ho ynombro por mis albaceas y testamentarios al
lizen[cia]do Antonio Payz barco y a Don Juan Antonio Muñoz
mi cuñado para que de lo mexor y mas bien parado
de mis bienes se pague y cumpla este mi testam[en]to
y les doy el poder nesess[ari]o para que lo cumplan y paguen
aunque sea pasado el año del albaceazgo para cuyo
efecto les prorrogo el termino nesess[ari]o.

Mando a las mandas forzosas y acostumbradas quatro
m[a]r[avedi]s a cada una con que las aparto del d[erech]o de mis bienes.

Y cumplido y pagado este mi testamento en el rre
manente que quedare de todos mis bienes muebles y
Rayzes derechos y aciones dexo y nombro por mi unico
y unibersal heredero al d[ic]ho Juan Antonio de los Ce
beros mi hixo para que lo aya y herede con la ben
dision de Dios y la mia. y lo tengo en la qu[...]
de lle[...]no en primero. rreboco y anulo
y doy por ningunos y de ningun balor y efecto

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

todo cual [illegible] todijo [illegible] que ante de
a [illegible] otorgado por escrito o de palabra [illegible]
que quiero que no balga ni haga fee en juyçio
ni fuera de el salvo este que al presente hago [illegible]
servicio [illegible] balga por mi testamento [illegible] ultima voluntad
[illegible] en la mejor bia y forma que a lugar de
[illegible] lo otorgue en la ciudad de Llerena en primero dia del
mes de henero de mil y seiscientos y cinquenta [illegible]
y siete años siendo testigos Juan de Espinosa, Domingo 45
[illegible] Hernando Gonzales vecinos de la ciudad [illegible]
los cuales que fueron llamados y rogados [illegible]
de la otorgante que yo el escribano doy fe conozco [illegible]
no saber [illegible] y lo otorgue en la ciudad de Llerena
primero =

Juan de Espinosa

Antonio Hernandez

Carta de pago Diez maravedis La mesa Maestral

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE. 45014

450463

En la Ciudad de Serena en dos dias del mes de Henero de mill y seis^o y cinquenta y siete años ante mi el escrivano publico y testigos el Lcdo Don pedro de la fuente Moreno de abito de santiago Cura mas antiguo de la Yglesia Mayor de nuestra señora santa maria de la granada de esta dha ciudad con feso aber recibido realmente y con efecto de su Magestad que Dios le guarde y del ... Don Tomas de aguilar Recendor thes^o g^l de las rentas de la Maestrazgos por mano del Capitan Juan Loçano de Rueda Contador de la Mesa maestral desta ciudad y su partido y su juez Mero executor es a saber quarenta y cinco mill quatrocientos y sesenta y tres maravedis en bellon corriente que su ba de aber de la ayuda de costa de dho benefiçio curado por aberlo serbido desde primero de henero de seis^s y cinquenta y seis hasta fin de diçiembre del y se le mandan pagar en birtud de nomina de su Magestad y libranza despachada por el señor franç^sco p^o taçero de la bega Contador de Resultas de su Mag^d que por ausencia y poder del señor Don ... Castello de sandobal Caballero de la horden de calatraba Contador mayor de las tres hordenes militares despacho lo tocante a el dho oficio de su Mayor chufha de Ma en madrid a veinte y ocho de abril de dho año de seis^s y cinq^ta y seis y en reçaon ... mente de los quales dhos quarenta y cinco mill quatrocientos y sesenta y tres Maravedis se dio por contento y entregado a su bo... y renuncio las leyes de la entrega su prueba ... tad ...

de la no primera ta pe la ni a otorgo Carta de pago

finiquito en forma de dicha cantidad de Conta

lo firmo a quien doy fe conozco y que por lo de

thenientes a administrado los santos sacramentos en dicha

yglesia mayor desde dicho dia primero de enero de [illegible]

cinquenta y seis hasta fin de diziembre del dicho año

testigos Juan de aguilas Manuel Rodriguez Ribera y p[illegible]

dicho dia y vezino de Mª

[illegible]

Pedro de la fuente Moreno

Antonio Hernandes

Poder — Diez maravedis — 68 — 4 — Ju.º Ram.z Salamino

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta carta de poder bieren como yo el licenciado Benito Gonçales Moro Lanchazo presbitero v.º de la billa de Montemolin residente en esta ciudad de Llerena otorgo que doy todo mi poder cumplido bastante el que de d.º se requiere y es necesario a Juan Ramirez Talamino v.º d[e] [illegible] para que en mi nombre y represent.do mi persona pueda haber recibir y cobrar judicial y estrajudicialmente de Juan Martin Montaño v.º de la billa de [illegible] y de [illegible] de Sancho Perez y de sus bienes y herederos y de [illegible] quantidad que [illegible] a saber duzientos y sesenta y quatro reales que me esta debiendo de mayor quantia en birtud de escriptura que a mi fabor otorgo procedido de cierta cantidad de bino que le bendi como de ella consta a que me remito la qual le entrego para dicha cobranza y de lo que recibiere y cobrare otorgue cartas o cartas de pago lastos y finiquitos con las fuerças necesarias y de paga y entrega y renunçion de las leyes de ella y prueba y excepcion de la non numerata pecunia dolo y engaño que balgan como si yo las diere y otor[gase] [illegible] a todo presente fuere y en razon de d.ha cobranza siendo necesario pareçer en juicio lo haga ante las justicias que competentes sean y presente la d.ha escrip.a de obligacion y demas instrumentos y autos que menester sean y en birtud pida y haga [illegible]

Asiento [illegible] ordinario de la [illegible]

alturas en cargos de sendas [illegible] y demas
tr de bienes tome la posesion y amparo de ellos
las continue con todos los demas autos
y diligencias que judicial y extrajudicial-
mente convengan hasta que dicha cobranza tenga
efecto que para ello y lo anexo y dependiente le doy
el poder que es necesario con libre general
adm.on [illegible] Maria Ursula de Luna y [illegible] Martin de
relebacion en forma que es fecho en la ciudad de Lle-
rena en dos dias del mes de henero de mill
setecientos cinquenta y siete años y el otorgante
yo el ess.no doy fee conozco lo firmo siendo t.os Manuel
[illegible] balsera Juan de [illegible] y Gabriel de Becerra
v.os de Llerena

[illegible] moro
[illegible] chacon

[illegible]
Antonio Fernandez

Carta de pago — Diez maravedis — de Tomas de Magtall

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

20 dm

SPNO7NAP
40/3

Ausente — se sacó pedir en [illegible]

En la ciudad de Llerena en dos dias del mes
de Henero de mill seis[cientos] cinquenta y siete años Ante mi el escr[ivano]
publico y testigos el Licenciado Juan Alonso presbitero cura de la ygl[esia]
de Montemolin cura de la yglesia de la Madalena del sitio
de pallares termino de dicha villa de Montemolin confesó aver
recibido realmente y con efecto de su Magestad, dios le guarde,
de el señor Don Thomas de aguilar vendon? thesorero general
de las Rentas de la orden de Santiago, por mano de
Capitan Juan Lozano de Rueda [illegible] de la mesa maestral
[illegible] que recibio veinte mil
maravedis de moneda de vellon [illegible]
magestad fue servido por una nomina de su
Magestad librar y pagar de la ayuda de costa por aver
servido dicho beneficio desde primero de henero del año pa-
sado de mill seis[cientos] cinquenta y seis hasta fin de di-
ziembre de [illegible] con fianza
de [illegible] contaduria
[illegible] de la vega que hace oficio de [illegible]
de dichas tres ordenes militares en Madrid
a siete de agosto de dicho año de [illegible]
[illegible] de dicho [illegible]
[illegible] los dichos veinte mill maravedis se dio por
[illegible] contento entregado a su voluntad renunciando las leyes
de la entrega y prueba y excepcion de la non numerata pecunia
y otorgo carta de pago [illegible] en forma de [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

A Rendamiento de casas — Juan Muñoz — Gregorio

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta carta de arrendamiento bieren como yo Gregorio garcia vecino de la villa de Cabeza de Baca y residente en esta ciudad de Llerena otorgo que doy en arrendamiento a Juan Muñoz Maldonado vecino y regidor de la villa de las casas unas casas de morada que tengo mias propias en el arrabal de san lazaro fuera de los muros desta ciudad linde con casas de ... de ... y casas de Juan ... por tiempo de quatro años que an de comenzar a correr desde el dia de señor san Juan de junio deste presente año de mill y seiscientos y cinquenta y siete y fenecen en otro tal dia del de seiscientos y sesenta y uno a precio cada uno de diez ducados que el susodicho sea de obligar a pagar me como es costumbre en dos pagas yguales en cada un año de forma que la primera de cinco ducados a de ser el dia de navidad deste dicho año y la segunda el dia de señor san juan de junio del de sesenta y ... y ansi ... de la ... de esta forma las demas hasta ser cumplido este arrendamiento puestos y pagados en esta ciudad a su costa y con las de la cobranza y me obligo que durante dichos quatro años no le quitare dichas casas para mi ni otra persona que mas por ellas me de e para ... efecto hypoteco dichas casas ... seguridad para no las poder bender dar donar trocar ni cambiar sin la carga deste arrendamiento y lo que en contrario se hiciere no balga = esto

E yo Juan Muñoz Maldonado v[ecin]o de la ciudad
de ... de las casas q[ue] le estado d[ic]ho presente
al otorgamiento de esta escriptura aceptado y entendida
por aberseme leido de berbo ad berbum que el pres[en]te no otorga
la acepto y recibo las dichas casas en ella con[tenidas]
da[n]do por dhos quatro años y medio ... dicho
... vezino de la villa de ... de la ...
... poder ... los dhos dias ... casas
... quatro años ...
... en la forma que ... que buelbo a saber por lo q[ue]
... en la ... ambas partes cada una
... de ... nos damas por contentos y entregados
... lo que le toca nos damos ... renunciamos las leyes de la ...
... prueba ... de la ...
dolo y engaño y para lo asi cumplir obligamos
n[uest]ras personas y bienes a ... y por aber damos
poder a las justicias de su mag[esta]d ... en especial ...
... renunciamos n[uest]ro fuero jurisdicion y domicilio ...
... si convenerit de jurisdicione omnium judicum
... para que a ello nos apremien como por sen[tencia]
... de juez competente pasada en cosa juzgada
... renunciamos todas las leyes ...
... fecha en ... de ...
... del mes de henero de mil y seiscientos y ... siete años
... otorgantes ... a los quales ...
... porque dixeron no saber ... firmo ...
... Juan ... de Aguilar ...
... dichos otorgantes declararon no ser de los comprendidos en la ...

Juan de Aguilar

Antonio Hernandez

Censo — Diez marauedis — Al conv.to de señoras Ysabel

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

101 00 M

Sepan quantos esta carta de venta a nueba de censo tributo de redimir y quitar bieren como yo Alonso Alvarez ponce escrivano vezino de la villa de usagre residente en esta ciudad de llerena otorgo que bendo a nueba mente censo y doy en venta real por juro de heredad desde aora para siempre jamas hasta su redencion al conbento abadesa y monjas de señora santa Ysabel de esta dicha ciudad de Llerena y Juan de toyuela su mayordomo presente y a los que le subcedieren y quien su poder ubiere conviene a saber cinquenta y siete reales de renta de censo en cada un año en dos pagas yguales cada una de veinte y siete reales y medio que a de comenzar a correr desde oy dia de la fecha desta que e de dar de ... veinte y siete reales y medio de ... deste presente año de mill y seiscientos y cinquenta y siete y la segunda de otra tanta cantidad ... de enero de mill y seiscientos y cinquenta y ocho y por esta forma y horden las demas pagas año en pos de otro y paga en pos de paga hasta su real redencion puestos y pagados en esta ciudad ... costa con mas de la cobrança ocho reales de salario a la persona que a su fuere de esta ciudad a la execucion y cobrança en cada un dia de los ...

Doy fee ... [illegible] ... de la ... ta ... de ... ponente ... escritura ... fecho

se ocupare [illegible] y [illegible] ha de [illegible]
hasta la Real paga por las quales dhos alcaldes de
me execute como por el principal difeirido en la declaracion
de la tal persona sin otra prueba ni aberiguacion de que
le relebo y renuncio la nueba prematica desta mayor
questo es por razon que porque por [illegible] de este censo
e recibido del dicho convento de señoras Ysabel [illegible]
de toda [illegible] su mayordomo mill ducados en reales de mo
neda de bellon usual y corriente en dineros de con
tado de que me doy por contento y entregado a mi volun
tad por aberlos recibido en presencia del presente escrivano
publico y testigos de esta carta de que yo el escrivano doy fe
que se hizo en mi presencia y de dichos testigos y deste censo
principal y sus reditos yo el dicho otorgante im
pongo situo y cargo general mente sobre mi per
sona y bienes abidos y por haber sin que la obli
gacion general derogue la especial ni por el con
trario antes añadiendo fuerza a fuerza y con
trato a contrato ypoteco los bienes siguientes y sus
frutos y rentas—

Primera mente dos pedazos de biña de [illegible] mill
cepas en termino y jurisdicion de la dicha billa de Brag[illegible]
que alinda con [illegible] el camino de la Madalena y vi
ñas de la capellania de Maldonado = de lo otro a sitio
de Juan Azedo con diez y ocho pies de olibos linde con biña
de Andres Maldonado [illegible] de los
Iten uno [illegible] sitio de [illegible]

8

Otro si un pedazo de olivar de dos peonadas al Marques camino de la de la dicha villa ... de pedro Alonso Jorge vezino de dicha villa de usagre con otros linderos

Yten un pedaço de tierra al sitio de la Atalaya de dicha villa termino de dicha villa linde con tierras de los herederos de pedro Becerra y otros linderos que de ... se menciona

Todos los quales dichos bienes son mios propios y libres de toda carga de censo deuda enpeño ni de ninguna carga de misas vinculo mayorazgo ni otra hipoteca especial ni general que no la tienen y por tal los declaro y aseguro y ademas de pagar los corridos de este censo me obligo de guardar y cumplir y que mis herederos guardaran y cumpliran las condiciones y gravamenes siguientes

Primera mente con condicion que los dichos bienes ypotecados los hemos de tener enhiestos bien labrados y reparados de lo necesario de manera que vayan en aumento y no bengan en diminucion y no lo cumpliendo asi que el dicho convento o quien por el fuere parte los pueda mandar visitar labrar y reparar de lo necesario y por el costo ... con sola la declaracion de la persona a quien lo diere ... de otra prueba

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE.

Y con condicion que los dichos bienes de p[rincip]al

todos e no se poder bender dar donar trocar y cambiar ni en

manera alguna enajenar sin la carga deste censo

a persona lega llana y abonada y no de las prohibidas

en derecho y la benta y enajenacion que de otra

manera se hiciere sea en si ninguna y de ningun valor

y efecto y se pueda executar este censo en ellos aunque esten

en poder de tercero o de las poseedores sin

que adquiera dominio ni el quasi el tal tercero

Y con condicion que aunque no se execute

en diez veinte treinta ni mas años no lo he

de prescribir ni prescriba la dicha execucion de este

y las quantas beces pasare la dicha prescripcion

tantas comience a correr de nuebo este censo

Y con condicion que cada y quando

en qualquier tiempo que yo o mis herederos

o persona por mi parte quisiera redimir y quitar

los dichos mill ducados reales de bellon de

principal de este censo lo e de poder hacer abi-

sando primero dos meses antes al dicho con[vent]o

por el o su parte para que en ellos busque persona en

quien bolbellos a emplear en dicho censo y pasados

no los queriendo recibir haciendo deposito de ellos

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

9

Y ansimismo a los corridos que debieremos ... antte el Juez que competente sea e emos de aber cum
plido con nuestra obligacion y señora de entrega ...
... escriptura carta de pago finiquito redencion chancela
cion en forma ... y por libres nuestras personas
y bienes y los especial y generalmente ypotecados
de la carga y grabamen de este censo como
que en ninguna manera se obiera otorgado y la
redencion que de otra manera se diere
sea en si ninguna y de ningun valor y efecto
Mas que las dichas condiciones
con cada una de ellas ympongo
y sitio y cargo este dicho censo y confieso
que en el contrato de el no a abido
dolo fraude ni engaño y que lo ... recebido
... reales que e recibido es el justo
precio y valor de los dichos cinquenta ... de
renta en cada un año y no rinden
mas por ser a racon de a veinte conforme ...
nueba prematica de su magestad y en caso que
mas balgan de la demasia ...

Balor en que la quiera cantidad
que sea hago gracia y donacion a dicho
convento buena pura perfeta ynrreboca-
ble de las que el derecho llama entre
vibos y la dexa para siempre jamas
sobre que renunçio las leyes de el orde-
namiento Real fechas en Cortes de Al-
cala de Henares que hablan en razon de las cosas
que se compran o benden por mas o menos cantidad
de la mitad de el justo precio y desde luego
me desisto quito y aparto de la Real
corporal thenençia propiedad posesion y se-
ñorio que avia y tenia a dichos bienes
ypotecados y todo ello en quanto alcanza el
principal de este censo y sus corridos lo cedo
renunçio y traspaso en dicho convento y su mayor-
domo y en quien su parte lexitima a quien
doy poder y facultad para que por su autori-
dad o judicialmente thome y aprehenda la
thenençia propiedad posesion y señorio y en
el ynterin que lo haze de fecho o de derecho
me constituyo y a mis herederos y subçe-
sores por sus ynquilinos thenedores y pre-
carios poseedores para acudir con estos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

6

en todo tiempo a cada e bio onse guridad
y saneamiento me obligo y los obligo
en forma de derecho de tal manera que
sobre los dichos bienes ypotecados e a prin
cipal de su censo estara siempre seguro y sa
cados bien pagados de ellos ni parte de ellos
le sera puesto pleito embargo ni impe
dimento y subcediendo lo contrario tomare
mos la boz y defensa de los tales pleitos
y a nuestra costa los seguiremos fe
neceremos y acabaremos hasta le dexar
en paz y en salbo y en la quieta y pa
cifica posesion y no lo cumpliendo ansi
no saneando como en tal caso me obligo
y los obligo de subrogar y obligar en
su lugar bienes bastantes sobre que te
seguro se bolbere y restituire y bolveran
y restituiran los dichos mill reales
reales que e recibido y los corridos
que hasta entonces se debieren con mas
todas las costas gastos daños in
tereses y menoscabos que se le du
bieren seguido y recrecido por todo lo qual
se me execute en birtud desta escriptura
y su juramento y recado a cuyo cumplimiento

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

A su entera obligo mi persona y bienes habidos
y por haber doy poder a las justicias de
Su Magestad en especial a las de esta
Ciudad renunçio otro fuero jurisdicion y domi-
cilio y la ley si convenerit de iure
omnium judicum y que declaro no soy labrador
soldado artillero ni monedero ni de los comprehen-
didos en las premáticas de sumisiones para que las dichas justicias
y cada una de ellas a ello me apremien como por
sentencia de juez competente pasada en cosa juzgada renun-
cio las leyes de mi favor y la general en forma que es fecha
en la ciudad de Llerena en dos dias del mes de henero de mil seiscientos
cinquenta y siete años y el otorgante que yo el escribano doy fe conozco
siendo testigos Juan hortiz otaniz y Juan diego ... mayor de los ... de
Antonio perez regidor todos de Llerena = enmendado
dos = y = testado = garabide = vale

Alonso ... Ponze

Ante mi

Antonio Hernandez

Oblig.on de fran.co Ruiz de la barcas [illegible] en favor de el lic.do pedro de leon 4 [illegible] a 25 de [illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

700 R.

Sacose oy dia en sello quarto doy fe

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo
fran.co Ruiz de la barcas [illegible] [illegible] vez.o de
la [illegible] como principal y Roque llamas [illegible]
[illegible] vez.o de esta ciu.d de Merida [illegible] a la man
comunidad en ninguna manera yo el dho fran.co Ruiz [illegible]
que debemos y me obligo de dar y pagar al lic.do pedro de leon
clerigo de horden sacro vez.o de la villa de [illegible] al m.o [illegible]
a quien su carta [illegible] es a saber setecientos reales
de vellon corriente en castilla al tiempo de la
paga los quales son por razon de la compra de veinte
y cinco puercos de cerda del sudo dho recibi
comprados a precio cada uno de noventa y cinco reales
que montaron dos mil trecientos y setenta y cinco
reales [illegible] de contado mil y seis.s setenta y cinco
reales de forma que solo se le deven de los dhos setecien
reales de los quales dhos puercos [illegible] [illegible]
[illegible] reales de los quales [illegible]
me dio por contento y entregado a mi voluntad [illegible]
las leyes de la entrega su prueba [illegible] de la non numerata pecunia
[illegible] engaño y demas del caso y pagare
los dhos setecientos reales [illegible] pagados en esta [illegible]
a mi costa [illegible] de [illegible] veinte y cinco [illegible]
[illegible] el dho plazo [illegible] pagare
presente [illegible] [illegible] [illegible]
al dho pedro de leon o a quien su carta [illegible]
dhos setecientos reales se pueda despachar persona

a la cobranza que le Sre con quinientos mrs de salario

en cada un dia de los que se ocupare con los derechos

de su dicha comision a la villa de [illegible]

ta hasta la real paga y por ser esta a los suso

que como parte principal referido en esta escritura

de esta [illegible] tambien [illegible] de salario

q demas sobre esta razon hablan y para lo cumplir

el dicho Juan Ruiz de las Vegas [illegible] por su parte

al dicho Roque [illegible] igualmente [illegible] a lo obliga

de tres [illegible] obligo [illegible] al dicho Juan Ruiz de

la manera que precedida la excusion de bienes

ha el susodicho y a [illegible]

sarias no teniendo efecto la cobranza del dicho

dicho como su fiador principal pagador [illegible]

ciendo como de deuda ajena [illegible]

pio y sin que sea necesario [illegible]

la dicha excusion de bienes contra el dicho Juan

Ruiz pagara los dichos [illegible] reales [illegible]

referido en esta escritura [illegible]

obligado [illegible] con [illegible]

que demas sobre esta razon hablan [illegible]

[illegible] cumplir el dicho principal [illegible]

[illegible] referida cada uno por lo que

en esta forma referida [illegible]

[illegible] se obligaron con sus personas y bienes

[illegible] justicias de su majestad

dieron poder a las [illegible] esta dicha ciudad

[illegible]

fecho y la bersit con tenen de Juez dez om, mi
q̃ di Cumpara q̃ dello tera pe mientras mo por ld
pasada en cosa Juzgada sien [illegible] todo renunçio las leyes
yer de su fauor y la tercera [illegible] en forma
y lo otorgaron los dhos. que doy fe conoçim.to del
dho fran.co Ruiz se satisfiço el dho pedro de leon
en la casa del dho en treinta dias de mes de henero
de mil seisçientos y çinquenta y siete años y porno saber
firmar lo firmo un testigo a su Ruego y
el dho pedro de leon de conoçimiento fien
do testigos benito pacheco = Juan
martin Giraldo y diego antonio vez.os destante
en esta ciud. ==

Benito pacheco

Pedro de leon testigo

Ante mi
Antonio Hernandez

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Carta de pago

Diez maravedis

13

Serrano de Chabez

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

17000 mrs

En la ciudad de Llerena en veinte dias del mes de
henero de mill seis.os cinq.ta y siete años ante mi el ss.no publico y
testigos el lizen.do Fran.co Garcia Arriaga presvitero v.o de la ciudad ten
te de cura de la yglesia mayor santa maria de la granada della
y administrador de la obra pia que dotó y fundó el bachiller Ju.o San
chez difunto en Indias de cuyo titulo lo entregara y lo confes
so aber resivido realmente de don Fran.co de Alonso Che
rrero de Chaves v.o y regidor perpetuo de la ciudad y receptor
de las alcavalas del partido de la fuente el maestre
dies y siete mill maravedis de la mitad de la renta del año pasado
de de seis.os cinq.ta y seis porque de la otra mitad se da a su mag.d
y son del juro de treinta y quatro mill mrs que por previlegio
de su mag.d esta situado en las alcavalas servido
la dha obra pia en cuya virtud y del auto proveido por el s.r
contador y su administ.r general de las rentas de s.m
que a si me entrega lo ha recivido el dicho receptor
de que se dio por contento y entregado a su voluntad y en
las leyes de la entrega y prueba y eceto de la non numerata
pecunia y otorgo carta de pago en forma de todo
de seis.os cinq.ta y seis con protesta que de lo que cobrar
la mitad de la renta que su mag.d se ba(l)io
Siendo testigos Juan de Aguilar
Juo Muñoz Naranjo y el dho dias ut supra e yo el ss.no doy fe

Fran.co Garcia Arriaga

Antonio Hernandes

170

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Obligacion

14

Don [illegible] de Alvarado

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE. — 96 [illegible]

Sepan quantos esta carta de obligacion bieren como yo [illegible]

[illegible]

SPN 07 NAP
40/3

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Lesion

Diez marauedis

2002 25 VIII 16

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

a [illegible] de [illegible] 1657

Sacose testimonio de la [illegible] en este poder

Sepan quantos esta carta de poder vieren
como yo don Pedro de la Rocha y [illegible]
vecino de la villa de Alburquerque estante al presente en esta
ciudad de Llerena por mi y en nombre de doña Catalina
de la Rocha viuda de don Juan de Silva [illegible]
llero de la orden de Santiago, doña Maria de la Rocha
y doña Beatriz de la Rocha monja professa en el
convento de la Anunciacion de nuestra señora de dicha villa
de Alburquerque mis hermanas en virtud de poder que
tengo en el mio [illegible] otorgamiento [illegible] por
[illegible] clausula de rato grato judicatum solvendo
que estaran y pasaran por lo que yo hiciere contenido
so expresa obligacion que hago de mi persona y bienes
en bastante forma otorgo que doy mi poder cumplido
el que de derecho se requiere y es necesario a [illegible]
Alonso de [illegible] presbitero vecino desta ciudad
capellan de [illegible] don [illegible] de Aldana
[illegible] especialmente para que en
[illegible] nombre de dichas mis hermanas en [illegible]
[illegible] la renta [illegible] judicial [illegible]
[illegible] de Dios [illegible] los thesoreros
[illegible] de su Magestad [illegible] de la thesoreria
[illegible] de la Mesa [illegible]
de esta dicha ciudad de Llerena y de quien con derecho
[illegible] dos mill setecientos y veinte y cinco reales
de la renta del juro de quarenta y dos
de Lesion [illegible]

Sepa todos como yo Juan de Ribera vecino de esta villa de Madrid estante en la villa de Talavera de la Reina como principal obligado y Juan Gonçalez de Ribera vecino de la villa de Talavera de la Reina como fiador que soy del dicho Juan de Ribera que adelante en esta carta declarare y nos ambos juntamente de mancomun a voz de uno y cada uno de nos por si y por el todo in solidum renunciando como renunciamos las leyes de la mancomunidad y division de deudas como en ellas se contiene otorgamos y conocemos por esta carta que somos obligados a dar y pagar a Juan Lopez de Ribera vecino de la villa de Madrid estante en la villa de Talavera de la Reina o a quien su poder hubiere para en fin de este presente mes de Diciembre de este presente año de la fecha de esta carta catorce mil reales de vellon que le debemos por otros tantos que nos ha prestado en reales de contado que los recibimos de su poder en presencia de mi el escribano y testigos de esta carta de que doy fe que conozco a los otorgantes y que la cantidad de los dichos catorce mil reales la pagaremos en la dicha villa de Talavera de la Reina en reales de plata doble o en oro al precio que corriere en la dicha villa en el dicho tiempo y si no lo hiciere pagare en el dicho tiempo que pasado el dicho tiempo que nos pueda pedir y demandar la dicha cantidad de los dichos catorce mil reales con mas el interes que montare y se pagare por ellos a razon de a catorce mil por ciento cada un año y para la paga y cumplimiento de esta carta y de lo en ella contenido nos obligamos con nuestras personas y bienes muebles y raices habidos y por haber y damos poder cumplido a todas las justicias de su magestad de cualesquier partes que sean a cuyo fuero y jurisdicion nos sometemos y renunciamos el nuestro propio y la ley si convenerit de jurisdicion omnium judicum y la final del derecho de nuestro domicilio para que a ello nos compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renunciamos todas las demas leyes fueros y derechos de nuestra favor y la general del derecho en forma en testimonio de lo cual otorgamos esta carta ante el escribano y testigos de suso escritos que fue hecha y otorgada en la villa de Madrid en veinte y tres dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y ochenta y cinco años siendo testigos Juan de Ribera y Juan Gonçalez de Ribera y Juan Lopez de Ribera vecinos de la villa de Talavera de la Reina y Juan Lopez de Ribera vecino de la villa de Madrid y Juan Lopez de Ribera vecino de la villa de Madrid y Juan Lopez de Ribera vecino de la villa de Madrid

y pues se me entregue a mi [illegible] que rrecibi les sin costos
da de les [illegible] por la [illegible]
y petiçiones sobre rrazones embargos y desembar
gos de fianças y demas actos de bienes tomas por
razon y amparo de ellos y las continue
con todas las demas diligencias y autos que judicial
y estrajudicialmente se requieran de derecho
hasta que la dicha cobrança se fenesca y acabe
que para ello por mi y en nombre de las mis herma
nas le doy este poder con el qual le çedo mis de
rechos y acciones reales y personales directos y utiles
y ordinarios y le pongo en mi mesmo lugar y
derecho y hago procurador actor en mi fecho y cau
sa propia todo lo qual es porque yo e que
rrecibido del dicho Alonso de Ribera por
entero carta de pago a nuestro favor de la mes
ma cantidad que se le devia hasta ocho de mayo
del dicho año de cinquenta y quatro de los re
ditos corridos que a de aver de nobienbre
de el dicho don Fran.co de Alama como
capellan de la capellania que fundo el dicho
con el dicho licenciado Alonso de Ribera
que de todo por mi y en nombre de dichas mis
hermanas me doy por contento y entregado
a mi boluntad y renuncio las leyes

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

de la entrega que se le da porque dela [illegible]
[illegible] de hedad de [illegible] años y mas de
caso como en ella se [illegible] reconocimiento [illegible]
y la obligacion con la renta de dicho juro y demas
[illegible] de dicho don [illegible] de [illegible]
[illegible] del inbentario [illegible]
que [illegible] de [illegible]
[illegible] cumplido a las [illegible]
[illegible] en [illegible] comun
[illegible] beneficio de [illegible]
[illegible] para que a ello nos apremien
[illegible] competente [illegible]
como por [illegible]
[illegible] sentencia [illegible]
[illegible] por dicha [illegible] de
[illegible]
[illegible] que son en favor de las [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] cinco años [illegible] de los comprendidos en [illegible]
[illegible] que [illegible] la [illegible] dad
[illegible] siete del mes de [illegible] de mil [illegible] y
[illegible] siete años [illegible] don [illegible]
[illegible] Juan de [illegible]
[illegible] melchor [illegible]
entre [illegible] don [illegible] zapata [illegible]
[illegible] Hernandez [illegible]

[illegible] Hernandez [illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Canas para nos Lagos de [illegible] Como [illegible]
tiene de presente haver cumplido y [illegible]
y estando presente a lo otorgamiento desta escriptura el dicho
pedro mrz entendido de su thenor dixo que se
obligaba a [illegible] en esta renta por dichos tres
años y se obliga de pagar los dichos treinta que cada
en cada uno de ellos a los plaços y en la forma y
con las condiciones y demas requisitos contenidos
en esta escriptura y confiessan les son notorias de
que se dio por entregado a toda su voluntad renunciante
que de la entrega [illegible] y excepcion del dolo y engaño
y para el cumplimiento de lo aqui contenido cada una
de la parte por lo que le toca obligamos nuestras haciendas
[illegible] y bienes havidos y por haver damos poder a las justicias
[illegible] de su mag. en especial a la de esta villa [illegible]
[illegible] la ley sit convenerit de iurisdictione omnium judicum
para que a ello nos apremien como por sentencia pasada
en cosa juzgada renunciamos todas leyes y derechos
en nuestro favor y la general en forma que es fecha en la villa
de [illegible] en nueve dias del mes de [illegible] de mil seiscientos y cinq
[illegible] testigos [illegible] que yo el escribano doy fee los conozco
[illegible] que supo y por el que no supo lo firmo a su
ruego por dicho [illegible] siendo [illegible]
[illegible] de la [illegible] diego mrz [illegible] Santelmo
[illegible]

Pedro Gomez
de Lagos

Juan de la Peña

Antonio Hernandez

Poder 34m 20

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Poder

Sepan quantos esta carta de poder bieren como yo don
Juan de Losada [illegible] desta ciud de Badaxoz [illegible]
[illegible] otorgo que doy mi poder cumplido el que de dr° se req°
y es nes° a Ant° Fernandez procurador de num° desta ciud
[illegible] criminal
que [illegible]
[illegible]
[illegible] prueba [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
en Badaxoz

Don Juan Losada

Ante mi
Antonio Fernandez

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Poder = [illegible] 34 m — 21 — [illegible]

Deiz marauedis

10 MS 1657

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-TOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la uilla de Almendral en nueue dias del mes de hebrero de
[illegible] años [illegible]
[illegible] molino [illegible]
cumplido el que de derecho se requiere y es nesesario [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] el [illegible]
[illegible] con [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] letrados [illegible]
[illegible] procurador [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] y es nesesario [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] forma [illegible]
[illegible] porque
[illegible]
[illegible]

[illegible signature]

[illegible signature]

Antonio Hernandez [illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez/maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

arrendam.to y dhos vezinos q se oblig.n
a pagar en cada un año de ellos los dhos cahizes
declarados a los plazos y en la forma con las con-
diz.s y formas requisitos. Con [illegible] de [illegible]
[illegible] q confiesso me [illegible] por
ello puesto y pagado en esta villa a mi costa
y con las de la cobranza de q me doy por contto
y entregado. Con renunziazion de las leyes de la
y el engaño q no numerata pecunia y de la
de la cosa y para lo assi cumplir cada una
de las partes por lo q le toca obligan sus
personas y bienes havidos y por haver y
dan su poder a las justiz.s de su mag.d y
especial a las desta villa de [illegible]
[illegible] renunciaron [illegible]
y la ley si convenerit de iurisd
omnium judicum y las demas de su favor
como si fuera sentencia diffinitiva de juez compet.te passada
en cosa juzgada y renunciaron todas [illegible] leyes
de su favor y la general en forma [illegible]
en la villa de [illegible] en nueve dias del mes de hen[ero]
de mil y seis.tos y diez y siete años y los otorg.tes
a q.n yo el ss.no doy fee conozco [illegible]
y dixo no saver firmo [illegible] Manuel [illegible] Carrera
[illegible] de [illegible]

Manuel [illegible] Carrera

Ante mi
Antonio Hernandez

Censo ✠ 23 ... de s. Bar...

Diez maravedis

10 1 ...

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

i acoreste di ... de ... ... trasl...

Sepan quantos esta carta de censo al redimir y quitar
bieren como nos el licenciado Bartolome garcia
de la bera y alonso hernandez de la guerta clerigo de me-
nores hordenes ambos hermanos y leonor de la villa de
... vecinos juntos de mancomun a boz de uno y cada uno
de nos por si y por el todo insolidum renunciando como re-
nunciamos las leyes de la mancomunidad division y escur-
sion y nueba constitucion y demas que en esta razon hablan
debaxo de la qual otorgamos que bendemos y nuebamente ymp-
onemos y damos en venta real por juro de heredad desde
oy para siempre jamas a esta ... real redencion al
convento abadesa y monjas de señora santa ysabel desta
ciudad de ... y a don Juan de ... su mayordomo presente
y los que lo fueren de aqui adelante y ... parte legitima
para los recibir es a saber cinquenta y cinco reales de renta
y censo en cada un año que se comenzaran y comienzan a correr
desde oy dia de la fecha y los emos de pagar en dos pagas
yguales de por mitad cada una de veinte y ... reales y
medio de ... que la primera a de ser a nueve de
el mes de julio venidero deste presente año de mil seis
cientos y cinquenta y siete y la segunda a nue
ve de enero del venidero de seiscientos cinquenta y ocho y por esta
horden las demas pagas año en pos de año
y paga en pos de paga hasta que este censo se redima
y quite puestos y pagados en esta dicha ciudad ...

costas y las de la cobrança de dhos Reditos de salario
a la persona que lo fuere a cobrar a dha billa de Ah-
illones y otras partes que fuere necesario por los quales seamos
executados como por el prinçipal con solo el juramento
y declaraçion de la tal persona en quien lo deferimos releba-
mos de otra prueba y de ninguna manera la mucha persona del
salario esto es por razon y porque por el prinçipal
compra y benta deste censo emos reçibido del dho conbento
de señora santa Ysabel por mano de dicho Juan de to-
ledo su mayordomo mill y cien reales en moneda
de bellon de que nos damos por contentos y entregados
a nuestra boluntad por aberlos reçibido realmente y con
efeto en presençia de el presente escrivano publico y tº
desta carta de que yo el dho nº doy fe que se hizo en mi pre-
sençia y de los testigos el qual dho censo prinçipal
y sus reditos ynponemos situamos y cargamos ge-
neralmente sobre nuestras personas y bienes abidos
y por aber sin que la obligaçion general derogue
la espeçial ni por el contrario antes anadiendo
fuerça a fuerça y contrato a contrato ypotecamos
los bienes siguientes y sus frutos y rentos por ex-
presa y espeçial ypoteca
Primeramente unas casas de morada en dha villa de Ahillones
en la calle del ospital linde con el bastimento de la
Mesa Mº desta ciudad y otros linderos
Yten un guerto enfrente de dhas casas con su pozo y ar-
boleda de cabida de media fanega en senbradura
Yten quatro fanegas de tierra al sitio de la Rachona
termino de dicha villa de Ahillones y de la de Berlanga

quedo de valer mas de duçientos ducados

todos los quales dichos bienes son nuestros propios
y libres de toda carga censo deuda empeño llamada
carga de misas bínculo mayorazgo ni otra ypoteca
espeçial ni general que no la tienen y por tales los declaramos
y aseguramos y la demas [illegible] los corridos deste
censo nos obligamos de guardar y cumplir y que nuestros
herederos y subcesores guardaran y cumpliran las condi
çiones siguientes

Primeramente con condiçion que los dichos bienes
hipotecados los emos de tener enhiestos bien labrados y repa
rados de todo lo neçesario de manera que siempre vayan
en aumento y no bengan en diminuçion y no lo cumpliendo
[illegible] persona a quien [illegible] por di
cho censo los pueda [illegible] labrar y reparar
lo que neçesitaren y por el costo executarnos con sola
su declaraçion en que lo deferimos y le relebamos
de otra prueba

Iten con condiçion que los dichos bienes no los emos de poder
vender dar donar trocar cambiar ni en manera alguna
enagenar [illegible] iglesia [illegible] ni persona lega
[illegible] ni a ninguna de las prohibidas en de
recho [illegible] sino [illegible] que en contrario de
[illegible] en ninguna [illegible]
[illegible] en ninguna [illegible] en ellos aunque
se pueda [illegible]
Iten y pasen a poder de terçero o mas poseedores
[illegible] dominio [illegible]

Iten con condiçion que aunque por los corridos
deste censo [illegible] de treinta
años no por eso a de prescribir ni prescriba la [illegible]

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

1657

y si fuera visto aver prescrito quantas
veçes pasare la dha prescripcion comience a correr
de nuebo

Y con condicion que cada y quando en qualquiera
tiempo que quisieremos redimir y quitar los dichos
mill y cien reales de vellon con los corridos que se
entonçes se debieren lo hemos de hazer [illegible] abisando
primero dos meses antes a la parte del dicho con
bento para que en ellos busque persona en quien bolberlos
a emplear e pasados dhos dos meses no los que
riendo recibir haciendo deposito y consignacion
real de ellos ante el juez que competente sea hemos
de aber cumplido con nuestra obligacion y se nos
a de entregar esta escriptura con carta de pago
y finiquito redencion y chancelacion en forma y por libres
nuestras personas y bienes y los especialmente
ypotecados de su paga y gravamen como que en
ninguna manera se obiere otorgado y la redencion
que de otra manera se hiciere sea e ende ninguna y de
ningun balor y efecto

Y mas que las dichas casas [illegible]
y con cada una de ellas imponemos y situamos el cer
ta [illegible] dicho censo y confesamos que en el contrato
de [illegible] doña [illegible] de [illegible] año

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

28 SPN07NP vol 3

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y cincuenta y siete años ante el escribano de su Magestad y testigos parecieron presentes de la una parte el Excelentísimo señor don Gaspar de Haro y Guzman marques del Carpio y de Eliche conde de Morente señor de las villas de Canena y Bedmar y Garcíez y Iabalquinto y Torres y Alcaudete y de la otra parte don Luis Ponce de Leon y Guzman conde de Baños y de Casarrubios del Monte y señor de la villa de Villalba de los Barros y de la villa de Valencia de Alcantara y de la villa de Montemayor y de la villa de Alconchel y de la villa de Cumbres Mayores y de la villa de Cumbres Menores y de la villa de Higuera la Real y de la villa de Fuentes y de la villa de Cheles y de la villa de Feria y de la villa de Zafra y de la villa de Alburquerque y de la villa de Salvatierra y de la villa de Monesterio y de la villa de Fuente de Cantos y de la villa de Medina de las Torres y de la villa de Reina y de la villa de Calzadilla y de la villa de Ahillones y de la villa de Almendral y de la villa de Puebla de Sancho Perez y de la villa de Nogales y de la villa de Usagre y de la villa de Bienvenida y de la villa de Valverde y de la villa de Fuente del Arco y de la villa de Ribera y de la villa de Hornachos y de la villa de Retamal y de la villa de Palomas y de la villa de Higuera de Vargas y de la villa de Ficalho y de la villa de Serpa y de la villa de Moura y de la villa de Mourão y de la villa de Barrancos y de la villa de Olivenza y de la villa de Salvaleon y de la villa de Arroyo del Puerco y de la villa de Valle de Matamoros y de la villa de Zalamea y de la villa de Berlanga y de la villa de Azuaga y de la villa de Granja y de la villa de Campillo y de la villa de Monasterio y de la villa de Guadalcanal y de la villa de Almaden y de la villa de Chillon y de la villa de Guadalmez y de la villa de Almadenejos y de la villa de Belalcazar y de la villa de Hinojosa y de la villa de Pozoblanco y de la villa de Villanueva del Duque y de la villa de Alcaracejos y de la villa de Fuenteobejuna y de la villa de Peñarroya y de la villa de Pedroche y de la villa de Villaharta y de la villa de Torrecampo y de la villa de Pozoalbalate y de la villa de Conquista y de la villa de Belmez y de la villa de Espiel y de la villa de Santa Eufemia y de la villa de Castro del Rio y de la villa de Cañete de las Torres y de la villa de Doña Mencia y de la villa de Zuheros y de la villa de Luque y de la villa de Baena y de la villa de Nueva Carteya y de la villa de Castro y de la villa de Espejo y de la villa de Fernan Nuñez y de la villa de Montemayor y de la villa de Almodovar del Rio y de la villa de Canete la Real y de la villa de Algar y de la villa de Gaucin y de la villa de Alcalá de los Gazules y de la villa de Medina Sidonia y de la villa de Chiclana y de la villa de Conil y de la villa de Vejer de la Frontera y de la villa de Barbate y de la villa de Tarifa y de la villa de Algeciras y de la villa de Tarifa y de la villa de Castellar y de la villa de Jimena y de la villa de Los Barrios y de la villa de Palmones y de la villa de Tesorillo y de la villa de Alcalá de los Gazules y de la villa de Medina Sidonia y de la villa de Chiclana y de la villa de Conil y de la villa de Vejer de la Frontera y de la villa de Barbate y de la villa de Tarifa y de la villa de Algeciras y de la villa de Tarifa y de la villa de Castellar y de la villa de Jimena y de la villa de Los Barrios y de la villa de Palmones y de la villa de Tesorillo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

su dicho llenamente tomen da prede nde la pose-
sion y en el entre tanto que lo [illegible] de preca-
rio e derecho nos constituimos por sus yn-
quilinos thenedores e precarios poseedores para
acudir con dichos bienes ypotecados en todo tiempo
a cuya eviccion seguridad y saneamiento nos obligamos
en forma de derecho en tal manera que eso y ellos
el principal deste censo estara seguro y sus corridos
bien pagados y a ellos ni parte dellos sera puesto
pleito embargo ni impedimento y subcediendo
lo contrario tomaremos la boz y defensa de los
tales pleitos a nuestra costa los seguiremos
feneceremos y acabaremos hasta dexar en paz y
en salbo al censualista en la quieta y pacifica posesion
y no lo cumpliendo asi no subrrogando
como en tal caso nos obligamos de sub-
rrogar y obligar en su lugar bienes bastan-
tes sobre que este seguro le bolberemos y res-
tituiremos los dichos [illegible] mill ducados de el
principal deste censo y los corridos que esta
entonces se debieren con mas todas las costas
gastos daños yntereses y menoscabos
y mejoras en dichos bienes ypotecados
que se subieren fho a costa de dicho censo
para efecto de no los hacer nosotros por todo lo
qual seamos executados con solo el juramento

y declaracion de la persona
por cada mano co[n]tiere en quien
lo difirimos y relebamos de otra
prueba y para lo assi cumplir
debaxo de dicha mancomunidad
obligamos nuestras personas y bienes
abidos y por aber damos poder
a las justicias de su Magestad
en espeçial a las eclesiasticas
de esta ciudad de Llerena donde nos some-
temos y renunçiamos otro fuero
jurisdiçion domiçilio y la ley
si conbenerit de jurisdiçione om-
nium judicum para que de ello nos
apremien como por sentencia difi-
nitiba de juez competente pasada
en cosa juzgada renunçiamos todos
derechos y leyes de nuestro fabor y la
que prohibe[n] la general renunçiacion
y la del capitulo obduardus de solutio-
nibus suan de penis de que confesamos
ser sabidores e yo el dicho Bartolome

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Garcia de la bera clerigo de corden sacro de la quarta mayor de beinte y cinco años y por ser yo el dicho Alonso Fernandez de la guerra menor dellos aunque mayor de diez y nueve de juro por dios nuestro señor y a la señal de la cruz que hago con el dedor de mi mano derecha aber por firme esta escriptura y no ir ni benir contra ella por razon de mi menor hedad ni otra causa ni pedire beneficio de restitucion yn integrum ni del juramento absolucion ni relaxacion a su santidad ni otro juez ni perlado que me lo pueda conceder aunque de su proprio motu o ad efectum a ser dimeseha concedido no usare del tal remedio pena de perjuro y de caer en caso de menos valer y todo la de seguarde y cumpla esta escriptura que otorgamos ante el presente escribano publico y testigos en la ciudad de Merida en nueve dias del mes de henero de mill seiscientos cinquenta siete años y lo otorgo el que ... los firmo Fernando ... Juan Ramirez Antonio de toro y el licenciado Fran.co Dominguez de ... vezinos y estantes en ella ... entre renglones = clerigo de corden sacro

Pedro Gomez de Quevedo

Alonso Fernandez de la guerra

Ante mi

Antonio Fernandez

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Carta de pago a rrendam^to de la Magdalena [illegible]

que en contrario se siguiere no balga y el dicho

Françisco paez el dicho p^res a el otorgamiento desta es

criptura abiendo entendido por aberse me leydo

de berbo a berbo por el presente esto acepto

la acepto y el dicho arrendam^to [illegible]

de las casas por dichos quatro años y me obligo

de pagar en cada uno dellos al dicho

don fr^co millan presbitero o a quien su poder

obiere los dichos [illegible] ducados a los plaços y en la forma

que de suso ba referido por espreso de

[illegible] y ambas partes cada una por lo que le toca nos

obligamos y consentimos y entregados a nra boluntad

[illegible] de ser de la [illegible] a su pena [illegible]

[illegible] del dicho [illegible] no [illegible]

[illegible] obligamos [illegible] personas

y bienes abidos y por aber damos poder a las justiçias

de su mag^d [illegible] a la de aqui que

cada uno [illegible] demandar en otro fuero

[illegible] domiçilio [illegible] [illegible]

[illegible] omnium judicum para que a el cumplimiento

[illegible] como por sentençia difinitiva de juez compe

tente pasada en cosa jusgada renunciamos todas leyes

de nro fabor y la general [illegible] y yo el dicho don fr^co millan

[illegible] el capitulo oduardus de soluçionibus [illegible]

[illegible] [illegible] en la [illegible]

en diez [illegible] del mes de [illegible] de mill y seisçientos y [illegible]

años y de los otorgantes [illegible] conozco [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible]

Gonzalo Julian — [illegible] — Juan de Aguilar — Antonio [illegible]

Antonio [illegible]

Obligación [?] — Diez maravedis — 28 [illegible]

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE.

Sostitución

En la ciudad de Llerena en dos
días del mes de enero de mill seiscientos cinquen-
ta y siete años ante mí el escribano público y
testigos Miguel Sanchez Cabeza de Londa [?] vecino
del lugar de Don Benito otorgó que el poder
que tiene de Don Juan de San Miguel Baldes vecino
de la villa de Medellín su fecha en dicho lugar de
Don Benito a quince de enero de seis cinquenta y seis
ante Juan López escribano público dello
lo sostituye para la cobranza [illegible]
[illegible] en [illegible] de Valencia [illegible]
[illegible] del número [illegible]
y relevado y obligó los bienes [illegible] obligado
[illegible] sostitución en forma [illegible] a quien
lo otorgo [illegible] siendo testigos Juan de Aguilar
[illegible] de Ribera [illegible] escribanos desta
[illegible] a su ruego porque dijo
no saber [?]

Juan de Aguilar

Antonio Hernández [?]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Poder — 8 de [illegible] 34 [illegible] 29 — El Conde [illegible] de Cardenas

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sacose copia [illegible] [illegible] [illegible]

Sepan quantos esta carta de poder
vieren como yo don [illegible] de Mirandª [illegible] de [illegible]
[illegible] vezino desta ciud de llerena [illegible]
[illegible] que de [illegible] [illegible]
[illegible] que de derecho se requiere [illegible]
a el Sr. don pedro nico de cardenas con su
[illegible] de los santos [illegible] de las [illegible]
desta ciud para que en mi nombre y repre
sentando mi persona paresca ante su magd
y señores de sus Reales consejos y quien mas
convenga y diga que por quanto don Juan
de pereda administrador del estado del
Exmo conde de la puebla del maestre me
dio cesion para cobrar de los corridos del
censo que sobre dho estado tengo la qual
a salido yncierta por aver embargos hechos
en los juros de dho estado por Juan antonio
[illegible] personas con quien avia tenido
efecto la cobranca y para que la tenga
en razon de lo suso dho haga los autos y di
ligencias que convengan hasta tanto que
el dho don Juan de pereda saque de em
bargo los que estubieren hechos en dhos
juros o cobrado las cantidades que se me
deven en virtud de dha cession y no teniendo
efecto le buelva la dha cession al
dho don Juan de pereda y rreciva de mi la
carta de pago que tiene en su poder otorgada
por mi y por don diego de salazar en
mi nombre a favor de dho estado y asimismo
le doy poder para que [illegible] rreciva [illegible]

d

e Brevito [illegible] y jostado [illegible] de la
[illegible] las demas cantidades que se me estaban
debiendo de los corridos de [illegible]
hasta el dia de la fecha de lo qual me [illegible]
[illegible] cobrare de [illegible] otorgo que su carta de
pago lasto y finiquito con las fuerzas
necesarias fee de paga y entrego y re-
nunciacion de las leyes della [illegible] de
la non numerata pecunia que hablan en
[illegible] [illegible] otorgase y en razon
de lo referido presente [illegible] y en
[illegible] que [illegible]
las justicias que competentes sean [illegible]
paga [illegible] presentes solturas [illegible]
desembargos ventas y remates [illegible]
tome la posesion y amparo de ellos y las [illegible]
[illegible] con los demas autos y diligencias a 606
que como dichos convengan [illegible]
[illegible] necesarios con libre
y general administracion clausula de jura
[illegible] y relevacion en forma que [illegible]
en la [illegible] de [illegible] a [illegible] de
enero de mill y seiscientos y cinquenta y siete
años y el otorgante [illegible] yo el escrivano doy fee
conozco lo firmo siendo testigos [illegible]
de Aguilar Juan de Figueroa [illegible]
de Figueroa vecinos de Llerena

Don Juan Esteban [illegible]

Ante mi
Antonio Hernandez

Attadepago

Diez maravedis

30.

1656 ñm

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE

0664

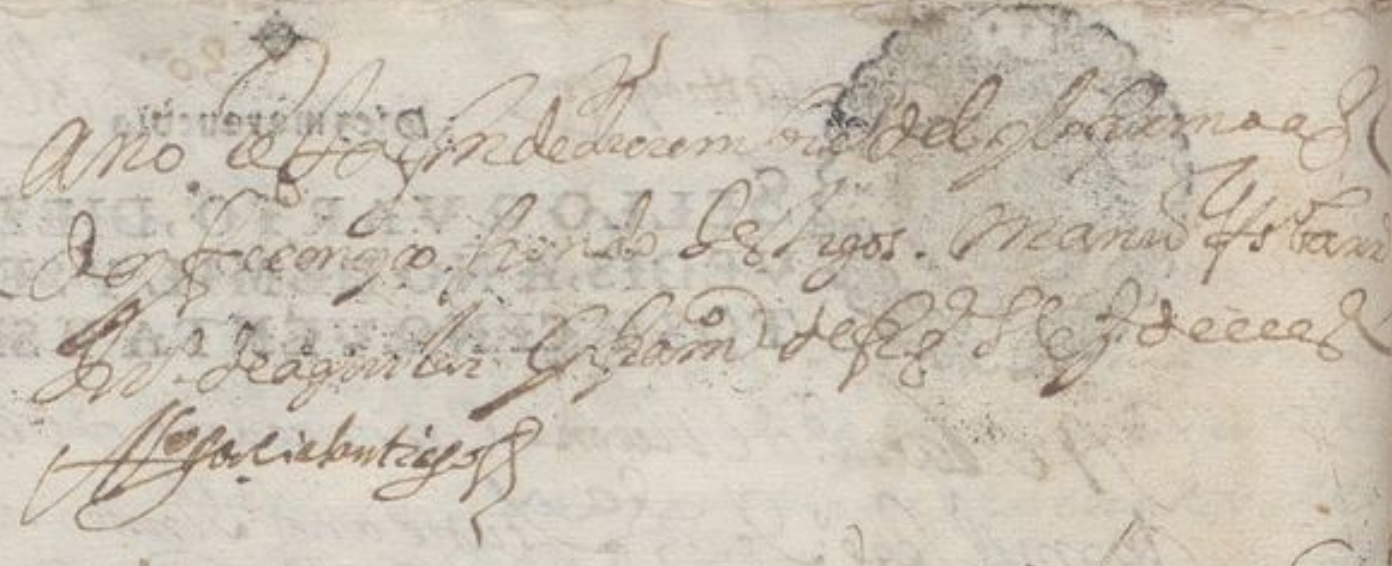

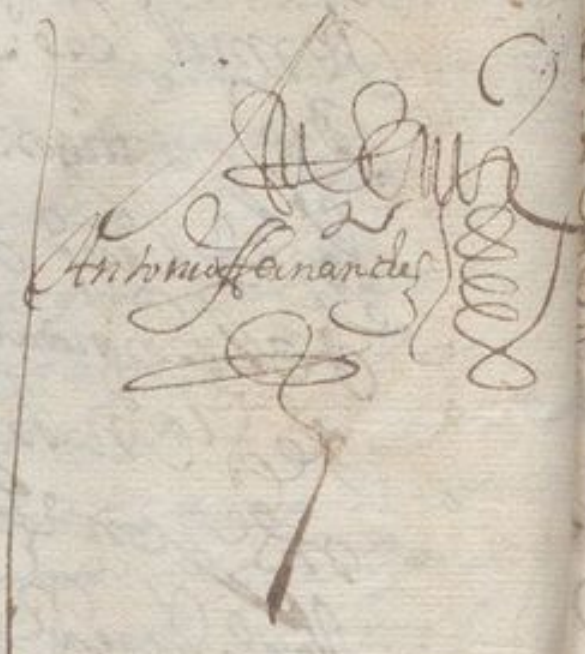

Abl.º M — Alonso de Jara — 31 — 2082 ½

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Obl.º

Sepan quantos esta carta de obligacion bieren como nos
Alonso gonçales Matheos el Moço y francisco sanchez calbo y alonso
de bergara y Pedro rodriguez todos v.º de esta ciudad de llerena y juntamente
de Mancomun a boz de uno y cada uno de nos por si y por el todo in
solidun Renunciando como renunciamos las leyes de la Mancomunidad dibision y e
scursion y nueba constitucion debaxo de la qual otorgamos que
debemos y nos obligamos de dar y pagar a don Pedro de Jara
v.º de la billa de Fuente del maestre o a quien su poder y causa obiere asaber
dos mill ochocientos y veinte y cinco reales y medio de buena
moneda usual y corriente en castilla al tiempo de la paga
de esto es por razon y de la compra de setenta lechones gordos
de carne que pesaron quinientas y setenta y nuebe arrobas y diez
y nuebe libras a precio cada una de nuebe reales y tres quartillos
porque aunque ynportaron cinco mill duzientos y cinquenta
y un reales le pagamos de contado la restante cantidad
de los quales dichos puercos arrobas y precios nos damos
por contentos y entregados a nuestra boluntad renunciamos las le
yes de la entrega su prueba y ecepcion de el dolo y engaño
y pagaremos los dichos dos mill ochocientos y veinte
y cinco reales y medio juntos en una paga para el dia
de señor san Juan de Junio deste presente año de seis.º y cin
quenta y siete puestos y pagados en esta ciudad a nuestra
costa y con las de la cobranza y si pasadas y en agua
rdo de como se nos requiera paguemos no lo diçiere
mos se pueda despachar persona a la execucion y cobranza
con doce reales de salario en cada un dia de los que

Ante mi fecha q... trasladado fecha al f. ... en sello segundo

2082 ½ R.º

Se ocupare por lo qual se ordene e se cute como por
el dicho conçejo justa juramento e declaraçion de la
dicha persona en quien lo diferimos e relebamos
de otra prueba e a ansi lo aprueba la prematica de sus altezas
e para lo asi cumplir debaxo de la dicha mancomu
nidad obligamos nuestras personas y bienes e damos poder
a las justiçias de Su Magestad e en espeçial a las de la villa
e ansi otro dicho de valer e con beneficio de señores
i a mi juicio para que a ello nos apremien
como si fuese sentencia difinitiva de juez competente pasada en cosa
juzgada e renunçiamos todos derechos de nuestro favor
e de la ley en forma e declaramos todos ser mayores
de los veinte y cinco años que es fecha en la
villa de ... a onze dias del mes de henero
de mill e seisçientos e siete años e de los otor
gantes ... que firmaron los que
supieron e por el ... ruego
dixo no saber siendo testigos Diego Mendes
Alexandre Juan de Aguilar e Antonio ... el
mozo vezinos de Serena

Alonso Alvarez

Mateos

Fran[cisc]o Sanchez

Calvo

Alberto

Juan de Aguilar

Antonio Hernandez

Poder

Diez maravedis

Mart. [illegible] 32

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta carta de poder
vieren como yo doña ana de aluarran
do [illegible] biuda de don pedro de mendoça
[illegible] vezina de esta ciudad de Llerena otorgo
que doy mi poder cumplido el que de derecho
se requiere a Manuel [illegible] vezino de Valençia
[illegible] para que en mi nombre
y representando mi persona pueda aver
y Reçibir y cobrar judiçial o extrajudi-
cialmente todos los maravedis tri-
go cevada centeno y otras semillas y cosas
que de presente me son devidas y devieren
de aqui adelante por qualesquier con-
cejos universidades y per-
sonas particulares en virtud de escripturas
de censo obligaçiones cedulas como [illegible]
y [illegible] de [illegible] y otros re-
caudos [illegible] y de lo que reçibiere
y cobrare otorgue su carta o cartas de pago
[illegible] y finiquitos con las fuerças
necessarias [illegible] y entrega renun-
çia [illegible] de la [illegible] prueva [illegible]
[illegible] de la non numerata pecunia [illegible]
[illegible] valgan como [illegible]
otorgare [illegible] presente fuese [illegible]
[illegible] ante las justiçias
[illegible] pida [illegible]
[illegible]
[illegible] tome la
posesion [illegible]
y asimismo [illegible] este poder para

32

SELLO QVARTO, DIEZ MARA... AÑO DE MIL SEIS... CIENTOS Y CINQVENTA

comunicarlo de los demas [illegible]
que al presente tengo [illegible]
[illegible]
demandando como defendiendo
presentar pedimentos requerimientos
escrituras testigos informaziones
y provanzas y otro de genero de pru
ba y pida terminos qualesquier y hacer
recuse juezes letrados scrivanos y las
jure y se aparte de ellos y pida y oiga
sentencias asi interlocutorias como di
finitivas consienta las de mi favor y
de las en contrario apele y suplique
y siga las tales apelaciones y suplicaziones
[illegible] los demas autos y diligen
cias que judicial y extrajudicial con
vengan hasta que dichas causas
y pleitos tengan cumplido efecto y
se fenezcan [illegible] en todos grados
e instancias que para ello y lo anexo
y dependiente le doi el poder que tengo
con libre y general administrazion
y clausula de jurar y sostituir
[illegible] relevazion [illegible]
en forma [illegible] fho en la ciud de cerena a [illegible]
dias de el mes de henero de mill y seis
cientos y cincuenta años [illegible]
otorgante [illegible] lo firmo siendo testigos
hernando de figueroa antonio franco [illegible]
[illegible] vecinos de serena = y asi mismo
[illegible] en la misma forma [illegible] dicho poder
a manuel franco vecino desta ciud [illegible]
[illegible] con las mismas clau
sulas y demas requisitos que aqui [illegible]

Repetidos e incorporados a la letra
testado los dhos = d[e] esta ciudad = entre ren-
glones = valencia =

Don ... Alcalde
Valentin Mayo Rivero

Antonio Hernandes

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO CVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINCVENTA Y SIETE.

Que nesesaron ... beynte a ... deça
bra de ... determinan y ymportaron los d.
geronimo gerena y ... de los d.
... y ... nos damos por contentos y entregados
... renunciamos las leyes de la non
... prueba y excepcion de la non numerata pecunia
dolo y engaño = Es condiçion que yo el dho. bar
fernandes parralexo y el dho. fran.co de salvo a
... dentro de ocho dias contados desde
el dia de la fha. a de traer a quenta bartolome
de baron ... parralexo padre del dho.
bar.me fernandez parralexo ... obligar de
mancomun como nosotros lo hazemos a pagar
... y constando de ... pasado el dho.
... dias y no lo haviendo traydo ha de quedar
... y fenecido como si desde su principio
fuera señalado sin hazer casso de ... referido
... a ... fin de ... y ...
poder executar a nos los otorgantes como ...
fenecido = y el ... a ser
de dho. fran.co de salvo ... de ...
de ... de las calidades que van referidas = ...
lo assi cumplir ... de dha. mancomunidad
obligamos ... y bienes havidos
y por haver damos poder ... justicias
... en especial ... el dho. ...

Assi mismo [illegible] otorgo [illegible] que en nuestra causa
[illegible] en [illegible] y los [illegible]
[illegible] de la [illegible] de [illegible]
[illegible] ni [illegible]
[illegible] comenencia [illegible]
[illegible] declaramos [illegible]
[illegible] y de [illegible] para
que [illegible] conoscemos
[illegible] para [illegible]
cargada. Y siendo la obligacion [illegible] de que la
especial [illegible] a persona de [illegible]
presencia a [illegible] contrato a contrato [illegible]
[illegible] la equidad [illegible]
[illegible] bienes [illegible] de [illegible] la obligacion
[illegible] poder de vender [illegible] pagada [illegible]
[illegible] se hiciere no valga [illegible]
[illegible] = Y renunciamos las leyes
[illegible] de [illegible] y la [illegible] en forma
[illegible] villa de Llerena [illegible]
del mes de henero de mill [illegible]
[illegible] el escribano doy fee
conozco a [illegible] don Miguel [illegible] lo firmo
de conocimiento.
Lucas Fernández Ybarra

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Presentose y sigose [illegible] Antonio de [illegible]
Rocha dix.o de Bacen.a la [illegible] en [illegible]
vez.o de dha ciu.d de Alburquerque [illegible] en dha [illegible]
y hicieron [illegible] de [illegible] de la [illegible]
[illegible] al dho [illegible] [illegible]
en esta [illegible] del mesmo nombre de [illegible]
y vecindad y los [illegible] lo firmaron [illegible]
testigos [illegible] Ju.o de Aguilar [illegible]
Al.o Barrera y Antonio de [illegible] vez.s [illegible]
ante mi =

D. Miguel Arias

Lucas Fernandez [illegible]

Ante mi

Antonio Hernandez

Poder V Diez maravedis ante Pedro Rom° 36

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Alonso Fernandez Vanderviesa y Aguilera vezino de la villa de la Haba en nombre y como principal otorgante y como tal poderhabiente que soy de Don Fernando Ponce de Leon Caballero del Orden de Alcantara Señor de la villa de la Haba y de la Puebla de Alcocer y Alcalde por su Magestad de la Fortaleza de la Provincia de Extremadura por merced que su Magestad le hizo por su Real Cedula de veinte y quatro de Noviembre de mil y seiscientos y quarenta y quatro años segun y como lo declara el poder que para ello tengo y presento en esta escritura de que doy fee yo el escribano publico y de los testigos de yuso escritos y de que el dicho Don Fernando Ponce de Leon es vezino y natural de la villa de Madrid en la Parroquia de Santa Maria la Mayor y de que yo el dicho escribano doy fee que conozco al dicho Don Fernando Ponce de Leon y que el poder que para ello tengo y presento es del tenor siguiente

En la villa de la Haba a veinte y quatro dias del mes de Noviembre de mil y seiscientos y quarenta y quatro años ante mi el escribano publico y testigos de yuso escritos parecio presente Don Fernando Ponce de Leon Caballero del Orden de Alcantara Señor de la villa de la Haba y de la Puebla de Alcocer y Alcalde por su Magestad de la Fortaleza de la Provincia de Extremadura vezino y natural de la villa de Madrid en la Parroquia de Santa Maria la Mayor y dijo que por quanto por Real Cedula de su Magestad de veinte y quatro de Noviembre de mil y seiscientos y quarenta y quatro años se le hizo merced de la Alcaldia de la Fortaleza de esta Provincia de Extremadura por mi[e]rto de Don Alonso Fernandez de Cordoba y Aguilera su hijo mayor y heredero que fue de Don Alonso Fernandez de Cordoba y Aguilera Caballero del Orden de Alcantara Señor que fue de la villa de la Haba y de la Puebla de Alcocer y Alcalde que fue por su Magestad de la Fortaleza de esta Provincia de Extremadura segun y como lo declara la dicha Real Cedula de que doy fee que vi y leyo original y por quanto el dicho Don Fernando Ponce de Leon no puede acudir a la Corte de su Magestad a seguir y solicitar el despacho de la dicha Real Cedula y a tomar la posesion de la dicha Alcaldia de la Fortaleza de esta Provincia de Extremadura por estar ocupado en el seruicio de su Magestad en el Exercito de Cataluña y en otras cosas de su Real seruicio y para que la dicha Real Cedula se cumpla y execute y se le de la posesion de la dicha Alcaldia de la Fortaleza de esta Provincia de Extremadura y para que pueda vsar y exercer la dicha Alcaldia de la Fortaleza de esta Provincia de Extremadura y para que pueda nombrar Teniente y Alcaides y Alguaziles y Porteros y Escribanos y Oficiales y Ministros que vsen y exerzan la dicha Alcaldia de la Fortaleza de esta Provincia de Extremadura y para que pueda cobrar y cobre todos los salarios y emolumentos y otras cosas que le pertenecen y pertenecer deuen por razon de la dicha Alcaldia de la Fortaleza de esta Provincia de Extremadura y para que pueda parecer y parezca ante su Magestad y ante los Señores de su Real Consejo de Guerra y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la Ciudad de Granada y ante los Señores Corregidores y Alcaldes mayores y ordinarios de todas las ciudades villas y lugares de esta Provincia de Extremadura y ante todas las demas personas de qualquier estado y calidad que sean y ante cada vno y qualquier de ellos y ante el Señor Fiscal de su Magestad y ante el Señor Fiscal de la dicha Real Audiencia de la Ciudad de Granada y ante el Señor Fiscal de la Real Audiencia de la villa de Madrid y ante el Señor Fiscal de la Real Audiencia de la Ciudad de Sevilla y ante el Señor Fiscal de la Real Audiencia de la Ciudad de Valladolid y ante el Señor Fiscal de la Real Audiencia de la Ciudad de Zaragoza y ante el Señor Fiscal de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia y ante el Señor Fiscal de la Real Audiencia de la Ciudad de Barcelona y ante el Señor Fiscal de la Real Audiencia de la Ciudad de Mallorca y ante el Señor Fiscal de la Real Audiencia de la Ciudad de Cerdeña y ante el Señor Fiscal de la Real Audiencia de la Ciudad de Nauarra y ante el Señor Fiscal de la Real Audiencia de la Ciudad de Canarias y ante el Señor Fiscal de la Real Audiencia de la Ciudad de Indias y ante el Señor Fiscal de la Real Audiencia de la Ciudad de Filipinas y ante el Señor Fiscal de la Real Audiencia de la Ciudad de Portugal y ante el Señor Fiscal de la Real Audiencia de la Ciudad de Inglaterra y ante el Señor Fiscal de la Real Audiencia de la Ciudad de Francia y ante el Señor Fiscal de la Real Audiencia de la Ciudad de Italia y ante el Señor Fiscal de la Real Audiencia de la Ciudad de Alemania y ante el Señor Fiscal de la Real Audiencia de la Ciudad de Flandes y ante el Señor Fiscal de la Real Audiencia de la Ciudad de Polonia y ante el Señor Fiscal de la Real Audiencia de la Ciudad de Hungria y ante el Señor Fiscal de la Real Audiencia de la Ciudad de Bohemia y ante el Señor Fiscal de la Real Audiencia de la Ciudad de Austria y ante el Señor Fiscal de la Real Audiencia de la Ciudad de Baviera y ante el Señor Fiscal de la Real Audiencia de la Ciudad de Sajonia y ante el Señor Fiscal de la Real Audiencia de la Ciudad de Brandenburgo y ante el Señor Fiscal de la Real Audiencia de la Ciudad de Pomerania y ante el Señor Fiscal de la Real Audiencia de la Ciudad de Mecklenburgo y ante el Señor Fiscal de la Real Audiencia de la Ciudad de Holstein y ante el Señor Fiscal de la Real Audiencia de la Ciudad de Schleswig y ante el Señor Fiscal de la Real Audiencia de la Ciudad de Jutlandia y ante el Señor Fiscal de la Real Audiencia de la Ciudad de Noruega y ante el Señor Fiscal de la Real Audiencia de la Ciudad de Suecia y ante el Señor Fiscal de la Real Audiencia de la Ciudad de Finlandia y ante el Señor Fiscal de la Real Audiencia de la Ciudad de Rusia y ante el Señor Fiscal de la Real Audiencia de la Ciudad de Tartaria y ante el Señor Fiscal de la Real Audiencia de la Ciudad de Persia y ante el Señor Fiscal de la Real Audiencia de la Ciudad de Turquia y ante el Señor Fiscal de la Real Audiencia de la Ciudad de Egipto y ante el Señor Fiscal de la Real Audiencia de la Ciudad de Arabia y ante el Señor Fiscal de la Real Audiencia de la Ciudad de Etiopia y ante el Señor Fiscal de la Real Audiencia de la Ciudad de Nubia y ante el Señor Fiscal de la Real Audiencia de la Ciudad de Abisinia y ante el Señor Fiscal de la Real Audiencia de la Ciudad de Mozambique y ante el Señor Fiscal de la Real Audiencia de la Ciudad de Angola y ante el Señor Fiscal de la Real Audiencia de la Ciudad de Congo y ante el Señor Fiscal de la Real Audiencia de la Ciudad de Guinea y ante el Señor Fiscal de la Real Audiencia de la Ciudad de Senegal y ante el Señor Fiscal de la Real Audiencia de la Ciudad de Gambia y ante el Señor Fiscal de la Real Audiencia de la Ciudad de Sierra Leona y ante el Señor Fiscal de la Real Audiencia de la Ciudad de Costa de Oro y ante el Señor Fiscal de la Real Audiencia de la Ciudad de Costa de Marfil y ante el Señor Fiscal de la Real Audiencia de la Ciudad de Costa de Malagueta y ante el Señor Fiscal de la Real Audiencia de la Ciudad de Costa de Benin y ante el Señor Fiscal de la Real Audiencia de la Ciudad de Costa de Biafra y ante el Señor Fiscal de la Real Audiencia de la Ciudad de Costa de Camerun y ante el Señor Fiscal de la Real Audiencia de la Ciudad de Costa de Gabon y ante el Señor Fiscal de la Real Audiencia de la Ciudad de Costa de Loango y ante el Señor Fiscal de la Real Audiencia de la Ciudad de Costa de Cabinda y ante el Señor Fiscal de la Real Audiencia de la Ciudad de Costa de Mayumba y ante el Señor Fiscal de la Real Audiencia de la Ciudad de Costa de Ajudá y ante el Señor Fiscal de la Real Audiencia de la Ciudad de Costa de Popo y ante el Señor Fiscal de la Real Audiencia de la Ciudad de Costa de Quitta y ante el Señor Fiscal de la Real Audiencia de la Ciudad de Costa de Acra y ante el Señor Fiscal de la Real Audiencia de la Ciudad de Costa de Axim y ante el Señor Fiscal de la Real Audiencia de la Ciudad de Costa de Sestos y ante el Señor Fiscal de la Real Audiencia de la Ciudad de Costa de Malagueta y ante el Señor Fiscal de la Real Audiencia de la Ciudad de Costa de Benin y ante el Señor Fiscal de la Real Audiencia de la Ciudad de Costa de Biafra y ante el Señor Fiscal de la Real Audiencia de la Ciudad de Costa de Camerun y ante el Señor Fiscal de la Real Audiencia de la Ciudad de Costa de Gabon y ante el Señor Fiscal de la Real Audiencia de la Ciudad de Costa de Loango y ante el Señor Fiscal de la Real Audiencia de la Ciudad de Costa de Cabinda y ante el Señor Fiscal de la Real Audiencia de la Ciudad de Costa de Mayumba y ante el Señor Fiscal de la Real Audiencia de la Ciudad de Costa de Ajudá y ante el Señor Fiscal de la Real Audiencia de la Ciudad de Costa de Popo y ante el Señor Fiscal de la Real Audiencia de la Ciudad de Costa de Quitta y ante el Señor Fiscal de la Real Audiencia de la Ciudad de Costa de Acra y ante el Señor Fiscal de la Real Audiencia de la Ciudad de Costa de Axim y ante el Señor Fiscal de la Real Audiencia de la Ciudad de Costa de Sestos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Poder

Diez marauedis a blanco 3

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo
antonio sanchez de sepulbeda vez.no de alcalde hord.o
de la villa de Calçadilla preso en la carcel de orn
por mandado del S.r Jeronimo de arredondo Cont.r de Resul
tas de su mag. otorgo que doi mi poder cumplido bastan
te el que de dr.o se req.e i mas puede y es nezes.o a agustin blanco vez.no
de la dha villa de Calçadilla familiar del santo ofi
cio de la ynquisicion de la dha villa para que en mi nom
bre y representando mi persona parezca ante dho señor cont.r
y de las quentas que fueron a mi cargo de los ... en trole
y de la administracion que fue a mi cargo ... de la adm.on real de al
cabalas en dha villa por razon de sus tercios de la
... presente papeles cartas de pago necesarias y consienta
... y contradiga las partidas
... que se me hicieren y ... de qualesquiera
... convengan papeles de qualesquiera ... y ...
... sentencias siendo nesesario para ante su magd
... quien mas convenga y consienta todo lo
... y haga todos los autos y
... en mi faborezieren ...
... y diligencias judiciales y extra judiciales
... que convengan ... y ... dhas
quentas presentando assimismo todos los ...
... papeles y ... que
... para todo lo susodicho le doi el poder que
... con libre y general admon
... nezes.o

Clausula de Juan [illegible] [illegible]
vezino [illegible] [illegible] en la [illegible]
En doze de henero de [illegible] [illegible]
[illegible]
de [illegible] Juan [illegible] mateo de sanchez [illegible]
[illegible] pregonero [illegible]

Alonso [illegible]

[illegible]

Antonio Hernandez

sostituida · Diez maravedis · por Bar^(me) de la gonça 38

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

sostitucion

En la ciudad de Llerena en treçe dias del mes de
henero de mill seiscientos y çinquenta y siete años ante mi
el escribano publico y testigos don Pedro Malfeito San-
brana vecino del lugar de guareña juridicion de la villa
de Medellin otorgo que el poder que tiene del señor
Don Juan Montero de la Lo... de la orden de santiago
bicario de esta provinçia su fecha en la dicha villa ante
... ... su poder
... lo sostituye como mejor ... en Bar-
tolome de la gonça ... todos
los ... de aqui adelante
... le relebo ... obligo
... a lo obligado ... sostituciones
... ...
... ...
... ...

Don Pedro Malfeito
Sanbrana

Ante mi
Antonio Hernandez

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

arrendam.to Diez marauedis P.o Simon 39

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta carta de arren-
damiento vieren como yo Juan de Santiago
vezino desta villa de Llerena otorgo que
arriendo a vos Pedro Simon vezino asimismo
della unas casas meson en la calle de [illegible]
[illegible]

[illegible]

Carta del arrendamiento que
[illegible] valga
y [illegible] pedimento [illegible] de
[illegible] escriptura
intendiendo de su tenor [illegible] que
[illegible] dichos arrendamientos [illegible] a
[illegible] dichos [illegible] años [illegible] a pa-
gar en cada uno dellos los dichos quinien-
tos [illegible] a los plaços y en la forma
con los demas requisitos que la [illegible]
[illegible] hazer [illegible]
para lo ansi cumplir cada uno de las partes
de lo que le toca obligamos nuestras per-
sonas y bienes auidos y por auer damos po-
der cumplido a las justicias de su magestad en espe-
cial a las desta dicha villa de Merida a cuyo fuero
sometemos y renunciamos el nuestro [illegible]
[illegible] y la ley sit conuenerit
de iurisdictione omnium iudicum para que dichas
justicias nos apremien como por sen-
tencia difinitiua de juez competente pasada
en cosa juzgada y renunciamos las leyes y
derechos de nuestro fauor y la ge-
neral en forma que dicha es en la villa de [illegible]
en catorce dias del mes de henero de mil
[illegible] años testigos [illegible]
[illegible]
[illegible] siendo
[illegible] de Figueroa Juan Garcia y Domingo
[illegible] de Merida

[signatures illegible]

carta de pago

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la Villa de llerena en diez y nueve dias del
mes de henero de mil y seiscientos y cinquenta y siete años
ante mi el escrivano y testigos Don pablo cortes maçias
vezino desta villa de llerena como marido y conjunta persona
de doña ana maria [illegible] confesso aber re-
cibido de [illegible] de alonso herrero [illegible]
[illegible] heredero
de las alcavalas del partido de merida
[illegible] y medio de la mitad
de la renta del año pasado de seiscientos y cinquenta y seis
del [illegible] de treinta y ocho mil [illegible] que por
previlegio de su magestad [illegible] alcaba-
las en la vega de rrodrigo de mendoza [illegible] la dicha
mitad [illegible]
se entregado a su voluntad [illegible]
[illegible] la prueba y excepcion de la non numerata pecunia
[illegible] carta de pago [illegible] firma de [illegible]
[illegible] doy fe [illegible] testigos
[illegible] espinosa [illegible]

Pablo Cortes Maçias

Ante mi
Antonio Hernandez

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Carta de pago a fauor del Arrend[ado]r de alcaualas 41

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

1657

En la Villa de Merena en diez y seis dias del
mes de henero de mil y seisçientos y cinquenta y siete años
ante mi el ssno pu[bli]co y testigos don pablo Cortes mayor
y de Maria de Alarcon como marido y conjunta
persona de doña ana maria Montrrein con ... a saber
del ruido ... mente ... recibio de Alonso
herrero ... alegre ... recepto de esta
... herederos de ... alcabalas del partido
de merida ... mill mrs de la mitad de la
renta del año pasado de mil seisçientos y cinquenta y seis
y diez y ocho mill mrs que le tocan en cada un año
por preuilegio de su mag[esta]d situado ...
... en caueza de don ... Carrero ...
la otra mitad se hallo su mag[esta]d de ... Pacon
... entregados ... renunçio las leyes de la
entrega ... prueba de recepçion de la non numerata
pecunia ... otorgo carta de pago ... en forma el
otorgante ... que doy fe conozco
siendo testigos ... de espinosa ... Hernandez
... vezinos de Merena

Pablo Cortes mayor

Ante mi
Antonio Hernandez

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

carta de pago a favor del rrec(eptor) de alcavalas [illegible]
Al(ons)o Hern(ande)z [illegible]

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE

En la villa de Llerena en diez y seis dias del mes
de henero de mil y seiscientos y cinquenta y siete años
ante mi el ss(cribano) pu(bli)co y testigos Don Pablo Cortes Mattos
vz(ino) de la villa de Llerena como marido y conjunta persona
de doña ana Maria montero su muger confeso aber rrecibido
de Alonso Hernandez Herrero de [illegible] rrecep-
tor de las alcavalas del partido desta dha villa
y [illegible] cinco mil rreales de la mitad
de la rrenta del año pasado de mil seis(cientos) cinq(uen)ta
y seis de los juros de beinte mil [illegible]
[illegible] situados [illegible] alcavalas [illegible]
[illegible] que le pertenesen de diez mil [illegible]
un año de rrenta [illegible]
de que se dio por contento y entregado [illegible]
[illegible] las leyes de la entrega y prueba [illegible]
[illegible] otorgo carta de pago [illegible]
[illegible] firmo [illegible] fueron testigos [illegible]
[illegible] vezinos
de Llerena

margen: [illegible] esta [illegible]

Pablo Cortes Mattos

Antonio Hernandez

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

de Albº de Chau

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la ciud de Merena en diez y seis de
el mes de henero de mil y seisçientos y cinquenta y ocho años
ante mi el sno y testigos don pablo cortes mayordomo
de la ciud de alan[illegible] en nonbre de doña maria
antonia montrreim hija y hereda de antonio mon
treim y en birtud de su poder que entregara traslado
confeso aber rrecivido realmente y con efeto
de alonso herrera de chaves thesorero de las rentas de la alca
uala del partido de merida y rrecibidor de
la ciud veinte mil nobecientos y cinquenta y quatro
mrs de la mitad de las rentas del año pasado
de seiscientos y cinquenta y seis del juro de quinientos
cinquenta y ocho mil trescientos y ochenta
y quatro mrs que por merced tiene de su magestad sobre
las alcaualas en cauezas de antonio montreim
y que pertenesçen a dha parte de [illegible] nuebe
mil nobecientos y ocho mrs [illegible]
[illegible] su magd. y de los dhos nuebe mil
nobecientos y cinquenta y quatro mrs
[illegible] se dio por contento [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] carta de pago
[illegible] firma de dho [illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-TOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la Ciud de Merena en diez y seis dias del mes de henero
de mil y seiscientos y cinquenta y siete años ante mi el
sno y testigos don Pablo Ortiz Maçias vezº de la villa
de alanje como marido y conjunta persona de doña ana
maria monrreal confesso aber rrezivido del
Consejo de alonso hernandez bazquez thesorero
de las alcabalas del partido desta ciud nueve mil
ochocientos y quarenta y siete mrs y medio de la
mitad de la renta del año pasado de mil y seis y
cinquenta de los [illegible] del juro de mayor quantia que
[illegible] de su mag. [illegible] sobre dhas alcabalas
en caueza de franco de aldana en que le pertenezen
de los nueve mil setecientos y noventa y cinco mrs
porque la otra mitad se ba [illegible] su mag. y de su [illegible]
[illegible] entregar recados de los quales dhos
nueve mil ochocientos y quarenta y siete mrs
y medio se dio por contento y entregado a su voluntad
renuncio la exon de la entrega su prueba y exception de la
non numerata pecunia y otorgo carta de pago en forma
y firma de dho año y lo firmo el otorgante que doy fe
conozco siendo testigos Juº de espinosa y Juº de aguilar
y franco de figueroa vezos de Merena

Don Pablo Ortiz Maçias

Antonio Hernandez

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la ciudad de Serena en diez y seis dias del
mes de henero de mill y seis[cient]os cinquenta y siete años
ante mi el scrivano publico y testigos el lizdo diego antonio de
Ribera presbitero vezino desta ciudad confeso aver recibido
realmente y con efecto de su Magestad dios le guarde
de don thomas de aguilar [illegible] general
de los maestrazgos por mano del señor capitan juan [illegible]
[illegible] contador de la mesa maestral desta ciudad
[illegible] doze mill seiscientos [illegible]
maravedis que [illegible] de aver [illegible] renta
[illegible] del lugar de [illegible] desde primero de henero
de [illegible] seis hasta fin de diciembre del dicho año
[illegible] de los [illegible] originalmente
con libranza del señor francisco [illegible]
juntamente con libranza de la contaduria de [illegible] de su Magestad que
[illegible] mando de [illegible]
[illegible] administrador [illegible] despacho [illegible]
de [illegible] mastor de las tres ordenes militares
fecha en Madrid a veinte y ocho de abril del
año de [mill seiscientos cinquenta y] seis en virtud de la qual
[illegible] de costa que importa
los dichos doze mill setecientos [illegible] maravedis de los
quales se dio por contento y entregado a su
voluntad [illegible] de la entrega [illegible]

[illegible] Juan Matos

[illegible]

[illegible] Juan de Bera [illegible]

Alonso Caldera Barba Francisco de Figueroa

Pedro de Llerena

Joseph Ant.º de Rivera

Alemán

Antonio Fernandez

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la ciudad de Llerena en dieziseis dias del mes de enero
de mil y seis[cientos] y cinquenta y siete años ante mi el escribano y testigos
Bartolome Navarro Cortes vecino y residente al presente de la villa
de Fuente de Cantos en nombre y por virtud del poder que tiene
de Don Alonso del Corro vecino de dicha villa otorgado [illegible]
de la [illegible] dicha ciudad [illegible]
para lo que se hara mencion que paso [illegible] en la dicha villa
a los veinte y siete de diziembre del año pasado de [seiscientos] cinquenta
[illegible] Juan [illegible] Rubio escribano de dicha ciudad que queda en mi [illegible]
[illegible] confeso aver recibido real [illegible]
de Don Enrrique Silvera [illegible]
[illegible] de la ciudad de Badajoz mil [illegible]
[illegible] reales [illegible] de la escriptura de [illegible]
[illegible] Don Miguel [illegible] dicho otorgo a favor del dicho Don
Alonso del Corro por la compra de [illegible]
[illegible] carneros [illegible] de plaza cumplida a los
nueve dias del mes de diziembre del año pasado
de seiscientos cinquenta y seis de los quales
[illegible] mil y quinientos reales en el dicho [illegible]
se dio por contento y entregado a su voluntad
[illegible] renuncio la ecepcion
de la non numerata pecunia y otorgo carta de pago
en forma de dicha cantidad [illegible] otorgante
[illegible] lo firmo [illegible] Juan
[illegible]

Bartolome Navarro Cortes

Ante mi
Antonio Hernandez

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sesenta y ocho maravedis

SELLO SEGUNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don
Alonsso del Corro vezino de esta
ciudad de Xerez de Cavalleros y secretario
de actos positivos del Santo Officio de
la Ynquisicion doy mi poder bastante
en la forma que de derecho se requiere y es necessario a
Bartholome Nabarro Cortes vezino y fiel
perpetuo de esta villa para que por mi y en
mi nombre y como yo mismo pida y cobre
judicial y extrajudicialmente y como mas
convenga de don Henrrique Silvera Sierra
vezino de la ciudad de Badajoz y de sus
bienes y de quien mas aya lugar dos mil
quinientos reales que me deve el susso
dicho del precio de cierto ganado de cerda
que en mi nombre le vendio dicho Bartholome
Nabarro Cortes a los plazos y segun se
contiene en dicha escriptura y de lo
que rreciviere y cobrare de y otorgue
carta o cartas de pago finiquitos lastos cesiones
y otras que convenga y si la paga y entrega
no pareciere de presente la confiesse
y renuncie las leyes de su prueva
y de la non numerata pecunia y demas
de el casso y valgan las cartas de pago como si
yo las diera y si sobre la cobrança fuere ne
cessario contienda de juiçio paresca ante
todos y qualesquiera justicias y juezes de
su magestad y adonde con derecho sea menester
y haga pedimientos requerimientos pro
testas embargos de bienes ventas y remates
execuciones prisiones y excarcelaciones y rregen

y demas contradiciones juramentos con
clusiones consentimientos a vista caucion y
[illegible] apremios [illegible]
y de ellas presentacion de escripturas y todos los demas
autos y diligencias judiciales y extrajudiciales
que se requieran en todas ynstancias hasta
[illegible] expresados y es necesario mas
el que se requiera poder mas especial y con
yncidencias y dependencias facultad de lo
sostituir en todo o en parte [illegible]
y [illegible] y cobrar de los sostitutos y con
la relevacion de derecho a la ley fforme y a
obligo mi persona y bienes avidos y por aver
fecho en la villa de fuente del maestre en
diez y siete dias del mes de diziembre de mil
y seiscientos y cinquenta y seis años y lo firmo
el otorgante a quien yo el escrivano doy fe que conozco
siendo testigos don diego antonio de [illegible] y
lorenço lopez alexandre y rodrigo lopez [illegible]
vecinos desta villa. Don alonso de Pedrosa [illegible] de
mi Juan Gonçalez Rubio scrivano

Juan Gonçalez Rubio scrivano [illegible] de la villa de fuente del
maestre [illegible] queda [illegible] en sello [illegible]
saque [illegible] del dia de su fecha y [illegible] signo

[illegible]

Juan Gonçalez Rubio

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la ciudad de llerena En diez y siete dias del mes de henero de mil y seiscientos y cinquenta y siete años ante mi el ssno y testigos parecio Alonso pablos Cauca vecino de la villa de Ahillones y dixo que por quanto a servicio de dios nro señor esta tratado q Juan Cauca de Mayo su hijo aya de casar y case Legitimamente segun orden de la santa Madre yglesia con doña ysabel gaitan hija legma del dicho de santiago gaitan y ysabel ... sus padres ya difuntos y para que mejor puedan sustentar las cargas del matrimonio el dho otorgante se obliga que luego que se ayan desposado le dara al dho su hijo por capital suyo los bienes siguientes = dos bueyes de arada En seiscientos y sesenta Reales — 0660

Dos bacas En quatrocientos y quarenta Reales — 0440

Vna tierra que esta a la corbacha linde con tierras de fernando gil ... y tierras de la yglesia mayor de la dha villa de Ahillones al sitio de la fuente lobon libre de toda carga de censo ni otro Empeño de que se obliga al saneamiento En forma y haze En sembradura veinte fanegas En precio de mil y ochocientos Reales — 1800

Todos los dhos bienes suman y montan dos — 2900 mil y novecientos Reales y ademas de lo referido se obliga a dar al dho su hijo para aumento de dho capital para el dia de santa Maria de agosto venidero deste presente año dos cahices de trigo y dos de cevada todo En grano de dar y recivir = y en quanto

a los dhos bienes de bacas Losa de escoxer a su Elecion U de
Subsso en el ganado que el dho otorgante tiene todos los quales dhos ...
Sera a el dho subsso para en quenta y parte de pago de la lex
que a de aber paterna y materna a los plaços señalados y a la paga
ca de lo referido se obligo con su persona y bienes abidos y por
aber dio poder cumplido a las Justicias de Su mag en especial
a las desta ciud renuncio el Suo foro y la ley Sit Conbenerit de
iuridictione omnium iudicum para que a ello le apremien como
Sentencia difinitiba de Juez Conpetente pasada en cosa juzgada
renunº todos derechos y leyes de su fabor y la general en forma
y el otorgante que yo el sno doy fe conozco lo firmo siendo testigos
Don Ramº de Labarrera Martin de toro gallardo y Alonso ...
Carrito Vecinos de la ciud

Alonso Pan Escabecaxe

Ante mi
Antonio Hernandez

Su masias de strada

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta carta de venta Real
vieren como yo doña maria de [illegible] vecina
de la ciudad de llerena biuda del Capitan Don Alonso
[illegible] que primero lo fui del Capitan Don
francisco de amezqueta otorgo que bendo y doy en venta
Real por juro de heredad desde luego para siempre ja-
mas a Juan [illegible] y [illegible] de
su muger vezinos de la villa de Montemolin para ellos
y sus herederos y subcesores presentes y futuros y para
quien de qualquiera de ellos obiere causa titulo boz y razon
en qualquiera manera es a saver unas casas de morada
que tengo y poseo en dicha villa de Montemolin en la calle
de la plaza linde con casas de Manuel nuñez pinto y [illegible]
que cae a dicha plaza con su corral y casa pajar que tiene
a las espaldas de dichas casas que todo esta yncluso con
las demas entradas y salidas usos y costumbres derechos
y servidumbres quantas an y aver deben y le pertenecen
de fecho y de derecho libres de toda carga de censo deuda
empeño memoria carga de misas vinculo ni mayorazgo
ni otra hipoteca especial ni general que no la tienen
y por tales las declaro y aseguro por precio y quantia
de [illegible] Reales de moneda de bellon que por [illegible]
[illegible] pagado en dineros de contado de que
me doy por contenta y entregada a mi voluntad
y renuncio las leyes de la entrega y su prueba y excepcion de
la non numerata pecunia dolo y mal engaño y como en ello se
contiene. Y declaro que en esta venta [illegible]
[illegible] dolo fraude ni engaño y que los dichos [illegible]
Reales es el justo precio y valor de las dichas
casas y no balen mas y en caso que mas valgan

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

se renunzio con[illegible] en que estando [illegible] tiene notorio [illegible]
de menor que se menziona [illegible] de las mugeres de hijo
e [illegible] por el [illegible] de que doy ffe [illegible]
Es ffecha en la ciudad de Llerena en diez dias
del mes de henero de mill seiscientos cinquenta
y siete años e la otorgante que yo el escribano doy fe con
nozco siendo testigos Fran.co de herrera
Juan Ramirez y el mismo Fran
co de herrera vecinos de llerena

Doña Mariana de Mena
[illegible]

Antonio Fernandes

En la ciudad de Llerena en diez y ocho dias del mes de
henero de mill seiscientos cinquenta y siete años ante mi el escribano
y testigos parecio Don Juan de Alarcon caballero de [illegible]
[illegible] y dijo [illegible] que aprueba la escriptura de venta otor
gada por doña Maria de Mena y Valencia su madre a favor de Juan
Macias [illegible] de la capellania [illegible] molino de [illegible] referida
en la escriptura que se obliga a no ir ni venir contra de ella
por razon de su menor edad ni por otra causa porque aunque es
menor de veinte y cinco años aunque mayor de catorce juro por Dios
nuestro señor [illegible] en su pecho de cumplir y guardar
el tenor y forma de esta escriptura y [illegible]
no pedira beneficio de restitucion ni relaxacion a su
[illegible] que se la concede de propio motu o a pedimento
de otras personas en ninguna manera so las penas [illegible]
que quebrantan [illegible] siendo testigos Francisco de [illegible]
[illegible] Ramirez y Juan [illegible] vecinos de Llerena

Don Bernardo [illegible]
[illegible] Mena

Antonio Fernandes

SELLO QVARTO, DIEZ MAR
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIE
TOS Y CINQVENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Arr.º a xpoval moreno

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-TOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En Maguilla de Llerena a diez y nueve dias del mes de enero
de mil seis[cient]os y cinq[uen]ta y siete años ante mi el ss[criva]no y testigos
Beatriz mendez biuda de miguel R[odrigue]z magallon y madalena
de Sierra su hija vezinas de [illegible] dixeron que otorgaron
que dan en arrendamiento a xpoval muñoz moreno v[ezin]o de ella
unas casas de morada que tienen y poseen en esta dicha villa
de Llerena en la calle de cordiales linde con casas de [illegible]
de diego maldonado [illegible] por tiempo
y espazio de seis años que an de començar a correr desde el
dia de san Juan de Junio de este pres[en]te año y fenezeran otro tal dia de
el benidero de mil seis[cient]os y sesenta y tres porque el suso dicho
a de ser obligado y se obligo a [illegible] a pagar a las susod[ich]as
de mancomun [illegible] en cada uno de los seis años
diez y siete ducados pagados en dos pagas iguales de
por mitad cada una de ocho ducados y medio y ser la
primera dia de pasqua de navidad de este pres[en]te año y la
segunda dia de san Juan de Junio de seis[cient]os y cinquenta y
ocho y por esta forma [illegible] las demas pagas cada
una de ocho ducados y medio [illegible]
[illegible] pagaron por de paga [illegible] dichos
[illegible] se obligaron [illegible]
[illegible] xpoval muñoz moreno [illegible]

propia de la tarcion ni otra persona por mano ni por m[illegible]
que por ellas [illegible] ni la benefician. daran ni haran
ni en otra forma alguna las enajenaran. Para cuyo
effecto. a la seguridad de este arrendam[ien]to especial y expresa-
mente hipotecaron dichas Casas. Para que la venta
o enajenacion. o otro instrumento que en contra-
vencion de este pagamento se hiciere ninguno y de ningun va[lor]
ni efecto y siempre queden dichas casas co[n]
la carga de este arrendamiento. sin que pase dominio n[i]
pase a tercero alguno == Y el dicho Xpoual Munn[oz]
Moreno que presente estaba al otorgam[ien]to de esta escri[tura]
otorgo que la acepta en todo y por todo segun y como
ella se contiene y rrecive en este arrendam[ien]to dichas Cas[as]
por dichos seis años de que se da por contento y entreg[ado]
a su voluntad y renuncio las leyes de la entrega y prueba
[illegible] y las del dolo y engaño y se obligo de en ca[da]
vno de dichos seis años dar y pagar a dicha bea[illegible]
Mendez y su [illegible] qualquiera [illegible] dichos [illegible]
diez y ocho ducados cada vno de dichos seis años a los pla[zos]
y en la forma referida. Y para que asi lo cum-
plirian cada vno por lo que le toca obligaron sus
personas y bienes avidos y por aver dieron poder a
las justicias de su magestad que de las causas de [illegible]
y renunciaron [illegible] general [illegible]

de su fuero domicilio Jurisdiccion para que a ello
les apremien como por sent.ª difinitiba de Juez competente
pasada en cosa Juzgada Renunziaron todas las leyes
en su favor y la que prohibe la general renunciacion y la dicha
Beatriz mendez y su hija Renunziaron las leyes
del beleyano senatus consulto Romano toro y partidas
y las demas que son en fauor de las mugeres de
cuyo effecto las aviso el ss.no de que doy fee y las
Renunziaron. Y confesaron ser mayores de veinte y
cinco años y lo otorgaron. Y firmo uno por
los otorgantes que doy fee conozco a su ruego porque dixeron
no saber siendo testigos Gaspar diaz de aguilar
y manuel Rodriguez Cur.ª y antonio gonzales
vezinos de llerena = Emdo = se = tu = les = a. a. a. = n = e do
es trazos = y lo firmo la dicha madalena de Jesus =

madalena de gesus — Gaspar diaz

Ante mi
Antonio Hernandes

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y CINQVENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE.

En la ciudad de llerena en veinte y tres dias del mes de henero de mill y seiscientos y cinquenta y siete años ante mi el escriuano publico y testigos Xpobal Fernandez Mercader y beatriz gonzalez su muger vecinos de ella precedida la li-
cencia que de marido a muger en derecho es necesaria concedida
y aceptada della usando ambos juntos de mancomun a boz de uno
y cada uno dellos por si y por el todo ynsolidun renunciando como
expresamente renunciaron las leyes de la mancomunidad diui-
sion escursion y nueba constitucion y demas que en esta razon
hablan debajo de la qual dixeron que porquanto el conbento
de la limpia concepcion abadesa y monjas de la villa de usagre
bendieron a los otorgantes unas casas de morada en esta
ciudad en la calle de marimbeime que linde con las de gaspar
de los reyes y juan castillo y otros linderos por aber hecho
dejacion de ellas en dicho conbento agustin antonio de cardenas
por un censo que a el tenia para en pago y satisfacion
de ciertos corridos que del debia y asimesmo por razon
dicho conbento tenia unas tierras questaban ypotecadas
asi en su censo como en el de catorce mill marabedis de prin-
cipal a fabor del conbento abadesa y monjas de señora santa
ysabel desta dicha ciudad contra los bienes y herederos
de bartolome delgado de leon padre de dicho agustin
antonio de cardenas y fue calidad y condicion que dichos
catorce mill marabedis abian de quedar inpuestos a

Mesmo sobre dichas casas y que los otorgantes lo abia
de reconocer los quales biendose ser justo por el thenor de la
presente otorgan que reconocen por dueño y señor de dicho
censo de catorce mil maravedis de principal a dicho con
de señora santa Ysabel y hermandad alqual y oy
por domo presente y futuro se obligan de pagar desde
veinte y quatro de noviembre de el año pasado de est
cinquenta y seis setecientos maravedis que son los q
rinden en cada un año dicho censo hasta su real re
cion a los plaços y en la forma y con las condiciones
nunciaciones de leyes penas salarios y demas requisitos
de la escriptura principal de el que siendo necesario lo d
a aqui por repetido para que contra sus personas
traiga aparejada execucion como si desde su principio
bieran sido los berdaderos ynponentes y para lo asi
plir obligaron sus personas y bienes abidos y por a
y sin que la obligacion general derogue a la esp
ni por el contrario antes añadiendo fuerça a fuerça
trato a contrato ypotecan las dichas casas que as
ron para no las poder bender dar ni trocar ni cambiar
ni en manera alguna enagenar sin la carga de este
a persona lega llana y abonada y no de las prohibidas
en derecho y la venta y enagenacion que en contrario
no balga y se execute en ellas aunque esten y pasen
des de tercero y mas poseedores sin que aqui esta
dominio bel quasi y dieron poder a las justicias
de su Magestad en especial a las de esta
cui renunciaron su fuero y la lei si convenerit de jurisdiccione

omnium judicum y q[ue] los Mot[iv]os a q[ue] apremien con to-
das rrigor y bias de execucion a su paga como por sentencia pasada en cosa juzgada de juez competente y renunciaron todas las leyes fueros y derechos de su fabor y la general del derecho y las dichas mujeres las del beleyano senatus consulto emperador justiniano toro y partida y demas que son en fabor de las mugeres de cuyo efeto por mi fue abisada y la dicha mujer juro por Dios nuestro señor y la señal de la cruz que hizo con dedos de su mano derecha de aber por firme esta escriptura y no yr ni benir contra ella por racon de su dote ni arras ni bienes parrafernales hereditarios ni mitad de multiplicados ni por otra causa ni de este juramento pedira absolucion ni relaxacion a su santidad ni otro juez ni prelado que lo pueda conceder y si de proprio motuo se le concediere no usara della so pena de perjura y de caer en caso de menos baler y todo lo otorgaron asi los susodichos de mancomunidad otorgaron a quien doy fe conozco y lo firmo dicho Xpobal Hernandez y por la muger un testigo a su ruego que dixo no saber siendo testigos Manuel Rodriguez Barrero Juan de Espinosa y el p[adr]e Rodrigo Barrero vecinos de Morera =

Xristobal Hernandez

t[estig]o Manuel Barrero

Ante mi
Antonio Hernandez

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

poder y cessión 56

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta carta de poder en causa propia y cesion de aciones bieren como yo el contador Antonio Fernandez Gallardo arendatario de su mag. vezino y Regidor perpetuo de la ciud. de merida por mi y en nombre de Alonso Garcia Sanchez mi compañero y en virtud de su poder que es del thenor siguiente

aqui el poder

y del dho poder usando que tengo aceptado y siendo necesario de nuevo acepto otorgo que doy mi poder cumplido bastante el que de derecho se requiere y es necesario al capitan Manuel Garcia Chumacero vezino de la ciud. de Xerez de los caballeros para que por mi y en el dho nombre aya perciva y cobre judicial o extrajudicial mente del thesorero receptor depositario que es o adelante fuere del servicio ordinario y extr.º de esta ciud. y su part.do = siete mill R.s de vellon que valen duzientos y treinta y ocho mill mrs por quenta de el libram.to de cinco quentos y ochenta y seis mil mrs que dio por su mag. los señores de su R.l consexo de Hazienda al dho Alonso Garcia Sanchez sobre dho servicio por quenta de la provision del pan de mi ... del año pasado ... que a cargo de mi el dho Antonio Fern.z Gallardo y el dho Alonso Garcia Sanchez suplio de ... libramiento

62

en Madrid a veinte y ocho del mes de
noviembre de mil y seis y cinquenta y
para que puedan cobrar los cinco q. ochen
y seis mil mrs. en la finca del dho servicio
y el dho año de mil y seis q. corre
que es el presente de cinquenta y nueve y los demas
adelante hasta estar enteramente pagado
satisfecho y de lo que recivieren y cobraren
den carta o cartas de pago lastos y finiquitos
con las fuerzas necesarias fe de paga y entrega
o renunciacion de las leyes de la su prueba
de la non numerata pecunia que valga
como si yo por mi y en el dho nombre las diese y o
tergado presente fuese y siendo necesario
sobre ello lo haga ante las justicias que me
rezcan y con su virtud pida y haga execu-
ciones ventas y remates de bienes con la pose-
sion de ellos y las continue con los demas
autos que fueren necesarios que para
lo cedo por mi y en el dho nombre todos mis
derechos y acciones reales y personales mix-
tos executivos y ordinarios que tengo en mi propio
lugar y derecho y le hago procurador actor
en su causa propia y esto por razon de los
cantidades que le soy deudor de dho lugar

Manuel Garcia Chumacero del proçedido de [illegible]
que dio para d(ic)ho [illegible] del año pasado de seis y
cinquenta y cinco y haga en [illegible] de este
d(ic)ho poder todas las dilig(encia)s que convengan y a la
seguridad de lo aqui contenido me oblig(o)
con mi persona y bienes avidos y por aver doy
poder cumplido a las justiçias de su mag(esta)d en
espeçial a las que de mis causas puedan y deuan
conoçer. Renunçio otro foro juridiçion y domiçilio
y la ley sit conbenerit de jurisdiçione omnium ju-
dicum para que a ello me apremien como por sen-
tencia difinitiva de juez competente pasada en
cosa juzgada. Renunçio por mi y en el (?)
nonbre todos derechos y leyes de mi fauor y la
gen(era)l en forma y lo otorgue en la villa de Llerena
en veinte y tres dias del mes de henero de
mill y seis(cient)os y cinq(uen)ta y siete años y el otorg(ante)
que yo el escriu(an)o doy fe conozco lo firmo siendo
testigos Juan Antonio Barrera (?) y Gaspar Rodriguez (?) y Bar-
tolome Martin Gallardo vez(in)os y estantes en esta villa

Antonio Lorenzo (?) Gallardo

Ante mi
Antonio Hernandez

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

58

S.2 · 68 MRS · 1657

Sesenta y ocho marauedis

SELLO SEGUNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE.

[illegible]da

En la villa de Madrid a veinte y [illegible] dias del mes de di
ciembre de mill y seiscientos y cinquenta y [illegible] años ante
mi el ss.no y testigos parecio alonso garcia [illegible] al
guacil mayor vezino de la ciudad de badajoz re
sidente en esta corte y dixo que por quanto oy dia
de la fecha ante el escribano presente a otorgado
una escriptura juntamente con antonio fernan
dez gallardo residente vezino de la ciudad
de merida en razon de el beneficio adminis tra
cion y cobranza de los asientos que se tomaron del
pan de municion y cobranza de los asientos que
se hizo del pan de municion de el exercito de estre
madura que an estado y estuvieron a su car
go desde el año de seiscientos y quarenta y uno has
ta el presente de cinquenta y tres y los demas
[illegible] sean comprendidos y se concerta
ron en que el dicho antonio fernandez gallardo
se a la parte de todo lo que se hubiere
debiendo de los dichos asientos [illegible] de
quien adelante [illegible] y como mas larga
mente consta de la dicha escriptura a que se
remite de cuya demostracion [illegible] re
[illegible] a el dicho antonio fernandez gallardo por
[illegible] que da todo su poder cumplido quan
bastante de derecho se requiere y es necesario al
dicho antonio fernandez gallardo para que en nom
bre del dicho otorgante y representando su
persona pida [illegible] y cobre judicial
y extrajudicialmente de su Rey nuestro señor [illegible]

de quales quiera thesoreros Receptores admi
nistradores Arrendadores fieles y cogedores
de quales quiera alcavalas tercias derechos
y otras Rentas y de quales quier Concejos
Vniversidades y demas Personas de qual
quier dignidad estado y calidad que sea y de
quien y como de derecho Pueda y deva y a cuyo car
go aya sido y es y fuere la Paga en qual quier
manera y sus aberiguaciones y quales quier canti
dades de maravedis y otras monedas efectos li
branças hordenes y demas Papeles que se an
dado y dieren Por quenta de los asientos de
el dicho Pan de municion de la Provincia de estre
madura que an estado y estubieren a su cargo
des de el dicho año de seiscientos y cinquenta
y uno hasta el presente de cinquenta y nue
y los demas que bendran que al Presente
se estan deviendo y devieran de aqui adelante
y todo lo demas que fuere tocante y Perte
neciente a los dichos asientos y que Resul
tare de ellos sin Reservar cosa alguna en todos
estos Reynos de Castilla = Y asimesmo Pa
ra que se Pueda aprovechar y cobrar de las di
chas libranças y efectos ceder los y traspasar
los en todo o en Parte en la forma que le Pa
reciere a su favor de qualquier Persona
Como de quales quiera acreedores que hubiere
de el dicho alonso garcia Pacheco y Juan
manuel Rodriguez Barrera y dependen
cias de los dichos asientos y Para que Pu
da Pedir quentas y Relaciones Juradas
a todas las Personas que las devan dar sin

qualquier manera q̃ nombraren contadores y
pedir que las otras partes nombren tercero
en caso de discordia consintiendo las dichas
quentas o reclame y diga de agravios contra ellas
y cobrar los alcanzes que resultaren y finalmente
haga lo mismo que el dicho otorgante podria
hacer en el beneficio administracion y cobran
ça de las dichas herencias y de todo lo q̃
recibiere y cobrare de lo q̃ otorgare cartas
de pago finiquitos lastos poderes y cesiones
en causa propia y los demas recados q̃ sean
necesarios con fe de paga y renunciacion
de leyes y cesion de los derechos y acciones
del dicho otorgante y con las demas clausulas
fuerças y firmezas [illegible] poderes de su
[illegible] para su validacion convengan [illegible]
[illegible] como si el dicho otorgante
[illegible] presente fuera y siendo necesario
de lo que dicho es y en qualquier cosa o parte de
ello parezca ante [illegible] en juicio y fuera de
el judicialmente haga pedimentos requi
rimientos protestaciones contradiciones pre
sentaciones embargos [illegible] execuciones prisio
nes ventas tranzes remates de vienes pose
sion de ellos y tome [illegible] quiera
presentaciones de [illegible] y pro
vanças recusaciones juramentos conclusio
nes consentimientos apartamientos ape
laciones y suplicaciones y todos los demas autos y di
ligencias judiciales y extrajudiciales que convengan
aunque aqui no vaya declarado y conforme
derecho se deva hacer que el poder para todo
[illegible] y lo anexo y dependiente se requiere es

Necessario [illegible] con libre y general

administracion y clausula de que lo [illegible]

hiciere en todo [illegible] parte [illegible] en quien

quien quisiere con calidad [illegible] que los

sostitutos [illegible] los sostituia [illegible]

los [illegible] que los sostitutos [illegible]

ven [illegible] y dar como lo doy este poder

en el dicho Antonio Gallardo [illegible] dichas sostitu-

ciones [illegible]

Releve en forma [illegible] obligo con su persona y bienes

presentes y futuros de aber por firme todo lo que en

virtud deste poder [illegible] en cuyo testimonio

lo otorgo ansi siendo testigos don [illegible] Pedro

de [illegible] Alonso Carrillo residentes en esta corte

y el otorgante [illegible]

[illegible] Juan de Arambur(u) [illegible]

[illegible] del Rey nuestro señor presente [illegible]

dichos [illegible] queda en poder [illegible]

[illegible] en testimonio de

verdad Juan de Arambur(u)

Concuerda este poder con el original [illegible]

Antonio Gallardo [illegible]

ciudad de Llerena [illegible] de henero de mill seyscientos

y siete años [illegible] fize aqui mi signo [illegible] Gallardo

en testimonio de verdad [illegible] Hernandez Bustamante

Concuerda este traslado con el original [illegible] queda en

[illegible] Hernandez [illegible]

[illegible]

[illegible] de henero de mill [illegible]

[illegible] lo signe

En testimonio de verdad

Antonio Hernandez

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En Villanueva de la Serena en veinte y tres dias del mes de
enero de mil seis[cient]os cinq[uen]ta y siete años ante mi el s[criba]no pu[bli]co
y t[estig]os Joan [illegible] presbitero capellan
de la capilla de San Ju[an] Bap[tis]ta sita en la yglesia mayor
de s[an]ta maria como m[ayordo]mo que fue de esta capilla el año pasado de
mil seis[cient]os cinq[uen]ta y seis a quien como tal toca y perte-
nece la cobranza de los vienes y hazienda della. En virtud
del nombramiento y poder que para ello tiene de que yo
el escribano doy fe que con esta entrega confeso aber
recibido realmente y con efecto de alonso [illegible]
rezeptor de [illegible] de la rrenta del alcavala del partido de
Merida diez mil maravedis en vellon corriente de
la renta del alcavala de este año de seis[cient]os cinq[uen]ta y seis
del tributo de veinte mil m[aravedi]s [de] principal que por privilegio
de su mag[esta]d esta situado sobre dicha alcavala en cabeza
de dicha capilla capellan mayor y capellanes della
por que de la otra renta de dicho [illegible] de lo que [illegible]
[illegible] en el dicho nombramiento se dio por con-
tento y entregado a su voluntad y renuncio las leyes de la
entrega y prueba della y de la non numerata pecunia

Rodrigo Caron escrivano [illegible] en firma de [illegible]
año [illegible] firmo [illegible] que [illegible]
[illegible] Cal Mem monzano [illegible] [illegible]
D. Juan Calderon [illegible] [illegible]

Moron =

Juan Fajardo

Chinchilla

Antonio Hernandez

a Valencia

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la ciudad de Llerena en quatro dias de el mes de Enero de mil y seiscientos y cinquenta y siete años ante mi el scrivano y testigos doña Leonor Gutierrez de Sotomayor viuda de don Joseph mayo cavallero de la orden de Santiago vezina de la ciudad otorgo su poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a Juan de Valencia procurador del numero desta ciudad para que en su nombre siga el pleito que la susodicha trata con Francisco Morillo sobre las dos escripturas de la casa que tiene en la calle de las cantarillas y lo demas en dicho pleito y causa contenido en el qual haga todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales convengan que para todo ello le da el poder necesario con clausula de relevacion y obligacion y lo otorgo siendo testigos Pedro Diaz Cano y Juan Gomez y Juan Barques vezinos de Llerena y firmo a quien doy fe conozco

Doña Leonor Gutierrez de Sotomayor

Ante mi
Antonio Fernandez

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

sacose otra en segundo de [illegible]

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
el ld.o Don Geronimo de Baldenebro y Zuniga Inquisidor
mas antiguo de la ynq.on de la ciudad de Merida y canonigo de la
catedral de la dicha ciudad [illegible] que doy mi poder cumplido
bastante el que de dr.o se requiere y es necesario a Juan Lopez
de Aguilar notario de secuestros del santo oficio de
la ynq.on desta ciudad para que por mi y en mi nombre y
representando mi persona pueda pedir y demandar recibir y
cobrar judicial o extrajudicial o extrajudicialmente
[illegible] de todas y qualesquier personas asi vezinos desta ciudad
como de otras partes de todos los señores y [illegible]
comunidades iglesias y otras personas que en qualquier manera
me deban y devan pagar qualesquier mrs pan trigo centeno cebada
y otras semillas asi como en virtud de escrituras cedulas
[illegible] de libros conocimientos [illegible]
quier manera que hasta aqui me sean debidos y se me debieren de aqui
adelante [illegible]
[illegible] partes [illegible]
[illegible] reales de lo que debe haver
[illegible] de la renta del [illegible] y de todo lo
[illegible] carta de pago y lasto
[illegible] con las fuerzas [illegible]
entrega o renunciacion de las leyes de la [illegible]
[illegible] de la non numerata pecunia [illegible]

Juan Colr.o fuere necesario Pongo en Auto Lo di...
Haga en todas Instancias que mencione Juan Espidal...
Haga Relaciones que siena sol ... Contra ...
ces el Remate de Bienes Tome Lapso de Sion Campa...
dellos y las Continue Con los demas pedim.tos Requeri...
Escriptos Escripturas Testigos Informaciones y mas baugo fe...
y todo Genero de prueba pida ter.nos quales plazos le Cuter...
Juezes Letrados y escribanos tache las Recusaciones ...
se aparte dellas quando Convenga Pida que se sentencia...
Asi lo Culpes ... y difinitivas Con tinta tan de sus fa...
y de las en Contrario apele Suplique y siga las tale...
apelaciones y suplicaciones y haga todas las demas
diligencias y autos judiciales y extrajudicialm.te ...
Convengan que para todo Ello ... Pedro Espada ...
libre y General ... y no limitada Con facultad de ...
y Sostituir y Revocacion En forma que fecho ...
La Vid.a de Llerena En ... de Agosto dias del mes de ...
nero de mil seiscientos ... testigos ... Vergara ...
y ... Lo firmo siendo t.os Fran.co Casa...
Pedro ... Pedro Camacho V.o ... estante en Ll...

Ante mi ... de ...

Antonio Hernandez

a alº mendes
al[e]xandro

Deiz marauedis

63

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

frangº ferz saco en
castro 1º 70

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
Manuel Lopez vº desta villa de Llerena y mayordo-
mo del convento de las monjas de Santa Clara della
y a su dicho otorgo que doy mi poder cunplido y bastante el que de drº
se requiere y es nesesario a alonso mendes de ale-
xandro vº della general para que en mi nombre y del dho
convento pueda seguir y siga todas las vias e cos-
cuyde pleitos tengo y tubiere de aqui adelante asi
como tal mayordomo como por mi particular ynteres
y en otra qualquiera forma en birtud de escripturas
de obligaciones zedulas conosimientos zedulas zensos
y otros recados y sin ellos en que ansi paresca ante
qualesquiera justicias y jueses de su mag[esta]d
asi eclesiasticas como seglares y pida y haga exe[cucio]nes
prisiones solturas enbargos desenbargos
ventas y remates de bienes tome la pose[sio]n
y anparo de ellos las continue y asimismo
le doy este poder espeçialmente para que vaya a la
villa de Azuaga en birtud de un mandam[ien]to
de exe[cucio]n despachado por esta aud[ienci]a contra la perso-
na y bienes del lic[enciad]o don Fran[cis]co de Buiça Sanabria
abogado vº della por los quinientos reales
que me debe en nonbre y en birtud de poder

Que tengo de Doña maria Cordero Ang...
de la villa de Fregenal de Comida de zenso
dies y nuebe de Julio de el año pasado de ...
zinq[uen]ta y seis, lo execute y aga lo demas ...
executibos q[ue] ban mencionados hasta ...
cobranza tenga efecto q[ue] para ello le sostituy...
poder para en quanto a en si cabe y ...
mas su Mag[esta]d al Sr. D[on] ... ocho de agosto ...
setez[iento]s zinq[uen]ta y seis en d[ic]ha villa de fregenal a nit...
Infante de la ... no ... de ella que le con...
para este efecto la misma sostitucion le ...
do con ... le releva segun se ... releva...
todo le doy este poder con libre y general ad...
y clausula de jurar y sostituir que es fh...
La Villa de Serena en ... y seis dias de el m...
enero de mil setez[iento]s zinquenta y siete a...
el otorgante que yo el ... doy fee conozco y ...
ta ... lo firmo siendo testigos ...
Juan ... de aguilar ... Rojas ...

Manuel ...

Ante mi
Antonio Fernandez ...

Venta de a Vº de Vega

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SIETE.

[illegible] fecho en catorze [illegible] sello segundo

Sepan quantos esta carta de benta de censo perpetuo bieren
como yo Maria baptista biuda de Juan muñoz de la bera
vecina de esta ciudad de Lerena otorgo que bendo dado en censo perpetuo al
Alonso de bega vecino de ella unas casas de morada que tengo por mias
propias [illegible] en la calle de los bolaños linde con casas de la biuda
de Alonso Castillo y casas de don garcia hidalgo vecino de la villa
de Alanis con sus linderos las que e dado en este censo al susodho
y a sus herederos y subcesores presentes y futuros y para quien de ellos
hubiere causa titulo boz y razon en qualquiera ma
nera con todas sus entradas y salidas usos y costumbres de
rechos y serbidumbres quantas an y tienen y les pertenesen
de fecho y de derecho libres de toda carga de censo deuda empeño
memoria carga de misas ni otra ypoteca especial ni general
que no la tienen y por tales las declaro y aseguro con que el dho
Alonso de bega y sus herederos y subcesores an de guardar y cum
plir las condiciones y grabamenes siguientes —

Primeramente con condicion que este censo a de comenzar a correr
y contarse desde [illegible] el dia de nabidad que bendra de este
presente año de seiscientos y cinquenta y siete digo el dia de San
Juan de junio de el y en cada un año perpetuamente para siempre
jamas a de ser obligado y obligarse a pagarme quince ducados en dos
pagas yguales cada una de siete ducados y medio la primera
[illegible] la segunda que sera de
dia de nabidad de este presente año y la segunda [illegible]
san Juan de junio de el benidero de seiscientos y cinquenta y ocho y por esta
forma las demas pagas año en pos de año y paga en pos
de paga [illegible]

las de la cobrança y por ellas a de ser executado en
vista escriptura sin otro recado alguno
Y con condicion que las dichas casas las a de tener
enhiestas bien labradas y reparadas de lo necesario de ma-
nera que siempre bayan en aumento y no benguen en dimi-
nucion y no lo cumpliendo asi que nos ... [illegible]
las podamos mandar labrar y reparar de todo lo que ne-
cesitaren y por el costo executalle con sola nra declaracion
sin otra prueba de que emos de ser relebados
Y con condicion que las dichas casas no las a de
poder bender dar donar trocar ni cambiar ni en manera
alguna enajenar sin la carga de este censo a persona
lega llana y abonada y no de las prohibidas
en derecho y la venta y enajenacion que de otra
manera se hiciere sea en si ninguna y de ningun
balor y efecto y se pueda executar en ellas aunque
esten y pasen a poder de terceros y mas posehedores
aunque adquieran dominio de ellas
Y con condicion que si dentro de dos años prime-
ros siguientes no me pagaren los corridos de este censo las
dichas casas caygan e yncurran en pena de comiso
y a de quedar a mi eleccion el tomarlas o dexar[las]
con todo lo mejorado en ellas como que en
ninguna manera se hubiera otorgado esta escriptu[ra]
Las quales dichas condiciones y cada
una de ellas y dichas casas a dicho censo debe[n]
y sus subcesores y confieso que en su contrato
no a interbenido dolo ni [illegible]

y que los dichos quince ducados es lo que balen en cada
un año y no balen mas y en caso que mas bal
gan de la dicha demasia y mas balor en qualquiera
cantidad que sea le hago y rago donacion buena pura
perfecta y no rebocable de las que el derecho llama dicha
entre bibos ua sedeta para siempre jamas sobre
que renuncio las leyes del ordenamiento Real fecha
en Cortes de Alcala de henares que hablan en razon
de las cosas que se compran y benden por mas o me
nos cantidad de la mitad del justo precio y desde
luego me desisto de la Real y corporal tenen
cia posesion y senorio que a dichas casas tenia
todo ello en quanto a el util reserbando como
reserbo en mi el dominio directo [illegible] Rento
paso en dicho Alonso de bega a quien doy poder
para que por su autoridad o judicialmente
tome y aprehenda la posesion de el [illegible] que
todavia de fecho o de dicho me constituyo por
su inquilino tenedor y [illegible]
dora para [illegible] como de ellas en todo tiempo aceta
el dicho censo [illegible] y me obligo en forma
de derecho [illegible] de manera que siempre
le seran ciertas [illegible] sin ningun
impedimento [illegible] en la quieta y pa
cifica posesion [illegible] todos grados
e instancias y no lo cumpliendo [illegible]
dichas casas en tan buen [illegible]
les [illegible] de fecho [illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

La ffasienda ni mas ser menos cab[illegible] que se le obiere
ovido ⁊ Recivido por las Mejoras que dubiere [illegible]
aunque no sean utiles ni necesarios sino boluntarias
⁊ por todo rremite a su Cuestion i sereda⁊ y si ubieres ase
conse[illegible] la declaracion de su [illegible] dare [illegible]
al dicho ⁊ Relebo de otra prueba
⁊ Yo el dicho Alberto [illegible] Corso debe esta que esta
presente al otorgamiento de esta escriptura ⁊ [illegible]
entendido por aberseme leydo de berbo ad berbum
por el presente otorgo que la acepto [illegible]
de pagar perpetuamente ⁊ para siempre jamas al dicho
[illegible] ⁊ a quien subcediere en su parte los
dichos quince ducados en cada
un año a los plaços [illegible] con
las condiciones penas ⁊ demas requisitos conte[nidos]
en ella aqui espresadas que [illegible]
[illegible] espresas de [illegible] ambas partes
cada una por lo que le toca nos damos
por contentas ⁊ entregados a nuestra boluntad
[illegible] las pagas de la entrega ⁊ su prueba
[illegible] de [illegible] dolo ⁊ engaño ⁊ para lo cumplir
obligamos nuestras personas ⁊ bienes abidos ⁊ por
aber ⁊ sin que la obligacion general
derogue la especial ni por el contrario

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Mas añadiendo fuerça a fuerça y contrato a con-
trato ypoteco por [illegible] Alonso de bega a la
seg.d que pagará este censo = un cortijo de treinta f.s y
de trigo en senbradura que tengo en t.o de la villa de
Acuaga al sitio de las gallegas que llaman
la haça pinta linde con haça de pedro martin
de la baquera v.no de dha villa de acuaga y otros
linderos = otra cerca en dha villa [illegible] v.no del sitio
del [illegible] que haçe un cahiz de trigo en senbradura
cercada de bara y media de alto de piedra con
una casa en medio linde con cerca de [illegible]
de [illegible] v.no de dha villa y tierras de alonso
[illegible] de la bera con los linderos libres de toda carga
[illegible] las asegurao = para no las poder bender
dar ni trocar ni canbiar en manera alguna
ni enajenar sin la carga deste censo y se pueda dar
en ellos aunque esten en poder de terçero
[illegible] mas poseedores sin que adquieran dominio de
quasi = damos poder a las justiçias de
su Magestad en espeçial a las de la ciudad de [illegible] en
cuyo foro [illegible] sometemos de [illegible]
[illegible] para que a ello nos apremien como
[illegible] por sentencia pasada en cosa
juzgada [illegible] renunçiamos todas [illegible] leyes de nuestro favor

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
Don Juan Ant.o del Villar de Chaves, clerigo de menores ordenes
vezino de esta villa de Llerena, otorgo que doy mi poder
cumplido bastante el que de dr.º se requiere y es nesesario al
don Fran.co de Azpurmendi, contador de resultas de su
magestad, Hernando de Neira Saavedra, procurador de los
R.s Consejos, vezinos de la villa de Madrid, y a don
Comorillo presb.o vezino de esta ciudad, y a cada uno ynso-
lidum espesialmente para que en mi nombre y re-
presentando mi persona paresca ante su mag.d señores
de su Real Consejo de Hordenes y donde mas convenga
y siga el pleito que en grado de apellaçion se a llevado
ante ellos por parte de don Luis de Almesquita, cavallero
de la orden de Santiago, sentenciado en mi favor
por el S.r Provisor de esta provincia en el pleito sobre
la capellania que fundo Juana Alvarez [illegible]
difunta en [illegible] de esta villa por aberse casado
Don Diego de Almes[illegible] cavallero de la misma orden y lo
demas cont.do en dicho pleito, en el qual haga todos
los autos y diligencias judiciales y estrajudi-
ziales que convengan hasta que dicho pleito se fenezca
y acave en todos grados e ynstancias [illegible]
este poder para que si otra alguna persona
se opusiere a la pretension de la capellania
se opongan y muestren parte [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Dies marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la ciudad de Llerena en siete dias
del mes de Henero de mill y seis[cient]os cinquenta y siete
años, ante mi el escriuano publico y testigos, el licen-
ciado Diego Fernandez Cabeza, presbitero, ma-
yordomo del hospital de la Limpia Concepcion
sito en la villa de los Santos, que fundo el lic[encia]do Don
Alberto de Carvajal, oydor que fue del Consejo de Su Mag[esta]d
en el Reyno de Tierra Firme en las Indias, fiscal en
la de los Reyes del Piru, con titulo de nombramiento
que tiene de Doña Aurora [illegible] Pacheco de Cardenas, por
ante Pedro [illegible] de Carvajal, escriuano en la villa
de los Santos en nueve de agosto de seis[cient]os cinq[uent]a y seis,
de q[ue] entrega traslado signado del presente, no que
tiene aceptado y de nuevo acepta, y del usando
confesso aber recibido realmente y con efecto
de Alonso Herrero de Chaves, vezino y regidor
perpetuo desta ciudad, como thesorero de las reales
alcabalas del partido de ella, sesenta
y ocho mill marauedis ~~de la renta~~ por
quenta de los siete mill reales que dicho hos-
pital tiene de renta en cada un año por previ-
legio de Su Mag[esta]d situado sobre dichas

Recaudador en su cabeça de la cam[ara]

Recibí ... del año pasado de seiscient[os]
cinquenta y seis en confirmacion de ... del
Geronimo de Redondo ... tesorero ...
de las Rentas R[eale]s que entrega original de ...
quales los dichos sesenta y ocho mill mara[vedis]
como tal ... me dio ... para con[ta]
por entregado a su voluntad renuncio la ley de la
la entrega su prueba y ecepcion de la non nu-
merata pecunia y otorgo carta de pago a dho
en forma de lo qual otorgo a quien ... fe con...
siendo testigos ... Arp[restit]o Diego ...
Ant[oni]o de Torres ... de Serena = ... =
la Renta

D. Diego Hernandez Alvarado

Antonio Hernandez

Poder

Alonso moreno

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta carta de poder vieren
como yo doña ynes ordoñez monja profesa en el con-
vento de señora santa clara desta ciudad de llerena otorgo
que doy mi poder cumplido el que de dro se rrequiere a Juan
Moreno Silicco procurador del numero de esta ciudad
especial para que en mi nombre siga fanta [illegible] cuya
[illegible] contra los bienes y herederos que quedaron por
muerte de Alonso de Vitero la [illegible] Isabel de Vala
viuda de Franco de Vitero [illegible] don Pedro enriquez
[illegible] perpetuos [illegible] sobre los corridos de
censos [illegible] despachados mandamientos de pago
y asimismo le doy este poder para que en rrazon de los
[illegible] y otras cosas que [illegible]
[illegible] en virtud de escripturas de
[illegible]
censo obligasion cedulas conosimientos asientos de libros
[illegible] que sin ellos paresca ante las justicias
eclesiasticas y seglares que competentes sean [illegible]
[illegible] defendida como generalmente en las
demas [illegible] en la [illegible] expresada [illegible]
[illegible] prisiones [illegible] de bienes
[illegible] ventas trances y rremates de bienes
tome la posesion [illegible] de ellos y las continue
con todos los demas autos que convengan hasta que se
acabe [illegible] para ello y lo
dependiente [illegible] de rrecibo con

Libro [illegible] de Alcantara [illegible]

[illegible] Alcantara [illegible]

[illegible] Diligencias de Inventario [illegible]

[illegible] Inventario [illegible]

[illegible] Inventario [illegible]

[illegible]

Mendiaz Pizarro

70

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta carta de poder bieren como yo el ca-
pitan Manuel [illegible] Pizarro vº de la ciudad de Xerez de los ca-
balleros otorgo que doi mi poder cumplido bastante qual de derecho
se requiere y es nesesario a Juan de Aguilar Picado vecino desta
ciudad de Serena especial [illegible] para que en mi nombre y re-
presentando mi persona pueda aber recibir y cobrar judicial
y estrajudicialmente de [illegible] depositario [illegible]
que al presente es [illegible] adelante [illegible]
[illegible] de quien
con derecho pueda y deba [illegible] de mil reales de bellon
que valen en quentas treinta y ocho mil maravedis que
[illegible] en nombre de Alonso
Antonio Fernandez Gallardo [illegible]
[illegible] asentista del pan de munición del Real
[illegible] por quenta del libramiento que tiene en
[illegible] del su Real consejo de hacienda
de su Magestad señores [illegible] ochenta y [illegible] mil maravedis sobre el dicho
[illegible] para la provision del pan de munición de dicho
Real exercito para [illegible] cinquenta y cinco que fue
[illegible] de los de lo pro-
cedido de dichos asentistas [illegible]
[illegible] como mas largamente consta y parece
[illegible] poder y cesion que paso y se otorgo ante el presente
escribano a veinte dias del presente mes de henero que
entrego a dicho Juan de Aguilar Picado [illegible] de paz
[illegible] de lo que recibiere y cobrare otorgue

[illegible] maravedis

se caricas cartas de pago y cartas de finiquito con las ffe[...]
necesarias y de para [...] [illegible] de las
leyes de ella su prueba y excepcion de la non numerata pe[cunia]
dolo y engaño que balgan como si yo las diese y otorga[se]
y a todo presente fuese con quita y con siendo necesario [...]
aceten [illegible] [illegible] de su [illegible]
de [illegible] de [illegible] de todas pida y saq[ue]
execuciones prisiones y ensenbargos desembargos [...]
ventas y remattes de bienes y tome la posesion
y anparo dellos y las continue con los demas
pedimentos auttos y diligencias que judicial
y estrajudicialmente conbengan hasta que
se fenescan y acaben en todas grados y
ynstancias y la dicha cobranza tenga cumplido
effecto que para ello y lo anexo y dependiente
el poder que es necesario con libre y genera[l]
administracion y clausula de jurar y sostit[uir]
[illegible] y [illegible] diego y relebaciones en forma
[illegible]
en la ciudad de llerena en veinte y siete dias del
mes de henero de mill y [illegible] años
y el dicho otorgante que yo el notario
doy fe conozco lo firmo [illegible] [illegible] que aqui
[illegible] siendo testigos [illegible]
[illegible] antonio de tera vecinos de llerena

[signatures]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

72

Iten [illegible] en [illegible] reales	0030
It. [illegible] en [illegible] reales	0044
en [illegible] reales	0036
Seis [illegible] letras [illegible] en treinta rs.	
Iten cofre nuevo tachonado negro en ciento y veinte y un rs.	0121
Dos [illegible] chico en treinta rs.	0030
Iten arca [illegible] en [illegible] reales	0030
Dos sillas [illegible] en [illegible] reales	0060
Iten banco de nogal [illegible] rs.	0012
Dos [illegible] en [illegible] rs.	0022
Iten [illegible] en [illegible] reales	0050
Iten mesa y [illegible] en diez rs.	0012
Iten tablero seis rs.	0006
Iten [illegible] de nogal en [illegible] rs.	0046
[illegible] en [illegible]	0024
Iten [illegible] en [illegible] reales	0007
Iten [illegible] con [illegible] en catorce	0014
Dos [illegible] en siete rs.	0007
Iten [illegible] en [illegible] rs.	0012
Iten caldera [illegible] en dos rs.	0002 ½
Iten [illegible] dos [illegible] y m.o	0003 ½
Dos assadores [illegible] en [illegible] y medio	0012
Iten [illegible] diez rs.	0006
Iten [illegible] seis reales	0006
Iten [illegible] seis rs.	

SELLO QVARTO, DIEZ MA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS
TOS Y CINQVENTA Y SIET

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

[illegible]
mente y con efecto en presencia del pres.te ss.no [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
en la forma [illegible] por propio [illegible]
conocido de la d.ha Antonia Rodriguez [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
matrimonio [illegible] separado [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
para todo lo [illegible]
a [illegible] de poder a [illegible]
de personas [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

mi poder de que doy fee [illegible]

testamento [illegible] fecho [illegible]

[illegible] declaro [illegible]

comprehendidas [illegible]

y soy mayor de veinte años [illegible]

[illegible] Merida [illegible]

ocho dias del mes de henero de mill e

cinquenta y nueve años y lo firmo

que doy fee conozco [illegible]

[illegible] Francisco Garcia Arteaga [illegible]

[illegible] Manuel [illegible]

vez.s de Merida =

Pedro de [illegible]

Ante mi

Antonio Fernandez

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

percibiere i recibiere y le qual tubiere por bien y a no bolberla con las con-
diciones de hacer [illegible] que la ... [illegible] ... de menor [illegible]
traça [illegible] que como dicho tengo la hago de mi agradable y espontanea
voluntad sin premio ni fuerça alguna por tenerle contra
tado in pressente contratado con el dicho abito y beleso tener
juzgada se ha de ser propina y no necesitar medi-
ello de coraçon alguno no podera la dicha ... que desea cose-
conozcan y se obligaren no rebocar esta renunciacion
ni donacion por testamento codicilio general ni especial ni
tacita ni expresamente que lo otorgo y renuncio
... que el ... siendo testigos a
... Bustamante ... Rodrigo ... de ...
Garcia Hidalgo vecinos y estante en
Merena

doña ...
Zamanillas

Antonio ...

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Poder

Sepan quantos esta carta de poder bieren como
yo Don Garcia hidalgo de caballero vecino de la villa de
Alcañis residente en esta ciudad de Llerena otorgo que doy
mi poder cumplido bastante el que de derecho se requiere
y es necesario a Juan de Zorzuela mayordomo del convento de
monjas de señora santa Isabel de esta ciudad especial para
que en mi nombre y representando mi persona aya
reciba y cobre de dicha [illegible] mente de su Magd
y de su thesorero o receptor de las reales alcavalas del
partido de la ciudad de Merida y de otra qualquiera persona
que lo deba pagar es a saber veinte y cinco ducados de la mi-
tad de la renta del año pasado de seis cinquenta y cinco
porque la otra mitad se baxó su Magd y se me deben de
juro de once mill reales en el de ma[yor] cantidad que tenia
por previlegio de su Magestad situados sobre dichas alcavalas
en cabeza de Don Matheo de Avila y Salazar y por [illegible]
cesion en la de Pedro Enriquez y me pertenece a mi el de
escriptura de cesion y poder en causa propia que otorgo Doña
Isabel Enriquez y sus hijos a mi fabor y de doña
Antonia de Segura mi muger que paso y se otorgo ante Gal
Bardiez de Aguilar escrivano publico desta ciudad el año pasado de seiscientos
y quarenta y ocho que fue en el registro todo se me
de y los dichos veinte y cinco ducados de la mitad de la renta

de el noveno de los dozientos y cinco porque el dho señor don
Gaspar fue sobrendiente al dho conbento de los señores ...
... en la quenta ... de entonces su cobranca y de
que recibiere y cobrare otorgue recaudo o cartas de pago
finiquitos con las firmas necesarias fe de paga
entrega o renunciacion de las leyes de la ... prueba
de la no numerata pecunia de dho tercio año que balgan como
si yo las diese e otorgase estando presente ...
en razon de dha cobranca siendo necesario paresca
en juizio lo haga ante quales quiera justicias ...
eclesiasticas seglares y pida y haga execuciones
prisiones solturas embargos desenbargos ventas ...
de bienes y tome la posesion ... y amparo de ellos y ...
... todos los demas autos y diligencias que conbenga
... y tenga efecto que para ello le doi el poder necesario
... por mi ... en su virtud y persona de dicha ...
de ... mi muger con libre y general ...
con la ... de jurar y sostituir y le relebo en forma
... es fecho en la ciudad de Llerena en veinte y nueve
dias de el mes de henero de mill ... cinquenta y siete
... lo otorgo ante que ... doy fee ...
siendo testigos Francisco ... Alonso Hernandez de ...
... de Llerena

Gaspar ... Hidalgo
y Cavalleros

Antonio Hernandez

Valensia

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

76

Poder

En la ciudad de Xerez a onze dias del mes de dehero de mill y seiscientos y cinquenta y siete años ante mi el escriuano y testigos [illegible] Lorenço Vazquez vecino de la villa de Berlanga [illegible] otorgo su poder cumplido el que de derecho se requiere [illegible] al señor Francisco de la [illegible] procurador del numero [illegible] [illegible] no que [illegible] el licenciado Diego Lopez de [illegible] sobre [illegible] de las casas en la villa de Berlanga [illegible] [illegible] Margarita [illegible] haga todos los demas pedimentos [illegible] que convengan hasta que se acaben en todas instancias que para ello [illegible] se da el poder [illegible] relevo [illegible] con la clausula de judicium [illegible] persona y bienes [illegible] testigos [illegible] calderon [illegible] Pedro [illegible]

Lorenço Vazquez

Antonio Fernandez

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Ant.º martinez

78

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En Valverde de Ller.ª en ocho días del mes de enero de
mill y seiscientos y cinquenta y seis años ante mi el ess.no y t.os
Sebastian Sanchez Rocha v.º de la villa de la puebla del
[illegible] otorgo que da su cumplido poder como de d.º
se requiere y es necesario a Antonio Martinez Corral
procurador del numero de d.ha villa especialmente por y
en su nombre siga el pleito que trata con la justicia
de la villa de [illegible] sobre el [illegible] que le
saco de su casa [illegible] y lo demas que [illegible] de
los autos y [illegible] que convengan hasta que se acabe
en todas instancias que para ello le da el poder necesario con
la clausula de jurar y sostituir y relevacion en forma [illegible]
y lo firmo siendo testigos Juan de [illegible] Mateo de [illegible]
[illegible] de Llerena

Sebastian Sanchez
Rocha

Ante mi
Antonio Hernandez

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

79

En la ciudad de Llerena en treinta dias del mes de
henero de mill y seis cinquenta y siete años Ante mi el escri
vano publico y testigos Don francisco gonçales de orellana
vecino de la villa de las casas en nombre de don Juan de orellana
su hermano caballero de la orden de santiago Alcalde
de la guerra de Reyna y de la Higuera desta ciudad y en birtud
de su poder que tiene entregado confeso aber recibido Real
mente y con efeto de su Magestad Dios le guarde
y del señor Capitan Juan Locano de Rueda Contador de la
mesa maestral de esta ciudad y su partido Los
quarenta y seis veinte mill maravedis que se le de
ben de su salario de tal alcalde el año pasado de
seiscientos y cinquenta y seis y se le mandan pagar en quenta de la nomina
de su magestad y libranza del señor francisco parcero de la beg.a
que tiene oficio de contador mayor de las tres ordenes
militares su fecha en Madrid a veinte de março de mill y seis
cientos y cinquenta y seis que entregó tomada la razon por el señor Don
thomas de aguilar contador thesorero de los Maestrazgos
de las ordenes de los quales dichos veinte mill maravedis
se dio el dicho Don (?) se dio por contento y entregado a su voluntad
y renunció las leyes de la entrega y prueva y excepcion de la non
numerata pecunia y otorgo carta de pago y finiquito
en forma de dicho año y lo firmó a quien doy fee conozco siendo
testigos Juan de Espinosa y Juan de (?)

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Recibo de ... Balthasar de Castro

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la villa de Llerena en beynte y tres dias de
el mes de henero de mill y seiscientos y cinquenta y ocho años
ante mi el escriuano y testigos Juan de
Orellana vecino de la villa de Alcarraz en nombre de
don Juan de Orellana Monrreal su hermano
cauallero de la horden de Santiago alcayde de la fortaleza
de Reyna y de la encomienda de [illegible] en virtud
de su poder que tiene entregado confesso haver
recibido realmente y con efecto de [illegible] de
Legina de [illegible] del señor don Thomas de Aguilar [illegible]
thessorero general de los maestrazgos [illegible]
del señor Balthasar Rodriguez de Castro
[illegible] de la mesa maestral de [illegible]
[illegible] cinquenta fanegas de cebada en grano de su
cinquenta fanegas de ceuada [illegible] del año pasado de [illegible]
[illegible] de la alcaydia de [illegible] en virtud de
[illegible] que se le manda pagar [illegible] libranza de [illegible]
[illegible] Pacheco de Zuñiga [illegible]
de las tres Hordenes Militares [illegible]
de Mayo de este año de [illegible]
[illegible] entrega [illegible]
[illegible] don Thomas de [illegible]
[illegible] de los maestrazgos [illegible]

Obras de las oficios de las q. se hacen de [illegible]
de [illegible] de la casa de Melchor
[illegible] convenio entregado a mi [illegible]
Antonio Carlos de las [illegible] engaño
[illegible] cion de la non numerata pecunia [illegible]
Engaño. Jerónimo. Carta de pago
[illegible] en [illegible]
[illegible] de [illegible] siendo testigos
Juan de Aguilar Castellanos [illegible] Caxcera
Juan de [illegible]
[illegible]

Antonio Fernandes

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En Llerena

Por quenta de las quinientas y [illegible] | Presenta [illegible]
que dichos Alonso [illegible] Ruiz [illegible] dieron
[illegible] obispo de Badajoz [illegible] de [illegible] que
dichos [illegible] en [illegible] se despacho por su mg[d] [illegible]
Cons[ej]o de Haz[ien]da de quinientas y sesenta y tres mill
[illegible] de maior suma que ubieron de auer [illegible] dicho año
cinq[uen]ta y seis [illegible] la provision de [illegible] pan de municion [illegible]
Reales ex[ercit]os que se le libraron en la media anata
suma [illegible] de valerse [illegible] dicho año de seis[cient]os [illegible]
de los juros situados en [illegible] derechos de primera
por ciento [illegible] tesoreria con calidad de [illegible]
[illegible] con la de no [illegible] contarle [illegible] libranza que
[illegible] retencion de que suma [illegible]
y con la de que se le pagaran [illegible]
[illegible] los [illegible] y no [illegible]
año de seis[cient]os cinq[uen]ta y seis aunque no [illegible]
[illegible] auto proveido por el [illegible]
Cont[ad]or [illegible] suma [illegible]
Libram[ien]to [illegible] de seis[cient]os cinq[uen]ta [illegible]
y todo lo que el dicho Alonso Herrero de Chaues [illegible]
ochocientos y [illegible] seis mill [illegible]
por ciento de dicho año de seis[cient]os cinq[uen]ta y seis que an entrado [illegible]
con la intervencion y orden [illegible] Cont[ad]or de [illegible]
[illegible] de que en el [illegible] nombre se dio por con[illegible]
[illegible] entregado [illegible] la entrega [illegible]
[illegible] otorgo carta de pago en forma y lo firmo [illegible]

83

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Fueron testigos Juan Rodriguez de Vargas Domingo Sanchez Juan Juan de aguilar vecinos de Llerena = testado En nombre = emendado = a =

Juan Fajardo Chinchilla

Ante mi Antonio Hernandez

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

[illegible] Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

84

Yn dei nomine amen = Sepan quantos
esta carta de testamento ultima y postrimera
voluntad vieren como yo [illegible] vecino de
[illegible] residente en esta
ciudad estando enfermo del cuerpo y sano de
la voluntad [illegible] en mi juicio memoria y
entendimiento natural el que dios nuestro
señor fue servido de me dar creyendo como creo en
el misterio de la santisima trinidad padre
hijo y espiritu santo tres personas y un solo
dios verdadero y en todo aquello que cree y
confiesa la santa madre iglesia catolica
romana debajo de la qual e vivido y protesto
vivir y morir como bueno y fiel cris-
tiano temiendome de la muerte que es cosa natu-
ral a toda criatura humana poniendo mi alma en
verdadera carrera de salvacion tomando para ello
por mi intercesora y abogada a la virgen santisima
madre de mi señor jesucristo para que interceda
con su divina magestad me perdone mis pecados y en-
camine mi alma a carrera de salvacion y a los mis
abogados los santos y santas de la corte del cielo
otorgo que hago este mi testamento y ultima
voluntad en la manera siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a dios nuestro
señor que la redimio con su preciosa sangre muerte
y pasion y el cuerpo a la tierra de que fue formado
y si su divina magestad fuere servido de llevarme
desta presente vida mi cuerpo sea sepultado en la
iglesia mayor desta ciudad en la [illegible] de mis herederos
y [illegible] a los quales les suplico me hagan [illegible]
[illegible] acompañar mi cuerpo [illegible] con la de

Y entierren lo en la capilla como lo tengo dicho con
demas sazerdotes hermanos con sus sob[repellizes]
= Y siendo posible le suplico a los señores curas y
clerigos me den tierra en la tumba que
en la capilla de la birgen ntra señora de san diego en
yglesia mayor de que soy patrono
Y el dia siguiente de mi entierro se diga por
mi alma diez misas de cuerpo presente
a dhos señores curas y clerigos de dha yglesia
de señor santtiago y se pague la que dice tam[bien]
Y tiense me digan por mi anima y porque
tiene algun cargo de obligazion de quienta
misas de anima y se pague lo que dis...
bre
Mando a las mandas forzosas y a cos-
tumbradas a cada una a quatro mara[vedis]
con que las aparto del derecho de mis bien[es]
Y para cumplir y pagar este mi testament[o]
y lo demas en el contenido dexo y
nombro por mis albaceas y testamen-
tarios al Ldo ... mayor-
domo colector de la yglesia de santiago y
el Ldo Don luis almirante de valencia presu-
res y a cada uno yn solidum para que de
mejor y mas bien parado de mis bien[es]
lo cumplan y paguen despues del plazo d[el]
necesario para ello aunque sea pasado
el año de su albaceazgo para cuyo
efecto les prorrogo el termino neces[ario]
Y cumplido y pagado este mi testa[mento]
y lo en el contenido mandas y le-
gados dexo y nombro por mis un[iversales]
y unibersales herederos a doña ...

Dicta Almiron de Valencia mi sobrina
para que la susodicha despues de mis dias
ansimismo la goce y herede de todos los bienes
muebles que se hallaren. Item mejoro al
dicho licenciado don luis Almiron de Va-
lencia presvitero mi sobrino en todos
los bienes raizes y semovientes deu-
das derechos y actiones y otra qualquie-
quiera que me pertenecieren porque el
susodicho a de ser obligado a pagar los
gastos de misas y funeral y lo demas
que se gastare en mi entierro y las
mandas legados y por el mucho amor y
voluntad que le tengo y por la asistencia
que me a hecho de mas de diez y siete años
a esta parte en mis enfermedades y demas
ocasiones que se me an ofrecido y mas por
mi ... porque me encomiende a dios
y asimismo le nombro por patrono que soy de al-
gunas capellanias de ... y nombro
y capellan dellas al dicho don luis almiron
de valencia presvitero mi sobrino para
que las sirva y goce de sus frutos y ... mas
no obstante ... a que ... lugar de dere-
cho y particularmente le doy el dicho nom-
bramiento para que sirva de tal capellan de la
la que fundo maria lozana ... de esta
en la dicha yglesia mayor desta ciudad y el
susodicho cumpla con lo que es obligado por
razon de tal capellan sobre que le encargo
la conciencia y pido y suplico al señor pro-
visor ... provincia ... de me ...

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Por otorgado a su voluntad ... Juan [illegible]

[illegible] ... [illegible]

Castro ... [illegible] de ... año de [illegible] mill

y seiscientos y ... siendo testigos gaspar de [illegible]

de aguilar manuel ... Cabrera ... de aguilar

... becerra

Pedro morillo

Alano

Antonio Hernandez

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

[illegible] quin[ient]os ducados de [illegible]

a la satisfacion de [illegible] a la Magestad [illegible] desta

libre de obligacion y gravamen [illegible]

[illegible]

en [illegible] esta deuda no esta satisfecha [illegible]

en [illegible] se hiziere no [illegible]

con [illegible] a la parte [illegible] mayor

[illegible]

[illegible]

a la justicia [illegible]

[illegible] domicilio y la [illegible] con [illegible] de

[illegible] como

[illegible]

todas [illegible] de mi favor [illegible] la q[ue] [illegible]

[illegible] en la ciud[ad] de llerena en [illegible]

mes de [illegible] año de mil y seiscientos y [illegible]

[illegible] fue Con[tenido?] [illegible]

[illegible] Manuel [illegible]

[illegible]

Fran[cis]co Rodriguez

[illegible]

Antonio Hernandez

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE.

En la ciudad de Llerena en cinco dias del mes de febrero de mill seiscientos cinquenta y siete años ante mi el escrivano publico y testigos el Licenciado Diego de ... presbitero ... de la villa de ... capellan ... de la aguera ... que fundo Estevan Sanchez de la Baguera confeso aver recibido de ... Real presente ... Alonso ... de dicha ... de la ciudad ... alcavalas del partido de la ciudad de Merida diez y ocho mill novecientos y veinte y un maravedis ... del año pasado de seiscientos cinquenta y seis ... de treinta y siete mill ochocientos y quarenta y dos maravedis ... de su magestad ... situados sobre dichas alcavalas ... encabeçado de la dicha capellania porque ... de su Magestad ... en pagar ... de las rentas ... dichos diez y ocho mill novecientos y veinte y un maravedis ... entrega ... de la entrega ... entregado a su voluntad ... carta de pago ... excepcion de ... no numerata pecunia ... en forma de derecho con ... de pedir y cobrar lo que ... dicho año de ... su magestad ... Juan de Aguilar ... enmendado ... de pedir y cobrar lo que ... su magestad ... enmendado de pedir y cobrar

Diego Rodriguez de la Baguera

Ante mi
Antonio Hernandez

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis 91

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE

1650.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Poder — Ant.o moreno — 92

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Poder

En la ciud. de Merida en seis dias del mes de febrero de mill
y seis.s çinq.ta y siete años ante mi el ss.no y testigos pareçio Juan
[illegible] desta ciudad = dixo que daba todo su poder cump.do bastante
quanto de dr.o se requiere y es necess.o a Ant.o moreno ss.no
procurador del numero desta ciud. para que en su nombre siga el pleito
y causa de offiçio que se sigue contra el susod.o por la dependencia
que tubo con P.o fernandez corado y demas contenidos en los
autos haga todos los autos y diligencias judiciales y estraju-
diçiales que convengan que para todo lo que dicho es le da
el poder que es nesess.o con libre y general ad-
ministracion y clausula de jurar y sostituir y relevo-
cion en forma que es fecho en la ciud. de Merida en
el dho dia = [illegible] otorg. [illegible] conozco
siendo ts. [illegible] diaz lario y [illegible]
moro [illegible] de ella = [illegible]

Pedro diaz lario

Ante mi
Antonio fernandez

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis 93

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

In dei nomine Amen sepan quantos esta carta de testamento ultima y postrimera boluntad bieren como yo francisco gonçales paez vezino desta çiudad de llerena estando enfermo del cuerpo y sano de la boluntad y en mi buen juiçio y entendimiento natural tal qual dios nuestro señor fue serbido de me dar creyendo como firmemente creo el misterio de la santisima trinidad padre hijo y espiritu santo tres perssonas y un ssolo dios berdadero y en todo lo que cree y confiesa la santta madre yglesia cattolica romana de baxo de cuya ffe y creenzia e bibido y protesto bibir y morir como bueno y ffiel christiano temiendome de la muerte y considerando es cossa natural a toda criattura humana eligo por mi intterçesora y abogada a la serenisima reyna de los anjeles madre de dios nuestro señor y señora nuestra a quien suplico humilmente interzeda con su dibina magestad perdone mis pecados y en camine mi anima en berdadera carrera de salbazion para cuyo serbiçio bien y probecho de ella otorgo que hago y ordeno mi testamento ultima y postrimera boluntad en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a dios nuestro señor que la crio y redimio con su preçiosa sangre y el cuerpo a la tierra de que fue formado y su dibina magestad fuere serbido de me llevar de esta presente bida mi cuerpo sea sepultado en la yglesia mayor de esta çiudad y acompañen mi cuerpo los señores curas y clerigos de ella y me entierren en la sepultura que mis albaceas nombraren y el dia de mi entierro si fuere ora y si no el siguiente se me diga [illegible] en cantidad [illegible] que quisieren

apreçiado de firma q. los bienes y haçienda no se benderan
en almoneda sino que enteramente se le entreguen
a la dha maria miniera q. [illegible] el dho [illegible] de
mejora [illegible] la cumpla de aora de la ora que [illegible]
[illegible] pagado [illegible] por el dho mejora
cumplido y pagado [illegible] en la forma
referida de [illegible] nombro por mi unica y universal heredera
a la dha maria miniera [illegible] del dho [illegible]
[illegible] mi hija para que lo aya y herede
con la bendiçion de dios y la mia y le pido me en-
comiende a dios [illegible] como lo [illegible]
no [illegible] la [illegible]
parte con lo legado a dho mi hijo [illegible]
a de ver puedo dexar.
Y revoco y anulo [illegible] y otros testamentos
codiçilos y mandas [illegible] que
por escrito o de palabra [illegible] que ninguna [illegible]
[illegible] en juiçio ni fuera de el [illegible]
[illegible] que aora hago y otorgo [illegible]
[illegible] en la çiud. de merida en diez y ocho dias
del mes de febrero de mil y seis cientos [illegible]
[illegible] el escriuano doy fe conozco, no firmo
[illegible] que la grauedad de su enfermedad [illegible]
[illegible] por [illegible] fueron
[illegible] barrera [illegible]
llamados y rogados [illegible]
[illegible]

[illegible] barrera

Antonio Fernandez

Diez mar auevis

SELLO QVARTO, DIEZ MA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CI
TOS Y CINQVENTA Y SIETE

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Diez maravedis
SELLO QUARTO, DIEZ MARA[VEDIS]

En la ciudad de Badajoz ... de el año de mil
y [illegible] Nobiembre ... para ... de mil
seiscientos [illegible] ... año
... de [illegible] ... pagado en esta
Ciudad en poder de el dho Juan Mendez
... de el dho antonio de [illegible]
... de la cobranza de que ... de otorgar
carta de pago y recibo de dote en forma
de el dho Juan Mendez se obliga de que
abiendo precedido las tres amonestaciones
que dispone el Sto Concilio de Trento
se desposara y belara segun orden
de la santa madre Yglesia con
la dha mariana albarez [illegible]
palabra de que no sera [illegible]
esposa y muger ... no lo [illegible]
la qual estando presente dixo que aceptaba
y acepto la dha palabra de matrimonio
... en presencia de mi el ssno y testigos
... prometieron cumplir con el thenor desta escriptura
... que ... confeso dha mariana
albarez ... antonio ...
por ... lo ... repetido para ...
cumplir obligaron sus personas y bienes
abidos y por aber dieron poder a las justicias
de su magestad en especial ... desta
ciud ... renunciaron ... fuero ... de [illegible]
... de jurisdicion omnium judicum ...

y para que a ello les apremien como
por sentencia difinitiba de juez
competente pasada en cosa juzgada
Renunciaron todos derechos de su
fabor y la general en forma
y para mayor firmeça de esto ponen por clausula
de pena y pacto conbencional
quinientos ducados la mitad para
la camara de su magestad
y la otra mitad para la parte
obediente que lo obiere por firme y la
pena pagada o no o remitida de
gracia siempre [illegible] firme
[illegible]
escriptura y los dichos Juan Mendez
y Adriana Albarez por ser menores
de veinte y cinco años aunque mayores
de diez y seis juraron por Dios
nuestro señor y una señal de la cruz
que hicieron con dedos de sus manos derechas
de aber por firme esta escriptura
y no ir ni benir contra ella por razon
de su menor hedad ni otra
causa ni de este juramento no pediran
absolucion ni relaxacion
a su santidad ni a otro juez ni prelado
que lo pueda conceder y aunque

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Res concedida de propio motu ... de fe ...
a ... ninguna manera no usaran de ...
... pena de perjuros ...
... toda la ...
... esta escritura ...
... referida ...
... de ...
... a ...
porque dixeron no saber ...
... ellos ...
... de los ...
... de la ...
... maria de ... de ...
... de ... juan de aguila ...
... de llerena ... gaspar
... emendado ... pro

Lº Alº ... de las ...

Antonio ...

... Antonio Hernandez

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Poder

En la ciudad de llerena en ocho dias del mes de febrero de mill seiscientos cinquenta y siete años ante mi el escribano publico y testigos maria morillo vecina de esta ciudad otorgo su poder cumplido bastante el que de derecho se requiere y es neceSario a franzisco de balencia procurador del numero de esta ciudad para que en su nombre siga el pleito criminal que trata contra Juan Ramirez su [illegible] preso en la carcel de esta gobernacion sobre el estupro y palabra de casamiento y lo demas en el contenido haga los autos y diligencias que sus [illegible] de esta justicia [illegible] y convengan hasta que se rea[illegible] en todos grados e instancias que para ello le da el poder necesario con clausula de jurar y sostituir y releba en forma y por la otorgante que dixo no saber firmo un testigo a su ruego por que dijo no saber siendo testigos Juan Calasco diego sanchez molina y Juan de aguilar [vecinos] de llerena

Juan de Aguilar

[signature]

Antonio Hernandez

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Para pobres de solemnidad dos mrs

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE

100 Tributos

En la ciudad de Llerena en diez dias del mes de febrero de mill seiscientos y cinquenta y siete años ante mi el scrivano publico y testigos el padre fray Joseph salguero de la orden de señor san francisco predicador y vicario del convento de señora santa ana abadesa y monjas de la ciudad de badajoz otorgo que el poder que tiene del dicho convento su fecha en badajoz a diez y seis de março del año pasado de seiscientos y cinquenta y seis ante Juan de quesada escrivano de su magestad y publico de ella para la administracion y cobranza de todo lo que perteneze a dicho convento en virtud de patente del Rmo padre fray Juan Monriel ministro provincial de la provincia de san Miguel a la abadesa della y del dicho convento que esta inserta en dicho poder lo sostituye en el padre fray francisco duran de la orden de señor san francisco morador en su convento estramuros desta ciudad para que en fuerza del y desta reciba y cobre de su magestad Dios le guarde y de Alonso de Recio thesorero de las Reales centenas de esta ciudad y su partido y de la persona que fuere ... la renta que esta debiendo a dicho convento de monjas de señora santa ana de dicha ciudad de badajoz de los dos reditos de fin de agosto de mill seiscientos y cinquenta y seis de juro que por previlegio de su magestad esta situado sobre dichas centenas en cabeza de dicho convento de ciento y cinquenta mill ochocientos y ocho maravedis de renta en cada un año porque lo que toca al tercio de fin de abrill de dicho año

1510828

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

hasta ser fecho con efecto y las costas [illegible] le daçe

lo aquí referido e no a las con la facultad de cobrar

[illegible] de pago y las demas fuerças y firmeças [illegible]

q sobre ello se le ofrecieren y faser [illegible] Podr

q ello se entrega [illegible] mente [illegible] Resebase a [illegible]

es de llevado y obligados [illegible] en todo poder obligados

lo firmo a quien doy fe conozco [illegible] mesmo [illegible]

facultad pa que se pueda sostituyr en [illegible] a [illegible]

persona q le pareçiere por su [illegible] riesgo siendo

testigos Franco de bergara Juan de aguilar [illegible]

Manuel [illegible] vºs de llerena

Fran Joseph Salguero

Ante mi
Antonio [illegible]

a Ponze

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Poder

En la ciudad de Merida en diez dias del mes de febrero
de mill seiscientos cinquenta y siete años por ante mi el scrivano y testigos don
Bartolome de Cabrera y Becerra presbitero vecino desta ciudad dio su poder cum-
plido el que de derecho se requiere a Bartolome de la Fuente procurador del numero
desta ciudad y a Agustin Antonio de Cardenas procurador del numero della
especialmente para que en su nombre sigan el pleito que trata con Diego
Sanchez Molina sobre [illegible] de rentes de [illegible] Medina y doña Isabel
de Cabrera y Chaves su hermana de quien tiene poder y lo demas en ello
que a ellos se le da para que hagan las diligencias que
judicial y extrajudicialmente convengan hasta que se acabe
en todos grados e instancias y a cada uno dellos insolidum
con la clausula de jurar y sostituir y de relevacion en forma
y lo firmo a quien doy fee conosco siendo testigos Juan de Aguilar y
Francisco de [illegible] y [illegible] vecinos della

Don Bartolome de
Cabrera

Ante mi
Antonio Hernandez

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

100

40/3

En la ciudad de Llerena en [illegible] dias del mes de febrero de mill y seis y cinquenta y siete años ante mi el escrivano publico [illegible] de ella [illegible] pedro de silva [illegible] el licenciado francisco garcia rejgada [illegible] de Llerena que por quanto el dicho pedro de silva estubo casado [illegible] santa madre iglesia con catalina benegas [illegible] del dicho matrimonio [illegible] y porque el dicho pedro de silva [illegible] casado a segundo matrimonio con antonia rosalgada [illegible] de antonio rosalgado y de maria [illegible] con todos sus bienes [illegible] dicho pedro de silva [illegible] la dicha catalina benegas [illegible] reconozca [illegible] el dicho francisco garcia rejgada [illegible] dicho pedro de silva [illegible] antonia rosalgada [illegible]

En seis piezas de colonia de toledo de diferentes colores treinta [illegible] que considerada a real cada una importa la misma cantidad — 0339

tres baras de tafetan doble en dos pedazos de color negro que considerada cada una [illegible] reales importa ciento cinquenta y seis reales — 0156

seis baras y media de tafetan [illegible] reales — 0039

[illegible] baras de tafetan negro en [illegible] reales cada una [illegible] — 0186

tres baras de bonbasi a doze rs son se | 0 0 2 8
tenta de chs rs

seis baras de bonbasi senzillo a tres rs y m.o son | 0 0 21
diez y ms rs

catorze baras y media de bonbasi senzillo en
otra pieça a tres rs y m.o cada bara que inp | 0 0 4[illegible]
portan quarenta y nuebe reales

treinta y cinco pares de medias del coral de dife
rentes colores de los que tiene a ocho reales y me
dio cada par importan duzientos y nobenta y siete | 0 2 9[illegible]
reales y m.o

veinte onças de listones negros de cordoba a seis | 0 1 2[illegible]
reales la onça importan ciento y beinte rs

una gruesa de cordones de seda de granada treinta | 0 0 [illegible]

dos gruesas de cordones de hilo treinta y dos rs | 0 0 3[illegible]

doze pares de medias de muger encarnadas de in
galaterra a nuebe reales cada par ciento y | 0 1 [illegible]
ocho rs

media resma de papel blanco diez y seis rs | 0 0 [illegible]

dos libras de açucar de pilon a tres rs y m.o son seis rs | 0 0 [illegible]

cinco libras y quatro onças de seda negra de calabresa a
quatro rs la onça son trezientos y treinta y seis rs | 0 [illegible]

una bara de bocadillo blanco rs | 0 [illegible]

una espuerta de almendras secas con doze
libras a tres reales la libra son treinta y seis rs | 0 0 [illegible]

cinco libras de hilo de cordoba a catorze rs se
tenta rs | 0 0 [illegible]

tres libras de guita a tres rs cada una son | 0 0 [illegible]
nuebe rs

dos libras y media de guita diez rs | 0 0 [illegible]

onças dos libras y media de guita diez rs
m.o

1 [illegible]

Binte libras de hilo de acarreto a tres R[eale]s quince R[eale]s — 0015
onze pares de alpargatas a dos R[eale]s cada par son beinte y dos R[eale]s — 0022
doce cabritillas en quarenta R[eale]s — 0040
treinta y quatro baras y media de lienzo de galizia a dos R[eale]s y un quartillo ochenta y seis R[eale]s y un quartillo — 0086 1/4
diez y seis baras de gante a seis R[eale]s la bara nobenta y seis R[eale]s — 0096
doze baras de bramante basto a cinco R[eale]s cada bara sesenta R[eale]s — 0060
catorze baras de olan de olanda a cinco R[eale]s la bara setenta R[eale]s — 0070
ocho baras de Castilla a seis R[eale]s la bara quarenta y ocho R[eale]s — 0048
tres baras y media de olan a doce R[eale]s quarenta y dos R[eale]s — 0042
tres docenas y media de faldiqueras a quatro R[eale]s catorce R[eale]s — 0014
treze baras de frisa a quatro R[eale]s cada una a quatro cinquenta y dos R[eale]s — 0052
dos piezas de terciadillo a diez y seis R[eale]s treinta y dos R[eale]s — 0032
dos libras de hilo de guadalupe a doce R[eale]s beinte y quatro R[eale]s — 0024
media libra de açafran treinta y cinco R[eale]s — 0035
una arroba de acenbre diez y nuebe Reales — 0019
doce cañamos a real los mismos doce R[eale]s — 0012
una arca grande en cien reales con su cerradura cien R[eale]s — 0100

2374

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

- Un baul seis ducados — 066
- dos colchones con su henchimiento de lana — 100
- en cien reales
- dos sabanas [illegible] en quatro ducados — 06
- Un seron seis reales
- diez camisas de hombre de lienzo casero — 01
- a quatro reales es ciento y quarenta reales — 0
- Un cobertor blanco trazado en [illegible] — 0
- quatro almohadas [illegible] en — 0
- [illegible] reales — 0
- Una armadura de cama de cordeles [illegible] — 0
- [illegible] reales — 0
- Un bufete con su cajon mediano en [illegible] reales — 0
- quatro [illegible] pequeños en diez reales — 0
- Una espada en quatro ducados — 0
- Una escopeta en treinta reales que llaman — 0
- carabina — 0
- Media fanega de lantejas quince reales — 03
- En dinero trescientos cinquenta y cinco reales — 0
- Un velador de palo y un candil de hierro [illegible] — 0
- dos tinajas quatro reales — 0
- Una sortija en quarenta reales — 0
- dos toçinos cinquenta reales — 06
- Un [illegible] de [illegible] de la tienda de [illegible] —
- [illegible] sesenta reales — 0
- Dos [illegible] de [illegible] [illegible] en doce reales

todos los quales dichos bienes

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Suman [illegible] montan tresmill ochocientos y cinq.ta y seis Reales
en la forma que quedan apreciados dichos bienes de mercaduria
tasados por personas de consentim.to de las partes
de que se dieron por contentas [illegible] declaracion que el dicho pedro
de silva y Antonia Rodriguez su muger dixeron que en los bienes
aqui expresados se an comprehendido [illegible] generos merca-
derias procedidas de la cant.a de dineros que se le dio en dote
y casamiento con la susodicha que es la cantidad
que se expresa y declara en la carta de pago que
le hizo el dicho pedro de silba otorgo a favor de d.ha Ant.a
[illegible] los demas bienes muebles
[illegible] la susodicha [illegible]
que [illegible] recibio con [illegible] escriptura
[illegible] Antonia R.z
por ser conocidos de la dicha [illegible]
el dicho pedro de silba dixo tiene [illegible] personas
asi mesmo [illegible] mercaderes [illegible] de esta
con algunos [illegible] de la susodicha se le deben
debiendo alguna cant.d [illegible]
[illegible] la liquidacion de presente
por otras personas [illegible] ajuste que
no puede declarar [illegible] tanto que [illegible] Juro por Dios
desde ahora para quando [illegible] por Dios
nuestro señor [illegible] que [illegible]
en forma de derecho que ajustadas las quentas
con las personas [illegible] mercaderes con
[illegible] dependencia [illegible] de lo que estubiere
[illegible] lo que se le debiere a el
dicho lo declarara de manifiesto sin fraude
[illegible] en el tiempo [illegible]
[illegible] para [illegible]

quienes sobre bienes que quedaron por fin y
muerte de la dha catalina benegas
su primera muger y que queden separados
los que a Recibido con la dha Catalina
sa [illegible] muger que de perder los dhos sus [illegible]
Atiento no pedira beneficio de restitucion ni
la [illegible] adelante ni otro Juez ni pre
que no pueda conceder y aunque se le conceda
no usara della [illegible] pena de ser
[illegible] de caer en caso de menos valer [illegible] en [illegible]
[illegible] des de la razon ser [illegible] en [illegible]
[illegible] de mi [illegible]
[illegible] los dichos bienes
[illegible] de consentimiento de
[illegible] los quales [illegible]
[illegible] gar[illegible] [illegible] de que dos
en la casa del [illegible] pedro de [illegible] de que dos
para [illegible] [illegible] de [illegible] la
[illegible] por dios nuestro señor
[illegible] en [illegible] de [illegible]
[illegible] de la cruz [illegible] en forma de [illegible]
abiendo precedido [illegible] ante todas cosas
[illegible] otorgar [illegible] esta escriptura [illegible]
[illegible] concedida [illegible]
su marido [illegible] concedida [illegible] ni [illegible]
de aber por firme lo aqui contenido [illegible] por aberse [illegible]
contra el tenor de la dha escriptura [illegible]
a todo [illegible] quisiere no [illegible]
en juicio ni fuera del [illegible] pedida [illegible]
en [illegible] de la dha [illegible] no pedira beneficio
[illegible] ni de la [illegible]
[illegible] in integrum [illegible] manera [illegible]
[illegible] dad menor [illegible] [illegible] pena
concedido no usara della [illegible]
[illegible] de caer en caso de menos valer [illegible] [illegible] ni [illegible]
[illegible] dote a los bienes [illegible] [illegible]

Juan de Aguilar

Antonio Hernandez

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Rodulfo Fernandez

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo
Gonçalo Hernandez Valdovino [illegible] vez.no de la ciu.d de Ba-
dajoz [illegible] [illegible] estante al presente en esta ciu.d
[illegible] [illegible] vendo por juro de heredad
a Rodulfo Fernandez [illegible] [illegible] de la villa de
Constantina [illegible] y sus herederos y subcesores [illegible]
[illegible] para [illegible] quiera de [illegible] [illegible]
[illegible] es a saber una haça que tengo mia propia por
[illegible] de Concepcion [illegible] de heredad de
[illegible] [illegible] poco mas o menos [illegible]
[illegible] de la [illegible] vez.no de la ciu.d de Badajoz
[illegible] ante Juan Gonzalez [illegible]
[illegible] della a primero dia de [illegible] mes de febrero
año de la fecha [illegible] de [illegible] [illegible]
de Rodrigo Caballero [illegible] de la dicha haça como lo [illegible]
[illegible] la dicha haça por precio
[illegible] quatrocientos cinquenta reales que por
cuantidad [illegible] Rodulfo Fernandez me a dado y pagado
en [illegible] el dicho Rodulfo Fernandez me a dado y pagado
en dineros de contado de que me doy por contento y entregado
a mi voluntad [illegible] las leyes de la entrega [illegible] prueba
[illegible] excepcion [illegible] non numerata pecunia como en ellas
[illegible] [illegible] confieso [illegible]

claro q. Exceda de la [illegible] Contra lo nora la don ochocientos

los [illegible] de mil y [illegible] q. Exceda de [illegible] (1)

Reales q. el Alcasfor del justo precio el balor

porcenta Reales

de dichas Casas agrega las mismas. Y quando dicho valor balga de la

mas tia en qualquiera cantidad q. sea hago gracia

y donacion al dicho Rodulfo Menendez buena pura per fec

ta irrebocable de las q. el dro. llama fecha entre bivos

Le dera sobre q. Lecn. las leyes del ordenamiento Real

hechas en Cortes de Alcala de henares q. hablan en Razon

de las cosas q. se compran o venden por mas o menos Cantidad

Mitad del justo precio q. de el [illegible]

Real Corporal Ahenencia y [illegible]

q. la via q. tenia a las dichas casas de Concepcion [illegible]

todo el tiempo [illegible] el dicho Rodul-

fo Menendez [illegible] en la posesion [illegible]

q. [illegible] traslado de la escriptura q. sirba de berdadero

tradicion. Con lo qual desisto me [illegible] y las

herederos y sucesores [illegible] y quando quiera

dispensar de dichas casas como suyas a su voluntad y

por este titulo de venta y compra me obligo a la

seguridad y saneamiento de esta venta de las dichas casas

en forma de dro. en tal manera que ninguna persona

[illegible] a toda solidumbre a la de buena fe

y no [illegible] a quienes la dicha [illegible]

[illegible] enfermedades de estas casas [illegible]

bes [illegible] a ninguna persona confirmadores

Entre renglones = ochocientos = bale

Diez maravedis
SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE

[illegible] hecho la venta de la dha Clava
[illegible] que [illegible] que hiciere
[illegible] de seis meses contados desde el dia de la fecha. La
dha Clava [illegible] algunos de ellos [illegible] en
fermedades [illegible] no tengan [illegible] mas de ser la
voluntad de [illegible] Rodriguez Fernandez o sus herederos a
[illegible] la dha Clava y quedo obligado a pa
gar los dhos dos mil ochocientos cinquenta reales
que recibi [illegible] de la [illegible]
[illegible] de los dhos seis meses [illegible] la dha Clava
[illegible] desde entonces con solo testimonio de [illegible] queda
a mi obligacion [illegible]
la dha Clava como mia [illegible] seis
meses [illegible] la dha Maria [illegible]
[illegible] Rodriguez Fernandez [illegible] que [illegible] venta
[illegible] que [illegible] de que [illegible]
a la misma ora [illegible] cumplidos los dhos seis meses [illegible]
[illegible] queda [illegible] en toda forma [illegible]
[illegible] Clava de [illegible] Rodriguez Fernandez [illegible]
[illegible] desde entonces [illegible]
[illegible] de que la dha Clava
[illegible] de tener [illegible] obligo [illegible]
ninguna persona [illegible]
[illegible] por [illegible]
[illegible] con ninguno que [illegible]

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

[illegible]
en todos grados e ynstancias [illegible]
[illegible] y no lo cumpliendo [illegible]
se bolbera y restituira [illegible]
y cinquenta reales [illegible] recibido [illegible]
daños e yntereses [illegible] seguido [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
por seguridad desta venta saneam.to condicion
y demas requisitos [illegible] fiador [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] manera [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

que presente de [illegible] cumplir y pagar el
todo lo qual el dicho gonzalo hernandez se obliga
a pagar y cumplir contra ambos o qualquiera de
por si y por el todo [illegible] el dicho rodulfo ximenez
y las dichas escrituras como contra obligados de man
comun = y porquanto e entregado a Juan de aguilar
[illegible] del dicho rodulfo xime
nez las escrituras [illegible]
favor el dicho gonzalo de la rocha tovar y falta
el titulo con que [illegible] el subsidio de la dicha
maria juarez [illegible] la posesion del subsidio de la dicha
para la firmeza de su persona nos obligamos
a que se le remitiran los dichos titulos y para segu
ridad [illegible] el dicho gonzalo hernandez de [illegible] la paga
[illegible] juan de aguilar por via de seguridad y prenda una
obligacion contra pedro garcia de [illegible]
[illegible] de dos mil quinientos cinquenta reales
[illegible] restando [illegible]
[illegible] con las cartas
como mas o menos [illegible] siguiendo constara de las cartas
de pago [illegible] juan de aguilar que le
[illegible] no de [illegible]
[illegible] firmes
[illegible] del dicho pedro garcia
[illegible] del dicho juan de aguilar

tiene lo en su poder en forma de que yo el [illegible] doy fe
[illegible] Francisco Vejarano el caso de [illegible]
[illegible] de la obligacion de [illegible]
cumplidos los plazos de [illegible] el poder [illegible]
dicho Juan de Aguilar con [illegible] costas que se le hiçieren
diligencias = e si [illegible] mayor [illegible] dicho
a la [illegible] de la ciudad de Badajoz [illegible] pagamento
persona que la recibiere [illegible] doce reales en cada un dia de los que
se ocupare en la cobranza de todas [illegible] por los dichos nos
[illegible] en la declaracion de [illegible]
quamos la prueba [illegible]
por los dichos Gonzalo [illegible] y Hernando [illegible]
mancomun a boz de uno [illegible] por [illegible]
[illegible] renunciando como renunciamos las leyes [illegible]
mancomunidad [illegible]
[illegible] obligamos nuestras personas e bienes a [illegible]
para [illegible] damos poder a las justicias [illegible]
[illegible] de la dicha villa de [illegible]
[illegible] renunciamos nuestro fuero [illegible]
de jurisdicion omnium judicum [illegible] pasada
[illegible] como por sentencia difinitiba [illegible]
en cosa juzgada renunciamos todas [illegible] que no somos
saber [illegible] en forma [illegible]
comprehendidos en la [illegible] de [illegible]
[illegible] en la [illegible] de [illegible] a [illegible] de [illegible]
mill y seis [illegible] años [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Gonzalo [illegible] — Xpoval [illegible] — Antonio [illegible]

Vº Llano de Guevara

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

20)

En la ciudad de Llerena en quinçe dias del mes de febrero de mill y seiscientos y cinquenta y siete años ante mi el escrivano publico y testigos el licenciado Gonçalo Millan de Mena presbitero vecino desta ciudad en nombre de don Juan de Mon[talvo] y Carbajal presbitero de la orden de Santiago prior del convento y casa real de Santiago de la espada de la ciudad de Sevilla en birtud de su poder que paso treinta y uno de... ante Juan Antonio Ma... en nueve de noviembre de seiscientos y cinquenta y seis que fue sostituido por el dicho don Albaro fuentes de Carbajal presvitero de la dicha orden de Santiago su fecha en la villa de Llerena... de dicho año que entrega originalmente de el usando que tiene aceptado y de nuevo acepta ante el presente escrivano confeso aber recibido realmente y con efeto de su Magestad Dios le guarde de... don Thomas de Aguilar tesorero general de las rentas de los maestrazgos por mano del capitan Juan Loçano de Ureña contador de la mesa maestral desta ciudad y su partido y de su juez ... quatro mill seiscientos y cinquenta maravedis que el dicho don Francisco Montalvo de Carbajal a de aber por aberse dado el beneficio curado de la villa de la Puebla de Sancho Perez de primero de henero del dicho año de seiscientos cinquenta y seis hasta fin de diçienbre del dicho año de que da cuenta como consta de testimonio que entrega juntamente con la libranza original del señor Francisco Garcia de la Vega que haçe oficio de... de las ordenes militares su fecha en Madrid a dieziseis de agosto de dicho año de seiscientos cinquenta y seis en... recibido los dichos quatro mill seiscientos cinquenta ...

Antonio de Arriaga

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Poder

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez mara devis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Alcalde de [illegible]

En [illegible] de [illegible] mill y [illegible]
[illegible] ante mi [illegible]
[illegible] fernandez [illegible]
[illegible] Don Pedro enrriquez de Valencia [illegible]
[illegible] confiesa aver recibido [illegible]
[illegible] de [illegible] 187 [illegible]
con efecto de alonso [illegible]
[illegible] de la [illegible]

37 [illegible] 400 [illegible] de [illegible] de la ciudad de merida treinta y siete
mill y quatrocientos mrs de la mitad de la
renta de la [illegible]
[illegible] en el juro de [illegible]
[illegible] situado sobre [illegible]
[illegible] Ruiz enrriquez [illegible]
[illegible] medina su muger [illegible]
a entregado [illegible]
[illegible] pedro [illegible]
[illegible] contento y entregado a su voluntad de
[illegible] de la entrega [illegible]
[illegible] non numerata pecunia [illegible] carta de pago y fini
[illegible] en forma [illegible]
[illegible] siendo testigos [illegible] Pedro [illegible]
[illegible] vecinos [illegible]
[illegible]

Pedro Henrriquez

Ante mi
Antonio Hernandez

SELLO QVARTO, DIEZ MAR
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y CINQVENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Juº Lozano de Rueda

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

111

En la ciudad de Merida en quinze dias del mes
de febrero de mill y seis[cient]os cinquenta y siete años ante mi el ss[criba]no
publico y testigos el licenciado Gonzalo de Mena Villanueva presbitero
vº de la ciudad en nombre de los señores [illegible] religiosos del convento
y casa real de Santiago de la Espada de la ciudad de Sevilla
de la orden y cavalleria de Santiago por virtud de su poder
que para ello le otorgaron en catorce de diciembre
de seis[cient]os cinquenta y seis ante Juan Antonio Marrienca ss[criba]no publico
de Sevilla y substituido por el licenciado Don Alvaro Fuentes
de Carvajal presbitero de la orden de Santiago vicario en la villa
de Llerena a catorce de diciembre de dicho año ante Pedro Garcia Cano
[illegible] ss[criba]no [illegible] usando de él
[illegible] otorga que [illegible]
como lo tiene aceptado [illegible] ante mi el ss[criba]no confiesa
aver recibido realmente y con efecto de su Magestad y de los señores
del [illegible] don Thomas de Aguilar tesorero
general de las rentas de los Maestrazgos por mano
de su recepitor Juº Lozano de Rueda de la mesa m[aestr]al
de la ciudad y su partido vezino [illegible] veinte
mill maravedis que dicho convento y prior y freiles
de el hubieron de aver el año pasado de seis[cient]os cinquenta y seis
por los mesmos que tienen de situado en las
dichas rentas maestrales y los a recibido en virtud
de libranza del [illegible] Fran[cis]co Parcero de Ulloa que
[illegible] del gran maestrazgo de las tres ordenes militares
su fecha en Madrid a diez y seis de agosto de dicho año
[illegible] de su Mag[estad] y en ella [illegible]
de [illegible] dichos [illegible] por [illegible] entregados
[illegible] renunció las leyes de la entrega [illegible]

excepcion de la non numerata pecunia y otorgo carta de pago
y finiquito en forma de dicho censo y lo firmo a quien
doy fee conozco siendo testigos el mro don Gonzalo de la ...
antonio de matos y ... de ... el ...

Gonzalo Ymellarz

Antonio Hernandes

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

quinientos Reales en cada un año los quales les nombrada bo
... satisfecho y porque tengo por mi hixa lexitima a
doña maria mesia hermana del dho Antonio martinez
me hiza tanbien mi hixa que lo sube y procree durante el ma
trimonio que tengo con doña ana moreno mi lexitima muger
aora por el mucho amor y boluntad que tengo a la dha a mi a
maria mesia mi hixa y conformandome con las lexes
destos Reynos quiero y es mi boluntad de mexorar la
como la mexoro en que la dha doña maria mesia
mi hixa aya de auer los dichos quinientos Reales en
cada un año asi los corridos desde el dia de la fecha
de la dicha donacion como los que corrieren en adel
... la dicha mexora ... quinto ...
... esto se aplica a de mexora ... lugar de do pa quanto
... mas bastantesima que puedo ... en la cantidad de bienes que de
... mexora cabe ... Antonio martinez mesia tengo
presente tengo del dho Antonio ... aqui referido ...
obligacion a cumplir con el thenor de lo aqui referido ...
... la dha su hermana de dichos corridos ... de la dicha
quinientos Reales ... desde el dia que le ...
... la fecha ... que corrieren de
dha donacion ... perpetuamente para
agora de lante ... el dicho
siempre jamas ... calidad ...
Antonio martinez mi hixo ... heredad de viñas ...
... ante ... hacienda ... de
... bodega ... mi boluntad
... que tiene mi boluntad
Para cumplir ... aqui ... lo demas
... contenido de ... ambos ... por mis ...
... la dicha doña ana moreno
... del dho antonio martinez ...
mi muger ... del dho antonio martinez ...
... Reales ... cada uno ... de ...
... para que de lo ... en
poder cumplido para que ... mexora
... de ... cumplan ... que ...
... que sea pasado el año de ... para ...

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Testimonio

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Baltasar [illegible] mi testamento [illegible] ultima voluntad de la mejor forma que a lugar de derecho [illegible] en [illegible] del dicho mes de febrero de mill seiscientos y cinquenta e [illegible] años [illegible] que [illegible] Luis de Aldana Figueroa [illegible] Juan de [illegible] de [illegible] vecinos de Llerena [illegible]

Y abiendosele leido este testamento otorgo del lo que tiendo firmar no pudo por la grabedad de su enfermedad [illegible] a su ruego [illegible] del otorgante lo firmo [illegible] testigo [illegible]

Don Luis de Figueroa

Antonio Hernandez

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SIETE.

al dho fr Ant° conuento hazer en dho nombre lo
parez en todo nombre de qualquiera pleitos
las hagan partes teniendo para mio y hazer
pedimentos escritos y escrituras testigos y
informaciones y probanzas y todo genero
de prueba pida terminos y quartos plazos
recuse juezes letrados y escriuanos y otras
personas y haga las recusaciones y se des
de ellas y de qualquier consienta (?) de ...
y abogado con ...ra pida y oiga sentencias
ynterlocutorias y difinitiuas consienta las
en fauor de dho convento y de las en contrario apele
y suplique y siga las apelaciones y suplica
ciones y todos los demas autos y diligs que sean necesarios que
para ello con sus incidencias ... el poder que tengo del
dho convento ... con ... de ...
y en el se declara que es fho en la villa de Al...
en ... del mes de febrero de mil
seisçientos y cinquenta y siete años y el otorgante a quien
yo el ss° doy fe conozco lo firmo siendo testigos Ju°
de aguilar manuel rodriguez carrera
Juan de figueroa vezinos de Albur... fr Ant°
Jimenez Valle

fr Ant° ...

Ante mi
Antonio Hernandez

D. Pedro de Chaves

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la ciudad de Llerena en veinte y un dias del mes de febrero de mil y seiscientos y cinquenta y siete años ante mi el escrivano publico y testigos Don Luis de Avellaneda vezino de la ciudad en nombre de Doña Maria de Avellaneda su hermana [illegible] confeso aver recibido realmente y con efecto de Don Pedro de Chaves [illegible] Receptor del santo oficio de la Inquisicion [illegible] mil ochocientos y doce reales de vellon [illegible] que dicha su hermana tiene [illegible] corriente de los corridos de los censos [illegible] los bienes del comun de la villa de Medellin [illegible] dicho Don Pedro de Chaves [illegible] administra [illegible] libre [illegible] satisfecho [illegible] pagas que cumplen por [illegible] de cada un año desta cantidad es de los [illegible] años de seiscientos y cinquenta y quatro [illegible] año de 58 [illegible] entregado a su voluntad renunciando la [illegible] de la non numerata pecunia [illegible] en forma [illegible] doy fee [illegible] siendo testigos [illegible] Manuel [illegible] de la ciudad [illegible]

Don Luis de Avellaneda

Manrique

Antonio Hernandez

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Man Garçia de ara... 10 (1)

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta carta de poder bieren como yo Doña
maria gutierrez de mendoza muger legitima de Juan Sabado
alguacil mayor de esta gobernaçion que primero lo fui de
Juan Antonio gomez de Leon difunto y heredera
de el susodicho y por lo que a mi toca como su fiadora en la ad
ministraçion de la consignaçion perteneziente a los señores
condes fiscales en la villa de hornachos y de la mesa maestral en ella
y de con lisençia que pido al dicho Juan Sabado mi marido
y el dicho señor se la conzedo bastante en derecho y yo la dicha
Doña maria gutierrez la azepto y de ella usando otorgo
mi poder cumplido bastante quanto de derecho se rre
quiere y es nezesario a [illegible] Manuel garcia
de araujo vezino perpetuo de esta ziudad
en la villa de madrid especialmente para
que en mi nombre y representando mi persona
pueda dar y de en la casa de los dichos señores condes fiscales
y donde mas convenga y sea neçesario las quen
tas de consignaçion y mesa maestral de la dicha
villa de hornachos del tiempo que corrio la adminis
traçion de lo uno y otro por el dicho Juan Antonio gomez
mi primero marido y de los años que estubieren
por dar y el dicho manuel garcia de araujo con
quenta los cargos que se hizieren y se ... justificados
las partidas que no lo fueren y las glosas y con
dicha ... y se le rreçiban en quenta las que
lo subieren satisfechas y hasta que se fenezcan
y acaben las dichas quentas haga los pedimentos
y protestas y demas diligencias que me ne... sean

las mismas que yo pudiera haçer y
se me deben de dichas personas y de la hazienda
y contra la casa de dichos herederos y fiadores las ca[illegible]
al dicho Manuel garçia y de cartas de pago y fi-
quitos y lastos conffe de pago y entrega o renun-
çiaçion de las leyes della su prueba y eçepçion
y de la non numerata pecunia y de lo que tenga
y si resultare contra mi del dicho Man[illegible]
Antonio Ponce así de pan como de mara-
y me obligue a la paga de
bedis dos [illegible] escriptura o escripturas con la
faz otorgando [illegible] sumisiones condiçiones [illegible]
destinaçion de pagas y renunçiaçiones [illegible]
y demas requisitos [illegible] a su sol[illegible]
y balidaçion conbengan todo a la
disposiçion de dicho Manuel garçia que si en[illegible]
por el fiado otorgado [illegible] las dichas quentas
y tomo la dicha cobrança y escripturas de obli-
çion y lo demas que me refiere desde a[illegible]
lo otorgo apruebo y ratifico para que tenga [illegible]
ma fuerça y balidaçion que si yo me hallara
presente para lo qual y [illegible] lo [illegible]
en todos grados e instançias [illegible] del dicho Ma-
nuel garçia el poder que se requiere [illegible]
libre general y administraçion entera
facultad y no limitada de manera q[illegible]
por falta de poder no dexe de haçer lo que
conbenga y con clausula de jurar de[illegible]
sostituir en todo o en parte revocarlos y nombrar
otros que [illegible] en el este poder y relev[illegible]
[illegible] de la firmeça de lo [illegible]
çion en forma y a la firmeça de [illegible]

mi rubrica se adiciere obligo mi persona y bienes
auidos y por auer doy poder a las justicias
de su magestad en espeçial a las que fueren mi
[illegible] con mi fuero domiçilio y vezindad y la ley
si conbenerit de jurisdiçione omnium judicum
para que a ello me apremien como por
sentençia difinitiba de juez competente pasada en
cosa juzgada y renunçio todas derechos y leyes de mi
fabor y la que prohibe general renunçiaçion de leyes
[illegible] consultos [illegible] partida
y demas que son en fabor de las mugeres de cuyo
efecto le abise [illegible] las susodichas
las renunçio y juro por dios nuestro señor y a una señal
de la cruz que hago con dedos de mi mano derecha
de aber por firme este poder y no ir contra el
[illegible] ni benir contra ello por razon de mi
dote arras ni bienes parafernales hereditarios
ni mitad de multiplicados ni otra causa [illegible]
juramento no pedire absoluçion ni relaxaçion
a [illegible] que me lo pueda
conçeder y aunque se me conçeda de propio motu
[illegible] de tal remedio [illegible]
de ninguna manera [illegible] en caso de menos valer
[illegible] y cumplire lo aqui contenido que es
[illegible] en la çiudad de Llerena en veinte y un dias
del mes de febrero de mill y seisçientos y çinquenta y [illegible]
años y la otorgante a quien yo el escribano doy fe
conozco lo firmo siendo testigos Joseph Rubio de la Pabla
[illegible] Gaspar [illegible] de Llerena
Xpobal de Aguilar

Doña Maria
gutierrez

Antonio Hernandez

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIEN
TOS Y CINQVENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Al Consejo de Hazienda

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

149

[illegible] ... 76 [illegible]

[illegible] y siete dias del mes de
febrero de mil y seiscientos y cinq.ta y siete años ante mi el
escribano publico y testigos don diego de horozco [illegible] gobern-
o de la villa de guadalcanal por lo que le toca como mari-
do y conjunta persona de d.a Beatriz Antonia Hidalgo y Caballero
y don Juan de Castro [illegible] de Vega su hermano marido y con-
junta persona de doña Catalina Caballero [illegible] ambas hijas
y herederas legitimas de [illegible] de sancha por [illegible] que
tiene el dicho su hermano que paso y se otorgo ante Ju.o Rodriguez Castillo
escribano publico de la villa de Guadalcanal [illegible] en veinte y tres
de febrero de seiscientos cinquenta y cinco que original [illegible]
[illegible] Geronimo de Arredondo [illegible] Con-
tador de Alcavalas de su magestad y juez administrador
general para la cobranza y paga de sus reales servicios en que
manda se le haga paga de la cantidad que ira declarada en esta
[illegible] confeso aver recivido realmente y con
efecto de [illegible] de Chaves [illegible] y regidor perpetuo de la ciudad

76500 mrs

[illegible] tesorero de las reales alcavalas del partido de la fuente de Cantos
setenta y seis mil y quinientos mrs de la mitad de la renta del
año pasado de seiscientos y cinquenta y seis de [illegible] de ciento y cin-
quenta y tres mill maravedis que por previlegio de su magestad
esta situado en dichas alcavalas [illegible] dicho su marido
[illegible] de sancha [illegible] porque [illegible] su magestad
que por ella [illegible] para que con mas
justificacion conste de la legitimacion y [illegible] de dichos

yero exibio ante mi el escrivano una carta de pago que dio el to
mas de la [illegible] y cinquenta y cinco por dicho [illegible]
Gaspar Diaz escrivano publico de [illegible] de ciento y dos mil
de las dos tercias p(ar)tes de la renta del año de [illegible] y [illegible]
juro que con [illegible] de [illegible] de la carta de pago [illegible]
alcavalas del partido de [illegible] de Merida p(or) manuel
[illegible] otro si mismo exibio consignacion que parece
por el lic(encia)do [illegible] de campos don lopez de cordova y figueroa
[illegible] de la orden de santiago governador [illegible]
[illegible] para la cobranza y paga de
reales en que manda se le paguen dichos ciento y dos mil
de las alcavalas y año referido su fecha de [illegible]
mi el escrivano que dicha carta de pago y consignacion
[illegible] a su poder para su cobranza por no aver se le da
[illegible] de los [illegible] dichos [illegible]
m(a)r(avedi)s [illegible]
Renuncio las leyes de la [illegible] y excepcion de la
non numerata pecunia otorgo carta de pago en forma
[illegible] y lo firmo [illegible] testigos
[illegible] Manuel Rodriguez Barrera y fran(cis)co [illegible]
de Llerena [illegible]

[illegible] Hidalgo

Antonio Herna[illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y CINQVENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Cobdiçilio de Benito Duran

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Cobdiçilio

En la ciudad de Merida en veinte y nueve del mes de febrero de mill seiscientos y cinquenta y ocho años ante mi el scrivano y testigos Benito gonçales duran vecino desta ciudad estando al pareçer enfermo y en su juicio y entendimiento natural creyendo como firmemente dixo creia en el misterio de la Santissima trinidad Padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que cree y confiesa la santa madre Iglesia catolica Romana debaxo de cuya fe a vivido y protesta vivir y morir como bueno y fiel christiano dixo que por quanto a los cinco de março del año pasado de seiscientos y cinquenta y siete ante Gaspar diaz de aguilar [illegible] hizo su testamento y aora por via de cobdicilio declara lo siguiente

Primeramente que ademas de las misas que se refieren en el dicho testamento quiere de su voluntad se digan por su anima y de las personas que fuere en algun cargo y obligacion veinte misas rezadas en esta [illegible] en la Yglesia adonde assistira al Sacramento pagando su limosna

Ytem declara que en el dicho testamento declaro deber a [illegible] familiar del santo officio [illegible] veinte y quatro ducados que expresso por quales [illegible] despues de su muerte se le pagase [illegible] lo aplica para el [illegible] tiempo [illegible]

Ytem Declara que por quanto en el dicho testamento le dexo las casas en que de presente vive a Don [illegible] Antonio duran su hijo con las cargas de los censos que sobre ellas [illegible] por via de legado y mejora de tercio y quinto y porque se escusen pleitos entre sus hermanos atendiendo a que [illegible] no tiene bienes bastantes

Sacose en el [illegible] que aqui [illegible] de março de mill y seiscientos y cinquenta y ocho [illegible] en [illegible]

[illegible] Antº [illegible]

E que supa d̃ha mejora para desca[r]garse

Y por quanto ... la dha chapuela la d.ha ...
... mandocomo ... D.ª Mª ... al tiempo ...
que la dha Doña ... de Gutierrez ...
... declaro ... la boluntad de ...
a dho Don antonio para ...
despues ...
cumpliendo ... la boluntad que ... la dha ...
Isabel guts le desa la dha casa a el dho Don an...
... con las cargas de dhos censos ...
que la goce como cosa suya propia ...
... porque como ba referido la dha ...
le ... para descargo de su conciencia ... para que ...
tiempo conste que fue boluntad de la dha Doña ...
guts el de sarle las dhas casas a el dicho Don ...
... cumple con ...

Y declara ...
... de mucho ...
... boluntad que le tiene manda ...
... tiene ...
... manda le ...
... legado ...
... testamento ...
... de ...
... satisfacion

... mas le manda a la dha ... de ...
... una ... de lino ...
...

Declara que ... la compania que ... con ...
... de ...
... dha compa...
... de la ...
... agustin de espinosa ...
... dho ... de ...
... de quatrocientos ...
... que ... de darle en cada ...

Cien Reales por la fabrica de dha de Llera
Item por aberle pagado Remido
con su ganado [illegible] de los [illegible] de [illegible]
[illegible] dos no le [illegible] con que les deudo
el dho [illegible] beco de dichos [illegible]
Reales que rescibiera ————

Declara que Francisco [illegible] le es deudor
De duzientos y cinquenta Reales de resto de mayor
suma [illegible] ————

Y con estas declaraciones quiere se guarde
y cumpla dicho testamento y sus legados
y forme [illegible] aqui añadidos en lo que no fuere
contrario a este cobdicilio por el qual no
revoca [illegible] sino que queda en su fuerza por
escripto [illegible] para que [illegible]
[illegible] en ambos [illegible]
y asi lo otorgo y firmo a quien doy fe
conociendo [illegible] [illegible] e [illegible]
Juan de Aguilar [illegible] Juan
[illegible] Barbaño y Juan [illegible]
Ramirez
de Merena — [illegible] — despues — [illegible] — [illegible]
[illegible] — [illegible]

[illegible] Alvarez

[illegible]
Antonio Fernandez

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

[illegible] de san miguel

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta carta de obligacion bieren como Yo [illegible]
alonso mendez [illegible] regidor perpetuo de esta ciudad
otorgo que devo i me obligo de dar i pagar a don Ju[an] de san migu
el [illegible] vezino de [illegible]
a saver quatro mil i ochocientos reales de vellon corriente
en castilla al tiempo de la paga los quales son por razon
[illegible] tantos que [illegible] dichos para hacerme merced
i buena obra [illegible] en dineros de contado de que me doy
por contento i entregado a mi voluntad renuncio las leies
de la entrega su prueba i escecion de la non numerata pe
cunia como en ella se contiene y pagare los dichos qua
tro mil i ochocientos reales en esta manera los mil i seis ci
entos de ellos fin de maio de este año y otros mil i seis ci
entos para otro tal dia de seiscientos y cinquenta i ocho
y los mil i seiscientos restantes para otro tal dia fin
de maio de seiscientos i cinquenta i nueve [illegible]
puestos pagados en esta ciudad a mi costa i [illegible]
cobrança [illegible] dichos plazos no pagare [illegible] para la
execucion fuere necesario [illegible] persona a la cobran
ça de dicha villa [illegible] de esta ciudad [illegible]
parte pagare en cada un dia de los que se ocupare
con los de la venida estada i buelta de esta ciudad
quatrocientos maravedis de salario en cada uno de e
llos difirida en la declaracion de la tal persona
i [illegible] de otra prueba i renuncio la [illegible]
[illegible] i para lo ansi cumplir me obligo con
mi persona i bienes avidos i por aver doi poder a los
justicias de su Magestad [illegible] de
dicha ciudad a quien me someto i renuncio mi fuero
jurisdicion i domicilio i la lei si convenerit de
jurisdicione omnium judicum para que a ello

Me apremien como por sentencia pasada en [illegible]
xuzgada renuncio todos derechos, leies de mi [illegible]
y la que prohibe xeneral renunciacion que es
fecha en la ciudad de Merida a veinte y quatro dias
de febrero de mil i seiscientos i cinquenta i [illegible]
años, i el otorgante que el escrivano doi fee cono[zco]
lo firmo siendo testigos Ambrosio de Castro
Ramirez y Fran[cis]co Ramirez vecinos de esta ciud[ad]

Alº Mendez
Mart[illegible]

Antº de Borja

Diez mara. 1656

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
Doña Maria de lorenzo de les Religiosa profesa en el Conbento de
descalças de santa Ana de la villa de Llerena abiendo precedido primero tanto
todas cosas licencia de Doña Juana de San Guillermo priora que para este
efecto me concedio de ella usando digo que por quanto el licenciado Mi-
guel caballero plaça difunto vecino que fue de la villa de fuente de Sena
por clausula de su testamento debaxo de cuia disposicion murio por
bia de limosna me mando quince ducados en cada un año para que los
cobrase del censo contra Fernando Mexia Molero vecino de dicha villa de
fuente de Sena y hasta aora e cobrado sin enbargo de alguna
diligencia que el susodicho sin obligacion a hecho se
le a tenido noticia que ... de aquia de ... a con ...
... de dicha
en la cobranza de los ... ducados en
limosna y legado que me dexo ... cumplido el que
cada año otorgo que doy todo mi poder cumplido el que
de derecho se requiere y es necesario al Antonio de Borja alexandre
mi hermano especialmente para que en mi nombre y represe
sentando mi persona parezca ante el señor ... Ana Señor
Obispo de la ciudad de Cordoba y tribunales que conbengan sea
... a que se buelba al estado que antes tenia y con la cobran
ça de dichos reditos y de por nulla la dicha redencion ...
no ser juridicamente por no ser con intervencion ni en bista de la clau
sula de dicho testamento y limosna que se ... le en el
censo y presente pedimentos requerimientos escritos escrip
y la misma clausula de dicho testamento y tiros ...
informaciones y probanças ... de pruebas pida ...
minos quartos placos recuse ... jurados ... jure
las tales recusaciones asi de dichas personas como
de quales quier escrivanos ... pida ...
contrarias ... sentencias ... consienta las de ...
a favor y de las en contrario apele y suplique ...
sacar las apelaciones ... con todas
las demas ... licencias judiciales y extrajudiciales

A Pedro de Haro

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la ciudad de Alcantara en veinte y ocho dias del
mes de febrero de mil y seiscientos y cinquenta y siete años ante
mi el scrivano y testigos el Ldo. Pedro Fernandez Frejenal presbitero
vecino de la villa de Fuente el [illegible] como capellan de
la capellania que fundo Pedro [illegible] con [illegible] Pedro
[illegible] de Alonso Herrero de Haro [illegible]
y [illegible] Tesorero de la Real [illegible]
del partido della quinze mil mrs. en vellon [illegible] que como
a tal capellan le [illegible] de la renta del año
pasado de mil y seiscientos y cinquenta y seis de [illegible] de treinta
mil mrs. que por [illegible] esta situado sobre [illegible]
alcavalas en la [illegible] de dho. pedro [illegible] Frejenal porque de
la [illegible] de [illegible] mandan pagar en
virtud de [illegible] general
de las [illegible] que entregaron [illegible]
por contento entregado a su voluntad [illegible] de
la entrega [illegible] renuncio [illegible] de la non numerata [illegible]
[illegible] carta de pago [illegible] en forma
de dho. año lo firmo [illegible] conozco [illegible] testigos
[illegible] Antonio [illegible] y pedro diaz [illegible] vecinos
della

Ldo. Frejenal

Ante mi
Antonio Fernandez

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Alº Hernº del Ca[illegible]

Diez marau d's

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la ciudad de Merida en veinte y ocho
dias del mes de febrero de mill y seiscientos y cinquenta
y siete años ante mi el ss.no publico y testigos el capitan Juan
de Ocampo de Rueda vecino de la dicha ciudad de Merida [illegible]
en nombre de Don Manuel de Monsinos vecino de la villa
de Madrid administrador y receptor general de los
presidios y fronteras de España y en virtud de su poder
y demas recaudos que para su legitimacion entregó [illegible]
[illegible] conquito [illegible] [illegible] aceptando [illegible]
de la Real Hazienda de Su Magestad y asi mismo administrador
general para la cobranza y paga de los [illegible] y [illegible]
usando confeso aver recibido [illegible]
[illegible] de saber vecino y residente [illegible]
de la ciudad thesorero de las Reales alcabalas della
y su partido ochenta y un mill ochocientos y [illegible]
y tres maravedis en vellon corriente de las del año pa-
sado de seiscientos y cinquenta y seis que se le consignaron
por el estado de Pastrana en el juro de [illegible]
renta i mill maravedis que Ruy Gomez de Silva duque [illegible]
tiene situados en su cabeza en cada un año por [illegible]
bilegio de Su Magestad sobre dichas alcabalas por la
[illegible] del dicho año de seiscientos y cinquenta y seis de lo que
en el le falto por satisfacer [illegible] a la thesoreria
[illegible] por lanzas de dicho estado de Pastrana
por cuya razon y por ser reservado dicho [illegible] de la
cantidad referida la a recibido enteramente [illegible]
descuento alguno en nombre del dicho Don Manuel Mon-
[illegible] por virtud de dicho poder que le dio [illegible] Don
[illegible] Monsinos su hermano que entrega con el dado
[illegible] Monsinos [illegible] a dicho
[illegible] por el dicho Don [illegible] Monsinos a dicho
Don Manuel Monsinos su hermano [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Vitalguero

Diez maravedis

121

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta carta de Arendam.to [illegible] vieren como yo
Juan de valencia [illegible] otorgo que doy en arendam.to a Juº salguero
vez.º de la villa las casas de morada q yo tengo arrendadas de don Juº de bera por tres
años [illegible] en la calle [illegible] moreno [illegible]
con [illegible] de Juan Ramirez y don [illegible] escribano por [illegible]
que an de comenzar a corrar desde el dia de san Juº [illegible] benidero [illegible]
y feneceran en tal dia del benidero de seis.os y [illegible] por que el
susodicho a de ser obligado y se obliga a pagarme en cada un año de los
[illegible] ducados en dos pagas por mitad de cada un año que la primera
a de ser [illegible] deste presente año y la segunda para el dia de san Juº
benidero de seis.os y [illegible] y las otras dos pagas [illegible]
[illegible] hasta que se acabe [illegible] este arendam.to [illegible]
de las casas en esta forma [illegible] de pagar [illegible] el dicho Juan
salguero [illegible] con el tenor de la arendam.to que yo tengo de [illegible]
de don Juº de bera sin reservar [illegible] todo lo con
tenido en dicho arendam.to a de cumplir el dicho Juan salguero en la
forma referida — Yo el dicho Juan salguero que presente estoy a el
otorgam.to desta escritura y entendido de su tenor [illegible]
contenido en la escritura de arendam.to que el dicho don Juº de bera
hizo al dicho Juº de balencia que todo ello [illegible] por repetido otorgo
que recibo de las casas en este arendam.to [illegible] y me obligo
a pagar en cada uno de los dichos tres años [illegible]
[illegible] los dichos [illegible] ducados a los plazos y en la forma aqui
[illegible] de precio [illegible] y por contento y entregado a mi boluntad
renuncio las leyes de la entrega su prueba y exception del dolo
engaño y para lo asi cumplir cada uno de las partes por lo que
le toca nos obligamos con nuestras personas y bienes abidos y por aber
damos poder a las justicias de su mag. en especial a las desta villa
renunziamos otro fuero [illegible] con beneficio de la jurisdiccione
omnium judicum para que a ello nos apremien como por sentencia
pasada en cosa juzgada renunziamos todas las leyes de nuestro favor
y la general en forma que es [illegible] en la villa de

de Merena en primero dia del mes de [illegible] de m[illegible]
y seis [illegible] escribano y de los otorgantes que
el [illegible] doy fe conozco lo firmo el otorgante y por el que
vn testigo siendo tos. Juan de Aguilar y [illegible]
[illegible] vezinos de Merena

Juan de Valencia

[illegible]

Antonio Hernández

Carta de p. Alonso año 1656 Ju.o de bega 128

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la ciudad de Llerena en veinte y ocho dias
del mes de febrero de mill seis.os cinquenta y siete
años ante mi el s.no publico y testigos el capitan Joseph de fuentes
residente en esta ciudad como gessonario de Antonio fer
nandes gallardo asentista de su Mag.d que le dio
poder ... de Alonso garcia de licco ... en
... en dho asiento que tiene entregada en la sa
... antecedentes confeso aver recibido real
mente y con efecto de Juan de bega ... desta ciudad
... thesorero del Real servicio ... de
... ordinario desta ciudad y su thesoreria setecientas
y ochenta y ocho mil ciento y treinta y seis maravedis

88 9136 mrs

en bellon corrientes por quenta de los dos
quentos de maravedis que dho ...
... dho Alonso garcia de licco ...
... se le cedio en la libranza de cinco quentos y ochenta
... en dho Real servicio
... seis mill ... seis.os cinquenta y seis
... pasado ... demas deste año y recibido
... setecientas y ochenta y ocho mill ...
... seis ... del s.r ...
... de su Mag.d
... a la cobranza ...
... en que ...
... Reales servicios en que ...
... dho Juo de bega ...
... del ...
... thesorero ...
... entregado ...
... de la ... y recepcion de la ...

Recivia Lorenço [illegible] de pago en mi presencia
a quien doy fe conozco siendo testigos [illegible] Roman
y Pero Ruiz [illegible] de [illegible] y Juan de Aguilar
vezinos de Serena

Joseph de Fuentes

Antonio Hernandez

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

de Alba alencia sastre de los ochocientos
y a Gibeon su madre de dineros de pistales | 0200
A Don Fran.co de torquemada mercader v.o de
cordoba setecientos y ochenta y tres reales | 0783
de resto del mercaduria que le compro
A Francisco de la Camara tejada setenta y
cinquenta reales | 0050
A un hombre que de su nombre no se acuerda
que es vezino de segura de leon cinquenta reales | 0050
de cierta cant.d de polbora que le compro
A Fran.co Isla albasastre v.o desta ciudad se
senta reales de la compra de vn ma[...] | 00[...]
de la cantidad no se considera por estar en ser
cien reales a Alonso g.o Matheos | 0100
tendero v.no desta ciudad
De manera que monta
lo que deuda mill y ciento y ochenta | 1018[...]
y tres reales
Fran.co de silba de alaro le deben
las cantidades siguientes
Miguel Longuaca mercader v.o de la
villa de le seiscientos reales de din.os | 0600
el d.ho Fran.co de Alba tiene en su poder
Don Lorenzo de bargas v.o desta ciudad
cien reales de ajuste de cuentas | 0100
El señor Inquisidor Don Geronimo
de Saldenebro Zuñiga trezientos reales | 0300
de resto de su ferreteria
Don Juan de escobar presbitero cien
reales de ajuste de cuentas | 0100
Juan de Valencia procurador del numero
de esta ciudad cinquenta reales | 0050
de mercadurias y hechura de obras
Francisco Mancha de sastre ochenta
reales de obras y recado | 0080
que le a bendido | 1023-[...]

8 — 130 — 17230

Xptoval Muños Flores vezino
de Villagarcia ochenta Reales
de Mercadurias q le a dado
Juan Pº de Alba — D o 80 ff

En Llerena ... Mondan ... — DD 3 10 ff

Cantidad ... Alonso
Pº de Alba en la suma referida
Mill trecientos y diez Reales que
... de los Mill ciento y ochenta
... de ...
... Alcançado en ciento ... Diaz de la ...
... Reales ... siendo lo referido y que
... que se debe ...
las cantidades que debe ... apreciar ...
... de ... dha ...
ajustamiento ... Muger de ... Rodriguez ... aviendo precedido ...
Pº de Alba que confeso ... siendo lo referido y que las cantidades
... de cargo como de data
aqui mencionadas ... fuesen ... verdaderas ...
... y la suma aprobando
todo ello ... mencionado
como se aprueba ... que ... desde este
de ... Luis ... consentido ...
... dha quenta y para que ... las Mercadurias ...
... presados en dha escriptura ... dho
... no mas ... quedado
... Mill ... Reales ... de ... prima ...
... tante ... Catalina Benegas
... dha ...
unos y otros lo confiesan ... entregados ...
... por consentos ... entrega ...
... Mar ... año de mill y seiscientos
... de ...
... se obligaron en forma con ...

SELLO QVARTO, DIEZ MAR
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y CINQVENTA Y SIETE.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la ciud. de Merida en [illegible] de marzo de mil y seis-
cientos y cinquenta y siete años ante mi el sno
pu.co y testigos parecio presente el [illegible] contador
[illegible] de la mesa maestral de la ciud. de Mer.a y superintendente
[illegible] y [illegible] del poder [illegible] de don Fran.co Rami-
rez de [illegible] de la orden de Santiago de [illegible]
de la encomienda de Guadalcanal [illegible]
confeso aver recivido de [illegible]
herrero de Chaues thesorero de las alcavalas de la
[illegible] de la fuente del maestre cinquenta y dos mil
y quinientos mrs. de vellon de la mitad de los
[illegible] de un [illegible] de ciento y cinco mil mrs. que
[illegible] de [illegible] tiene la dicha encomienda en
[illegible] de [illegible] es [illegible] comendador y fue
de ella [illegible] y los demas comendadores que lo fueren
[illegible] la dicha mitad del año pasado
de mil y seiscientos y cinquenta y seis [illegible] de la otra mitad de
[illegible] y de los dichos cinquenta y dos mil y quinientos
mrs. [illegible] y entregado a su boluntad [illegible]
el poder [illegible] de dicho don Fran.co Ramirez de [illegible]
[illegible] y que la paga de [illegible]
[illegible] entrega [illegible] de la entrega prueba de
no parece renuncio las leyes de la entrega prueba de
[illegible] de la non numerata [illegible]
mas de [illegible] segun [illegible]
otorga carta de pago en forma a favor del dicho
herrero de Chaues y dio por libre al dicho [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Fran(cis)co Sanchez Gallo

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y CINQUENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta carta de arrendamiento bieren como yo
Francisco de Santiago [illegible] de [illegible]
[illegible] Francisco Sanchez Gallo sastre [illegible] della
[illegible] unas casas mias propias en la calle
[illegible] de la corredera linde con casas de mi el otorgante [illegible]
[illegible] por tiempo de [illegible] años
[illegible] san Juan de
[illegible] de mill y seiscientos y cinquenta [illegible]
[illegible] de [illegible] uno por
[illegible] en otro [illegible]
que el susodicho a de ser obligado y se obliga de pagar
en cada uno dellos veinte ducados de [illegible] mi causa
[illegible] en esta forma = diez ducados el dia de navidad
[illegible] deste presente año de seis(cientos) y cinquenta y siete y otra
[illegible] el dia de señor san Juan de junio del veni[illegible]
año de mill seis(cientos) y cinquenta y ocho y por esta forma
de [illegible] dichos diez ducados
las otras seis pagas cada una de dichos [illegible]
[illegible] navidad de cada uno de [illegible]
[illegible] san Juan [illegible] de año [illegible]
[illegible] los tres años [illegible] arrendamiento
[illegible] a su costa y con las de la co-
[illegible] pagadores en esta ciudad [illegible] dichos quatro años
branza y me obligo de [illegible]
[illegible] las dichas casas [illegible]
[illegible] por ellas [illegible] arrendamiento
[illegible] al seguro de este arrendamiento
[illegible] las [illegible]
[illegible] alguna [illegible]
[illegible]
[illegible] el dicho Francisco Sanchez Gallo [illegible]
[illegible] al otorgamiento desta escriptura [illegible]
[illegible] por [illegible] por
[illegible] o [illegible] la [illegible]
[illegible] las dichas casas
[illegible] dichos quatro años y me obligo de
por los dichos quatro años y me obligo de

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE.

En la ciudad de Llerena en [illegible] dias del mes de Março de mill
y seiscientos y cinquenta y siete años ante mi el ss.no publico y testigos el
licenciado Juan Fortunato Pulido presbitero vecino de la ciudad
de Merida en nombre del conbento abadesa y monjas de [illegible]
de la horden de santa clara de dicha ciudad de Merida por virtud
de su poder que parece paso [illegible] en ella a dies y [illegible] de
febrero pasado de este presente año ante Juan Perez Moreno ss.no publico
[illegible] mismo [illegible] por el [illegible]
de [illegible] presbitero vecino de ella del qual usando con
feso aber recibido [illegible] confesso [illegible]
Severo Bechapes vecino y regidor perpetuo de esta ciudad [illegible]
[illegible] reales alcabalas de ella [illegible]
[illegible] treinta y [illegible] mill trecientos y [illegible]
maravedis de los dos tercios primero de fin de agosto y diciem
bre de el año pasado de seiscientos y cinquenta y seis porque el
primero de fin de abril se le a satisfecho [illegible] del juro de cin
quenta mill maravedis de renta en cada un año que por previ
legio de su Mag.d esta situado sobre dichas alcabalas [illegible]
de don fernando de toledo que pertenece a dicho conbento
[illegible] recibido enteramente [illegible] de esta dicha cantidad
[illegible] reserba que entregara [illegible] autentico [illegible] con [illegible]
[illegible] merced [illegible] señor [illegible]
el libramiento de su mag.d [illegible]
[illegible] contadores de su mag.d [illegible] general
[illegible] la cobrança y paga de sus rentas [illegible] se mandan
[illegible] Moreno [illegible] nombre se dio
[illegible] por contento y entregado [illegible]
de la entrega [illegible] recepcion de la non numerata pecunia
[illegible] otorgo carta de pago y finiquito en forma [illegible]

Carta de pago [illegible]

30334 mrs

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Recivi [illegible]

En la ciudad de Merida en dos dias del mes de
Marzo de mill y seis cientos y sesenta y [illegible] años ante
mi el escribano publico y testigos parecio el
licenciado Juan Fernando Pulido presbitero vecino de la ciudad
de merida en nombre del convento abadesa y monjas
de Jesus de la orden de [illegible] y por virtud del poder
que [illegible] parece por [illegible] en [illegible]
a [illegible] nueve de febrero pasado deste presente año ante el mesmo
escribano [illegible] pedro de [illegible]
presbitero a [illegible] veinte de [illegible]
[illegible] de ello [illegible] confieso aver recibido real [illegible]
[illegible] de Alonso de [illegible] y [illegible]
[illegible] tesorero de las reales alcabalas
[illegible] de [illegible] nueve mill nove
cientos y sesenta y quatro maravedis de [illegible] dos tercias [illegible]
de fin de [illegible] de diciembre del año pasado de [illegible]
[illegible] porque el primero de fin de abrill [illegible]
[illegible] de veinte y nueve mill nove cientos y quarenta
[illegible] maravedis de renta en cada un año que
[illegible] previlegio de su Magestad situado sobre dichas
alcabalas en cabeza del dicho convento y se le pagan en
[illegible] en virtud de [illegible]
[illegible] de las rentas
[illegible] originalmente de que se [illegible]
[illegible] por [illegible] y entregado [illegible]
[illegible] de la [illegible]
[illegible] las leyes de la entrega [illegible]
[illegible] pecunia [illegible]
en forma de [illegible] y lo firmo [illegible]
Juan de Aguilar [illegible]
el mesmo [illegible]

Ldo. Juan Fernando
Pulido

Ante mi
Antonio Hernandez

SELLO QVARTO, DIEZ
VEDIS, AÑO DE MIL Y SE
TOS Y CINQVENTA Y SI

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta carta de poder bieren como yo Don
Pedro Calderon Murillo vecino de la ciudad de Llerena y
natural de la billa de Castuera digo que porquanto por hallarme
como me hallo con las partes y calidades concernientes a ser
caballero profeso de la orden de señor Santiago por mi parte se
parecio ante Su Magestad y señores de su Real Consejo de
las Ordenes y pedi despachase informantes para que a mi
instancia hiciesen mis pruebas en dicha billa de Castuera donde como
referido soy natural y con efecto se consiguio y despacho a ella
a Don Juan de Mendoza caballero de la orden de Santiago y Don
Francisco Cortes del mesmo efecto para lo qual hice deposito primero
ante todas cosas de cierta cantidad de maravedis como de el
constara a que me remito y para que se consiga mi pretension
otorgo que doy todo mi poder cumplido bastante el que de de-
recho se requiere y es necesario a mi Licenziado Don Diego
Murillo presbitero que de presente reside en la billa
de Madrid Corte de Su Magestad especialmente para
que en mi nombre y representando mi persona parezca ante
Su Magestad y señores de su Real Consejo de Ordenes
y donde mas convenga y pida se ajusten y moderen
los salarios de los dichos informantes en lo que lo fuere
y habiendolo fecho asi los pueda satisfacer a los [illegible]
siendo sabiendo algunos maravedis no necesarios
para dicho efecto los reciba y cobre de [illegible] de ellos otorgue
a favor de su dueño las cartas de pago y [illegible] convengan
con las fuerzas necesarias y no abiendo cantidad se fiase de
me el dicho deposito para el efecto referido la pague
[illegible] de contado [illegible] efecto otorgue carta de [illegible]
[illegible] y las demas personas que convenga la escriptura o escripturas
de obligacion que fueren necesarias obligandome que yo

Des de luego lo hago a su seguridad con ...
clausulas binculos firmezas y sumissiones de forma q...
a mi persona y bienes trayga debida y aparexada e...
cion que siendo fecho otorgado y asentado por el dicho l...
ziado don Diego Morillo presbitero y todes de aora
entonçes y de entonçes para aora lo loo y apruebo y a...
como si a todo presente me hallase y en la mesma forma ...
que a de sacado y recibido a su poder los despachos ne...
para tal caballero de dicha orden de señor santiago de...
poder y para que presente pedimentos en forma ...
memoriales y los demas instrumentos y papel...
y demas diligençias que hasta que se consiga ...
para todo lo qual y lo anexo y dependiente le da...
con libre y general administraçion y ...
y en jurar jurar y de sostituir y rebocar ...
y de forma que por falta del no dexe de hazer ...
de firmeza y obligo mi persona y bienes ...
benga a cunda firmeza ... y doy poder a las justiçias de su ...
y por dar... y poder a las justiçias ... el susodicho ...
mesmo a las ... y someto ... de ... omnium judi...
foro y la ley si conbenerit de ... ap...
para que a ello me apremien como por sent...
en cosa juzgada ... en todo derecho y le ...
... la general en forma y por ser menor de ...
... cinco años aunque mayor de ...
por Dios nuestro señor y señal de la cruz ...
... de mi mano ... de aber por firme ...
lo que en su virtud se obrare y no ... conbenir ...
... por mi menor edad ni otra causa ni ped...
... restituzion in integrum ni de ...
absoluçion ni relaxaçion a su santidad ni ...
... prelado que me lo pueda conçeder ...
... conçeda de propio motu ... ni ...
... de ... penas de ...
lo contrario ...

Q es fecho en la ciudad de Llerena en p(ri)m(er)o
tercero dia del mes de Março de mil y seis(cient)os cin-
quenta y siete años, y el otorgante, yo el s(criba)no doy fe
conozco, siendo testigos Ju(an) de [illegible]
Ant(oni)o de Avila y Ju(an) Ramos urbano v(ecin)os de Llerena
doy fe. emm(endado) [illegible]

D. Pedro Caballero de [illegible]

Ante mi
Antonio Hernandez

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y CINQVENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Para despachos de oficio dos mrs

143

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la ciudad de badajoz a treze dias del mes de enero
de mil y seiscientos y cinquenta y siete años ante mi el ssno. y testigos
Dionisio de Lorenzo oficial mayor de la paga-
duria general del exercito de estremadura que ex-
serce el oficio de pagador general por ausencia del
señor don Antonio de leon y que lo haze de el exercito
en virtud de su poder que es como se sigue

Poder

El lisenciado don Antonio de leon thesorero general
de su magd. y su pagador general del exto de estremo
dura por quanto su magestad (que dios gde.)
concedido licencia para yr a la corte de madrid
por tiempo de quatro meses por su rreal despacho de qua-
tro deste presente mes y año refrendado del sr. Juan de
Gastelu su secretario de guerra para el espediente
de algunos negocios de la quenta de pagaduria general
que tengo a mi cargo hasta fin deste año y otros
negocios particulares de mi hazienda con calidad de que
durante mi ausencia nombre yo persona que exerza
mi oficio y en virtud de la dicha Real orden otorgo que
nombro a dionisio de lorenzo mi oficial mayor de la
pagaduria general [illegible] todo mi poder cum-
plido el que de derecho se requiere y es necesario
para que exerza y sirva el dicho mi oficio de la pagaduria
general del dicho exercito como yo le exerzo y lo podria
hazer [illegible] y ansimismo
le doy poder para que pueda [illegible] verificar todo lo
que [illegible] que pertenesen [illegible]
su magd. [illegible] Badajoz

y cobrazen para provisiones de dho exto

en otra moneda y todas las libranzas consignaciones

poderes cedulas y escripturas que a su favor se an

y es dieren de dhos mrs los que recivieren y cobraren

de ello otorguen sus cartas de pago y finiquitos

a fabor de la persona o personas que se los pagaren

y pedir que le fueren para que en la entrega no parezca

la renunciacion [illegible] se de por entregado a mi boluntad

de dhos mrs que asi recivieren y cobraren pertenecientes y

a su mag[esta]d y a dho dionisio de bojorques conforme a la libranza

por las ordenes y libranzas que se le hizieren de

y de la forma que su magestad lo tiene man

dado y lo es para en el real tributo que me dio

para servir dho oficio de tal pagador general y todas

las cartas de pago que dho dionisio de bojorques diere

el dicho que recivere de quales quier genero que

sean ayan de ser por ante mi no [illegible] y caso

que es necesario sustituir este poder en algunas per

sonas como se acostumbra para cobrar en las

cabezas de partidos y otros lugares desta provincia

de estremadura a cobrar el dinero de mi libro

quarte lo de cavalleria y otro qualquiera dinero

tocante y perteneciente a su mag[esta]d para conduzirlo

a los quarteles de la ciudad las tales personas el dicho

y en quien el dho dionisio de bojorques a de sostituir

este poder son [illegible] Lucas gonzalez de sosa

fran[cis]co muñoz de la corña mis oficiales [illegible]

lopez galban pedro rodriguez de cabeza pedro

de [illegible] y geronimo moreno vecinos desta ciudad

que para ello les dan poder y facultad para que en ellos

y en qualquiera dellos y no otro alguno pueda sostituir

este dho poder y no en otra alguna persona [illegible]

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

que el dinero que [illegible] o zaren Reciviere
Dinero Contable en presencia del dicho ss.no y a qual de dar
Reçal a entrega y que se dare en contado y no a
de ser en papeles ni efectos ni en otra manera
no siendo en dinero de contado no me sea a cargo de ello
ni se me a de poder hacer en manera alguna que para
todo lo qual expresado y declarado le dan
y dependiente le doy a dicho Pro.r Rodrigo de [illegible] el
poder con libre general y no limitada adm.on
con clausula [illegible] en los [illegible]
gonçalez de [illegible] fran.co muñoz de la Corte [illegible]
a Juan pedro [illegible] pa [illegible]
mo moreno con obligazion y Relebazion en forma
y asimismo le doy el dicho poder para todos
los quales quiera pleitos que en razon de las cobranzas
demas tocantes a la paga [illegible]
fueren [illegible] demandando como defendiendo
que en ellos y quales quier dellos parezca ante
quiera justicias y juezes de su mag.d de quales
partes que sean y ante ellas y quales quiera dellas hazer
y poner quales quiera demandas pedim.tos req.es
y Responder las de contrario hazer qual
quiera protestaziones Requerimientos embargos exe
cusiones secrestos y todas las demas diligencias
judiziales y extrajudiziales que convengan presen
tar testigos y quales quiera sentencias con
sentir las en mi favor y de su mag.d apelar de las
en contrario [illegible] juezes escrivanos y otras personas

Si fuere la revocazion y relevazion [illegible] apartarse della
e hazer todo aquello que yo haria presente siendo
e sostituir [illegible] en quanto a pleitos
en su persona y personas que le pareziere [illegible]
relevazion [illegible] en forma [illegible]
[illegible] Badajoz
a [illegible] dos dias del mes de setienbre de mil [illegible]
[illegible] estando en las casas de [illegible]
[illegible] siendo testigos [illegible]
[illegible] Juan [illegible]
Juan Gallardo [illegible]
[illegible]
Don Antonio de Leon [illegible] Diego [illegible]
[illegible] Diego [illegible] Gamo [illegible]
[illegible] de Badajoz [illegible]
[illegible] escritura y este traslado [illegible]
[illegible] en esta ciudad de Badajoz [illegible] dias
del mes de [illegible] de mil [illegible]
lo signe — en testimonio de verdad — Diego
Gamo

Enrique

Sepan [illegible] poder [illegible] Alvarez [illegible] para que en
su nombre [illegible] pueda [illegible]
[illegible] ciudad de Merena villas y lugares de su partido
[illegible] villa de Guadalcanal Fuente del Arco y su partido
[illegible] receptores depositarios y administra-
dores de las alcavalas [illegible] ordinario
[illegible] desta provinzia de Leon
[illegible] partidos [illegible] quiera [illegible]
consignados [illegible]
[illegible] quiera [illegible]
[illegible] todos y quales [illegible]

Para despachos de oficio dos mfs

1.89

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Nota.

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

10 MS 1657

D. Fran(cis)co Alvarado Recetor General
de bazientos y cualesquiera mrs cobrados
que se me an fiado para que sobre dello
exercito como parece de dicho poder que
se otorgo ante mi el ess(criva)no en [illegible] de
setiembre del año pasado de mil y seiscientos y cin
quenta y seis y dixo que en [illegible] de
de henero pasado deste presente año de mil y
seis(cien)tos [illegible] ante mi el escrivano
sostituyo dicho poder en Agustin Lopez
Galban vezino de esta ciudad para que
cobre [illegible] de las
villas y lugares de su partido [illegible]
[illegible] los mrs de alcavalas [illegible]
bierno ordinario y estraordinario que se
an enagenado [illegible]
por su ex(celenci)a el s(eño)r duque de San German
governador de las armas de dicho exercito
[illegible] poder [illegible]
Agustin Lopez para que pueda [illegible]
[illegible] de la ciudad de
Llerena [illegible]
[illegible] de los mrs [illegible]
[illegible]

En la villa y lugares de su partido Pido de las
de cualesquier personas que lo deban pagar
todos los cuales les quiera tomar que de dichos efectos
se estan deviendo y devieren hasta hoy por
mandarlo a las arcas de su Majestad. Y para tanto
esfuerza que el poder a el dado por dicho
don Antonio de Leon y Barrientos en la obli-
gacion que otorgo a Alonso Martinez Lopez
en nueve de este mes de Henero de este presente
año de que estoy usando lo sostituyo e
sostituyo en el dicho Juan Martinez Lopez Galban
para que en su nombre pueda Recibir haber
y cobrar en nombre de dicho Pagador general
don Antonio de Leon todos y cualesquier
de maravedis que se le deben y debieren en la
ciudad de Merida villas y lugares de su partido
de los efectos de guerra y caballeria de las
milicias y de lo que se recibiere
y cobrare de ello otorgue a favor de quien pe-
dido le fuere sus cartas de pago en la
conformidad que se contiene y declara en el
dicho poder que le paraste do ello le sostituye
en amplia forma. En testimonio de lo
cual lo otorgo y firmo el dicho otorgante
a quien yo el escribano doy fe conozco siendo
testigos Lorenzo Sanchez Fernando Perez

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Juan de Xaues vezinos desta dha ciud.
Dio n[uest]ro de bo Jorques ante mi el ss[criva]no
Gamo = E yo dho Diego Mrn Gamo
escriuano del Rey nro s[eño]r y del num[er]o
desta ciudad de Badajoz presente fui a el
otorgamiento desta escriptura de [illegible]
fize sacar y saque oy dho dia que se otorgo en
papel de oficio por ser de servicio de su mag[esta]d
y lo signe en testimonio de verdad = Diego
Martin Gamo.

Nota | En la ciudad de Merida en dos dias del
mes de marco de mil seiscientos y cin-
quenta y siete años en presencia de mi el ss[criva]no
y testigos pedro Ramirez vezino desta
ciudad como depositario del quartel
de caualleria della repartido entrego
a Jacinto Lopez Galban vecino de la
ciudad de Badajoz en nombre de don
Antonio de Leon tesorero general de su
Magestad y su pagador general en el R[ea]l
exercito por virtud de su poder y sostitu-
ciones de dho n[uest]ro de bo Jorques [illegible]
de mil seiscientos [illegible] de gente y cauallos en moneda

de vellon corriente se le oviana y por
la dicha deuda i md cada persona como y coire
quenta de lo que se esta debiendo dicha
quarta de caualleria destad hauiendad desta
de este presente año de mil y seiscientos y treinta y
de que doy fee Antonio Fernandez

Concuerda con su original que queda en mi poder de que doy fe
Ba[illegible] que fue fecho [illegible] en Llerena en dos
de março de mil y seiscientos y treinta años

[illegible] Antonio [illegible] Fernandez [illegible] de la Governacion [illegible]

En testimonio de verdad
Antonio Hernandez

Para despachos de oficio vos mis

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA
Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Ramírez

Diez maravedís

143

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la ciudad de Llerena en dos dias del mes de março de mill seis[cientos] cin
quenta y siete años ante mi el escrivano publico y testigos Bartolome lopez Galban ve
zino de la ciudad de badajoz en nombre del señor don Antonio de Leon thesorero
general de su magestad y pagador general en el exercito de Extremadura
por virtud de su poder que paso ante [illegible] en la ciudad de badajoz a
dos de setiembre de seis[cientos] cinquenta y seis años ante Rodrigo Martin Gomez
[illegible] del numero y publico de ella que se le sostituyo por Dionisio de Bohorquez
[illegible] oficial mayor de la pagaduria general de dicho exercito en la ciudad
de badajoz a treze de henero de este presente año ante el mesmo escrivano
mesmo. otra sostitucion que despues en el otorgo [illegible]
de dicho año por dicho [illegible]
[illegible]

Aqui los poderes y sostituziones

[illegible] dichos poderes y sostituziones usando [illegible]
[illegible] el presente escrivano confeso aber rezibido real[mente]
[illegible] de Pedro Ramirez escrivano de esta ciudad como depositario del quartel
de caballeria es a saber dos mill seiscientos y ochenta y cinco reales en
moneda de bellon [illegible] y cortadilla de a dos mrs cada
pieza que la pagaduria [illegible] le biene de aber de dicho quartel
de caballeria de esta dicha ciudad y su repartimiento de este dicho año de seis[cientos] cin
quenta y siete de los quales dichos dos mill seiscientos y ochenta
y cinco reales se dio por contento y entregado a su voluntad
por aberlos recibido en dicha moneda y en la suma expresada
[illegible] en presencia de mi el presente escrivano publico [illegible]
[illegible] otorgo carta de pago en forma y lo firmo [illegible]
[illegible] del puerto Fran[cis]co Mesia [illegible]
[illegible] vezinos [illegible]
[illegible]

Bartolome lopez Galban

Antonio Hernandez

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

144

Poder

En Villanueva del Serena en tres dias del mes de marzo de
mil y seis[cientos] y cinquenta y siete años ante mi el s[crivan]o pu[bli]co y testigos
mateo roldan v[ecin]o de esta v[ill]a otorgo su poder cumplido
el q[ue] de d[erech]o se requiere y es nesesario a Bart[olo]me
la gonza[lez] pr[ocurad]or del numero d[e] esta v[ill]a para q[ue] en su n[ombr]e
[illegible] q[ue] trata con Juan de Mesias [illegible]
[illegible] sobre el acenso y me [illegible] las casas en la
calle de la corredera y lo demas [illegible]
y causa cont[enid]o en el qual haga todos los autos
y diligencias judiciales y extrajudiciales [illegible]
[illegible] para todo lo [illegible]
[illegible] le dio el poder que es nesesario con libre
y general administracion clausula de [illegible]
[illegible] en forma y asi lo otorgo el
otorgante [illegible] no sa[be]
firmar a su ruego lo firmo un t[estig]o siendolo
P[edr]o dias clarios Garcia [illegible] Ambrosio [illegible] v[ecino]s
de ella

A ruego t[estig]o Pedro Diaz Clarios

Ante mi
Antonio Hernandez

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Dº Vaca Barrios Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Carvajal pagó

En la ciud. de Merena en treze de marzo
de mill y seiscientos y cinquenta y siete aº ante mi el s.no
y testigos parezio Don Henrrique de Sierra Hz Mexia
vezino y regidor de la ciud. de Badajoz y estante al pre-
sente en la ciud. de Merena en nombre y en virtud del poder que
tiene de Alonso Garzia Silizeo asentista de la polvora
y munizion de la Prov.ª de Estremadura dado a
Juan Rodriguez Silvera vez.º y regidor de la ciud.
de Badajoz el qual le sostituyo en el dho Don
Henrrique de Sierra cuyo traslado en rreg.
lenado es en forma = y dixo que usando del dho
sostituzion de Diego de Varrios vez.º de
esta ciud. escrivano que fue de [illegible] papel se-
llado della y su partido de lo causado de mill y
seiscientos y cinquenta y seis [illegible]
mill [illegible] y [illegible] los quales
se a dado y pagado [illegible] en
contado [illegible] que a dado de los mrs. del
su cargo dho aº en [illegible]
de las villas del dho partido los quales a de aver
el dho Alonso Garzia Silizeo por quenta
de [illegible] de [illegible] quenta y quinien

tar mill mrs q̃ en el dcho dia se selebro en favor [illegible]
sido proveido de la villa [illegible] de meses [illegible]
cinquenta y uno con parte [illegible] Alonso [illegible] de [illegible]
su fecha de doze de mayo de dho año de sinq.ta y uno [illegible]
dio por perdida en Vermejo [illegible] de [illegible]
esta villa de tanbien se entrega traslado autorizado
de la que al dho tiempo se llevado libramiento por
Fr. Guill.mo de arrendondo Conr. de los frutos de [illegible]
general de [illegible] y [illegible] de esta [illegible]
[illegible] de la de merida y [illegible] de la [illegible]
de [illegible] parrochia [illegible]
[illegible] paga de [illegible] y [illegible] parezca [illegible]
q̃ el dho dia de [illegible] que dho [illegible]
bien se le entrega original de [illegible]
las partidas [illegible] por q̃ dha [illegible]
por q̃ las dhas [illegible]
[illegible] de presio no [illegible]
de llano [illegible] de [illegible]
en [illegible] como pagado enteramente de [illegible]
[illegible] obliga [illegible] pagada [illegible]
buelta a pedir [illegible]
[illegible] y lo otorgo siendo ts. [illegible]
[illegible] antonio marquez Rodrigo mendez de alexan[illegible]
[illegible] em.do [illegible]

Enrrique de Figueroa
[illegible] Herrera

Antonio [illegible]

Ambrosio de Castro

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Carta de Pago

En la Villa de Merena en tres dias de m[ar]ço
de mill y seisç[ient]os y cinq[uen]ta y siete años ante mi el ss[criva]no y t[estig]os
parezio Don Henrrique de Sierra y Liberga vezino
y reg[id]or de la ciudad de Badajoz y estante en esta
de Merena, en nombre y en virtud de poder que tiene de
Alonso garzia silizes assentista de papel de munizion
de la prov[inci]a de Estremadura dado a su fabor [illegible]
vez[ino] y reg[id]or de la dha ciudad de Badajoz y Agueda
sus hijos en el dho Don Henrrique de Sierra
cuyo traslado signado y en forma entrego de el [illegible]
confeso haver recevido de Ambrosio de Castro de
[illegible] de papel sellado de la dha ciudad [illegible]
[illegible] cien mill [illegible] cien [illegible]
[illegible] que a dado y pagado por los mismos [illegible]
haviendo se le [illegible] al dho Alonso garzia
silizes de [illegible] quinientos [illegible]
que se le libraron en el dho año de mill y seisçientos y
cinquenta y [illegible] Compassos de [illegible] en los demas
[illegible] a estar pagada dha cantidad con que se le acaua
de pagar en [illegible] la qual entrega [illegible]
mente de los dhos cien [illegible] mill cien[tos]
[illegible] se le a dado libramiento

Por los s.res arrendadores de los con.tos de los fueros del sum.
adm.or general de la alcavala junto por el d.o de Badajoz
supp.co [illegible] de Merida y V.a de la fuente del [illegible]
que particulares primeros p. Zambrana y [illegible]
de todos [illegible] en esta prov.a en el d.ho Año
de [illegible] para que les pague de lo procedido de [illegible]
de [illegible] papel sellado de precio cuatro [illegible]
no de [illegible] por no hacerse de [illegible]
[illegible] conforme de la [illegible] orden [illegible]
del sum.o [illegible] libro se entrega original
mente. ~~[illegible] de las partidas~~ [illegible]
que [illegible] de los d.hos [illegible] y dies [illegible]
[illegible] años [illegible] de precio no parece [illegible]
[illegible] pecunia [illegible] de mas [illegible]
[illegible] como en el arr.e y como consta [illegible]
del d.ho [illegible] carta de pago en forma [illegible]
[illegible] pasada no sera bueno a [illegible]
[illegible] de volver las [illegible]
[illegible] firma [illegible]
[illegible] Diego Hernandez de Alexandro [illegible] = Con [illegible]
Marquez [illegible] ante [illegible]
[illegible] Enriquez [illegible]

Antonio Hernandez

ambrosio de castro

Carta de pago

En la villa de Merena en treze de marzo
de mil y seis[cient]os y cinquenta y siete años ante mi el s[criba]no y
t[estig]os parez[i]o Don Henrrique de Sierra Silveyra
vezino y rex[id]or de la ciu[da]d de Badajoz estante al p[rese]nte en esta v[ill]a
de Merena en virtud de poder que tiene de Al[ons]o
Garzia Feliziano Asentista de pan de munizion del ex[erci]to
de Estremadura dado a Ju[an] N[icola]s Silveyra v[ecin]o y reg[id]or de la
dha ciu[da]d de Badajoz y el qual le sostituyo en el dho
Don Henrrique de Sierra cuyo p[ode]r [illegible]
[illegible] de pago y a de ir otorgado por de los dhos
y del tras[illegible] confieso haver rezivido de Ambrosio
de Castro vez[in]o de la ciu[da]d de [illegible] de papel sellado
de la ciu[da]d y sup[licant]e que presto cinquenta y quatro
mill y ochocientos [illegible] que le a dado y pagado
de los terminos que se le rrestan que estan deviendo
al dho Alonso Garzia Feliziano Antonio [illegible] Gallardo
y Ju[an] N[icola]s Silveyra y qual es [illegible] insolidum
de una libranza que se le dio de cinquenta y tres mill
tantos [illegible] sobre el dho [illegible] año de mil seis[cient]os y cin-
quenta y quatro [illegible] en los de mes
años que originalmente se le entrega por acavarse
de pagar dha [illegible] y seis mill [illegible] de los dhos
cinquenta y quatro mill y ochocientos se le a dado
[illegible] Geronimo de Arredondo [illegible]
de [illegible] administrador general de las
a [illegible] de esta ciu[da]d [illegible]

SELLO QVARTO, DIEZM
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS
TOS Y CINQVENTA Y SIET

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SIETE.

apresadas y me obligo de pagar en cada un año de los
a el dicho Agustin garzia de billares vezino de la ziudad
de Merida o a quien su poder obiere los dichos ochenta
y siete reales a los plazos y en la forma y con las condiziones
penas y demas requisitos de ella que buelbo a haber
por expresos todo questo y pagado en esta ziudad a mi
costa y con las de la cobranza y del contrato de esta es
critura cada una de las partes por lo que le toca y nos damos
por contentos y entregados a nuestra boluntad y renunciamos las leyes
la entrega y su prueba y excepzion del dolo y de
año y para lo asi cumplir obligamos nuestras personas
y bienes abidos y por aber damos poder a las jus
tiçias de su Magestad en espezial a las de esta
dicha ziudad de Merida in solidun y renunziamos
otro fuero y la ley si conbenerit de jurisdizione
omnium judicum y por que de claro yo el dicho
Agustin garzia de billares no so el libiado soldado
artillero ni morador ni de los comprehendidos en
las pregmaticas de sumisiones para que a ambos
nos apremien como por sentencia difinitiba de
juez competente pasada en cosa juzgada renun
ziamos todos derechos y leyes de nuestro fabor
y la que dize que general renunziazion fe
cha de lei non bala a la que es fecha
en la ziudad de Merida en quatro
dias de el mes de marzo de mill y
seiscientos y zinquenta y tres años
y lo firmaron [illegible] de ser conozidos [illegible]
[illegible] y dicho [illegible] Lorenzo

Agustin g.a

[illegible]

Antonio Hernandez

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE

En

Antonio Hernandez

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIE
TOS Y CIN QVENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISC E-
TOS Y CINQVENTA Y SIETE.

151

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Juan Fernandez
Schinchilla

Antonio Hernandez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Poder

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

D. Juº de andrada

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta carta de poder bieren como yo el capi-
tan Joseph de Cifuentes residente en esta ciudad de [illegible]
[illegible] de Antonio Fez gallardo asentista del pan de munision
del Real exercito de Estremadura, otorgo que doy todo mi poder cum-
plido bastante el que de derecho se requiere y es necesario al capitan
Don Juan de Andrade residente en esta dicha ciudad especial para
que en mi nombre y para el mismo [illegible] a la Real
[illegible] sobre judicial o extrajudicialmente [illegible] de Juan de [illegible]
Real servicio ordinario [illegible] de esta ciudad la [illegible]
[illegible] pueda y deba dos mill quinientos reales de vellon
que valen ochenta [illegible] mill maravedis por quenta de los [illegible]
maravedis que [illegible] dicho Antonio Fez gallardo en nombre
[illegible] su compañero en dicho asiento en el libramiento
[illegible] del Real consejo de hacienda de cinco quentos
de su Magestad [illegible] del Real servicio del año de [illegible]
[illegible] millones [illegible] Real servicio [illegible]
cinquenta [illegible] los demas [illegible] hasta [illegible]
[illegible] en la ciudad
como consta de dicho [illegible]
[illegible] dicho [illegible]
[illegible] que de quien [illegible]
que recibiere y cobrare otorgue cartas de pago [illegible]
[illegible] con las fuerzas necesarias fe de paga entrega o [illegible]
[illegible] renunciacion
de las leyes de la non numerata pecunia [illegible] exepcion de
[illegible] valgan como si [illegible]
[illegible] del engaño [illegible] cobranza [illegible]
a todo presente fuese [illegible] la cobranza [illegible] ante las justicias
[illegible] de su Magestad que competentes sean [illegible] paga
[illegible] embargos desembargos
execuciones prisiones solturas [illegible] posesion [illegible] amparo de
remates de bienes tome la posesion [illegible]
[illegible] continue con todos los demas autos [illegible]
[illegible] judicial y extrajudicial [illegible]
[illegible] que judicial [illegible]
convengan hasta que la cobranza tenga efecto que para
ello y lo anexo y dependiente le doy el poder que [illegible]

Carta de pago y lanquantos

En la carta de poder en causa propia y acción y cesión que d(ic)ha parte como yo el Capitan Joseph de Leon residente en esta ciudad de Merida como de Antonio Gallardo asentista de el pan de munición de el exercito de Estremadura y mediante yo en nombre de Alonso Garcia vecino y sucesor en dicho asiento de esta dicha ciudad de Merida y de el heredero de dicho don(?) tres años Gregorio de Leguizamon su fiador que le entrego otorgo que doy mi poder cumplido el que de derecho se requiere y necesario a Manuel Garcia de Araujo vecino y regidor perpetuo de esta ciudad especialmente para que en mi nombre y el mismo en su fecho y causa propia pueda de ver y recibir y cobrar judicial y extrajudicialmente de Juan de Vega thesorero del Real servicio de el dinero extraordinario de Su Mag(esta)d de la orden de Santiago de quien y con derecho pueda y deba es a saber quatrocientos y setenta y ocho mill y quarenta y seis maravedis por tal y que se me deben de resto de la libranza y cesion que dicho Antonio Gallardo me dio de dos quentos de maravedis en el Real libramiento de Su Mag(esta)d y Señores de su Real Consejo de Hacienda de cinco quentos y ochenta y seis mill maravedis de resto de ... en dicho Real servicio ... ... cinquenta y seis y los demas ... que ahora vedo a dicho ... ... satisfacion y con esta cantidad queda ... Manuel Garcia de Araujo se acaban de extinguir los dichos dos quentos de maravedis y de lo que cobrare y recibiere de ... y carta de pago ... ... las que ... ... y de paga y entrega ... ... de ella ... ... non numerata pecunia ... ... como en ella se ... ... justicias y jueces ...

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y CINQVENTA Y SIETE.

15

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sanguanos [illegible] Acaçan de [illegible] en causa propia y cesion de acciones. Sepan cuantos como yo [illegible] fernandez [illegible] vecino [illegible] en nombre [illegible] de Alonso Garcia [illegible] de su poder [illegible] medio [illegible] de madrid [illegible] de [illegible] y cinquenta y [illegible] de [illegible] traslado [illegible] mi poder cumplido [illegible] de [illegible] Juan de camba [illegible] residente en esta [illegible] especialmente para [illegible] de [illegible] Alonso Garcia [illegible] mi compañero [illegible] vecino de [illegible] de [illegible] de [illegible] de [illegible] reales de [illegible] cinquenta de [illegible] de [illegible] Alonso Garcia [illegible] de [illegible] Juan de [illegible] en la [illegible] año pasado de [illegible] mas [illegible] reales [illegible] y ciento [illegible]

[illegible] mi compañero [illegible]

[illegible]

[illegible]

Francisco [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Antonio Fernandez

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-TOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la Ciud. de Merida En siete dias del mes de
mayo de mil y seis.os cinq.ta y siete años ante mi
el ss.no y tt.os el lic.do antonio de azqueta Solano [illegible]
de Marcos [illegible] Salbador Vez.no de la villa de San
[illegible] obispado de Calahorra de la Calzada Por Vir-
tud de poder que tiene [illegible] ante fran.co Garcia
de [illegible] de la villa de [illegible] En
[illegible] [illegible] Ganado de
[illegible] [illegible]
seis.os cinquenta [illegible] del dho poder
[illegible] de [illegible] [illegible] dho [illegible]
[illegible] dixo que [illegible]
[illegible] de la villa de hornachos [illegible]
[illegible] de la dehesa de [illegible] y la mitad de [illegible]
[illegible] de mil Cabeças de Ganado lanar = [illegible]
que es [illegible] de mil Cabeças de [illegible]
quinto de [illegible] que alinda [illegible] de la dha
villa de hornachos que es [illegible] de quinientas Cabeças
por tiempo de tres años para pastar [illegible] dello que
comenzara a correr desde el dia de San miguel [illegible] de
[illegible] de seis.os cinq.ta y [illegible]
[illegible] de seis.os cinq.ta y [illegible] a precio cada
[illegible] de siete mil y quatrocientos [illegible] Reales [illegible]
[illegible] [illegible] Reales [illegible]
[illegible] son dos mil [illegible] Reales [illegible]
[illegible] de mil y quinientos Reales [illegible]
[illegible] de mayo [illegible] En poder
[illegible] el Conde de la [illegible] [illegible] dho

No obstante la formalidad y mayor vali[illegible]
cumplimiento de dho arrendamiento agora por las causas que
le mueben se a convenido y conzertado que el [illegible]
menor de la qual se con[illegible] [illegible]
mingo Hernandez mayoral de [illegible] del [illegible]
vezino de la [illegible] jurisdicion de Ganguas [illegible]
Joseph Martinez de [illegible] mayoral de Antonio
Hidalgo de Pereda vezino de Santa Cruz de [illegible]
risdicion de dha villa por virtud de su poder [illegible]
el del dho Domingo Hernandez paso y se otorgo ante [illegible]
Juan Alphonso escrivano del numero y juzgado de la dha villa de
Ganguas en ella a [illegible] dias del mes de septiembre
mil setecientos cinquenta y quatro años = y el del dho Joseph
Martinez ante el mesmo escrivano su fecha a nueve dias del
mes de septiembre de setecientos cinquenta y seis años [illegible]
le asimismo son bastantes para poder arrendar [illegible]
quinto de hierbas para pastar con los ganados de dhos
amos en que el dho Antonio de [illegible] les [illegible]
paso de la dha de hierbas por tiempo de dos años [illegible]
se faltan de su arrendamiento que comenzaran a con[illegible]
dia de San Miguel venidero de este año de setecientos
cinquenta y siete y fenezeran otro tal dia del [illegible]
de setecientos cinquenta y nueve [illegible] los susodichos
[illegible] obligados y obligan de a pagar en cada
uno de los dhos dos años los dhos setecientos [illegible]
cientos y setenta reales a los plazos y en la forma
y con las condiciones salarios sumisiones y de
mas requisitos contenidos en la escritura [illegible]
que dho Antonio de [illegible] otorgo a favor [illegible]

de dha billa de Hornachos ellos suso dhos
andego las dhas dehesas en la mysma forma
que el dcho dho las tiene y cuesta sinas les llaze
dhos tras paso y porque asimismo se an de obligar los
dhos sus amos de mas comun a pagar dhas cantidades
siempre de el derecho que tiene a dhas dehesas para
no poder falter las con sus ganados desde el dho
dia de san miguel el ven.dero de setezientos ano [illegible]
que se agan cumplido los dhos dos años deste traspaso
estando presentes al otorgamiento de esta escriptura
los dhos domingo Hernandez y Joseph martinez en
el de los dhos sus amos y el dho Don antonio Hidalgo
de querida y usando de dhos poderes otorgaron que se
reciben en este traspaso las dhas dehesas aqui de
feridas por los dhos dos años y se obligan a los dhos sus
amos y tantos de mas comun a boz de uno y cada uno
de ellos por si y por el todo insolidum con renunciacion de las le
yes de la mancomunidad divis[ion] y excursion y demas de
fension a llanamente pagar los dhos quatro mil y tres
zientos reales en cada uno de los
dhos dos años a los plazos en la forma y con las condiciones
y demas requisitos contenidos en la escriptura
de arrendamiento que el dho antonio de arguela otorgo
a fabor de los dhos de dha villa de hornachos que todo
lo han aqui por repetido como si fuese
[illegible] y el dho antonio
[illegible] y porque [illegible]
[illegible] arrendo dhas dehesas [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

con fran.co de almaraz vez.no de esta d.ha villa de [illegible]
obligado se obliga el d.ho antonio de [illegible]
parte del susodho no le sera quitado ni pedido [illegible]
susodhos ni otra ni bendida con tra [illegible]
[illegible] el susodho se obliga a [illegible]
confirmado de [illegible] sacara a paz y onde [illegible]
en sí de fecto pagara los daños que se siguieren [illegible]
de [illegible] [illegible]
[illegible] cada uno de las partes [illegible]
[illegible] con sus personas y vienes [illegible]
a bidos y por aber dicion poder a las justicias de su mag.d
especial a la que cada uno [illegible] de su domicilio
vecindad [illegible]
[illegible] renunciacion [illegible]
[illegible] la general renunciacion de las [illegible]
[illegible] de su fabor y la general en forma y los [illegible]
que dy [illegible] lo firmaron siendo t.s [illegible]
[illegible] pedro [illegible] v.s [illegible]
[illegible] antonio

Antonio [illegible]

Josep [illegible] martinez

[illegible] hernandez

Antonio Hernandez

8·2 68 Mrs 1657

Sesenta y ocho marauedis

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta carta de poder bieren como nos el capitan Ju[an]
alonso de xiloca y yo doña marina gaspar su muger vezinos
de ... e yo la susodicha con licencia que pido del dicho mi ma-
rido para juntamente con el otorgar lo aqui contenido e yo
el dicho capitan se la doy y concedo y nos obligamos de no
la revocar so espresa obligacion que hago de mi persona y bienes
e yo la susodicha la acepto y della usando nos los otorgantes
juntos y de mancomun para nos y por el todo y solidum
renunciando como renunciamos las leyes de duobus reis
debendi y el auto de fide jusoribus y todo lo demas autentica
ticas y leyes fueros y derechos y que como ellas fueren en favor de
los que se obligan de mancomun que no nos balgan
en ninguna manera - otorgo yo el dicho y yo la dicha doña
marina gaspar que damos y doy mi poder cumplido el que
se requiere y de derecho se puede y mas es necesario de usar a ...
de lo que en el se hara mencion del dicho capitan Ju[an]
alonso de xiloca mi marido y curador para que en mi nombre y en el
y en el suyo juntos y de mancomun en conformidad
deste poder sobre nuestras personas y bienes que aqui
iran declarados y que les daremos pueda tomar y tome
de llorente ... y quinientos ducados de vellon a censo al
redimir y quitar ... y por ello los pueda ... qualesquiera
escripturas y escripturas de censo con todas sus clau-
sulas firmezas y requisitos que le fueren pedidas para
su validacion obligandome a que en el ... que no
se ... las pagaremos ... que ...
... del ... premática

de suma que a censo ... por quitar ella son sesenta
y cinco y de vellon pagados y que los pagaremos a los
plazos que asentare en esta villa a nuestra costa
y mision con las de la cobranza y bolbello posados
los dichos plazos y por el dinero le hecho dicho contrato
y su maior seguridad nos obligamos de quedar de pagar por
sona de la cobranza y a ejecutar nosotros nuestros
personas y bienes que a la ejecucion y cobranza de nos
de salario en cada un dia, o para de vellon en los
que se deviere en las diligencias con mas los
gastos de la venida y buelta y por ellos y las costas
a de poder executar como por el principal y
con ello y habiendo recibido la dicha cantidad
de los mil y quinientos reales de vellon de suerte
principal de dicho contrato y precio de suma
por de como ... lo por contento y entre
gado renunciando las leies de la entrega se prueba
y paga y las demas del caso y porque la dicha
escritura de censo de redimir y quitar sigue
que dare perfeta y reconocida por las leies y para ello
que fuere necesario, y si la de mi hubiere en mi ...
que la vale los demas y ... quien de mas valor
por la ... y ... no de se ...
tomos dicha cantidad a censo al redimir y quitar
sobre nuestras personas y bienes siguientes
sobre que lo fundamos y cargamos

Hipotecas — Primeramente unas casas de morada en esta villa en
la calle del Convento que alinde con la calleja
del pozal y casas de ... Blanco y por ... linde
ros
y ... la tierra que llaman el gordo del
pozo de la cañada termino de esta villa que linda

de Cortinas del [illegible] Florencio y viñas de
doña maría Ximenez y por baldíos del [illegible]
fanegas en sembradura = los quales dichos bienes
están hipotecados a un censo de doscientos ducados
de vellón que oy día cobra dicho convento y que
hos dieron los otorgantes por causa de Diego [illegible]
[illegible] Capellán y notario que fue de la yn-
quisición de llerena y vezino della y es [illegible]
por averlos tomado a censo de suerte principal
de redimir y yo y don Pedro Serrano mi padre y suegro
de dicho mi marido de quien tengo escriptura en forma
[illegible] ante Pedro Muñoz [illegible] que fue vezino della
a los [illegible] de março del año pasado
de mill y seiscientos y [illegible] y seis como se halla
los quales dichos bienes están libres de otro ningún
genero cargo y obligación que no la tienen en
ninguna manera

y la mitad de viñas de quatro mill cepas que lindan
una con otra que tenemos en esta villa [illegible]
mino del pozo camino de [illegible] que lin-
dan con viñas de don Juan Hipólito [illegible] y vi-
ñas de doña maría Ximenez y de domingo [illegible]
[illegible] por linderos los quales están libres
de todo cargo y obligación de censo tributo
y maiorazgo y otra alguna que no la tienen
y sobre los dichos bienes aquí deslindados
[illegible] de luego hipotecados [illegible]
[illegible] doña Ana [illegible] dicha [illegible] = y [illegible]

tiene juntamente agregar a esta la escriptura
de trescientos ducados de vellon que dicho
mi padre tomo a censo del dicho mi tutor que
avia quedado y toda esta cantidad de mil
y quinientos rs y esto de los trescientos ducados
de vellon hacer la tocante y juntar la en
una escriptura lo podra hacer obligandome a
todo ello y a sus corridos a los plazos que quedare
asentados hipotecando a todo ello la dicha
bienes rentas y juros de presente y de
futuro con todas las condiciones de los censos
al redimir y quitar y otras fuerzas sin que fal
te cosa alguna que desde luego apruebo y ra
tifico por cuanto el poder que no se redimiere
por nos o nuestros herederos la escriptura que
otorgare para que valga en juicio y fuera del
y por ello no se puedan dar los juntos o a
cadauno de por si y todo y por renunciadas
las leyes de mi favor y la suprema [illegible] de
los tutores y de la [illegible] y las de
mas necesarios y que le fueren pedidos sin
excetuacion de cosa alguna que desde luego
las doy por renunciadas y a la firmeza de todo
lo que hiciere en virtud de este poder y escriptura
que otorgare me obligo con mi persona y bie
nes muebles y raices abidos y por aver

y asi bastante poder Haçer yo obligome con
poder a las justiçias de su mag.d de qualquiera
parte que sean a los quales me someto para
ser compelida y apremiada con el rigor mi
pedido por el dho y apremio de sentençia pa
sada en cosa juzgada renunçio mi
fuero jurisdiçion y domiçilio y la ley sit con
benerit de jurisdiçione omnium judicum
y todas las demas de mi fabor y la general del
derecho en forma que dice que general renunçiaçion non vala y de
clarando de no aber apelaçion ni reclama
çion sobre ello y por ser muger menor
de veynte y çinco años renunçio mi me
noridad y las leyes del emperador justi
niano, beliano, senatus consulto
leyes de toro y partida, pragmatica de madrid
y las demas que son y fueren en fabor mio
y de las mugeres, para que no me balgan
en juiçio ni fuera del de cuio efecto fui abisa
da por el presente ess.no de que doy fee y sabiendo
las las renunçio y juro a dios y a
una cruz que hago con los dedos de mi mano de
recha que esta escrip.ra y lo que en ella ba
lo otorgo no yre en tiempo alguno ni pediré
beneres de tales oras ni para fuerales ni

los alla alegados ni nulidad de mis triplicas
porque declaro ser mi libre y procedido y
poroso juramento no es de apremiada
ni atemorizado, ni producido por amenazas ni
por otra razon por el dicho mi marido, ni por
otra persona alguna, sino de mi libre y
por de mi voluntad otorgo el dicho poder
para que se guarde cumpla y execute todo lo
\# en el contenido; sin añadir mas cantidad que
la referida y de este juramento no he pedido
absolucion ni relaxacion a el Nuncio de
Su Santidad ni a otro juez ni perlado que
me la pueda conceder y si de su motu pro
pio, u en otra forma me fuere concedida
de tal remedio no e de usar en juicio ni fuera del,
y lo doy por nulo en todo y por todo para
no valerme de ella ni de otra qualquier
excepcion que pretenda alegar porque por
el mismo caso que lo pretendiere no e de ser
oyda en mi causa alguna y a la conclusion
del dicho juramento, digo si juramento
y en fee de ser firme en testimonio de
lo qual nos los otorgantes lo otorgamos
siguen como queda referido en esta villa de
Usagre a seis dias del mes de mayo de mil

entre renglones = su vale

y seiscientos y cinquenta y [illegible] de años [illegible] pp[illegible]
tigos [illegible] Gutiérrez [illegible] Francisco Muñoz Millán vecinos de [illegible]
[illegible] Domingo Hernández [illegible]
y Manuel González Zapatero [illegible] de San Vicente
villa [illegible] que lo firmo [illegible] de los testigos [illegible]
[illegible] el dicho capitán
Juan Alonso Delgado lo firmó [illegible] todos los quales
doy fe que conozco = Francisco Muñoz Millán = Juan [illegible]
[illegible] = Ante mí Alonso Gutiérrez de [illegible]
[illegible] Alonso Gutiérrez de [illegible] el alcalde [illegible]
[illegible] Alonso [illegible] Castro [illegible]
testigos y [illegible] en mi poder doy fe
[illegible] y firmé [illegible] otorgamiento [illegible]

[illegible] en verdad

Alonso Gutiérrez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Acordado [illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

165

sacose a pedido de Juan Gaspar de la para[?] por nuevo[?] poder viniendo con venta para ello

En quantos esta carta de venta nueva de imposicion de censo y tributo al redimir y quitar bieren como yo el capitan Juan alonso de gil lopes vezino de la villa de usagre por mi y en nombre de doña maria chaparro mi muger por virtud de su poder que me dio y otorgo en dha villa de usagre ante alonso gutierrez notario della a seis dias del presente mes de marzo y año de la fecha que es del thenor sigte

Aqui el Poder

Y del dicho poder usando que tengo aceptado y de nuevo acepto ante el presente ss.no y bolbiendo a haber por repetida la lizencia que me dio en el que acepto y prometo de aver por firme y juntamente con ella de mancomun a boz de uno y cada uno de nos por si y por el todo in solidum renunciando como por ambos renunciamos las leyes de la mancomunidad division y escursion y nueba constitucion debaxo de la qual otorgo que bendo y nuevamente ynpongo y doy en venta real al desde luego para siempre jamas y hasta su redempcion al convento abadesa y monjas de señora santa ysabel de esta ciudad de llerena y Juan de Toro que la su mayordomo presente o a los que le sucedieren y ovieren poder de su parte para los recibir es a saber setenta reales de buena moneda usual y corriente de renta y censo en cada un año a razon de a veinte mil el millar a cobrar y contarse desde oy dia

desta fecha [illegible] de a tener de pagar [illegible]
cada una [illegible] pagas [illegible]
de forma q la primera paga sera a ocho de abril
deste presente año de seis° cinquenta y
y la segunda a ocho de marzo de [illegible]
y por esta forma sucesibamente las demas
año en pos de año y paga en pos de paga
hasta que este censo se redima y quite
y pagados [illegible]
cobrança y si a los dhos plazos o qual q[uiera]
no pagaremos [illegible] pagaren
[illegible] persona que se quiere [illegible] cobra
la dha cantidad [illegible]
meses [illegible] ocho [illegible] leguas
cada un dia de los que se ocupare en la
estada y buelta hasta la [illegible]
lo que [illegible] dhos [illegible]
como por el [illegible] y declar[acion]
de la tal persona en quien lo difiero
de [illegible] de otra prueba
la nueva prematica de [illegible]
por razon [illegible] la compra
1500 rs de dho censo e recibido del dho com[prador]
[illegible]
[illegible] mill y quinientos rea[les]
en moneda de bellon usual
por mi y la dha mi muger
de q [illegible] contento y entregado a mi boluntad
[illegible] recibido en dinero de contado
[illegible] de [illegible]
[illegible]
[illegible] de dho censo [illegible]

Y ansimismo por dho nombre [illegible] de cargo
[illegible] de sobre [illegible] personas [illegible]
dos [illegible] no [illegible]
[illegible] ni [illegible]
[illegible] fuerça [illegible] contrato a con-
trato [illegible] y sus frutos
y rentas

Primeramente unas casas de morada en que bivo
yo dho [illegible] mi muger en dha villa
de Alburquerque en la calle del convento de [illegible] lindan
con la calle [illegible] del Arrabal y casas de [illegible]
Juan Blanco y otros linderos

Item una suerte de tierras que llaman
de [illegible] de Alonso de la Cañada termino de
dha villa de Alburquerque que linda con tierras de
[illegible] Florencio y tierras de doña maria Ximenez
y otros linderos de treinta fanegas de sembradura en las
quales dhos bienes estan [illegible]
y cargados de censo docientos ducados de [illegible]
[illegible] de [illegible] cobrados con [illegible]
escriptura [illegible] Ysabel [illegible] de mi dha mi muger por
cabeça de diego [illegible]
del [illegible] de la [illegible] por [illegible]
[illegible] a censo [illegible]
Pedro de [illegible] Ramon [illegible]

Item sobre dos viñas de [illegible]
[illegible] de censo [illegible]
linda la una con otra [illegible]
de Alburquerque [illegible] camino [illegible]
[illegible] de [illegible]
de [illegible] viñas de doña m.a de mena y de domingo
[illegible] y otros linderos

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

do dos los quales dhos bienes en nros [illegible]
tenemos ... a cargar que le ase [illegible]
en los referidos son libres de otro zenso de
censo ni de carga de misas [illegible]
[illegible] ypotecados [illegible]
[illegible] y para les [illegible]
[illegible] los declaro y aseguro [illegible]
[illegible] servidor de este censo [illegible]
[illegible] de la dha [illegible]
[illegible] derechos [illegible]
las condiciones [illegible]

Primeramente con condicion que
los dhos bienes y ypotecados los e [illegible]
en [illegible] bien labrados y reparados
de todo lo necesario de manera que
[illegible] en aumento y no bengan en diminucion
[illegible] y no lo cumpliendo asi que
[illegible] pudiere de los que [illegible]
[illegible] labrar y reparar de lo necesario
[illegible] con sola su declaracion
[illegible] referimos y relebamos
[illegible] de otra prueba

y con condicion que los dhos bienes
ypotecados ni alguno dellos no los
[illegible] bender dar donar [illegible]
ni [illegible] en manera alguna
[illegible] la carga de este censo
[illegible] llana y abonada
[illegible] de las prohibidas en derecho y la
[illegible] de otra manera
[illegible] enagenacion que de otra manera

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Y si ubiere sea en di[c]ha ninguna de dominio
balor de fecho se que da e secutar de [illegible]
en dhos bienes aunque esten pasen a otro de [illegible]
demas de los dos [illegible] dominio de
[illegible] al real [illegible]

Y con condiçion que aunque [illegible]
dos de [illegible] se [illegible]
mas años no a de prescribir ni prescriba
la dha [illegible] ni [illegible] aunque [illegible]
beces pasare la dha prescripcion [illegible]
a ser de nuebo

Y con condiçion que cada y quando
que nosotros o [illegible] fuere de parte
[illegible] redimir y quitar los [illegible]
dichos mill y quinientos reales
de [illegible] de censo lo emos de poder hacer
en una o dos pagas o de otra manera
abisando un mes antes para que el
dho conbento pueda buscar en que [illegible]
[illegible] a bolber en censo [illegible]
y no los queriendo reçibir [illegible]
[illegible] consignaçion [illegible] de ellos con los
[illegible] de censo que se deban entonçes de
[illegible] de a [illegible]
y hemos de entregar [illegible] con carta
de [illegible] redençion y chancelaçion
en forma [illegible]
[illegible] pecados [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y grabamen [illegible] ni otro que en ninguna manera
obiera por don[aci]ón [illegible] de ninguna [illegible]
ypotecado [illegible] ninguna [illegible] de ninguna
balor [illegible] fecho

Con las quales dhas condiciones y cada una dellos yo mismo
mi muger [illegible] y cargo el dho censo y con
[illegible] que en su contra a [illegible] a ynterbenido dolo fraude
[illegible] o que [illegible] reales de
[illegible] mill y quinientos reales
un año [illegible] deste [illegible]
de su justo [illegible] mas [illegible]
la [illegible] rremata [illegible]
que mas balga [illegible] de la demasia [illegible] mas balor
en [illegible] cantidad que sea por mi [illegible]
mi muger [illegible] en dho censo [illegible]
pura perfecta e ynrebocable de las que el dr[ech]o llama
[illegible] entre [illegible] parezieren [illegible]
[illegible] leyes del [illegible]
[illegible] en cortes de alcala de henares
[illegible] que hablan en razon de las cosas que se
[illegible] cant[ida]d de la mi[illegible]
[illegible] y desde luego me desisto
[illegible] derecho y de la real corona
[illegible] mi muger [illegible]
[illegible] propiedad [illegible]
[illegible] a los [illegible]
todo ello [illegible]
[illegible] dha renta [illegible]
[illegible] dho censo [illegible] facultad [illegible]
[illegible] judicial [illegible] tenencia [illegible]
[illegible] posesion [illegible] constituto a la
[illegible]
mi muger [illegible]
[illegible] con ellos en todo
[illegible] obligo [illegible] obligo a la
[illegible] en forma de dr[ech]o [illegible]

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

que sobre los dhos bienes el pral del censo esta e asimesmo [illegible]
bien pagados y aquellos ni parte de ellos no se a puesto ni pondra embargo ni im
pedimento y subcediendo lo contrario thomaremos la boz y defensa de qualquiera
cosa lo seguiremos feneceremos y acabaremos a costa [illegible] dho
con [illegible] en paz y en salbo [illegible] y pacifica po
sesion [illegible] y no lo cumpliendo asi nos ubligamos [illegible]
[illegible] dha mi muger [illegible] obligaren [illegible]
bienes [illegible] sobre [illegible] le bolberemos y restituiremos los dhos
mil quinientos reales que ubieremos recibido con mas los corridos que se ayan
entonces debido y las costas gastos daños intereses y menos
cabos que sobre ello se le ubieren seguido y recrecido con todo
lo qual [illegible] consolacion de [illegible] de la [illegible] que fuere
[illegible] y lo dho fuimos y [illegible]
[illegible] para lo ansi cumplir debajo de dha manco
munidad obligo mi persona y bienes y los de
dha mi muger [illegible] y [illegible]
doy poder a las justicias de su magestad en es pe
cial a las de cada uno sometemos [illegible] fuero
foro [illegible] si convenerit de jurisdictione omnium judicum
para que a ello nos apremien como por senten
cia difinitiva de juez competente pasada en
cosa juzgada renunciamos todas las leyes de nuestro fabor
y la [illegible] general renunciacion fha de leyes non bala
y por la dha doña [illegible] mi mu
ger [illegible] embargo [illegible] en el [illegible]
[illegible] las leyes del beleyano senatus con
sulto [illegible] justiniano toro y partidas
y demas [illegible] en fabor de las mugeres de
[illegible] dha [illegible]
de [illegible] juro en
[illegible] a Dios nuestro señor [illegible]

8

Relaçion, obligaçion de dos de [illegible]
[illegible] mano de hecho [illegible] cabra por su [illegible]
[illegible] escriptura a esta [illegible] tenido [illegible]
[illegible] ella [illegible] Ra con
de su dote [illegible] bienes [illegible] a la [illegible]
[illegible] unanimidad de [illegible]
[illegible] aplicado fuerça [illegible]
[illegible] ni [illegible]
de alegar ser menor de [illegible]
años por ser como es mayor de
[illegible] causa aunque de derecho [illegible]
[illegible] juramento [illegible]
absoluçion [illegible] de la [illegible]
[illegible] juez [illegible]
da [illegible] aunque se le conce[illegible]
de [illegible] de fe [illegible]
[illegible]
no usara del tal remedio [illegible]
[illegible] de caer en caso de [illegible]
[illegible] clase [illegible]
[illegible] escriptura [illegible]
[illegible] comunidad [illegible]
que es fha en la ciudad de llerena en ocho dias del mes de marzo de [illegible]
[illegible] años [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Poder

[illegible]

Antonio [illegible]

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

169

Poxu

e quando y como y de la forma que lo be
hecho y hiciera presente siendo
y ansimismo le doy poder para que pue-
da rezibir y cobrar todas y qualesquier
cantidades que pertenecen y pertenecieren
a su magestad [illegible]
[illegible] adquisiciones [illegible] en
[illegible] consignas
ciones [illegible] cedulas [illegible]
[illegible] que no solo
[illegible] carta
o cartas de pago [illegible] a favor de la
persona o personas que se le pagaren [illegible]
le fuere [illegible] la entrega de pre-
sente [illegible] entrega [illegible]
[illegible] y cobrare
[illegible] dicha
[illegible] por las ordenes [illegible]
[illegible]
[illegible] mandado [illegible]
[illegible] servir [illegible]
[illegible] todas las cartas de pago
[illegible] el dinero [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] lugar [illegible]
de la provincia de estremadura [illegible]
dinero de milicias [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Para despachos de oficio, quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Y que el dho dionisio de bohorques a de
sostituir este dho poder an de ser lucas gonzales de
hozes, Juan muñoz de la concha, mis oficiales,
Jacinto lopez galvan, Pedro Rodriguez de Rivera,
Pedro de la Rocha y geronimo moreno y no en otro
alguno, y para ello le doy poder y facultad
que en ellos y en qualquiera de ellos yn solidum
pueda sostituir este dho poder y no en otro algu-
no, y con calidad que el dinero que los susodhos
cobraren a de ser en dinero potable y en presen-
cia de mi el escrivano la a de dar fe de la entrega
que se haze en dinero de contado y no a de ser en
papeles ni efetos ni en otra manera, que no
siendo en dineros de contado no me hago cargo
de la misma ni de poder hazer en manera
alguna; y para todo lo aqui expresado y decla-
rado lo anexo y dependiente se lo doy al dho dioni-
sio de bohorques este dho poder con libre gene-
ral y no limitada administracion y con clausula
de que lo pueda sostituir en los dhos lucas gonza-
les de hozes, Juan muñoz de la concha, Jacin-
to lopez galvan, Pedro Rodriguez, Pedro de la
Rocha y geronimo moreno con obligacion y re-
levacion en forma; y ansimismo le doy el dho
poder para todos qualesquiera pleitos
que en razon de dhas cobranzas y contrato
cantidad a pagaduria general se ofrezcan
os que se vieren asi demandando como defen-

Diciendo para que en ellos y qualesquiera de
llos parescan ante qualesquiera justicias y
juezes de su mag. y qualesquiera dellas
que sean y ante ellas y qualesquiera dellas
azer y poner qualesquiera demandas y
pedimientos requerimientos respon-
der y qualesquiera a pro-
testas de contrario a ser qualesquiera pre-
testaciones requerimientos enbargos se
questros y todas las demas deligencias judiciales
y estrajudiciales que convengan presen-
tar y oyr qualesquiera sentencias consentir
las en mi fauor y de su mag. apelar de
las en contrario de otros jueses a que se deban
personas seguir las apellaciones a otras
personas seguir la sa apellaciones a que
saciones y apartar se dellas y hazer todo
aquello que yo aria presente siendo y sostituir
este dicho poder en todo o en parte en la persona o
personas que le paresciere con obligasion
de relevarles en forma en testimonio de lo qual
lo otorgo en esta ciudad de Badajoz a beinte
y dos dias del mes de setiembre de mil seiscientos y cinquenta y
seis años estando en las casas de mi mora
da siendo testigos Estevan Hormigo, Rodrigo de la
Cerca, Juan de Santa Clara, Pedro de Sevilla
y Juan Gallardo, vecinos desta ciudad, y el señor
otorgante a quien yo el escribano doy fe conozco lo firmo
Antonio de Leon. Ante mi Diego Martin Gamo.
Yo el dicho Diego Martin Gamo, escribano
del Rey nuestro señor y del numero desta ciudad
de Badajoz, presente fuy al otorgamiento de
esta escriptura y este traslado hize sacar

Poder

En la ciudad de badajoz a ocho dias del
de el mes de henero de mill y seis[cientos] y siete
años y los sig[uien]tes [illegible] don [illegible] Gamo
y Aguayo otorgo poder [illegible] otorgante [illegible]
en Jacinto lopez [illegible] de la ciudad [illegible]
su [illegible] pueda reçivir aver y cobrar de la
ciudad de llerena villas y lugares de su part[ido]
de villas [illegible] el maestre
y sus partidos [illegible] rezeptores de posit[o]
y administradores de la [illegible] las centenas
servicio ordinario y extraordinario de la provi[ncia]
de Leon [illegible] y de otras qualesquiera
efectos consignados y librados para gastos pro
visiones [illegible] y de otras qualesquiera
personas [illegible] todas
qualesquiera [illegible] efectos [illegible]
[illegible] centenas servicio ord[inari]o y extraord[inari]o
a [illegible] se estan deviendo y devieren
[illegible] partidos [illegible] ciudad de las
arcas de [illegible]
quien de [illegible] otorgue a favor de la persona
o personas que se los pagaren [illegible]
su carta o cartas de pago [illegible]
[illegible] cobranças [illegible] Jacinto lopez
Galvan [illegible] qualesquiera [illegible]
judiciales y extrajudiciales que convengan
hasta que con efecto se ayan conseguido las d[ic]has
cobranzas [illegible] todo lo judicial
que [illegible] otorgante [illegible]
[illegible] poder en amplia forma segun y como en el
se contiene [illegible] repetir [illegible] qual
quiera carta de pago [illegible] de estas [illegible]
[illegible] poder [illegible] sean de traer

[illegible]

10 MS

1657

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

dhes copias autorizadas de ss para todo [illegible]
de Arnaldo de [illegible] para el cargo que se
le a de azer a dho Sr pagador general don
antonio de Leon y a el pie desta sostituzion
y poder se a de prevenir y anotar por ante
el srno ante quien se otorgaren las dhas
cartas de pago las cantidades que se le
ziven diziendo de que efetos que las pagaren
en moneda y en las dhas cartas de pago
se a de ynsertar esta sostituzion con las
dhas adbertencias y anotaziones y si ansi
no lo hiziere las cartas de pago an de ser nu
las y no se le a de poder azer cargo por ellas
al dho Sr pagador general en testimonio de lo qual
lo otorgo y firmo de dho dia mes y año [illegible]
[illegible] siendo testigos fer.do Perez vecino de [illegible]
y toribio sanchez vecino desta ciudad [illegible] dionisio de
[illegible] borques [illegible] Diego martin gamo = va
testado = [illegible] = e yo dho diego martin gamo [illegible]
del numero desta ciudad de
Badajoz [illegible] escrivano desta escritura
[illegible] hize sacar y saque dho dia [illegible]
en papel [illegible] de [illegible]
y lo signe = en testimonio de verdad = diego
martin gamo

Nota | Notado en la beeduria general Badajoz a quinze de [illegible] de mill seiscientos y cinquenta y siete
Velasco

Vista

En la ciudad de llerena en veinte y un dia del mes de otubre de mill y seiscientos y siete años Juan de bega tesorero del Sr. Seruandino geraldino [illegible] entrego a Jacinto lopez galvan cont.or en dho poder ducientas y treinta y cinco mill y quarenta y nueve mrs en moneda de bellon castellana y segouiana de a dos mrs cada pieza los quales el dho Jacinto lopez los rescibio en birtud de poder del Sr. libran.to de su mag.d y señores de su Real consejo de [illegible] en [illegible] a seis de set.e de [illegible] y cinco de [illegible] de seiscientos y sesenta [illegible] mill [illegible] por el dho Sr. librante [illegible] de bega de la [illegible] del Sr. seruandino geraldino [illegible] del [illegible] de seis [illegible]

Ante mi Franco. de Bustamante

Vista

En la ciudad de llerena en nueve dias del mes de marzo de mill seiscientos y siete años alonso herrero de caceres [illegible] perpetuo de [illegible] como thesorero del primero y segundo uno por ciento de la ciudad en birtud de poder del Sr. don antonio de leon thesorero general de su mag.d [illegible] general de la prov.a de estremadura [illegible] por dicho ministro de [illegible] entrego en mi presencia a Jacinto lopez galvan a cuyo fauor [illegible] ciento y cinquenta y un mill qui nientos y setenta y nueve mrs [illegible] de los quentos quatrocientas y ocho mill mrs del Sr. librante de su mag.d [illegible] que tiene en dho primero y segundo uno por ciento del año de mill seiscientos y seis y [illegible] auto de el Sr. cont.or [illegible] y [illegible] Reales en mi presencia de [illegible] en mo neda de bellon segouiana y castellana de a dos mrs cada pieza [illegible]

Bust.e

Para los papeles de oficio de Su Mag.d

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA
Y SIETE.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la ciudad de Merida en nueve dias del mes de Mayo de mill seiscientos y cinquenta y siete años ante mi el escribano publico y testigos Jazinto Lopez Galban vezino de la ciudad de Badajoz en nombre del señor Don Antonio de Contreras ... general de su Mag.d su probeedor general en el Real exercito de Estremadura por virtud de su poder que parece se paso y otorgo en la ciudad de Badajoz a veinte ... de septiembre de seiscientos y cinquenta y seis ... Diego ... Gamos ... le fue sostituido por Dionisio de Bohorques ... en ella ... dias de ... de ... cinquenta y siete ante el mismo ... que presento ... es del thenor siguiente

Aqui el Poder y sostitucion

Y de dicho poder usando que tiene aceptado y de nuebo acepta ante el presente escribano confiesa aber recibido real y mrs de ... de Alonso ... de Chabes ... regidor perpetuo de esta ciudad y thesorero de ... primero y segundo uno por ciento ... en dicha ciudad y su thesoreria es a saber ciento y cinquenta ... un mill quinientos y setenta y nueve maravedis ... de resto de los dos quentos quatrocientos y ocho mill ... que se le ... en el Real libramiento de ... maravedis que ... señores de su Real Consejo de Hazienda ... Magestad ... probeedor ... tenia en dicho primero ... que dho ... año de seiscientos y cinquenta y seis ... segundo uno por ciento ... entregaron ... realmente juntamente con auto ... Amo de ... Redondo ... Afenbra

de su Mag.d Ju[e]z y adm.or en que manda a[c]ha[r]

satisfacer de nov[e]ciento cinquenta y un m[ill]

y quinientos y setenta y nue[v]e m[a]r[avedi]s como consta

d[e]l d[ic]ho de los quales en el dicho nombre se dio p[or]

contento y entregado a su boluntad por aberlos recibi[do]

en moneda de bellon segobiana de Calderilla de a[…]

m[a]r[avedi]s cada pieza como el coste en presenzia de [mi]

el [es]no. de que doy fe y otorgo carta de pago [en]

forma en su[m]a de dicho real libramiento y lo [otor]

quito en s[u]ma de dicho real libramiento y lo otorgo

siendo testigos Joseph de […] Aguirre Alferez conzejo

Manuel R[odrig]o barrera y J[ua]n Sanz Muñoz vez[in]os […]

Jaime Pho? Lop[ez]

Galleg[o]

Ante mi

Antonio Hernandez

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIEN
TOS Y CINQVENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

✠

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

176

[illegible]

En la ciudad de Llerena en catorce días del mes de
mayo de mill y seiscientos y cinquenta y siete años ante mí el escriuano y testigos
don Luis de Figueroa y Saldaña vezino desta ciudad [illegible] de
[illegible] y confesó hauer reciuido realmente y con efecto de Al-
onso de Chaues depositario de las reales alcaualas del partido de Mérida
veinte y tres mill ochocientos y setenta y cinco maravedís de la mitad
de los quarenta y siete mill setecientos y cinquenta maravedís que ha
de hauer de la renta del año pasado de mill y seiscientos y cinquenta
y seis del juro en cabeza de doña Ysabel Sánchez de Auñón
[illegible] como heredero de doña Ana Tomasina
hija de doña Ysabel Sánchez de Auñón [illegible]
[illegible] con [illegible] de la dicha [illegible]
de la cantidad que [illegible] de [illegible] por hauerle [illegible]
[illegible] por [illegible] como [illegible] de [illegible]
otorga carta de pago de dichos veinte y tres mill ochocientos y
setenta y cinco maravedís [illegible]
de [illegible] la paga [illegible]
de la [illegible]
como en ellas se [illegible]
[illegible] testigos [illegible]
[illegible] Tomás [illegible]

Don Luis de Figueroa

Ante mí
Antonio Fernández

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

A Valencia

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

133

En la villa de llerena en ocho dias del mes de março de mill e seiscientos y cinquenta y siete años ante mi el escriuano pareçio el licenciado Pedro martin serrano vecino desta ciudad y otorgo su poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a [illegible] de Valencia procurador del numero desta ciudad de granada [illegible] en el pleito que trata doña maria de galuez [illegible] vecina desta ciudad sobre los [illegible] ducados que le pide a la susodicha [illegible] [illegible] y lo demas [illegible] en [illegible] y sigua [illegible] todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales [illegible] con libre y general administracion [illegible] otorga este poder con [illegible] de jurar y sostituir [illegible] y lo otorgo [illegible] [illegible] Pedro diaz clarios [illegible]

Tº Pedro diaz clarios

Ante mi
Antonio Fernandez

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez Maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MAR
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y CINQVENTA Y SIETE.

1)8

Diez maraucdis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y CINQVENTA Y SIETE

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como
yo Alonso Herrero de Garay vezino y regidor perpetuo desta ciudad
otorgo que doy mi poder cumplido bastante el que de derecho se requiere
y es necesario a Benito Vazquez Cumplido vezino desta villa de [illegible] y es-
pecialmente para que en mi nombre y representando mi persona
pueda pedir demandar recibir aver y cobrar judicial y extra-
judicialmente de pedro marquez [illegible] vezino de dicha villa de
[illegible] y sus bienes y herederos y de quien mas con derecho deba los
maravedis que me deve [illegible] en virtud de escriptura
de obligacion de plazo y de lo que recibiere y cobrare pueda dar
y otorgar su carta o cartas de pago lastos y finiquitos con fee
y si no pareciere fee de paga o entrega o renunciacion de las leyes
de ella se prueba y excepcion de la no numerata pecunia que valgan
como si yo las diese y otorgase y a todo presente fuere y en
razon de dicha cobranza si necesario fuere parezca en juicio
y haga ante las justicias que menester sea [illegible]
pida y haga execuciones prisiones solturas ventas trances
y remates de bienes y tome la posesion y amparo de ellos
con todos demas pedimentos autos y diligencias judiciales
y extrajudiciales que sean necesarios que para todo ello [illegible]
[illegible] presente testigos informaciones probanzas
[illegible] de prueba pida terminos [illegible] plazos recuse
jueces letrados escrivanos [illegible] relaxaciones y
[illegible] cuando le convenga [illegible]

Entre las Cubrias q. diferentes Con Sienta las de
mi saber de las en Contrario a pote C suplique
q sig. las apelaçiones C suplicaciones para ante
quien Conbenga diga de bien probado. C pido se buelba
plito de a Quedo q. le tiene El Ora do. que me la cale Con g
ado. q. el lazo Cumplido de dhas Cripturas que p. Ello
teguirdiente a Vm. q. aquino se declare q. de dro. le le qui
ispeçialidad. le doi El po. de mi yes. Con libre g. general
ministraçion C la usulas de Jurar C sostituir q. ...
en Juicios nomas de obebaçion en forma que ...
En la Cud. de Bad. En 8 dias del mes de om. de mi 1[...]
quing. Ra. q. sietteanos El o Vng. que yo El S. ...
Lo q. mo firmo Alo. lozgd. de tabla Ju. de aguilar
pedro diaz Lario Vez. nos. de llerena =

Alo. herrero
hernan

Antonio ...

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta carta de poder
vieren como yo el licenciado Juan Diego de orozco
presbitero vezino de la villa de Medellin y residente en
esta ciudad de Serena otorgo que como capellan que soy de
la que fundo Doña Mariana duran de orozco servidera en la
yglesia parrochial de señora santa Cezilia de la villa de Me-
dellin doy mi poder cumplido bastante quanto de derecho
se requiere a Geronimo Francisco de espinar escrivano de su Mag.d
y administrador del alfoli de la sal desta dicha ciudad y su
partido especialmente para que en mi nombre y repre-
sentando mi persona pueda aber rezibir y cobrar judicial y extra-
judicialmente de Alonso herrero de chaves vezino y regidor
perpetuo desta ciudad y receptor de las reales alcabalas del partido
de esta villa de fuente el maestre y del que lo fuere de aqui adelante
y de otra qualquiera persona que lo deba pagar la renta
corrida y que corriere de aqui adelante de los diez y siete mill
maravedis que como tal capellan me tocan de renta en cada
un año en un juro de ciento y dos mill maravedis que por
privilegio de su Magestad esta situado sobre dichas alcabalas
encabeçado en Andres duran y de lo que rezibiere y cobrare de
otorgue su carta o cartas de pago lastos y finiquitos con las fuerças
necesarias y de paga y entrega o renunciacion de las leyes de la
prueba de la rezepcion y la non numerata pecunia de ello y
ano que balgan como si yo las diere y otorgase y si en razon
de ello fuere necesario parecer en juizio lo haga ante los señores juezes
y justicias de su Mag.d que con derecho deban conocer y haga
pedimentos requerimientos embargos desembargos y
ejecuciones prisiones ventas y remates de bienes tome la posesion de ellos y las contradiga
y presente escriptos testigos informaciones y provanças y todo
lo pedimentos de ...

Aprueba y loa de mas autos que se
hizieren ... reconbengan hasta que
... judicial esta judicial ... se fenezcan y acaben en todos grados e instancias
y las cobranzas se hagan efecto que para ello y lo dependiente
le doy el poder que es necesario con libre y franca administracion
y le relievo ... Juan de ... y de ...
a la de ... es fecho en Badajoz a
... de Marzo de mill y
seiscientos y ... años ... del otorgante que yo
el escrivano ... conozco testigos fueron Juan de ...
... y ... Lapompa ... vecinos de ... Fariña

Juan Diego de ...

Antonio Hernandez

Diez marauedis

182

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Carta de pago [illegible] Abril 1657

En la villa de Llerena en veinte y dos dias del mes de marzo de mill y seis[cientos y] cinq[uen]ta y siete años ante mi el ss[criba]no publico y testigos pareçio Antonio Caueza presb[ite]ro desta ciu[da]d como administrador del ospital y obra pia q[ue] fundo Juan domingo de castro en esta ciu[da]d de la q[ua]l boluntad de admitir en nombre del dicho ospital en birtud de los recados y entrega confesso a ver re[ci]bido realmente y con efeto de alonso de Herrera, bezino y rec[eptor] perpetuo desta ciu[da]d de las alcaualas del [illegible] de la ciu[da]d de [illegible] veinte y seis mill dusientos y zinquenta m[aravedi]s de la mitad de la renta del año pasado de mill y seiscientos y cinq[uen]ta y seis de un juro de cinquenta y dos mill y quinientos m[aravedi]s que y presente [illegible] de suma de esta [illegible] situado sobre las dichas alcaualas en cauesa de dicho Ju[an] domingo de castro por [illegible] de la otra mitad se ballo suma [illegible] y los arrecaudos en birtud de los recados que antes de [illegible] adm[inistrad]or de las rentas [illegible] y asimesmo entrega originalmente de los quales dichos veinte y seis mill dusientos y zinq[uen]ta m[aravedi]s como tal m[ayordom]o y adm[inistrad]or se da por contento y entregado a su boluntad [illegible] y de ello renunçio la exepçion de no ser la entrega [illegible] ... en la pecunia y otorgo carta de

Pasó ante mi cuyo en firma de Hernández y de los
otorgados feleon siendo tºs Juº de Aguilar ... de la
... Juº Carrasco vºs della ...

Antonio Cabeça

Antonio Hernández

[illegible]

En la ciudad de badaxoz en diez y ocho dias de
el mes de março de mill seiscientos y cinquenta y siete años
ante mi el escriuano publico y testigos el licenciado Antonio Cabe
za presbitero vezino de la ciudad como administrador de la obra
pia y capilla que fundo Juan domingo de castro
presbitero en esta dicha ciudad que es de la advocacion del dulce
nombre de Jesus en virtud de los recaudos que en
trega con auto de Madrid general de las rentas reales
confesso aber recibido realmente y con efe
to de Alonso herrero de chaues vezino y regidor perpe
tuo de la ciudad y Reseptor de las reales alcaualas de la dicha
ciudad doze mill y quinientos maravedis de la mitad
de la renta del año pasado de mil y seiscientos y cin
quenta y seis de Juro de [illegible] mill mrs
que por previlegio de Su magestad esta situado sobre
las alcaualas encaueçadas de dicho Juan domin
go de castro porque de la otra mitad se [illegible]
magestad de los quales dichos doze mill y quinientos
mrs el dicho administrador se dio por contento
y entregado a su boluntad y renunçio las leyes de
la entrega y prueba della y excepcion de la non nume
rata pecunia y otorgo carta de pago y firmo
en forma de dicho año y lo firmo a quien yo el escriuano doy fee conozco siendo
testigos Juan de [illegible] Juan carrasco y pedro [illegible] vezinos de esta
ciudad

Antonio Cabeza

Ante mi
Antonio [illegible]

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis 189

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la ciudad de Llerena en veinte y quatro dias del mes de [illegible]
de mil y seiscientos y cinquenta y siete años ante mi el ssno publico y
testigos Antonio [illegible] Navarro vecino y Regidor perpetuo de la villa
de Fuente de Cantos otorgo poder cumplido bastante al que de derecho
se requiere y es necesario a Bartholome de la Vega procurador del
numero desta ciudad para que en su nombre siga el pleito que contra
Miguel Alonso Salguero Maraver vecino desta ciudad sobre
los trecientos y cinquenta reales que le pide y lo demas en dicho pleito
contenido en el qual haga todos los autos y diligencias judiciales y
extrajudicialmente que convengan hasta que el dicho pleito se fe-
nezca y acabe en todas instancias que para ello y lo anexo e de-
pendiente le da el poder necesario con libre y general administracion
clausula de jurar y sostituir y relebacion en forma y lo otorgo y
firmo a quien yo el ssno doy fee conozco siendo testigos Pedro Diaz Llanos y
Alonso Cabeza Tinajas y Juan Garcia [illegible] vecinos desta ciudad.

[firma]

Ante mi
Antonio Hernandes

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sesenta y ocho maravedis

82
68 MRS
1657

SELLO SEGUNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE.

Poder

Yo Santiago de Bega vezino desta
villa de Madrid y administrador
de la casa y estado del excelentísimo señor duque
de Pastrana otorgo que doy mi poder cum
plido bastante como se requiere de derecho
y es necessario a don Alonso de Villalova
vezino de la ciudad de Llerena para que
en mi nombre y para mi y como yo mismo re
presentando mi persona pueda demandar recibir
y cobrar judicial o extrajudicialmente
de los herederos del receptor Arguello recaudador
tesorero y cojedor y de otra qualquier persona
o personas a cuyo cargo a sido o es o fuere
la cobranza y paga de las alcavalas y juros
sobre ellas situados de la dicha ciudad y la de
Merida y villa de Guadalcanal y sus
partidos [illegible] todos los corridos de que
[illegible] adelante de un juro de ciento
noventa mill maravedis de renta en
cada un año que sobre dichas alcavalas
de la dicha ciudad de Llerena tiene la dicha
casa de Pastrana por previlegio encabeza
do [illegible] Ruy Gomez de [illegible] que aya
[illegible] se cobran por la dicha administracion [illegible]
[illegible] maravedis por
[illegible] mill uno beynte [illegible]
que los [illegible] cinco mill [illegible]
[illegible] restantes estan consignados para

Alcaldes y Regidores del lugar
de Lanzarala marques de Monterrei
y asimismo los corridos que corrieren de
dicho juro de cinquento quinientos y ochenta
y un millon o bezientos y cinqta y ocho mara
vedis que dicho estado tiene de renta en cada
un año en alcavalas de la horden de santiago
provinçia de Leon partido de Merida enca
beza del dicho señor Prinzipe Ruy Gomez
asimesmo los corridos que corrieren
de otro juro de duzientos y quarenta
y dos mill maravedis de renta en cada
un año de la dicha villa de guadal
canal por previlegio encabeza del dicho
señor Prinzipe Ruy Gomez de ... que
reçibiere y cobrare le otorgue la carta o cartas
de pago finiquitos lastos y los demas
recados necesarios y pareziendo la entrega
la confiese y renunçie las leyes
de la prueba de la paga e excepcion de la
non numerata pecunia y las demas
y en razon de la cobranza
de el caso y bien ... en juizio
si fuere necesario pueda parezer
y parezca ante todas las justicias y
jueces de su Mag.d seculares y qua
les quier partes que sean ansi de
las del fuero eclesiastico en caso que con
venga y haga pedimentos requerimientos
citaciones protestaciones emplazamientos demandas
conclusiones execuciones prisiones

Las trançes y remates de bienes tome
poseçion de ellos y los venda y de su balor
se aga pago y haga todas las demas dilig.
judiçiales y estrajudiçiales que
conbengan hasta aber conseguido la
cobrança y todas las que yo haria
pres. siendo que para todo lo susodho y lo
de ello dependiente le doy poder
cumplido al dicho don Garcia
Alonso de Villalobos con libre y ge-
neral administraçion y facultad
de sostituir ... diego ... poder
para en quanto a la cobrança de p.
... y a mi e obligo las demas
... de hazienda y admi-
nistro ... la relebaçion de ...
necesaria y porque para esta misma cobr.
otorgado poder antes de aora a Juan
... de Medina de llerena
y por causas que me mueben de
aora ... buena opinion
... por el presente ... el dho poder para
... alguna
... no se ...
... de ninguna balor
y efecto ...
...
... con la persona
...
... persona ...
... del poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don gaspar Alonso
de talavera por pagado y entregado con el dicho juan
Sabado de todo lo que el dicho pleito se a cobrado
en virtud de mi poder de los caydos de las casas
y de los dichos juros y cobrare los algun
... que se le diere ... carta de pago y finiq[uit]o
... para con el dicho
... de esta ...
quanto ... todas las diligencias necesarias q[ue]
... las que se le aprovecho ... Santa Maria ...
... mas ... ante el presente escribano y
testigos en la villa de Madrid a
... dias del mes de henero año de mill y qui[nient]os
y cinquenta y seis siendo testigos ...
... Don ... de valdes
... de la orden de alcantara ...
de Alameda todos vecinos ... y el ...
... que ... lo otorgante que ... el ...
con acto lo firmo ... de vega ... domingo
de obregon ... domingo de obregon
... de la villa de Madrid
... en el oficio ... maese faccio de ...
del numero ...
queda en ... de ... de ... quarto ...
en testimonio de verdad domingo de obregon

Concuerda con su original ... en papel de este sello ... en ...
... de marzo de ...

Con ... ...
Antonio Fernandez
Antonio de Vergara
Antonio Fernandez

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Cinquenta y [illegible] Carta de Poder en causa

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo el liçen-
ciado don Garçia Monrroy [illegible] de la Serena
abogado en ella en nombre de don Santiago de Vega administrador
del estado de [illegible] duque de Pastrana
por virtud de su poder que [illegible] otorgo en
[illegible] ante [illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible] ante domingo de [illegible]
[illegible] de su Magestad publico del numero della
[illegible]

Aqui el poder

Del dicho poder [illegible] que tengo [illegible]
[illegible] ante el presente escribano digo que
por quanto el dicho estado del duque de Pastrana se allan
[illegible] administrador en su nombre que es dicho Santiago de Vega
deudor del Real Convento de la ciudad de Veles de ochocientas
mill maravedis para lo qual se dieron consignaciones
al dicho Real Convento a don Geronimo Diaz de Flores
para que los cobrase de [illegible] villas [illegible] alcabalas hasta
en fin del año de seis cinquenta [illegible] por los juros que
dicho estado de Pastrana tiene [illegible] privilegios de
su Magestad sobre las dichas alcabalas partidos de la ciudad
de Merida villas de Fuente del Maestre [illegible]
[illegible] cientos [illegible] mill
maravedis [illegible] cumplimiento a [illegible] ochenta
mill maravedis [illegible] dicho [illegible]

Por virtud de dhas consignaciones y dineros de con[illegible]
por parte de dicho don Geronimo diaz de flores
[illegible] de dho Real conbenio me a pedido le de
satisfacion de las dhas quinientas mill maravedis
losque les fue fiado ceder en las villas que [illegible]
declaradas quatrocientas y ochenta y seis mill [illegible]
noventa y quatro maravedis en dineros de
conpladores cien mill ochocientos y seis maravedis
y aquellos a recibido y tenido por bien [illegible]
en efecto otorgo que doy mi poder cumplido [illegible]
quanto de derecho se requiere y es necesario a [illegible]
Real [illegible] de [illegible] de poder [illegible]
nombre de dho don Geronimo diaz de flores
para que [illegible] de dho santiago de bega [illegible]
y a [illegible] mesmo conbento y de dho don [illegible] en su
lugar del que tiene [illegible] en su fecho y causa propia
pueda recibir y cobrar judicial y estrajudicial
mente de [illegible] las villas que [illegible]
declaradas [illegible] sus repartimientos [illegible]
cedores de sus [illegible]
[illegible]
[illegible] de pagar [illegible] dhas quo
[illegible]
y ochenta y seis mill [illegible] noventa y
maravedis por los mesmos [illegible] consignaciones
la cantidad [illegible] dhos [illegible]
de bega [illegible] de [illegible]
[illegible]

merida [illegible]

En la villa de [illegible] ciento
noventa y quatro mill [illegible]
maravedis de dhas [illegible]

188

Almendral y Valverde — Alcavala de Bienvenida
duzientos y diez y seis mil y trescientos y diez y seis de dicha alcavala — 216316

Puebla del Prior — De la alcavala de la puebla del prior
quinientos mil maravedis de dicha alcavala — 500

Villa de la Reyna — Y de la villa de la Puebla de la Reyna
veinte y cinco mil y doscientos y setenta y ocho maravedis de dicha alcavala y resto
de maravedis que son dozemil quinientos y veinte
y seis maravedis que rezibio en ella — 25072

y que las dichas partidas importan — 4860194

las dichas quatrozientas y ochenta
y seis mil y ciento y noventa y quatro maravedis y con
veinte mil y ochocientos y seis maravedis que le e dado
por contado se llenan las dichas quinientas mill
maravedis del resto de las dichas quinientas mil
maravedis que el dicho ... dicho con
... santiago ... y ... y ...
quento de lo que rezibe y cobrare otorgue sus cartas
de pago ... con las fuerzas
... de pago ... y ...
... ... y ... de ...
... la prueba ... de la no numerata de cuenta
... ... como si ... dicho mi parte
... ... nezesario en
... ... lo haga
... ... se ... an
ante las justicias que ... ...
... ...
... ...
... ... de ellos y los con
... ... diligencias que
... ...

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

[illegible]

En la Ciudad de Serena en veinte y tres dias del
mes de Março de mill y seiscientos y cinquenta y siete
años ante mi el ss.o publico y testigos Don Jeronimo Dias
de Cores residente en ella en nombre del señor prior
Don [illegible] de señor santiago de la villa de Ucles
por birtud de su poder que hasta aqui paso y se otorgo en ella
a [illegible] de agosto de seis[illegible] y cinquenta y cinco ante
Alonso alcalde ss.no de su mag.d y del de la bailia q en
trega confesso aber recibido Real mente
y con efecto del estado del s.r Duque de pastrana
y de santiago de bega administrador por mano del li
cenciado Don garcia alonso Villalobos abogado
residente en esta dicha ciudad quinientas mill mara
bedis en esta manera = las treçe mill ochoçientos y seis
marabedis en dineros de contado y moneda de bellon =
y las quatroçientas y ochenta y seis mill çiento y nobenta
y quatro marabedis restantes en una çesion
que dicho liçenziado Don garzia alonso Villalobos
le dio a el otorgante en las villas de Villa gonzalo
bienbenida = puebla de la reyna y puebla del
prior p.a que se cobrase de sus alcavalas hasta fin
de seis.o de cinquenta y seis por birtud de consignaziones
del s.r gobernador desta prov.a y de los juros que dho estado
tiene situados por previlegios de su magestad sobre dhas
alcabalas la qual a recibido y otorgo el dia de la
fecha ante mi el pres.te escrivano = las quales dichas

De dha deçion e traçion Reconoçimiento
de ella y esta hiça conformidad de abaxo de dha
escriptura otorga esta carta de pago y finiquito de dichas
doçientas y diez y seis mill maravedis
Los dichos

Fr. Geronimo Diaz
Flores

Antonio Hernandez

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

[illegible]

En la villa de [illegible] En diez y siete dias del mes de mayo de mil y seis.os y cinquenta y siete años ante mi el ss.no publico y tt.os parecieron los señores [illegible] Fran.co Garcia Reygada presbitero y [illegible] vez.nos desta dha villa administradores de la capellania que fundo Fran.co Vazquez [illegible] en la [illegible] de la [illegible] de la parroquia desta villa en [illegible] de los [illegible] y otorgaron confesaron aver recibido de Alonso [illegible] de [illegible] vez.no y regidor perpetuo desta villa y receptor de las alcavalas de [illegible] de la encomienda siete mil trecientos y sesenta y quatro mrs. en vellon corriente de la mitad de la renta del año pasado de seis.os cinquenta y seis del censo de catorze mil setecientos y veinte y ocho mrs. que por que [illegible] de su mag.d esta situado sobre [illegible] en cabeza de Fern.do [illegible] capellan que fue della por que de la [illegible] de su mag.d de que se dieron por contentos y entregados a su voluntad renunciaron las leyes de la entrega su prueba excepcion de la non numerata pecunia otorgaron carta de pago y finiquito en forma de dho año y lo firmaron a quien doy fe con.o siendo tt.os Juan Antonio [illegible] y Fran.co Gonzalez [illegible] vez.os della.

Alonso [illegible]

Fran.co Garcia Reygada

Ante mi
Antonio Hernandez

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Aqui se [illegible] en [illegible] y se dio [illegible] [illegible] ocurso

En el nombre de Dios Amen sepan quantos esta carta de testamento ultima y postrimera boluntad bieren como yo Maria [illegible] biuda de Francisco Sanchez vezina desta ciudad de [illegible] estando en mi entera salud [illegible] de la boluntad y en mi buen juicio memoria y entendimiento natural que Dios nuestro señor fue servido de me dar creyendo como firmemente creo el misterio de la santisima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo Dios verdadero y todo lo demas que cree y confiesa la santa madre iglesia catolica romana [illegible] en cuya fee y creencia e vivido y protesto vivir y morir como buena y fiel christiana y temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana eligo por mi intercesora y abogada a la serenisima reyna de los angeles madre de Dios nuestra señora y a todos los santos y santas de la corte del cielo a quien suplico humilmente intercedan con su divina magestad perdone mis pecados [illegible] [illegible] [illegible] aprovecho de mi anima [illegible] otorgo que hago y ordeno este mi testamento en la manera siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a Dios nuestro señor que la crio y redimio por su preciosisima sangre y el cuerpo a la tierra de que fue formado y quando su divina magestad fuere servido de llevarme desta presente vida mi cuerpo sea sepultado en la parrochia del señor santiago desta ciudad en la sepoltura [illegible] pagando lo que es costumbre y acompañe

M[ando] mi cuerpo el licen[ciado] ... Cura de Capellanes de ...
... se pague lo q[ue] es costumbre
... se pague ... [illegible] ... se ... en
el dia de mi entierro ... [illegible]
de ... Sebastian ... [illegible] ... Capellanes
cada año una missa rezada se pague de limosna
... de cuerpo presente
Yten se digan quarenta missas de ... [illegible]
señores Cura Capellanes de la yglesia ...
de San ... Santiago ... se pague lo que ...
Yten se digan quatro missas rezadas ...
... de purgatorio ... las animas de ...
a quien ... en alguna cargo ... obligacion en ...
parrochia
mando a las mandas forzosas la costumbre
... con que las aparto
de ... mis bienes
derecho de mis bienes ... [illegible]
es mi voluntad q[ue] en el acompañamiento de mi
entierro ... el estandarte de
la ... del santissimo sacramento de ...
parrochia de señor Santiago se pague la limosna
... asimismo q[ue] el dia de mi entierro se le den a ...
... quatro ... [illegible]
... acada uno quatro ... [illegible]
Declaro que tengo por mias propias ... pared
... morada en esta ciudad las unas en la ...
de ... linde con casas de la biuda de ...
... con casas donde ...
... Juan de Valencia zapatero ... las otras
en la calle de ... linde con casas
... licenciado Alonso ... de ... casas de la ...
... las otras en la ...
... San Pedro ... [illegible]

En casas del conbento de N.ra S.ra de Señora
Santa Maria de Aroz ... de la yglesia ...
... de toda ... de consentim.to ...

Declaro que de la venta de un ... que vendi al Doctor
... de parada con ... Joseph ... Alvarez
... de la Ang.a ... de unas casas en la
calle de ... que tenia y ...
A ... me esta deviendo a Juana ... de m.ta que
... por su declaracion deberme mando se cobre

Declaro q. no debo cosa alguna a madre ... que
... con buena ... de deberseme se cobre

Para cumplir y pagar este mi testamento
... nombro por mis albaceas ...
... al Licenciado Juan ... Vigara ...
... Roque Ramos ... presbitero
... a los quales les doy
... y a cada uno insolidum ...
poder cumplido para que ... de lo mejor ... de mis bienes lo cumplan y ...
pasado el año de ... aunque sea pasado ...
... por ... lo ... prorrogo el termino
... que para ello ... fuere nesesario

Y cumplido y pagado este mi
testamento ... nombro
por mi unico y universal heredero al dicho
Juan ... Vigara ... presbitero dicho
... para que ... que quedare
... de todos mis bienes muebles ... de ...
... que ... en mi
... que ... a ... de ...
... a una ... a ...

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISC
TOS Y CINQVENTA Y SIET

Deiz marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Carta de pago [illegible] Villas

En la Villa de Merena en siete dias del mes de abril de mil y seiscientos y cinquenta y siete años ante mi el ss.no y testigos el lic.do Gonçalo de mena Millan presvitero v.o desta villa como administrador de la obra pia que fundo doña maria de mena confeso aver reçivido de don Juan [illegible] de su ex.a el s.r duque de medinaceli y de alcala señor de la villa de alcocer hermano de Fran.co basquez de los reis adm. que fue de dicho estado y su arrendador de sus rentas el año pasado de [illegible] cinquenta y seis ~~duzientos~~ ciento y treinta y siete R.s y medio de los corridos del censo que como tal adm.or tiene contra dho estado de duzientos y setenta y cinco reales de [illegible] de la dicha cantidad que se le ha [illegible] de mil y seiscientos y cinquenta y seis de la qual [illegible] ciento y treinta y siete reales y m.o [illegible] antes de agora de que ha dado carta de pago [illegible] y esta satisfecho de todo el dicho año de mil y seis.tos cinquenta y seis de que se dio por contento y entregado a su voluntad y renuncio las leyes de la non numerata pecunia [illegible] y de la [illegible] carta de pago de [illegible] en forma [illegible] testigos [illegible]

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En el nombre de Dios todo poderoso
amen. Sepan quantos esta carta de testamento vieren como
yo el licenciado [illegible] como yo el Doctor
Don Sebastian [illegible] de Sequeira presbitero vecino
de la ciudad de Merida estando enfermo del cuerpo y
sano de la voluntad y en mi buen juicio memoria y
entendimiento natural que Dios nuestro Señor fue
servido de me dar creyendo como firmemente creo
en el misterio de la santissima Trinidad Padre
Hijo y Espiritu Santo tres personas distin-
tas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que cree y
confiesa nuestra santa Madre Yglesia catolica
Romana debajo de cuya fe y creencia e vivido y pro-
testo vivir y morir como bueno y fiel christiano
temiendome de la muerte considerando
que es cosa natural a toda criatura humana
eligiendo como elijo por mi intercesora
y abogada a la serenissima Reyna de
los angeles Madre de Dios Señora nuestra
y a todos los santos y santas de la corte del cielo
a quien suplico humilmente intercedan
con su divina magestad perdone mis pe-
cados y encamine mi anima por verdadera
carrera de salvacion Sala [illegible]
servicio de Dios nuestro Señor bien y provecho
de mi anima otorgo y hago y ordeno mi testamento
ultima y postrimera voluntad en la forma siguiente
Primeramente encomiendo mi anima

A Dios nuestro señor que la crio y
redimio por su precioso sangre muerte y
[illegible] y el cuerpo a la tierra de que fue fo[rmado]

Y quando su divina magestad fuere servido
de llebarme de esta presente vida mi cuerpo sea
sepultado en la yglesia mayor de nuestra
señora santa maria de la granada y pido
a los señores curas y clerigos della me entierren
en la tumba de la hermandad como her-
mano que soy della — y el dia de
mi entierro si fuere ora y sino el siguiente
se celebren por mi anima como es co[stumbre]

Yten el dia siguiente al de mi entierro se de
limosna a dichos señores curas y clerigos
se celebren por mi anima veinte misas
rezadas de cuerpo presente y se pague la
costumbre y se pague la limosna

Y declaro que la villa de azuaga y sus [illegible]
me esta debiendo mucha cantidad de [illegible]
[illegible] y censos que tengo [illegible]
por [illegible] de [illegible] lo que [illegible]
Francisca de la guerra mi primera muger
de diego [illegible] ximenez [illegible]
se me deben por otras personas y [illegible]
como poseedor de [illegible] lo que fundaron
Juan de la guerra y maria [illegible]
mis abuelos como consta
de los papeles [illegible] escriptura

que tengo en mi poder como a mi mesmo
de [illegible] de censos i casas [illegible]
[illegible] mis [illegible] cantidades i las que
por qualquiera Razon deuiera
i manera se me deuan quiero i es mi bo
luntad que se haga en dos partes iguales
baxados los gastos [illegible] se diga
en misas de testamento la una parte
por mi anima i obligaziones
que tengo a otras personas a quien fuere
en algun cargo o por otra qualquier
Razon = i la otra mitad el heredero que
yo nombrare la Reciba con dicho [illegible]
[illegible] de ella en la forma que sea su boluntad ~~fuera declarando~~
[illegible] por quenta de dicho heredero la co
branza [illegible] de lo que [illegible] pareciere
[illegible] del dicho mi heredero para
[illegible] dichas misas como se fuere
cobrando de por mitad [illegible] siempre
[illegible] de lo que se cobrare para el cum
plimiento de lo aqui referido es mi boluntad
Mando a las mandas forçosas i acos
tumbradas a cada una ocho ma
ravedis con que las aparto de el derecho de
mis bienes
Declaro que por las [illegible] que
[illegible] de la fundazion del [illegible]
fundazion los dichos [illegible]

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SIETE.

de escriptura de [illegible] para que en todo
tiempo conste y que la mitad de la dicha [illegible]
de mas bienes la aceta el dicho mi heredero
[illegible] la mitad de la carga expresada
que a tres mil [illegible] quintad

Declaro que entre mis papeles esta una
escriptura de censo de quatro mil reales de
principal contra fernando de [illegible] y consortes
vezinos de la villa de [illegible] como de ella constara
[illegible] pertenece
a [illegible] hacienda de las animas de purgatorio
[illegible] de las clausulas
del testamento que otorgo el dicho licenciado
Pedro [illegible] a la que [illegible] mi padre declaro
[illegible] de mando [illegible] para
que conste en todo tiempo.

Yten declaro que yo soy patrono y capellan de
la capellania que fundo beatriz sanchez
viuda de francisco de la fuente que tiene por anexas
unas casas de morada en esta ciudad en la calle
de [illegible] don mattheo [illegible] todos bienes que
constaran de la dicha fundacion a que me refiero
[illegible] en la iglesia mayor de esta dicha
ciudad [illegible] como tal patrono [illegible]
[illegible] que [illegible] de derecho quien

Y es mi boluntad fallesçido que s[ea]
la dicha capellania a d[on] Agu[stin]
Antonio de cardenas clerigo de menores
vezino desta ciudad a quien nombro por tal patron
y capellan y pido y suplico al señor prov[isor]
desta probinçia le mande hazer
colaçion y canonica ynstituçion y si [hubiere]
alguna causa o ynconbeniente que a [ello]
no poderse le hazer a dicho agustin
de cardenas collaçion de dicha capellania
para en caso que suceda en la [mesma]
conformidad nombro por tal patron y ca-
pellan al lizenziado thomas [illegible]
[illegible] vezino desta ciudad
y a qualquiera de los referidos a quien
tocare dicha collaçion tenga obligaçion a cum-
plir las cargas que tubiere dicha ca-
pellania sobre que le encargo la
conçiençia

Declaro que yo soy patrono y capellan
de la capellania que fundo Beatriz de la [illegible]
[illegible] que tiene por [illegible] de [illegible]
de missas rezadas en la parrochia de señor san
Juan Baptista desta ciudad en que de pre-
sente sirve gaspar mendez [illegible]
[illegible] que por su fundaçion consta
a que me remito nombro en la mes-
ma forma que puedo [por] lugar de de[illegible]
como tal patrono y capellan al franci[sc]o
[illegible] de xavier clerigo de menores

hordenes hijo de franzisco leon de [illegible] de
vino desta ciudad de Naguera a los quales patrono y ca
pellan falleciendo yo tengo pedido y suplico
al s. probisor desta probinzia le de la colazion y canonica
ynstituzion de dho patronato y capellania y que el
haga cumplir con las cargas y cumpla con la
obligazion sobre que le encargo la consienzia
que asi es mi boluntad

Yten declaro que yo soy patrono de la cape
llania que fundo doña maria de chabes mi tia que se me
para [illegible] a ella un zenso sobre las casas en que de
presente vive Ambrosio de castro zerca de los demas
bienes que por su fundazion constara a que me
remito quiero y es mi boluntad que sea patrono y ca
pellan de dicha capellania falleciendo yo los dias
de su bida el dicho dn antonio de cardenas
el qual cumpla con la obligazion de las cargas
[illegible] sobre que le encargo la conciencia y pido
y suplico al dicho señor Probisor le mande hazer
colazion y canonica ynstituzion de dho patronato
y capellania

Yten declaro que yo soy patrono de la capellania que
ynstituyo y fundo leonor de [illegible] que esta por
zenso [illegible] unas casas de morada en esta ciudad
junto a la yglesia mayor donde de presente
vive gabriel de la cruz [illegible] y demas
bienes que constara de dicha fundazion
usando del derecho de tal patrono falleciendo
yo tengo nombrado por tal patrono y capellan

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MAR
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCH
TOS Y CINQVENTA Y SIETE.

a el licenciado diego lopez de castro Presbitero
vezino desta ciudad para que de dicha capellania
de la que funda sea a menos que tiene por aver
sabiendo meresçedores en su fundaçion a quien le
sea de una cosa patrono y capellan que pueda
se nombre por tal en la mejor via y forma
do a lugar de derecho y en los susodicho cumpliendo
con la obligacion sobre que le encargo la conçiencia
y pido y suplico a su señoria provisor desta provincia
le haga colaçion y canonica ynstituçion de la
como asi mesmo de las demas capellanias
por qualquier razon me toca nombrar
... nos de capellanes por nombrar como dicho es
presente nombro a el dicho licenciado diego lopez
de castro por tal capellan y patrono que
dando en su fuerça y vigor los demas
nombramientos que e fecho en este testamento
que asi es mi ultima voluntad
Yten declaro que yo di una carta
de pago al licenciado don ... Alonso
... residente en esta ciudad de
contia de diez y seis doblones de a dos
que me entrego por quenta de mill y ...
reales que se depositaron

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Yten Juan de albarado vecino de la villa de
Azuaga de horden de don Juan de Mança y Aldai
quiere de aber por quenta de lo que la dicha villa de
Azuaga me esta debiendo de los corridos del censo
que sobre sus propios tengo quiero y es mi boluntad
que si el dicho don garcia de Villalobos no hubiere
cobrado de el concejo de dicha villa la dicha cantidad
que se le de satisfacion de lo que dicha villa me esta
debiendo de dicho censo declarolo asi para que mi her
edero lo cumpla en cobranza de dho concejo
desta cantidad y las demas deudas que pareciere
deberse lexitimamente quiero se paguen ante
todas cosas de lo que se cobrare de lo que se me debe y esta
cantidades se baxen de lo que se me debe y de
esta lo que quedare liquido para las misas
mi heredero en la forma que en mi testamento
dexo declarado

Yten declaro que yo e tenido algunas quentas con el licenciado
Alonso de Ubeda presbitero vecino desta villa de que
me es deudor de alguna cantidad de mrs y otras cosas
lo que diere por su declaracion deberme mando
se cobre y de lo que procediere de dicho alcance se paguen
las dichas veinte misas de cuerpo presente y lo demas
hasta en lo que alcanzare el demas gasto de mi funeral

Y para cumplir y pagar este mi testamento y lo demas
en el contenido nombro por mis albaceas testamentarios

el licenziado don Francisco garcía [illegible]
ala Andres garzia de Lozano [illegible] de [illegible]
uno Año o el que a [illegible] quales les señalo y[illegible]
Cumplido Para que de lo mejor de mas bien parado
de mis bienes cumplan y paguen este mi testamento
que sea pasado el año de su albaceazgo para [illegible]
les prorrogo el termino necesario para su entero cumplimiento
y Cumplido y pagado este mi testamento y todo lo en el
Contenido en el Remaniente que quedare de todos mis bienes
muebles y Raizes derechos y acciones que en qualquier
guisa manera me toquen y perteneScan y pertenezer puedan
Instituyo y nombro por mis legitimas y unibersales
herederas de todo ello a Ana gonçales y a beatriz Lozano
hermanas hijas legitimas de Andres garzia
Lozano y de maria Lozana su muger vezinos de
dicha ciudad para que por Iguales partes [illegible]
gozen y herreden todos mis bienes Con declaracion
que la mitad de los bienes del dicho [illegible]
[illegible] siendo la dicha Francisca de la guerra
mitad a de ser solo para la dicha Ana
gonçales con la mitad de la carga de [illegible]
que tiene dicho bínculo en conformidad de su
fundación y esto por el mucho amor y boluntad
que les tengo y por los beneficios y buenas obras
que e recibido de los dichos sus padres y
ruego y encargo a las dichas Ana
y beatriz Lozana entren en Religion en el
Conbento de señora santa ana de la ciudad
de señor san agustin mi padre a quien
tengo mucha debozion [illegible] [illegible]

Ausgado porque me encomiendo a ...
... troco ... de ...
... de ... ... de efecto
ninguno
Atigos que ... testamento mando
codicilos que ... hecha por
escrito o de palabra para que no balgan
ni hagan fe en juicio ni fuera del salbo
este que hago otorgo ante el presente escrivano
testigos que quiero que balga por mi testa
mento ultima ... voluntad
... ...
que ... lugar de ... en la
ciudad de Llerena en nuebe dias del mes
de abrill de mill ... cinquenta
siete años el otorgante que ...
... testigos llamados ...
dos don fernando de cardenas ...
... don ...
de paz caballero ... de la ...
Juan de aguilar ...
... testado ... ...
... ...

Antonio Hernandez

SELLO QVARTO, DIEZ MAR
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CI
TOS Y CINQVENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

quartos — Carta de obligazion

Sepan quantos esta carta de obligazion vieren como yo Francisco Rodriguez [illegible] vezino y morador en Manguillas [illegible] campana de [illegible] otorgo que debo y me obligo de dar y pagar al licenciado Alonso Escudero Gamizano presbitero vezino desta dicha ciudad [illegible] quinze ducados de buena moneda y real corriente [illegible] de la paga en quatro [pagas] yguales cada una de quarenta y un reales y cinquartillo la primera a quince de [illegible] la segunda a quince de mayo deste año y las otras dos [illegible] puestos en esta ciudad a mi costa y a las de la cobranza porque los [illegible] y morada en dicho lugar de [illegible] con Juan [illegible] calle que va a la casa de don Pedro [illegible] linderos que de [illegible] licenciado Alonso Escudero Gamizano presbitero [illegible] comenzaran [illegible] de quince de mayo del año presente de mill y seiscientos y cinquenta [illegible] de que me doy por contento [illegible] renuncio las leyes de la entrega y prueba y excepcion del dolo y engaño y para lo asi cumplir obligo mi persona y bienes avidos y por aver y doy poder a las justicias de Su Magestad y en especial a las desta ciudad [illegible] otro fuero [illegible] de juridicion [illegible]

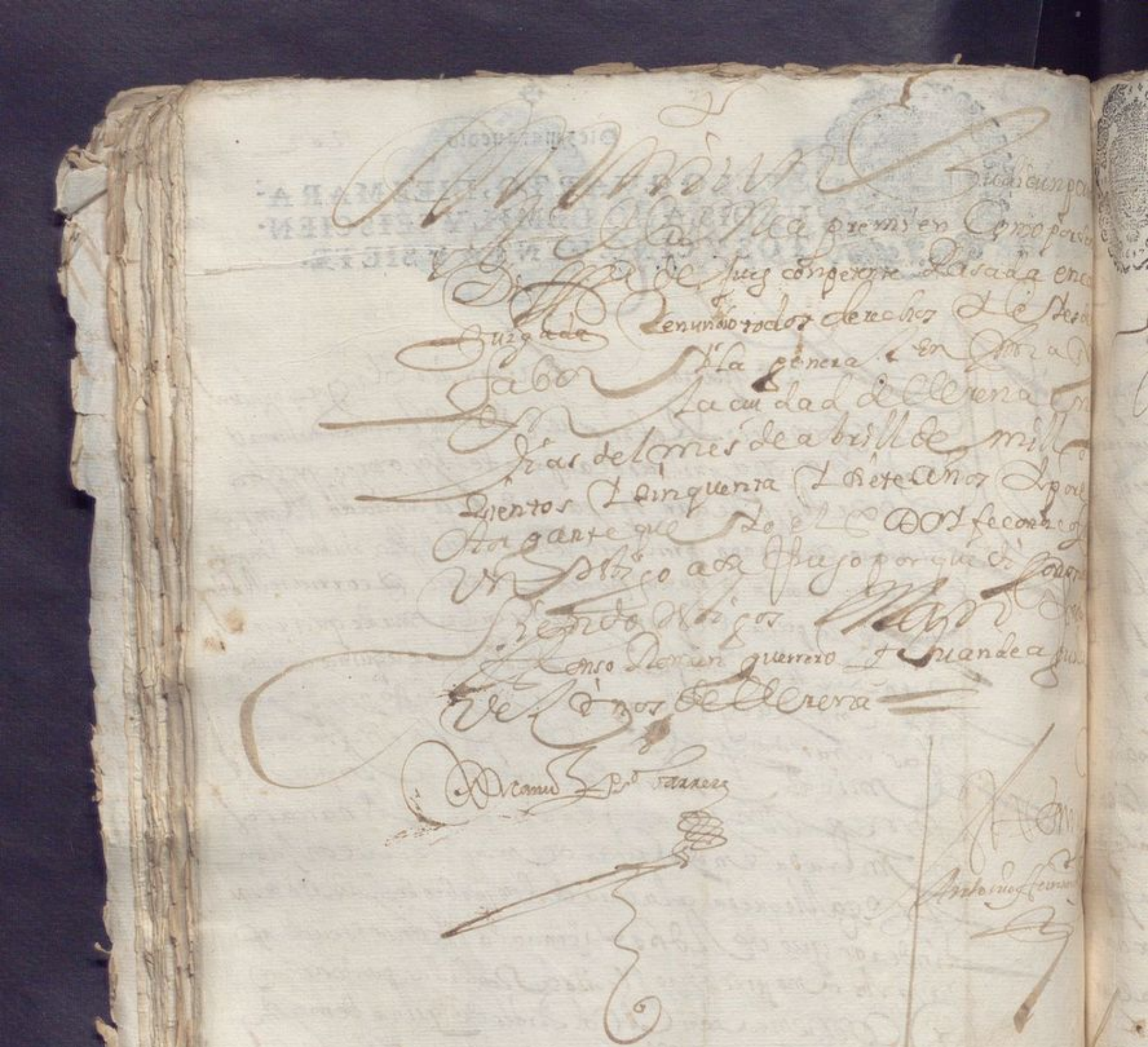

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE, 203

En la villa de Alconera en diez dias del mes de abril
de mil y seis(cient)os y cinq(uen)ta y siete años ante mi el ss(criba)no pu(bli)co
y testigos parecieron presentes de la una parte Fran(cis)co Muñoz
de la Fuente v(ecin)o de la villa de Fuente el Maestre y de la otra
Antonio Morillo Cas(tr)o v(ecin)o de la villa de Zafra y dixeron que estan
conbenidos y concertados y por la presente
se conbienen y concertaron que el dicho Fran(cis)co Muñoz
de la Fuente a de ser obligado y se obliga a dar
al d(ic)ho Antonio Morillo todas las pieles de machos
y cabras que se gastaren desde oy dia de la fecha
asta el martes de carnestolendas del año benidero de
seiscientos y cinq(uen)ta y ocho de las que procedieren del
ganado que se mataren en la villa de Fuente el Maestre a
los precios siguientes = cada piel de macho de ses-
enta para [illegible] a onze r(eale)s y medio cada una y las de cabra
a seis reales y medio = y las de los primales [illegible] al
mismo precio de las cabras las quales an de ser dadas
[illegible] limpias y de buena muerte que no sean [illegible]
[illegible] = el d(ic)ho Fran(cis)co Muñoz de
la Fuente no a de vender a persona alguna ninguna piel
de las que procediere de otro ganado y si lo hiciere
el d(ic)ho Antonio Morillo a de ser pagado [illegible]
[illegible] a de poder comprar [illegible]

En d(ic)ho Cargo falta haver el espediente q(ue) dize
en la partida donde los Bacane y Pinellos de Cad
Poderes ar y la pregunta del Santiago de
Entregar a d(ic)ho Ham(o)n Muñoz a d(ic)ho antonio Mo
rillo. Leg(a)do Regidor de ... Consado de
sido de su contento y entregado a salvo lo ...
Nuncio las leies de la entregas i ... cesso
Lano numerata de Cunia ... Carro
de ... de d(ic)ha cantidad. y ...
dichas Cantidades ... por haver ...
les ... de pagar ... d(ic)ho antonio Morillo ...
de cuno de ... de d(ic)ho Joan
... y d(ic)ho ... por ...
lo q(ue) ... Marcos ...
... contra q(ue) ...
de los referidos ... poder ...
Virtud de estos Cargos ... al ...
y ... de los q(ue) ...
... de las ...
obligaron sus ...
... a las Justicias de ...
... renunciaron ...
... y ...
... un ... y ... la ...
como ... Pasada ... Cargo

Renunciaron el dicho cargo y le ejerçen [illegible]
y la General en Alma de la Clauçion
que el dho antonio Morillo a de Renovarle
y aviendo jurado [illegible] de [illegible] al Recibir
el dho oficio. y las personas que en su nombre fuere de
ellas de los dhos Hern.do Muñoz y Alvaro Caballo
de los dhos Renunciantes y dho Alonso de Alvarez co-
lo firmo el dho sup.te el ques ninguno [illegible]
[illegible] porque dixo no saber [illegible] Roman
dello quisieren. j antonio Vazquez de esta ciud. =

Juan Muñoz
de la fuente

[illegible]

Antonio Hernandez

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren
como yo Fernando Minguez vecino desta ciudad otorgo que
debo y me obligo de dar y pagar a Juan de Aguilar
de Rey vecino della nueve fanegas de trigo en grano limpio
[illegible] de dar y recibir medido por la medida del marco
de a [illegible] puestas y pagadas en esta ciudad a mi costa
y con las de la cobranza por el dia de Nuestra Señora de
agosto deste presente año [illegible] y razon de ocho [illegible]
tas [illegible] de lo suso dicho a hacerme merced y buena obra
me a prestado de [illegible] de que me doy por contento y entrego
a mi voluntad [illegible] de la entrega
[illegible] del dolo y engaño y pl [illegible]
su prueba [illegible]
a cumplir me obligo en forma con mi persona y
bienes havidos y por haber y doy poder a las justicias
de su magestad [illegible]
[illegible] a [illegible] generalis de su [illegible]
[illegible] me apremien como por sentencia
pasada en cosa juzgada [illegible] todas de[illegible]
[illegible] a mi favor y la general en forma [illegible]
[illegible] de [illegible] dias del mes de
en la ciudad [illegible] a dicho dias del mes de
[illegible] de mill y seiscientos y cinquenta y siete
[illegible] otorgante yo el escribano doy fee conozco
[illegible] firmar a su ruego lo firmo un testigo siendo

Le ... Pedro Aslanio hijo de ... carrillo y ant...
la Ribera ... estante en la ...

Pedro de Aslanio [rúbrica]

[rúbrica]

Antonio Hernan...

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

206

En la villa de alconchel en nueve dias del mes de
abril de mill y seiscientos y cinquenta y siete años ante
mi el scrivano y testigos [illegible] Joseph Ruiz de Baltierra [illegible]
[illegible] y dixo que [illegible] en [illegible] de
[illegible] del año pasado de seiscientos y cinquenta y seis
se otorgo carta de pago a favor de [illegible] de [illegible]
del primero y segundo [illegible] de [illegible]
de quarenta y un mill [illegible] maravedis [illegible]
[illegible] poder de doña [illegible]
albarado [illegible] de [illegible]
[illegible] del año de seiscientos y cinquenta y cinco [illegible]
[illegible] mill [illegible] maravedis [illegible]
[illegible]
[illegible] mill [illegible] maravedis [illegible]
[illegible] quatro mill o [illegible]
[illegible] y veinte y quatro maravedis [illegible]
favor del [illegible]
[illegible] contador [illegible]
[illegible] beneficio
[illegible] censos [illegible]
[illegible] censos [illegible]
[illegible]
mill [illegible] y quarenta [illegible] maravedis [illegible]
[illegible] poder la [illegible]
[illegible] por mayor de los dichos quarenta y un mill [illegible]
maravedis [illegible] Joseph Ruiz de Baltierra [illegible]
[illegible] contador [illegible]
[illegible] y [illegible] a favor del [illegible]
[illegible] quatro mill [illegible] y veinte y quatro m[illegible]

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta carta de poder bieren
como yo Maria Esteban muger de sebastian sanchez vezino
de Villa de la puebla del maestre y residente en esta
ciudad de Llerena digo que por quanto el dicho mi marido
soldado de la milicia del orden de dicha villa y el qual
a hecho ausenzia della por cuia causa la justicia de dicha villa
me a enbargado y secrestado los bienes mios propios dotales
que llebe al tiempo y quando contrae matrimonio con el
dicho mi marido como constara de la carta de dote que a mi
fabor otorgo a que me refiero y para que se desenbargue dichos
bienes y yo sea anparada y manutenida en ellos otorgo
que doy mi poder cunplido el que de derecho
se requiere y es necesario a Anton Martin Ruiz mi padre
vecino de la dicha villa de la puebla espezialmente para que
en mi nombre y representando mi persona paresca ante
la justicia della y otros juezes y tribunales que con derecho
se pueda oponer y oponga por mi dote y presente en
escriptura pedimentos requerimientos escriptos testigos
informaciones y probanças y todo genero de prueba
y haga recusaciones de juezes y escriuanos
pida terminos quartos plaços recuse juezes letrados escriuanos
y otras personas y jure las dichas recusaciones y las
aparte della y pida todo asentencias ynterlocutorias y
definitivas y consienta las de mi fabor y de las en contrario
apele y suplique y siga hasta los apelaciones
y haga los demas autos y diligencias y
notificaciones contodos juezes y tribunales
que convengan hasta que se fenescan y acaben en todos
grados e ynstançias y se aian desenbargado dichos bienes
para que yo use dellos libremente como mios propios y de
mi mesmo dote y me dan manutenzion en derecho

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

[margin:] poder

En Atalaya de Ellas(?) en catorze dias de el mes de abril
de mil y seisçientos cinquenta y siete años ante mi el escrivano y testigos
maria [illegible] de la dicha Atalaya presa en la carcel real
de esta governaçion por lo que se le imputa aber [illegible] con
[illegible] de antonio hernandez vezino de dicha villa y lo
demas contenido en el pleito que la causa otorga su
poder cumplido bastante [illegible] de derecho se requiere
a Juan [illegible] curador [illegible]
[illegible] en su nombre [illegible] el pleito en
todos grados e instançias para ello le da el poder necesario con
libre general administraçion [illegible]
en forma [illegible] testigos [illegible]
[illegible] porque
dixo no saber firmo [illegible] Juan mexia [illegible]
[illegible] de ella

Juan mexia [rubric]

Antonio hernandez [rubric]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta carta de
poder vieren como yo doña maria de
mena y valençia viuda del capitan de
cauallos coraças don alonso urtado manzanares
vezina que fue desta villa de llerena digo
que por quanto yo tengo algunos bienes
haziendas pleitos y quentas y diferentes
cobranças asi por mi particular como por
a la mia como la que tengo tutora y curadora
de la persona y bienes de don seb[astia]n de amezqui
ta cauallero de la horden de santiago mi hijo
y de don fran[cis]co de amezquita mi primer
marido asimismo capitan de cauallos
coraças y porque conuiene nombrar per
sona que los administre y cuide de su conser
uacion y de su cobrança confiando
de la persona del l[icencia]do benito el moro san
tano presuitero v[ecin]o de la villa de monte
molin y otorgo que le doy mexor descargo
bastante quanto de derecho se rrequiere
y es necesario para que en mi nombre y de
dho mi hijo menor representando
nuestras personas pueda administrar
y administre todos y qualesquier
casas huertas cortijos viñas dehesas
molinos huertas y olivares y los
maravedis y rentas que de presente
tenemos y tubieremos de aqui adelante
te y le sea dando quenta a la persona

o personas q por el y en su nom
bre de ... tenencia aya enagenada y en tercero y
otras semejantes y cosas y por el tiempo
q le pareciere al contado o al fiado
y otorgue a favor de los tales compra-
dores y arrendatarios y censualistas
y que los tales otorgaren al mejor
escrituras que convengan con las
clausulas de consentimiento de juez y sane-
miento de leyes sumisiones y renun-
ciaciones de leyes y penas salarios y
demas requisitos q para su balidacion
convengan y que da aver y rescibir
y cobrar judicial o extrajudicialmente
todo lo que procediere de los dichos
arrendamientos ventas y demas con-
tratos como asimismo y rescibir y
cobrar todos los mrs trigo cevada y
otras semejantes y cosas que se me de-
ven y deven a mi [illegible] por razon devid-
os y devieren de aqui adelante en
virtud de reales privilegios de juros
y de corridos de censos obligaciones
tos de libros y conocimientos y otros re-
cados y sin ellos por qualquier causa
y de los conventos universidades y
personas particulares y de ello lo que
quiera cosa y parte por qualquiera
que sea otorgue su carta o cartas de
pago y lastos y finiquitos con las fuerzas

necesarias fee de paga e entrega e Re
nunciaçion de la ley de la exçepçion
de la non numerata pe
cunia dolo engaño y alcançe como
si todo lo dicho se otorgase siendo pre
sente fuere y asimismo doy poder
para que pueda proseguir y prosiga
qualesquiera quentas que estubieren
pendientes y las que de nuevo se [illegible]
ajustar asi en juizio como fuera de
con los [illegible] personas sobre quales
quiera Repartimientos de sisa y alcavalas y otras
y por qualquier otro titulo y las concluya
y de finiquito y descargo las partidas que fue
ren juridicas no se contradiga las de su
cargo que no lo fueren y conviniendo qua
les quiera alcançes que se me hiziesen
legitimamente como obligado a su pa
ga dando fee en la forma y haciendo las
y con los requisitos y [illegible] y si se pare
ciere asentar [illegible] y justare pagase le
y Reclame lo de contrario [illegible] fecho
asi en Razon de dichas quentas a mi
juntas y en todo lo tocante y todo lo demas
aqui Referido otorgue qualesquiera
escrituras y cartas de pago en la forma que va
referida con las demas Renunçiaçiones
y demas requisitos que hazer conve
nientes [illegible] de lugar para en
tonces y de [illegible] separadamente todo
lo [illegible] contra muchos
a premio [illegible] pagar cada
personas [illegible]
en todos los casos o qualquiera de ellos
que se ofrezcan [illegible] hiziere en

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

de aqui adelante ple[ito]s mouidos pendientes y que
pendieren en qualquier manera [illegible] y que se le
crecieren siendo necess[ari]o parecer en juiz[i]o
la paga [illegible] y aquellos todos gra-
dos e instancias [illegible] prisiones solturas
embargos desenbargos ventas y rrem[ate]s y tenencia
la posess[io]n y amparo de ellos y las contradiciones que
pedim[ien]tos requerim[ien]tos escritos y escripturas [illegible]
firmas y prouanças y todo genero de prueba
de terminos quatro plaços [illegible]
de seru[ici]o y notarios y [illegible] de cosas
[illegible] y las [illegible]
si en la [illegible] de mi fauor [illegible]
contrario apelen y supliquen [illegible]
[illegible] y hagan los demas autos y diligencias que conuen-
gan hasta que [illegible] tenga efecto [illegible]
[illegible] dependiente [illegible] el poder [illegible] nesessario
[illegible] con clausula de enjuiciar [illegible]
[illegible] en forma [illegible] a dicho mi hijo
[illegible] y a su cumplim[ien]to de lo que [illegible]
le hiciere me obligo en forma con mi persona y bienes
[illegible] auidos y por auer y [illegible]
[illegible] con [illegible] fuero y todos derechos
[illegible] de mi fauor y la [illegible] en forma [illegible]
senatusconsulto [illegible] imperial [illegible]
demas [illegible] en fauor de las mugeres [illegible]
[illegible] de que doy fe [illegible]
[illegible] En [illegible] diez y siete dias del mes de a[illegible]
de mill y seis[cientos] y [illegible] años y la otor-
gante [illegible] siendo testigos Fran[cis]co
[illegible] Pedro Sebastian = [illegible] de Ramos [illegible] vez[ino]s de ella =

Por mi [illegible]
[illegible]

[illegible]
Antonio Hernandez

10 MS 1657

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Poder

En la villa de [illegible] dias del mes de
abril de mil y seiscientos y cinquenta y siete años antonio [illegible]
[illegible] antonio fernandez vezino desta villa [illegible] su poder
cumplido bastante el que de derecho se requiere [illegible]
[illegible] Casador del numero desta [illegible] el pleito
que trata con maria cortes vezina desta [illegible] sobre los bienes que le
[illegible] y lo demas contenido en dicho pleito [illegible]
[illegible] con [illegible] que le tenga
[illegible] en todas sus [illegible] le da el poder
[illegible] con libre [illegible] y la [illegible]
[illegible] relebacion en forma y [illegible]
[illegible] para [illegible] hacer [illegible]
a [illegible] siendo testigos [illegible] manuel [illegible] barrera
[illegible] de [illegible]

Juan de Aguilar

Antonio Fernandez

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En el nonbre de dios todo poderoso Amen = sepan quantos esta carta
de testamento ultima y postrimera boluntad vieren
como yo marcos de la guerta vezino desta villa estando
enfermo del cuerpo y sano de la boluntad en
mi buen juicio memoria y entendimiento natu
ral tal qual dios nuestro señor fue servido de me dar
creyendo como firmemente creo en el mis
terio de la santisima trenidad padre
hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios
berdadero y en todo aquello que tiene
cree y confiesa nuestra santa madre yglesia
catholica Romana debaxo de cuya fe y creencia
e vivido y protesto vivir y morir como bueno y fiel
cristiano temiendome de la muerte que
es cosa natural a toda criatura umana
hago y ordeno este mi testamento en la
forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a dios nuestro señor que la crio y redi
mio con su preciosa sangre y muerte ~~a la tierra~~ y pasion del qual
y el cuerpo a la tierra de que fue formado = y cuando su divina magestad fuere ser
vido de llevarme desta presente vida mi cuerpo sea sepultado en la
yglesia de santa [illegible] desta villa en la tumba de la cofradia
de nuestra señora de los remedios donde soy ermano.

Y acompañen mi cuerpo el señor cura y sacristanes de la ygle
sia desta villa y se pague la limosna acostumbrada
y los mayordomos de las cofradias de que soy ermano
y [illegible] como acostumbran y cruces dellas.

Del dia de mi entierro si fuere oy y si no el sig.te se diga
por mi anima diez misas Resadas de cuerpo pre.te
Yglesia mayor y se pague lo q es costumbre
Y q ense digan cien misas de testamento por mi alma
y se pague lo q es costumbre
Y q en se digan dos Misas Resadas p.r las animas de purg.o
Mando a las mandas forzosas y acostumbradas
vna quatro mar.s con q las aparto de mis bienes
Declaro q el doctor sebastian Marin de q acerta me
deuiendo treinta y dos ducados de alquiler de dos
q vivio en vnas casas mias en la plasa de S.to S[illegible]
mando se cobren
Declaro q lo que con buena berdad pares[illegible] deuer
cobre y lo que yo deuiere se pague
declaro q del matrimonio q e tenido con maria
mi muger solo me a quedado Juan de la [illegible]
Hijo
Mando A manuel mi nieto hijo del d.o Juan
mis dos pares de casas las vnas q estan en la pla[za]
Santa ana que lindan con otras casas mias mayores
de vna p.te y de la otra con casas de doña cat.a Ram[irez]
que tienen de carga en cada vn año quarenta
y vn[illegible] de la ca[pe]llania de los q fun[do]
Zenteno q se pagaran a la capellania
y las otras en la calle de la Simona
de aqui y alindan con casas de D.a Mariana de Olivera y de otra
vna p.te con casas de Don Pedro Ramirez las quales son libres de toda
de zenso y se las mando le mando por via de mexora
del quinto y en la mexor forma q puedo y a lugar
en que le tengo
de mucho amor y voluntad
y para cumplir y pagar este mi testamento dexo

Por mi albaçea testamentario nombro a
Juan de la Guerta mi hixo para que de lo mexor y mas bien
parado de mis bienes cunpla y pague lo en este
pasado el año del albaçeazgo por el necesario
para su efecto le prorrogo el termino que fuere competente
y cunplido y pagado este mi testamento lo demas
en el contenido del nonbro por mi universal here-
dero al dicho Juan de la Guerta mi hixo que quede el
remanente que quedare de todos mis bienes mue-
bles y raices derechos y acciones en qualquiera manera
que me tocan y pertenecen los aya y goze y herede con la
bendicion de dios y la mia porque no tengo mas heredero
forzoso que el dicho mi hixo
Y revoco y anulo y doy por ningunos y de ningun
valor ni efecto otros qualesquier testamentos
o codicilios que antes deste aya fecho y otorgado por escrito
o de palabra que quiero que no balgan ni hagan fe
en juicio ni fuera del salvo este que al presente otor-
go el qual quiero que valga por mi tes-
tamento y ultima voluntad en la mexor via y forma
que puedo y a lugar de derecho en la carta del otor-
gamiento que fue dada en este lugar de Valverde en
diez y ocho dias del mes de abril de mill y seis(cientos)
siendo testigos llamados y rogados Pedro
diaz Larios Anton Sanchez y Bartolome Calvo vezinos
de Merena = entre renglones = ...
termino de Merena

Pedro diaz Larios

Antonio Fernandez

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y CINQVENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Para pobres de solemnidad dos mrs. 19

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

La ciudad de Llerena en veinte dias
del mes de abrill de mill y seiscientos cinquenta y siete años por
ante mi el escrivano publico y testigos el padre Martin
de Huerta de la Compañia de Jesus morador en el
colegio desta ciudad otorgo que el poder que tiene del padre
Francisco de Ribera rector del colegio de la compañia
de Jesus de la ciudad de Alcaraz que paresce paso y se otorgo
en ella a [illegible] de junio de mill seiscientos cinquenta y [illegible]
ante Juan baptista de briones [illegible]
lo sostituia [illegible] en el padre diego [illegible]
rector del colegio de la compañia de Jesus desta ciudad y
en el padre rector que le subcediere en dicho oficio y en el
padre Juan garcia rector de dicha compañia morador en el
colegio de la ciudad de badajoz y en el padre [illegible]
de la compañia de Jesus desta ciudad y en qualquiera de
todos e in solidum para todo lo contenido en dicho poder
sin reserbar ni reserbar en si cosa alguna [illegible]
es relebado y obligo los bienes en el obligados otorgo
[illegible] a quien doy fe conozco
siendo testigos Juan de aguilar y [illegible]
[illegible] de Llerena

Martin de Huerta

Antonio Fernandez

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

215

En la villa de Ossuna en el dos dias del mes de abril de
mil y seis[cient]os y cinq[uen]ta y siette años ante mi el s[criua]no publico y t[estig]os
parecieron presentes de la vna parte Luis martin espartero y
de la otra fran[cis]co martin vez[i]no desta dicha villa y dixeron que
estan avenidos y concertados y por el thenor de la presente
se conbienen y conçiertan en que el d[ic]ho fran[cis]co martin pone en
la cassa y tienda del d[ic]ho luis martin a fran[cis]co su hijo para
que en el dicho tiempo de seis años que comiençan a correr desde
el dia primero de abril pasado deste presente mes y año el d[ic]ho luis m[artin]
le a de dar enseñado el oficio de cordonero o espartero a q[ue] a[que]l
quiera de los d[ic]hos oficios el d[ic]ho se ynclinare a deprender a su voluntad
de manera que quando cumpla d[ic]ho tiempo a de salir enseñado
de manera que pueda trabajar en otra tienda en el oficio
de los que van declarados y por el d[ic]ho tiempo que asistie-
re a deprender d[ic]ho oficio el d[ic]ho luis m[artin] a de ser obligado
a darle el sustento neçess[ari]o y beuida y calzar y al cabo de
los d[ic]hos seis años le a de dar un bestido de pañio de la t[ier]ra conde[cente]
medianamente su jubon y calzones y botones de la ropa
y si el d[ic]ho fran[cis]co en el dicho tiempo le sobrebiniere
alguna enfermedad como no pase de quinze dias el d[ic]ho luis m[artin]
le a de curar de lo que le bbiere a su costa y si fuere mas largo
a de ser a costa del d[ic]ho fran[cis]co m[artin] su padre y los dias que
por d[ic]ha enfermedad dexare de asistir en cassa del d[ic]ho
luis m[arti]n a deprender d[ic]ho oficio cumplidos los seis años
se los a de satisfazer con asistir en la cassa y tienda al
d[ic]ho luis m[arti]n por falta de la misma forma
y si se fuere a d[ic]ha
sea volunttario por su voluntad y el d[ic]ho fran[cis]co martin a de ser obligado
a quitarlo el d[ic]ho fran[cis]co martin y hazer cumplir le las faltas
va traido a su hijo

que hiçiere y no lo trayendo el dho Juan m.
poder el dho Luis martin traer uno oficiala
como trabajaran en ellas en el offiçio que
tubiere de Arte que servir el offiçio y por los
[illegible] de [illegible] a [illegible] de [illegible] dho
al dho Juan m. [illegible] en la dicha [illegible]
luis m. de [illegible] y que faltare el dho Juan
[illegible] de traerle [illegible] los [illegible] años
[illegible] el dho Juan de [illegible]
y dho luis m. a de poder el dho Juan m.
[illegible] a la [illegible] de enseñar
offiçio y por [illegible] de la [illegible]
[illegible] a el dho luis m. y [illegible]
[illegible] del [illegible] de los
[illegible] de toda [illegible]
[illegible] su voluntad [illegible]
con todos y entregamos [illegible] al cumplim. de la [illegible]
[illegible] damos [illegible]
se obligaron con [illegible]
[illegible] a la justicia de [illegible]
[illegible] con [illegible]
[illegible] a [illegible] con todos [illegible]
[illegible]
de [illegible] lo [illegible] siendo [illegible]
[illegible] antonio de [illegible]
[illegible] del [illegible]

Luis martin

fran.co martin

[illegible]
Antonio [illegible]

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la ciud de merida en veinte
y quattro dias del mes de abril de mill
y seis[cientos] y cinquenta y siete años ante mi el
scriu.o pu.co y testigos Juan fernandez vz.o
de la villa de montemolin estante en
esta ciud otorgo su poder cumplido qual dr.o
tal qual de derecho se requiere y es necess.o
a antonio martinez corrales y Bar.me de la
ponpa procuradores del numero de esta ciud
y a cada uno de ellos yn solidum para que
en su nombre sigan el pleito y causa
que sigue contra manuel lopez vz.o de
esta ciud sobre los mrs que le deve de la
compra de los machos que el otorgante
le vendio y lo demas contheni[d]o en
dho pleito y qual hagan todos los autos
y diligencias judiciales y [illegible]
les que convengan hasta que dho pleito
se fenezca y acaue en todas ynstancias
[illegible] y el poder [illegible] y clausula
necess.o con libre y general adm.on
de jurar y sostituir y relevar
en forma y lo otorgo y que yo el scriu.o doy
fee conozco [illegible] siendo testigos
[illegible] no sauer [illegible]
de figueroa y pedro dias [illegible]

Juan fernandez de figueroa

Antonio Hernandez

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Nos Pedro Gil y Miguel Gil vecinos y Regidores de esta Ciudad de Merida estando en Ayuntamiento como lo hacemos y vsamos estando juntos en la Sala de nuestro Ayuntamiento segun lo hemos de vso y costumbre Otorgamos y conocemos que damos y otorgamos nuestro Poder cumplido bastante segun de derecho se requiere y mas vale a Gaspar Fernandez Cabeza de Vaca Regidor perpetuo de esta Ciudad y Procurador de causas de la Real Audiencia de Estremadura que reside en la Villa de Llerena especialmente para que en nombre de esta Ciudad y como Procurador de ella parezca ante su Alteza y los señores de su Real Consejo y en la Sala de Mil y Quinientos de la Corte de su Magestad y ante otros qualesquier Jueces y Tribunales que convengan y haga las diligencias que convengan y pida y suplique lo que mas convenga a esta Ciudad y Regimiento en razon de la Ynstancia que esta Ciudad tiene pendiente en el dicho Consejo con el Señor Don Manuel de Silva y Mendoza Duque que fue de Pastrana y Marques de Montemayor y Conde de Melgar y Salvatierra y Alcalde de los Reales Alcazares de Segovia y Alferez mayor de Castilla y Comendador de Peñausende y Castrejon en el Orden de Santiago y Caballerizo mayor que fue de la Reyna Nuestra Señora que Dios tiene en el Cielo y Gentilhombre de la Camara de su Magestad y Capitan de la Compañia de Alabarderos de su Real Guarda y Virrey y Capitan General que fue de los Reynos de Nueva España y Presidente que fue de la Real Audiencia de Mexico y Gobernador que fue de las Armas de la Provincia de Estremadura y Alcaide perpetuo de los Reales Alcazares de esta Ciudad y Regidor perpetuo de ella y de la Villa de Llerena y Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Fuente de Cantos y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Medellin y Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Zafra y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Feria y Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Alconchel y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Salvatierra y Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Almendralejo y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Almendralejo y Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Ribera y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Ribera y Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Valverde y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Valverde y Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Hornachos y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Hornachos y Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Palomas y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Palomas y Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Reina y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Reina y Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Fuente del Maestre y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Fuente del Maestre y Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Usagre y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Usagre y Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Bienvenida y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Bienvenida y Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Bodonal y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Bodonal y Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Calzadilla y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Calzadilla y Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Barcarrota y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Barcarrota y Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Salvaleon y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Salvaleon y Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Higuera y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Higuera y Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Valencia y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Valencia y Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Alburquerque y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Alburquerque y Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Cheles y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Cheles y Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Medina y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Medina y Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Olivenza y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Olivenza y Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Badajoz y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Badajoz y Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Merida y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Merida y Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Trujillo y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Trujillo y Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Caceres y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Caceres y Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Plasencia y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Plasencia y Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Coria y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Coria y Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Alcantara y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Alcantara y Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Montanchez y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Montanchez y Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Trujillanos y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Trujillanos y Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Logrosan y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Logrosan y Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Guadalupe y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Guadalupe y Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Talavera y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Talavera y Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Toledo y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Toledo y Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Madrid y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Madrid y Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Segovia y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Segovia y Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Avila y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Avila y Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Salamanca y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Salamanca y Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Zamora y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Zamora y Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Toro y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Toro y Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Valladolid y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Valladolid y Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Palencia y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Palencia y Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Burgos y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Burgos y Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Santander y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Santander y Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Bilbao y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Bilbao y Alcalde mayor perpetuo de la Villa de San Sebastian y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de San Sebastian y Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Vitoria y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Vitoria y Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Pamplona y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Pamplona y Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Tudela y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Tudela y Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Estella y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Estella y Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Sangüesa y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Sangüesa y Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Lumbier y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Lumbier y Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Aoiz y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Aoiz y Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Tafalla y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Tafalla y Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Olite y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Olite y Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Peralta y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Peralta y Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Falces y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Falces y Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Marcilla y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Marcilla y Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Funes y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Funes y Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Milagro y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Milagro y Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Cascante y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Cascante y Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Tarazona y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Tarazona y Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Borja y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Borja y Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Ejea y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Ejea y Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Sos y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Sos y Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Uncastillo y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Uncastillo y Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Sadaba y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Sadaba y Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Gallur y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Gallur y Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Pedrola y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Pedrola y Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Alagon y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Alagon y Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Zaragoza y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Zaragoza y Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Huesca y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Huesca y Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Barbastro y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Barbastro y Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Monzon y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Monzon y Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Fraga y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Fraga y Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Lerida y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Lerida y Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Tortosa y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Tortosa y Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Tarragona y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Tarragona y Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Reus y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Reus y Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Valls y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Valls y Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Vilafranca y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Vilafranca y Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Igualada y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Igualada y Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Manresa y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Manresa y Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Vich y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Vich y Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Gerona y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Gerona y Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Figueras y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Figueras y Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Rosas y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Rosas y Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Barcelona y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Barcelona y Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Mataro y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Mataro y Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Arenys y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Arenys y Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Blanes y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Blanes y Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Tordera y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Tordera y Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Sitges y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Sitges y Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Vilanova y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Vilanova y Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Cervera y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Cervera y Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Solsona y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Solsona y Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Berga y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Berga y Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Puigcerda y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Puigcerda y Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Ripoll y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Ripoll y Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Olot y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Olot y Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Besalu y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Besalu y Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Banyoles y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Banyoles y Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Olot y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Olot y Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Besalu y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Besalu y Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Banyoles y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Banyoles

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

[illegible]

Juan de Avila

Antonio Fernandez

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-TOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la ciudad de Merida en treinta dias
de el mes de abril de mill y seis cientos y cinquenta
y siete años ante mi el escriuano publico y testigos parecio
andres garcia gerrero vecino desta ciudad y otorgo
su poder cunplido vastante el que de derecho
se requiere y es necesario a juan moreno
procurador del numero desta ciudad para que
en su nombre y representando su propia per
sona como padre y legitimo administrador
de las personas y bienes de ana gonzalez y
Beatriz lozana sus hijas siga el pleito
que se trata sobre la posesion del patronazgo y
uinculo que fundo juan de la guerta sigue
doña maria antonia oliveros y lo demas
contenido en dicho pleito en el qual haga
todos los autos y diligencias judiciales
y extrajudiciales que convengan hasta
que se fenezca y acaue en todos grados y ins
tancias que para ello y lo anexo y dependien
te le da el poder necesario con clausula de sus
tituir y relevacion en forma y
lo firmo el otorgante que yo el escriuano doy fe co
nozco siendo testigos Agustin diaz Bustaman
te y juan de higueros vecinos desta ciudad

Andres Garcia
Gra

Ante mi
Antonio Fernandez

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta Carta de dote y arrezibo de bienes vieren como yo Ju(an)
[illegible] Casares Curtidor vezino desta ziud(ad) de llerena digo que por quanto a rrezibi-
do dichos año [illegible] yo me desposado y belado lixitimamente segun or-
den de la santa madre yglesia con ysabel de morales natural desta
ziudad y a lixitima de baltasar Rodriguez sastre y Juana de morales
su muxer vez(inos) desta ziud(ad) y al tienpo y quando se trato dho casami-
ento dhos mis suegros me pro metieron y mandaron para ayuda
a sustentar las cargas de el matrimonio ziertos bienes y a Juan
los quales me quieren dar y entregar otorgando carta de pago y arre-
zibo de dote en cuya conformidad otorgo y confieso aber rezibido
de los dhos baltasar Rodriguez y su muxer mis suegros los bienes
que adelante yran declarados apreziados por personas puestas de
consentimiento de anbas partes por dote y caudal de dha mi muxer
que son los siguientes —

Primeramente [illegible] cama dura de cama colorada en
quarenta y quatro reales — U044

Una xerga de [illegible] en quarenta y siete reales — U047

Dos colchones con sus henchimientos bardeados en diez y se-
ys ducados — U176

Un cobertor [illegible] de pies colorado de paño guarnezido con
pasamano terzio pelado en zien reales — U100

quatro sabanas las dos de lienzo [illegible]
y las de bram(an)te fino en dozientos y catorze reales — d214

quatro almohadas las dos labradas de hilo [illegible]
y las dos blancas en quarenta reales — d040

tres camisones de honbre los dos de bram(an)te fino y la una
de [illegible] en [illegible] reales digo [illegible] — d110

una toalla de [illegible] fino con puntas en veinte reales — d020

otra toalla de lo mesmo con puntas de [illegible]
— d033

[illegible]adas — d784

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Una colcha de bollos de hierro finos en diez y seis ducados — d

Seis camisas de cambray finas la una labrada de blanco con dos hiladas y las demás con seda negra en doscientos y veinte reales — d

Una tabla grande de manteles finos en cincuenta y cuatro reales — d

Otra tabla de manteles caseros en diez y ocho reales — d

Seis servilletas caseras en catorce reales — d

Cuatro servilletas finas en catorce reales — d

Un manto de anascote nuevo en ochenta y seis reales — d

Otro manto de albaca en cuarenta y cuatro reales — d

Un jubón y basquiña de holandas, guarnición de punto en doscientos y treinta reales — d

Unas polleras de saya con su guarnición de oro fino en cien reales — d

Un tapapiés de terciopelo labrado colorado con guarnición de oro falso, una basquilla de damasco carmesí con guarnición de oro fino en siete ducados — d

Una almilla de saya labrada guarnecida con puntas negras en cuarenta y cuatro reales — d

Un rebocino de bayeta encarnada con guarnición de seda en treinta reales — d

Un jubón de tafetán negro y basquiña de bayeta doble con ribetes de raso en ciento y cinco reales — d

Un rebocino negro de albornoz en doce reales — d

Un baúl negro grande y otro pequeño con clavado en ciento y cuarenta reales — d

Un colchón de alcotonía con una cruz de oro en cien reales — d

Dos sillas negras con su guarnición negra en ciento ... reales — d

2023

Un bufete de nogal torneado en treinta y seis —— 249
Reales —— 036.
dos quadros grandes uno de la Virgen de la Concepción y otro
de Santiago en ciento y veinte reales —— 120
quatro quadros pequeños de diferentes pinturas en veinte y
ocho reales —— 028
una cobertera y corredor de junquillo fino en veinte y
seis reales —— 026
dos colchones de vijilla traídos en doze reales —— 012
mas una sartén, un cazo, unas trébedes y dos asa-
dores = un badil = unas tenazas y una espetera en
todas tan pequeñas quarenta reales —— 040
mas un caldero nuevo en treinta reales —— 030
una caldera mediana traída en doze reales —— 012
dos candeleros de azófar nuevos en diez y ocho reales —— 018
mas dos candiles nuevos en treze reales —— 013
mas el almirez de [illegible] de lata en cinco reales —— 005
una de panadera y una pala en dos reales —— 002
loza blanca diez y seis reales —— 016
mas setecientos y treinta y [illegible] reales —— 607
en dineros de contado los quatrocientos en moneda
de [illegible] y los trescientos y cinquenta en moneda de vellón —— 793.
[illegible]
todos los quales dichos bienes en la forma
que van apreciados suman y montan tres mil y quatro-
cientos reales de que me doy por contento y entregado a mi
voluntad por aver recibido dichos bienes y dinero de el dicho
[illegible] en presencia de el presente [illegible]
firma [illegible] entrego [illegible]
[illegible] pagar —— 3400

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

[illegible] que a esta dichos testigos de [illegible]
de tener dichos bienes por propio dote [illegible] conozco
la dicha mi muger y me obligo a los [illegible]
[illegible]
matrimonio sea disuelto o separado por muerte
divorcio o por otro qualquier caso de los que el derecho per-
mite bolvere y restituire a la dicha mi muger o a quien por
ella los deva aver los dichos bienes y dineros en la forma
que los recibo o el balor en que van apreciados y para lo
cumplir me obligo en bastante forma con mi per-
sona y bienes avidos y por aver y doy poder a las
justicias de su magestad en especial a las de esta [illegible]
[illegible]
[illegible] como por sentencia
pasada en cosa juzgada renuncio todas [illegible]
[illegible] la general en forma y para mayor
firmeza por ser menor de veinte y cinco años aunque
mayor de [illegible] juro por Dios nuestro Señor y a una señal de cruz
que hago con mi mano derecha de la haber por
firme [illegible] ni venir contra ella
de mi menor edad ni otra causa alguna [illegible]
[illegible] ni pedir beneficio
[illegible] a [illegible]
[illegible] que me lo pueda
[illegible] de propio motu [illegible]
[illegible] tal [illegible]

Diez maravedis

221

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Antonio Hernandez

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

222

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la villa de [illegible] en quatro dias de el mes de mayo
de mil y seis[cient]os y cinq[uen]ta y siete años ante mi el ss[criba]no
p[ubli]co y t[estig]os Doña maria de mena viuda del capitan don
Alonso [illegible] Villanueva vecina desta villa con [illegible] Isabel [illegible]
[illegible] del capitan [illegible] mateos vecino de
la villa de caçeres mil y cien reales de vellon en esta manera
los trecientos reales por mano de diego sanchez [illegible] vecino
desta dha villa cobrador de las alcabalas [illegible] del año pasado de
seis[cient]os y cinq[uen]ta y quatro [illegible] pago en virtud de [illegible]
[illegible] de mayor suma que dio don pedro de chaves [illegible]
[illegible] oficio y los ochocientos reales
restantes por mano de frai pedro [illegible]
[illegible] morador en el conv[ent]o de
la horden de nra s[eño]ra [illegible] entrego la libra[nza]
la cant[ida]d de [illegible] a quien le entrego [illegible]
que el dho don pedro de chaves [illegible] escritura
primero otorgado [illegible] don [illegible]
y el dho padre frai pedro [illegible] cobro del dho diego
sanchez [illegible] docientos y veinte reales [illegible]
de [illegible] quinientos y veinte reales [illegible]
favor de la otorgante porque a recibido los trecientos
~~la dha otorgante~~ [illegible] pedro [illegible] contenta y entregada
a su voluntad [illegible] desta entrega [illegible]
[illegible] non numerata pecunia [illegible] de la
entrega de dhas [illegible]

y dha otorgante se la entrego [illegible]

la dicha fray Pedro [illegible] de dha la cantidad

que para la mesma [illegible] que hauia de dho la [illegible]

Juan Mateos de la libranza que [illegible] el dho

Sanchez mercader vez.no de esta villa de Caçeres y

a dicho otorgante dho y se obligo a pagar a dha [illegible]

de mena [illegible] con esta cantidad y confiesa

recibido se da por satisfecho de dhos mil [illegible]

reales consiente [illegible] tiene por bien que [illegible]

dicho de frailes de San Fran.co de la dha villa [illegible]

obra [illegible] en caso [illegible]

doblones [illegible] que por [illegible]

da [illegible] modo de satisfacion se pusieron [illegible]

lo dho por abonado [illegible] la paga [illegible]

tiene a otorgante dho por abonado satisfecho

para en [illegible] le da poder en forma [illegible]

libranza [illegible] del dho [illegible] de chaves

dho [illegible] de cantidad de mill

reales y le otorgo en bastante forma [illegible]

[illegible] finiquito de dha cantidad y lo firmo [illegible]

que yo el ss.no doy fee siendo ts. Alonso [illegible]

[illegible] Fran.co de Sisneros [illegible] vez.os de [illegible]

[illegible] Pedro de chaves = entre [illegible]

dha otorg.

de libranza = [illegible]

[illegible]

[illegible]

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la ciudad de Llerena en nueve dias del mes de mayo de mil y seis[cientos] y cinquenta y siete años ante mi el escrivano y testigos Bartolome Sanchez Membrillera vecino de la villa de la Granja por si y en nombre de Vitoria Martinez Plaza su muger por quien presta voz y caucion de rato que estara y pasara por lo que aqui sera contenido so expresa obligacion que hace de sus personas y bienes otorgo su poder cumplido bastante el que de derecho se requiere y es necesario a Fernando de la Mejia procurador del numero de la ciudad de Llerena para que en nombre del dicho Vitoria Martinez Plaza representando sus personas y a cada uno y contra ellos trata Juan Montero presbitero vecino de dicha ciudad sobre [illegible] que le pide de lo procedido de [illegible] y en lo demas contenido en el [illegible] en el que [illegible] haga todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan hasta que sea fenecido y acabado en todas ynstancias que para ello le da el poder que se necesita y en el dicho nombre con libre y general administracion clausula de jurar y sostituir y relevacion en forma y lo firmo el otorgante que doy fe conozco siendo testigos Alonso Naranjo Alonso [illegible] y Juan [illegible] vecinos de Llerena

[illegible]
Membrillera

Ante mi
Antonio Hernandez

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En Magacela de la Serena en catorze dias del mes de mayo
de mill y seis[cient]os y cinquenta y siete años ante mi el escriv[an]o publico
y testigos Don Antonio de Saavedra y Vargas vezino desta villa
en nombre de Doña Maria de Vargas y Doña Elvira de Vargas y
Villalobos monxa seglar en el convento de señora Santa
Clara desta villa ambas hermanas por virtud de su poder
que para esto tiene en esta villa ante Joseph Diaz de Valvera
escriv[an]o publico que fue desta villa en ella en doze de febrero de
seis[cient]os y cinquenta y seis de que en mi fe a traslado signado
del qual yo el escriv[an]o doy fee confesso aver recivido de mano
de Alonso Herrero de Chaves vezino y rexidor desta villa
a[lcal]de y receptor de las reales alcavalas del partido de la ciudad de Merida
treinta mill ciento y setenta y dos maravedis de la mitad
de la renta del año passado de seis[cient]os y cinquenta y seis
del juro de setenta mill trescientos y cinquenta y seis m[aravedi]s
que por privilexio de su Magestad tienen de renta en cada un año
al qual se señalaron en las de las villas de la Granxa
y Azuaga encabeçado de Doña Ysabel de Leon muger que fue
del Don Lorenço de Silva tia de las dichas dos partes que por
clausula de su testamento de una ... cuya ... Manso
les mando la renta del dicho juro por los dias de la vida de las
susodichas de la qual en mi fe a traslado signado
de la ... por cuya virtud cobra se le serido
a ... los dichos treinta mill ciento y setenta y dos

maravedis de la mitad de la Renta del de seis mill cinquenta y seis por que da la Renta Real de Alcavalas de Su magestad de los quales en el dicho Pedro se contento se dio por entregado a su boluntad Renuncio las leyes de la entrega prueva del Reçivo escepçion de la non numerata pecunia y demas como en ellas se contiene y otorgo Carta de pago que finiquito en forma a favor de dicho depositario de dicho año y lo firmo a quien doy fe conozco siendo testigos Juan antonio Calderon Ramirez de saavedra y Gabriel de

Antonio Saavedra y Vargas

Antonio Hernandez

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

226

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la ciudad de Lerena en veinte y seis dias del mes de Mayo de mill y seiscientos y cinquenta y siete años ante mi el escrivano publico y testigos Juan de Aguilar [illegible] en nombre de Don Juan del Villar Melendez regidor perpetuo y provincial de la Santa Hermandad de la villa de Constantina y vezino de Llerena en virtud de su poder que parece paso y se otorgo ante Alonso Gomez Rivas escrivano de dicha villa de Constantina en ella en [illegible] este presente mes de que [illegible] signado de [illegible] confieso aver recivido realmente y con efecto de Alonso de [illegible] de Chaves vezino y regidor perpetuo desta ciudad y thesorero de las Reales Alcavalas del partido de Fuente el Maestre diez mill maravedis de la mitad de la renta del año pasado de seiscientos cinquenta y seis y juro de treinta y quatro mill maravedis que por privilegio de Su Magestad esta situado sobre dichas alcavalas en cabeza de la dicha Doña Ysabel del Villar porque de la otra mitad se hallo su Magestad [illegible] ~~situado sobre dichas alcavalas en cabeza de la [illegible]~~ de los quales dichos diez mill maravedis en el dicho nombre se dio por contento y entregado a su voluntad y renuncio las leyes de la entrega e prueva y excepcion de la non numerata pecunia y otorgo carta de pago y finiquito en forma de dicho año y lo firmo a quien doy fee conozco siendo testigos Joseph [illegible] de la [illegible] y Juan Moreno [illegible] vecinos de Llerena [illegible] dichas alcavalas en cabeza de la susodicha.

Juan de Aguilar [illegible]

Ante mi
Antonio Fernandez

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis (27)

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta carta de arrendamiento vieren como yo [illegible]
de la Orden [illegible] presvitero capellan de la capellania que doto
y fundo Juan de Berazza [illegible] ya difunto como tal otorgo
que doy en arrendamiento a Juan Martin vecino de esta ciudad
una casa [illegible] que tengo y poseo como tal capellan en la
calle del [illegible] linde casas de [illegible] esquina de la calle
hacia San Juan [illegible] por tiempo y espacio de quatro años que an de
comensar a correr desde el dia de San Juan benidero de
este presente año de mil y seiscientos y cinquenta y siete y feneceran otro tal
dia de San Juan benidero de mil y seiscientos y sesenta y uno por que es [illegible]
[illegible] obligado a pagarme en cada uno de ellos [illegible]
[illegible] pagas iguales la primera [illegible]
de Navidad benidero de este presente año y la segunda dia de
San Juan de [illegible] y las demas pagas [illegible]
mente en esta forma pagaran [illegible]
cada año hasta que se cumpla este arrendamiento [illegible]
[illegible] puestos y pagados en esta ciudad a su costa [illegible]
la cobranza y me obligo que durante los quatro años no
le quitaran las casas por mas ni menos cantidad [illegible]
[illegible] por [illegible] bastantes [illegible] el dicho Juan
Martin [illegible] al otorgamiento de esta escritura [illegible]
[illegible] otorgo que acepto este arrendamiento [illegible]
casas por los quatro años mencionados y me obligo de pagar
[illegible] en cada uno dellos los [illegible]
[illegible] por [illegible] en
la forma que [illegible]
[illegible] a mi voluntad renuncio las leyes [illegible]
de la entrega [illegible]
como en ellas se contiene y es declarado que todos los [illegible]
menores de que necesitare la casa [illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

1657

En la villa de llerena en [illegible] de mayo
de mill seis^os y cinq^ta y siete años ante
mi el ssno publico y testigos parecieron de la una parte pedro
garcia de toro familiar del santo oficio y de la otra
diego sanchez puerto vecinos desta villa y dixeron que es-
tan convenidos y concertados en esta manera de [illegible]
que se convienen y consientan en que el dicho
pedro garcia de toro como arrendador que es de
las alcavalas [illegible] desta villa [illegible]
[illegible] [illegible]
y [illegible] a [illegible] obligado que se obliga
a dar al dicho diego sanchez puerto [illegible]
[illegible] del ganado que se [illegible]
[illegible] machos y cabras que el dicho
diego sanchez puerto [illegible]
de [illegible] a [illegible]
[illegible] cada una [illegible]
declaracion [illegible] buena
[illegible] no sean [illegible]
[illegible] y como fueren [illegible]
[illegible] el dicho diego sanchez
[illegible] obligacion [illegible]
[illegible] y [illegible] de las [illegible]
[illegible] y [illegible] de toro y [illegible]
[illegible] diego sanchez [illegible] de [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Antonio Hernandez

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

RBL

Sepan quantos esta carta de obligacion bieren como yo [illegible] vecino desta ciudad de llerena que otorgo por esta carta que debo y me obligo de dar y pagar rreal mente y con efecto a fran.co ramirez v.o desta ciu.d trenta y cinco ducados de buena moneda corriente al tiempo de la paga son por racon y de otros tantos que por me acer merced y buena obra me a prestado en dineros de contado de que me doi por contento y entregado a mi boluntad sobre que rrenuncio la excecion y engaño leies de la entrega y su prueba y todas las de mas del caso como en ella se contiene y pagare los dhos treinta y cinco ducados juntos en una paga para el dia de san juan de junio deste presente año de la fecha con costas y costas de la cobranca puestos en poder del dho fran.co ramirez en esta ciudad y a ello me obligo en forma con mi persona y bienes y doi poder cumplido a las justicias de su mag.d en espe cial a las desta dha ciu.d de llerena a cuio fuero me someto y rrenuncio el que tengo y la lei si conbenerit de jurisdicione omnium judicum para que a ello me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y rrenuncio todo derecho de mi fabor y la general y ansi lo otorgo en llerena en primero dia del mes de junio de

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta carta de arrendam.to vieren co-
mo yo el lic.do Juan Gomez Lobo presbitero vez.no de la villa de
[illegible] hijo que [illegible] arriendo a [illegible] gallego vez.no desta
dha villa un [illegible] que tengo en la Ribera de los molinos
desta villa [illegible] como capellan de la cap.a que fundo don Benito [illegible]
que linda con [illegible] de [illegible]
[illegible] molinos por tiempo de [illegible] años que an de correr
desde el dia de San Miguel [illegible] mil y
seiscientos y cinquenta [illegible] cinquenta y
nueve [illegible] el suso dho a de ser obligado y se obliga a
a pagarme en cada un año quarenta ducados de vellon
[illegible] en dos pagas [illegible] la primera para el dia de
[illegible] de [illegible] benidero de seis
[illegible] cinquenta y ocho y la segunda para el dia de carnest[illegible]
[illegible] de dho año [illegible] traidos pagas
del año siguiente [illegible] de paga
[illegible] pagado en esta [illegible] las
[illegible] de la cobranza [illegible] declaracion [illegible] a de plantar en
cada uno de dhos [illegible] veinte [illegible]
[illegible] de [illegible] frutas [illegible]
[illegible] en esta arrendam.to por dhos [illegible] años
[illegible] a su ventura [illegible] tomo [illegible]
[illegible] en ella [illegible] que por ninguna

Caso fortuito q̃ sub cediese de niebla o de la

tierra [illegible] o por [illegible] de perdi

miento alguno desta rrendam.to no he de pe

nunciar los [illegible] de partida [illegible] comun [illegible]

expensas. Ademas que [illegible] desta razon

declaro que me obligo que durante dhos dos años

[illegible] dha guerta para ministra [illegible]

[illegible] por [illegible] de [illegible] cantidad [illegible]

con [illegible] en esta forma [illegible] lo [illegible]

pasar con la [illegible] desta rrendam.to para

el efecto la hipoteca en forma a la seguridad

desta rrendam.to — [illegible]

[illegible] que [illegible] desta [illegible]

[illegible] entendido de su [illegible] por [illegible]

[illegible] precio [illegible] dha guer

en esta rrendam.to por los dhos dos años mencionados

que me obligo a pagar en cada uno de ellos [illegible]

renta ducados a los plazos y en la forma [illegible]

las condiciones [illegible] Ademas [illegible]

expresados en esta escriptura [illegible]

pedidos [illegible] quiero ser executado [illegible]

desta escriptura sin [illegible] alguno [illegible]

contexto desta escriptura cada uno [illegible]

[illegible] la rrendamos por contentos y en [illegible]

233

anra e otra tal Renunçiamos las leyes de la entrega su pecunia dad
e esp.º del dolo e ynganno e la ley firmeza de lo aqui con
tenido nos obligamos con nras personas e bienes habidos
e por aver damos poder a las justiçias de su mag.^t en es
peçial a las de la villa que de nra causa conoçcan Renunçiamos nro
fuero jurisdiçion e domiçilio e la ley si convenerit de
jurisdiçione om. judicum para que nos compelan a lo ansi
cumplir como por sentençia difinitiba de juez com
petente pasada en cosa juzgada Renunçiamos todos
derechos e leyes de nro fabor e la ley que proybe
general Renunçiaçion e yo la dicha Juana Gomez
Renunçio el capitulo de [illegible]
de que confieso ser sabidora e lo otorgamos

que es fecha en [illegible] en [illegible] del mes de [illegible]
de mil e quin.º e çinquenta y siete años e de los [illegible] fes
que lo [illegible] e [illegible]
[illegible] e a su Ruego por que dixo no saber firmar
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] Paez

[illegible] [illegible] de Ller.^a

Juana Gomez

Pº Juan Lavado

[illegible]

Antonio Hernandez

SELLO QVARTO, DIEZ MAR
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCI
TOS Y CINQVENTA Y SIETE

Diez maravedis 234

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE.

Juan Bermejo montalbo alcalde ordinario
de la villa de la Puebla de Alcozer digo que la dha
billa esta deviendo del efeto de las alcavalas
que le tocan del año pasado de seisçientos cinquenta y seis
ciento y ocho reales y ocho mrs. y del presente
del año de seiscientos cinquenta y siete ... de
... por quanto
no ai persona legitima a quien entregar el dho dinero
por quenta de las alcavalas de dhos años y es a cargo de
la villa ... ...

A vmd. pido y suplico mande nonbrar persona que
rreciva estas dos partidas ... del rrecivo
... las dos partidas aqui rreferidas que en ello
rreciviré merced pido justicia ... etc.

Juan Bermejo
Montalbo

... ... Reales ocho
deposito de los trecientos ...
... quenta de las al-
mrs. que ... parte ... con ... alcavalas de la puebla ... por q^{ta} ... en ...
... ... haber ... ...
... ... deposito ...
... ... Alonso Gomez ... ... de ...
... ... en Llerena

En quatro dias de el mes de Junio de mil
seis.os çinq.ta y siete
8

Requis.tos — En la villa de Usagre en quatro dias del mes de junio
de dho año yo el ss.no requeri a [illegible]
[illegible] vezino desta villa [illegible]
con [illegible] alcalde [illegible]
[illegible] de los [illegible]
[illegible] comunica
[illegible] por [illegible]
de [illegible]
[illegible]
[illegible] nuevo [illegible]
cada [illegible]
[illegible] de la dha [illegible]
en forma [illegible]
[illegible] y lo firmo [illegible]
[illegible] desta villa

Al.o Guerrero
[illegible] Chacon

Antonio Fe[illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En Madrid a [illegible] en quatro del mes de
Junio de mill seiscientos y cinquenta y siete años el señor [illegible]
don Pedro [illegible] de la villa [illegible] a ruego [illegible]
del Consejo [illegible] de dicho [illegible] moreno [illegible]
de los autos [illegible] para que [illegible] en ello [illegible]
trata con Diego Solano de [illegible]
sobre el desfruto de [illegible] de la tierra
de [illegible] y ademas en el [illegible] a los autos
[illegible] judiciales [illegible] contenido
[illegible] alcance en todo [illegible]
[illegible] y lo [illegible]
[illegible] con [illegible]
[illegible] en forma [illegible]
[illegible] conocimiento a ruego del
[illegible] a su ruego por no saber [illegible]
Gabriel de Segura [illegible]
[illegible]

Gabriel de [illegible]

Antonio Fernandez

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE.

236

En la ciudad de llerena en quatro dias del mes de junio de mill y seiscientos y cinquenta y siete años ante mi el ssno publico y testigos ynes perez viuda vezina desta ciudad como tutora y curadora de los menores hijos de sebastian martinez y antonio millan como marido y conjunta persona de maria bautista otorgaron su poder cumplido el qual de derecho es nezesario a franco moreno procurador del numero desta ciudad para que en su nombre y de dhos menores siga el pleyto que contra ellos trata don franco martin barrial sobre los corridos del zenso que les pide de las casas de la calle de santiago y lo demas contenido en dho pleyto en el qual aga todos los autos y diligencias judiciales y estrajudiciales que conbengan hasta que dho pleyto se fenezca y acabe en todos grados y instancias que para ello le dan el poder que es nezesario con libre y general administracion clausula de jurar y sostituir y relebacion en forma y de los otorgantes que doy fe conozco lo firmo el que supo y por el que no un testigo a su ruego porque dixo no saber siendo testigos = Juo de aguilar = y don juan feliz zea = y antonio agustin de toro vezinos y estantes en llerena =

Antonio millan — Juan de aguilar — felis zea de toro

Ante mi
Antonio Hernandez
ssno

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

231)

En Madrid de llerena En diez dias del mes de Junio de
mil y seis.os y cinq.ta y siete años ante mi el ss.no y test.os
pareçio sebastian Jimenez Guerrero vecino desta villa de la
fuente el maestre y dixo que por quanto los años de seis.os y
cinquenta y tres seis.os y cinq.ta y quatro fue cobrador
de la alcavala de dicha villa En compañia
de alonso hernandez cabanas y pedro sayago Vezinos Em que
cada año ... mil mr.s cada uno de dichos dos años que a lo que dieron
al capitan ... lozano de ... cont. de la ... y que
se le cobra el ... dicho pagar la tercera parte ...
... de seis.os cinq.ta y quatro ...
... contra dichos alonso hernandez cabanas y pedro sa...
... en comun como della consta ... fecha ...
... del mes de ... de dicho año de seis.os cinq.ta y quatro
ante ... Ruiz de ... ss.no ... obligados ...
martin ... en virtud de poder de los suso dichos ...
esta con la postura mencionada ... y quanto a ... de
seis.os y cinquenta y tres no pago la obligacion de la
tercera parte que ynporta treze mil trecientos y treinta y
... maravedis de ... y siete ...
... de dicho ...
... contador ... mandado ...
... de dichas escrivanias ... poniendolo ...
... de pagar a su mag.d ...
... quien ...
... lozano de ...
... cinquenta y treze mil ... y treinta y tres
mr.s de vellon corriente juntos en una paga ...

su credito mayor de la yglesia de la hazienda
su [illegible] y ma [illegible] que pagare para que pres
a [illegible] de [illegible] constante dicha [illegible] Alonso Flores
que se dio la paga porque [illegible] de dicho [illegible] an de de Mayo
de buenas conforme [illegible] que se lo [illegible] estan
aplicadas de [illegible] que [illegible] de [illegible] Maria [illegible]
y lo que parezca aber se pagado sea de [illegible] de los que [illegible]
parte de la obligacion que son los dichos cinquenta y tres
mil trecientos y treinta y tres mil [illegible] que maravedis
de diez y siete mil [illegible] y del contento
de [illegible] de dicho contento [illegible] a [illegible]
[illegible] renunçio las leyes de la entrega su prueba [illegible]
y la numerata pecunia [illegible] y demas del
caso y al cumplimiento de lo aqui contenido se obligo
con su persona y bienes avidos y por aber dio poder
a las justicias de su mag. en espeçial a la de [illegible]
[illegible] como ley [illegible] renunçio su fuero juridiçi
cion y domicilio y la ley sit convenerit de juris
dicione omnium judicum para que a ello le
premien como por sentencia difinitiba de juez com
petente pasada en cosa juzgada renunçio todas de [illegible]
[illegible] en su favor y la general [illegible] como por [illegible]
[illegible] de [illegible] y lo firmo [illegible] y otros
[illegible] de su mag. [illegible]
[illegible] siendo testigos Don [illegible] Jimenez [illegible]
[illegible] Fernando de Ribera vecinos de [illegible] — [illegible] —

[illegible] Ximenez

Antonio Alvarez

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y CINQVENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARA-VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE.

239

Sepan quantos esta carta de poder bieren como yo, el doctor don
Lorenço de Morales de la Banda medico titulado del santo oficio de la In-
quisicion desta ciudad de Llerena digo que por quanto se a seguido pleito an-
te la justicia de la ciudad de Xerez de los Caballeros contra Catalina Rodriguez
de la Banda y su marido vecinos de ella sobre la propiedad de la guerta de
Pilares y otros bienes que me tocan y pertenecen por herencia de Costança
de la Banda mi abuela para que se me mantenga en la po-
sesion que en ello tengo como a berdadero dueño y señor que soy de dicha
guerta y demas bienes otorgo que doy mi poder cumplido bastante quanto
de derecho se requiere y es necesario al licenciado Francisco de la Banda
Morales mi hermano abogado vecino de dicha ciudad de Xerez de
los caballeros para que en mi nombre y representando mi persona pa-
rezca ante la justicia de ella y donde mas convenga y se muestre
parte en dicho pleito y lo continue haciendo en esta razon los pedimentos
requerimientos escriptos escripturas testamentos testigos informaciones
y probanças y de a terminos quatros plazos recuse jueces letrados y escribanos
y las jure y trea parte dellas pida y otorgue sentencias interlocutorias y di-
finitibas consienta las de mi fabor y de las en contrario apelle y suplique y
siga las tales apelaciones y suplicaciones con todos los demas autos y
diligencias judiciales y estrajudiciales que convengan hasta que
se acabe en todos grados e instancias aprobando como apruebo los
los que sobre esta razon y otra qualquiera ubiere fecho el dicho mi
hermano sin este poder y las sostituciones que de los que le e dado a ya fecho
en qualesquiera personas y las mismas diligencias y autos que otras les
ubieren fecho antes deste otorgamiento como que para ello desde su prin-
cipio ubiese otorgado este poder que doy a dicho mi hermano con libre
y general administracion y no limitada y clausula de jurar y sos-
tituir y relebacion en forma que es fecho en la ciudad de Llerena en
trece dias del mes de junio de mill y seiscientos y cinquenta y siete y
lo otorga ante mi el escribano doy fe

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Concuerda con su original, testigos Juan de Espinosa a... Mendez de Alexandre y Juan de Gaytan, vecinos de...
Entre ras = me =

Ante mí Morales

Antonio Hernandez

240

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la Ciud de llerena en catorze dias del
mes de Junio de mil y seis° y cinqta y siete años an-
te mi el ss.no y t.os pareçio Fr.co Ju.o Cabeza vez.no desta ciudad dixo
que por quanto por ser cumplido bastante el que dio
[illegible] a antonio martinez [illegible]
[illegible] de [illegible] para que en su n[illegible]
[illegible] trata con fran.co muñoz [illegible] mi [illegible]
de la villa de las casas sobre el aber [illegible]
[illegible] quatro bue[illegible] que andaban [illegible]
[illegible] de dha [illegible] y lo demas contenido en dho
[illegible] el que [illegible] y [illegible]
[illegible] judiçial [illegible] contengan [illegible]
[illegible] para
[illegible] en todas [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] de Juan [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible] del [illegible]

Ju.o cabeça de anaya

Antonio Hernandez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

241

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta carta de arrendamiento vieren como yo [illegible] marcos vecino desta villa de [illegible] otorgo que debo y me obligo de dar y pagar a doña [illegible] monja profesa en el conv.to de Santa Clara desta villa o a quien su poder ubiere es a saber setenta y quatro ducados de vellon corriente al tiempo de la paga los quales son por razon de el arrendam.to de una guerta que de la susodicha he recibido a renta por tiempo y espaçio de dos años que an de comenzar a correr desde el dia de san Miguel venidero deste presente año y feneçeran el [illegible] venidero de seiscientos y cinquenta y nueve con quatro pagas [illegible] cada una de diez y seis ducados y la primera paga dia de san Miguel venidero de seiscientos y cinquenta y ocho y la segunda dia de carnes tolendas del dicho año y por esta forma [illegible] pagar [illegible] año [illegible] y la dicha guerta [illegible] en esta villa a nicolas [illegible] y la dicha guerta es la que llaman [illegible] que esta en esta villa extramuros della [illegible] que linda con guerta de don Juan [illegible] y por la otra [illegible] camino de [illegible] y ademas de lo referido me obligo de plantar en [illegible] cada uno de [illegible] dos años [illegible] arboles frutales [illegible] de diferentes frutas [illegible]

criado [illegible] con [illegible] dichas y ademas de
dho [illegible] de pagar a la dha doña [illegible]
en cada un año cinq[uen]ta [illegible] de trigo
[illegible] por lo que se bende
del trigo [illegible] de pagar a las [illegible]
trigo en grano. = ~~Estando~~ [illegible] dha [illegible]
mi [illegible] ben [illegible] [illegible]
dios [illegible] [illegible] en caso [illegible]
[illegible] de la tierra pensado o [illegible]
[illegible] Señor arrendam[ien]to [illegible]
de partida [illegible] comun [illegible] pensado [illegible]
[illegible] razonable = Estando pues [illegible]
[illegible] arrendam[ien]to [illegible]
[illegible] aqui por repetido [illegible]
[illegible] arrendam[ien]to al dho [illegible]
[illegible] declarada y [illegible] por dhos dos años [illegible]
por los dhos setenta [illegible] razon [illegible]
de [illegible] todos que me obligo de no quitar [illegible]
[illegible] arrendam[ien]to por mas ni menos cantidad [illegible]
[illegible] en forma [illegible]
aqui contenido cada una de las partes por los [illegible]
con [illegible] reinos [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] dho [illegible]
de [illegible]
[illegible] jurisdicion [illegible]
[illegible] competentes [illegible]
[illegible] competente [illegible]
[illegible] leyes de [illegible]

Antonio Fernandez

SELLO QVARTO, DIEZMA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCI
TOS Y CINQVENTA Y SIETE

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta carta bieren como yo Juan Baptista [illegible] como administrador de la obra pia de Francisco [illegible] Diego Fernandes Medina clerigo vezino desta ciudad de Merena otorgo que doy en arrendamiento a Juan Navarro çapatero vezino desta dicha ciudad una casa morada que dicha obra pia tiene en ella en la calle de la Moreria linde con casas de [illegible] Juana [illegible] Alonso [illegible] de [illegible] por tiempo y espacio de dos años que an de començar a correr desde el dia de señor San Juan de Junio de mill seiscientos y cinquenta y siete porque el dicho [illegible] se obligo a pagarme [illegible] reales [illegible] en quatro pagas yguales [illegible] la primera de cinquenta reales [illegible] de navidad deste presente año [illegible] cinquenta reales [illegible] San Juan de Junio de [illegible] cinquenta reales cada una [illegible] hasta ser cumplido este arrendamiento [illegible] pagados [illegible] costas de la cobrança [illegible] Medellin [illegible] no le quitare [illegible] para [illegible] en ellas [illegible] a esto efeto [illegible] ni en otra manera [illegible] so pena [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Ningun balor ni efeto [illegible]

Juan naranjo [illegible] presencia [illegible]

esta escriptura de [illegible] con [illegible] testigos [illegible]

sente escribano otorgo que la acepto [illegible] obligo

dare e pagare a dho juo bap^ta de escobar o a quien

su poder [illegible] los dichos [illegible] reales en

uno de dichos dos años a los plazos [illegible]

referida que buelbo a saber [illegible]

de que anbas partes cada uno por lo

[illegible] por consentido [illegible]

voluntad [illegible] las leyes de la entrega

[illegible] recepcion de dolo y engaño y para

cumplir obligamos yo el dho juan baptista [illegible]

los bienes y rentas de dicha obra pia e yo el dho

naranjo mi persona [illegible]

daberdamos poder a las justicias de su mag^d

en especial a las desta ciudad [illegible]

conocer [illegible] nuestro fuero [illegible] la ley

de nerit de jurisdicione omnium judicum

que a ello nos apremien como por sentencia

difinitiba de juez competente pasada en

cosa juzgada renunciamos todos derechos y leyes

de nuestro fabor e de dicha obra pia y la [illegible]

en forma que es fecha en la ciudad de [illegible]

[illegible] nuebe dias del mes de junio de mil

seiscientos cinquenta y siete años y los otorgantes

a quien yo el [illegible] doy fee conozco lo firmaron siendo

testigos alonso naranjo martin de balenzuela

[illegible]

Ju^o Baptista de escobar Juan naranjo

Ante mi

Antonio [illegible]

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta carta de poder bieren
como yo don Antonio de Sea bedra y bargas vecino desta ciudad de ll-
erena digo que por quanto a servicio de Dios nuestro señor esta
tratado y concertado que don Alonso de bargas Sa abedra y cor-
do mi hijo a de casar y belarse legitimamente segun orden de
de nuestra santa madre yglesia con doña [illegible] de Cor-
doba hija legitima de doña maria de castro y arroyo ve-
cina de la villa de la Ranbla y por haverse como se hallan
los dichos contrayentes primos hermanos e ajustado con
la dicha doña maria de castro y arroyo en que por mitad
a costa de anbos se trayga por bulla de dispensacion de su santidad
y como se ha esta ajustado y moderado su costo en ocho mill
reales y para que se continue y ponga en perfecion lo re-
ferido otorgo que doy todo mi poder cumplido bastante quanto
de derecho se requiere y es necesario a don Juan de Castro
y arroyo alferez mayor de la dicha villa de la Ranbla
especialmente para que en mi nombre y representando mi
persona me pueda obligar y obligue juntamente de man-
comun con la dicha doña maria de castro y arroyo
a que pagare y la susodicha pagara la cantidad refe-
rida y lo que mas ymportase su costo a la persona o personas
por cuya quenta a estado y corrido y corra la dispensacion y firma
e traer la dicha bulla de dispensacion y a los plaços
y con las condiciones sumisiones renunciaciones
de leyes y demas requisitos que para su balidacion
convengan para cuyo efecto otorgue la escriptura o escripturas
que convengan que siendo fecha y otorgada por el susodicho
yo desde aora para entonces y de entonces para aora la aprue-
bo loo y ratifico como si presente me hallase para que
contra mi persona y bienes y los de la dicha hazienda

ff

via de la aparejada execuçion pues yo
Françisco Independiente le doy este poder con
de jurar sostituir y relebaçion en forma
firmeça y de lo que en su virtud se hiçiere
me obligo en forma con mi persona y bie[nes]
y me someto a las justiçias donde la fue
re el dicho don Juan de castro y a lo ro
[illegible] de la [illegible] de la lan
con renunçiaçion de otro fuero y todos derecho
y leies de mi fabor y la
en forma que es fecho en la ciudad de
[illegible] dias del mes de junio de
mill setezientos y çinquenta y dos años y
firmo el otorgante que yo el escribano doy
fe conozco siendo testigos Antonio Rodrig[uez]
Matheo Agustin Diaz Bustamante y Juan
de aguilar vezinos de la ciudad =

Anthonio de Aldana
Vargas

a Matº y ponpa

Diez marauedis 245

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la villa de llerena en veinte y seis
de junio de mil y seisçientos y sesenta y siete años ante mi el ss.no
y testigos pedro de Ximena Zapata vezino desta villa ...
... su poder ... de dr. ... requiere se ...
... a Matheo Ybañez de ponpa procurador del numero
desta villa y a cada uno ynsolidun ... sigan el
pleito que contra el trata Juan luis de Alva ...
... sobre ... que le pide y de maravedis contenidos
... hagan autos y dilixensias judiciales
... hasta que el dicho pleito
... judicialmente con ... y
se fenezca con todas ynstancias ... lo ...
e les dio este poder con libre y general administracion clausula de ...
... relevacion en forma ... lo otorgo ... lo ...
... testigos ... Juan Fernandez de Figueroa
... Vlas Ylario y ... vezinos della ...

Pº de Ximena
Zapata

Ante mi
Antonio Hernandez

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Pesaco
[illegible]

En la ciud. de Merida en treze dias del mes de Junio de
mil y seis.os cinq.ta y siete años ante mi el ss.no y tes.os fr.co
fran.co lopez montero vez.no de la ciud. de sebilla en n.e y por virtud
del poder que tiene de doña maria de herrera biuda de dauid al
berto y de bartolome garcia vez.nos de la dha ciud. de sebilla
como albaceas y testamentarios del dho dauid alberto
y como tutor y curador el dho bartolome garcia [illegible]
de la persona y bienes de Juo alberto su hijo menor y vniversal
y heredero del dho dauid alberto con beneficio de inbentario
como consta de dho poder que paso ante diego [illegible] antegesso
[illegible] castellanos ss.no pu.co de sebilla en ella en treinta dias del
mes de [illegible] del año pasado de seis.os cinq.ta y seis años de que
doy fe [illegible] confesso hauer recibido realm.te y con efecto
entregado de [illegible] sebastian mercader vez.no desta dha ciud. quinientos
[illegible] reales de bellon [illegible] el susodho deuia
[illegible] [illegible] que [illegible] el dho dauid
alberto [illegible] de las mercadurias que [illegible]
[illegible] de resto de las [illegible] que [illegible] dichos reales [illegible]
con los quales dhos quinientos [illegible] reales [illegible]
acaba de satisfazer todas las mercadurias y demas quent
tas que entre los dos an tenido hasta oi dia de la fecha y
de la dha cantidad en el dho nombre se dio por conten
to [illegible] a su boluntad [illegible] las leyes de la entrega
[illegible] de la non numerata pecunia y
[illegible] prueba [illegible] como en ellas [illegible]
[illegible] del caso [illegible]
[illegible] en forma y
carta de pago [illegible] que yo el ss.no doy fe
[illegible] [illegible] que [illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedís 30 de Junio

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE. 249

En la villa de Merida en treinta
dias del mes de Junio de mill y seis[cientos] y
cinquenta y siete años ante mi el escrivano
y testigos don Juan de Toro de Chaves vecino
y regidor desta ciudad de la villa de Çafra
... otorgo ... de cumplido ... que de derecho
se requiere y es necesario a ... ...
de nuevo presento ... desta villa para que
en su nombre ... notario ...
... de la ... que fundo ... de
... contra
los bienes que quedaron por muerte de
... de la fuente ... que ... de
... que fueron desta ciudad
sobre los quatrocientos y ochenta y ocho
reales ... maravedis ...
... personas ...
... sus ventas y remates
... de ...
... y ... las demas
... que de aqui adelante ...
... lo qual ... con ...
... dependiente ... con
clausula de enjuiciar jurar y sostituir
y relevar en forma y el otorgante
que yo el escrivano ...
fe conozco lo firmo de su nombre
Siendo testigos Garcia ... ... vecinos ...

En ...

D. Ju.º de Toro y Chaves

Antonio Fernandez

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

✠

Diez maravedis

298

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos Domingo de
Carrasco y maria garcia su muger y antonio Rodriguez y catalina
Rosales su muger todos vezinos desta villa de [illegible] precedida la
licencia y de marido a muger de derecho concedidas por los susodichos
y por ellas açeptada della estando juntos de mancomun a boz
de uno y cada uno de nos por si y por el todo insolidum
renunciando como renunciamos las leyes de la mancomunidad
[illegible] excusion [illegible] constitucion como en ella se
contiene [illegible] otorgamos que debemos y nos obli-
gamos de dar y pagar a alonso gonzalez [illegible]
y a alonso de [illegible] vezinos desta villa [illegible]
[illegible] de los susodichos [illegible]
[illegible] mil y trescientos [illegible] reales
[illegible] de vellon corriente al tiempo de la paga los quales son por razon
de la compra de quarenta [illegible] arrobas de tocino que de los
susodichos hemos recibido [illegible] cada una a razon de treinta
y un reales [illegible] que montan la dicha cantidad de los quales
los dichos precios [illegible] nos damos por contentos y entregados
a toda nuestra voluntad renunciamos las leyes de la
[illegible] entrega y prueba [illegible] engaño y demas
[illegible] la dicha cantidad [illegible]
[illegible] pagaremos [illegible] pagados en
dia ultimo [illegible] mes [illegible]
[illegible] de los dichos alonso [illegible] y alonso de
[illegible] costas de la cobranza [illegible]
en una paga [illegible] cumplir [illegible]

Diez maravedis 249

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la ciudad de llerena en tres dias del mes de Jullio
de mill seiscientos cinquenta y siete años ante mi el escribano
publico y testigos don Alonso Morillo de ortega vezino y regidor
perpetuo de esta ciudad en nombre de don luis [illegible] caballero de la orden
de calatrava y Doña ana de alfaro paniagua su muger vezinos de
la villa de madrid en birtud de su poder que entrega con los de
mas recados de le firmacion originalmente con fe de aber re
cibido realmente y con efecto de alonso herrero de chaves vezino y re
gidor perpetuo de esta ciudad y receptor de las reales alcavalas del partido
de la villa de fuente del maestre treinta y siete mill y quinientos ma
ravedis en bellon contado por los mesmos que dichos sus partes hu
bieron de haber de la mitad de la renta del año pasado de mill seiscientos
cinquenta y seis de un juro de setenta y cinco mill maravedis que se
por previlegio de su magestad esta situado sobre dichas alcavalas
encabeza del doctor don francisco de alfaro porque de la
otra mitad en cumplimiento a dicha renta su magd fue ser
bido de baler se por qual les paga [illegible]
de [illegible] año de [illegible] segundo [illegible]
su magestad y su mesmo [illegible]
de [illegible] rentas reales y la [illegible] mesmo originalmente
entrega de los quales dichos treinta y siete mill y qui
nientos [illegible] dicho nombre se dio por contento
y entregado a su voluntad [illegible]
la entrega y prueba recepcion de la [illegible]
[illegible]
de dicho año [illegible] conocimiento [illegible]
[illegible] Juan de aguilar y pedro [illegible]

[illegible signatures]

[illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Valga para el año de mil y seiscientos y cinquenta y siete

250

Poder

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don Be-
nito de Salazar y Aldana vezino de la villa de Ca-
zalla de la Sierra alguazil mayor perpetuo de ella [illegible]
[illegible] digo que por quanto yo estoy en posesion y
propiedad de dicho offiçio y por parte del Conçejo justiçia
y regimiento de esta villa se trata el con-
sumir dicho offiçio y para que se consuma digo que se oponga a
a dicho consumo otorgo que doy mi poder cumplido bas-
tante quanto de derecho se requiere al licenciado Don
Diego de Salazar y Aldana presbitero mi hermano [illegible]
[illegible] residente en la villa de
Madrid para que por mi y en mi nombre y representando
mi persona parezca ante su magestad y señores del Real
Consejo de Camara y millones y donde mas
convenga se oponga y contradiga el
tanteo y consumo que la dicha villa de
Cazalla o otra qualquier persona pretendiere hazer
a dicho offiçio de alguazil mayor que tengo por
juro de heredad y caso que se admita el tanteo
y consumo sea a costa y cargo de los que le
compraren y asimismo pueda hazer una y mas
[illegible] que quisiere en dicho offiçio a [illegible]
[illegible] o offreziendo la paga en [illegible] principal
[illegible] o en otra manera pidiendo con condiçiones
quando se [illegible] ninguna [illegible] substituto
[illegible] de [illegible] a su voluntad
y segun [illegible] se le [illegible]
[illegible] del Consejo justiçia [illegible]
de esta villa por razon de dicho offiçio y para que
[illegible] el titulo [illegible] de
[illegible] y a los [illegible] mas pedimentos

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

Para que [illegible] Baltasar Calderon Corona
que me [illegible] todo ello [illegible]
[illegible] obligo mi persona [illegible] auidos y por auer
[illegible] las justicias de su magestad [illegible]
[illegible]
mi [illegible] la [illegible]
[illegible]
declaro no se [illegible] de los compre[illegible]
[illegible] para [illegible]
me [illegible] como por sentencia del juez
competente pasada en cosa juzgada [illegible]
[illegible] de mi fauor [illegible]
en forma [illegible] en la villa de Llerena
en [illegible] del mes de [illegible] de mill
y seiscientos y cinquenta y [illegible] años
[illegible] testigos [illegible]
[illegible] Don Thomas de [illegible] Sepulveda
[illegible] vezinos [illegible]
[illegible] = [illegible]

Don Benito
de la [illegible] Saldaña

Antonio Hernandez

Valga para el año de mil y seiscientos y cinquenta
y siete

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

252

SELLO QVARTO, DIEZ MARA VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN TOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la villa de Llerena en nueve dias del mes de julio de
mill y seiscientos y cinquenta y siete años ante mi el sno publico y testigos
Juan Lobo bueno vezino desta villa dixo que otorga y confiessa aver rre-
cibido rreal mente y con efecto de Francisco pinar vezino
desta villa [illegible] trecientos y diez
reales por los mesmos que [illegible] de aver de los gastos perso-
nales papel sellado y otros derechos que a de [illegible]
[illegible] cobrança [illegible] Francisco
pinar a la ciudad de cordoba a la solicitud y cobrança
de doze mill y quatrocientos reales que se consignaron
a [illegible] en las [illegible] reales de dicha
ciudad de cordoba por virtud de [illegible] que dicho Francisco
pinar [illegible] del poder que tiene [illegible]
de [illegible] ante el presente sno [illegible]
de aver gastado en la manera siguiente
[illegible] que tubo [illegible]
personal [illegible] de cordoba
docientos reales — 0200
de los derechos de presentar peticiones de letrado — 0020
dos juezes [illegible]
de [illegible] contadurias de sacar la razon
para [illegible] las dichas consignaciones — 0050
[illegible]
de [illegible] las consignaciones
[illegible] quatro mill
docientos [illegible] reales — 0040
de [illegible] papel quarenta reales
[illegible] importan — 0310
todas las quales dichas [illegible] los dichos trecientos y diez reales de los quales
[illegible]
[illegible] en [illegible]

Diez marauedis 253

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-TOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Fran[cis]co Luis
administrador del estanco del tabaco de esta villa de Llerena y
su partido otorgo que doi en arrendam[ien]to el estanco del tabaco
de la villa de Valencia de las Torres a Alonso Gomez Mena
vez[in]o della por tiempo y espacio de dos años que empeçaron
a correr y contarse el dia primero de enero deste año y feneçeran
fin de diz[iembr]e de [mil seiscientos] y cinquenta y ocho en los quales el susodicho
a de ser obligado y se obliga a gastar en cada uno de los dichos
dos años treinta libras de tabaco mitad de oja y mitad
de su monte y por cada libra de tabaco de oja a de dar
y pagar veinte y un reales y por la de su monte a quince
reales y todo su monto lo a de poner en este estanco en mi poder
a los tercios del año prorrata lo que le correspondiere
[illegible] a la eleccion del susodicho el tomarlo si
quisiere todo dicho tabaco de oja al dicho precio de veinte
y un reales y si acaso dicho Fran[cis]co Luis [illegible]
en administ[ra]r desde dicho dia fin de diz[iembr]e de [illegible]
y en adelante a de proseguir y continuar el susodicho en la misma
forma por las mismas libras al mismo precio y con
las mismas condiciones y calidades que van expresadas
es condicion que dicho tabaco se a de entregar en este estanco
a dichos tercios y la paga de cada uno dellos a de ser an-
ticipada a satisfaccion de dicho Fran[cis]co Luis
y no cumpliendo con la obligacion de pagar a los plazos
referidos se a de poder despachar executor a la cobranza con
doce reales de salario en cada un dia de los que se ocupare
con de la yda estada y buelta hasta hazer la paga

[illegible]

Treze dias del mes de abril de mil y
setº y treinta y cinco años; y los otorgantes que yo el
escriuano doi fe conozco lo firmaron siendo testigos
Manuel Lopez, Juan de aguilar y alonso Roman
vezinos de esta dicha villa =

Thomas Sanchez de Mena

Antonio Hernandes

SELLO QVARTO, DIEZ MA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCI
TOS Y CINQVENTA Y SIETE

Diez marau. d.s

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Poder.

En la ciudad de llerena en diez dias
del mes de Jullio de mill seiscientos cinquenta y siete
años ante mi el escribano e testigos Pedro Alonso Flores
vecino Regidor perpetuo de la villa de Usagre otorgo
su poder cumplido el que de derecho se requiere y es ne-
cesario a Francisco de Valencia procurador del nu-
mero desta ciudad especialmente para que en su nombre
siga el pleito que contra el trata Maria Muñoz
hermana del dicho Rescusisa vecina de dicha villa sobre
la palabra de casamiento que dice le dio Francisco
de Flores sobrino del dicho otorgante a la dicha
Maria de [illegible] que vino en grado
de apelacion por parte del otorgante a esta
audiencia y todo lo demas en que [illegible] le defienda
y [illegible] los pedimentos autos en forma
[illegible] y demas diligencias que convengan hasta
que se fenezca y acabe en todas instancias
[illegible] y sea acabado por [illegible]
[illegible] para ello le da el poder
[illegible] con la clausula de jurar y sostituir y re-
lebacion en forma y asi lo otorgo y firmo el otor-
gante que yo el escribano doy fe conozco siendo
testigos Juan de Aguilar [illegible] vecinos
desta ciudad de llerena

Pº Alº Flo.s

Ante mi
Antonio Fernandez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

256

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la ciudad de Xerez en diez días del mes
de julio de mil seiscientos y cinquenta y
siete años ante mí el escrivano públi
co i testigos don pedro guerrero juan
clérigo de menores órdenes vecino de la
villa de çafra por si i en nombre de doña
elvira de guzmán de torres i navarro ve
cina de la ciudad de [illegible] agustín guerre
ro en virtud de su poder que le otorgó
[illegible] como [illegible] ante
[illegible] en dicha villa de çafra a once de
enero de este presente año ante
juan bautista de ochoa escrivano
público i el susodicho por [illegible]
[illegible] de balverde [illegible]
vecino della a diez i [illegible] de março de es
te dicho año ante el dicho juan
bautista de ochoa escrivano que en
trega original ~~[illegible]~~ juntamen
te con [illegible] ante mí
el escrivano de su legitimación de to
do lo qual [illegible] confieso aver rrecebi
do realmente i con efecto de alonso hernández
[illegible] Rs [illegible] [illegible]
las reales alcavalas del partido de la fuente de

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la villa de Merena en once dias del mes de [illegible] de mil
y seiscientos y cinquenta y siete años ante mi el escribano publico y testigos
don Juan de Çapata vezino de la ciudad de Segouia patrono
y administrador de la memoria obra pia y capellania que dotó y fundó
el licenciado Alonso Çapata canonigo y dignidad que fue de la yglesia
de la ciudad de Leon y dixo que por quanto que se [illegible]
[illegible] de [illegible] de chaues [illegible]
perpetuo de la villa de Merena [illegible] de la
[illegible] de la ciudad de Merida once mil
seiscientos sesenta y siete reales que es la mitad del tercio
de [illegible] juro de [illegible] de [illegible] años
de juro de setenta mil reales en cada vn año que por pre-
uilegio de [illegible] situado sobre [illegible] la villa
en [illegible] de dicha memoria y obra pia porque de la
otra mitad de dicho tercio [illegible] ser [illegible]
valerse en [illegible] de los dichos once mill seiscientos
y sesenta y siete reales como tal patrono [illegible] por
[illegible] entregados [illegible]
[illegible] no parece [illegible] entregar y pagar en las leyes [illegible]
[illegible] de [illegible] numerata pecunia [illegible]
[illegible] en ellas se [illegible] y lo firmo
el otorgante [illegible] testigos [illegible]
[illegible] Diego Hernandez [illegible]

Juan Çapata

[illegible]

[illegible] Hernandez

Diez maravedis

258

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la villa de Merida en tres dias del mes de
[illegible] de mil y seiscientos y cinquenta y siete años antonio [illegible]
[illegible] citador [illegible] desta dicha villa [illegible]
su poder cumplido [illegible] [illegible]
a [illegible] tome de la ponga [illegible] procurador del numero de [illegible]
[illegible] el pleito que contra [illegible]
manuel lopez [illegible] sobre [illegible]
[illegible] de las carneçerias [illegible]
carneçerias del tiempo [illegible] obligado dicho manuel lopez
y lo demas contenido en dicho pleito [illegible]
[illegible] judiciales [illegible]
[illegible] contengan [illegible]
[illegible] para ello [illegible] dependiente [illegible]
poder [illegible] con libre [illegible] administracion [illegible]
de jurar [illegible] relevacion en forma [illegible]
[illegible]
[illegible] saber [illegible]
[illegible] de [illegible]

Francisco [illegible]

Antonio Hernandez

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

259

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos antonio m[illegible] ... Antonio Muñoz mro de son bueno vezinos desta ciud de Merida otorgamos nro poder cumplido vastante quanto de dro se requiere y es necesario a fernan do [illegible] vezino de la villa de [illegible] de la serena especialmente para q en nro nombre y ... que sentandose ... personas ... compre de qualesquier partes ciudades villas y lugares qualesquiera cantidades ... que sean para ... ajustando cada ... a los precios que mas bien visto le sea y a nosotros convengan ... al contado ... obligandonos a la paga y satisfaçion de las cantidades ... a favor de los tales bendedores ... que menester sean sometiendonos a las justicias que mas bien visto le fuere con el salario y demas requisitos de ... renunciaciones de leyes fueros y derechos ... sin limitacion alguna y las cantidades ... nos las traiga y remita ... con sus cabalgaduras ... obligandonos ... de otra qualesquiera personas ... a la paga de los portes que inportaren ... de ... de la ... de bliciu ... donde conste a ... echo para nosotros ... y todo lo ... le damos el poder ... con libre ... dependiente ... Conzal ... de ...

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

260

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Recaudo
[illegible]
[illegible] ceto

En la ciudad de Merida en diez y seis
dias del mes de julio de mill y seiscientos y
cinquenta y siete años ante mi el escribano publico y testigos parecio
[illegible] don pedro [illegible] de cardenas y Montaño [illegible]
del Santo oficio de la Inquisicion y de la ciudad
governador que a sido por su Magestad de Castilla
de Tornavacas confeso aver recibido realmente
y con efecto de su Magestad por lo que a de aver
don thomas de aguilar Rendon thesorero general de
los Maestrazgos por mano del capitan Juan Loçano
[illegible] de la mesa maestral [illegible] de Santiago del
partido [illegible] ciento y onçe mill y nueve
cientos y quarenta y cinco maravedis que se le debian
del tiempo que fue [illegible] de la villa de Tornavacas = en esta manera
los sesenta y dos mill nuevecientos y ochenta y siete maravedis del [illegible]
de la prorrata desde once de marzo de seiscientos y cin
quenta y cinco hasta fin de diciembre del y los treinta y ocho mill
nuevecientos y cinquenta y ocho maravedis restantes desde primero de enero
de mill seiscientos y cinquenta y seis hasta siete de junio del a razon
de noventa mill maravedis al año que ambas partidas hacen
los dichos ciento y onçe mill nuevecientos y quarenta y
cinco maravedis que a recibido en virtud de li
brança despachada por el señor francisco [illegible] de la vega
contador de resultas de su Magestad que sirve el oficio de contador mayor
de dicha orden de santiago por dos nominas de su Magestad asen
tados en los libros de contaduria mayor su fecha de la libranza
en madrid a catorce de marzo deste año que entrego original
mente de los quales dichos ciento y onçe mill nuevecientos y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la Ciud. de Llerena en diez y siete dias del mes de
Julio de mil y seis.os y cinq.ta y siete años ante mi
el ss.no y testigos Juan Sanchez vez.º de la villa de la Ha
ba [illegible] en n.e de Juan
de San Miguel vez.º de la villa de Don Benito y
por virtud de su poder que paresse passo y se otorgo ante
Domingo Antonio Sanchez Bonilla ss.no pu.co de dha villa
de Don Benito su fecha a treze deste mes y año el qual
yo el ss.no doy fe es bastante para recibir y otorgar esta
carta de pago [illegible] con cuya virtud con
fesso haber recibido de [illegible] de alon
so Mendez Muñoz vez.º [illegible] de dha villa
mil y seiscientos reales en vellon [illegible] por
virtud de [illegible] obligacion de mayor contia que a
favor de dho Juan de San Miguel otorgo dho Alon
so Mendez Muñoz [illegible] de la paga que cumplio fin de
março pasado deste pres.te año de la qual dha cantidad
en el dho nombre se dio por contento y entregado a su
voluntad y renuncio las leyes de la entrega su prueba
y excepcion de la non numerata pecunia y demas del
caso y otorgo carta de pago de dha cantidad
[illegible] y el ss.no doy fe le conozco
[illegible] como testigos Juan Diego [illegible]
[illegible] dixo no saber siendolo Gabriel de Aguilar

antonio Laudes Juan mateos Cortes por bilte...
Ress. de 8

Ju.º Matheos Cortes

Antonio Fernan...

Diez marauedis 262

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo el Dor Don
alonso freire marino inquisidor apostolico del santo ofiçio
de la ynquisiçion desta ciudad de llerena otorgo mi poder cumplido
vastante el que de dr° se requiere y es neçesario a el ldo Juan Gor-
zillo ladrero comisario de dicho santo ofiçio vezino de la villa de
fuente del arco para que por mi y en mi nombre y representando mi
persona pueda pedir demandar reçibir y cobrar judiçial y
extrajudiçialmente de todas y qualesquier personas asi vezinos de la
ciud como fuera della eclesiasticas y seglares todas y qualesquiera
cantidades de mrs. trigo cevada y otras semillas y cosas que
me sean y fueren devidos de aqui adelante en virtud de escripturas
cedulas libranzas y otros papeles y sin ellos y en espeçial
la cantidad de mrs. que don alonso gordillo familiar de dicho
santo ofiçio me esta deviendo y de lo que reçibiere y cobrare
otorgue su carta o cartas de pago lasto y finiquito con las
fuerças neçesarias fee de paga entrega y renunçiaçion de las
leyes della y su prueba y exçeçion de la non numerata pecunia
que valgan y sean tan firmes como si yo las diese y otorgase
presente siendo y siendo de dicha cobranza fuere
neçesario parezca en juiçio lo haga ante las justiçias que
menester sean y pida y haga execuçiones prisiones
trançes y remates de bienes tomas de posesion y amparo de ellos
y haga contra los demandados y los diligençias presentan-
do escripturas escriptos testigos informaçiones y probanzas
todo genero de prueba pida terminos quantos plazos y los de la ley
pruebas letrados y sus autos de ocasiones y haga pedir

y de ellas guardando con rrigor con costas pida y siga
sentencias interlocutorias y difinitibas consiento
en mi fabor y de las en contrario apele y suplique y siga
las alzadas apelaciones y suplicaciones para ante quien con
que para todo ello y lo a ello anexo y dependiente a ninguna
no se declare y de dro. se requiera mas especialidad.
el poder necesario con libre y general admon. que de tal
con clausula de jurar y sostituir para en su ... y le
relebacion en forma. que es fecho en
... en dies y ocho dias del mes de Jullio de mil
... y siete años. y el otorgte. que yo el ssno. doy fe
conozco lo firmo siendo tgos. ... del
... de Carrera ...

D. Alonso Freire Marino

Antonio ...

Ƚran.e

Diez marau. dis

263

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la Villa de llerena a diez y ocho dias del mes de Ju-
lio de mill y seis.os y cinq.ta y siete años ante mi el ssno pu.co y testigos
Benito muñoz cortes familiar del s.to offi.o vez.o desta villa
otorgo su poder cump.do bastante q de dr.o se requiere y
es neses.o a Agustin martinez de cardenas procurador del
numero desta villa para q en su nombre siga el pleito q el otor-
gante trata con don Antonio duran vez.o desta dicha villa
sobre la division y particion de los bienes q queda-
ron por fin y muerte de Benito gonzalez duran vez.o
q fue desta villa y lo demas en dho pleito y
causa cont.do en el qual haga todos los autos y
diligencias que judicial y extrajudicialmente
convengan hasta q el dho pleito se fenezca y a-
cabe en todos grados e ynstancias q para ello y
lo dependiente le da el poder neses.o con libre y
general administracion clausula de jurar y sostituir
y relevacion en forma y a la obligacion de su persona y bienes
y el ssno doy fe q conozco siendo testigos Ju.o de agui-
lar P.o diaz llanos y Alonso Roman vez.os desta

Benito muñoz Cortes

Ante mi
Antonio Hernandez

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

264

[illegible margin note]

En la Ciud. de Merida en diez y quatro dias del mes de Julio de mil y seis.s y cinquenta y siete años parescio ante mi el s.no pu.co y t.os el Ldo. Don Thomas de maeda y sepulbeda abogado vez.no desta Ciud. adm.or del ospital de san tiago de la villadiga y por virtud de su poder que se entrega traslado con los demas recados confeso aber rescibido de alm.e con efecto de alonso herrero de haber vez.no de bido perpetuo desta ciud. y receptor de las reales alcabalas de los partidos de fuente el maestre diez y siete mil setecientos y diez mrs de la renta entera del año passado de seiscientos cinquenta y seis de el juro que por publico se le ha de suma que esta situado sobre dhas alcabalas en cabeza de dho ospital y se le pagan entera m.te sin descuento de media nata por averse declarado esenta de los quales dhos diez y siete mil setecientos y diez mrs en el dho nombre se dio por contento y entregado a su voluntad renunciando las leyes de las entregas prueba y excep.on de la no numerata pecunia y otorgo carta de pago y finiquito en forma de dho año y el otorgante yo el s.no doy fee conozco lo firmo siendo t.os Juan moreno alonso roman guerrero y Don Pedro Jil de cardenas vez.os de Merida =

Don Thomas de maeda y sepulbeda

Ante mi

Antonio Hernandez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis 265

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la ciud de Llerena en [illegible] dias del mes de Julio de seis° y cinq.ta y siete años antemi el ss.no [illegible] [illegible] de carçe [illegible] desta ciud [illegible] su poder cumplido bastante [illegible] a [illegible] de Valencia procurador del numº desta ciud p.a q en su nombre [illegible] contra antonio de astiba [illegible] del quarto [illegible] en la renta de diezmo de colmenas desta ciud [illegible] [illegible] [illegible] con libre [illegible] [illegible] [illegible] moreno [illegible] [illegible] martinez [illegible]

Ju.o gonzales Alarcon

Ante mí
Antonio Hernandez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la ciudad de badajoz [illegible] conozco yo doña ana de
Guzman biuda de don pedro de mendoza tamariz vez. desta ciud.
[illegible] digo que doy todo mi poder cumplido y bastante al
[illegible] de [illegible] [illegible] de [illegible] nueba
guardian del conv. de san fran. descalzos [illegible]
[illegible] para que en mi nombre y representando mi persona pueda
[illegible] demandar recibir aber y cobrar judicial y extrajudicialmente
[illegible] de [illegible] que [illegible] eclesiasticas y seglares asi
[illegible] como de [illegible] ciudades villas y lugares de qualesquier
[illegible] jurisdicion que sean en virtud de [illegible]
[illegible] libros y otros recados [illegible]
[illegible] cantidades de trigo cebada centeno [illegible]
[illegible] porque al [illegible]
[illegible] [illegible] cartas de pago
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] las leyes della [illegible] de
[illegible] [illegible] y [illegible] firmes como
[illegible]
[illegible] [illegible] en juicio lo haga
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] de [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] los papeles
[illegible] [illegible]

necesarios y todo termino de prueba y de tr...
quartos plazos de su ley mas [illegible] [illegible]
las recusaciones y la parte del inquisidor...
conclusa pidas y siga sentencias ynterlocutorias
difinitivas consienta las de mi favor y de las
contrarias apele y suplique y siga la apelacion y
suplicaciones y haga todos los demas
diligencias que fueren necesarias hasta que los
casos y pleitos se fenezcan y acaben en todas ynstancias
stancias = otrosi otorgo que doi este dho
poder en quanto a denunciar que no en ma...
padre fray lorenzo de sa fran religioso de...
cordero y Juan navarro cadoso vezinos de la...
para a todos [illegible] para que [illegible]
mas diligencias para el que a denunciar en la [illegible]
dho padre fray Juan de Villanueva que para ello le doi
poder necesario con libre y general administracion
de jurar [illegible] que se le bacione [illegible]
de [illegible] buena fama de Juan Alonso
niameno vezino de la villa de [illegible] le [illegible]
que se tenia a dado para que en ninguna manera
[illegible] se le haga [illegible]
lebacion y fecho en la villa de llerena
a siete dias del mes de julio de mil y
seiscientos y ocho años [illegible] de [illegible]
[illegible] [illegible] siendo [illegible]

Testigo Antonio de Matheos y tiene de edad
... años de edad.—

Don Juan Alcalde
Del Naranjo Acevedo

Antonio Hernández

SELLO QVARTO, DIEZ MAR
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y CINQVENTA Y SIETE

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN TOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta carta de poder bieren como yo Fran.co
Ruiz Ortiz [illegible] y Rex.or perp.o desta ciudad de Llerena otorgo
que doy todo mi poder cumplido bastante el que de derecho
se requiere y es necess.o a Don Agustin Fran.co [illegible]
[illegible] residente en la villa de Ma
drid especial para que en mi nombre y represen
tando mi persona paresca ante su mag.d y señores de
su Real consejo y a donde mas convengas y pida se lleve
a devida execuçion el auto proveydo en mi fabor en el pleito
con el s.or Marq.s de Monesterio sobre los mrs que de
su orden entraron en mi poder de lo procedido de
lanças que pagan las encomiendas desta probinçia
y pida asimismo las costas que tubo [illegible] hazer [illegible]
mi no [illegible] sino por la de dho s.or Marq.s de
Monest.o atento a que es escrito [illegible]
que en mi poder parava pagas y cumplicon [illegible]
y en razon de todo ello pres.te los autos que sobre
esta razon se hiçieron por la sup.a [illegible]
y quentas que se hiçieron y los demas papeles que con
bengan y sean necesarios y haga todos los demas
autos y diligençias judiçiales y extrajudiçiales que
convengan que para ello le doy el poder que es necess.o
con libre y gen.l administraçion clausula de jurar
y sostituir con relebaçion en forma que es fecho en
la çiudad de Llerena en veinte dias del

mes de Abril de mill y seiscientos y [illegible] años de
[illegible] de los otorgantes [illegible] y o el escribano de
[illegible] lo firmo siendo testigos. [illegible]
[illegible] y Gabriel de Segura y [illegible] Diaz [illegible]
de Llerena

Ante mi
Juan Ortiz [illegible]

Antonio Fernandez

Diez maravedis

269

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

La nueva pregmatica de Su Magestad para la
a si lo cumplir obligo mi persona y bienes avidos
y por aver y doy poder a las justicias de su
Magestad en especial a las del dicho señor que [illegible]
[illegible] de jurisdicion [illegible]
[illegible] como por [illegible] pasada [illegible]
renuncio todas [illegible] en mi favor y la renuncia [illegible]
[illegible] fecha en la villa [illegible] en treinta dias del mes
de julio de seiscientos cinquenta y siete años por testigos
[illegible] el otorgante [illegible]
[illegible] testigo a su ruego porque dixo
no saber firmar siendo testigos
Miguel [illegible] Gabriel Fernandez [illegible]
Gregorio Hernandez vecinos de la villa

A ruego, Miguel [illegible]

Antonio Hernandez

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo alonso de
diguez [illegible] vezino desta villa de [illegible] otorgo que
doy mi poder cumplido bastante el que de derecho se requiere [illegible]
a antonio [illegible] vezino desta dicha villa [illegible] en mi
nombre y representando mi persona pueda pedir demandar
recibir aber y cobrar judicial o extrajudicialmente de los
de la villa de valencia del ventoso susodichos y demas
que en qualquier manera lo deban pagar la cantidad de
mrs que se me esta debiendo de ella [illegible]
en dicha villa con comision de los señores geronimo [illegible]
[illegible] y don juan ochoa samaniego contadores [illegible]
[illegible] para la cobranza de lo que dicha villa esta de
[illegible] rentas reales y de lo que recibiere
y cobrare [illegible] otorgue su carta o cartas de pago [illegible]
[illegible] con las fuerzas necesarias de paga y entrega
[illegible] renunciacion de las leyes della su prueba [illegible]
[illegible] y valgan como si yo las otorgase
[illegible] presente [illegible]
[illegible] ante el juez competente [illegible]
[illegible] la cantidad liquida que [illegible]
[illegible] con los demas [illegible] que con
[illegible] para ello le doy el poder que es necesario
[illegible] general administracion [illegible]
[illegible] relevacion en forma [illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

231

En la villa de Llerena en treinta y un dia del mes de
julio de mil y seiscientos y cinquenta y siete años ante mi el escri[illegible]
y testigos Juan Mendez hijo de Gaspar Mendez
[illegible] dixo que por quanto el [illegible]
desposado segun orden de la santa madre yglesia
con Mariana Albarez hija legitima de Roque Her-
nandez [illegible] difunto y de [illegible] Albarez su muger
[illegible] Antonio Herrera [illegible]
quando se trato de casamiento los susodichos le prome-
tieron y mandaron con la susodicha para ayuda a
sustentar las cargas del matrimonio dos mil y
trescientos reales los mil y ciento en bienes muebles
y los mil y duzientos en moneda de vellon
[illegible] como consta de la escriptura que
[illegible] y agora el dicho Antonio
Herrera [illegible] de la dicha dote se quiere entre-
gar al dicho Juan Mendez algunos bienes
y dinero con que le otorgue carta de pago y el su-
dicho lo quiere hacer y en su razon [illegible] confiesa
aver recivido realmente y con efecto de los
dichos [illegible] los bienes y dinero que adelante
yra declarado [illegible] que estan [illegible]
[illegible] de ambas partes en la manera siguiente

[illegible] de cama de nogal [illegible] 1099

D 099

{ Un bufete con su caxon y un candelero en diez y ocho Rs ___ D 018
{ Dos sillas de vaqueta negra en siete du[cados] ___ D 077
{ Una arca mediana en diez y seis Rs ___ D 016
{ Un cofre enforrado de negro en siete ducados ___ D 077
{ Dos colchones con su henchimiento de lana en ocho ducados ambos ___ D 088
{ Dos savanas de lienzo basto en cinquenta y quatro Rs ___ D 054
{ Un par de savanas de lienzo casero en noventa y tres Rs ___ D 093
{ Unas colchas de [illegible] en cien Rs ___ D 100
{ quatro almohadas con puntas en quarenta y ocho Rs ___ D 048
{ Unos [illegible] azul con flecos en cinquenta y cinco ___ D 055
{ Una antecama [illegible] en doce Rs ___ D 012
{ Dos toallas de lienzo con puntas en quarenta y nueve ___ D 049
{ Una tabla de manteles en treinta y tres ___ D 033
{ Dos tablas de manteles [illegible] en veinte Rs ___ D 020
{ ocho sobrebillas en veinte y quatro Rs ___ D 024
{ Dos camisones en seis ducados ___ D 066
{ Tres camisas de [illegible] labradas de negro y las otras de blanco en ciento y cinquenta reales ___ D 150
{ Unas enaguas blancas en doce Rs ___ D 012
{ Unas enaguas de bayeta colorada con franxa de oro en siete ducados ___ D 077
{ Un guardapies de damasco [illegible] con galon de oro en quatro ducados ___ D 044
{ Una basquiña y jubon de [illegible] con [illegible] negras en quince ducados ___ D 165

1 D 377

Vna Ropa de tafetan doble negro en | 10377 | 274
ochenta y ocho ducados | 0088
Un manto bueno once ducados | 0022
Un espejo de cristal grande en diez y ocho | 0018
dos candiles y martillo y un mortero y dos
asadores y un badil en treinta todo | 0030
Una almohadilla de ... en diez y ocho | 0018
Mas cien reales en moneda de vellon | 0100
Todos los quales dichos bienes suman | 10653
y montan mill seiscientos cinquenta y tres
reales en la forma y tan apreciados de que se dio
por contento y entregado a su voluntad de aver los recibido
realmente y con efecto en presencia de mi el escribano
y testigos de cuia paga y entrega doi fe y se obligo
de tener dichos bienes por propio dote y caudal
conocido de la dicha Mariana Alvarez su muxer
y no obligarlos ni hipotecarlos a sus deudas, crimenes
ni excesos y cada y quando que el matrimonio sea di-
suelto o separado por muerte o divorcio o por otro
qualquier caso que el derecho permita volvera y
restituyra todos dichos bienes o el valor en que van
apreciados sin gozar de la quarta decima que la ley concede
para la mayor ... de dote cuyo beneficio renuncia
y para lo asi cumplir obligo su persona y bienes
avidos y por aver y dio poder a las justicias de su majestad
en especial a las de ... renuncio su propio fuero y la ley
sit convenerit de jurisdictione omnium judicum
para que a ello le apremien como por sentencia

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

y ssimisma el Juez competente la ssacada ynventariada
Llen.o todos dhos bienes de su favor, ha de ser ss...
y para ello Simeca, Persona menor de veinte y cinco
aunque m.o de veinte años por ende Juro a Dios N.ro S.r y señal
la Cruz que hago con el dedo de su mano derecha de aver
por firme el ...ago Contrario de ynventario y
... ... de su menor edad, ni otra causa, aunque
... de compra ... ... pedirá, venga de ...
... ...
...dad ni otro Juez ... ...
... aunque le ... de su propio motu ... ...
no usara del tal remedio, pena de perjuro y de caer en
caso de menos valer, y todavia ... ... la ...
... ... lo otorgo ... ... en ...
Confieso aver recivido los bienes siguientes — 1758 / 2300
dos tablones de guindo de madera en doce r.s — 00 12
... ... nuevo en quarenta y quatro — 00 44
... con ... blanca en treinta y ... — 00 3...
... ... — 00 ...
que dhas partidas suman y montan ciento — 01 05
y cinco reales que juntos con los mil seiscientos y cin...
... monta lo que a recivido mil setecientos y cinquenta
... ... entregado ... ...
... recivido ... ...
... ...
... ...

1658
105
1758

Diez maravedis

223

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

El otorgante. Y porque dixo no saber=
enmendado=ico=la
t.o Juan Guerra

Alonso Martin
Antonio Hernandez

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

[illegible]

En la villa de Fuente el Maestre en primero dia del mes de agosto de
mil y seiscientos y cinquenta y siete años ante mi el escrivano y testigos
el licenciado Alonso Garcia Santiago presbitero administrador del
ospital de la angustia y espiritu santo de la villa de la Fuen
te el Maestre y su mayordomo por nombramiento [illegible] de
dicho ospital que entrega testimonio confesso aber re
cibido realmente y con efecto de Alonso [illegible]
[illegible] de la dicha cantidad [illegible] de las reales
alcabalas del partido de dicha villa de Fuente el Maestre
diez y seis mil seiscientos y sesenta y quatro maravedis del pri
mero tercio de [illegible] del presente año de seiscientos y cinquenta
[illegible] de cinquenta mil maravedis de renta [illegible]
[illegible] situado sobre dichas alcabalas
[illegible]
[illegible]
[illegible] de media anata por virtud
[illegible] entrega para lo
de [illegible] dichos diez y seis mil seis
cientos y sesenta y quatro maravedis como tal mayordomo
y administrador se dio por contento y entregado
a su voluntad [illegible] de la entrega
[illegible] de la non numerata pecunia
[illegible] de dicha cantidad. Y
otorgo carta de pago [illegible]
firmo el otorgante [illegible]

Y lo fee como lo firmo siendo testigos Jacinto
antonio fernandez Juan Gallardo y luis de aguilar
vezinos de Alcuna = em^do = agua = V^e =

(Ante mi Garcia Santiago)

Antonio Hernandez

Diez marauedis

235

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la villa de Alcuescar en primero dia del mes de agosto de
mil seiscientos y cinquenta y siete años ante mi el escribano y testigos
parecio Manuel Rodriguez tratante en la villa
[illegible] otorgante a los tres dias del mes de junio
del año pasado de seiscientos y cinquenta y seis Antonio Hernandez
vezino de esta dicha villa otorgo una escritura de obligacion
a favor de dicho otorgante ante el presente escribano por la qual
se obligo a pagarle mil trescientos y nova-
enta reales de vellon a ciertos plazos como mas largo
consta en dicha escritura y la qual dicha obligacion
[illegible]
[illegible] por razon de la fianza [illegible] del dicho Antonio
[illegible] pedaço Hernandez [illegible]
contrato que [illegible] de la villa de Real por
[illegible]
de la qual dicha obligacion el dicho Antonio Hernandez
[illegible] por presentacion [illegible] de dicha escritura
ante el [illegible]
la paga [illegible] como dicho fiador [illegible]
el dicho Antonio Hernandez le paga [illegible]
y agora el dicho Manuel Rodriguez como obligado por mayor
a dicho concejo de la villa de Real novecientos
[illegible] reales [illegible] de dicha
[illegible] como [illegible]
[illegible] a dicho Manuel Rodriguez [illegible]

lidad recibe por libre de dha fianza (…)
lo dho sin perjuicio del dr.º que tiene de cobrar
cantidad restante q por parte hicieron (…)
ta de tres Reales y medio de lo hospedado (…)
y ssi q habiendo perdido carta el dar por (…)
al dho antonio fernandez se da por libre
es la scriptura de obligacion q contra sy hizo
por setenta y tres Reales y q no se rrecibe della
dho desiste ga parte de ssi dr.º q contra dha
llevar pudiera en qualquier forma de fiador
protestaro pedir le cossa alga. por si ni por inter-
puesta persona aora ni en tiempo alg.º (…) si lo hi-
ziere no sea oido en juicio ni fuera del. por q con la di-
cha cantidad q a recibido se da por contento y la
afecto a la ley de la entrega
y excep.on de la non numerata pecunia da por libre
y dha protesta al dho ant.º fernandez (…)
se obligo en forma con su persona y bienes (…)
bendio poder a las justicias de su mag.d en (…)
a las de esta ciud.d en dho scriptura lo liesi (…)
Jurisdicione omnium judicum q de ello (…)
como por sentencia pasada en cosa juzgada
(…) de dercho q le pueda favorecer y la gener.l
(…) las leyes dha fecha (…) como pas
no faver firmo lo q testigo luego siendo t.º
falcon y Juan Cabeza (…) lopez carnicero (…)

Thomas falcon

Antonio fernandez

Diez marauedis

216

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo el p[adr]e
fray Juan Portillo religioso de la orden de s[eñ]or santo domingo
morador en el conbento de la Camina de la villa de Çafra como
mayordomo administrador del conbento y monxas de santa catalina
de sena de d[ic]ha villa que es de la misma orden y en virtud del
el poder que tengo de d[ic]ho conbento que paso y se otorgo ante Ju[an]
Bautista ochoa s[criva]no p[ubli]co de d[ic]ha villa de Çafra en ella a beinte
y tres de febrero pasado de seis[cient]os y cinq[uent]a y seis el qual yo el s[criva]no
doy fe es bastante para lo que de yuso s[er]a mençion y en quia d[e]l
digo que por quanto e seguido este pleito pendiente en la audiencia
general de los s[eño]res provisor e vicario general de esta provinçia
contra fernando mexia Pacheco becino de la villa de la puebla de Sancho
Perez e consortes [illegible] y paga a d[ic]ho conbento y monxas
y paga de los salarios de la escriptura censual en el qual
pleito salio sentencia en que se declaro por d[ic]ho provisor
y mando executar d[ic]ho vicario general no aver lugar
a ver lo demandado yo d[ic]ho otorgante de que apele en tiempo para
ante su mag[esta]d y señores de su Real Consejo [illegible] como
constara del testim[oni]o y autos y para que se siga en todas ynstançias
esta apelacion otorgo que doy poder cumplido bastante el que
de d[erech]o se requiere y es neçes[ari]o en birtud del que tengo de d[ic]ho
conbento a quien menciona al lic[encia]do don diego de alaça
y aldana [illegible] residente en la villa de madrid
para que en n[ombr]e de d[ic]ho conbento y representando mi persona
como tal may[ordo]mo adm[inistrad]or paresca ante su mag[esta]d y señores

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE.

231

En la ciudad de llerena en ocho dias de el mes de agosto de mill y seisçientos y cinquenta y siete años ante mi el escrivano publico y testigos Maria Rodriguez muger de Juan Duran ausente veçina de esta ciudad en virtud de la lisençia que tiene del señor Alcalde Mayor de esta provinçia para seguir el pleito que ira declarado otorgo su poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a Bartolome de la Campa procurador de el numero de esta ciudad para que en su nombre siga el pleito que trata con Don pedro y Don Juan de Salcedo hermanos ... sobre los edificios de el genero que pideo a la suso dicha cobre y sean executado y tado de remate haga los pedimentos autos y diligençias que judiçial y estrajudicialmente convengan hasta que acabe en todos grados e instançias que para ello lo anexo y dependiente le da el poder necesario con libre y general administraçion y relevaçion en forma y asi lo otorgo y firmo un testigo por la otorgante que yo el escrivano doy fe conozco a ruego por que dixo no saber y siendo testigos Gabriel Alvarez y Juan de Aguilar y Alonso Calderon de Carvajal vecinos de llerena — ...

Gabriel Alvarez

Ante mi
Antonio Hernandez

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis 238

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En Madrid a [illegible] en nueve dias del mes de ag(ost)o
de mil y seiscientos y cinquenta y siete años ante mi el scrivano [illegible]
Pedro garcia vecino de la villa de las [illegible] otorgo su poder cum-
plido y bastante el que de derecho se requiere [illegible] de la
por curador del numero [illegible] para que [illegible]
contra el fiscal [illegible] de la villa de [illegible]
[illegible] que se [illegible]
[illegible] de la dicha villa de [illegible]
[illegible] garcia [illegible] y lo demas contenido en dichos
[illegible] haga todos los autos [illegible] judiciales y
[illegible] judicial [illegible]
[illegible] todas [illegible] que [illegible] poder
[illegible] con libre [illegible]
[illegible] felin
[illegible]
[illegible] lo dicho

Alº Naranjo

Ante mi
Antonio Hernandez

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta carta de oblig[aci]on bieren como yo
Josefe Rubio de la rabla vezino desta ciudad de llerena otorgo
que debo y me obligo de dar y pagar a Juan de aguilar
offiçial mayor del offiçio de governaçion desta ciudad
vezino della o a quien su poder o causa obiere veinte y dos
ducados de buena moneda usual y corriente de buena
moneda usual y corriente en castilla al tiempo de la paga
los quales son por razon del arrendamiento de
unas casas de morada en esta ciudad en la plazuela
de los arcos della por tiempo y espaçio de dos años que
comencaron a correr y contarse desde el dia de señor san
Juan de junio del año pasado de seiscientos y cinquenta y seis
y feneçeran otro tal dia de seiscientos y cinquenta y ocho
a preçio cada uno de once ducados que de lo suso dicho le
tubi arrendadas que son las que quedaron por muerte
de diego fernandez barba alcayde que fue de la carcel
desta governaçion por una condenaçion de pena de camara
que se le impuso se administran por de su magestad y el dicho
Juan de aguilar las tiene arrendadas hasta dicho dia de
[illegible] otorgo escrip[tur]a a fabor de su mag[esta]d y del que aora me haçe
merçed por contento y entregado a mi boluntad y re
nunçio las leyes de la entrega su prueba y exçepçion del dolo
y engaño y pagare los dichos veinte y dos ducados los
once dellos luego de contado por aber cumplido
su plaçencia de señor san Juan de junio de este presente
y los otros once ducados los pagare en dos pagas
iguales cada una de cinco y m[edi]o la primera de

de Sn Ana deste dho año la segunda el dia de
San Juan de junio del dho año de cinquenta y ocho
puestos y pagados en esta ciudad a mi costa y con
las de la cobranza y los salarios el ministro que en ella ocupare
por mayor [illegible] que a cobranza sera de mi [illegible]
se ofreciere la mitad [illegible] de ellos [illegible]
a cuyo cumplimiento obligo mi persona y bie-
nes y para ser dello doy poder a las justicias
de su magestad en especial a las de esta ciudad
renunciando otro fuero y la ley si convenerit de
iurisdictione omnium iudicum para que a ello
me apremien como por sentencia difi-
nitiva de juez competente pasada en cosa juzgada
renuncio todas las leyes de mi favor y la ge-
neral en forma que es fecha en la ciudad
de Llerena en treze dias del mes de [illegible]
de mill y seiscientos cinquenta y seis
años y el otorgante que yo el escribano doy fe
conozco lo firmo siendo testigos Fernando
de Rivera, Gabriel de Segura y Pedro de [illegible]
vecinos de Llerena.

Joseph [illegible]

Antonio Hernandez

Diez maravedis

280

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

de la demasia si la ay en qualquiera cantidad que
le hago gracia y donacion buena perfecta
irreuocable de las que el derecho llama entre biuos
y no le deuera pedir porque jamas Renun.º las leyes
del ordenam.to Real fecha en las cortes de alcala de
nares y los quatro años que en ella se dan
para pedir rescision deste contrato o su
plemento a la mitad del justo precio y desde luego
desisto de la accion y propiedad tenencia y pos
session y tenido ... de todo ello lo cedo y
traspaso en el dho Juan P.º Nauarro ...
para que tome autoridad de juez o judicialmente
la posesion y entretanto me constituyo su
inquilino tenedor y precario poseedor y ...
... [illegible] ... tomado ...
al saneam.to de esta venta me obligo en tal manera
que sera cierta y segura y della ni parte della
... pleito embargo ni impedim.to ...
Antonio Valdes y mis herederos ...
y de ... de los dhos pleitos a nra costa
seguiremos en todo grado e instancia hasta
en la quieta y pacifica posesion y no lo cumpliendo ...
... haremos ... los dhos ...
siete reales con mas las costas ...
y ... aunque no ...
precio ... [illegible] ...

a la qual firmeza me obligo con mi persona y
bienes auidos y por auer doy poder a las
justiçias de su mag^d en espeçial a las de esta villa
de [illegible] y de [illegible] a cuio [illegible]
jurisdiçion para que a ello me apremien como por
sentençia pasada en cosa juzgada renunçio
todas leyes de mi fauor y la general
en forma y el otorgante que de le conozco no
[illegible] dixo t^o Ju^o Ant^o nauarro [illegible]
[illegible] que dixo no sauer al ruego de la dh^a
[illegible] montesinos [illegible] fernandez [illegible]
Ant^o de aguilar [illegible] Domínguez [illegible]
de Serena — en ella en 24 de Julio de seis [illegible] años

[illegible] Domínguez [illegible]

Antonio Hernandez

SELLO QVARTO, DIEZ MAR
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Diez marauedis

282

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la ciudad de Merena en treze dias del mes de agosto de mill y seis y cinq[uen]ta y siete años ante mi el [escriba]no publico y testigos Don Pedro Antonio Ramirez de Guzman v[ecin]o desta ciudad por lo que le toca y como curador de sus hermanos todos hijos de y herederos del capitan D. Juan Ramirez Guemeros Preg... de Alonso Ramirez de la acuradurea q le fue discer[ni]da por la Justicia desta ciudad de que yo el ss[criba]no doy fee confesso aber recevido del Rl ... Consejero de ... ferro a ber recevido Real ... Merena de chavi v[ecin]o y Rexedor perpetuo desta ciudad de Merena ... Receptor de las Rs alcavalas del partido de ... de ... veinte y dos mill y quinientos m[aravedi]s de el primer tercio que cumplio por San Juan de Junio deste presente año de los censos que tiene sobre el juro de seis cientas y cinco mill y cinq[uen]ta y cinco m[aravedi]s q[ue] por previlegio de su mag[esta]d esta situados sobre dichas alcavalas en cabeza de Da Maria de Corella y mendoza Condesa de la puebla y como a crecedor q dho D. Juan Ramirez Guemeros fue y son subcesores y graduados en primer lugar por dhos censos el dicho pagador y ... dhas sus hermanas a recevido de la renta de dho juro y año de seiscientos y cinq[uen]ta y siete y de dha sentencia de graduacion y entrega testimonio de los quales dhos veinte y dos mill y quinientos m[aravedi]s

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

283

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la villa de llerena en mecedras del mes de agosto de mill y seiscientos y cinqta y siete años ante mi el escribano publico y testigos Don pedro antonio yañes de guzman vecino desta villa por si y como tutador de sus hermanas hijos herederos de la capitan don antonio yanes guerrero difunto en virtud del dizernimiento que se le hizo por la justicia desta villa de que yo el escriuano doi fee confesso aber resciuido realmente y con efecto de alonso herrero de chaues vecino y arrendador perpetuo desta villa executor de las reales alcaualas del partido de sierre del maestre siete mil quatro cientos y siete marauedis de la mitad del tercio de fin de abrill deste presente año que le toca en el situado quatro mil quatro cientos y quarenta y quatro mrs por previlexio de su mag. de estar situados en dichas alcaualas en caueca de antonio nunez yanes porque de la otra mitad se valio su mag. de que por si y dichas sus ermanas se dio por contento y entregado

a su voluntad renunçio las leyes de la non
de prueba e exeçepcion de la non numerata
y otorgo carta de pago en forma e lo fir
a que doy fee conozco siendo testigos
de aguilar Bar(tolo)me Salguero e Andres de
y v(ecin)os desta ciudad de Merena

Antonio Hernandez
de Guzman

Antonio Hernandez

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la ciudad de Llerena en treze dias del mes de agosto de mill y seiscientos y cinquenta y siete años ante mi el escrivano publico y testigos Don Pedro antonio Ramirez de guzman vezino desta ciudad por si y como curador de sus her-
manas hijas y herederos del capitan Don Juan Ramirez Guerrero difunto en virtud del decernimiento que se le
hizo por la justicia desta ciudad, de que yo el escrivano doy fee con-
fesso haver recevido del Lizenciado Alonso herrero
de chaves vezino y regidor perpetuo desta ciudad y receptor
de las reales alcavalas del partido della el maestre
quatro mill trecientos y treinta y cinco maravedis de la mitad
de los tercios de Navidad y San Juan de este presente año que le tocan
de un juro de veinte y seis mill y docientos y cinquenta
maravedis por previlexio de su magestad estan situados en dichas
alcavalas en cavesa de Antonio nuñez Ramirez por
que de la otra mitad de ellos su magestad de que los dichos
sus hermanas se dio por contento y entregado a su boluntad
y renunçio las leyes de la entrega prueba
y excepcion de la non numerata pecunia otorgo carta de pago
en forma el otorgante a quien doy fee conozco siendo testigos
Juan de Capurlar = Blas Salguero = Andres de Abreu vezinos de la
ciudad de Llerena =

Don Pedro Antonio Ramirez de guzman

Ante mi

Antonio Hernandez Rico

Diez marauedis 285

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la villa de Merena en diez y seis dias del mes
de agosto de mil y seis[cientos] y cinq[uen]ta y siete años ante
mi el ess[criba]no y testigos estando en la reja de la
grada del monesterio de monxas de nuestra s[eñor]a
de Concepcion desta villa de Merena con bien ea saber
que Catalina duran de la fuente abadesa d[oñ]a ana
Maria Jaramillo = d[oñ]a catalina millan ... con
... d[oñ]a ana maria gutierrez bicaria
... y capitulares de dicho Conbento
por ... de mas de ... dixeron que ...
... por que siendo ... de ...
... confesaron aber Recibido
... de alonso herrero de
la villa ... Receptor perpetuo desta villa ... de
las alcabalas del partido desta villa ...
... de mil y seis[cientos] y cinq[uen]ta y seis ...
ocho mill setecientos y cinquenta m[a]r[avedi]s de la ...
... de ... que por previlegio
de ... esta situado en cabeza de alonso de cabrera
y d[oñ]a M[ari]a de ... que tocan y pertene
ce a d[ic]ho Conv[en]to ... de aber ... les mandan pagar
sin descuento de media anata en birtud de recibos
que entrega de ... del d[ic]ho Conbento
... por contentas y entregados a su boluntad
Renunciaron las leyes de la entrega y su prueba
y ex[ce]pcion de la non numerata pecunia e
otorgaron carta de pago y finiquito ...

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la ciud de Merena en diez dias del mes de [illegible] de mil y seis y cinquenta y siete años ante mi el [illegible] p.co y testigos estando en [illegible] de las gradas del monesterio de monjas de nuestra [illegible] desta ciud conbiene a saber Doña [illegible] de los [illegible] doña ana maria [illegible] doña catalina [illegible] doña maria [illegible] doña [illegible] discretas y capitulares [illegible] de las demas [illegible] que se presentaron y adelante fueren [illegible] prestando [illegible] caucion de [illegible] confesaron aber rescibido [illegible] de [illegible] Regidor perpetuo desta ciud [illegible] de las alcabalas del partido de los [illegible] del maestre [illegible] pasado de mil y seis [illegible] y seis setenta y seis mil y noventa y siete mrs de la rrenta entera del año pasado de mil y seis [illegible] y seis en esta manera treinta y tres mil y quinientos mrs del Juro en cabeza de pedro [illegible] que toca y pertenece a dho Convento — 33U500

y los diez y ocho mil ciento y noventa y siete mrs de la renta de dho año del Juro que por previlegio de su mag.d esta situado en dhas alcaualas en cabeza de fran.co gallego [illegible] del treinta y un mil setecientos y noventa y [illegible] mrs — 18U197

y los beinte mil y quatrocientos mrs de la rrenta de dho año que es a saber

En birtud del previlexio de su mag.d
en fauor de d.ho Combento Para
sobre d.ha alcauala

que tar d.ha partida ynportan los
d.hos setenta y seis mil y nobenta y
setetm.s que le pag.o ando (?) cuento de mrs
en birtud de d.ho resçiuo de quien de ellos
de d.ho Combento se dieron por contentos y entregados
y sobre ello renunçiaron la lexi de la entrega
y prueba y ecepçion de la no numerata
y otorgaron carta de pago y finiquito en
de d.ho año y lo firmaron los otorgantes
… testigos … Romero …

Tomas … (?)
de la … a 1660

doña ana …
… mil …

doña m.a de … de balencia

… mil … mil …

doña ana m.a … gaviria

Antonio Fernandez

S·2 68 MRS 1657

SELLO SEGUNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como
la villa de Hornachos justicia y regimiento della
juntos en nuestro ayuntamiento como lo auemos de
uso y costumbre conbiene a saber el alcalde
don Bartolome Fernandez Salguero gou
de esta dicha villa por su Magestad Diego San
chez de Salcedo Alonso Benitez Ximon
Lorenzo Duran Pedro Duran regidores perpe
tuos della y Juan Fernandez del Almendra
lejo mayordomo de los propios del concejo de
esta dicha villa en su nombre otorgamos nuestro po
der cumplido quan bastante de derecho se requiere
de derecho a Alonso Sanchez Gil
[illegible] del ayuntamiento de esta dicha villa
[illegible] Duran vezino della y a cada uno ynsoli
dum especial [illegible] para [illegible] dicha
villa [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

sentencias y lo demas que paresciere agan las curaciones y sacar
rendiciones en qual quier estado o orden de ...
quantas y ... y publicacion de ...
... y oygan sentencias ... lo autorizar y
sentencias en favor desta villa consintiendolas y
las en contrario y de todo qualquiera auto o agra
apelen y suplequen y sigan las apelaciones y su
plicas en todas ynstancias y en efecto agan todos
los demas autos y diligencias que judicial
y estrajudicial mente convenga hacer asta
que con efecto lo tenga cumplido las dichas quentas
y pleytos que se ocasionaren dellas y todo lo demas
que fuere fecho en virtud deste poder que lo que para ello
se requiere ese le damos a los suso dichos con yncidencias
y dependencias libre y general administracion clausula
de ynjuiciar jurar y sostituir y con relevacion en
forma de lo necesario en derecho y a cuyo cumplimiento y que
lo avremos por firme todo lo que en virtud deste poder fuere
fecho obligamos los bienes y propios y rentas del
concejo desta dicha villa avidos y por aver y para su execu
cion damos todo poder cumplido a las justicias y jueces
de su Magestad en especial donde por los suso dichos fuere
sometida esta villa a cuyo fuero y juridicion las
sometemos renunciamos el nuestro y otro que aga
y la ley si convenerit de juridicione omnium
judicum para que la compelan como por sentencia de
juez competente pasada en cosa juzgada y en firmeça de lo qual
renunciamos todas leyes y fueros de favor desta
villa y la general y derecho della en testimonio
dello lo otorgamos ante el presente escrivano y tes
tigos en la villa de Hornachos a tres dias del mes
de agosto de mill y seiscientos y cinquenta y siete años

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la Ciu[da]d de Llerena a once dias del mes de Abril de
mil y seis[ciento]s y cinq[uen]ta y siete años ante mi el ss[criba]no y ss[criba]no Alonso
Sanchez Vicente v[ecin]o de la villa de Hornachos ...
por virtud del poder que tiene de los justicias y regimi[ent]o
de dha villa que esta adelante ...

aqui el poder

Y del dho poder usando que tiene aceptado y diciendo
... dixo que por quanto
el dia de la fecha ... dho ...
Pedro Ramirez ... depositario del primero y se
gundo ... de la ciudad ... de
... de seis[ciento]s y cinquenta y siete ...
... de seis[ciento]s y cinq[uen]ta ... carta de pago a
fabor de la dha villa ... de nobecientas y setenta
... doscientos ... que la dha villa
... pagado al dho ... personas a q[ue]
se dieron consignaciones por ... competentes en
... segundo ...
... en la dha carta de pago el dho Pedro Ramirez
... dha villa todas las
... en dha carta de pago
consignaciones ...
... consignantes la verdad es que no
... consignacion dada ...
... de la villa ... diciendo
... setenta ...

En dha villa [illegible] de [illegible] de mil y
seis[cient]os y cinquenta [illegible] a favor de Lla[illegible]
Gonzalez [illegible] vez[in]o de [illegible] de quarenta [illegible]
cientos veinte y cinco [illegible] en el censo de [illegible]
cinquenta y dos [illegible] como la [illegible]
para que en todo tiempo conste [illegible]
de la dha villa [illegible]
[illegible] se obligo a que cada y quando
qualquiera tiempo que las dhas personas
tuviera alguna [illegible] a la obligacion de dha
ciones la dha villa le dara a los [illegible]
satisfaccion dellas en tera[illegible]
dineros de contado [illegible]
[illegible] al dho [illegible]
a [illegible] por dha [illegible]
de todo [illegible] de lo aqui
[illegible] de [illegible] de lo aqui
[illegible] de dha [illegible] contenido
entregado a su voluntad [illegible]
[illegible] de todo lo [illegible]
[illegible] de lo aqui contenido [illegible]
[illegible] con sus propios [illegible]
[illegible] poder a las [illegible]
[illegible] a las [illegible]
[illegible] con [illegible]
[illegible] para ello [illegible]
como [illegible] de [illegible]
[illegible] pasada en cosa juzgada [illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SIE FE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la Ciu(dad) de Merida veynte dias del mes de [illegible] de mill y seis(cient)os y cinquenta y siete años ante mi el ess(criba)no p(úbli)co y t(estig)os el s(eño)r Don Diego [illegible] de Alcaçar [illegible] adm(inistrad)or de millones de la tesoreria [illegible] dixo que otorga que da su poder cumplido bastante el que de derecho se requiere y es necess(ari)o a Juan [illegible] de la Ponga procurador del num(er)o de esta ciu(dad) para que en su n(ombr)e siga el pleito [illegible] contra el [illegible] Ricode Cardenas [illegible] de [illegible] sobre los mill y ochocientos reales que le deve y lo demas cont(eni)do en dicho pleito en el qual [illegible] los autos y diligencias judiciales [illegible] que convengan hasta que dicho pleito se fenezca y acave en todas instancias [illegible] para que [illegible] que [illegible] pleitos que dicho s(eño)r [illegible] tiene de pre(sen)te y tuviere de aqui adelante con qualesquiera personas asi [illegible] eclesiasticas como seglares vecinos de esta ciu(dad) y fuera della asi defendiendo como queriendo en qualquiera manera presentando los pedimientos requerim(ient)os [illegible] escrituras cedulas [illegible] informaciones [illegible] pruebas [illegible] recusaciones [illegible] apelaciones [illegible] quando convenga [illegible] de bien [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

In dei nomine amen sepan quantos esta
carta de testamento ultima y postrimera voluntad vi-
eren como yo Juan Bautista de [illegible] vecino desta ciu[dad]
de llerena estando enfermo en la cama y en mi
libre juicio y entendimiento natural qual dios nuestro
señor fue servido de darme creyendo como firmemente
creo en el misterio de la santisima trinidad padre
hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios ver-
dadero y en todo lo que cree y confiesa la santa y-
glesia de roma bajo de cuya fe y creencia protesto vivir y
morir encomendando me [illegible] que es abogada
de toda criatura humana tomando por inter-
cesora a la virgen santisima ruegue por mi alma
y la ponga en carrera de salvacion hago y
ordeno este mi testamento en la manera siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a dios nuestro señor que
la crio y redimio [illegible] y el
cuerpo a la tierra de que fue formado el qual quiero
sea sepultado en la yglesia de santa maria de
la granada desta ciudad = y el dia de mi entierro si
fuere hora y si no el siguiente se diga una misa
de cuerpo presente cantada y veinte misas rezadas
[illegible] de cuerpo presente [illegible] de las quales
se celebren [illegible] por los señores cura y clerigos
de la dicha yglesia de santa maria de la granada de
esta ciudad y por ellas se le pague la limosna que es costumbre

Yt. mando. se digan ... misas de ...
veinte ... de testamento ...
tas veinte y cinco ... para ...
... en cargo ... se pague ...
... acostumbrada

Mando a las mandas forzosas ... a cada una ... con que ... de ...
nes.

Ytt. si alguna cosa se me deviere se cobre ... dixo ...
deviere a alguna persona alguna cantidad ...
legitima ... se pague de mis ...
bien de Pedro Ramirez doscientos ... y cinco
... que me deve de una ... de quenta ...
... de ... en mi cargo ...
... para ...

Del tiempo que ... de la ... de ...
... cinco años ... de quenta
... de los ... que me devieron ...
... de dicho ... de ...
... la quenta ... razon ... y ...
... los pagamentos
... de los ... que ... razon ...
los ... a dos señores ...
como constara ... de ellos ...
de ... escritorio de la casa
de mi morada ... fueron ...
la cantidad de que ... razon ...

Diez marauedis
SELLO QVARTO

de las quales no soi deudor de mi alguno
ni las ay recivido tan solo la mitad de generacion de
muchas cantidades de mrs que se deben de
estas alcavalas para las quales tengo de dias
que se deben cobrar todas las deudas fallidas
por no aver ido por mi gasto mas que se devia
lo que montaran con mas de ello alguna can
tidad de bienes en cargo. Suplico a los señores capitu
lares del ayuntamiento desta villa la vean que
por mi perjuizio porque no me molestaren la
justicia pague por no poder satisfacer la mitad de
las cedulas que entregaron a fran.co de San
tiago de su nombramiento para el qual las
cobro en todo satisfacion a la carta de pago cuya
partida se monto en cargo a fran.co Ramirez lo
de las penas se avia cobrado el dicho alguna
cosa a la lexitima de mi padre para
quando se dio la carta de pago por mayor quiso
que a dejado a juntamiento solo por las molestias
que les podia hacer los deudores quentas asistiam
en esta villa de los libros de mi deposito para
cessar con las rentas lixitima de la que se
gun las quales por como de ellas constara. No
soi deudor de algunos mrs = Y porque se proceda
con claridad de las monedas tiene lo que se les
de la alcavala de quarenta mill maravedis

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

verdad sin que ninguna manera
pueda obstar contradicion [illegible] que se con
todos mis pasos y cartas de pago con los
[illegible] depositarios pagandolos [illegible]
de la partida [illegible] se an hallado [illegible]
tas y verdaderas con todas mis [illegible]
se me an pagado las cantidades de mrs de
que me entregaron al tiempo de la [illegible]
moneda

Y por esta [illegible] y de esta manera
y executorio [illegible]
de [illegible] de [illegible] Ramirez [illegible]
y cada uno [illegible] a los quales
y a cada uno de ellos [illegible] poder [illegible]
de [illegible] mas bien parado [illegible]
bienes vendiendolos y rematandolos
para [illegible] moneda [illegible]
ella cumplan y paguen [illegible]
mente aunque sea cumplido el año de la
[illegible] para ello [illegible]
el [illegible] que [illegible] al [illegible]
y [illegible] de [illegible]

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-TOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Item de llyz.do Juan Ruiz de Medina mi tio ... el nombrandolo para despues de mis dias usando de la facultad que tengo nombro por mi al patrono de la capellania para despues de mi fallecimiento al Colegio y ospital de Toro mi yerno en la mejor forma que puedo y a lugar de derecho

Y cumplido y pagado este mi testamento mandas y legados en el contenidos en el remaniente que quedare de todos mis bienes derechos y actiones dexo y nombro por mi legitima y unibersal heredera a doña Ana de Escobar mi ... legitima muger ... del ospital de Toro la qual quiero que aya y herede todos mis bienes en la forma referida con la bendicion de Dios que asi es mi boluntad

Y revoco y anulo y doy por ningunos otros testamentos ... que antes de este aya fecho codicilos o escriptos ... los quales quiero que no balgan ni hagan fe en juicio ni fuera de el salbo este que aora otorgo que quiero que balga por mi testamento ultima

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la ciudad de llerena en veinte y dos dias del mes de agosto de mil y seiscientos y cinquenta y siete años ante mi el escrivano publico y testigos don Juan capata de ferreras v.º de la dicha ciudad y su patrono y administrador de la obra pia y capellanias que dexo y fundo el licen.do Alonso capata canonigo y dignidad que fue de la santa yglesia de la ciudad de leon y como tal dixo y otorgo y confeso aver recibido rreal mente y con efeto de Alonso Herrera de baeza v.º y rregidor perpetuo de esta ciudad depositario ~~general~~ de los rreales alcavalas de la provincia de leon partido de merida veinte y tres mil trecientos y treinta y quatro maravedis de la mitad de la rrenta de los dos tercios de fin de agosto y diciembre de este presente año de un juro de setenta mil maravedis de rrenta cada un año que tiene en dichas alcavalas situado por previlexio de su mag. en cavesa de la dicha obra pia y de la otra mitad le valio su mag. en dichos años de los quales dichos veinte y tres mil trecientos y treinta y quatro maravedis se dio por contento pagado y entregado a toda su boluntad y por que de presente no parece su paga rrenunçio la exçecion del dho. engaño leyes de la entrega y su prueba y no numerata pecunia como en ella se contiene y otorgo carta de pago y finiquito en forma de la mitad de la rrenta del dicho juro de este dicho año porque la otra mitad como dicho es se balio su mag. que por ser testigo otorgar degui no avia lugar y lo firmo el otorgante quien yo el escrivano doi fe que conozco siendo testigos Marco antonio pati

Dn Luiz Bravo. Efran.co de ortiga D.n Castano en esta
emp.a de Golle. — ... en al ...
Don Juan Caparo

de ferrero ...

Antonio Herrera

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de agosto de mill y seis[cient]os y cinq[uen]ta y siete años ante mi el ss[criba]no y t[estig]os pareçio el S[eñ]or D. Luis de Cabrera vezino de la villa de Villagarçia estante al presente en esta villa enfermo de [illegible] al pareçer en su buen juiçio memoria y entendim[ien]to natural el que Dios nuestro S[eño]r fue servido de darle dixo que por quanto oy dia de la fecha a otorgado su testamento ante Baltasar de Aguilar es[criba]no desta villa por el qual no a dexado legado alguno a Doña Andrea de Toro su muger [illegible] al buen matrimonio que entre los dos an tenido y en satisfaçion de la buena voluntad que le tiene dexando para en lo demas en su fuerça y vigor el d[ic]ho testamento como en el se contiene, tiene unas casas de morada en la d[ic]ha villa de Villagarçia en la calle de la Cruz donde de presente vive D. [illegible] vez[in]o de d[ic]ha villa es su voluntad que para todos los dias de la vida de la d[ic]ha Doña Andrea de Toro su muger las aya y goçe del usufruto dellas = y ademas de lo referido manda que demas dello se le den duçientos ducados de lo mejor y mas bien parado de sus bienes y declara que [illegible] que se a la d[ic]ha Doña Andrea de Toro su muger [illegible] a bolver los d[ic]hos duçientos ducados en el [illegible] o su valor [illegible]

el establecimiento de la dicha obra y por
aver gastado una cantidad en enfermedad
o gastos de sus rentas, que aya de estar pron-
ta a pagar a dellos dinero que los ayo de llevar
a los herederos deste otorgante. Y no so-
lo de pagarlos allandose mexorada de el
tiempo de su fallecimiento de forma que
esten en ser los bienes que oy tiene y por-
que la dicha ... lo que toca a la dicha casa
no ha de poder venderla ni enaxenarla en ma-
nera alguna y que solo se la dexa para en
los dias de su vida para su abitacion y que
despues de su fin como fuere su boluntad y
el fallecida buelva la dicha casa a los herederos
del dicho otorgante porque asi es su bolun-
tad y en esta conformidad otorgo este codicilo
quiere se guarde y cumpla segun y como
en el se contiene y quando cumba de testa-
mento en lo demas en su fuerça y vigor el testa-
mento de suso referido y por el otorgante
que yo el escribano doy fee conozco lo firmo y previ-
no a su ruego porque aunque dixo saber por la
gravedad de la enfermedad no le daba lugar
a firmar siendo testigos don Martin de Ordiales
Beles, Juan Duran y Pedro Gallardo vecinos de
esta ciudad. Va entre ... = para ... =

Don Martin Ordiales
Veles

Antonio Hernandez

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la villa de Llerena a treinta dias del mes de agosto
de mil y seis[cient]os y cinquenta y siete años ante mi el ss[criva]no
y testigos Don Juan guillen de ortega v[ecin]o de la villa de
guadalcanal en nombre de Don xptoval Guillen presv[iter]o v[ecin]o de
ella Capellan de la que fundo [illegible] de [illegible]
en virtud de su poder que paso [illegible] ante Juan de
Castillo ss[criva]no publico de la villa de guadalcanal en ella a los
catorze de septiembre del año pasado de seis[cient]os y cinq[uen]ta y seis de que
entrego traslado con los demas recados confesso aver r[ecibi]do
realmente y con efecto de [illegible] de [illegible] receptor de las
rentas de alcavala del partido de Almendralejo veinte y siete mil
trescientos y treinta mrs de la mitad de la renta de
el año pasado de mil seis[cient]os y cinquenta y seis del juro de
cinq[uenta] [illegible] quinientos y setenta y ~~mil ciento y [illegible]~~ mrs de renta
cada un año del juro que [illegible] de [illegible]
situados en dichas alcavalas en cargo de dicha
capellania de que [illegible] la otra mitad [illegible] su
Mag[esta]d de los quales dichos veinte y siete mil trescientos y treinta mrs se
el dicho [illegible] se dio por contento y entregado a su boluntad de
que renuncio las leyes de la entrega y prueba [illegible] de la non
numerata pecunia [illegible] y dio carta de pago [illegible]
en forma de derecho [illegible] testigos [illegible] y lo firmo [illegible]
[illegible] de aguilar [illegible] y [illegible] Roman [illegible] vesinos
[illegible] entre renglones [illegible] vale

Don Ju[an] guillen de ortega

Ante mi
Antonio Hernandez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo alonso
ortiz cabeça vº de la villa del almendralejo estante al presente en
la ciud de llerena otorgo que doy mi poder cumplido bastante de dro
a juº de rosa ortiz y diego hernandez montero procuradores del nu
mero de la dha villa de almendralejo y a cada uno
ynsolidum especialmente para que en mi nombre y como
yo mismo representando mi persona puedan parecer ante su magd y señores
de sus reales consejos audiencias y chancillerias y demas juezes
y justicias ansi de la dha villa de almendralejo como de otras quales
quier partes que sean y a mi derecho convenga se querellen
criminalmente de pedro [illegible] que hizo al moço calle
granados vº de la dha villa por la muerte que le dio a franco
mi esclavo de hedad de treze años poco mas o menos y en la dha
razon y hasta tanto que el susodho sea castigado del delito
que en ello cometio y condenado en las penas que por ello
yncurrio y lo executen en su persona y bienes y hagan [illegible]
[illegible] en todas ynstancias grados y juicios el pleito
y causa que necesario sea y en ello y lo dependiente hagan y
presenten todos y qualesquier pedimientos y requerimientos
querellas acusaciones y alegaciones presenten testigos y
papeles y escrituras y contradigan los de contrario
pidan y ganen qualesquier provisiones y manda
mientos y otros despachos y los hagan notificar y cumplan
y executen y [illegible] y sentencias
ynterpongan apelaciones y las sigan hagan recusaciones
y [illegible] dellos y todos los demas autos y diligen
cias judiciales y extrajudiciales que convengan y que yo
haria siendo presente y [illegible] y con libre y general admi
nistracion y clausula de [illegible] y jurar y sos
tituir y revocar sostitutos y a todos relievo en forma y a la firmeza deste
poder y de lo que en su virtud se hiziere oblig
mi persona y bienes avidos y por aver en tes
timonio de lo qual lo otorgue ante el presente escrivano
publico y testigos en la dha ciudad de llere
na a [illegible] dias del mes de
agosto de mil y seiscientos y cin
quenta y siete años siendo testigos
[illegible] alonso [illegible]

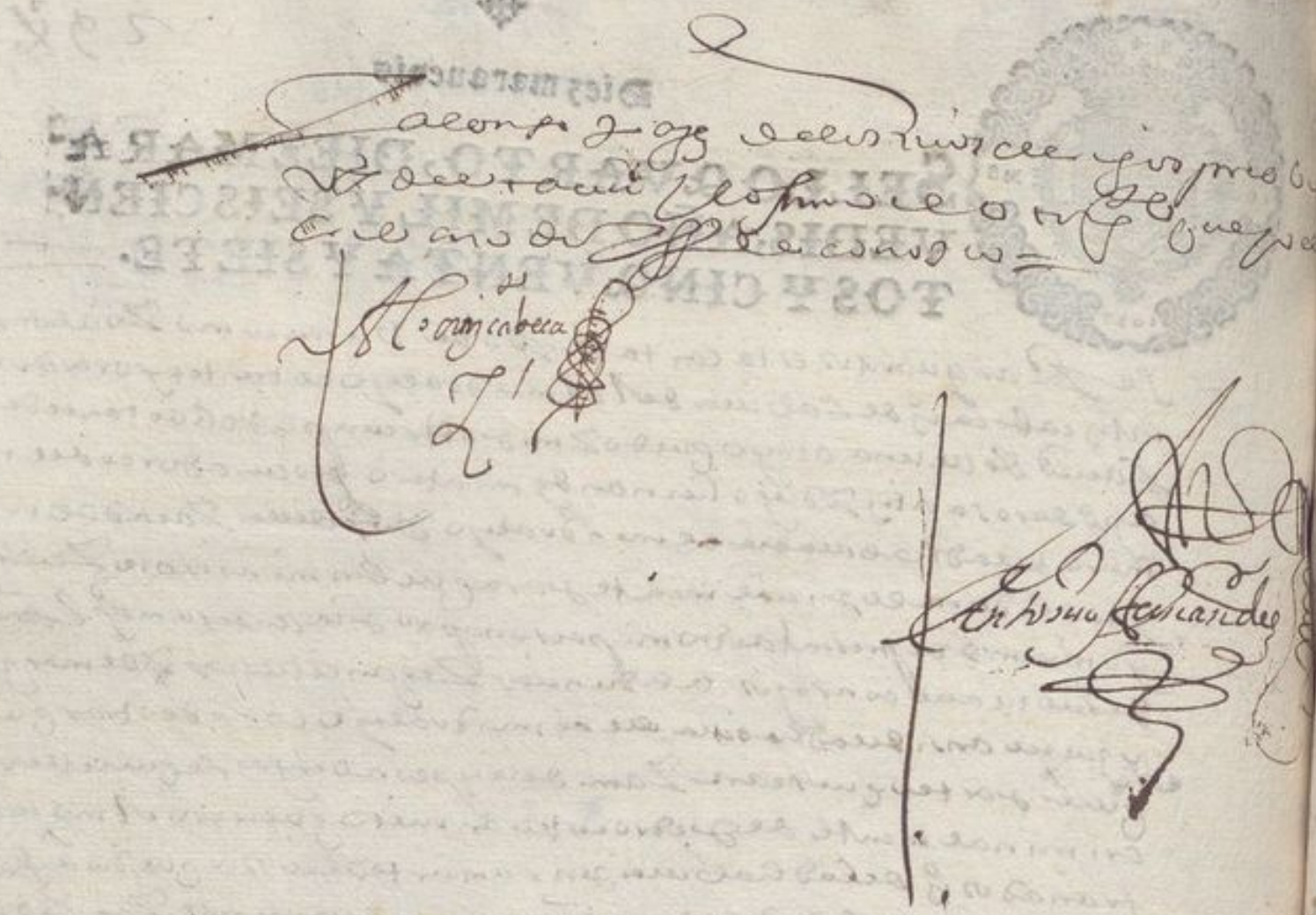

299

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la villa de Llerena en quatro dias del mes de se-
tiembre de mill y seis^os cinquenta y siete años ante mi
el presente ss^no publico y testigos parecio Balthasar Sanchez de Castro contador
de la mesa maestral deste partido en nombre y por poder
de [illegible] de Don [illegible] Muñoz de Escobar residente
en la villa de Madrid que paso y se otorgo en ella a [illegible]
meses de setiembre del año pasado de seis^os cinquenta y
seis ante Alvaro Martinez Leon [illegible] de su mag^d
confeso haver recibido realmente y con efecto de la arca de
tres llaves de las rentas reales deste partido y su thesoreria
y del [illegible] Pacheco de la torre depositario de dichas arcas
ochenta y dos mill setecientos y nueve mrs por los mis-
mos que el dicho Don [illegible] Muñoz de Escovar a de haver de la
renta de un juro que tiene sobre el servicio ordinario y extra-
ordinario de la provincia de Leon Horden de Santiago
de treinta y nueve mill quatrocientos y treinta y seis mrs
de renta en cada un año los quales dichos ochenta y
dos mill setecientos y nueve maravedis los rescibe
por los años siguientes = los treinta y nueve mill
quatrocientos y treinta y seis mrs por la renta entera
del año de seis^os cinquenta y dos y los veinte y nueve
mill quinientos cinquenta y cinco mrs por las tres
quartas partes de la renta del año de seis^os cinquenta y
tres porque la otra quarta parte se valio della
su mag^d como consta de certificacion de los

Libros de Relaciones que en dicha [illegible] 2 lo[illegible]
nueve mill seiscientos y diez y seis maravedis de
por la mitad de la renta del año de seis[illegible]
porque de la otra mitad señalo Su Mag[estad]
de los quales dichos ochenta y seis mill seis
y nueve maravedis se dio por contento y entregado a
boluntad y porque la paga de presente no pa[re]
çera renunçio las leyes de la entrega prueua de el rezi
bo y engaño y demas de el caso segun y como
en ellas se contiene y otorga carta de pago [illegible]
en fauor de dichas arcas y de dichos depositarios
de la Real Hacienda a la qual dio por libre de
cantidad y entrega con esta carta de pago [illegible]
poder y la certificacion original y la Real Ce[dula]
de los Señores del Consejo de Hacienda su fecha de
veinte y tres de octubre de el año pasado de mil [illegible]
cinco y la Real prouision original en que se m[anda]
y comete al dicho Geronimo Arredondo haga el pa[go]
de dichos reditos y asimismo libranza y mandamiento de [illegible]
Don Juan Ochoa Samaniego en que libra y manda
dicha cantidad como fue [illegible] de dichas rentas
y el otorgante [illegible] lo firmo
[illegible] testigos [illegible] Juan Valle [illegible]
[illegible]

Balthasar de las [illegible]

Antonio Fernandez

Corrales

Diez marauedis

300

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la ciudad de Llerena en diez y
siete dias del mes de setiembre de mill y seiscientos y cinquenta y siete
años ante mi el escriuano publico y testigos don Pedro Lapenya
vecino de la ciudad de Llerena otorgo su poder cumplido bastante
de el que de derecho se requiere y es necesario a Antonio Mar-
tin Corrales procurador del numero de esta ciudad para que
en su nombre siga el pleito ciuil que el susodicho trata contra Fran-
cisco Barragan vecino de Berlanga sobre el aguisadero de
la dehesa de [illegible] de esta ciudad y lo demas en dicho pleito
contenido [illegible] contra el dicho Francisco Barra-
gan como contra sus aparceros [illegible] y haga todos los autos
y diligencias judiciales y extrajudiciales que conuen-
gan que para lo dicho le da el poder necesario con libre
y general administracion clausula la de sostituir y relieuacion en
forma y lo otorgo y firmo el otorgante que yo el escriuano
doy fee conozco siendo testigos Alonso Mergare (?) Pedro
Rodriguez y Pedro Diaz Larios vecinos de Llerena =

Don Pedro Lapenya y Rios

Ante mi
Antonio Fernandez

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis 301

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la ciudad de llerena en diez y ocho dias del mes
de sep^e de mill y seiscientos y cinquenta y siete años ante mi el sno
publico y testigos domingo de bega vecino de esta ciudad como
marido y conjunta persona de lucia gonçales su muger
otorgo su poder cumplido bastante qu[an]to de derecho se
requiere y es necesario a Fran[cis]co de balencia procurador
de el numero de esta ciudad especialmente para que
en su nombre siga el pleito que trata con gabriel fernandes
como marido y conjunta persona de maria gonçales hermana
de dicha lucia gonçales sobre la porcion de las casas que quedaron
por muerte de Juan martin y anes gonçales sus padres
y lo demas en el contenido haga los autos y diligencias
judicial y extrajudiciales que se convengan
hasta que se acabe en todas instancias que para ello y lo depen
diente le da el poder necesario con la clausula de jurar y
sostituir y relebacion en forma y asi lo otorgo y firmo
un testigo por el otorgante que yo el escribano doy fe
conozco a su ruego porque dijo no saber siendo testigos
Bartolome Roman Jacinto Salguero Maraver
y Juan de aguilar vecinos y estantes en llerena

Juan de Aguilar

Ante mi
Antonio Fernandez

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis 302

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la Ciudad de Merida en diez y ocho dias del mes de septiembre de mill y seiscientos y cinquenta y siete años ante mi el escrivano publico y testigos Francisco Luis Amador escrivano del numero de esta ciudad otorgo su poder cumplido bastante quanto de derecho se requiere y es necesario a Agustin Antonio Cardenas procurador del numero de esta ciudad especialmente para que en su nombre siga el pleito que contra el trata Pedro Contreras vecino de esta ciudad en nombre de Damian de Aguirre mercader vecino de la ciudad de Badajoz y cesionario de don Garcia de Aguilar ... general de los maestres ... doce mill reales que ... de ... pide ... y ... diligencias judicial y extrajudiciales los autos ... y se ... que convengan ... y para ello y lo ... en todos grados e instancias ... le da el poder ... pendiente ... con clausula de jurar ... necesario con ... a quien doy fe ... y asi lo otorgo ... siendo testigos Juan de Aguilar Pedro ... Martinez ... de Llerena ... Antonio ... Covarrubias ... estado = Covarrubias

Antonio Fernandez

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En el nombre de dios todo poderoso amen sepan quantos
esta carta de testamento ultima y postrimera boluntad vieren
como yo. Maria lopez. Morcadio vezina desta villa de la
biuda de fran.co Martin estando enferma del cuerpo
y sana de la boluntad y en mi juicio memoria y enten
dim.to natural el que dios nuestro señor a sido servido
de me dar creyendo como firme mente creo en el misterio
de la santisima trinidad padre hijo y espiritu s.to
que son tres personas distintas y un solo dios verda
dero y en todo aquello que cree y confiesa la
santa madre yglesia catolica romana en cuya
fe y cree y me alegro de aver bivido y pro
testo de bivir y morir tomando como tomo por
mi abogada e yntercesora a la virgen santa ma
madre de nuestro Redentor Jesuchristo y a todos
los santos y santas de la corte celestial a los quales
les pido y ruego sean mis yntercesores con
su divina mag.d para que yo baya a gozar de
su divino Reyno. temiendome de la muerte que
es cosa natural a toda criatura humana por
que teniendo mi anima en carrera de salbacion
y aquella es mi firme y verdadero yntento
otorgo esta carta y ago y ordeno este mi
testam.to en la forma y man.ra siguiente
Primeram.te encomiendo mi anima
a dios nuestro señor que la crio y redimio con

su preciosissima sangre Y el Cuerpo mando a la
tierra de q. fue formado Y que quando la
bolunt.d de Dios nro Señor fuere servido de
me de sacar (de) esta bida Y mi Cuerpo sea sepul.do
en la dha Yglesia en el altar de la dha señora
en la sepultura q. tubiere mi padre el Ldo
Antonio Moreno y acompañen mi cuerpo los
señores Curas y clerigos de la Yglesia de
señora de Maguarda de donde soi parroq.na
y asistan las hermandades de las animas
de ella y Yglesia y San Crispin q. mando se de
se les la limosna de las quales soi hermana
que el dia de mi entierro si fuere ora y si no el
dia siguiente se celebre en general misa por
mi anima todos los señores Curas y clerigos
de dha Yglesia y se pague la limosna
es costumbre.
Iten se digan doce misas de tercera mano
y se pague lo q. es costumbre
que se digan por el anima de mi ma.
diez misas de sabados en dha iglesia
que se digan por las animas de purg.
quatro misas = y otras quatro misas por
personas q. tubiere algun cargo q. no me
acuerde
Vna misa al Angel de la guarda = a s.n
Joseph Glorioso otra misa = tres misas a
nra señora de la soledad y se pague la limosna
a las mandas forzosas en le deshe

y cantidad de quatro mrs a cada una rrazon las
a quenta de el derecho de mis bienes
Es mi boluntad que se le entreguen al dho liz.do antonio
moreno mi tio veinte R.s luego que yo muera para
que me diga diez missas por mi anima
Declaro me debe xpobal hernandez ciento y dos
R.s que le presté mando se cobren
Declaro me debe mi hermano Alonso mordaço mi
hermano cinq.ta R.s m.do se cobren
Declaro me debe Fran.co catanbano diez R.s mando se le
cobren
Debeme a Ysabel lopez mi madre cien R.s
de vellon y dos fanegas de trigo
Declaro que todos los bienes dinero y demas cossas que
tengo y bienes mios propios quedan serrados y
señalados de sierra del dho xpobal hernandez y
firmado del dho liz.do antonio moreno mi tio
quiero que si mi boluntad se este y pase por ella
sin ninguna [illegible] encomienda el dho mi [illegible]
[illegible] que asi es mi ultima boluntad
Y para cumplir y pagar este mi testamento
mandas y legados en el contenidos dexo nombro
por mis albaceas y testamentarios el dho
licenciado Antonio Moreno mi tio y a Bartolome
de Castro [illegible] y a cada uno ygual de ellos
in solidum a los quales doy poder cumplido
para que entren en mis bienes y los ben
dan y rematen en publica almoneda o fuera
della y de ellos se paguen este mi testam.to

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MAR
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISC
TOS Y CINQVENTA Y SIET

mandas y legados en el contenidos. y si a [illegible]
tiempo que fuere mi señor [illegible] sea pasado el
albaceazgo

Yten declaro que de mi muerte quedaran todos mis
muebles y raizes derechos y acciones a [illegible]
y haviendo yo por mi universal heredero
todos ellos a Antonio Martinez Morado
hijo del dicho mi marido que tendra [illegible]
años para que los aya [illegible] la bendicion
[illegible] y el susodicho tenga
para poder [illegible] y administrar [illegible]
nombro por curadora a la
madre y sea la susodicha [illegible]
Antonio Mendez Morado mi hermano a [illegible]
les [illegible] de fianzas [illegible] la [illegible]
persona [illegible] encomienda. Yten declaro [illegible]
dicha [illegible] por quanto [illegible]
toda la que de presente tengo queda [illegible]
[illegible] y que si es mi voluntad [illegible]

Yten es mi voluntad que de los bienes
[illegible] que me deve el dicho [illegible]
hernandez no se cobre mas de [illegible]
bien [illegible] y que los [illegible] se [illegible]

Yten es mi voluntad que si el dicho
Antonio Martinez Morado mi hijo [illegible]

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

305

dho mi marido, y en nuestra amistad de la qual dad q
el derecho dispone para poderle entregar su
hazienda toda la que quedare al tiempo de
su fallesimiento se venda en publica almo
neda y lo procedido se distribuia en missas
por mi anima y de la del dho mi marido y
dho mi hijo. ——

Y reboco y anulo todos y de
ningun efecto y valor otros qualesquiera
testamentos o testamentos mandas codiçilos o po
deres para testar q antes de este hecho
y otorgado asi por escrito como de palabra q
ningun genero q no balgan ni hagan fee en juizio ni fuera
de el salvo este que al presente hago y otorgo q
quiero balga por mi testamento ultima
boluntad en aquella bia y forma
q mas lugar aya de derecho en testimonio de lo qual lo otorgue en
la villa de Alburquerque en doze dias del mes de febre
ro de mill y seiscientos y cinquenta y siete años siendo testigos llamados y rogados
Christobal hernandez Manuel ... y
Thomas antonio de la fuente vecinos della y la
otorgante q yo el ssno doy fee conosco dixo no saver firmar
a su ruego lo firmo un testigo

T.o Thomas ant.o de la fuente

Ante mi
Agustin Calvo
ssno

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Agustin Antº de Cardenas

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la ciudad de Llerena En diez y ocho dias
del mes de setiembre de mil y seis cientos y cinquenta y siete años
en mi el escrivano y testigos [illegible] de su yntelectad
preso en la carcel [illegible] otorgo que dava poder cum
plido el que de derecho se requiere y mas vale a Agustin
de Cardenas procurador del numero [illegible] para que En su
nombre siga el pleito que de oficio de la Real Justicia se sigue contra
el susodicho sobre la desacatos y resistencia que se le [illegible]
a un alcalde [illegible] de dicho lugar de
[illegible] y asimesmo [illegible] testigos
asi en [illegible] como En la querella [illegible]
contra [illegible] dicho lugar y [illegible]
[illegible]
y para ello le da el poder [illegible] como si el
susodicho [illegible] administrar
[illegible] de jurar [illegible]
y el dar [illegible]
testigos [illegible] de Herrera [illegible] Ortelano
[illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la ciudad de llerena en diez dias del mes de
[illegible] de mil y seiscientos y cinquenta y siete años [illegible] el señor
[illegible] don Hernando Belasco y mesia vezino de la
villa de Hereçona confesso auer recibido [illegible]
de Marcos de [illegible] de las alcaualas de [illegible]
[illegible] Alonso Herrero [illegible]
[illegible] de la [illegible] de [illegible] alcaualas [illegible]
26666 mrs — veinte y seis mill seiscientos y sesenta y seis mrs de [illegible]
de la renta de los [illegible] de fin de abril [illegible]
presente año [illegible] siete de marzo que [illegible]
de [illegible] sobre [illegible] en caueza de [illegible]
[illegible] por sustitucion en la de don Hernando mesia de Belasco
[illegible] de la [illegible] de la dha [illegible] suma [illegible]
[illegible] como poseedor del mayorazgo [illegible]
[illegible] mesia de [illegible]
[illegible] de los quales dos veinte y seis mill seis
cientos y sesenta y seis mrs se dio por contento y entregado
[illegible] y renuncio las leyes de la entrega y prueba
[illegible] de la non numerata pecunia [illegible] carta de pago
[illegible] en forma [illegible]
[illegible] siendo testigos [illegible] Pedro Diaz
[illegible] y Alonso Calderon [illegible] de llerena

[illegible]

Antonio Fernandez

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

308

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-TOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la ciudad de Llerena en diez y nueve dias del mes de
setiembre de mil y seiscientos y cinquenta y siete años ante mi
el escrivano publico y testigos estando en la red de las gradas del
convento y monjas de santa clara desta ciudad parecieron de
[illegible] abadesa doña [illegible] de Guzman
doña Maria [illegible] que doña [illegible] doña Fran[illegible]
de la Puerta y doña Francisca de la Puente
discretas y capitulares de dicho convento en su nombre y de
las demas que de presente son y por tiempo fueren por quien
prestan voz y caucion de rato en forma que estaran y pasa-
ran por lo que aqui se hara mencion y dixeron que quanto
estan convenidas y concertadas y por el tenor de la presente
se convienen y conciertan que para el servicio de dios nuestro señor
ayan de entrar y entren por monjas en dicho convento doña
Ysabel de [illegible] y doña Juana de Escobar hermanas
hijas legitimas de Antonio de [illegible] y de Ysabel de Escobar
vecinos de la ciudad de [illegible] por monjas y desde oy dia de la
fecha se recibe por tal monja a la dicha doña Ysabel de
[illegible] por quanto esta diestra en canto llano canto
de organo, harpa y [illegible] y se le a de dar su profesion
y velo pasado el año de noviciado y se le a de guardar
las mismas preeminencias [illegible] y demas [illegible]
que se [illegible] con las demas monjas
en dicho convento y dentro de dos años que se quentan
desde oy dia de la fecha se a de recibir la dicha doña Juana
de Escobar por tal monja en la misma forma estando
diestra en canto llano canto de organo y instrumento de
fagote y chirimia siendo examinada a satisfacion
de dicho convento y estandolo se le daran el velo y profesion y
guardaran las mismas preeminencias que a dicha
hermana y demas monjas ~~[illegible]~~ y el dicho Antonio
[illegible] al otorgamiento desta escriptura

entendido de sustener otorgo que la dicha
abbadessa y demas Religiosas lo aran que
se obligo a guardar por si y sus subçesores
en dicha escritura y cada uno de las partes por lo
ques (tachado) perteneçe y para ellas entregados a su
boluntad renunçiaron las leyes de la entre-
ga y exeçuçion del dicho genero y a la firmeza
de lo que dicho es no yr contra ello ni de cosa de ello por lo
que la dicha señora abadessa y discretas los pro-
pios del dicho convento en bastante forma
y dan a las justiçias a que cada uno le toca
con renunçiaçion de su fuero y la ley
de si convenerit de jurisdictione omnium judicum para que
apremien como sentençia pasada en cosa juzgada
renunçiamos todos derechos y leyes de nue-
stro favor y la general en forma y lo firmaron los
que dixeron sauer siendo testigos m. ...
... sebastian ...

Doña Ana Maria de Gonzalo y Valençia

Doña ...
Gonzalez

Doña Ana Maria Pedrosa

Antonio de Lecaya

Doña Agnes de ...

Doña Isabel de la Puente

Doña ...

Antonio ...

Diez marauedis

309

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la ciud. de Merida en veinte dias de [illegible] de mil e seiscientos cinquenta y siete años ante mi el ss.no pu.co y ts.º don Simon Antonio de Galbez vezº desta ciud. en nre. de don Luis de Ortega Ramirez presbitero vezº de la villa de Guadalcanal por virtud de poder que del dho tengo ante [illegible] Castillo ss.no pu.co de dha villa [illegible] de [illegible] capellan de la [illegible] fundo Gonzalo Garcia [illegible] en Indias con [illegible] Reales [illegible] de las alcabalas del partido de dha villa de Guadalcanal [illegible] depositario dellas [illegible] seis mil quinientos [illegible] de la mitad de la renta de [illegible] de mil seiscientos [illegible] del [illegible] que por [illegible] en cabeza de Luis de Ortega clerigo [illegible] de la dha mitad [illegible] de los quales dhos seis mil quinientos [illegible] se dio por contento y entregado [illegible] renunçio las leyes de la entrega y su prueba [illegible] de la non numerata pecunia [illegible] carta de pago [illegible] en forma de dho [illegible] de las rentas reales [illegible] testigos [illegible] vezinos desta ciud. [illegible] de Castilla [illegible]

Don Simon Antonio Yañez de Galbez

Antonio Hernandez

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis 310

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

poder

En la ciudad de Merena en veinte dias del mes
de septiembre de mil y seiscientos y cinquenta y siete años
ante mi el escrivano publico y testigos Alonso Martin Nuñez
[illegible] de pedro Martin Bazquez y Juan garcia [illegible]
vezinos de la villa de Azuaga por quien presta boz y caucion
de rato que estara y pasara por lo que aqui sera
dicho otorgo su poder cumplido quanto de derecho
se requiere y es necesario a Agustin Antonio de Cardenas
procurador del numero de esta ciudad para que
en su nombre siga el pleito [illegible] que lleva a
Diego Solano de la Vera vezino de la dicha villa de
Azuaga sobre ser veinte y tres cabras y onze
crias y media y lo demas en dicho pleito contenido
haga los pedimientos autos y diligencias que
convengan hasta que fenescan y acaben en todas
instancias y para ello lo [illegible]
[illegible] con los referidos [illegible]
[illegible] boz y caucion [illegible] el poder nes-
sario con libre general administracion
[illegible] de jurar y sostituir y relebacion
en forma y ansi lo otorgo siendo testigos Alonso Mel
[illegible] Juan de [illegible] Lorenzo Lopez [illegible]
[illegible] en Merena [illegible]
asi mismo en la mesma forma da este poder a An-
tonio Nicolas Cortes procurador y cada uno [illegible]
[illegible] por el otorgante
[illegible] el escrivano [illegible]

310

Marco[?] ... Vril ... ga su Que ...
o Diego ... Rendado ...
rado

Juan de Aguilar

311

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

poder [illegible] de la [illegible] Contreras

Sepan quantos esta carta de poder ~~vieren~~ en causa
propia cesion, donacion y traspaso vieren como yo don Jacinto
antonio de [illegible] vezino desta villa y de la villa de Villafranca
como patrono que soi de la obra pia que fundo Xpobal de
Bolanos difunto. digo que por quanto el licenciado [illegible] de la
Cruz tiene sobre los bienes y rentas de dha obra pia [illegible]
especial y señaladamente contra los que quedaron por el fin
y muerte de don Alonso Manzanalbas difunto vezino que
fue de la villa de Usagre. un tributo de mil y setecien
tos y cinquenta mrs en cada un año de que se le estan
debiendo cantidades de mrs. [illegible] y para
la obra pia de ellos [illegible] de aqui a
delante. por parte del dho licenciado [illegible] de Con
treras su sindico se me a pedido que como tal patron
no que soi otorgue poder [illegible] en forma para que
lo cobre [illegible] que [illegible] dependiera al
[illegible] lo referido lo tenido por bien [illegible] por
[illegible]
[illegible] con [illegible] en la mejor forma
que a lugar de dro otorgo mi poder cumplido
el que de dro se requiere al dho [illegible]
[illegible] del dho licenciado Gonzalo
Contreras sindico [illegible]
que se [illegible] de aqui adelante para que
[illegible] cobren cada uno en su tiempo
los dhos mil setecientos y cinquenta

de dha obrapia de que sea tal como tal patrono
q les pongo a dhos bienes de los q van d.os en mi nombre
y obligo q d.o q les hago q lo baradores a dhos
en su mesmo se hoy Castañuela [illegible] de todas las
razones de fechas [illegible] mencionadas en este poder
y des en conformidad de la voluntad del
fundador de dha obrapia sin q sea [illegible] por
este ynstrum.to quedar obligado a sanearlo [illegible]
y prometo de aver por firme este dho poder y que
en todos los dias de mi vida sera permanente y
Revocable y a su firmeza obligo los bienes
de la dha obrapia como tal patrono di poder
a las Justicias de su mag.d en [illegible] a las [illegible]
Castañuela [illegible]
[illegible] jurisdiccion [illegible]
su fuero [illegible]
difinitiba [illegible] pasada en autoridad de cosa
jusgada [illegible] todas las leyes [illegible] en mi fabor [illegible]
la general [illegible] fecho en la ciudad de [illegible]
en [illegible] dias del mes de septiembre [illegible]
[illegible] testigos [illegible]
[illegible] Castillo [illegible]
antonio de [illegible]
en [illegible]

Don Jacinto Ant.o de Mabai Figueroa

Ante mi
Antonio Hernandez

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS
TOS Y CINQVENTA Y SIET

313

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE

Poder — En la ciudad de Merida en veinte y quatro dias
de el mes de sepe de mill y seisos y cinqta y siete años
ante mi el sno puco y tos gabriel fz [illegible] vecino desta ciu
[illegible] dio su poder cumplido el que de dr
es negesario a Bartolome de la gama procurador del numero
de esta ciudad para que en su nombre [illegible]
como marido y con junta persona de [illegible] su muger
[illegible] de bega [illegible]
[illegible] la posesion de las casas en la calle
de [illegible] que quedaron por muerte del fran(cis)co m(artí)n
de [illegible] en dicho pleito
[illegible] de las casas dichas [illegible] y a los demas pleitos
con [illegible]
dos [illegible]
[illegible]
[illegible] convengan hasta [illegible]
[illegible]
y lo [illegible] el poder nece[sari]o
con [illegible] de jurar y sostituir y relevar
en forma [illegible] fecon [illegible]
Juan Luis de [illegible] y Ju(a)n de espinosa
[illegible] desta ciudad

Grabiel fernandez

Ante mi
Antonio Fernandez

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

314

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

[illegible] tercera p. [illegible] hoy [illegible] pedaço
[illegible] gene-
ral [illegible] saneamiento en forma [illegible]
manera q. [illegible] adelante [illegible]
en todo tiempo q. [illegible] ellos ni parte dellos
no les sea puesto pleito [illegible]
y [illegible] diciendolo contrario [illegible] a la voz y
defensa [illegible] a sus costas
[illegible] todas
[illegible] cumplido [illegible]
[illegible] a dho [illegible] los dhos trein-
[illegible] por la compra [illegible] recibido
[illegible] labores [illegible] edificios que [illegible]
[illegible]
[illegible] voluntarios por todo lo q. tome
satisfecho [illegible] la declaracion de la parte por la
[illegible] queda [illegible]
[illegible]
[illegible] obligan [illegible]
[illegible] poder a las justicias [illegible] firma [illegible]
[illegible]
[illegible] om. [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la ciud de llerena en el quinto dia del mes de
sep[tiembr]e de mill y seis[cient]os y cinq[uen]ta y siete años antonio
fernandez ... depositario vez[in]o de la villa de fuen-
te del maestre confeso haber recibido realmente y con efecto
de ... depositario de las reales alcavalas
de los ... del partido de la ciud de merida veinte
y tres mil y ochocientos mrs de la mitad de la renta del
año pasado de mil y seis[cient]os y cinquenta y cinco del
... de quarenta y siete mil y seis mrs que por
... que esta situado en cavezas de catalina
fernandez de ana ... maldonado por que la d[ic]ha mitad
... que le pertenece ... al d[ic]ho ...
en virtud de donacion que della le hico la susod[ic]ha
y que entrega ... con el ... del
... ocho a ...
... general de las rentas r[eale]s
de los quales d[ic]hos veinte y tres mil y ochocientos mrs
se dio por contento y entregado a su voluntad renuncio
las leyes de la entrega y prueba y ...
numerata pecunia y otorgo carta de pago y finiquito
en forma de derecho y el otorg[ant]e que yo el ss[criba]no doy fee conozco
lo firmo siendo t[estig]os ... ...
martin y canales vez[in]os ...

... de Prado

Gaspar ...

Antonio Fernandez

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

317

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la ciudad de Llerena en veinte y nueve
dias del mes de [illegible] de mil y seiscientos cin
quenta y siete años ante mi el escrivano publico y testigos don
Francisco de Alvarado y Mesia vecino de la ciudad de
Xerez de los caballeros como marido y conjunta persona
de doña Mariana de Vargas [illegible] dixo aber
recibido [illegible] confesso de Alonso [illegible]
[illegible] vecino y [illegible] de la ciudad
[illegible] de las reales [illegible] caballeros del par
tido de Merida es a saber veinte y tres mill qua
trocientos y cinquenta maravedis de la mitad de setten
[illegible] de todos [illegible]
[illegible] que de la otra mitad
[illegible] Magestad [illegible]
[illegible] Magestad de [illegible] que por preuilegio
mill trecientos y cinquenta maravedis que por preuilegio
de su Magestad esta situado sobre dichas al
cavalas en cabeça de doña Maria de avila [illegible]
[illegible] que fue de don fernando de [illegible]
[illegible] memorias [illegible]
[illegible] de doña [illegible] diego fern
[illegible] de doña [illegible] de la dicha doña
de avila que le tocan [illegible] y por virtud de
Mariana de Vargas [illegible]
[illegible] de don francisco [illegible]
[illegible] de caballos [illegible] por su Magestad [illegible]
[illegible] de doña Juana [illegible]
de avila biuda de don diego arias benegas [illegible]
[illegible] de las memorias [illegible]
de avila su fecha [illegible] en la ciudad de Llerena
primero de [illegible] mes [illegible]
[illegible] publico [illegible] entrega de los quales dichos veinte

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

tres mill marav.ᵈⁱˢ a un [illegible] Por
[illegible] de m.ᵗᵒ que se dio por con [illegible]
[illegible] Renunzio las leyes de la entrega
de ecepçion de la non numerata pecunia [illegible]
[illegible] en forma [illegible] Siendo [illegible]
Juan M. de Espinosa [illegible] de esta
[illegible] de Herrera — [illegible] — en — [illegible]
[illegible]

Don fran.ᶜᵒ de Alquiza

Don [illegible] Messia

Ante mi Fernando [illegible]

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

318

En la Ciudad de Merena en beinte
y cinco dias del mes de septiembre
de mill y seiscientos y cinquenta y siete años
ante mi el escriuano publico y testigos el Padre Frai Alonso de
Salguero de la orden de señor san Francisco vicario y su pre-
sidente del conuento de monjas franciscas de señora
Santa ana de la ciudad de Badajoz en virtud de recibo que
a entregado en la paga antecedente confeso auer
recibido del ... y confieso de alonso ...
de chaves vecino y regidor perpetuo de esta ciudad y receptor
de las reales alcaualas del partido de esta ciudad
ducientos y diez mill quatrocientos y sesenta y ocho
marauedis en esta manera - los ciento y cinco
mill ... y quatro marauedis de la renta
entera de los dos tercios de agosto y diciembre
del año pasado de mill y seiscientos y cinquenta y seis
y ... la cantidad de los dos tercios de fin de
abril ... de mill y seiscientos y cinquenta
y siete de el juro de ciento y cinquenta y siete mil
ochocientos y cinquenta y un marauedis que por pri-
uilegio de su Magestad tiene situado sobre dichas rentas
en cabeça de dicho conuento y se le pagan ...
miento de media anata en el dicho priuilegio
y reserua de los quales dichos ducientos y diez
mill quatrocientos y sesenta y ocho marauedis se a dado
de dicho receptor de dichas rentas de ... y ...
en ... se dio por contento y entregado
a su voluntad y renunçio las leyes de la non
... y prueba y excepcion de la non numerata
pecunia y otorgo carta de pago y finiquito
en forma ... y testigos ... por auerse ...

a diez y nueve ... primera ten ...
de abril del dho año que lo otorgan se que ...
Doy fe conozco siendo testigos Juan de ...
Juan de Aguilar y Pedro diaz ...
Enmendado = en seis
vala

Fray Joseph Salguero

Antonio ...

Diez maravedis

319

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la ciu.d de ll.a en diez y siete dias del mes
de sep.re de mill y seis.os y cinq.ta y siete años ante
mi el ss.no y ts.os el s.r d.n santos dom.o de la yglesia
de las casas otorgo su poder cumplido q.l de d.cho
que de d.r se req.e ... a Juan de Valencia p.or curador
de numero desta ciu.d y a anton.o mar... ynsolidum y a
cada uno ynsolidum ... en mi nombre ... pueda
tando mi persona ... parezca ante
todas y qualesq.r justicias y juezes de su mag.d de qualesquiera
partes y jurisdicion que sean y sigan fenezcan y acaben
en todos y qualesquier pleitos que ...
con qualesquier pers.s ... contra mi ... deman
dando como defendiendo ... en ...
... y hagan los autos
... judiciales y extrajudiciales ... que ten
... que fenezcan y acaben
... de presente co
... que de aqui adelante en lugar
... pedimientos ... en virtud
... y prouanzas ... de parecer
... que casen ... le ha
... tachas ...
... de apelacion ... de apelacion
... de bien ... co
quando ... sentencias ... con
... su ... con ...
... fin ...

las demas fuerzas razones y aplicaciones
que llagan todos los demas de todas
y pudiera añadir qualquier juez y para todo lo
anexo y dependiente le doi el poder que
se req. con libre franca y general administracion
la de testigos del ... y se lo cargo en ...
... para ... ante mi el ... siendo
Don Jacinto de Cabrera ... Juan ... testigos
de ... de Bad.

... Santos

... Antonio Hernandez

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la villa de Alcantara en [illegible] dias del
mes de sept(iembr)e de mill seis(cient)os y cinq(uen)ta y siete años
se me notifico [illegible] Don Fernando de Cardenas
[illegible] Clerigo presbitero [illegible] desta villa [illegible]
[illegible] de [illegible] Juan [illegible] de Cardenas
[illegible] Conde de Alcantara [illegible] Conde de [illegible]
[illegible] poder de [illegible] entrego traslado con lo demas
[illegible] Cauda[illegible] de [illegible] con [illegible] los [illegible]
[illegible] Contador de [illegible]
[illegible] desta villa [illegible] receptor de [illegible] Alcantara [illegible]
de [illegible] desta villa tres mill [illegible]
[illegible] cinq(uen)ta [illegible] de la [illegible]
de [illegible] seis(cient)os y cinq(uen)ta [illegible] seis de [illegible]
[illegible] seis mill [illegible] cinq(uen)ta
[illegible]
[illegible] Alcantara [illegible]
Don [illegible] de Cardenas [illegible]
[illegible] de la [illegible]
[illegible] de [illegible] trescientos
[illegible] cinq(uen)ta [illegible]
[illegible] entrego
[illegible]
de lo [illegible] entrega [illegible]
[illegible] nombrada [illegible]

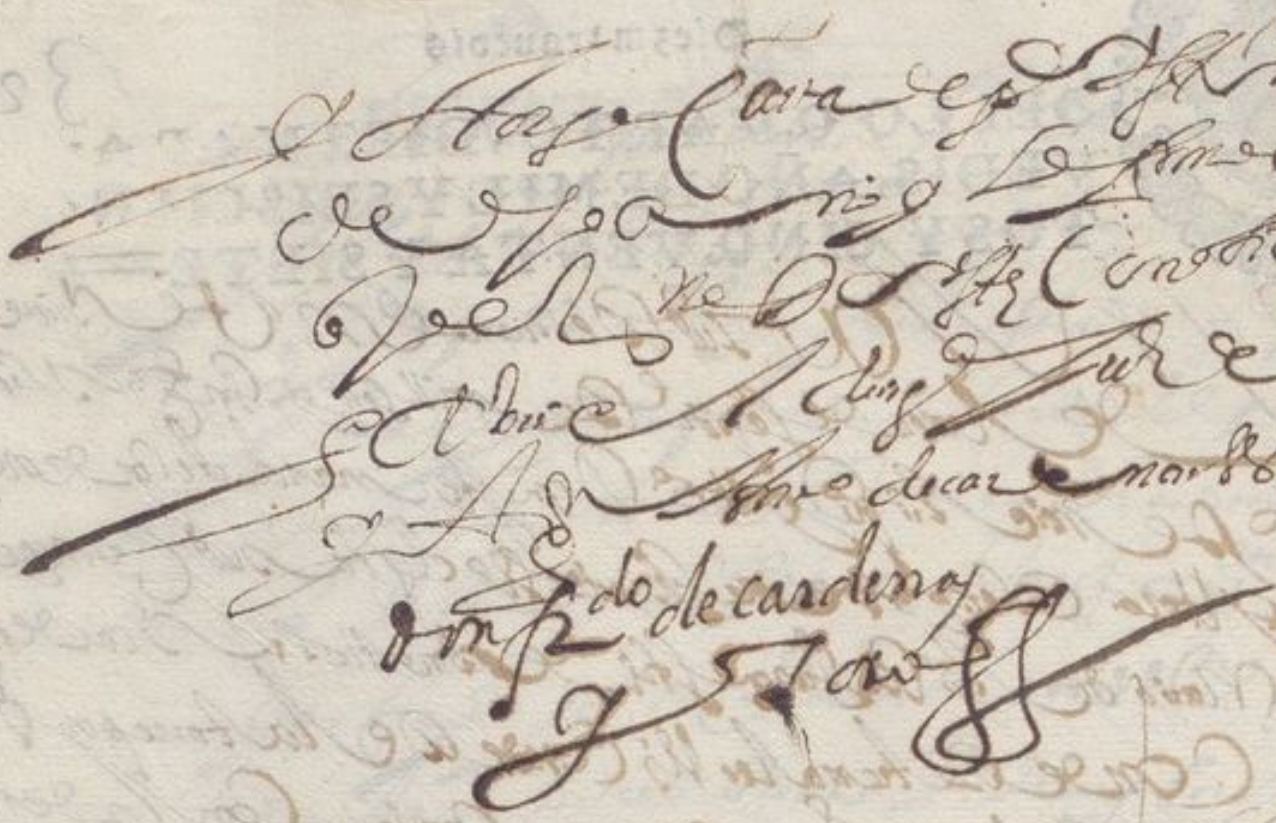

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

en cada un año para Juan Sanchez Serrano de mil
ciento cinquenta y quatro mrs. y asi la renta
[illegible] de dho de maravedis en cada un año que se gene-
ra como tal capellan son ocho mil y quinientos
el dho Juan Luis de Olear [illegible] en la misma forma
una escriptura de censo y dha obra pia tiene
los herederos de Antonio Nuñez [illegible] de qui-
[illegible] en cada un año treinta y nueve reales
asimismo una escriptura de censo contra los
herederos de [illegible] de Juana [illegible] de diez [illegible]
quatro mrs en cada un año — otra escriptura
de censo contra los herederos de Pedro Gomez [illegible]
de la villa de las Casas de treinta reales de censo
cada un año — otra escriptura de censo
[illegible] Isabel Maldonado viuda de Alonso [illegible]
[illegible] de censo en cada un año cinquenta [illegible]
otra escriptura de censo de los herederos de don
[illegible] de diez y nueve reales de censo en cada
un año — otra escriptura de censo contra [illegible]
[illegible] vecino de la villa de [illegible]
[illegible] reales veinte y ocho mrs. de [illegible]
en cada un año — otra escriptura contra los
herederos de Juan Fernandez [illegible] de veinte y dos
[illegible] mrs de censo en cada un año que dhas partidas
[illegible] mil setecientos noventa y quatro mrs.
[illegible] en cada un año [illegible] de
ocho mil y quinientos mrs. [illegible]
[illegible] restantes [illegible]
cada uno de los años que [illegible]
[illegible] el dho Juan Luis [illegible] escriptura
[illegible]

Al dho lizdo Alonso Tomas [illegible] lo a de cobrar
y cobrar las siguientes — de [illegible] clabero
Vej.o de Alua y Flores vezino [illegible] pr. razon de censo de cen
sa de dos mil ochenta y tres mrs. de renta en
cada un año — de Alonso Sanchez mil y cinquenta
y quatro mrs. de renta en cada un año — de doña Balta
na de Caldarrago [illegible] mil y seis mrs. en
vellon y dos gallinas que se quentan a setenta y dos
mrs. cada una [illegible] tres mil y doscientos
y treinta y seis mrs. — de los herederos de Juan de
[illegible] dos mil y diez mrs.
[illegible] de la fuente [illegible] setecientos y [illegible] mrs.
de maria [illegible] de [illegible] Sanchez [illegible]
[illegible] novecientos y cinquenta mrs. — de antonio [illegible]
[illegible] mil [illegible] herederos trezientos
y sesenta y [illegible] mrs. [illegible]
[illegible] de renta en cada un año [illegible] mil quinientos [illegible] mrs. de
[illegible] de [illegible] cada un año [illegible] Alonso Tomas [illegible]
[illegible] mil y [illegible] quinientos [illegible] de caber
que son [illegible] — y lo que [illegible] a dhos lizdo [illegible]
como tal capellan [illegible] setecientos y [illegible]
[illegible] se le estan deviendo [illegible] como tal capellan — [illegible] dho Juan [illegible]
[illegible] reales [illegible] veinte [illegible] reales — [illegible] dho Alonso
quinientos [illegible] reales [illegible] mrs.
[illegible] quinientos [illegible] de reales [illegible] que se an pagado [illegible]
para [illegible] le [illegible] en [illegible] que cobre [illegible]
[illegible] poder [illegible] mesmo para que [illegible] se le estan deviendo
[illegible] declarados las cantidades [illegible] en [illegible]
[illegible] hasta [illegible] de [illegible] de cobrar de los herederos
[illegible] de [illegible] reales [illegible]
de [illegible] [illegible] [illegible]

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

que Antonio Lopez Confesso deuer los herederos setenta
Reales y quartillo = de los herederos de Mª Go
celias sanchez bardallo ciento y noventa y seis Rea
que le entrego a Antº blanco de la Renta de dho
zocientos y quarenta y tres Reales de menudos y
otros hasta San Juº pasado = de Mª Sanchez la
cuera diez y seis Reales hasta San Juº de deiz…
de Dª sebastiana de baldarrago docientos cinq…
Reales y cinq… que luego, catorze gallinas a Reales
a dos Reales = de gonzalo de la fuente…
y ochenta y tres Reales y seis mrs de menudos…
cobido hasta San Juº pasado = de los herederos de
Nuñez mercader ciento y doze Reales y catorze ga…
que vendio Antonio a Real por cada gallina contada por…
ciento y quarenta Reales = Las quales dhas partidas
portan mil seis… y quarenta y nueve Reales y vintem…
que cobraran los dhos… don antonio guisado = fran
Alonso macarro… de las personas y…
Ribaban declarados por partes yguales o cada uno…
sidan de conformidad de todos tres para cada… parte…
… que a cada uno le toca de bienes de…
para que sean Enteramente satisfechos de las cantidades
que les resta a cada uno… por dho…
que a san recibido cada uno…
escriptura que dha obligacion tiene contra los herederos
de Alº Alonso Ramos… de que se…
nueba cantidad de mrs. y… les entrega

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

la dha escriptura para q en virtud della hagan las diligs
para cobrar sus rettos q aviendo lo cobrado cada uno de
lo q le toca de la renta de bienes baxadas los dhos mil [illegible]
cienta y nueve reales y veinte mrs. de las pensiones q tiene de los
aqui declarados Juan de Bolbea la dha escriptura q
cobrare yo como tal patrono y administrador las cantidades q se debieren
pagados los dhos sus dhos las quales dhas cobranzas puedan hazer judicial
o extrajudicialmente de los susodhos y de lo que recibieran
y cobraren puedan dar y otorgar su carta o cartas de pago las q se requieran
y valan las fuerzas necesarias fee de paga o entrega o renunciacion de
las leyes della su prueba y de la non numerata pecunia y todas
gan y sean tan firmes como si yo las diese y otorgase y a todo lo que
fuere y tienda razon de dhas cobranzas fuere necesario parezer en juicio
hagan ante las justicias q menester sean pidan y hagan [illegible] q
siones y [illegible] embargos [illegible] bienes y tomen la posesion [illegible]
dellos y las continuen con todo lo demas [illegible] diligencias que para ello
se entreguen las dhas escripturas y les pongo en mi lugar [illegible]
les hago procuradores en causa propia [illegible]
y por razon de lo q como a tal [illegible] capellanes [illegible]
[illegible] en todos los dias [illegible]
de bienes aqui declarados [illegible] reales [illegible]
a dos mil [illegible] reales [illegible]
[illegible] para su mayor validacion [illegible] hagan
lo que yo como dho y como tal patrono pudiera hazer que para
todo ello les doi mi poder cumplido [illegible] de que me
doy por contento y entregado a mi voluntad [illegible]
[illegible] de la entrega su prueba [illegible]
[illegible] la firmeza de ello aqui contenido [illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-TOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la Ciudad de Llerena en beinte y nueve
dias del mes de setiembre de mil y seiscientos y cinquenta y
siete años ante mi el notario publico y testigos parecieron
presentes de la una parte el lizenciado Rodrigo de Carvajal
Cortes administrador de los bienes y rentas de la obrapia
que fundo el lizenciado Fernando Moreno de la orden
de Santiago juez de Llerena confiscados que fue del
santo oficio de la ynquisicion desta ciudad y como abogado
della y de la otra parte Bartolome (?) Martin
Cerrajero vezino desta ciudad y dixeron que por quanto
la dicha obrapia tiene una capilla sita que es donde
esta en la yglesia mayor de nuestra señora santa maria
de la granada desta ciudad y de presente tienen
necesidad de una rexa para un adorno (?)
que se ha de poner en el arco y entrada de dicha
capilla y porque se a traido al pregon para la
conoçer el maestro cerrajero que la ade poner en
[illegible] da perfecion y en el menor precio que se pudiere
[illegible] y ajustado el dicho lizenciado Rodriguez [illegible]
para este efecto a razon de quatro reales por cada
libra de hierro labrado como se declara mas
largamente en dicha postura que se remite que
paso ante Antonio de Cardenas notario apostolico y a
que [illegible] se le hizo el remate en dicho lizenciado
Rodriguez para que tubiese efecto dicha
obra el lizenciado [illegible] Pardillo presbitero

ad mrs que a la razon de dha capilla la
çesora al lizdo Rº de caravaxa a Medio
diego mil y treinta Rs de vellon a quenta
~~Yerro~~ los seis mil Reales de bellon que
Re smd se le avian de dar al dho smd
y sin los dhos mil y treinta Rs la rrespu
la dha obrapia setecientos y setenta y
Rs en una partida = para el dho admi
ceder para la dha quenta otros beinte y
mil y duzientos mrs que a la dha obrapia
suas mrd el lizdo Juo macio pardo se
signaron por el lic Martin de carrasco [illegible]
[illegible] [illegible] de la buena
santos y gobern [illegible] de leon por su
y su juez [illegible] para la cobr y pagad
[illegible] Rs en la billa de los santos
mos que abia de aber de la [illegible] de la
del año pasado de seis y [illegible]
[illegible] alcabalas del partido de fuente
para que lo cobrase de las de la dha villa
santos su fecha de dha consignacion en
a nuebe de febrero de mil y seis
y sesenta y cinco dias [illegible] esta negl
y mandaba paga por el [illegible]
adm [illegible] ochenta Rs que de
[illegible] y poniendolo en
[illegible] de cumplido [illegible]
propia al dho smd Rº carava [illegible]
cu para que cobre la dha consignacion [illegible]
de la comision [illegible] autos que [illegible]

325

entregan en presencia de mi el esno y testi-
gos de euidad y fe que le fueron entregados la
consignacion con auto de dhos gobernador
para que le fuese pagada y rrefiriendo a
ainez de lo contado geronimo de azer-
do a pureza y de lo dho contador don Juan de
ochoa samaniego todo escrito en tres fo-
xas = con calidad que si se le rrematare la obra
de la dha bateria el dho Juan [illegible] se obliga a ha-
cerla y perficionarla con conformidad de
su postura que ba inserta en estos autos y no rre-
matandosele en el suso dho se le a de quenta todas las
dhas cantidades que tiene rrecibidas
en dinero de que se da por entregado con renunciacion
de las leyes que sobre esto hablan como de la
que mas se le ceede en dha bateria de los santos que a de
aber quedar a cobrar en la forma rreferida
con esta la librança de la dha bateria de los santos
[illegible] de contar [illegible] receptores [illegible] lo que de-
ver de obra acabada para dho Juan [illegible] en su
fecho y a su propia por la que queda de-
clarada y de lo que deviere cobrar
[illegible] que [illegible] tar de [illegible] costas [illegible]
con las fuerças necesarias [illegible] entrega
o renunciacion de las leyes de la prueba de
[illegible] de la non numerata pecunia [illegible]
[illegible] que hablan como en ellas se contiene
[illegible] otorgante [illegible]
que en contravencion de su juizio [illegible] ante los

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE

Justas y competentes se carcelerias y haga ex-
prisiones y solturas embargos desembargos ben-
remates de bienes tome la posesion y amparo
y las continue con los demas pedimentos autos
diligencias judicial y extrajudicial en forma
hasta que dha alcabala tenga cumplido efecto
que para ello y lo anexo y dependiente le da el po-
der que se nesesario con libre [illegible] de las dhas razones de la
dha alcabala personales mixtos [illegible]
la dha alcabala referida = y para el cumplimiento
de lo contenido el dho Pedro Amigo [illegible]
heredero de pagar [illegible] alcabala de que aplica a
esta escritura entendido de su buena fe de
comun [illegible] contenidos de las leyes [illegible]
hablan [illegible] no se aparta de [illegible]
con que si el dho [illegible] se hiziere en el dho [illegible]
a pagar a la dha [illegible] a la ejecucion en con-
formidad de dha postura y donde no lo tuviera
[illegible] los dhos mill [illegible] que [illegible]
[illegible] con los setecientos y setenta y ocho [illegible]
[illegible] que en esta [illegible] se le [illegible] cobrar [illegible]
[illegible] reales [illegible] reside [illegible] para lo
[illegible] hizo de negocio suyo [illegible]
y sin que sea nesesario contra el principal hacer escu-
sion de bienes ni otra diligencia y beneficio
de la autentica presente de fide iussoribus
y el [illegible] de esta escritura cada uno de las
[illegible] obligaron [illegible] con su contenido
[illegible] renunciaron

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

leyes de la entrega y su prueba y excepcion de la non nume
rata pecunia dolo y engaño y para lo asi cumplir
obligaron el dho Ldo Pº de Carauajal los bienes y
propios y rentas de la dha capilla y los dhos martin Rodriguez
y Pº hernandez a sus personas y bienes auidos
y por auer y dieron poder a las Justicias de su magestad
en especial a las de esta ciudad de esta causa co
nozcan renunciando su fuero y la ley sit conbe
nerit de iuris dictione omnium judicum para
que a ello les apremien como por sentencia difinitiba
de juez competente pasada en cosa juzgada
renunciando todas las leyes de su fabor
y la que dize que la general renunciacion
no bala y otorgaron y firmaron los otorgantes
que el sº doy fe conozco siendo testigos Juº
de espinosa y Juan antº olivero familiar del
santo oficio y Juº de aguilar vecinos de ...
... Hierro = el = obligaron =

Ldo Pº de carvajal carter

martin Rodri
guez ortiz

Escobar

Ante mi
Antonio Fernandez

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE.

320

Sepan quantos esta carta de benta Real bieren como nos Jacinto Antonio fajardo y doña maria de bera su muger vezinos de esta ciudad de llerena precedida la licencia que de marido a muger en derecho es necesaria la qual pedida y aceptada de ella usando nos de ella de mancomun a boz de uno y cada uno de nos por si y por el todo insolidum renunciando como renunçiamos las leyes de la mancomunidad division y escursion como en ellas se contiene de baxo de la qual otorgamos que bendemos y damos en venta real por juro de heredad desde luego para siempre jamas a fernando muñoz y maria gonçalez su muger vezinos de esta dicha ciudad para los susodichos y cada uno de ellos ~~por si y por el todo~~ insolidum y sus herederos y subcesores que dellos y de cada uno de ellos obiere causa y razon en qualquiera manera a traer por titulo de la razon en qualquiera manera, unas casas de morada en esta ciudad ~~en la calle~~ de los calleros linde con casas de don (?) ... de menacapata presbitero y otros linderos y por las espaldas con casas de mi el dicho Jacinto fajardo libres de toda carga de censo tributo y otra carga ... y por tales las declaramos ... damos en esta venta como ... y ... con todas sus entradas y salidas usos costumbres derechos y servidumbres quantas an y aber deben y les pertenecen ... de fecho y de derecho por precio y quantia de seiscientos reales de vellon que por su compra nos a dado y pagado de contado de que nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad ... renunciamos las leyes de la entrega y su prueba

excepcion de la non numerata pecunia
y confesamos que en razon de
contrato no a avido ni ay dolo fraude ni engaño
y que los dichos seiscientos reales de vellon
es el justo precio y valor de dichas casas y no ba-
len mas y en caso que mas balgan de la de-
masia y mas valor en qualquiera cantidad
que sea les hacemos gracia y donacion buena pura
perfecta yrrebocable de las que el derecho
llama fecha entre vivos y le de rrenuncia-
mos la ley [illegible] que abla sobre ello y en el
[illegible] del hordenamiento real fecha en cortes de alcala
de henares y los quatro años que conforme a ella
tenemos para pedir recesion de este contrato
o suplimiento a la mitad del justo precio y desde
luego nos desistimos y apartamos de la tenencia
corporal y tenencia propiedad [illegible]
que abiamos y teniamos a dichas casas y todo ello
lo cedemos renunciamos y traspasamos en dichos
compradores y les damos poder y facultad para
que de su autoridad o judicialmente
lo tomen y aprehendan la tenencia y posesion
de dichas casas y en el interin [illegible]
hecho o de derecho nos constituimos por sus inquili-
nos thenedores y precarios poseedores para
le acudir con ellas en todo tiempo y nos obligamos
a la evicion seguridad y saneamiento de dichas
casas en forma de derecho de tal manera que
le seran ciertas y seguras y a ellas ni parte de ellas
les sera puesto pleito enbargo ni impedimento
y subcediendo lo contrario tomaremos la boz
y defensa de ellos a [illegible]

lo seguiremos fenecceremos y acabaremos en
todos grados e ynstançias a nra costa de manera
que en paz en salvo le haremos esta y paçifica
posesion con dichas casas y no lo cumpliendo
asi le bolberemos y restituiremos los dichos rreis
çientos reales que emos reçivido con mas todas las costas
gastos daños intereses y menoscabos que
se le ubieren seguido y recreçido y mejoras
labores y edifiçios que se le ubieren fecho y mejo
rado aunque no sean utiles ni neçesarios sino bo
luntarios por todo lo qual senor executen
esta escriptura y declaraçion de la persona
a quien la dicha escriptura y mano no quien lo deferimos y le
relevamos de otra prueba y declaramos que
aunque los otorgantes no tenemos notiçia que
las casas referidas tengan carga ni grabamen
alguno para en caso que lo tenga y que por esta
razon se a bisto los susodichos compradores de
rio alguno y porque camos para la seguridad
de lo referido son casas de morada en que
de presente vibimos que tenemos y poseemos
en esta ciudad en la calle de santiago de aqui
para que siempre esten afectas a la seguridad
de esta venta y no poderlas vender sin su carga
ni grabamen y para su efecto no a de adquirir
dominio bel quandi el tercero y para lo asi cumplir
y poseerlas sin que dero que
ademas de la dicha ypoteca y sin que de roque
la una a la otra ni al contrario obligamos nuestras personas
y bienes avidos y por aver damos poder a las jus

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Licias de su mag.d en espeçial a las de haçienda
y en otro fuero y a le Renunciamos de sus omnium
judicum para que de ello nos apremien como por se-
tencia difinitiva de juez competente para da en cosa juz-
gada Renunciamos todos derechos y leyes de nuestro fauor
y la gl en forma = E yo la dicha doña maria
debera de nuño las de albelez renunciamos las
leyes del senatus consulto veliano emperador justiniano toro y partida
que son y hablan en favor de las mugeres
de cuyo efecto he sido avisada por el presente escribano de que doy fe
[illegible] que declara y haçe dicha obligaçion
por no aver sido apremiada ni atemorizada y juro por dios nuestro señor
y a la señal de la cruz que hago con los dedos de mi mano derecha que ahora ni en ningun tiempo yre ni vendre contra esta escriptura
ni en ella parte alguna por ser bienes dotales ni otra causa ni de ello pedire
absoluçion ni relaxaçion de este juramento a nuestro muy santo padre
ni a otro juez o prelado que me lo pueda conceder y aunque se me conceda de propio motu
no usare de ella y a cada uno de otra manera no usare de ello
so pena de perjura y caer en caso de menos valer
y de la guardar e cumplir esta escriptura que es fecha en la villa
de Llerena en veinte y ocho dias del mes de
mill y seiscientos y cinquenta y siete años y los otorgantes
que yo el escribano doy fe conozco lo firmo el que supo y por el otro
un testigo a su ruego [illegible] siendo testigos
[illegible]
[illegible]

Juan [illegible] Antonio [illegible]

Antonio perez espinilla

Ante mi
Antonio [illegible]

329

Don Jacinto Ant.º de Cabrera i figueroa v.º dela v.ª de Villa franca patrono, i admi nistrador dela obra pia que fundo Xpto val de bolaños difunto v.º que fue desta c.d digo: que dha obra pia tiene un censo contra Al.º Ramos franco presvitero difunto v.º que fue desta ciudad, y tiene por ipotecas, unas casas que estan en la plaça desta c.d enfrente, dela puerta dela iglesia maior, las quales se estan caien do. i le an quitado una puerta, dela calle. i dos dela bentana, y una pared se esta caiendo. i tie ne necesidad, de muchos reparos, y aunque se le a dho muchas vezes alos herederos, de dho. lic.do Al.º Ramos franco que aderecen la casa no lo an hecho. i oy ay persona que se obli ga a adereçar la casa. porque se le ien bilie la. Ma. año i medio. i por ser cosa conviniente i de util para la obra pia

A v.m. pido i supp.co mande dar licencia para que se le de a esta persona, obligandose a reparar la casa i hazer las puertas, baxar la pared, i recorrer la casa i adereçarla, que es cosa muy conviniente. pido justicia &a.

Don Jacinto Ant.º de Cabrera i figueroa

Informen los capellanes de las capellanías [illegible]
[illegible] contenida [illegible] pérez en [illegible]
[illegible] justicia probeyolo el sº lº don [illegible] Montero Villalobos
de la orden de Santiago vicario [illegible] de la provincia de León
su señoría [illegible] della en la villa de Llerena [illegible]
[illegible] días del mes de setiembre de mill y seis[cientos]
y cinquenta y siete años =

Lcdo. Montero Villalobos

Ante mí
Alonso [illegible]

24

Los capellanes de las capellanías que fundó Xpobal de [illegible]
[illegible] que como tales sabemos de aver de la [illegible] que fundó [illegible]
[illegible] de suso de que es patrono [illegible]
tenida [illegible]
antonio de cabrera = Cumpliendo con lo que el sr. vicario [illegible]
manda decimos que [illegible] capellanías lo
que el dho patrono pretende y pide en dha [illegible] y tiene por
[illegible] y consienten se le conceda [illegible] en todo lo que el sr. vicario
[illegible] mandare y lo firmamos en Llerena en catorce de setiembre
de mil y seiscientos y cinquenta y siete años =

Corºxe 17 [illegible]

Juan Paez — Don Antº Jurado — Alonso [illegible]

Dase licencia a don Antonio de Cabrera [illegible] contenidas en [illegible] pérez [illegible]
[illegible] con obligación de [illegible] años y medio sin pagar [illegible]
[illegible] como lo [illegible] pérez y lo informan los capps de la [illegible] con [illegible]
[illegible] licencia al dho patrono [illegible] probeyolo el
sr. lº don Alº Montero Villalobos de la orden de Santiago vicario [illegible] de la provincia de León en la villa de Llerena
[illegible] de setiembre de mill y seiscientos y cinquenta y siete años =

Lcdo. Montero Villalobos

Ante mí
Alonso [illegible]

24

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta carta vieren como yo don [illegible]
antonio de Cabrera canonigo de la santa yglesia administrador de la obra
pia que fundo Ysabel de bolaños digo que por quanto
la dha obrapia tiene un censo situado sobre unas casas
que quedaron por fin y muerte de alonso ramos [illegible] que
son frontero de la puerta del perdon de la yglesia mayor
desta ciudad [illegible] a otras. Las quales an venido
en desminuiçion y aunque an sido requeridos los tenedores
y posehedores dellas que las reedifiquen para poder pagar el
dho censo y corridos desta y deviendo no lo an querido
hazer por cuya razon yo di peticion ante el señor liçenciado don
Juan montero de villalobos provisor y vicario general
de este obispado se sirbiese de mandar que atento a aver
personas que las reparase con condiçiones que se le abia de
dar de dichas casas por un año [illegible] sin pagar arrendamiento
[illegible] asta que estubiesen reparadas de [illegible] de forma que
se pudiesen habitar [illegible] a la qual peticion
que en forma [illegible] como consta del
[illegible] me concedio liçencia para que
diese dichas casas en la forma referida a la persona
que hiziese la obligacion que el thenor de dha
peticion y auto es conforme [illegible] el thenor del
a que me refiero
y de dha liçencia usando que tengo

Recaudas [illegible] siendo [illegible] de [illegible]

ante el presente escrivano [illegible] yo [illegible] doi en arrendamiento

a Pedro Alonso frutero [illegible]

[illegible] las dichas casas de [illegible]

declaradas por tiempo y espacio de seis años que

an de comensar a correr desde oi dia de la fecha

y fenesceran hasta el dia de san Juan benidero de seiscientos y

sesenta [illegible] por que el susodicho [illegible]

an de ser obligados y obligarse a dar y pagar

de la dicha obra pia a mi como su patrono [illegible]

que se le [illegible] de aber veinte ducados en cada un

año de buena moneda [illegible]

de la paga en dos pagas [illegible] cada una de [illegible]

[illegible] la primera sera a ocho de mayo de [illegible]

benidero de seiscientos y cinquenta [illegible] y la segunda

hasta el dia de [illegible] ocho de setiembre [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

la cobranza [illegible]

[illegible] en el primer año [illegible]

de pagar a [illegible]

[illegible] las dichas casas de todos [illegible]

que en dichas casas se [illegible]

[illegible] de la calle como de [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] benidero de seiscientos [illegible]

de [illegible]

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ata^n

Diez maravedis

332

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la Ciud de Bad[ajo]z en [illegible] dias del mes de Septiembre de
mill y seiscientos y cinquenta y siete años ante mi el ess[criba]no y t[estig]os Gabriel de
la Cruz vez[in]o desta ciu[dad] otorgo que dio su poder cumplido bastante el que
de dr[ech]o se req[uier]e [illegible] procurador del numero desta
ciu[dad] para que en su n[ombr]e y representando su persona siga el pleito
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
otorgue este poder ante el pres[en]te
ess[criba]no [illegible] testigos [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
del [illegible]

Gabriel de la Cruz

Ante mi
Antonio Fernandez

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Deiz marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la villa de [illegible] en diez y ocho dias
del mes de septiembre de mill y seiscientos y cinq.ta y
siete años ante mi el ss.no pu.co y t.os pareçio
el Ld.o Juan de Buica Sanabria v.no de la villa de
Zorraga como tutor y curador de las personas y bienes
de [illegible] de sotomayor y demas sus herm.os
hijos y herederos de don fran.co de [illegible] y doña ant.a
[illegible] como poseedor del ma
yorazgo que fundo doña Ines de [illegible] y porque
porquanto el dicho mayorazgo tiene entre los demas bienes
del [illegible] dos corrales en esta villa que el
uno esta incluso en las casas de morada que
[illegible] en la calle de martin bermejo que son del
[illegible] xpobal [illegible] y de beatriz gonzalez su muger
[illegible] lindando con el que anbos a dos corrales
de las casas principales del dicho mayorazgo
[illegible] la plaçuela frente de la [illegible]
y porque conbiene a dichos menores el avendarlo
o dar el usufruto al dicho xpobal fernandez
[illegible] beatriz gonçalez su muger reserbando como se
reserba el dominio directo para dicho menor como poseedor
de dicho mayorazgo [illegible] los [illegible] volviesen
[illegible] ser menester a dichos corrales a dicha casa
[illegible] utilidad ninguna del dicho xpobal
[illegible] beatriz gonçalez su muger por estarle bien se a [illegible]
[illegible] don fran.co de buica y dandole
[illegible] dos corrales por la vida del dicho xpobal

Beatriz gonçalez su Muger y por la qual
los susodichos nombraron por [illegible] dere-
recho q de dhas casas le a ofrecido cien Reales
por dichas serbidas diziendo el dho don fran-
cisco de Buisaguez ser mas util para dho
mas estar dichos dos corrales por dichas ser-
bidas a cuenta de [illegible] donde lo en
otorga que da por dichas serbidas a los dhos
y por todas fs beatriz gonçalez su Muger
y a los que les sucedieren los dichos dos co-
de suso deslindados y declarados por los d
cien Reales que confiesa aber Recivido de
los susodhos que se dio por contento
entregado a su boluntad de los dhos
de la entrega y prueba eçepcion de la no
numerata pecunia y se obliga que dichos
dos corrales durante las serbidas de los
sodichos le seran ciertos y seguros y no
para dicha serbidumbre en la [illegible]
sobre ello ni pte dello los dhos
ni los que les subcedieren [illegible]
contrario en forma q si lo hiciere el dicho
y a su cargo da a la boz y defensa
seguira qualquiera pleito o pleitos hasta
dar en la posesion de dicha serbidumbre por las
bidas referidas y por el costo que se les ocasion-
cado en birtud de esta escriptura no no [illegible] efecado
alguno [illegible] declaracion que dicho otorgante
ha hablado [illegible] para su serbidumbre
Agustin antonio de cardenas — Vezino de
[illegible] la ciudad [illegible] las casas que o tiene

Dicho ... uno de dichos dos corrales
esta incluso en ellas a ora da por ... chan
zados qualesquiera ... sobre esta razon
se ... hecho ... no balgan ... ean
o ni fuera della por que su ... ble ... alga sea firme y per
manente este contrato que dize ... confesso se dio por
contento ... entregado a su boluntad ... renunçio
las leyes de la entrega su prueba excepçiones
del dolo ... engaño ... a la ... que
... obligo su persona y bienes ... para
... a las justiçias de su magestad ... despe
... poder ... a las desta ciudad ... fuero ...
... conbenerio de ... para que a ello
... como por sentençia difinitiba ... y pues
... a ... pasada en cosa juzgada renunçia todos
derechos y leyes de su fabor ... general ... forma ...
... firmo a quien doy fe conozco siendo testigos
... Bustamante ... Diaz ... Juan de ...
... vezinos della ... enmendado ... conte...
se entiende que el dar por ... dicho
... cedula que dicho otorgante dio para
... de la serbidumbre de ... dicho corral el dicho
... de la serbidumbre de ... es por razon de que
Agustin Antonio de Cardenas ...
... dicho ... las dichas casas donde esta
incluso dicho corral y para que conste que solo a su
... dicho personalmente le dio dicha serbidumbre
y no para otra persona alguna testigos los dichos

... fue publica
... Antonio Hernandez

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

[illegible]

En la Villa de Almunia (?) de [illegible]
dias del mes de septiembre de mill y seis
y cinquenta y siete años ante mi el escriuano
y testigos el hermano Fran.co Cañedo her
mano mayor y administrador del ospital de la ca
ridad de la villa de guadalcanal como tal y
en nombre del dicho ospital confeso aver recibido
realmente y con efecto de alonso romero
de [illegible] vecino jurado perpetuo desta villa
y receptor de las reales alcaualas de
el partido de la villa de guadalcanal
veinte y dos mill treszientos y sesenta
y dos maravedis de la renta entera
de los dos tercios de fin de abril y a
gosto deste presente año de mill y seis
cientos y cinquenta y siete del juro de treinta y
quatro mill maravedis en cada un año
que por previlegio de su mag.d esta situado
en dichas alcaualas encaueçadas de alon
so gonçales de la parra que le pertene
ce en el juro de trecientos y quarenta
y un mill trecientos y ochenta y un
maravedis en dichas alcaualas de en
caueçado de dicho alonso gl. de la parra
que pertenecen a dicho ospital por donacion
que a su favor hiço alonso gl. de la parra
vecino de guadalcanal de los dichos treinta
y quatro mill maravedis en cada
un año que entregaron los [illegible]
mas [illegible] de que se dio por [illegible]
y renuncia por [illegible] la virtud de la le
pagamento [illegible] de sin dos [illegible] de media

a Nataloria los V^s dos mil e
doscienta y dos maravedis de gia con
la d^a hermano mayor y dicho m^o
de yo dicho capital siendo por cierto
y entregado a su boluntad renun
las leyes de la entrega y su prueva
y eçepcion de la non numerata pecun
y de otorgo carta de pago en forma y
firmolo el dicho que yo el ssno doy fee conozco siendo
testigos Juan de Segura y Antonio de a
y Antonio ... d^o 15 de dizie^e

Alonso Fran^co Cañedo

Antonio Fernandez

336

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Bartolome Rodriguez de Andrade
Pagador general del exercito de Estremadura por quien doy
todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es ne-
cesario a Jacinto Lopez Galvan vezino desta ciudad para que
en mi nombre representando mi propia persona pueda rezebir re-
cibir y cobrar de la ciudad de Llerena villas y lugares de su
[illegible] y receptores de positarios de los maravedis de
thesoreros [illegible] quartel de cavalleria dar otras qualesquier
milicias [illegible]
personas que los devan pagar y ajan de pagar todos y qua-
lesquier maravedis que se fueren deviendo y devieren
de dichos efetos de ajuste de milicias y quartel de caval-
leria y de ellos o de la parte que de ellos cobrare de lo
torgue sus cartas o cartas de pago lastos y finiquitos
no pareciendo la entrega de presente la renunciacion de
ser entregado a mi voluntad y la haga otorgando [illegible]
cada carta de pago de un efeto no mas decernando
la notaria de este poder donde consta la cantidad de maravedis
que se le quiere que efetos quier nos paga [illegible]
moneda [illegible] en dichas cartas de pago [illegible]
dadas con las condiciones que en el se requieren por el [illegible]
ante quien se otorgare con advertencia que si no
no se hiciere las tales cartas de pago que si no [illegible] año
[illegible] de ningun
[illegible] de ningun
valor ni efeto y de que [illegible]
pare dicho Jacinto Lopez Galvan a de [illegible] copia
autorizadas des [illegible] de [illegible]
[illegible] del mio [illegible] de dichas
[illegible] porque para ello le [illegible]
[illegible] contenga [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

qualesquiera Requerim.tos Juram.tos Protestaciones
y otros qualesquiera autos y diligencias Judiciales
y extrajudiciales que conbengan y todo aquello que
haria presente siendo que para todo ello lo anexo y
dependiente le doy y otorgo este dicho poder con libre
general sin limitacion alguna y con facultad de la
de jurar en juicio y de sustituir en quanto a pleitos
no en mas = y dicho Jacinto Lopez no a de poder
usar mas que por termino de seis meses que an de
correr desde el dia de la fecha deste y pasados
a de quedar como desde luego para quando llegue
el caso lo quedo nulo de ningun balor ni efecto
para que en su birtud no se puedan cobrar mas ni
vender algunos en testimonio de lo qual asi
lo otorgo en esta ciudad de Badajoz a primero
dia de el mes de septiembre de mill seiscientos
y cinquenta y siete años estando en la carcel
de mi morada siendo testigos Juan gallardo
fernando Perez y Juan de chaves vezinos de la dicha
ciudad y lo firmo dicho señor otorgante a quien
yo el notario doy fee conozco = bartolome Rodriguez
de Andrade = ante mi diego martinez gamo
va testado pareceraci = e yo dicho diego martinez
gamo no.º de S.M. en todos sus reynos pu.co y del nu
mero de esta ciudad de badajoz presente fui a la
otorgam.to de esta escritura y este traslado hice sacar
y le signo y firmo en papel de
oficio por ser de el servicio de su magestad
en testimonio de verdad = diego martinez gamo
morado en la [illegible]
de sep.e seiscientos y cinquenta y siete = Sf

Pasco

En Merena en Veinte y ocho dias del mes de septiembre de mill y seiscientos cinquenta y siete años Don Xpttoval Muñoz lozano vezino y resido pe pe tuo de esta ciudad y depositario del quartel de caballeria de esta ciudad y su partido este presente año de mill y seiscientos cinquenta y siete por quenta de dicho quartel dario y fecido Entrego a Jacinto lopez galban Vezino de la ciudad de badajoz en nombre del señor Bartolome Rodriguez de andrade pagador general del Real exercito Por birtud del poder de este pliego que le dio y otorgo es a saber catorce mill cientos cinquenta Reales en moneda de vellon segobiana y cortadilla Regulada cada pieza por dos mrs como consta que el susodicho Recibio en mi Presencia y de los testigos de que doy fe y de que otorgo carta de pago en dicha a fabor de dicho depositario y lo firmo = Antonio fernandez

Concuerda con su original Que Rebo en su poder Jacinto Lopez galban Vezino de la ciudad de badajoz año de Re cibo en la ciudad de Merena en Veinte y ocho dias de el mes de septiembre de mill y seiscientos y cinquenta y siete años = do = de E =

Antonio fernandez felices

Jacinto Lopez Galvan

En fe de ello Antonio fernandez felices

Jn. fe de verdad

Antonio Fernandez

Para despachos de oficio dos mis

SELLO QVARTO; AÑO DE M
Y SEISCIENTOS Y CINQVEN
Y SIETE.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

1657

En la ciudad de Merena en diez y ocho dias del mes de septiembre de mill seiscientos y cinquenta y siete años ante mi el escribano publico y testigos Jacinto lopez galban vecino de la ciudad de badajoz en nombre del señor bartolome Rodrigues de andrade pagador general de el exercito de estremadura por birtud de su poder que parece paso ante diego martin gamo escribano del numero de la dicha ciudad de Badajoz en ella a primero de septiembre deste año que es del tenor siguiente

Aqui el poder

Y del dicho poder usando y aviendo aceptado y siendo necesario de nuevo acepta ante el presente escribano confeso aber Recivido Realmente y con efecto de don Xptobal muñoz lozano Regidor perpetuo de ella y depositario general desta ciudad y Repartidor del quartel de cavalleria de la ciudad del Repartimiento catorce mill ciento y cinquenta reales en moneda de bellon segobiana y corradilla Regulada cada pieça por dos maravedis como cobrador por quenta de dicho quartel de cavalleria de esta dicha ciudad del Repartimiento deste presente año de mill seiscientos y cinquenta y siete de los quales dichos catorce mill ciento y cinquenta reales en dicha moneda de bellon segobiana y corradilla Regulada cada pieça por dos maravedis como cobrador en el dicho nombre se dio por contento y entregado a su boluntad por aberlos Recivido realmente y con efecto en presencia de mi el presente escribano de que doy fe y otorgo carta de pago en forma y lo firmo a quien doy fe conozco siendo testigos en el publico y testigos de que doy fe ... Antonio Galeyo de la Calle y alonso de merco presbitero y don Josephe ...

Jacinto lopez Galban

Antonio Fernandez

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta carta vieren como yo el licenciado
don Francisco de Uzeta Sanabria abogado vezino de la villa
de Azuaga como tutor y curador de la persona y bienes
de don Pedro de Soto Trillo poseedor del vinculo que fundo
doña Ynes de Escobar otorgo que doy en arren
damiento a Domingo Crespo trabajador vezino de esta dicha
ciudad unas casas que dicho vinculo tiene por suyas
en ella enfrente de la fuentecilla ... linda con
las casas principales de dicho vinculo y con otras pequeñas
a ... por tiempo y espacio de tres años que
comiençan a correr desde el dia de señor San Juan
de junio de seiscientos y cinquenta y ocho y cumplen otro tal dia
de ... cada un año de diez
ducados ... a ser obligado y obligarse
a pagar por San Juan y Navidad como es costumbre
... de que doy ...
obligo ... bienes ...
por dichos tres años ...
arrendamiento las dichas casas ...
... para alojacion propia ni de
... por mas ni por menos can
tidad ... aunque se le den ...
... e de pagar ...
... de este arrendamiento ...
... y ... ...
... ...
... ... especial ... expresa
... ...
... ...
... ...
Domingo Crespo ... ...

esta escriptura y me obligo de pagar a dho
ofiçio de bisita como dicho es y dejado los dos
mill ducados en cada un año de por vida y por quen
sean [illegible] de la [illegible] arrendado
pagas yguales como es costumbre y puestos y
gados en esta ciud^a a mi costa las dhas
pagas de la dha escrip^a no a de
mas de por condiçion el entregado
y la cuenta de la llaneza de la entre
su prueva sin exçepçion de todo lo conte
y para lo asi cumplir obligam
todo aquellos bienes de y por mi muebles
y Raizes [illegible] y domin
[illegible] mi persona y bienes avidos
y por aver y doy poder a las justiçias
de su magestad en espeçial a las de
dad renunçiamos [illegible] fuero y la ley
de jurisdiçione omnium judicum
para que me apremien
como por sentençia difinitiva de juez
competente pasada en cosa juz-
gada [illegible] de
rechos y leyes de mi favor y
y la que prohive la general renun-
çiaçion de leyes y la [illegible]
Ques fha en la çiudad de Llerena en veinte
y ocho dias del mes de sep^e de mill y seis^os y cinq^ta y
[illegible] años y el otorgante [illegible]
el [illegible] no firmo porque dijo
no saber [illegible] Alonso [illegible]
de [illegible] y Alonso Mendes de Alexandre v^o de Ller[ena]

[illegible] Juan de Aguilar [illegible]

Antonio [illegible]

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo el alferez
don Juan Martin de [illegible] de la compañia de Infanteria de
[illegible] de Santa Maria [illegible] mayor del [illegible]
[illegible] quanto de derecho se requiere [illegible]
[illegible] vezino [illegible] especial
para [illegible] mi persona [illegible] reçiuir
[illegible] judiçial [illegible] justiçia [illegible] de
[illegible] de [illegible] de
[illegible] ordinario [illegible] extraordinario de
[illegible] de
dos mill reales [illegible] ocho mill marauedis [illegible]
[illegible] señores de [illegible] consejo de hazienda por virtud de
[illegible] ynserta de
[illegible] mandan pagar de [illegible] de seis
[illegible] de
[illegible] en
de [illegible]
Madrid a veynte y dos de noviembre de seis[illegible]
que [illegible] original [illegible] de
[illegible] carta de pago
[illegible] cobrare [illegible] carta de pago
[illegible] fee de paga
[illegible] en
[illegible] de las leyes della [illegible]
[illegible]
[illegible] contienda de juizio

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Alonso her.o de gaz...

Diez marauedis

391

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la villa de Magazela de la Serena en [illegible]
dias del mes de sep.e de mill y se.os y cinq.ta y siete años ante mi
el ss.no y t.s Don Simon Antonio de galvez vez.o desta villa en n.e
del Don luis de ortega presb.o suprimo vez.o de la villa de guadalcanal
y en virtud de su poder que el [illegible] entregado con [illegible]
realmente y con efeto de Alonso Herrero de chaves vez.o [illegible]
[illegible] de la dicha villa de guadalcanal
seis mill quinientos y sesenta y dos mrs de la mitad de las
[illegible] del año pasado de mil y seis.os y cinq.ta y seis de [illegible]
de tres mill ciento y treinta y cinco mrs que por premio de
[illegible] esta situado sobre [illegible] en cabeza de luis de ortega al
[illegible] que de la dicha mitad se le [illegible] que en el [illegible]
por bien se dio por contento y entregado a su boluntad
y renuncio las leyes de la entrega su prueba y [illegible]
[illegible] otorgo carta de pago [illegible] en forma
[illegible] y lo firmo el otorg.te que yo el ss.no doy fe
conozco siendo t.s [illegible] de aguilar Pedro dias larios
[illegible] marcos [illegible]

Don Simon Antonio
Yañez de galvez

Ante mi
Antonio Hernandez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE. 342

Sepan quantos esta carta de poder bieren como
nos catalina Morena muger legitima de pedro simon
y maria fernandez e ysabel fernandez hermanas hijas legitimas
de diego fernandez vezinas desta ciudad aviendo pre-
cedido la licencia que de marido a muger se requiere y ante
todas cosas necesaria para este efecto la dicha catalina Morena
pido al dicho pedro simon mi marido para otorgar este poder
y el dicho pedro simon se la concedio en bastante
forma concedida y aceptada della usando della nos
de mancomun a boz de uno y cada uno de nos
por el todo insolidum renunciando como expre-
samente renunciamos las leyes de la mancomunidad
division excursion y fianza como en ellas
se contiene de bajo de la qual decimos que
porquanto diego fernandez difunto nuestro padre vecino que fue desta ciudad
es muerto y pasado desta presente vida por
fin y muerte del quedaron algunos bienes y hazienda
de que como a sus hijas legitimas
nos toca en la villa de casta donde
el suso dicho murio y es forcoso hacer diligencia para reconocer los que
son y que cantidades importan para que
conste y que se repartan por partes iguales cada una
conforme a su boluntad y lo que nos toca para lo qual
haga otorgamos nuestro poder cumplido bastante
quanto de derecho se requiere y es necesario al dicho
pedro simon mi marido y nuestro hermano para que
en nuestro nombre y representando nuestras perso-
nas pueda parecer y parezca ante las justicias
de la dicha villa de casta y donde mas
convenga y pida se le entreguen todos y qualesquier

Nos vuestras mos de ella al Remedio pena
de perjuicio y de caer en caso de menos baler y toda
bia se guarde y cumpla el thenor y forma de esta escriptura
que otorgamos en la ciudad de Llerena en treinta dias
del mes de septiembre de mill y seiscientos y setenta y
nueve años y por los otorgantes que yo el es-
cribano doy fe conozco firmo un testigo a su ruego
porque dijeron no saber siendo testigos Juan de San-
tiago Juan Martin del Puerto y Simon Rodriguez de Porras =

Ruego Testigo
Juan Martin
del Puerto

Ante mi
Antonio Hernandez

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SIETE.

[illegible] En la villa de Maguilla en dos dias de el mes de otubre de mil y seis[cientos] cinq[uenta] y siete años ante mi el ss[criba] y testigos el padre fray alonso matos religioso de la horden de nra s[eño]ra de la m[erce]d comendador en dicho [convento] de la villa de [illegible] confesso haber recibido de [illegible] por efecto de alonso [illegible] de [illegible] y [illegible] receptor de las reales alcabalas del partido de fuente el maestre [illegible] seis mil docientos cinquenta mrs de la mitad de la renta de el año passado de seis[cientos] cinq[uenta] y seis de [illegible] sitio de [illegible] situado sobre dichas alcabalas de cinquenta y ocho mil quinientos mrs en cabeza de Hernando Ramos y doña [illegible] su muger por [illegible] de la otra mitad se [illegible] y de lo qual [illegible] entrega [illegible] de los dichos seis mil docientos cinq[uenta] mrs como tal comendador se dio por contento y entregado a su voluntad [illegible] de la entrega [illegible] de la [illegible] testigos [illegible] y lo firmo el otorgante [illegible] comendador gabriel de [illegible] y [illegible] de la [illegible] de que [illegible] comendador

fr. Alonso de mata com[endad]or

Ante mi
Antonio Hernandez

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE.

345

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nosotros Juan muñoz Diego de la fuente conzejales y Juan de manclo moradores en el lugar de la higuera de Vargas [illegible] desta villa de llerena y otros vezinos y moradores de dicho lugar por lo que estamos bos y caucion de rato que estaran y pasaran por lo que aqui sera contenido so expresa obligacion que hazemos de nuestros vienes y hazienda. bastante forma otorgamos nuestro poder cumplido bastante quanto de dr. se requiere y es nesesario [illegible] de Vallesteros [illegible] del numero desta villa para que en nuestros nombres representando nuestras personas paresca ante los señores alcalde mayor desta villa y [illegible] capitulares de su ayuntamiento y con ellos [illegible] convengan y concierten la [illegible] que [illegible] de la [illegible] de dicho lugar de la higuera [illegible] le toca como le toca al dicho lugar en cuanto [illegible] pedimentos requerimientos escritos [illegible] protestas y [illegible] [illegible] de que se pidan [illegible]

Concejo.
Empresto.

Sesenta y ocho maravedis

68 mrs 1657

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo doña Catalina Ortiz [illegible] mujer de Francisco Cabeça de Anaya vezina desta villa de Xerez con licencia y espreso consentimiento que ante todas cosas pido y demando al dicho Francisco Cabeça de Anaya mi marido que esta presente para otorgar esta escritura de poder y lo en ella contenido y yo el dicho Francisco Cabeça de Anaya otorgo que doy y concedo la dicha licencia a la dicha doña Catalina Ortiz mi mujer segun y para el efeto que por ella me es pedida y prometo y me obligo de no la revocar ni contradecir agora ni en tiempo alguno so espresa obligacion que para ello hago de mi persona y bienes y usando de la dicha licencia yo la dicha doña Catalina otorgo que doy todo mi poder cumplido como de derecho se requiere y es necesario bastante con libre y general administracion y lleno de las clausulas de derecho requeridas a que las doy por incorporadas que las he por aqui puestas para su validacion al dicho Francisco Cabeça de Anaya mi marido que esta presente y especial y señaladamente para que por mi y en mi nombre representando mi persona parezca [illegible]

mente de mancomun y a boz de
vno y cada vno de por si y in solidum re-
nunçiando las leyes de la mancomuni
dad como en ellas se contiene e por mi perso-
na y bienes muebles y rayzes avidos
y por aver y en especial mente los bie-
nes rayzes contenidos en el memorial
perteneçiente por el qual dicho presentado an-
te los señores de la santa ynquisicion
de la çiudad de Llerena para todo marav-
en censo de cantidad de cinco mill y quinien-
tos y treynta y siete de los quales [illegible]
pae como de el dicho a vos toca a que
me se mito en la dicha escritura que otorga-
re me pueda obligar y obligue juntamen-
te con el a seguro del dicho çenso y hazer co-
didos con las condiciones en [illegible]
en derecho seguridad y a mi sion [illegible]
salarios que pusiere para la seguridad
cobrança del dicho çenso y sus cobidos
conforme a las leyes y prematicas de su
magestad el qual dicho poder se lo doy
tan cumplido y bastante para lo suso
dicho quiero por fuerça de poder que de la
dicha [illegible] de mi renta de a vos con todas
esas incidençias y dependençias e ane-
xidades y conexidades y con libre
general administraçion y clausula de
jurar y sostituir y reçebir en forma
y para que abre por firme todo lo que el
y en virtud deste poder fuere fecho y otor-
gado obligo mi persona y bienes ha-
bidos y por aver y doy todo mi poder
a las justiçias y juezes de su magestad que de lo

puedan [illegible] alegar no [illegible] per [illegible] a las
que el dicho mi marido y yo me [illegible] a las
quales me someto y su juzgado y renunçio
de mio propio fuero y de la ley si convenerit de
jurisdiçione omnium judicum para que
las dichas justiçias y qualquier dellas me
compelan e apremien a lo ansi tener como
por sentençia pasada en cosa juzgada e renunçio
[illegible] leyes [illegible] de aquel
renunçio todas y qualesquier leyes y
derechos que en mi fabor y la que dize que
la general renunçiaçion [illegible] de leyes fecha
no vala e por ser muger casada renun
çio las leyes de los emperadores Justiniano
y Veliano senatus consulto y Roma
no y leyes de Toro y partida y las de
mas que en esta razon hablan en favor de
las mugeres casadas de el [illegible] de las quales
leyes que fe [illegible] obligada y sabidora
por el presente [illegible] obligada y sabidora
las renunçio y [illegible] dellas
efecto y para mas firmeza y validaçion
deste poder juro [illegible] por dios nuestro
señor y por una señal de cruz que hago
con los dedos de mi mano derecha
que no he [illegible] ni [illegible] por [illegible] ni
[illegible] dello con [illegible] alegando mi
[illegible] mi [illegible] ni [illegible]
ni que para otorgar este poder [illegible] ni
este juramento he sido forçada ni induzida
ni atemoriçada por el dicho mi marido ni
por otra persona alguna sino es que yo
de

el fecho y otorgado de mi espontanea
boluntad por estar me bien y al dicho
mi marido y de este juramento no pedire
le absoluçion a su santidad [illegible] a juez
[illegible] delegado [illegible] ni perlado
que me le pueda conceder y si me fuere con
cedido no usare del tal remedio so pena
de perjura y de caer en caso de menos va
ler y todavia le guardare y cumplire lo que en
esta carta se contiene por ser fecho y otorgado
que es fecha y otorgada en la dicha [illegible]
[illegible] y testigos en las casas de mi mora
da en treçe dias del mes de setienbre de
mil e quinientos [illegible] cinquenta [illegible]
testigos diego cabeça de ana
ya [illegible] y juan [illegible]
vecinos de la dicha villa e la otorgante
do [illegible] como los conozco que no supo y por ella
que lo firmo a su ruego firmo un testigo = fran.co
cabeça de anaya = diego cabeça de anaya
ante mi andres ortiz escrivano
e yo andres ortiz escrivano publico del numero por su magestad de esta villa
[illegible] y juzgado [illegible] a la presente [illegible] lo que dicho
es segun que ante mi paso de aquel [illegible] de esta fiel de [illegible]
[illegible] que queda en mi protocolo y di [illegible]
[illegible] firme

fran.co cabeça de anaya

en testimonio de verdad
andres ortiz
escrivano

348

Que se informen el assi[ento] de bienes contadar receptor

Fran[cis]co Caveça de Anaya vezino de la villa de los Arcos ... digo que por tener dineros de su magestad en las arcas del secreto de esta ynquisicion a proposito a censo hasta en cantidad de nueve mill seisçientos treinta y siete reales y porque tengo conveniencia de tomarlos a censo ofrezco teniendo nuestra ... las propiedades que ... que ... valiosas en la cantidad que ... tendre ...

Primeramente unas casas ... en dicha villa en la calle de ... que valen tresçientos ducados | 3U300

Otras casas en dicha villa ... que vale trescientos ducados | 3U300

Un ... en el sitio de dicha villa ... que vale cien ducados | 1U100

Otro ... que vale ... ducados | 0U550

Una alcaceria en dicho sitio linde con ... que vale tresçientos ducados | 3U300

Otra alcaceria linde con ... que vale dosçientos ducados | 2U200

Otra alcaceria ... fanegas ... dicha villa que vale trecientos y treinta ducados | 3U630

27U380

¶ quatro fanegas de Alcaçer en dho sitio
en el camino de los [illegible] que vale ciento
y veinte ducados —— 1U3[illegible]

¶ una suerte de tierra en albarizas termino
de la villa de Verlanga de doze y seis fanegas
en sembradura que vale doscientos ducados 2U[illegible]

¶ Otra suerte de tierra en dho termino que
llaman la [illegible] linde con el camino
[illegible] de ocho fanegas en sembra
dura que vale ciento y cinco ducados — 1U6[illegible]

¶ Otra suerte en dicho termino al sitio de los
carriles de catorze fanegas en sembradura
linde con tierras del vinculo de Andres Mu-
caro que vale cien ducados —— 1U1[illegible]

¶ Otra suerte de tierra en dicho termino y sitio
linde con suerte de Diego Cabeza de Vaca
que ha quatro fanegas y vale cien ducados 1U1[illegible]

¶ Una heredad de viñas lagar y bodega
de veinte y quatro [illegible] en dho termino de la
villa de [illegible] linde con el camino
que ba desta ciudad a dicha villa que vale ocho
cientos ducados —— 8U[illegible]

33U[illegible]

todos los quales bienes son mios propios y de doña [illegible]
Maldonado mi muger —

Suplico a V. [illegible] mande [illegible]
[illegible] obligarme en forma con la dha mi muger
[illegible] siendo necesario [illegible]
[illegible] son mios y de la dha mi muger [illegible]
cantidades [illegible] memorial [illegible]

pido [illegible] Fran.co Cabeza
de Vaca

329 - 2

Los bienes que el tap. refiere en esta memoria
no estan en terminos de tacion. ni yo puedo te-
ner de ellos noticia y ansi no se su valor ni si
estan libres, siendo servido V. m. podra man-
dar se haga ynformacion de abono de que son suyos
y valen las cantidades y estan libres y que los
testigos del comision. o Pest.º para entregar en
que aya de hacer tengan haciendas y abonen dichos
bienes en la forma referida este es mi parecer
salvo el de V. m. Trujillo 7 de 1657

D. Jn Parada [rubric]

El Recept.or general [illegible] de Len y Constante [illegible] informacion de testigos
de abono conforme a este auto el escribano de oficio que los tiene conocidos
en esta [illegible] son de los balores que conviene [illegible]
[illegible] parece que estara bien puesto [illegible] y sera de
[illegible] [illegible] [illegible] de la [illegible] de [illegible]
[illegible] salbo [illegible] de la Serena [illegible]
9 de 1657

[signature] [rubric]

[signature]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Excusa este documento el escrivano de Ror[ilegible] de Berlanga con el registro del dicho officio

Contendia que un despacho que va con ella vaia a la Villa de los Ayllones [illegible] notario de este officio haga informacion de quatro o seis testigos que presentare la parte de Juan Cabeza de Anaya al tenor de los capitulos de ypotecas que pone en su peticion de como son suios propios y de su muger y valen las cantidades que se refiere y el valor que declararen los testigos y de como no tienen cargo [illegible] que hubieren y que los dichos testigos sean personas [illegible] de hacienda y que ellos [illegible] las dichas ypotecas y bienes y de que sobre ellas en todo tiempo estara seguro el real y que [illegible] de los cinco mill ciento y treinta y siete reales y que pretende y [illegible] con su parecer sobre lo que entendiere [illegible] de valor de dichas ypotecas y testigos de ello lo remitira original [illegible] para que por nos visto se provea lo que convenga que para ello [illegible] y [illegible] carta [illegible] dicha comision en forma y [illegible] pondra por cabeza de los autos [illegible] Llerena y Julio 10 de 1652

[firma]

Ledo don Geronymo de [illegible]

[illegible] [firma]

[illegible] de los Ayllones en [illegible] dias del mes de Julio de mill y seis cientos y cinquenta y dos años [illegible] de Valencia [illegible] aberdo [illegible] dicho officio y

Registrado

+

vº dela villa Albertanga dixo que por q.to a venido
de un pliego de los señores ynquisidores de la ciu-
dad de llerena para acer esta ynformacion
en esta dicha villa de as Vienes que parece es a pedi-
m.to de fran.co Cabeça anaya vº de dicha villa para
su cumplim.to decia estaba y acepto la comision de los
dichos señores ynquisidores y mando se aga
a dicha ynformacion y se ex.en ami [illegible] testi-
gos que presentare dicho fran.co Cabeça anaya
para el efecto = y por q.to dicho señor comisario [illegible]
las partidas del memorial presentado en el santo

auto

tribunal que parece estar decretado por ssª
que dice assi = Presentada en llerena a 3 de Julio
de 1657 = y dellas consta de dos cassas en diferentes
barrios sin linderos y otros cortinales = alcaceres
y higueras = que en dicho memorial estan gene-
rales dellos dicos enteram.te y porque los testigos
no pueden tener como q.e an visto enteramente
de lo que pueden baler; ni quantas fanegas pue-
den ser cada haza son des lindar las mandadas
mando se le notifique al dicho fran.co Cabeça ana-
ya dar un memorial todos los linderos a lo
menos dos a cada pieça para que se proceda con clari-
dad y los testigos puedan decir con mas certe-
ça assi de las cantidades, como de los qualida-
des, y porque conbiene al santo off.o y a la
buena administracion de Justicia; assi lo pro-
beio mando y firmo = Ante mi Pedro [illegible]
el [illegible] Juº de Palencia
[illegible]

En la aud.ª dellos a Thomas en veinte y un dia del mes
de octubre de mil y seis cientos y cinq.ta y siete años
yo el presente notario ... notifiqué el auto de
capitana de armas a Ant.º Cabeça a ... doy fe =

Pedro Caparraço

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

342

Fran.co Cabeza anaya V.o de esta villa de los a Ollones digo que
el miserable ... hallado un auto proveido por V.md sobre tierra que de
que de linderos a heredades presentados en el memorial que di en tres
de este presente mes en el auto tribunal de la santa Inquisizion

Supp.co a V.md se sirva de admitir esta pettizion y por el memorial re
dandole a cada pieza sus linderos segun y como me es mandado pues
es justizia que pido etc.

Fran.co Cabeza
de anaya

que se admite dicha petizion y el dicho memorial
ju .. con los linderos de cada casa ... dio
... a ... el dicho ... mando
... en veinte y tres dias del mes de ... de mil y seis
cientos y ... y seis años

[illegible signatures]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Memorial d. bienes presentado por parte d. Fran.co Cabezas nat.l
v.o de lestany.a de los ayllones =

Primeramente unas casas principales en d(ic)ha v(ill)a en la calle de
Esto le dallo que valen trezientos ducados que lindan con casa de
Pedro m(artí)n gallego y por otra parte con el camino que va de lestany.a
a Llerena = 3U300

Otras casas en d(ic)ha v(ill)a con un guerto d. m.a Garcia que vale
trezientos ducados que linda por la una parte con casa de ma
ri pablos Ciudad ~~[illegible]~~ alonso Hz. Codion y
por la otra parte con d(ic)ha m.a Garcia y la d(ic)ha m.a Garcia
linda con otra casa de Hern.do m.n mellado y Ciudad d. alon
so Hz. de la guerta = 3U300

Un cortinal en el exido de d(ic)ha v(ill)a con un palomar que
vale ziento ducados que linda por una parte con palomar
y guerto de miguel Ximon y por la otra parte con guerto
de Andres m.n Garrigo = 1U100

Otro cortinal que vale zinquenta ducados que linda
con el exido de lestany.a y cortinal de Ju.o Rodriguez Rico U550

Una allaceria que esta en d(ic)ho exido que linda con o
tra de el Xp(tóv)al Cañas y por la otra parte con Ant.o
Sanz Caperucas que vale trezientos ducados = 3U300

Otra allaceria en d(ic)ho exido que linda con otra alla
ceria de los herederos de alonso Ruiz y con tierras de
el hospital de lestany.a que vale duzientos ducados = 2U200

Otra allaceria que haze siete fanegas de cuerda en el
exido de estany.a que vale trezientos ducados y linda con
allacerias de el beneficio y por la otra con el cami
no de los santos = digo trezientos y treynta = 3U630

17U380

+

Quattro fanegas de la Magenia en dho ejido que bale ziento
y beynte ducados que es la mitad de la cuarta parte de diez
y seis fanegas que estan en dibisas con el lic.do pedro mingalle
jo y diego cabeza anaya mis ermanos y cuñado que linda
por una parte con tierras del santisimo sacramento y por
la otra con sebastian rodriguez cabeza =

+ Una suerte de tierras al sitio de las alberquillas termino de la
villa de Herlanga de diez y seis fanegas de cuerda que bale
duzientos ducados que linda con tierras de alonso rodriguez
Barragan vecino de la villa de Herlanga y otros linderos =

+ Otra suerte de tierras en dho termino que llaman la
Esparteria al sitio de los carriles que linda con el cami
no que ba de esta villa a magilla y con tierras del lic.do
Lorenzo Barragan vecino de Herlanga que bale ziento y zin
cuenta ducados =

+ Otra suerte de tierras en el dho termino de Herlanga
al sitio de los carriles de catorze fanegas de cuerda lin
de con tierras del vinculo de andres martin caro y por otra
parte con tierras de los herederos de felipe rodriguez vecinos de esta
villa que bale zien ducados =

+ Otra suerte de tierras en dho termino y sitio que bale
zien ducados que linda con huertas de diego cabeza anaya
mi ermano y con tierras del lic.do Juan de valenzia vezino
de Herlanga que haze quattro fanegas de cuerda =

Una heredad de viñas lagar y bodega con sus tinajas
de beynte y quattro obreros de podo termino de esta villa y junto
al lugar al sitio de hormasoles que linda con viñas de
Pedro martin mellado y sebastian blanco vecinos de esta villa
bodega linda con rodrigo serrillo berrio y con la de
Juan gomez mayllon vecino de Herlanga que bale quatro
zientos ducados =

Francisco Cabeza
de Anaya

En la audiencia destos ayllones en diez y seis dias del mes de Jullio de mill y seis ciento y cinqta y tres años el señor Mro Juan de Valencia comiso. del Santo offiçio [illegible] el memorial y peticion presentada por Franco Cabeça de anaya vo desta audiencia y en su cumplimiento y por dicho memorial mando se examinen los testigos que presentare el dicho Franco Cabeça de anaya y lo firmo =

Mro Juo de Valençia Ante mi Pedro Capez notario

Mro Juo de Valençia de la Vera

En la audiencia destos ayllones en diez y seis dias del mes de Jullio de mill y seis ciento y cinqta y siete años para la informacion que pretende Franco Cabeça ano presento por testigo a Bar.me Lopez de Laurra vo desta audiencia y el dicho señor comisso. le recibio Juramento en forma de derecho y prometio de decir verdad en lo que le fuere preguntado =

A la primera pregunta

dixo que conoce a Franco Cabeça de anaya y a doña Catallina Maldonado que estan velados de casar y que tienen ganada dispensacion de su santidad para consumar matrimonio y esto save =

A la segunda pregunta =

dixo que conoce la casa que fue de Medellin con sus tierras que heredo doña Catalina Maldonado que vale mas de ciento y cinqta ducados, y otras casas que estan en dicha villa con un guerto, y media Cerca, y otros dos [illegible]

que le fue dicho memorial que bale treinta du-
cados y una viñal en el exido de dicha villa con un
pedaço mas que linda con los linderos que dice bale trein-
ta y seis ducados = y una al cacería en dicho exido de
esta villa que linda con ~~Xobal Blanco y Caños~~ ant° lopez
Caporuço y ang° hernandez pablos que bale ciento ducados
dos = y otra al cacería que esta en el memorial con sus
linderos que bale dos mil y duçientos ~~ducados~~ reales y todas
las demas hipotecas que se le hicieron partida por partida
da y se le dio a entender los precios de cada una de ellas
y lo que cada una bale y dixo este testigo balen las dichas pose-
siones y dadas antes mas que menos y questan libres de otra
carga de censo tributo empeño y cargado ninguno
que sea del dicho fran^co Cabeça de Araujo y dicha doña
Catalina Maldonado su muger y que a cuenta en [illegible]
que se podian dar sobre todas las dichas heredades [illegible]
to mil ciento y treinta y siete reales y estaran seguros
y bien parados en todo tiempo ellos y sus herederos por es-
tar como estan dichas heredades con dichos [illegible] y balen las
dichas cantidades y esto es lo que sabe y que es de edad
y de edad de sesenta y quatro años poco mas o menos y lo fir-
mo y dichos señores =

Garcia de Valencia — Carmelo Paez de la Vera — Pedro Gonzalez [illegible]

2 En la villa de los Arroyos en veinte y tres dias del
mes de Jullio de mil y seis cientos y cinquenta y siete
años dicho fran^co Cabeça de Araujo presento por testigo
a Antonio Lopez Caporuço vecino y regidor desta villa y aviendo

testado = Xobal Blanco y Caños = no bale = testado ducados = no bale entre renglones reales

el s.or comiss.o recibio juram.to en forma de dere
cho y por descargo de decir verdad en lo que le fuere pre
guntado =

A la primera preg.ta =

Dixo que conoce a [illegible] Cabeza [illegible] y que conoce
a Catalina [illegible] mal [illegible] vez.s desta villa y que conoce
[illegible] las casas, corrales, palomar [illegible]
[illegible] contenidas en el memorial y
bodega y [illegible] y quanto a los dichos bienes, [illegible]
[illegible] referidas en el dicho memorial que son
suyas propias de los suso dicho y que son libres [illegible]
de censo, tributo, empeño, ni [illegible]
alguna [illegible] y que [illegible]
estar asegurados [illegible] cinco mil [illegible]
[illegible] reales que tiene [illegible]
dichas heredades, y que [illegible] estaran seguros los [illegible]
[illegible] sobre las dichas heredades por
dos con dicho [illegible]
[illegible] tener entera [illegible] dellas [illegible]
[illegible] y esto es lo que sabe y
[illegible] so cargo del juram.to que tiene fecho y que es de
edad de cinq.ta y seis años y lo firmo y dicho s.or
comiss.o =

Ant.o Lopez Caperuça

Pedro Caperuça

[illegible] de Valencia [illegible]

En el lugar de los [illegible] a [illegible] dias del mes
de [illegible] de mil y seis cientos y cinq.ta y seis años

t.o 3 El dicho Fran.co Cabeça de anaya presento por
testigo a Bar.me muñoz vezino Regidor de dicha vill.a del
qual el dicho señor Comiss.o rrecibio Juram.to en for-
ma de derecho y aviendo dho hecho prometio de dezir
verdad en lo que le fuere preguntado =

a 1.a A la primera preg.ta =
Dixo que conoce de vista y trato y comunica-
cion a Fran.co Cabeça de anaya y a doña Ca-
talina Maldonado vez.s y naturales de [illegible]
y que son personas que tienen hazienda y ganados y
todas las heredades y fanegas de [illegible] que van en la memoria
presentado por p.te del dicho Fran.co Cabeça de anaya
son bastantes de las cantidades por el referidas y que
son suyas propias y de la dicha doña Catali.na Mal-
donado [illegible] en su barrio y que
mas de las dichas heredades contenidas en dicho memo-
rial tiene otras muchas, y que por ser las dichas here-
dades [illegible] los cien mil quinientos [illegible]
tas y seis reales que quieren tomar a censo del po-
sito de Guijo estaran muy seguros ellos y [illegible]
dos siguientes parece aver [illegible] de presente y esto
[illegible] por estar las casas, cortinales, palomar,
alcaceres, huertos de hazer, y heredad con su bodega en
buenos sitios, y con buenas vezindades que es lo que
sabe y no tiene en su favor y que es labrador y de edad de
cin.ta años y lo firmo con el dicho señor Comiss.o =

Ldo. Chr.o de Valencia de la Bera — Bar.me muñoz — Ante mi Pedro Cap[illegible]

En la villa de los Santos en diez [illegible] dias del
mes de [illegible] de mill y seiscientos y cinquenta y siete
años el dicho Fran.co Cabeza de anaya presento por
testigo a Fran.co Gonzalez [illegible] Regidor desta villa el
qual [illegible] juramento en forma de derecho [illegible]
[illegible] y prometio de decir verdad en lo que le fuere
preguntado y que es vecino desta villa

[illegible] de la pregunta

Dixo que conoce a Fran.co Cabeza de anaya y a
doña Catalina Maldonado su muger vecinos desta villa
y es mayor de veinte y cinco años y que las dichas
heredades que estan en el memorial presentado
por Fran.co Cabeza de anaya son bienes propios y de
la dicha doña Catalina Maldonado y que valen
en las cantidades en dicho memorial expresadas
y que estan libres de toda carga de censo, empeños, deu-
das y cargas de misas y que en todo tiempo estaran
seguros y bien parados por cien mil [illegible]
[illegible] reales que [illegible] dicho [illegible] de los [illegible] ellos
y [illegible] como estan las dichas heredades
en tan buenos sitios y tan buenos [illegible] como dice
el memorial y es cierto son bienes propios sin que
ello aya [illegible] en [illegible] y demas destas hereda-
des que refiere el memorial tiene otras muchas
huertas, guertas, ganados y [illegible], y por estas razones
le parece [illegible] estaran en todo tiempo seguros
y bien parados, principal y corridos, reditos y

que es la verdad para el juramento que tiene fecho
y lo que se le a preguntado y dado a entender el
[illegible] [illegible] que abona y abono en forma
de derecho y en lo que a lugar y que es de edad de
quarenta y cinco años poco mas o menos y que
es de oficio labrador y lo firmo y dichos [illegible]
[illegible] =

Juan Valencia de la Bera — Francisco [illegible] — [illegible]
Pedro [illegible]

En la villa de los Arroyos en ocho dias del
mes de julio de mil y seis cientos y cin[cuent]a [illegible]
años dicho Francisco Cabeza de Anaya presento por
testigo a Andres Sanchez Barragan al cual de vecino [illegible]
de esta villa [illegible] el dicho teniente [illegible] recibio jura-
mento en forma de derecho y prometio de decir ver-
dad en lo que le fuere preguntado =

1ª A la primera pregunta =
Dixo que conoce [illegible] y conocimiento a Francisco Ca-
beza de Anaya y a dos [illegible] catolicos [illegible]
y naturales de esta villa y que todas las heredades que estan
en el memorial escritas con sus valores que presento
[illegible] dicho Francisco Cabeza Anaya con valores [illegible]
dichas cantidades de las partidas que en cada una de ellas
[illegible] y que en todo [illegible] estarian muy seguros y [illegible]

Pasados los cinco mil y ciento y treinta y ocho
reales que valia dho mar quento del offiçio porque
ellos y sus consortes estaran a questo todo herido lugares
y heran pasados porque las dichas heredades todas como
son y se deslindan valen las dichas cantidades que
a de su ... comun ... antes mas que menos y que
todas ellas y cada una de por si estan libres de todo car
go de censo, empeño, tributo, ni carga de capellanias,
sin que en ello aya avido engaño ... y de mas de
dichas heredades tienen los dichos Fran.co Cabeza y
doña Catalina, otras muchas tierras, huertas, y o
tras heredades y ganado obejuno, y otros, y lo dicho
propio de los dichos Fran.co Cavez y doña Catali
na sin que en ello aya avido engaño porque
si la ... no es posible lo dexaran de hazer y
... hijos que les abonaban y abono; a los dichos Fran.co
Cabeza y dicha doña Catalina en todo por lo nos
... que esto es publico y notorio en este lugar y que
es la verdad lo que dicho tiene so el cargo del
juramento que hizo y que es de edad de quarenta y ocho
años poco mas o menos y que es de oficio labrador y lo fir
mo y dichos señor comiss.o =

... de ... ... Pedro ... Gomez ... Pedro Ca... Gomez

Testig.o de los ... ...

mes de Julio de mill y seis cientos y cinq.ta
y siete años, dicho fran.co Cabeça de anaya presento por testigo al ll.do alonso fernandez de ca...
presbitero vz.o y natural de Jaug.a del qual dicho s.r
comiss.o recibio juram.to segun fuea derecho y pro
metio de decir berdad en lo que le fuere preguntado ==

1.o 6.o

1.a

A la primera preg.ta dixo

dixo que conoce a fran.co Cabeça anaya y a d.a ana Ca
talina maldonado vz.s y naturales de Jaug.a y que
son de mas de beinte y cinco años y que el memo
rial questa presentado por parte de fran.co Cabeça
anaya firmado de su nombre y lo de las heredades
des questan en el son suias propias y de d.a Catali
na maldonado y que balen las cantidades del
el dicho memorial expresadas que son libres de
da cargo de censo, tributo, ypoteca, ni ssas de tal
y que as parecer deste testigo estaran si ... ap
parados en lo de Reyno cosa de ... mil cientos
la siete reales con sus corridos cargando los
los heredades contenidas en dicho memorial
estar como estan todas libres y cada una de por
si que en ello ajusta e en uno y demas de
dichas heredades tienen otras muchas tierras, huer
tas, ganados, y labor y tiene por cierto no faltara
van de sus precios dichas heredades por estar tan
buenos sitios y tierras y en lo que ... a lugar

a derecho los abona y abono con su persona y bie-
nes muebles y raíces y lo que lleva dicho es
la verdad publico y notorio en su lugr. y que es de
dad de cinqta. y siete años poco mas o menos y
lo firmo y dicho señor comiss.o =

Lldo. Ju.o de Valencia de la Serna — Ju.o Fez. Calero — ante mi Pedro Lopez Caval[ler]o

En el lugr. de los Astilleros en trece
dias del mes de Julio de mill y seiscientos y
cinqta. y siete años el señor Lldo. Ju.o de Valen-
cia de la Serna comiss.o del Santo officio vz.o de
lugr. de Bertanga dixo que por quanto no se e-
xaminaron mas testigos para la informacion
que pretende Fran.co Cabeça Arias y que se obra
sea en examinar mas testigos ante mi presente notario
mando y lo firmo =

Lldo. Ju.o de Valencia de la Serna — ante mi Pedro Lopez Caval[ler]o

Ney 7.ª 501

Parecer

Por mandado de V.S. hey a la villa de los Ajllones a haçer
çierta informaçion a pedimiento de Fr.co Cabeça de Vaca
vº de dicha villa de los ajllones, y habiendo visto el memorial
que parece presentó ante V.S. y esta decretado a tres dias de
... de estarlo de linderos asi de las casas como de otras heredades, y por parecerme conbeniente dicese linderos asi para el
çimiento dellas como para que el testigo estubiese mas
entero dellas y de sus balores mande se le notificase hi-
ziera otro memorial con linderos y sitios, presentó pedido
y memorial con los linderos que van con estos autos in-
sertos = examine dos testigos ombres muy a bonados ... de
los mas de dicha villa y todos dicen balen la cantidad
en el referidas que son de dicho Francisco Cabeça de Vaca
y de doña Catalina Maldonado vºs de dicha villa
libres de todo censo empeño capellanía de misas ni obliga-
cion ninguna cosa en contrario, y de ser ansi dicho del abono
de los testigos y de otros vºs de dicha villa se ynpone
a censo los cinco mil ciento y treinta y siete reales que
que en todo tiempo estaran muy seguros con las condiciones
por estar en tan buenos sitios y en la dicha villa
de los ayllones es este mi parecer salbo el de V.S. que guarde
Dios q. Ortanga y julio veinte y tres de mil seiscientos y
cinquenta y siete años — del tiso (?) [illegible]

de V.S. capellan

[illegible] de la Vera

Visto estas diligencias y el tanteo y avaluo [illegible]
se ve que algunos de los testigos afirman que ademas de las heredades
del memorial tienen otras muchas como tierras y [illegible]
y ansi para mayor seguridad se le podra mandar [illegible]
que ansimismo [illegible] Precedida la diligencia del
beneplacito del [illegible] del q. dar licencia que pide. Llerena
Agosto 7 de 1657 =

Dr. Paradas

En vista destos autos y diligencias nos conformamos con

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

En 28 de julio 1657 años ante ... que debieren 13 reales
... 41 ... Gabriel de Arevalo ... que en primer
... Mig. ... por ... años

Por mandado de vm̃ fecha la carta de los aj
llores hice la informacion en presencia
y con asistencia de el notario de Reyna
as de dicha villa y remitola a vm̃ cuya
vida guarde Dios Berlanga y Julio
26 de 1657 años =
capellan de vm̃

Juº de Valencia
de la Bera Vte.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

1

351

Copia de carta de los Sres del Consejo de [illegible] de [illegible] de 7 de setiembre de 1657 =

Con vuestra carta de 13 deste mes recibimos los autos
hechos para dar a censo a Francisco Cabeza Anaya vecino de
[illegible] jurisdicion de esa ciudad quinientos mil ciento
y veinte y siete reales que estan en las arcas procedidos
de censos redimidos y abiendo se visto en el Consejo
con el parecer del fiscal consultado con el Ilustrísimo Señor
Obispo Inquisidor General su parecer ordenamos señores
se de al dicho Francisco Cabeza Anaya la dicha
cantidad a censo como os parece y en caso de que las partes
antes de recibido el dinero [illegible] de su [illegible]
sin contradicion conforme parecer de los ministros [illegible]
[illegible] cumpliereis las ordenes que los autos a con
[illegible] disponen en esta materia Bolviendo los autos
con treze hojas [illegible] del recibo [illegible] o [illegible]
gada la escritura enviareis traslado della y de las
de su magestad [illegible] otorgado de los censos [illegible]
[illegible] para que se tome la razon en la contaduria
general Dios os guarde de Madrid a 28 de setiembre 1657
[illegible] = [illegible] santos de [illegible] = [illegible]
[illegible] = [illegible] Antonio de [illegible] mar
[illegible] =

Auto [illegible] Se cumpla lo mandado por los señores del Consejo =
Y que se da [illegible] de cartas de los señores
del Consejo [illegible] a f. 122 [illegible] =

Juan Montesa
[illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

352

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Por quanto por esta carta de venta y nueba
imposicion de censo y tributo al redimir y quitar
bieren como yo francisco cabeza de aranda vezino
de la villa de los alconeres por mi y en nombre de
doña catalina ortiz maldonado mi muger por birtud
de su poder que me dio y otorgo en ella a treçe de septiem-
bre de este presente año ante andres rodriguez rico escribano
publico del juzgado y cabildo de dha villa de alconeres que
es del tenor siguiente

Aqui el poder

Y del dicho poder vsando que tengo aceptado y siendo neçe-
sario de nuebo acepto ante el presente escribano por mi y en nombre
de la dicha doña catalina ortiz maldonado mi muger y de un
[illegible] con ella de mancomun a boz de vno y cada vno
de ambos por si y por el todo insolidum renunciando como por
mi y la dicha mi muger renunciamos las leyes de duobus
res debendi estipulandi et promitendi y la autentica presente
hoc ita de fide jusoribus y el beneficio de la division y excusion
y la nueba constitucion y todas las demas leyes fueros y de-
rechos que son y hablan en razon de los que se obligan
de mancomun como en ellas y en cada una de ellas se contiene
digo que por quanto a [illegible] de julio de este presente año pre-
sente peticion ante los señores inquisidores apostolicos del
santo oficio de la Inquisicion de esta ciudad en que de
[illegible] que abia tenido noticia que en las arcas de su secreto
abia para dar a censo hasta en cantidad de cinco mill y ciento
y treinta y siete reales y por que tenia conbeniencia de
tomarlos en el oficio y otras que en dicha peticion
se declaran mas y de la dicha mi muger porque [illegible]
los señores de dicho santo oficio me mandase dar a censo

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

la dicha cantidad sobre los dichos bienes que [illegible]
por hipotecados [illegible] quinientos [illegible]
cinquenta reales [illegible] mando que [illegible]
[illegible]
a los diez y nueve de dicho mes de Julio [illegible] dicho
tribunal se dio comision al [illegible] de dicho
oficio de la dicha villa de Berlanga a los dias de dicho
mes de Julio para que fuere a la [illegible]
ante [illegible] de dicho [illegible] informacion de quanto [illegible]
representase de lo otorgante el [illegible]
hipotecas que fuere en mi [illegible] de com[illegible]
de dicha mi muger y que ballan la cantidad [illegible]
[illegible] que declarasen los [illegible]
de como no tenian cargas [illegible] que hubieron y que dichos
[illegible] personas de hacienda y que [illegible]
las dichas hipotecas y bienes y de que sobre ellos [illegible]
[illegible] tiempo [illegible] seguro [illegible] de dichos
cinco mil [illegible] siete reales que presento [illegible]
fecho con [illegible] parecer sobre lo que entendiere [illegible]
de [illegible] de dichas hipotecas [illegible] de abono [illegible]
[illegible] para que por dicho [illegible]
lo que mas conbiniere la qual dicha informacion de [illegible]
dia a los [illegible] de dicho mes de Julio [illegible]
[illegible] de [illegible]
ello [illegible] los dichos [illegible] de bienes [illegible]
declaracion [illegible]
de ellas a los [illegible] de agosto de este presente año [illegible]
[illegible] consulta por los señores inquisidores [illegible]
oficio al consejo de la suprema [illegible]
de Madrid se mando por orden de [illegible]
de agosto de dicho año en birtud de los [illegible]
que se me diesen a censo los dichos cinco mill [illegible]
y treinta y siete reales que estaban en las [illegible]
procedidos de [illegible]
[illegible] consejo con parecer del [illegible]
con el Illmo [illegible] obispo inquisidor general

En mi el dicho escriu.º doy fee de declarar
mas largamente y de dicho poder se contienen no
o fiçio ymuttaçion con Cumplires los dichos poderes de la
la suprema santa y general Ynquisiçion la qual
y los demas autos que antes preçedieron a la letra
son del tenor siguiente ————

Aqui los autos y carta de la suprema ——

Y usando de los dichos autos yncorporados y del dicho
poder y de la otorgada de esta escriptura y tengo
aceptado ante el present.e ss.no y de nuebo acepto como la
referido por mi y en nombre de la dicha doña catalina
Ortiz Maldonado mi muger y juntamente
y de mancomun en la forma y con las renunz.s
que en el principio de esta escriptura ba declarada
y buelbo a daber por repetidas con renunçiaçion de las de
mas que hablan en raçon de la mancomunidad
de baxo della otorgo que bendo y nueba mente ynpongo
y doy en benta real por juro de eredad desde oy en
para siempre jamas hasta su redençion al real
fisco del santo ofiçio de la Ynquisiçion de esta çiudad
y a don Pedro de chabes y olibera su reçeptor
que de presente es y a aquel lo fuere de aqui adelante
y parte lexitima para los reçibir es a saber ducientos
y çinquenta y seis reales y ocho maravedis de
renta y censo en cada
moneda de bellon un año y comiença a correr desde
el dia de la fecha y a de correr la primera paga de ellos
de aqui a un año y de ser cada una de ciento y veinte y seis reales
y dos mrs. y que dicha la primera a buen dar dobla de dos
y en ta dos y la segunda a tres de dobla y a ...

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

A Lorenzo ... de ... las demas pagas ...
de año ... paga en por de paga ... pagado
... a nuestra costa ... de la cobranza
y esto es por razon y porque por el ... censo ...
... por mi ... en nombre de dicha mi muger los dichos
cinco mill ciento y treinta y siete reales de ...
de dicho real fisco de ... Inquisicion de ... la quadra
... por mano de el dicho don Pedro de Chaves ...
... su receptor ... los mesmos ...
estaban procedidos de censos redimidos de que por mi
y dicha mi muger ... por ...
... mi boluntad por aberlos recibido real
mente ... en presencia del presente escribano
publico y testigos de esta carta de ... entrega ...
... dicho ... que se dize en mi presencia
de dichos testigos en las especie de moneda siguiente

En ciento y dos escudos de a
cinquenta reales cada uno y treinta
y siete reales ... todo ello
... en moneda ...
y ... de vellon

... por ... a dicha mi muger ... cargo general
mente sobre nuestras personas y bienes ... y por
aber ... obligacion general ...
... por el contrario ... añadiendo fuerça ...
... por ... especial ...
... a la seguridad de ... censo ...
... los bienes ... de ...

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

que los que a mi tocaron [illegible] los siguientes

Una alcaçeria que [illegible] fanegas de ceuada que tengo
[illegible] de la dicha villa de los atllones que linda
con alcaçerias de el beneficio por la una parte y por
otra con el camino de [illegible] que ba [illegible]
[illegible] ducados

Iten quatro fanegas de alcaçeria que tengo en dicho
[illegible] de atllones que es la quarta parte de diez
fanegas que estan en [illegible] con el licenciado Pedro
[illegible] gallego y diego cabeça de [illegible] mi hermano
[illegible] linda por una parte con tierras del santissimo
sacramento y por la otra parte con [illegible] cabeça
que bale ciento y veinte ducados

Iten una eredad de binas [illegible] bodega con el
[illegible] que la [illegible] veinte y quatro [illegible] de [illegible] que tengo
[illegible] que la [illegible] termino [illegible]
termino de la villa de fuente [illegible]
que linda con binas de Pedro martin mellado [illegible]
[illegible] vecinos de dicha villa de atllones y la bodega
[illegible] linda con [illegible]
[illegible] vecinos de la villa de berlanga [illegible]
ochocientos ducados

Y los bienes que tocan a la dicha mi muger [illegible]
en suma [illegible] son los siguientes

Unas casas principales en dicha villa de atllones
[illegible] tiene en la calle del [illegible] con casa
de Pedro martin gallego y por otra parte con el camino
de dicha villa de atllones a la ciudad de llerena
bale [illegible] ducados

Iten unas casas en dicha villa de atllones que [illegible]

Yt. Una cerca de ... con un quarto ... que ... por ... de maria ... biuda de alonso ... de ... parte

En dicha media cerca ... la ... de ... cerca linda con otra cerca de fernando m ... mellado ... de ... de la guerra que bale trecientos ducados

Yten otra ... en el ... de dicha villa de a ... con un palomar que linda por una parte con ... lomar ... de miguel ... y por la otra ... con ... de andres martin barriga ... bale ... ducados

Yten otra cortina ... que linda con el ... de dicha villa de ... cortinal de ... rodriguez rico ... bale cinquenta ducados

Yten una alcaçeria que esta en dicho ... de ... arrones ... linda con otra alcaçeria de ... sanches ... y por la otra parte con antonio ... capereças ... bale trecientos ducados

Yten otra alcaçeria en dicho ... de arrones ... linda con otra alcaçeria de los ... de alonso ... y con tierras de el ospital de dicha villa de arrones ... bale ducientos ducados

Yten una suerte de tierras que tiene ... de las albuias termino de la villa de berlanga de dies ... fanegas de cuerda que bale ... ducados ... linda con tierras de alonso sanchez ... balagan vecino de dicha villa de berlanga ... otros linderos

Yten otra suerte de tierras en dicho termino de berlanga ... la esparteria ... de los castilles ... linda con el camino que ba de dicha villa a maguilla ... de ...

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Lorenço Lagar vecino de dicha villa de berlanga
... cinquenta ducados
una ... en dicho termino de ber
langa al sitio de los carriles de catorce fane
gas de cuerda linda con tierras de vinculo andres
Martin Caro y por otra parte con tierras de los heredos
de felipe sanches vecino de esta villa que bale
cien ducados
una suerte de viñas en dicho termino y sitio
que bale cien ducados y linda con guertas de dicho
cabeça anastasio Hermano y con viñas de rodo
Juan de balencia vecino de dicha villa de
berlanga y haçe quarto ... de cuerda
todos los quales dichos bienes en la
forma declarada son mios y de dicha mi muger
y libres de toda carga de censo deuda empeño
memoria carga de misas binculo ni pa
trimonio mayor ni por ca especial ni general
no la tienen y por tales por mi y dicha mi mu
ger los declaro y aseguro y ademas
de pagar los caidos de este censo me obligo
y la dicha mi muger y guardaremos
y mis subcesores guardaran las condiciones
siguientes
Primera mente con condision que los dichos
bienes los emos de tener muy ciertos bien labra
dos reparados y cultivados de forma que siempre
bayan en aumento y no bengan en dismi
nucion y no lo cumpliendo asi el dicho
fisco y su receptor o quien re

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

persona a la execuçion e cobrança a la d
dha villa de Alconera donde nos hallaren y
e nos con quinientos maravedis de salario en cada un dia de
los que se ocupare hasta la real paga por lo qual se
nos execute como por el principal con solo el ju-
ramento e declaracion de la persona que fuere a la
cobrança en que [illegible] a mi muger
lo difiero e relebo de otra prueba e renuncio la nueba
prematica de salarios
Y con condicion que cada e quando tengamos y
quiera tiempo que nosotros o qualquier de nos quisie-
quisieremos redimir e quitar los dichos cinco mill
quiento e treinta e seis reales de bellon del prin-
cipal de este censo con mas los corridos que hasta a-
quel dia debieremos lo avemos de poder hacer
avisando primero dos meses antes al rre-
ceptor de dho real fisco o persona que fuere parte para que
en ellos busque persona en quien bolberlos
a emplear en censo e pasados no los que-
riendo recibir haciendo deposito dellos ante
juez competente avemos de aver cumplido con nues-
tra obligacion e an de quedar nuestras personas e bienes
libres de su carga e gravamen como que en ninguna
manera se obiera otorgado esta escriptura que
se nos a de entregar rota e chancelada
con carta de pago e finiquito en forma

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

Dan dos por libres a mi y dichas por
el Bienes de su obligacion y la Rede
porque de otra manera se hiziere sea en mi
y una y de ninguno valor efecto

Mas que las dichas [illegible]
cada una dellas por mi dicha [illegible]
[illegible]
[illegible] en [illegible] ora [illegible]
[illegible] año y que sera [illegible] duçientos y cinquenta
Reales y ocho maravedis [illegible]
cinco mill y çiento y treinta y siete Reales
valen mas en cada un año por [illegible]
de averse conforme a la nueva Premagca
de su Magestad [illegible] que mas valga
de [illegible] de maravedis y mas valor en qual
quiera cantidad que sea por mi dicha [illegible]
[illegible] en dicho Real [illegible]
[illegible] en [illegible]
[illegible] fecha en [illegible]
[illegible] para mi [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] en [illegible] porque
[illegible] porque conforme a [illegible]
pedi Recepcion de [illegible]
la [illegible] de [illegible]
[illegible] luego [illegible] por su [illegible]
[illegible] quito y aparto de la [illegible]
[illegible] por el [illegible] la propiedad [illegible]
[illegible] que [illegible] a dichos bienes
[illegible] dellos [illegible]
[illegible] de [illegible]

Y asi mismo le cedo renunçio y traspaso
en dho real fisco a quien doy poder para rreçevir
para que tome la aprehension de la thenenª y posesion
de todos los bienes y en el ynterin que lo haze de he-
cho o de derecho me constituyo y constituyo a la d-
ha mi muger por sus ynquilinos y tenedores y pre-
carios poseedores para le acudir con ellos en todo tiem-
po y me obligo y a la dicha mi muger a la ebiçion
seguridad y saneamiento deste censo en forma
de derecho de tal manera que su Magestad y su real fisco
estara seguro y sus reditos bien pagados y los dichos
bienes hipotecados ni parte alguno dellos le sera
puesto pleito embargo ni otro impedimento y si le
saliere o pleito se moviere luego que le sea
notificado saldremos yo y mis herederos a la boz y
defensa dellos y los seguiremos hasta nuestra costa y
los seguiremos y feneçeremos y acabaremos
hasta dexar a dho real fisco en la quieta
y pacifica posesion de dichos bienes y hipotecados
y no lo cumpliendo nos subrogando como en tal
caso me obligo y obligo a la dicha mi muger a que
le obligaremos y obligaremos en su lugar bienes
tan buenos y sobre que el prinçipal deste censo este seguro le bolbe-
remos y restituyremos los dichos cinco mill y quinientos
y treinta y siete reales que reçibido
por mi de mano de dha mi muger con mas los
corridos que hasta entonçes se debieren y las
costas daños yntereses y menoscabos que
sobre ello se le siguieren y recreçieren
y todo ello [illegible] sin que se pueda [illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Para la firmeza de los Eeredicamentos de ... de
... multiplicadas fuerça ... ... renunciaçion
ni otra causa ni de este juramento ... ... prome
tido no pedira absoluçion ni relaxacion a su
santidad ni a otro su juez prelado que se lo pueda
conçeder y aunque de su propio motu ... ...
... en ninguna manera ... concedido
no usara de el ni ... remedio pena de per
jura ... en caso de menos valer ... ...
se guarde y cumpla esta escriptura por mi ... ...
... por su poder ... de la ...
de dicha ... comunidad otorgo ante
el presente escribano publico y testigos
en la ciudad de llerena en treze
dias del mes de otubre de mill y seisçientos y cin
quenta y siete años y el otorgante que yo el escri
bano publico doy fee conozco lo firmo siendo testigos
... ... de aguilar ... ...
... ...
... por ... Berlanga ... sebastian ... ...
lo dicho ...

Fra.^co^ Cabeça
de anaya ...

... ...

Antonio Hernandez

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Peticion — Don Pedro Henrriquez de Valencia
vecino y regidor perpetuo desta villa ma-
yordomo de la fabrica de nra
señora de la granada della digo que la
dicha fabrica tiene unas casas de
morada que estan en la calle de
Santiago que alinda por la una parte con casas
de Juan de Medina carpintero y por la otra
con la calleja del hospital de Santo Do-
mingo y hace esquina a dicha calleja las
quales se arriendan y se dan en
arrendamiento cada un año y se gasta mucho
en reparos de las dichas casas porque los arrenda-
dores las tratan mal y quedan poco de
sus reparos y ha algunos [illegible] como son casas
de alquiler tiene quedado muy poco
aprovechamiento para la dicha fabrica res-
pecto de lo que [illegible] por ser como son casas an-
tiguas y de barro y a riesgo de perdimiento
y algunas paredes amenazando ruina
y seria aprovechamiento venderlas a censo por
que la dicha fabrica tendra su ren-
ta cierta y segura sin el cuydado de
los reparos ni riesgo de que se pierdan y
para remedio dello conviene se haga
y pido a vmd sea servido de dar licencia para
que se haga la dicha venta y procedera

Las dilixencias de prezegones de que ba que
Y inserto e para ello en forma de rrabi
dad, lo ofrezco. Pido justicia. Don Pedro Henrriquez
Y otro sí en forma ofrece ante quien quiera
notario a quien se de comision y se entregan
para producir a fe mandando sumaria. El Lizenciado
Don Joseph de Barros Salgado Clavero
de Santiago Provisor de esta provinzia de
Leon en Merena en catorze de agosto
de mil y setezientos y cinquenta y seis años
el dicho Lizenciado Joseph de Barros Salgado. Ante
my = Antonio Muñoz Mathos y Rivera.

En Merena en diez y siete de agosto
de mil y setezientos y cinquenta y seis años la
parte de Don Pedro Henrriquez para mi informacion
presento por testigo a Juan Rodriguez Albañil
de albañiria vezino de esta ziudad de quien yo el
notario rezivi juramento en forma que
lo hizo y prometio de decir verdad y preguntado
preguntado por la petizion dijo que conoce las
cassas de morada que tiene y la fabrica de
Nuestra Señora de la Granada que tiene en
la calle de Santiago de esta ziudad encomendadas
en la petizion las quales a visto y mi
rado estos dias y estan mui arruinadas
las paredes que necesitan de reparos
considerables por cuyas causas y que con ...

ma arrendamientos no tienen nunca
mejoras ni seguridad porq. sacaran
ordinaria[illegible] los moradores de
arrendamiento se tiene llamado para
a consumir en los pasos q. tienen para
el riesgo de caerse es verdad y cierto
por ser publico y notorio [illegible] dho
a la fabrica vender las dhas casas a censo
que como censo renta su renta segura
y cierta sin riesgo de [illegible]
lo qual dho es la verdad so cargo
de su juramento y lo no sabe firmar
y es de edad de quarenta años
Antemi Juan [illegible]

Ttgo. En la dha villa de llerena en ocho
dias del dho mes para la informacion
recibi juramento en forma de Alonso
Mendez Nuñez vecino y [illegible] por peticion
de gracia [illegible] lo hizo y prometio de
decir verdad y preguntado por la
peticion dijo que [illegible] a sido
mayordomo de la fabrica de [illegible]
de la granada [illegible] por cuya
conoce la casa q. dha fabrica tiene
en la calle de Santiago della a los
linderos [illegible]

[illegible]

[illegible] la concallesa de el hospital de
Juan domingo y haçe esquina a d[ic]ha
calle la qual se pone en treinta y
de çensso [illegible] reales de renta
en cada un año a redimir que an de quedar
cargados sobre la mesma casa y por quenta
de los otorgantes los reparos utiles y neçesarios
mayores y menores asi de madera texados y pa-
redes como qualesquier otros a que la fabrica
parte en ella ni ninguno con alguna
si se cayere la d[ic]ha casa [illegible] todo
la a de levantar a que la a de tener siempre
la fabrica sobre ella los d[ic]hos [illegible]
[illegible] de çenso = y conçedieron que siempre
que quiera y tiempo que tuviere libertad redi-
mir [illegible] setecientos y trescientos y
y quarenta reales [illegible]
el qual del d[ic]ho çenso todo de consignaçion [illegible]
[illegible] por los años que fueren a la
saçon [illegible]
[illegible] a de quedar el dueño de la d[ic]ha casa
con [illegible] alguna en tiempo [illegible] alguno
çenso memoria o carga sobre ella la d[ic]ha
fabrica [illegible]
con las mesmas condiçiones [illegible]
de d[ic]ho çenso o carga [illegible] la d[ic]ha fabrica [illegible]
[illegible] en forma [illegible]

[illegible]

Pedro Sancho pregon por el dito ——
En beinte de [illegible] le
dio dicho pregon ——
con el dicho Cosme Cordearruya de s f
En beinte y uno de [illegible] le
dio dicho pregon por el dito de s f
En beinte y dos del dicho mes Pedro Sancho
pregon por el dito de s f ——
En beinte y tres del dicho mes Pedro Sancho
pregon con el dito de s f ——
En beinte y quatro de [illegible]
Pedro Sancho pregon por el dito a la
sacara y postura como Cordearruya
de s f Juan Muñoz Naranjo ——
Don Pedro Henrriquez de Valencia
vecino y regidor de esta ciudad ma
yordomo de la fabrica de nuestra
Señora de la Granada digo que de
impedimento la causa de [illegible] le
saco al pregon unas casas que la
fabrica tiene en la calle de san
tiago y hacen esquina al hospital
de Juan Domingo para venderlas
a censo en el termino de la ley
y se a puesto en ciento y ochenta

Treze Reales de Renta cada año
al Redimir por que se a de
ser Justo precio. Y los terminos
son pasados — suplica a vm
mande se Remate en el mayor
ponedor de Recetoría para que se
otorgue la escriptura. Pido Justicia
Don Pedro henrriquez —

Autto. El Provisor lo mando en
llerena en veinte y tres de Sep-
tiembre de mil y seiscientos y cinquenta y tres años
ante mi Antonio Muñoz notario —

Auto — En llerena en veinte y tres
dias del mes de septiembre de mil y
seis cientos y cinquenta y tres años = el señor
Licenciado Don Joseph de Barros salgado
del havito de Santiago. Provisor de esta
Provincia de Leon por su Magestad
aviendo visto estos autos dixo que
atento que el termino de los pregones es
pasado y dias mas mandava y
mando se aperciva el Remate de la
casa de la fabrica de Nuestra Señora de
la granada en ellos contenida el qual
se asigna y no aver pregonero para

En Mures a Cuenca Carmen de Diciembre
de mil setecientos y Sesenta y Seis años
Estando en Audiencia Publica de Provincia
Presidida de Justicia de Su Magestad
la puesta Rubrica y Presidente
Corregidor Asistente Intendente
Ciudad Provincia Superintendencia
Real Hacienda Subdelegado de Cruzada
Alcabalas Cientos Penas de Cámara
Salinas Diezmos Tercias Reales
Fincas de Secuestros Vacantes
Mesadas Eclesiasticas Lanzas
Medias Anatas Bienes de Difuntos
Depositos Generales Bienes de Ausentes
Bienes de Jesuitas Bienes de Temporalidades
Bienes de Obras Pias Bienes de Cruzada
Bienes de Encomiendas Bienes de Maestrazgos
Bienes de Hospitales Bienes de Hermandades
Bienes de Cofradias Bienes de Patronatos
Bienes de Capellanias Bienes de Memorias
Bienes de Aniversarios Bienes de Obras
Bienes de Fabricas Bienes de Mayordomias
Bienes de Escribanias Bienes de Procuradores
Bienes de Escribanos Bienes de Notarios
Bienes de Escribanos de Numero
Bienes de Escribanos de Ayuntamiento
Bienes de Escribanos de Provincia
Bienes de Escribanos de Hacienda
Bienes de Escribanos de Rentas
Bienes de Escribanos de Penas de Cámara
Bienes de Escribanos de Salinas
Bienes de Escribanos de Diezmos
Bienes de Escribanos de Tercias Reales
Bienes de Escribanos de Fincas de Secuestros
Bienes de Escribanos de Vacantes
Bienes de Escribanos de Mesadas Eclesiasticas
Bienes de Escribanos de Lanzas
Bienes de Escribanos de Medias Anatas
Bienes de Escribanos de Bienes de Difuntos
Bienes de Escribanos de Depositos Generales
Bienes de Escribanos de Bienes de Ausentes
Bienes de Escribanos de Bienes de Jesuitas
Bienes de Escribanos de Bienes de Temporalidades
Bienes de Escribanos de Bienes de Obras Pias
Bienes de Escribanos de Bienes de Cruzada
Bienes de Escribanos de Bienes de Encomiendas
Bienes de Escribanos de Bienes de Maestrazgos
Bienes de Escribanos de Bienes de Hospitales
Bienes de Escribanos de Bienes de Hermandades
Bienes de Escribanos de Bienes de Cofradias
Bienes de Escribanos de Bienes de Patronatos
Bienes de Escribanos de Bienes de Capellanias
Bienes de Escribanos de Bienes de Memorias
Bienes de Escribanos de Bienes de Aniversarios
Bienes de Escribanos de Bienes de Obras
Bienes de Escribanos de Bienes de Fabricas
Bienes de Escribanos de Bienes de Mayordomias
Bienes de Escribanos de Bienes de Escribanias
Bienes de Escribanos de Bienes de Procuradores
Bienes de Escribanos de Bienes de Escribanos
Bienes de Escribanos de Bienes de Notarios

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Del auto antecedente a estado que se a dado en la
audiencia publica desde veinte y siete
de septiembre pasado hasta oy martes doze de otubre
de seiscientos y cinquenta y siete años [illegible]
no a parezido persona alguna que quisiera hazer
mexora en la obra cava y para que conste
lo firme = Juan Muñoz Naranjo

Remate

Acceptazion

En [illegible] de otubre de mil y seiscientos y
cinquenta y siete años yo el notario lei
y hice notorio el auto de su merced
de veinte y siete de septiembre pasado que con-
tiene las [illegible] a Diego
de Antonio de Carba Landazuri presbitero
cura de esta ciudad teniente [illegible]
mayordomo que es [illegible] de la
nuestra señora de la Granada en la calle
de Santiago de esta ciudad en los quinientos que se hecha
siete reales de renta [illegible] con las
condiciones de la escritura que esta [illegible]
su [illegible] de lo que a [illegible] el dicho remate
[illegible] de otorgar escritura a favor de
la fabrica otorgandola el dicho mayordomo
en forma y lo firmo [illegible] testigos Antonio
Muñoz [illegible] vecinos de esta ciudad
Antonio Carba = ante mi Juan Muñoz Naranjo

Auto

En [illegible] de otubre de
mil y seiscientos y cinquenta
y siete años [illegible]

de Nauas salgado de Alauio de Santiago
Corregidor desta provincia de Leon por su Magestad
en Llerena, abiendo visto estos autos
dixo que aprovando como aprueva esta
la prueva el remate fecho en virtud del
edito de sacarse en ellos convenida dava
dos licencia a don Pedro Henrriquez de
Valençuela Becerro Regidor de la ciudad
y Mayordomo de la fabrica de nuestra Señora
de la Granada della para que otorgue
escriptura de venta de la dicha casa
a favor de Diego Antonio Barba su veçino
en el precio de dos mill setezientos
y quarenta Reales de precio para que
con el dicho rematado otorgando la dicha venta
el dicho Diego Antonio de [illegible]
[illegible] de la mesma cantidad que a de quedar
y que de cargada sobre la mesma casa con
las condiciones de [illegible]
[illegible]
[illegible] el [illegible] de contrato [illegible]
[illegible] menester sean [illegible]
[illegible] en [illegible]
que [illegible]
[illegible]
[illegible] fabrica [illegible]
consignar la dicha cantidad [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SIETE.

anguamos 8 Carta de venta Real en rreba

Ynposicion de censo y tributo al Redimir y quitar dieren como yo
Don Pedro Enrriquez de Balenzia vezino y Rejidor perpetuo desta ciu
dad de llerena y Mayordomo de la fabrica de nuestra señora santa
Maria de la granada de ella digo que porquanto a los catorce de
agosto deste presente año por mi parte se parecio ante el Ldo don Joseph de
Badajoz algado del abito de santiago provisor desta provª y por pe
ticion se presento y se Relacion que la dicha fabrica de nuestra señora
santa maria de la granada desta ciudad tiene una casa de morada
en ella en la calle de santiago linde por la una parte con casas de Juan de
Medina presbitero y por la otra con la calleja del hospital de
Juan domingo que haze esquina a dicha Calleja y que se abian
tenido y tratan en arrendamiento y cada un año se gastaba mucha
cantidad en sus Reparos porque los moradores las trataban mal
y Restaban poco de sus Reparos y si algunos hacian como son a costa de
la Renta benia a quedar muy poco aprovechamiento para la dicha fa
brica Respeto de lo qual y por ser como son casas antiguas y
estar con el Riesgo de perderse y algunas paredes amenazando
Ruina era util y provechoso bender las a censo con que la dicha
fabrica tendria su Renta cierta y segura y sin el cuidado de los Re
paros ni Riesgo de que se pierdan para cuyo Remedio pedi a dicho
señor provisor me concediese licencia para que se hiciese la dicha
venta precedidas las diligencias de pregones dispuestas por drº
de que ofreci informacion y por su mº se mando la diese la qual di
y en quinze de agosto deste presente año en vista della el dicho
señor provisor [illegible] por auto que probeyo se mando
que dicha casa se sacase al pregon los terminos del drº y Recibiese las pos
turas y pujas que hubiera por quales dichos pregones se dieron
y en el dicho termino parecio el licenciado diego antonio an
dugar presbitero vezino desta ciudad y la puso en ciento y ochenta
y siete Reales de censo al Redimir y que cada y quando
diere y pagase a dicha fabrica tres mil setecientos y qua

2

Venta Reales que monta el pral del dicho censo que abia de con-
signar ante el s. prelado y a los mayordomos que fuesen de la ...
se le abia de otorgar redencion y el dho lldo diego antonio
Andujar presbytero ... abia de quedar dueño de la dha
casa y con que si en algun tpo saliere algun censo memoria o carga
sobre ella la dicha fabrica lo abia de sacar a salbo y remarandola
con estas condiziones y otras ... en dha postura se declara ... en pro
la escrip.a de dicho censo otorgandosela la fabrica de Venta
La qual dha postura se le dio a pregonar segundo y para ...
y presentada ante el s. prov. a los ... y siete de sept. ...
a... hize relacion de dicha postura y pedia se ... por ... no de
... como lo dispone el ... eran pasados ... resibiere ...
... en el mayordomo ... de ... se remazare dicha casa
... y por su m. se apercibio el ...
... para ... otorgase escrip.a y ... parada ... de luego
mase a ... por no aber pregonero y ... parada ... de luego
para entonces abia por ... el dho remate en el mayor
ponedor y con efecto dho dia se ... en ... de ...
... y por no aber ... ponedor quedo ... en el dho remate
... en el dicho diego antonio de andujar por ...
... referidas en el dicho ... que estubo fijado ...
la assignacion del ... provisor ... hasta dos de otubre ... y que
dho dia ... y siete de sept.e ... por ... m.d
fue aceptado por el susodho ... por auto que proveyo el
dho s. provisor dho dia dos de otubre por auto que ... dho lldo dieg
concedio lic.a para dar en venta dha casa al dho lldo dieg
Antonio de andujar y para ... la otorgase a su favor
en ... el dicho precio de tres mil setecientos y qua
renta reales de ... y ... en que se abia remazado y que
otorgase tanbien el dho diego ant.o andujar presbytero
de censo al redimir con las condiciones de su postura
... y como ... se refieren ... declaradas como
... todo consta de los dhos autos y licencia que al aleg...
son del thenor siguiente

Aqui los autos y lic.a

... de dichos autos y licencia usando que tengo
aceptada y siendo necesario de nuebo acepto ante el presente
escribano otorgo ... como tal mayordomo de dicha

brica de nuestra señora santa maria de la grana de esta
ciudad bendo i doi en venta real por juro de heredad
para siempre jamas al dicho licenciado diego antonio an
dugar presbitero vecino de esta ciudad para si y sus herederos
y subcesores presentes y por benir las dichas casas de morada
en esta ciudad en la calle de santiago linde con casas de juan
de medina por la una parte y por la otra con calleja del hor
no ... que ... adicha calleja contra la ...
pital de juan domingo ... con ... derechos ...
dumbres entradas salidas usos costumbres derechos ... que
tienen y les tocan ... de derecho obligando
a que si en algun tiempo se ... como obligo a la dicha fabrica ... las dichas casas la dicha fabrica ...
algun censo memoria o carga ... la dicha
de la de sacar a salbo de esta venta le hago con que el dicho
licenciado diego antonio de andugar presbitero por si y sus he
rederos y subcesores a de ser obligado y obligarse a guardar
y cumplir las condiciones y grabamenes ...
que el dicho licenciado diego antonio de andugar presbitero
a de entrar en dichas casas desde el dia de nabidad
que bendra de este presente año de mil y seiscientos y cinquenta
y siete y a de ser obligado y obligarse a pagar a la dicha fa
brica o a mi como su mayordomo o el que me sucediere de
aqui adelante y fuere parte legitima por dicha fabrica ciento y
sesenta y siete reales de bellon de renta y censo en cada un año
en dos pagas iguales cada una de noventa y tres reales y
medio de forma que la primera a de ser dia de señor san juan
de junio y la segunda dia de nabidad en las pagas y plaço
en ... benidero de mill y seiscientos y cinquenta y ...
... y por esta ... a pagar en ... en esta ciudad a su costa y con
costas puestos y pagados ...
las de la cobranza
y con condicion que las dichas casas las a de tener bien
labradas y reparadas de todos los que fuesen utiles y nece
sarios mayores y menores asi de maderos tejados
pared como de puertas y los demas que fueren necesarios a costa
de dicho diego antonio de andugar presbitero que siempre la casa de
... en toda perfecion sin que la dicha
fabrica gaste en ... cosa alguna porque todo a de quedar

368

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Por quenta y costa del dicho diego antonio como tanbien lo a de
en que si en algun tiempo otro poseedor de la dicha casa le
la a de lebantar a su costa para que siempre la dicha fabrica
sobre ella los dichos siento y ochenta y siete reales de censo y su re
dencion = como asi mismo q la persona y bienes de dicho diego anton
si el susodicho no cumpliere con lo referido la dicha fabrica
en su nombre ... pueda hacer dichos reparos labores
y edificaciones y lo de mas necesario y por lo que costare executar
al dicho diego antonio ... declaracion de dicho mayordomo
que hiciere dichos gastos y reparos en quien a de quedar deferido
y relebado de otra prueba
Y con condicion que la dicha casa no la a de poder bender
dar donar trocar ni canbiar ni en manera alguna enajenar
sin la carga deste censo ... abonado uno de las personas
por derecho proibida y si la enajenacion que de otra manera
se hiciere sea en si ninguna y de ningun balor y efeto ...
... en dichas casas aun que ... a poder de terceros
... dominio del quasi ...
mas posee ...
Y con condicion que aunque por los corridos deste censo
veinte treinta ni ... no a de prescribir ni prescriba
cuiba ni ... quantas beces pasare la dicha
... comience a correr de nuevo
Y con condicion que cada y quando tengan a quien
tiempo que el dicho diego antonio ... sus herederos o ...
... quisiere redimir y quitar los dichos tres mill y se
cientos y quarenta reales de bellon ... importa el principal
dicho censo lo a de poder hacer abisando de
dichas casas ... mayordomo ... fuere de dicha
meses antes al mayordomo ... aparador
fabrica de como quiere hacer esta redencion
a de hacer consignacion ante el ... prelado ...
se a de los dichos tres mill setecientos y quarenta reales
... en una paga uno ... menor

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Para que el s.r perlado eclesiastico q. a la sazon fuere de
esta provincia o su audiencia eclesiastica lo mande depositar y de
alli se emplee con que an de quedar las dichas casas en posesion
y propiedad al dicho l.do diego antonio andujar pr.o para si y sus
suces.es para siempre jamas y libres las dichas casas y sus personas
y bienes de la paga y grabamen de los dichos ciento y docenta y
siete reales deste censo en cada un año y para su titulo de
venta sea bastante esta escriptura y la dicha consignacion y la
pension que de otra manera se hiciere sea en si ninguna y de ningun
balor y efecto

Y con estas condiciones y cada una de ellas des de aora para
siempre jamas como tal mayordomo de la fabrica de la yglesia
de nra señora santa maria de la granada de [illegible] en esta venta
real las dichas casas al dicho licenciado diego antonio de andujar
presvitero y sus herederos y subcesores y q.n por ellos fuere por
libres y confieso y declaro que en ella ni su contrato no ay ni ha intervenido dolo fraude
ni engaño y que los dichos ciento y docenta y siete reales de censo en ca
da un año es lo q. rinden las dichas tres mil setecientos y qua
renta reales q. es el justo pr.o de ellos y de dichas casas y no balen
mas y aunque como consta por los autos y preg.es insertos se truxe
ron en ellos los t.nos del d.ro no a bido mayor ponedor y en caso q. mas
balga por birtud de la lis.a del s.r provisor q. asi mesmo ba ynserta
les hago gracia y donacion buena pura perfeta y irrebocable
de las q. el d.ho llama fecha entre vibos vale de ra para siempre
jamas sobre q. renun.e de dicha fabrica renun. las leyes del s.r de ham 20
y real fas en corte de alcala de henares del t.no q. conforme
a ellas e de dicha fabrica p.a pedir recepcion deste contrato o su p.
miento a la mitad del justo precio y desde luego la desisto y aparto
y amico mo su mayordomo y los q. me sucedieren de la real corporia
tenencia propiedad posesion y señorio q. abia y tenia a dichas casas
y todo ello desde aora para q. do llegue el caso de la redencion y p.
siempre jamas lo cedo renuncio y traspaso en el susodicho reserbando
como reserbo para el cunp.to de estas condiciones y hasta el dia de la redem

no mas, en dicha fabrica el dominio directo de censo ...
poder a dicho diego ant.o andugar presv.o ... por el ...
para que tome y aprehenda la tenencia y posesion de dichas cas...
y en el entrin ... se hace de fecho o dr.o constituto a d...
fabrica por su inquilina tenedora y precarea poseedora para
se acudir con ellas en todo tiempo y la obligo a la ebiccion segu...
ridad y saneamiento en forma de derecho de tal manera que
las dichas casas le seran ciertas y seguras da ellas ni parte le se...
puesto pleito embargo ni impedim.to y si le saliere o p.to se...
biere la dicha fabrica de censo en su mayordomo el dicho ...
y defensa de los tales pleitos a su costa los seguira y acabara
en todos grados e instan.as hasta la dexar en la quieta y pa...
fica poses.on y desembaraçada y libre de toda la carga y gra...
bamen como ba referido y no lo cumpliendo asi le dobla...
restituir a todas las costas gastos daños intereses y me...
noscabos que se le hubieren seguido y recrecido y compr...
labores y edificios que hubiere fecho y mexorado aunque no...
utiles ni necesarios sino boluntarios y los dichos tres mil
setecientos y quarenta reales de bellon si los obiere rec...
por todo lo qual sean ... los bienes de dha fabrica
brica con sola la declar.on de la pers.a de censo en qu...
... en quien queda diferido y relebado de otra prueba
y yo el dicho licenciado diego antonio de andug...
presbitero vecino de esta ciudad que e estado presente
al otorgamiento de esta escriptura y la e oydo y entendido ...
abiendome le sido de berbo ad berbum por el presente escrib.no
otorgo que la acepto y recibo en mi a benta las dichas ...
y me obligo de pagar a dicha fabrica de nuestra señora de ...
la gr.a na da de esta ciudad y a su may.mo pres.te o el que
le sucediere y fuere parte legitima los dichos ciento
ochenta y siete reales de censo en cada un año ...
la redencion de los dichos tres mil setecientos y qua...
renta reales de bellon a los placos y en la forma ...
las condiciones penas y demas requisitos de esta escrip...
y las demas p.a su balidacion neces.as ...
cidas de cuyo contexto ambas partes ...
por lo ... le toca do el dicho don pedro ...

de Valle Mercia en nombre de dicha fabrica de nuestra señora
Santa Maria de la granada de esta villa y yo el dicho
Diego Antonio Andugar presbitero por mi y mis herederos
y subcesores nos damos por contentos y entregados
a nuestra boluntad y renunciamos las leyes de
la entrega su prueba y excepcion de el dolo y engaño
y para lo asi cumplir obligamos los bienes y rentas de la
dicha fabrica y la persona y bienes de mi el dicho
licenciado diego Antonio de Andugar presbitero y a ambos
por aber damos poder a las justicias de su Magestad
y en especial a las de esta villa que de nuestras causas
puedan y deban conocer renunciamos otro fuero y la ley si
convenerit de jurisdictione omnium judicum para que a ello
nos apremien como por sentencia difinitiba de juez competente
pasada en cosa juzgada renunciamos todas leyes
de nuestro fabor y de dicha fabrica y la que dice
que general renunciacion fecha de leyes non bala que es fecha
en la ciudad de Llerena en tres dias del mes
de otubre de mil seiscientos y cinquenta y nueve años y los otorgantes
que yo el escribano doy fe conozco lo firmaron siendo testigos Juan de
Yanes ... [illegible] = Juan Simon de ... de
Medina publico = Diego Muñoz de Flores = ... [illegible]
... [illegible] entre renglones ... [illegible]

Pedro Henrriquez

Diego Antonio Andugar

Ante mi

Antonio Fernandez

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta carta de dote y Recibo de bienes bieren
como yo Francisco Brabeça becino de esta ciudad de Mer.a hijo lex.mo
de Francisco Fernandes Brabeça y de catalina gomes su muger vecinos
que fueron della ya difuntos digo que por quanto a seruicio de
Dios nuestro señor y de su bendita madre yo estoy tratado de casar
legitimamente segun el orden de la santa madre Yglesia
con Juana gonçalez de esta ciudad hija leg.ma de Manuel
Pardo difunto y de maria ximenez su muger que de pre
sente lo es de Fernando gonçalez sombrerero vecinos de esta
ciudad y al tiempo y quando se trato dicho matrimonio
los dichos Fernando gonçalez y Maria Jimenez su muger
me prometieron y mandaron en dote con la dicha
Juana gonçalez mi esposa de futuro ciertos bienes ajuar
y dineros y aora me los quieren entregar con que
otorgue a su fabor carta de dote y Recibo en forma y
poniendolo en efecto otorgo que e Recibido Real
mente y con efecto de los dichos Fernando gonçalez y
Maria Jimenez su muger los bienes y dinero
que adelante iran declarados los quales
apreciados por personas puestas de consentimiento
de ambas partes son los siguientes

Dos toallas de lienço angosto en veinte y
siete reales — 0027

Dos toallas de lienço anchas delgadas
en [illegible] nueve reales — 0029

Dos almoadas en doze Rs — 0012

Otras dos almoadas de algadon
en dies y ocho Reales — 0

Dos camisones de hombre en seis rs — 0

Dos camisas en ochenta rs — 0

Una sabana de lienço angosto en
des y seis rs — 0

otra sabana en cinqta y qu rs

Seis serbilletas de algadas en tre
y seis rs — 0

Una tabla de manteles en ... rs — 0

Un cobertor dentecama de paño açul
en sesenta y seis rs — 0

Una manta de estopa y lana en setenta
rs — 0

Un cofre negro aforado en cien rs — 0

Una armadura de cama en sesenta
seis rs — 0

Dos sillas negras imperiales a medio
traer en quarenta Reales — 0

Dos escabeles pequeños ocho rs — 0

Un bufete en diez y seis rs — 0

Una artesa y un sabluro en dies
y nuebe reales — 0

Una serga en tres ducados — 0

Un colchon en cinqta y cinco rs — 0

Una sarten en ... y un rs —

872

Diez maravedis

Un cazo en diez Rs ——— 0010

Un candil en seis Rs ——— 0006

Un caldero en veinte y cinco Rs ——— 0025

Un almirez en veinte y quatro Rs ——— 0024

Dos asadores y un badil y una trebedes ——— 0008

Y unas trebedes todo en ocho Rs

Nacas

Seis varas de escalonilla negra a ocho

reales y medio monta y un R ——— 0051

Tres baras de basera negra a menos una

Quarta a veinte y dos Rs. sesenta Rs y medio ——— 0060 ½

Duzientos Reales de bellon ——— 0200

Todos los quales dichos bienes de

suso declarados que se tasaron a precio

de la tasa que se hizo en ... montan mil duziento Rea

les y medio de que me doy por contento y entregado

a mi boluntad por aberlos Recivido de la mano de

... ... de que

conffiero ... ... el dicho otorgante me obligo

todo ... ... por dote y caudal con

de tener los dichos ... ... y de no los obligar

a mis deudas ni a ...

... quando que el matrimonio fuere

... por muerte o divorcio o otros

casos ... separado por muerte o ... los ...

qualquier caso de los ... el dicho ... de ...

restituir a la dicha mi esposa o a ...

... dentro del año ... ... con

... ... y porque quanto al

dicho ... ...

... ... dicho casamiento ...

... ... mi muger me prometieron

... ... cinquenta ducados y ahora me

... ciento y cinquenta ducados

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

entregan mas de los dichos mil y duçientos reales [illegible]
Dio y se me restan quatrocientos y cinquenta [illegible]
los susodichos se an de obligar a pagarmelos dentro de
tres meses y entonces esto y presto de otorgar [illegible]
siendo presentes los dichos [illegible]
precedida la licencia [illegible]
confesando ser cierto lo referido se obligaron de man-
comun con renunciacion de las leyes [illegible]
a [illegible] a quatro de henero [illegible]
de mil y [illegible] ocho los dichos quatroçientos y cinquenta [illegible]
que le restan por la [illegible] de esta escriptura [illegible]
ella an de ser [illegible] en moneda de bellon [illegible]
pagados en esta ciudad a su costa y las de la cobrança [illegible]
a su cumplimiento se obligaron cada uno por lo que le toca con sus per-
sonas y bienes con sumision a las justicias de esta ciudad [illegible]
[illegible] fuero y la ley si convenerit de jurisdicione omnium judicum
para que a ello les apremien como por sentencia pasada en cosa
juzgada y renunciaron todas las leyes de su fabor y la
[illegible]
[illegible]
[illegible]
ellas las renuncias [illegible]
escriptura por ser muger casada [illegible]
[illegible] menor [illegible]
jura por Dios nuestro señor y a la señal de la cruz que
hicieron con los dedos de sus manos [illegible]
lo aqui dicho y no yra ni bendra contra ello por razon de su
dote arras ni bienes [illegible]

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

e multiplicados fuerça induzim^to de mani^ento ni otra
causa ni el dicho otorgan^te cumbra ber ca por su menor
edad el qual no pedira beneficio de restituçion
in integrum y anbos deste juramento no pediran
absoluçion ni relaxaçion a su santidad ni a otro juez
ni prelado que se lo pueda conceder y aunque
se les conceda de propio motu o adefensum
asendi no usaran del tal remedio pena de
perjuros y de caer en caso de menos baler y
de y cumplir esta escriptura que
toda bia es
otorgaron en la çiudad de llerena en
dos dias del mes de otu^e de mil y seisçi^os y çin
quenta y siete años y por los otorgantes q no
firmaron lo firmo un testigo a su ruego
y de todo doy fe con^o y fir^o un testigo a su ruego
e dijeron no saber siendo testigos
Juan alonso sachristan
Gonçalo m^n curador y andres
de santa ana y juan de aguilar
de llerena = emm^do ... = emm^do hern^z =

Juan de Aguilar

Ante mi
Antonio Fernandes

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

314

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Bar[illegible]
Es[illegible] vezino de esta ciudad de Llerena y estando en esta
necesidad de ella digo que por quanto ante la justicia
ordinaria de esta ciudad Manuel Lopes abogado que
fue de [illegible] de esta dicha ciudad el año pasado
de mil y seiscientos y cinq[uen]ta y seis en esta audiencia [illegible]
[illegible] pleito [illegible] mill [illegible] de vellon
que me pide de resto de quenta que dize [illegible] en la
[illegible] de quentas finales que entre [illegible]
ambos de [illegible] que se [illegible] en
dicha [illegible] el año [illegible] que se a
pronunciado ~~[illegible]~~ por el señor alcalde
mayor de esta [illegible] sentencia contra mi [illegible]
[illegible] y restitucion al dicho Manuel Lopes la
dicha cantidad de la qual tengo apelado y siendo ne-
cesario de nuevo apelo y para que [illegible] de
por si [illegible] otorgo mi poder cumplido bastante [quanto] de
derecho se requiere [illegible] Antonio Prieto de
[illegible] ordenes [illegible]
[illegible] portero en el Real Consejo [illegible] para que en
[illegible] villa de Madrid [illegible] especialmente para que
[illegible] y representando mi persona parezcan
[illegible] y señores de dicho Real Consejo de ordenes
[illegible] presente testimonio de dicha
[illegible] y pida y gane [illegible]
sentencia y [illegible] y [illegible]
[illegible] citatoria y compulsoria [illegible]

utos a dicho [illegible] segun demas con[illegible]
examinado le llevado y citando en el [illegible]
de la ora tribunal presente pedimentos req[ue]
rimientos escriptos escripturas cedulas [illegible]
amientos asientos de libro y otros [illegible]
testigos ynformaciones y provanças y o[tro]
genero de prueva pedir [illegible] [illegible]
ver que jueces letrados y escrivanos y o[tras per]
sonas y las tache y saque de ellas [illegible]
inreprovado aunque tache lo que le convenga
pida y oyga sentencias y autos ynterlocuto
rios y difinitivos en quenta las en su favor
y las en contrario apele y suplique y siga
tales apelaciones y suplicaciones [illegible]
de mas autos y diligencias que judicial
y extrajudicialmente convengan hasta que el
pleito se fenezca y acabe [illegible]
[illegible] y [illegible] [illegible] y [illegible]
ion executoria de el [illegible] y [illegible]
pediente le doi el poder que es necesario con li
general administracion y clausula de [illegible]
titucion y relevacion en forma que es fecho en la
de Merida en cinco dias de el mes de [illegible]
seis cientos y cinquenta y [illegible] años y por el otorgante
que no lo sabia [illegible] firmo un testigo
a ruego porque dixo no saber siendo testigos [illegible]
Antonio [illegible] = [illegible] de [illegible]
vecinos de Merida = [illegible] = sentencia = ante mi =

Jacinto Antonio [illegible]

Antonio [illegible]

Diez marauedis 355

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Poder

En la ciudad de Llerena en veinte
dias del mes de setiembre de mill y seis
cientos y cinquenta y siete años ante mi el escri
bano publico y testigos Aparicio Alonso Gonzales vecino
de la villa de [illegible] Casas otorgo su poder cumplido
bastante de derecho que se quiere ser necesario a An
tonio Martinez Corrales procurador del numero
de esta ciudad especialmente para que en su nombre
siga el pleito ejecutivo que trata contra el otorgante
Don Francisco de Chaves del havito de Santiago vecino
de la villa de las Casas sobre la cantidad de mrs
[illegible] y de lo demas en el contenido y siga
los autos y convengan en esta materia [illegible]
en todas instancias [illegible] para ello
le da el poder necesario con libre y general admi
nistracion de jurar sostituir y relebacion
en forma y asi lo otorgo y firmo a quien doy fe conozco
siendo testigos Alonso Melgarejo y Pedro [illegible]
[illegible] Alvarez Juan de [illegible] vecinos de Llerena

[illegible]

Aparicio [illegible]

Antonio Hernandez

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

[illegible] Dn Manuel Garcia de Cala[illegible]
Gabriel de Leg[illegible] [illegible] Hernan[illegible] [illegible] pres[illegible]
[illegible] =

Don P. Antº
de Cardenas

Antonio Hernan[illegible]

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la ciud. de llerena en cinco dias del mes de
abril de mill y seiscientos y cinquenta y siete años ante mi el scrivano
y testigos. Doña leonor de la barrera muger del lic.do don pedro
[illegible] montaño vezina desta ciud. de llerena en nombre
de [illegible] y permision que tengo del dicho su marido
[illegible] en [illegible] [illegible] dia de la fecha
otorgo su poder cumplido bastante al dicho pedro perez de
[illegible] y a fran.co moreno [illegible] de [illegible] y a
[illegible] martinez [illegible] de [illegible] y a cada uno
y in solidum para que en mi nombre [illegible] puedan
[illegible] clerigos y curas [illegible] [illegible]
[illegible] y [illegible] que de presente me deben y debieren
de aqui adelante. Con [illegible] que les [illegible]
eclesiasticas y seglares [illegible] con [illegible]
particulares como de [illegible] [illegible]
a la causa de [illegible] presentando
los con escritos [illegible] [illegible]
y otros [illegible] pidan [illegible] cuantos [illegible]
[illegible] juezes [illegible] notarios [illegible]
[illegible] curas [illegible] [illegible] condenar
[illegible] la presente [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] de lo [illegible] contra [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
apelaciones y suplicaciones [illegible] [illegible]
[illegible] con efecto [illegible] [illegible]

Diez maravedis

358

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la ciudad de Llerena en ocho dias del mes de otubre de mill y seis(cientos)
cinquenta y siete años ante mi el s(criba)no y testigos Francisco Ramirez [illegible]
[illegible] en virtud del poder que dio Bartolome [illegible] Conde de [illegible]
[illegible] a Francisco Gutierrez [illegible] para cobrar del thesorero del pa-
pel sellado desta ciudad y repartido seiscientas y quarenta [illegible]
maravedis del [illegible] al ayuntamiento de dicho [illegible] que lo [illegible]
y dicho en este otorgante [illegible] confieso
auer recibido a real [illegible] con efeto [illegible] de Castro [illegible]
[illegible] del papel sellado della cinco mill [illegible]
[illegible] la librança dada por Su Mag(estad)
de vellon cinquenta de la librança [illegible] dicho Conde
y señores de [illegible] de hacienda a fauor de [illegible] mill [illegible]
marabedis seiscientos y quarenta [illegible]
[illegible] derechos del [illegible] ayuntamiento
del papel sellado [illegible] repartido [illegible]
[illegible] librança [illegible] traslado
[illegible] cinco mil reales [illegible] contento
[illegible]
[illegible] non numerata pecunia [illegible]
[illegible] carta de pago en forma [illegible]
[illegible] obliga
otorgantes [illegible] Juan Calderon
Juan de Valencia [illegible]
[illegible]

Fran(cis)co Ramirez

Ante mi
Antonio Fernandez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

ocho.

Mº Merida [illegible]

Diez maravedis

380

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la Ciud. de Merida en diez dias del mes de Henero de mil
seiscientos cinquenta y siete años ante mi el escrivano y testigos
Don Andres [illegible] vezino de la villa de Segura
de Leon como [illegible] heredero de Don Gonzalo [illegible]
difunto de [illegible] entregados [illegible]
[illegible] confesso haber recibido [illegible]
efecto de [illegible] vezino [illegible]
[illegible] de las [illegible] al [illegible]
[illegible] dos mil setecientos [illegible]
[illegible] de la mitad de la renta [illegible]
[illegible] de los [illegible] de Su Mag. [illegible]
dos sobre [illegible] en cabeza de [illegible]
[illegible] el uno de veinte [illegible] mil quinientos
noventa y siete [illegible] y el otro de veinte y seis
mil setecientos [illegible] Porque la
demas cantidad [illegible]
[illegible] de que se [illegible] Su Mag. de los
quales dichos dos mil setecientos sesenta [illegible]
[illegible] se dio por contento y entregado a su voluntad
[illegible] las leyes de la entrega su prueba [illegible]
[illegible] de la non numerata pecunia [illegible] otorgo
carta de pago [illegible] en forma de dichos [illegible]
[illegible] testigos [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] Gabriel de [illegible]

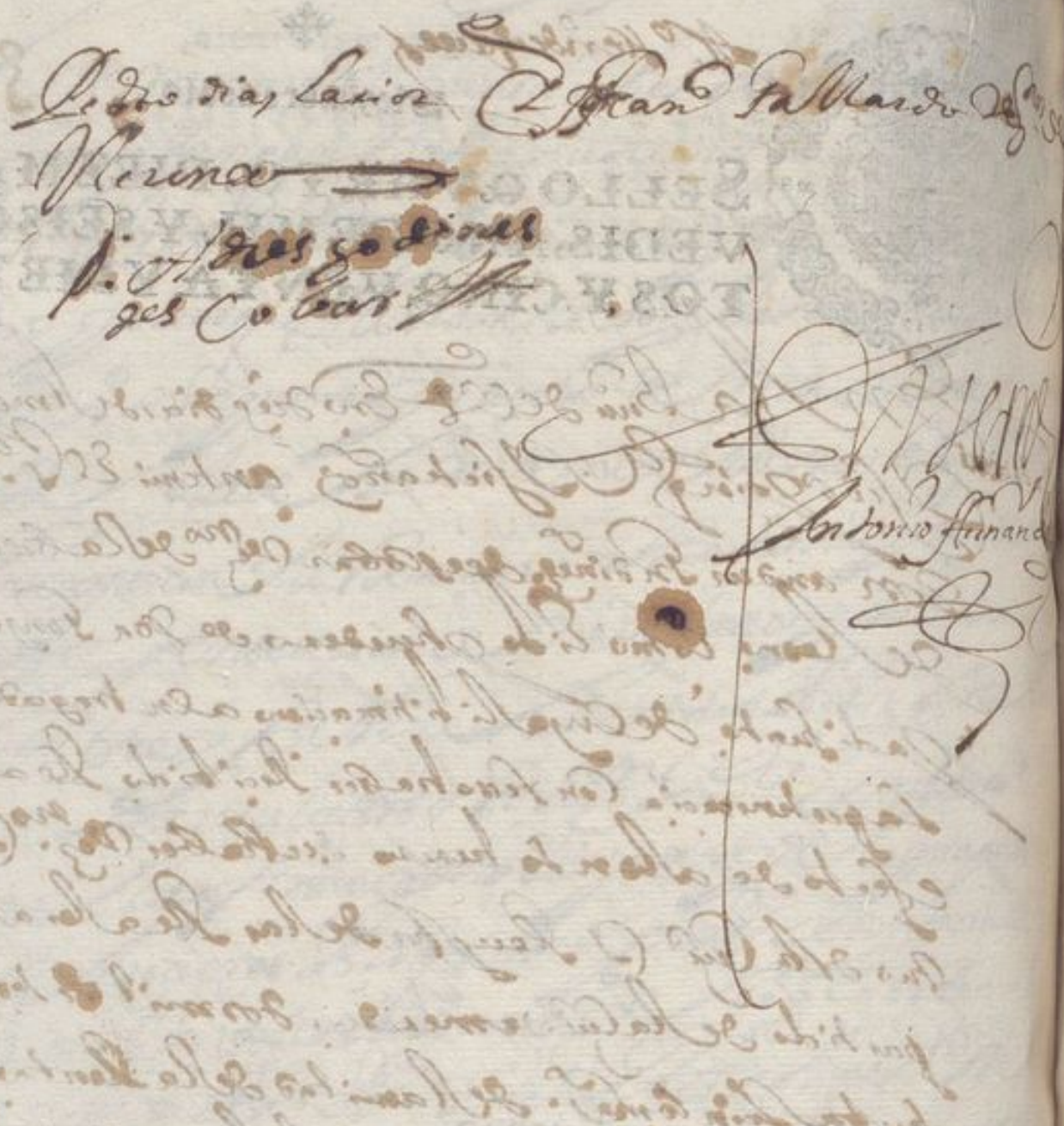

Al.º Hern.z de ...   381

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En Seg.ª de Leon en diez dias del mes de ... de mil y seis.os y cinq.ta y siete años ante mi el ss.no y t.os D. Bar.me Espinosa de los Monteros vez.no y alguacil m.or de la villa de Segura de Leon ... por virtud del poder que tiene del Concejo de dha villa de que en ... confesso haber recibido de ... Alonso ... vez.no y regidor ... de la ciudad de ... Canales ... de la casa de ... treze mil y tres cientos y treinta y tres mrs de la mitad de la renta de los corridos deste presente año de seis.os y cinquenta y siete del juro de quarenta mil mrs de renta en cada un año que por privilegio de Su Mag.d esta situado sobre ... Canales en cabeza del dho concejo de la villa de Seg.a de Leon que de la dha mitad se balio Su Mag.d de ... los treze mil trecientos y treinta y tres mrs ... nombre se dio por contento y entregado a su volun.tad renun.o las leyes de la entrega y prueba della non numerata pecunia y otorgo carta de pago de dha cantidad ... que por ... lo firmo siendo t.os Gabriel de Seg.a ... de Espinosa y Juan Gallardo ...

Bar.me de Espinosa

Ante mi
Antonio Fernandez

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la Ciu.d de llerena En onze dias del mes de otubre de mill y seis[cientos]
cinq[uent]a y siete años ante mi el ss[criva]no pu[bli]co y t[estig]os fran[cis]co de espinosa
vez[in]o de la billa de medellin Residente En esta Ciu.d en n[ombr]e de el lic[encia]do
Juan diego de orgaz pres[bite]ro vez[in]o de d[ic]ha billa Capellan de la que
fundo doña mariana duran de orgaz su abuela en la yglesia parro-
quial de S[eño]ra Santa cecilia de d[ic]ha Villa de medellin. Por virtud
de su poder que paso ante diego ante mi el ss[criva]no a dos de marzo
pasado deste presente año de que al entregado con los demas recados, con-
feso haber Recibido Realm[ent]e de el Cap[ita]n de alonso Serr[an]o de cha-
bes vez[in]o y Regidor perpetuo desta Ciu.d Receptor de las alcavalas
Cien[tos] de el partido de fuente el maestre ocho mil y quinientos mrs.
de la mitad de el año pasado de seis[cient]os cinq[uent]a y seis de el
Juro de ziento y diez mil mrs que por previlegio de su mag[esta]d
esta situado sobre d[ic]has alcavalas en cabeza de andres duran
de que le pertenecen diez y siete mil mrs como tal capellan en
cada un año de los quales no cobra mas que d[ic]hos ocho
mil y quinientos mrs porque de la d[ic]ha mitad se baxo
su mag[esta]d de los quales en d[ic]ho nombre se dio por con-
tento y entregado a su voluntad y renun[ci]o las leyes de la
entrega su prueba y exep[ci]on de la non numerata pec[uni]a
y dello otorgo carta de pago y finiquito en forma de d[ic]ho
año y lo firmo el otorg[an]te a quien yo el ss[criva]no doy fe conoz[c]o
siendo t[estig]os el lic[encia]do diez fran[cis]co de espinosa y diego de medina
vez[in]os y estantes en ella

fran[cis]co de espinar

Ante mi
Antonio Hinerdez

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la Ciudad de Llerena en onze dias del mes de Jun(io)
de mill y seis(cientos) y cinq(uent)a y siete años ante mi el scrivano y testigos
el s(eño)r D(on) Alonso Perez Manrique ynq(uisid)or apostolico de la ynq(uisici)on
de esta ciudad [illegible] en ella [illegible] a primero dia del mes de mayo
de este pres(en)te año [illegible] cumplido por ante Gaspar Diaz
scrivano publico de ella al s(eño)r Luis Santos de Figueroa [illegible] de la
[illegible] de la Coruña, uno de los quatro scrivanos del numero
de la real audiencia del Reyno de Galicia especial a [illegible]
[illegible] la venta de la capellania de la [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] de [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] en
[illegible] la Yglesia [illegible] de la billa de [illegible]
de que es capellan [illegible] a titulo de que se ordeno
[illegible] de la dicha capellania y posesion de ella
[illegible] [illegible] y otras cosas expresas y declara
das en el dicho poder a que se remitio, el qual de nuevo [illegible]
todo [illegible] lo aprueva y ratifica [illegible]
le buelbe a dar al dicho s(eño)r D(on) L(ui)s de Santiago Figueroa
para que [illegible] como lo [illegible] haziendo [illegible]
[illegible] y por lo que en [illegible] fecho y aumado y le
[illegible] de nuevo para al [illegible] todo [illegible]
y lo aprueva [illegible] como [illegible] [illegible]
[illegible] para todos los [illegible] y de mas diligencias
fechas [illegible] como [illegible] [illegible] en
de nuevo [illegible] al dicho [illegible] de Sant(iag)o
de Figueroa conforme a d(erech)o para que la venta proceda
[illegible] de la dicha capellania [illegible]

Confirma en conserbacion de la fabrica
de la renta sobre que se funda pues del dho yglesia
de la advocacion de ... y la fundadora
la feligresia de Santa Maria Madalena de Monte
Mayor en el dho reyno de Galizia [illegible]
de que Su Mag.d [illegible] Marin
[illegible] al qual [illegible] Santiago
de Figueroa encarga sus conciencias para que no de
[illegible] la dha obra pia ni consientan [illegible]
[illegible] de dha renta [illegible] funda
de la dha obra pia [illegible]
Mag.d [illegible] dhos redittos de la dha capella
[illegible] de la dha obra
[illegible] Mag.d [illegible] conserbacion
[illegible] recibiendo [illegible]
necesario [illegible]
[illegible] tomar y sobre todo [illegible]
de [illegible] de Figueroa las quentas convenientes
con las personas que debieren pagar los dhos redittos
[illegible] recibiendo las [illegible]
[illegible] en ellas y en las que [illegible]
[illegible] rendimientos de dha capellania
[illegible] de [illegible] resultaren [illegible]
se deban [illegible] dhos yglesias [illegible]
necesario [illegible] recibido [illegible]
[illegible] y pagado [illegible]
[illegible] por dhas [illegible]
[illegible] y cobrar [illegible]
[illegible] de la firmeza de las [illegible]

de S. Mag.d [illegible] a qui por presen-
tado i domicilio para que aunque qualesquier [illegible]
[illegible] con la sumision [illegible] de fuero [illegible]
[illegible] orden de las leyes de su Mag.d [illegible]
tan bastantes y valederas como si dho [illegible]
las obligara y a ellos [illegible] fuera pedido [illegible]
y demas deligençias conv.tes haya [illegible]
escritos escrituras y probanças presentan [illegible]
[illegible] competentes de ambos fueros [illegible]
haga execuciones prisiones [illegible] embargos [illegible]
[illegible] remates de bienes [illegible]
[illegible] sentencias [illegible] en favor [illegible]
en contrario y del qualquiera auto [illegible] a las apelaçiones
a donde [illegible] pueda y deba y haga [illegible]
todos autos y deligençias [illegible] hasta que todo
lo susodho tenga cumplido efecto que [illegible]
con libre y general adm.on y clausula espresa que por ninguna
[illegible] de este poder [illegible]
[illegible] pueda [illegible] quedando [illegible]
[illegible]
[illegible] el qual a [illegible]
[illegible] y con sumision a las justiçias [illegible]
[illegible] las causas conozcan donde fuere [illegible] para la validaçion
y firmeza de lo [illegible]
[illegible] como dicho es [illegible]
[illegible] de Espinosa Juan Ramirez y [illegible] de
Rivera Moreno [illegible] estantes en esta villa de Llerena

Alonso Freire
Mariño

Antonio Hernandez

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la villa de Merida en [illegible] dias del mes
de [illegible] de mil y seiscientos y cinquenta y siete años ante mi
el ess.no publico y testigos parecio presente [illegible] vecino que
es [illegible] de [illegible] de Mera otorgo su poder cumplido
el que de derecho se requiere y es necesario a [illegible] de la ponze
procuradores de numero desta ciudad para que en su nombre
sigan el pleito que contra el tiene dicho [illegible] Andres Fernandez
de [illegible] Muñoz vecino de dicha villa sobre la [illegible] que
pretende que se ha de hacer del deposito que en el se hizo por
el señor alcalde mayor de esta provincia de la [illegible] las
[illegible] y lo demas contenido en dicho pleito en que
y lo demas que de presente tengo y adelante tuviere de aqui adelante
contra qualesquiera personas eclesiasticas y seglares de
qualquier fuero [illegible] como [illegible]
[illegible] demandando como defendiendo en dicha que
[illegible] manera hagan [illegible] autos y diligencias [illegible]
decretales [illegible] judiciales que convenga hasta que dichos
pleitos se fenezcan y acaben en todos grados [illegible]
[illegible] el poder que para ello se requiere y es necesario
[illegible] con libre y general administracion [illegible]
[illegible] en forma [illegible] otorgo [illegible]
[illegible] lo firmo siendo testigos Gaspar Berenguer [illegible] Alonso de
[illegible] Juan [illegible] Cazares vecinos desta [illegible]

[illegible] Peñalosa

Ante mi
Antonio Hernandez

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis (381)

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la ciudad de llerena en diez y nueve dias de
el mes de otubre de mill y seiscientos y cinquenta y siete años ante mi el
[illegible] parescieron presentes Fran.co Ramirez, Sevastian perez,
Sancho garcia, [illegible] Velez, Pedro de Solana, vezinos de
esta ciudad, Ju.o nuñez soriano, Ju.o R.o de las yeguas, Lazaro R.z de las
yeguas, Ju.o gordillo el mozo, Ju.o gallardo herrero, todos vezinos de esta
dicha ciudad, y dixeron que el señor Ju.o fermin de Leyva, Juez administrador
de las salinas de esta p.te de estremadura a dado nonbramiento
comision y poder a Fran.co Luis amador, asimesmo vezino de ella, que
el suso dicho sea adm.or de la sal de esta dicha ciudad y lugares de su
[illegible] en su casa [illegible] de los demas lugares
de su partido, de la entrega y cobranza y a la sustan.a de los mar.s
que ynportare la sal que se le entregare y lo que cobrare de la [illegible]
entregare tanbien a las personas que en las [illegible]
partidos se le [illegible] con medio [illegible]
[illegible] las guias [illegible] que se le [illegible]
liquidacion y la sustan.a, quenta y razon de todo a de tener el suso
[illegible] y por el nonbram.to y poder que
[illegible] que [illegible] a dar fianzas [illegible]
el [illegible] ha sido obligado [illegible]
[illegible] cantidades de mar.s [illegible]
[illegible] quieren fiar en esta manera
el dicho [illegible] en mill y quinientos R.s; el dicho garcia
el dicho Sevastian perez en mill; el dicho Pedro de Solana en dos mill; el dicho [illegible]
[illegible] en mill R.s; el dicho Ju.o R.o de las yeguas en quatro mill
[illegible] en mill R.s; el dicho Ju.o gordillo en mill R.s
[illegible] el dicho Lazaro R.z en dos mill R.s; el dicho Ju.o gallardo en [illegible] mill
el dicho Fran.co Ramirez en mill R.s [illegible]
R.s poniendolo en [illegible] como [illegible]
[illegible] el dicho Fran.co Luis amador en tal manera que
[illegible] verdadera de la adm.on de la dicha
[illegible] a la [illegible] General de [illegible]
[illegible] y el alcanze [illegible]
[illegible] para [illegible] mente y [illegible]
[illegible] satisfara y pagara el suso dicho

Auto. Dixo Su m.d que hasta administrador de
a persona le estima que fuere para los fines que
libro de la mayor con cargo y data de las cantidades
se podran entrar en dichas salinas de Hornachuelos y no tornan
por ella y cobrare de las villas de este partido y porque
darn cada una de ellas para dartela a el que la tomara
sin que por ninguna via se saque alguna aya que
ma la disposicion en la de dichas al cobranza de forma
segura en dichas villas para que de ello se conduzga
que procediere a poder del dicho Juan Luis todo con
dad dispo por que la materia requiere en adelante
aumento de la Real Hacienda y cobro de la necesidad
el dicho Juan Luis a mador conto de lo referido fue
cances contra el de las dichas quentas se aciendo
quiebra qualesquiera de las causas que han declar
o otros qualesquiera que ayan sido su quenta
nido en todo lo necesario todos por ante esto notario
alta cantidad que cada uno baes prestado no en mas
cito a lo hazer se la fianza mancomunidad a
porque no la hazen sino solo cada uno por si y por la
que ba declarada en que se declaran principales pagadores
como hasen en todo de deuda y negocio ajeno suyo propio
scanes en hazer escursion de bienes el dicho Juan
o tradicion alguna en dichas cantidades
beneficio renunciaron de la autentica quita de
ribuyan pagaran toda la cantidad que cada uno de
no mas debaxo de las dichas expresiones puesta en
a su costa con las de la cobranza y conquinientos de
en cada un dia que pagaran a prorrata a la persona
a ello biniere en todo lo que se obligare a si debe
como de estada y buelta porque an de ser con
como principal solo con el Juramento del
que a ello viniere sin que se an de otro
prueba de que le relevan y se procedera la cobran

Declaramos por qualesquiera de las causas que
Van expresadas Vaste esta admon y deste cargo de el
le dexase, y las quentas que con el suso dicho se obieren
ajustado so consulta n̄ra o llamam.to y otras causas de la
el deb.do remitir de que de la indicam.to se queda a proceder
a la cobranza de las cantidades en q̄ [illegible] hasta q̄
con que quedara lexitimado el poder proceder el d.ho
cargo de esta fianza a sea de la hazienda por la sisen-
to que oy de presente corre y esta fho. por el S.or Pedro
Baquedano y por el mas tiempo que en fuerza de su po-
der la administrare el d.ho Juan Luis amador con ayo
limitaz.on se trate de una de estas cantidades y co-
por las que van referidas en los nombres de cada uno
en la fecha desta escriptura y a la firmesa de todo
lo suso dho como bamos referidos cada uno por
lo que le toca se obligaron en forma con
sus personas y bienes presentes y
futuros y dieron poder cumplido a todas
las Justicias y Jueces de su Mag.d en es-
pecial al d.ho Juez superint.te de esta adm.on
General deste partido que es de presente
y por tiempo fuere a cuyo fuero y Juris.on
se someten renunciaron
su propio fuero Jurisdizion y domicilio y la ley si
Convenerit de Juri[s]dictione omnium
Judicum y la nueba pregmatica
de los salarios y sumisiones
~~renunciaron~~ para que les

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SIETE.

a premiençamo por sentencia pas[ada]
en cosa Juzgada y conssentida y auer de tom[ar]
todos [illegible] leyes de su fauor y la gener[al]
del derecho en forma y declararon no [illegible]
de diez y cinco años y juraron a dios [illegible] escriuano [illegible]
[illegible] a conssentido [illegible]
eren no bolueran ni a [illegible] en juiçio ni fuera de [illegible]
gantes [illegible] lo firmo [illegible]
[illegible] Pedro diaz Larios y [illegible]
Seuastian perez

[illegible]

Juan Martinez
[illegible] de pres[ente]

Garcia Ranjel

Pedro diaz Larios

Antonio [illegible]

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

389

Sepan quantos esta carta de obligacion bieren
como yo Pedro Garcia de toro familiar del Sto
oficio vecino de la ciudad de Llerena otorgo que de
bo y me obligo dar i pagar a don tomas de Yge
na cavallero de la orden de Alcantara o quien su
poder ubiere vecino de la villa de Constantina sea
ber quatro mil duçientos y cinquenta i seis reales
los quales son por razon y de otros tantos que del dicho
dicho e reçibido prestados por aberme hecho merçed y
buena obra de que me doy por contento i entregado
a mi boluntad sobre que renunçio las leies de la
entrega su prueba y eceçion de la non numerata
pecunia y de los errores del caso como en ella se con
tiene y pagare la dicha cantidad en esta manera
los dos mil çiento beinte y ocho reales para el dia de
nabidad benidero deste presente año y los dos mil
çiento beinte y ocho reales para el dia de Pascua del
año benidero de seiscientos y cinquenta y ocho todo
ello puestos pagados en dicha villa de Constantina
en poder del suso dicho a mi costa y con las de
la cobranza y si a dichos plaços no diere y pagare
la dicha cantidad se pueda despachar por todo

Diez maravedis

A la execuçion y cobrança con tal ... tres marave[dis]
del salario en cada un dia de los que se ocupare
de la venida estada y buelta desde dicha villa
[de Cons]tantina a esta ciudad a estalarca al pagar y por
salario de mil e xientos en virtud deste contrato
sin otro recabdo alguno difiriendo el tiempo que
para la tal persona que viniere a dicha cobrança
sin otra prueba alguna en su declaraçion y rele-
vo de otra prueba sobre que renunçio la averigua-
çion del salario y para lo ansi cunplir obligo su per-
sona y bienes abidos y por aber dio poder cun[plido]
a las justiçias de su magestad en espeçial a las de la
de la dicha villa de Costantina y cada una de
renunçio su propio fuero y la ley si convenerit de juris-
diçione omnium judicum para que a ello me apremien por
sentençia difinitiva de juez conpetente pasada
en cosa juzgada renunçio todas leyes [illegible] de su
favor y la general en forma que es fecha en la çibdad de
Llerena en beynte un dias del mes de otubre de mill e qui-
nientos y çinquenta e siete años y lo firmo el otorgante
que yo el escrivano doy fe conozco siendo testigos
Diego de Almesquita Cavallero de la Cordova de la [illegible] y
de Mayllar y [illegible] Cortes de [illegible] vezinos de Llerena

Pº garçia

[illegible]

Antonio Fernandez

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la Villa de Llerena en veinte y dos dias del mes de
octubre de mil y seiscientos y cinquenta y siete años ante mi el escrivano
y testigos el Padre Fray Francisco de Perales de la orden de
San Francisco morador en el Convento de esta
[illegible] de Cardenas [illegible]
[illegible] por [illegible]
de [illegible] [illegible] de [illegible] de señora
Santa Isabel de [illegible] dho Padre Fray
Francisco de Perales [illegible] procurador [illegible]
confesaron aver recevido de [illegible]
[illegible] ducados [illegible]
mano de [illegible] [illegible] veinte ducados
en moneda de vellon que valen duzientos y veinte reales de un
año [illegible] cumplido [illegible] de [illegible] del año pasado
de seiscientos y cinquenta y seis [illegible] del censo [illegible]
[illegible] contenidos en [illegible] San Francisco
diez y seis ducados y [illegible] Santa Ysabel quatro quan
tas partidas hacen los dhos veinte ducados de que dhos [illegible]
[illegible] de [illegible] se dieron por contentos
y entregados a su voluntad y renunciaron las leyes de la entrega y prueva
[illegible] de la non numerata pecunia y otorgaron carta de pago
[illegible] en forma de dho año y lo firmaron siendo testigos
[illegible] de [illegible] Roman y Francisco de Vala [illegible] vezinos

[illegible] Juan de [illegible]

Fray Francisco Perales

Antonio Fernandez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la ciudad de Merena en veinte y dos dias del
mes de otubre de mill y seis[cientos] y cinq[uen]ta y siete años
ante mi el escrivano publico y testigos el Mro Xpistobal de Ribera pres-
vitero h[ijo] de stado q[ue] estando al pareser en su cuerpo
y en su libre juicio natural q[ue] Dios nro S[eñor] fue ser-
vido de le dar dijo q[ue] porquanto catalina de sandiego
muger de diego Macho ausente en Indias le a asistido de
muchos años a esta parte en continuacion de la asistencia
de sus enfermedades y por el mucho amor y boluntad
que le tiene y p[ar]a q[ue] en todo tp[o] conste de la berdad cumpliendo
con el descargo de su conciencia declara que la dicha cata-
lina de san diego que de p[resen]te vibe en las casas de su mo-
rada tiene por suyos propios los bienes muebles que entera-
mente se hallaren en las casas de su morada y se entiende
una armadura de cama con su colgadura de grana colo-
rada bieja = un cobertor de lo mesmo = tres colchones biejos
dos sabanas dos almoadas un bufete de nogal = una arca
encorada bieja y los bestidos que se hallaren de dicho otor-
gante y todo lo demas que como ba referido es de la dicha
catalina de sandiego como suyo propio quiere y es su boluntad
que todos los bienes aqui declarados de dicho otorg[ant]e
despues de sus dias y abiendo fallecido sea la dha cat[alin]a de
sandiego y sus herederos sin que ninguna persona
pueda pretender dr[ech]o ni action a eredarlos por ninguna
causa ni raçon que sea por no tener como no tiene here-
deros forçosos y siendo necesario le hace gracia y donacion
de todo ello a la susodicha en bastante forma = como asimesmo
aprueba y ratifica la donacion que hiço ysabel
[illegible] madre de la dha catalina de san diego para que

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de ello se a fecho goce la dicha casa desonabien
q fue de unas casas de morada que estan en esta villa
en la calle del cas... un may q quea sin de campalan...
parte con casas de alonso ruyz calderon y por otra
con casas de nuestra señora de la granada en la...
que se contiene en dicha donacion que todo ello a...
por repetido desta declaracion manda hace en aten...
de los servicios y buenas obras que como llebado...
cuido de la susodicha que todo ello no alcança a la...
facion de lo que le debe seg lo refeido y qual...
intentare poner le pleito pretendiendo heredar los b...
aqui especificados que actualmte estan de puestas a...
de las casas de dicha otorgante en que de pies...
des de aora para entonces y de entonces aora lo...
deshereda en toda forma para no poder ver ...
en juicio y fuera del antes repelidos y conden...
en costas y del contexto estando como esta sabidora...
se dijo por consento y entrego a su boluntad ...
y no lo a ... dos fecon siendo ... juan de ...
pizarro y diego bravo barbudo veo de llerena

Aparicio Cervato

Antonio Fernandez

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Poder

Sepan quantos esta carta de poder bieren como yo
don Francisco serrano de pascaba llero de la horden de ca
latraba sarjento mayor de esta ciudad de Merena y su partido
digo que por quanto como tal caballero me tocan en cada un año
doce mill maravedis de ayuda de costa que se a de dar a los que
son profesos como yo lo soy y porque se me estan debiendo por estar
los tres años que se cumplieron por fin de agosto de este presente año
la dicha cantidad que en cada uno le corresponde y para que sea
pagado de ellos como asimismo de lo que corriere de aqui ade
lante tengo necesidad de dar poder a persona de mi satisfa
cion y por la que tengo de diego de porras residente
en la villa de madrid corte de su magestad otorgo que le doy
cumplido y bastante quanto de derecho se requiere y es necesario
para que en mi nombre y representando mi perso
na especialmente pueda saber recibir y cobrar judicial o extrajudicialmente
de aqui adelante
del thesorero o persona a cuyo cargo estare de la dicha paga y satisfacion
de los dichos doce mill maravedis que se me deben en cada uno
de los dichos tres años y se fueren debiendo en los beni deros
sin limitacion alguna y de lo que recibiere
y cobrare otorgue su carta o cartas de pago lastos y finiquitos con las fuerças
y de ellas su prueba
necesarias y fe de paga y entrega o en
renunciacion de las leyes de ella que balgan como si yo las
otorgase no numera y pecunia y como si los
de la esepcion de la juicio parezca ante los jueces y justicias
y en contienda de juicio y aga ejecuciones prisiones
ventas y remates
y otros autos judiciales o extrajudiciales que convengan hasta que de
y posesion y amparo de ellos y las continue con los demas autos
y diligencias que judicial o extrajudicialmente se requieran
y para ello y lo ane jo y de
pendiente le doy el poder que es necesario con libre y general
administracion y clausula de jurar y sostituir y relebar
en forma en fe de lo qual lo otorgo en la ciudad de Merena en veinte
y quatro dias del mes de octubre de mil y seiscientos cinquenta y siete
años y el otorgante que yo el escribano doy fe conozco lo firmo
siendo testigos Juan de aguilar manuel rabello de la cosera
y don bentura de san juan vecinos y residentes en Merena

Don Francisco serrano y pascaba

Ante mi
Antonio Fernandez

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

393 97

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE,

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Fran.co de
Pinar [illegible] vezino [illegible] de la [illegible] de Medellin [illegible]
otorgo [illegible] conozco [illegible] que doy todo mi poder
bastante el que de derecho se requiere [illegible] a [illegible] Caballero
a Fran.co Luis Amador, vezino de [illegible] de Llerena [illegible]
y a Agustin Carretto de la Cruz [illegible] vezino de Zafra a cada uno de ellos
[illegible] especial para que por mi y en mi nombre [illegible]
representando mi propia persona [illegible] cobren [illegible]
en [illegible] las cantidades de las personas
siguientes

De Diego de Barrios, mercader, ducientos reales en virtud
de papel a mi favor que entregara a los
dichos con este papel — 200 R.

De Alonso Herrero de Chaves, receptor de la [illegible]
de la Fuente del Maestre, ducien
tos [illegible] reales en virtud de carta de pago
a mi favor otorgada de [illegible] en virtud de poder
de [illegible] Diego de Orozco quien los [illegible]
de aver [illegible] carta de pago entregada a los dichos
Fran.co Luis y Agustin Carretto — 250 R.

De [illegible] vezino de Llerena [illegible] de Alonso [illegible]
cien reales en virtud de papel de [illegible]
a mi favor [illegible] que entregara a los dichos — 100 R.

De [illegible] de Medina, ducientos doze reales
en virtud de papel que hizo a mi favor
que le entregara a los dichos — 212 R.

762 R.

de Ju.o garcia de Afon de Pichos de una — 0762

que le bendi a cinq.ta — 0050

de Bea... [illegible] de ... [illegible] de ... [illegible]

... que le vendi ... treinta reales — 0030

de don Fran.co Ramirez de Guzman a cuenta — 0100

de ... [illegible] trasatas —

de don fran.co Penaros de Huerta de lo que le devia

nobenta reales — 009

de Ju.o ... Carrion de la Mantilla diez r.s de resto

de ... que le bendi — 001

de Bar.me Alvarez sastre cinco reales — 0005

de ... Luis albarez bicario de san francisco

reales — 0005

de Ju.o ... Ortiz la barrio nuebe doze r.s de presta... — 0012

de el ... capitan mo... diez y nuebe r.s y ... — 0019

... fanegas de ... que con ... [illegible]

... [illegible]

de ... Claudio de Aguilera ... — 007

reales de bellon

que en ... monta un mill ciento — 1015

... [illegible] ... que se me esta debiendo ...

... [illegible] ... hagan ...

en ... fuera ... [illegible]

... [illegible] ... otorguen ... cartas de ...

... [illegible] ... pagaren ...

... [illegible] ... fuera ... que ...

... [illegible] ... en ... [illegible]

... [illegible] ... las leyes de ... [illegible]

como en ... [illegible] ... contiene ...

... [illegible] ... parescer en ...

presentaren ... [illegible]

... informaciones y probanzas ...

se nesesitaren hacer [illegible] [illegible] [illegible] los
[illegible] la cobranza [illegible] [illegible] judicial y
extrajudicial [illegible] [illegible] hacer
que el otorgante haria la cobranza presente
siendo y para lo tocante anexo y dependiente
le doy tan entero y bastante poder como
de derecho se requiere y es necesario de manera que por
falta de poder no deje de tener efecto
lo referido con todas sus incidencias y de
pendencias anexidades y conexidades
libre y general administracion y le relevo
segun derecho [illegible] y me obligo de haber
por firme y a ello obligo mi persona y bienes
en testimonio de lo cual lo otorgo ansi ante
el presente escribano y testigos en la
villa de Llerena en catorce dias del mes
de [illegible] de mil y seiscientos y cincuenta y seis años
siendo testigos [illegible] Flores [illegible] [illegible]
[illegible] Flores y Antonio Martinez Corrales vecinos
y presentes. [illegible]

Francisco Espinar

Ante mí

Antonio Hernández

SELLO QVARTO, DIEZ MA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS
TOS Y CINQVENTA Y SIET

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la Ciudad de llerena en veinte y quatro dias
del mes de otubre de mil y seiscientos y cinquenta y siete
años ante mi el escribano publico y testigos alonso
Martinez Corrales escribano procurador del numero
de la ciudad de llerena confeso aber recibido [illegible]
[illegible] de [illegible] de la
Villa de Medellin residente en esta ciudad noue
cientos y quatro reales en esta manera —
De la persona que vino de conboy con el dicho
que cobro en la ciudad de cordoua de que es
dueño el licenciado martin fernandez macias presbitero
[illegible] ciento y veinte reales — 0120
De la perdida de los doblones que tomo
a cinquenta y dos reales corriendo a cinq[illegible]
que fueron ochenta y cinco ciento
y setenta reales — 0170
De la cuenta de pago del papel sellado ca-
torce reales — 0014
De la costa y gasto del dicho [illegible]
docientos reales — 0200
De la persona que solicito la paga en
la ciudad de cordoua que [illegible]
quatrocientos reales — 0400

Las quales dhas partidas y en paga a los dhos
Becerro y Sancho Alcalde y Perez
Cadenzo entregados a su boluntad
la de [illegible] de la entrega su prueba
della no numerada pecunia
ga otra cruz en forma de derecho
y pagado
Recibido dha cantidad
en la forma expresada y dio carta
de pago en bastante forma y lo firmo
dho [illegible] siendo testigos
[illegible] Carrasco y Manuel Lopez
[illegible] = entre lineas = y pagado =

Antº martinez

Ante mi
Antonio [illegible]

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE.

En la ciudad de llerena en veinte y quatro dias del mes
de otubre de mill seiscientos cinquenta y nueve años ante mi
el escribano publico y testigos el licenciado diego fernandez
la barda presbitero vecino de la villa de los santos ma-
yordomo y administrador del ospital de la limpia concepcion de nuestra
señora de dicha villa de los santos por virtud del poder y nombra-
miento que tiene de doña Juana pacheco de cardenas por-
tocarrero patrona de dicho ospital de la limpia concepcion
que fundo el licenciado don albaro de carbajal oydor que fue
en el consejo de su magestad en el reyno de tierra firme
en las Indias y fiscal en la de los reyes del piru
que pareze para este otorgo ante alonso muñoz naranjo escribano
de dicha villa y fue aceptado por el otorgante
en ella a once de agosto del año pasado de mill seis-
cientos cinquenta y seis de que en riegatrido au senorio y del
usando confeso aber recibido realmente y confeso
de alonso herrero de chaues vecino y regidor per-
petuo de esta ciudad y receptor de las reales alcabalas
del partido de fuente el maestre ciento y treinta y quatro
mil ochocientos y diez y nueve maravedis de la renta
entera de el dicho año de mill seiscientos cinquenta
y seis del juro de la mesma cantidad de renta en cada un año
que por previlegio de su magestad esta situado sobre dichas alca-
balas encabeça del dicho ospital de la limpia concepcion
que se le pagan por dicquento de media anata en virtud
de la orden de su magestad y los recibia de ella
de los quales dichos ciento y treinta y quatro
mill ochocientos y diez y nueve maravedis como real mayordomo

la adm.ra y en el dicho n.º se dio por contento y en-
tregado a su boluntad y renunció las leyes de la en-
trega y prueba de la paga y de la non numerata pecunia y dio
carta de pago y finiquito en forma. Fecho en dicho año
... de diciembre del ... y lo firmó a quien doy fe
siendo testigos Juan de Aguilar y Alonso ...
... y Juan García Rasco vecinos de Llerena ==

Diego Alvarado

Ante mí
Antonio Hernández

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la ciudad de llerena en veinte y quatro dias del mes de
febrero de mil y seiscientos y cinquenta y siete años ante mi el
escriuano publico y testigos parecio manuel perez de lobo vecino de la
ciudad de merida administrador de la hacienda y rentas del real conv.to
de san marcos de leon en esta prouincia de estremadura y dijo que otorga
que como tal en nombre del dho convento a recivido de alonso ortiz cabeza
vecino de la villa de almendralejo notario mayor de la visita general de
esta prouincia del trienio presente once mill ducientos y ochenta
y dos reales que balen tres cientas y ochenta y tres mill quinientos
y ochenta y ocho mrs por quenta de los derechos que pertenecen al dho
real convento de san marcos de leon de la dha visita y condenaciones de
penas de camara pro... la qual dha cantidad entran ocho mil dos
cientos y cinquenta reales que de su orden entrego al lic.do don
Juan montero villalobos de la orden de santiago vicario general
de esta prouincia del salario del dho convento le da a razon de qui
nientos ducados por año y son de año y medio que cumplio a ocho
de julio de este año de los quales dhos once mill ducientos y ochenta
y dos reales se dio por contento pagado y entregado a su bolunt.d
renuncio las leyes de la entrega prueba y paga excepcion del engaño
no numerata pecunia y demas del caso de que otorgo esta carta
de pago en bastante forma y lo firmo a quien doy fee conozco con
do testigos el b.r don fernando de morales tenyendo presbitero ~~bene ficiado~~ Juan Al.o
rento fernandez y andres de herrera estantes en esta ciudad d. vannes
Vid. ... = presbitero = y testado = bene ficiado =

Manuel Perez Lobo

Ante mi

Antonio Hernandez

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis 398

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la ciudad de Llerena en veinte y cinco
de marzo de mil seiscientos y cincuenta y
siete años en presencia de mi el escribano publico y testigos
doña Ana Montero vecina de Azuaga
otorgo su poder cumplido el que de derecho se
requiere y es necesario a Antonio Martinez Carvajal
procurador del numero de Azuaga para que
en su nombre siga el pleito que trata contra
[illegible] de quebras vecina de la dicha villa
sobre los [illegible] que le pide de [illegible]
Merida sobre los [illegible] en [illegible]
de [illegible] y lo demas [illegible]
[illegible] en el qual haga todos los autos
[illegible] que convengan [illegible]
[illegible] y sean necesarios
[illegible] que para ello se requiere escritura con libre
el poder [illegible] de lucrar
[illegible] la [illegible] en forma
[illegible] relebacion [illegible]
otorgante [illegible] testigos [illegible] Carrasco
[illegible] no saber firmo [illegible] Juan Bautista
[illegible] gonzalez y antonio hernandez [illegible]

Juan [illegible]

Antonio Hernandez

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SIETE.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

400

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo [illegible]
Balthasar [illegible] vezino de esta [illegible] contador de la messa maestral de
la ciudad de llerena [illegible] otorgo que doy todo mi poder
cumplido [illegible] Antonio
Sanchez [illegible] de esta ciudad para que por mi y en mi nombre
y representando mi propia persona pida ante
los señores gobernador y alcalde mayor y demas
juezes y justicias de su mag.d de entrambos fueros de villa
nueva de la serena [illegible] ante
quien [illegible] el [illegible] executivo que [illegible]
[illegible] de la ex.ma señora duquesa
[illegible] contra don
Fernando Murillo [illegible] depositario de
[illegible] a la paga de trecientos y tres mil
novecientos y noventa y dos mrs con mas la quarta
en plata a razon de [illegible] por ciento [illegible]
[illegible]
[illegible] mil [illegible] cinquenta [illegible]
de los [illegible] general de [illegible]
quales [illegible] pertenecen como [illegible]
señora duquesa en virtud del poder [illegible] que
me otorgo [illegible] don Geronimo de aguirre [illegible]
[illegible]
[illegible] Gomez [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta carta de poder bieren como yo Mateo Alfonso de
Rodriguez vezº de la villa de Acehuche preso en la carcel de la
governacion de la ciudad de Llerena otorgo e doy mi poder cumplido bastante
el que de derecho se requiere y es necesario a Mateo Rodriguez mi
[illegible] vezº de dicha villa de Acehuche y a don Geronimo
Mauricio [illegible] de veinte y quatro de la dicha ciudad de
Sevilla [illegible] residentes en corte de su Mag. y a cada uno insolidum para que en mi nombre
parezcan ante su Mag. y señores presidente y oidores del Real
Consejo de las ordenes y a donde mas convenga y sigan fenezcan
y acaben el pleito criminal que contra mi y Miguel San-
chez [illegible] sobre la muerte del licenciado fr. Alonso [illegible]
[illegible] apelado por [illegible] que el señor [illegible] de
[illegible] fiscal de su Mag. y en dicha razon presenten qualesquier
peticiones escriptos testimonios escripturas y probanças
[illegible] pidan prueba y reciban juezes [illegible] escrivanos
y otras personas y reciban testigos y los aparten de las [illegible]
ciones quando a mi derecho convenga pidan y saquen sen-
tencias [illegible] y difinitivas consientan las de
mi favor y las de en contrario apelen y sigan [illegible]
nio y las hagan en todas instancias que el poder que para ello es necesa-
rio [illegible] tal le doy con libre y general administra-
cion [illegible] facultad y no limitada y clausula de [illegible]
[illegible] en una o mas personas y rebocarlas y nombrar
otros de nuevo y a todos relevo en forma de derecho de manera
que por falta de poder no dexe de tener cumplido efecto y con este
[illegible] obligacion [illegible] en testimonio otorgue [illegible]

La ciudad de llerena En beinte y tres dias del mes de
mil y setecientos y cinquenta y siete años y el otorgante que
yo el escrivano doi fe que conozco lo firmo siendo testigos
Diego de la fuente forgra(?) Don Juo Zapata y Juan
Hortiga vecinos y estantes en esta ciudad = entre renglones
vecinos

Mateo de Irnbe
Rodriguez

Antonio Hernandez

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la ciudad de Merida en veinte y seis dias del mes de [illegible] de mil y
seiscientos y cinquenta y siete años ante mi el s.no publico y testigos
el s.r don Thomas de Moraga y Sepulveda abogado vezino de la dha ciu
otorgo su poder cumplido bastante el que de derecho se requiere a
Juan Garcia Carrasco vezino de la dha ciudad para que en su nombre
y representando su propia persona pueda [illegible] y haga [illegible]
de [illegible] en la dha y otras partes donde convenga y presente quales q
requisitorias de execucion [illegible] remate a premio y las demas
q [illegible] [illegible] con [illegible] q [illegible]
de la dha [illegible] de [illegible] con dhas partes en virtud de escriptu
ras [illegible] [illegible] [illegible] a [illegible] de [illegible]
[illegible] [illegible] por las cantidades de mrs [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] de [illegible] de [illegible] de
y otras semillas [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] sin limitacion [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
sean [illegible] y haga execuciones [illegible] [illegible] en [illegible]
de [illegible] [illegible] remates de bienes [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] de
las [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] de aqui adelante en los quales
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
a [illegible] demandando como defendiendo [illegible] pedimentos [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
de prueba [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] de su derecho [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] difinitivas [illegible] [illegible] [illegible]
sentencias y autos [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
favor [illegible] de las [illegible] contrario apele y suplique [illegible] [illegible]
apelaciones y suplicaciones [illegible] los demas autos q convengan en
todos grados e instancias q para ello y [illegible] dependiente
[illegible] el poder q es necesario con libre y general administ
[illegible] [illegible] de [illegible] [illegible] [illegible] y relebazion

En forma de lo hago yo Thomas Hendez Llagas [illegible]
de la Mora y Juan de Aguilar. Presentes todos.

Don Thomas de Umaeda y Sepulveda

Antonio [illegible]

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la Villa de Valle En seis dias del mes de Nov.re de
mill y seis.os y sinq.ta y siete años ante mi el ss.no
Rl y testigos Pareçio Antonio Marquez vez.o de la
villa de Madrid como Zesionario de Pedro baez
de Matos en virtud de Zesion que de ello en cavia?
otorgo a favor de Adrian de Mendoza a los
veinte de Mayo passado deste presente año ante
Juan Nuñez Espinossa de Tarde ss.no que entrega
traslado que de ello ... usando confesso haver rezivido
del thesorero de la ... de la Barca de tres Nabes
de las Reales alcavalas de el Partido de la
ciudad de Merida y de Guillermo Palero de
Sanome? depositario de ellas ... hasta
fin de el dicho año passado de seisc.s y sinq.ta
500 y cinco y a haver ochenta y siete mill
y quinientos mrs. en moneda de vellon co
rriente de la mitad de la renta digo de
las dos tercias partes del ... de su bienes
y semana de dos mill y quinientos mrs. que
por su ... de sumas esta firmado
sobre las dichas alcav.s de el dicho Partido
de Merida por mitad encabezas
de el dicho P.o baez de Matos y Enrique
baez de arboleda y son de las dichas dos ter
zias partes de la renta de el año pasado de seis.
sinq.ta y quatro de la mitad de dicho juro

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

quinta a dho senorario por que la otra
... se bolvio firmada los quales se le
mandaron pagar en virtud de las
cartas de los señores del ... de ...
que entrego original ... los quales
ochenta y seis mill ... mis de
los veçinos ... otorgante ... a bien
por entregado a su boluntad por
los aber pasado a su parte y poder
... de ... ... fuente
... pagare ... rr..
... de la ... de ... recurso
de la entrega ... paga della ... de
de mas desto carso ... carta de pago
en forma ... testigos ... conoc...
... gramvil de ... Ran...
... Fran.co ... de la Arena

Antonio Marquez

Antonio Fernandez

Diez maravedis

105

SELLO QVARTO, DIEZ MARVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la ciudad de Merida en seis dias del mes de noviembre
de mill y seis^os y cinq^ta y siete años ante mi el ss^no
publico y testigos parecio Antonio Marquez ss^no de su mag^d
y ss^no del n^o vezino desta ciu^d como cesionario de
P^o baez de Matos. La qual d^ha cession entrega
y otorgo della y como tal confesso haver r^do
realmente y con efecto de Lazaro de Torres Natera
de las Reales Alcavalas del partido de la ciu^d
de Merida por mano de ... Pacheco de la
Torre depossitario de rentas atrassados de d^hos
alcav^s asta fin de diz^e del año passado de
seis^os y cinq^ta y cinco y ssesenta y cinco
mill seiscientos y veinte y cinco mrs que se a pag^do
en mon^da de bellon corriente por la mitad de
la renta de el año passado de seis^os y cinq^ta
y cinco porque la otra mitad se baxo su
Mag^d della y son del Juro de renta de
un mill y quinientos y cinquenta mrs
que al d^ho P^o baez de Matos tocan y
pertenecen de los quinientos y sesenta
y dos mill y quinientos mrs que sobre d^hos
alcav^s esta situado ~~por~~ en cabeza
de Rodrigo baez de Arboleda de l...

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la villa de Villanueva en siete dias del mes de nobiembre de mill
seiscientos y cinquenta y nueve años ante mi el escrivano publico y testigos
parecio antonio marquez escrivano de su magestad vecino de la villa de mo...
residente en esta en nombre de lorenzo martinez vecino
de dicha villa como cesionario que es suyo dicho de
enrique baez arboleda secretario de su magestad y receptor
de sus reales consejos que la dicha cesion paso
y se otorgo ante dicho escrivano a los quince de octubre del año
pasado de seiscientos y cinquenta y ocho del poder que el dicho
cesionario dio al dicho otorgante paso ante el dicho
escrivano en madrid a siete de octubre del dicho
año de seiscientos y cinquenta y nueve que entrego ori-
ginalmente de ellos y fundado confeso haver
recibido realmente y con efecto de su magestad y por
mano de el señor Pablo de ... depositario
general de la villa de las reales alcavalas
del partido de la villa de Merida ... pagados
del año de seiscientos y cinquenta y ... a saber ochenta y nueve
mill y quinientos maravedis en moneda de vellon que tiene
por los mismos que el dicho enrique baez
arboleda hubo de haver de los dos tercios
del año pasado de seiscientos y cinquenta y ocho de su juro
de ... ochenta y un mill ochocientos y cinquenta
maravedis que por privilegio de su magestad ...

Situado sobre las dhas alcaud.s de el Pared
de la dha villa de Merida e la cabeça de los
Enrique baez y P.o baez, [illegible] que son
y ynportan [illegible] y seseenta y dos mil
y quinientos mrs. y la otra parte [illegible]
Juro [illegible] y pertenesçe al dho P.o baez de
quales dhos ochenta y siete mill y quinientos
mrs de dho Juro [illegible] el dho Pedro [illegible]
trasp.do a su boluntad de [illegible]
y pasado a su parte y poder [illegible]
e fauor de n.ro [illegible] de la [illegible]
y paga [illegible]
[illegible] carta de pago y prim.o [illegible]
dho año [illegible] de haberse firmado [illegible]
de la otra parte de dho Juro [illegible]
en n.re de su parte Pedro [illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible]

Antonio Marquez

Antonio [illegible]

[illegible] Alcocer [illegible] fei[illegible]

En la ciud de Merida en seis dias del mes de novi de
mill y seiscientos y cinquenta y seis años ante mi el sno
publico y testigos parecio Antonio Marquez
vezino de la dha ciud en nombre de Lorenzo Martinez
familiar del Sto Oficio tesorero que es de En-
rique Baez de Arboleda y de su poder lo qual
yo el sno doy fee [illegible] otorgo ante el susodho a los
quince dias del año pasado de seiscientos y cinq
y cinco [illegible] que el dho Lorenzo Martinez dio a
mi [illegible] otorgante [illegible] a los diez del
dho mes y año [illegible] los quales entrega
original [illegible] y estando confesso haver
[illegible] real [illegible] confesion de haver [illegible]
haver de las reales alcavalas del partido
de la ciud de Merida y del [illegible] Pedro Valero
de la torre su depositario de atrasados [illegible]
año pasado de seiscientos y cinquenta y cinco [illegible]
ber [illegible] y tres mill seiscientos y cinquenta
mill [illegible] de vellon [illegible]
por los [illegible] que el dho [illegible] hubo
de haber [illegible] fin de diziembre
del año pasado de seiscientos y cinquenta y quatro
de [illegible] un mill y doscientos y
cinquenta [illegible] cada un año [illegible] de doscientos y

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISC
TOS Y CINQVENTA Y SIET

le fenece de dos mill y quinientos de
Publico xxo de su mag. esta firmado ...
las dhas a la cant. de la dha em.. de ...
encabeça de ... Manuel baez ...
baez de S. Marcos de la qual la dha cantidad
se dio por entregado a su voluntad ...
... las leyes de la entrega ...
y el dicho de la ... pecunia ...
Carta de pago de dha cant. y por haver
... valido de la de mas ...
a que doy fee conozco siendo testigos = fran..
... de figueroa ...
... de ...

Antonio Marquez

Ante mi
Antonio Hernandez

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta carta de poder v
ieren como Yo Antonio Alv.º Martel maes
tro de espadero v.º desta ciud de Llerena y de
que lo soi maestro y que tiene su casa y tien
da y que esta examinado para ello y q
el dicho oficio [illegible] otorgo que doi mi poder
cumplido qual bastante y que de derecho se re
quiere y es necesario a don Antonio pon
ce residente en corte de su mag.d y a Ma
nuel [illegible] agente de negocios y a cada
uno ynsolidum para que por mi y en
mi nombre parezcan ante su mag.d y s
mas convenga y pidan y ganen Real
provision para que las justicias de los Reynos
de qualesquiera ciudades villas y lugares
de qualesquiera fueros y jurisdicion que sean
y razon de mi oficio no me carguen re
partimientos con [illegible] soldados ni otro
genero por quanto devo ser esento y libre de
los repartim.tos como los demas maestros
de mi oficio [illegible] y a razon presenten me
moriales pedimentos escriptos y los demas
papeles que menester sean hasta tanto que
aian ganado la dicha Real provision que
para ello y sus anexo y dependiente
[illegible] el poder necesario con libre y
general administracion clausula
de jurar y sostituir y relevacion
en forma [illegible] la ciud de
Llerena en siete dias del mes de
diciembre de mil y seis
quenta y siete años [illegible]

otorgante que yo el escriuano doy fe co-
nozco no firmo porque dixo no sabia
a su ruego lo firmo un testigo siendo
testigos Juan Nuñez Soriano, Hernando de Higue-
roa y Alonso Naranjo, vecinos de la dha villa

Hernando de Higueroa

Ante mi

Antonio Hernandez

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la Ciu.d de Llerena En ocho dias del mes de
noviembre de mill y seis.os y cinq.ta y siete años ante
mi el ss.no y testigos el s.r Doctor don alonso [illegible]
Inq.or apostolico de la Inq.on desta Ciu.d de Llerena con
se hallar Recibido Realm.te y con efecto de don alonso
Jordillo Ortiz familiar del s.to officio hermano de don
Juan Jordillo Ortiz su hermano [illegible]
ocho mill ochocientos y nuebe Reales y [illegible]
en vellon corriente por quenta de [illegible]
de obligacion que dho don alonso Jordillo Ortiz
[illegible] a favor de dho s.r otorgante
[illegible] firmada
Juntam.te con d.a mariana [illegible]
como [illegible]
que fue de dhos s.to officio de los quales dhos
ocho mil ochocientos y nuebe Reales [illegible]
[illegible] a su voluntad
por contento y entregado
Renun.o las leyes de la entrega [illegible]
[illegible] de ella no numerata pecunia
[illegible] en forma = [illegible]
[illegible] con [illegible] que
[illegible] Reales que
quedan Restando [illegible] cumplim.to a [illegible]
[illegible]dad que importa dhas escripturas [illegible]

y a estos dichos Don Alonso Fer...
y Jaime Pacheco [illegible] de San Miguel
y en nombre de [illegible] que [illegible]
pasado el tiempo de su [illegible] en la ...
fecha [illegible] la cobranza de la deuda
pasado dicho termino no cumpliendo con la ...
[illegible] de vuestra [illegible] otorgo licencia para
cuyo efecto le quedaron para quando llegue
[illegible] y rigor de la paga de
los dichos ocho mil y ochocientos [illegible]
[illegible] la otorgo [illegible]
[illegible] de los dichos [illegible]
[illegible] de [illegible]
Don Tomas de Maida [illegible]
Antonio [illegible] [illegible] de Valencia
estantes en esta ciudad = testigos presentes =

Jo. Freire

Antonio [illegible]

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la ciudad de llerena en dies dias del
mes de nobienbre de mill y seiscien
tos y cinquenta y siete años ante mi el escriuano
y testigos alonso millan vecino de la uilla
de las casas otorgo su poder cunplido bastante
el que se requiere y es necesario a antonio
martinez corales y francisco de valdes
procuradores del numero de esta ciudad y a cada
uno ynsolidum especialmente para que
en su nombre siga el pleito que traza con el con
cejo de dicha villa de las casas sobre
el nombramiento de cogedor de la alca
balas de dicha villa este presente año y lo de
mas en dicho pleito y haga los autos
y diligencias judicial y estrajudicial
mente convengan hasta que se acabe en todas
ynstancias que para ello le da el poder que es nece
sario con clausula de jurar y sostituir
y relevacion en forma y lo otorgo y firmo siendo
[illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible]

Alonso Millan

Antonio Fernandez

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sa de d. Alcan

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

411

Sepan quantos esta carta de obligaçion bieren como yo el Licenciado Sebastian blanco de bartos presbitero comisario del santo offiçio vecino de Nauilla de caslla digo que por quanto lo e tomado a mi cargo el asentamiento y cobrança de los Reditos que se le deuen y auian de auer al dicho Juan cabeça Morillo presbitero ya difunto contador que fue de este santo offiçio de la capellania que dexo fundada Martin Fernandez Morales de que era capellan el susodicho hasta el dia de su muerte por los çensos y tributos de que se conponen los reditos de dicha capellania y lo contrato e ajustado con Rodrigo Sanchez del Hoyo ~~y su muger Marmolado~~ y Juan Marillo de Vala ~~..... Morillo~~ y Antonio gº contador vecinos de esta çiudad albaceas y testamentarios de el dicho Juan cabeça Morillo en que obligandome a pagar a la dicha hacienda que quedo por su fin y muerte los mill Reales ~~y doscientos~~ de ellos que el dia de señor san Juan de Junio que viene .... y el dia de san miguel los restantes para el dia de nauidad todo en el año venidero de seiscientos y cinquenta y ocho me da y da mi poder .... en causa propia para que .... cobre todos los Reditos ... hasta el dia

y

Mmo Agustin cabeça morillo
y Andres Martin por las personas que poseen
los bienes sobre que esta fundada dicha ca-
pellania y para su seguridad otorgase escriptura
de obligaçion a los plaços referidos y pon-
dolo en efeto otorgo que debo y me obligo
de dar y pagar a los dichos albaceas
y a la presentaçion del dicho Juan cabeça
Morillo y quien de aqui adelante
a la persona lexitima que los ...
de haber los dichos dos mill reales
en bellon corriente a los dichos plaços
la primera paga que a de ser de seiscien-
tos reales sera para el dia de señor san
Juan de junio y la segunda de setecien-
tos reales dia de señor san miguel y los
otros seteçientos restantes para el dia
de navidad todas tres pagas y plaços en el
año benidero de mill seiscientos y çinquenta
y ocho puestos y pagados en esta dicha villa
a mi costa y con las de la cobrança
y del contento desta escriptura me doy por con-
tento y entregado a mi boluntad
renunçio las leyes de la entrega ...
y eçepçion de el dolo y engaño y para su
cumplir obligo mi persona y bienes
abidos y por aber doy poder a las justiçias
de su magestad en espeçial a las que

las mis causas que de derecho deban conoçer
e renunçio mi propio fuero jurisdiçion y domiçilio
y la ley si convenerit de jurisdiçione omni-
um judicum para que a ello me apremien como
por sentençia difinitiba de juez conpetente
pasada en cosa juzgada y renunçio todas las de-
rechos y leyes de mi fabor y la general del de-
recho [illegible] de soluçion [illegible]
[illegible] de la confieso ser sabidor que es fecha
en la çiudad de llerena en diez dias
del mes de nobiembre de mill y seysçientos
y sesenta años

y es declaraçion que para en caso que en
la cobrança de dichos creditos a esta can-
tidad equibalente para la paga de dichos dos
mill reales y gastos y dilaçiones de cobrança
sobre alguna cantidad de mrs me obligo
asimesmo esta cantidad que asi sobrare
a deçirla o mandar deçir de misas a mi bo-
luntad sin obligaçion a dar quentas de lo que
asi cobrare porque todo ello a de quedar a mi
disposiçion fecho ut supra y el otorgante lo
firmo testigos que conosco Alonso Hernandez Quijano
Juo de Vargas Andres de Vargas y Antonio de la Gala y Fco
Morillo la dera = Diego
de llerena = testado = Fco
Morillo bazial = mos = enmdo = [illegible]

Sebastian Flores Bastos

Antonio Fernandez

Diez marau d's

SELLO QVARTO, DIEZ MA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS
TOS Y CINQVENTA Y SIET

Diez maravedis
SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta carta de Poder en causa
propia y cesion de acciones bieren como nos Rodrigo
Canseloni familiar del santo oficio ~~[illegible]~~
[illegible] ~~[illegible] Comisario del~~ y Juan morillo de
Villa [illegible] presbitero ~~[illegible]~~ santo [illegible]
Gonçales Contador vºs de esta ciudad Albaceas testamen
tarios del qº Juan cabeça Morillo presbitero de amos
y porquanto estamos convenidos y concertados con el
licenciado sebastian alonso de bastos presbitero comº del
santo oficio vezino de la villa de çafra que abiendo
quedado por bienes y hacienda de dicho contador Juan
Cabeça Morillo presbitero los reditos de los censos
de la capellania que fundo Martin fernandez carralles
hasta el dia de su muerte como capellan de ella y pareçe
son considerables segun pareçe de una memoria que
se a hallado en sus papeles y porque los bienes en q
esta dotada dicha capellania sobre que estan impues
tos los dichos censos de que proceden los reditos
estan en las villas de los santos çafra y en [illegible] se
a maestre y otras partes para reconocer los y a [illegible]
las quentas con cada uno de los deudores es ne
cesario despachar persona y que se cause mucha de
[illegible] y ninguna de las escrip[illegible] [illegible]
con que se abra de haçer todo a costa de la hacienda
de dicho qº Juan cabeça Morillo y por estas causas y ser
notorio que muchos de los dichos censos no estan cobrables
por aber faltado algunas y por estar con los ausentes

Dicha Sueca
de la Rueda por tanto deseando Poner B
en la dicha hacienda emos pedido a
licenciado sebastian alonso de Barros
Por su quenta eta co branca Por el a mitad
correspondenzia rido con dicho Juan ca Mo
rillo obligandose apagar a su hacienda alguna
liquida e habiendolo tenido Por bien se a
apagar dos mill Reales en esta man
cientos Reales para el dia de san Juan de
dicha quinientos Reales para San M
e los seiscientos Reales Restantes para el dia
de dicho año de mill e
a cuya seguridad a otorgado escriptura de oblig
el presente escribano el dia de la fecha p
conviendo en execucion el contrato de la ce
la dicha escriptura desde luego otorg
nuestro poder cumplido bastante el qu
derecho se requiere e es necesario
les albaceas al dicho licenciado seba
alonso de barros Barrante quanto de
se requiere es necesario para en nuestro
para el mismo a la Regiba
dicha lo esta pedida el mente de todas
las quiera Personas que en qualquiera
manera lo debieren Pagar los Reditos
hasta el dia de la muerte de el dicho Juan
Morillo se le estan debiendo como cape
de la dicha Capellania fundo
de sus bienes apurando para ello las quen
haciendoles cargo e Recibiendoles en data
legitimamente hubieren la

SELLO QUARTO ... DIEZ MARAVEDIS

cobrandosela a ... hasta ... efecto siendo
necesario parezer en juicio lo haga ante las Jus-
ticias q. menester sean y pedir de los pedimentos requerimientos
escripturas testimonios informaciones y probanzas y
todo genero de pruebas y los demas que se re-
quieran y menester sean y en su virtud pida y haga
execuciones prisiones solicitar embargos desem-
bargos ventas y remates de bienes y tome
la posesion y amparo de ellos y las continue con
todos los demas autos y diligencias que fueren nece-
sario y de las cantidades que recibiere y cobrare
de y otorgue su carta o cartas de pago las q. fini-
quitos con las que fueren necesarias y de pagar y
no se haga ante ... de las leyes de la prueba
recepcion de la non numerata pecunia y balgan
y sean tan firmes como si nos otros como sus
albaceas las diesemos y otorgasemos
y a todo presentes fuesemos y esto es por ra-
zon y porque el dicho Sebastian
Alonso de Barros sea obligado por escriptura
a pagar a la hacienda de don Juan
Cabeza Morillo los dichos dos mill reales
de que nos damos por contentos y entre-
gados a nra boluntad y en las leyes
de la entrega su prueba recepcion de la
dolo y engaño y es declaracion que por
quanto que de subceder que de los dichos
dichos ... la cantidad bastante
q. ... alos dhos dos mill reales

Diez marav.ᵈˢ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE.

de los gastos y dilacion q̃ ubiere en la
brança y sobras cantidad considerable en tal
caso que esta obligado el dicho lido sebastian
alonso de Barros a dezir o hacer
dezir las misas q̃ cupiere en por el anima
de dicho contador Juan cabeça morillo y en
siendolo todo q̃ esta el caudal de dicho con
sebastian alonso por no poder tener cobra
ni liquidacion y llevandolo como le lle
mos de dar quenta porque esto se deseamos
y en por entera satisfacion que tenemos de su
persona y para todo lo que dicho es le damos
der y cesion en bastante forma para actos
le cedemos nuestro derecho y le ponemos en nu
mesmo lugar y le hacemos procurador
actor en su mesmo fecho y causa propia
por las Razones Referidas y a la firmeça de lo a
con tenido obligamos los bienes y Renta
de dicho contador Juan cabeça Mori
se tuvieren al dicho y por haber damos poder
a las Justicias de su Mag.ᵈ en mes
alas. ... causa conocer
Reno conforo y hale y a com
... juridiscion y ...
que a ello sean apremiados dicho

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Como por sentencia difinitiba de sus conpetenze
pasada en cosa juzgada tenso todos dichos [illegible]
de mi fabor y la general en forma que es fecha
en la ciudad de Llerena en diez dias del mes
de nobienbre de mill y seiscientos y cin
quenta y siete años y lo firmo aqui
doy fee conozco siendo testigos Juan de aguilar
Andres de aguilar y antonio de la guerra
vecinos de Llerena = tdo francisco morillo
ladera presbitero comisario del = Don fran.co
Morillo bazia [illegible] = emdo parez = vale =
de que se contaba a [illegible] ante mi doy fee

Morillo
Valencia
Angel ortiz
Antonio de cantarero

Antonio fernandez

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

916

Treinta y quatro marauedis

SELLO TERCERO, TREINTA Y QVATRO MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

1657

Sepan los q. esta carta vieren como nos el abbad
y cau.do de la iglesia coleg.l desta villa de la s.ta Ana
los juntos en la sala capitular de dha s.ta ygle
sia como lo auemos de costumbre para los casos
semejantes es a saber los s.res Don pasqual
de Sardinas abbad Don fran.co Ramirez de
Prado chantre Don Aluaro de cuadros Bazquez
lar thesorero y los demas canonigos y racio
neros que abaxo firmamos por nos y en
nonbre de los demas que son y fueren de
cimos que por quanto por fin y muerte del
contador [illegible] morillo que lo es de la
dha yglesia [illegible] de Medina toca a dha
yglesia [illegible] que fundo
Martin fernandez [illegible] que sea el suso
dho por sus dias y por su fin y muerte toca
a dha yglesia por sus dias en virtud de
justos titulos y atento que dho contador ha
tenido noticia [illegible] el ultimo [illegible] y
[illegible] en su poder los censos y titulos de la
[illegible] a dha capellania [illegible]
dha [illegible] cumplido [illegible]
mos [illegible] alonso de bastos [illegible]
[illegible]

Vitro comiss.° del S.to officio con dicha
S.ta Yglesia catedral para que en cto muer
do el dho contador o estando cercano a ello
parezca ante los S.res del dho tribunal de la S.ta
Ynqq.on y otro juez eclesiastico o seglar que de
ello deba conocer y le pidiese le entreguen
todas las escrituras y recaudos y otros papeles
que pararen en su poder o de sus herederos
tocantes a dha capellania y del derecho de
ellos a quien se los entregaren en bastante
forma y siendo vivo dho contador haga con
el susodho qual quiera conçierto en razon
de que a esta S.ta Yglesia y nosotros le pagare
mos por sus dias la cantidad que asentare
tomando por nra quenta las quiebras y me
nas que cobrare la renta de dha capellania
por mayor seguridad en razon dello qualesquiera
quiera escrituras con las clausulas y
firmeças necesarias obligando a la fir
meza de lo que hiciere los bienes y rentas
de esta S.ta Yglesia con poder a quien dello de
ba conocer para que nos apremie a
su cumplim.to como por sentencia pasada en cosa
juzgada renun.do las leyes de nro favor y
la general y qualesquiera sagra
dos canones y el capitulo oduardus
de nro favor y de dha S.ta Yglesia y lo

de tierra y otro haga quales[quier] es[crituras] de
d[ic]ho en horden a la conservaçion de la adm[inistraçi]on
de estas dos yglesias que para ello le damos este
poder con libre y general administraçion de la
[illegible] que lo otorgamos en
[illegible] a tres dias del mes de noviembre
de mill y quin[ient]os [illegible] testigos Be-
nito [illegible] Salamino Juan diaz de Olivares
Geronimo [illegible] de Tavera lo firmaron los
otorgantes que doi fe conozco = el abbad de la
[illegible] Alvaro Escudero de Aguilar don
Fran[cis]co Ramirez de Prado. lic[encia]do [illegible] de
Tapia el canonigo [illegible] = [illegible]
Vela de [illegible] = [illegible] de la Riva
[illegible] Geronimo [illegible] Cardeno Benito
[illegible] Andrade = ante mi Juan Bap[tis]ta de ocho a[illegible]

[illegible] d[ic]ho Juan bautista de [illegible]
[illegible]
[illegible]
anotado =

[illegible] Cerda

Juan bautista de [illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la ciudad de Llerena en dies dias de el mes de
nobiembre de mill seiscientos cinquenta y siete años ante mi
el escribano publico y testigos el licenciado Sebastian Alonso
de Castros presbitero comisario de el santo oficio vecino de
la villa de Çafra canonigo de la colegial de ella dixo que por
la dicha santa Iglesia y abad dignidades canonigos y raçioneros
della an subcedido por fin y muerte del licenciado Juan Cabeça Morillo
presbitero que fue del santo oficio de la Inquisicion de esta ciudad y sus distritos
capellan que fue de la capellania que fundo Martin Fer
nandes Corrales en dicha capellania y porque necesita
para la cobrança y administracion de sus rentas de los papeles y escripturas
tocantes a dicha capellania que oy se hallan en poder
de licenciado Juan Morillo de Balencia presbitero Rodrigo
Manuel Soriano y Antonio Escarrador sus albaceas vecinos de esta ciudad
a los quales se a pedido en birtud del poder que tiene de
dicho señor abad dignidades canonigos y racioneros de
dicha Iglesia colegial que paso y se otorgo ante Juan Bap
tista de Ochoa escribano publico de dicha villa de Çafra en ella a tres dias de este pre
sente mes se las entreguen y lo an tenido por bien por constarles
que dichos titulos le tocan y pertenecen a dicha santa
Iglesia colegial por fin y muerte de dicho licenciado Juan Cabeça
Morillo por autoridad apostolica con que se les de
recibo de dichos titulos con obligacion de que cada y quando
y para la cobrança de los reditos de dicha capellania y para
su ajuste y liquidacion de quentas que a los inquilinos fuere
necesario bolber dichos titulos en qualquier parte de los dichos Juan
de Morillo ... haçe dicho señor abad y cabildo de dicha santa
Iglesia colegial a qualquiera de dichos albaceas
o a quien por su parte tubiere poder y dicho otorgante biendo
ser justo lo a pedido en birtud de dicho poder que su te
nor es como se sigue

Aqui el poder

Y usando de dicho Poder que tiene aceptado Ge...
Aceres de nuebo acepta confieso a ver recivido de a...
consentimiento de los dichos Lic. Juan Morillo de Gallegos
Rodrigo Manzel Ortiz fam. de Alonso ... Zamora
Contadores albaceas de dicho Don Juan cabeza morillo
las escripturas siguientes

Una escriptura de venta de la huerta que llaman
San Roman en el termino de la villa de casta quesada
otorgo Pedro Lopez parte ... Catalina Rodriguez su muger
vecinos de la dicha villa a fabor de Francisca de castro biuda de
Francisco gonzales franco por ante Juan lobato escribano publico de dicha
villa en cinco de diciembre de seiscientos y once años en
... fojas = Y asimismo otras tres escripturas de ... venta
a la dicha capellania y hazienda escritas en diez fojas

otra escriptura de obligacion ... que parece otorgo
...o perez calasco y su muger vecinos de casta de contia de
... un ... de ... del arrendamiento de
la guerta que llaman de perales junto a san ...
con otro reconocimiento otorgado por los dichos en
... ante ... de ... de dicha villa de casta
en diferentes dias

Otra escriptura de censo otorgada que parece por luis de ...
y Maria de quellar vecinos de casta a fabor de Francisca
de castro y dicha capellania

otra escriptura de censo contra ... y Maria
Albarez su muger vecinos de la ... de mill cientos
y noventa maravedis

otra escriptura ... pedazo y diego perez
... y sus mugeres vecinos de los santos de contia
de veinte y un mill maravedis de ... a ...
redimida

otra escriptura de censo ... de la calle ...
... vecino de casta de ... censo
de ... cada uno

otra escriptura de censo contra Rodrigo alonso y ysabel
maçias su muger vezinos de çafra de contia de preçio quin
çe mill setecientos y de [illegible] ocho mill de juro y con
un reconoçimiento otorgado por la muger de [illegible]

otra escriptura de censo que a [illegible] nuñez de nuño fernandez
y maria gonçalez su muger con otros tres reconoçimientos
pertenecientes a dicho censo

otra escriptura de censo contra melchor de lara [illegible] y mari
[illegible] de amaya su muger vezinos de çafra de contia de ciento y se
senta [illegible] con otros cinco [illegible] menores de
pertenecientes al mesmo censo

otra escriptura de reconoçimiento contra Juan [illegible]
[illegible] del censo que paga a blas [illegible]

otra escriptura de censo que [illegible] blanco y costança hernandez
su muger vezinos de çafra de tres mill setecientos [illegible] de renta
en cada un año con otra escriptura perteneciente al dicho censo

otra escriptura de censo contra diego [illegible] y maria
de carvajal su muger vezinos de los santos de contia
de [illegible] ducados de principal [illegible] otorgadas escripturas
en favor de esta capellania

otra escriptura que [illegible] rubio y [illegible] su muger [illegible]
[illegible] conciertos [illegible]

otra escriptura de censo contra pedro [illegible] y ysabel
[illegible] de castro su muger vezinos de los santos [illegible]
[illegible] otra que [illegible] su muger vezinos de
[illegible] de Villa

otra escriptura de censo que a Rodrigo perez pedaço y su muger
vezinos de los santos de mill maravedis en cada un año

otra escriptura de censo que hernando [illegible] y juana pachona
su muger vezinos de los santos en favor de gonçalo de castil

otra escriptura de censo que a juan [illegible] de soto
[illegible] pachona su muger vezinos de los santos

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ [MARA]
VEDIS, AÑO DE MIL Y SE[ISCIEN]
TOS Y CINQVENTA Y S[IETE]

en fabor de Francisca de castro con unas casas se...

Otra escrip.ª de censo q. a Miguel conde ama...
su muger vº de la fuente el maestre

Otra escriptura de censo q. a Alonso Garcia y su muger
vº de Ribera en fabor del Ldo. Fran.co Machado de...
con otra a fabor del Ldo. Pedro de Ayala y otra perteneç...
al dicho censo

Otra escriptura de censo q. a Pedro Serrano Melli...
y Maria Nuñez su muger vº de Ribera d...
treinta mil maravedis de principal

Otra escrip.ª de censo otorgada por Bar.me Gr...
su muger otorgada en fabor de Ysac...

Otra escrip.ª de censo q. a Francisco Gil Gordon ...
vº de feria de ... en fabor de ...
... con otra otorgada por ... Juan ... de
García y Maria Sanchez su muger ...

Otra escriptura de venta que hiço Pedro de Valençuela ...
... censos otorgada por el Licenciado Diego Xuarez ...
de Segura ... con poder del Licenciado ...
Pedro de ... Mexia coronista de su Magestad

Otra escriptura de censo contra Juan ... censo ...
... de cinco ducados ... cada un año ...
... censo a ... Perez

Otra escrip.ª de censo q. ... de Avila presbitero ...
la colecturia ... a fabor de dha. capellania

Otra escrip.ª de censo q. a Juº Pachon de ... y Ysabel
Sanchez su muger vecinos de los Santos ...

Otra escriptura de censo q. a el Ldo. Sanchez ...

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Alonso ga domingo alonso caveça vecinos de villa franca

otra escriptura de censo contra maria gutierrez vecina de ravilla de casa a fabor de la dicha cap^a maria

otra escriptura de censo contra maria rodriguez biuda de lorenço de paz y sus herederos otro[illegible] tocante a dicho censo

otra escriptura de censo contra [illegible] blanco y su muger

con otra escrip^a q^e la hacienda de leonor sanchez biuda de alonso cervo y francisco barquez y sus hijos vecinos de casa tocantes a dicho censo

otra escriptura q^e lorenço de paz y juan ynocencio conocio por un pleito compulsado en orden a dicha capellania

otra escriptura de censo q^a bar^me segobiano y su muger vecinos [illegible] menores de [illegible] tocante a esta cap^a y a su fabor

otra contra diego miguel becerra y lucia lopez su muger [illegible] [illegible] de [illegible] ger

otra escriptura de censo y reconocim^to q^e otorgo baltasar fernandez y ysabel becerra vecinos de casa con otra escrip^a de reconoçimiento y [illegible] sobre el mismo censo

un [illegible] de redencion del censo q^e pagaba benito jaramillo

unos papeles de concordia y escriptura de recibo q^e [illegible] colesial de ravilla de casa otorgo en fabor del dicho licenciado juan caveça morillo con el poder otorgo el licenciado alonso romana [illegible] a fabor de [illegible] don juan caveça morillo de las proprias de dicha capellania

los dichos papeles entrego [illegible] dela[illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo maria
de [illegible] muger de Juan sebastian vecino desta ciudad
precedida la licencia que yo el dicho Juan sebastian concedo
a la dicha mi muger para lo que de yuso sera declarado la qual
pedida y aceptada della usando otorgo que doy mi poder
cumplido el bastante el que de derecho se requiere y es necesario
al dicho Juan sebastian mi marido para que en mi nombre
y representando mi persona me pueda obligar y obligue
consigo mesmo juntos y de mancomun a boz de uno y cada
uno de nos por si y por el todo renunciando las leyes
de la mancomunidad division excursion y nueba consti-
tucion como en ellas se contiene a la paga y satisfacion
de la cantidad o cantidades de mis [illegible]
[illegible] almenas [illegible] que estan al sitio del
batanquillo al camino de [illegible] termino desta ciudad que es
su propiedad es de [illegible] de la villa de [illegible]
que de presente posee antonio baptista [illegible]
[illegible] otorgando a fabor de la persona [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
que vendiere dicho [illegible] almenas [illegible]
[illegible] que [illegible] al contado [illegible]
[illegible] sometiendome
a [illegible] que mas bien visto le fuere renunciando las
a las justicias que fueren [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

Partida ordinaria que son en fabor de ...
que passa ... [illegible]
de manera que no por falta de poder dexe de tener efecto
lo contenido en esta escriptura que todo lo que por vos el
dicho mi marido fuere fecho yo lo e por fecho ... [illegible]
y lo en bastante forma como yo todo me hallase presente
con libre y general administración e con ... [illegible]
... y relebación en forma a cuya firmeza
obligo mi persona y bienes abidos y por aber y doy
poder a las justicias de su magestad donde fuere sometida
y a su fuero y a la ley sit conbenerit de jurisdictione omnium
iudicum para que a ello me apremien como por sentencia
difinitiba de jues competente pasada en cosa juzgada
renuncio ... derechos y leyes de mi fabor y la general en
forma con la del beleyano senatus consulto
... de Justiniano y las ... partida ...
en fabor de las mujeres en que contienen que ninguna
pueda obligarse ni ser fiadora de otro sino fuere en la ...
que se conbierta en su util de que soy sabidora ...
sada por el presente escribano y como tal ... lo otorgo
certifico en mi presencia ... testigos que fueron ...
... [illegible] ...
... [illegible] ... de la ... que hago con mi mano ...
de ... firme ... [illegible]
... [illegible] ... por razon de ...
mi ... [illegible]

mitad de multiplicados para la reducion de temor
ni engaño ni otra cautela sino de mi [illegible] me conges
[illegible] pediré beneficio de absolu
cion ni de relaxacion a su santidad ni otro juez que
[illegible] y que me lo pueda conceder y la que se me concediere
de propio motu, no de fectar a ello ni no usaré de el tal
remedio pena de perjuro y de caer en caso de menos
valer y lo debia de cumplir y [illegible]
otras [illegible] fecha en la ciudad de Merida a
[illegible] dias del mes de [illegible] de mil seis cientos y cinq[illegible]
[illegible] de los dichos [illegible]
[illegible]
siendo [illegible] sanchez [illegible] salguero [illegible]
[illegible]

Bar[tolo]me Salguero

[illegible] Sebastian

Antonio Hernandez

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MAR
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCI
TOS Y CINQVENTA Y SIETE

423

Diez marav. d's

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
Doña Catalina Cambrana viuda del Don Pedro de Cardenas
Cav.º de la orden de Santiago otorgo que doy mi poder cum-
plido bastante el que de d.º se requiere y es necess.º a Antonio
Martinez Corrales procurador del num.º de esta ciud. general-
mente para que en mi n.e y representando mi propia persona
siga todos y qualesquiera pleitos que de presente tengo
y tubiere de aqui adelante contra qualesquier personas
asi vecinos de esta ciud. como de fuera della y las tales contra
mi asi demandando como defendiendo o querellando y en esta
razon en cuya virtud presente pedimentos requerimientos
escritos escripturas informaciones y provanzas y todo ge-
nero de prueba pida terminos quantos le paresca recuse jue-
ces letrados y escrivanos jure las recusaciones y se aparte
dellas pidiendo convenga concluya pida y oyga sen-
tencias interlocutorias y difinitivas consienta las en
mi favor y de las en contrario apele y suplique
siga las tales apelaciones y suplicaciones ante quien con-
benga y haga todos los demas autos y diligencias
que judicial y extrajudicialmente convengan hasta
que dhos pleitos se fenezcan y acaben en todos grados
y ynstancias y las personas contra quien los
siguiere ... en entera satisfaçion y para ello
le doi el poder que es necesario con libre y
general administracion clausula de jurar
y sostituir y relevazion en forma que es
fha en la ciud. de Llerena ...

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

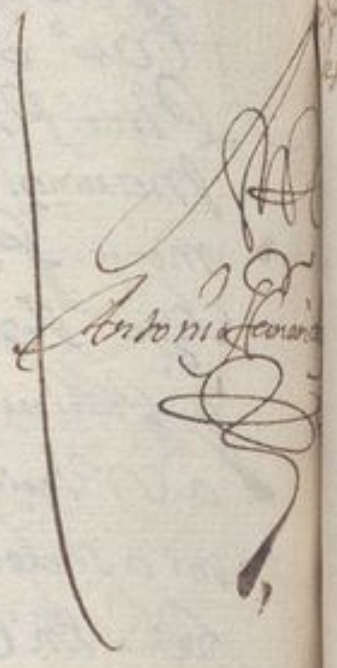

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la villa de Medellín en treze días del mes de nobiembre de
mil y seiscientos y cinquenta y siete años ante mí el
escribano y testigos el lizdo. Pedro Fernández Freisancho pres-
bítero vezino de la villa de Fuente el Maestre capellán
de la capellanía que fundó Pedro ... otorgó ... con
... haver recibido realmente ... de Alon-
so Herrero de Chaves vezino y regidor perpetuo ...
... receptor de las reales alcabalas ...
... quinze mil maravedís de la mitad de la renta
... de treinta mil maravedís que por
... de ... sobre las
alcabalas en cabeza del dicho Pedro Fernández Freisancho
... de la otra mitad ... sobre las
... los quinze mil maravedís ... por ...
entregados a su voluntad ...
... la entrega ... [illegible]
... otorgó carta de pago ...
en forma ... testigos ...
...
... Romero ... Alonso Romero ...
... Rodrigo Carbajo ... vezinos ...

Pedro Fernández Freisancho

Antonio Hernández

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

425

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la villa de llerena en tres dias del mes de
nouienbre de mil seiscientos y cinquenta y siete años ante
mi el presente escriuano y testigos diego alonso toribio vezino de
la dicha villa otorgo que da su poder cumplido el que de
derecho se requiere y es necesario a antonio mar
tinez corrales procurador del numero de esta dicha villa
para que en su nombre siga el pleito que trata con alonso
muñoz de valencia vezino de la dicha villa sobre la satisfa
cion del jumento que mato un buey del susodicho llamado
marzelo y lo demas contenido en dicho pleito en el qual
haga todos los autos y diligencias que judiçial y estra
judiçialmente convengan hasta que se fenezca y acaue en
todos grados e instançias que el poder que para ello se
requiere y es necesario ese le da con libre y general admi
nistracion y clausula de jurar y sostituir y relevaçion en forma
y el otorgante que yo el escriuano doy fe conozco firmo
un testigo a su ruego porque dixo no saber siendo testigos
alonso roman juan ramirez [illegible] del [illegible] pedro
[illegible] vezinos de esta villa de [illegible]

P.o Alonso roman [illegible]

Ante mi
Antonio Hernandez

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la Ciud de Merida En [illegible] dias
de el mes de [illegible] de mill y seis° y
cinquenta y siete años ante mi el scriu°
Pu° y testigos Simon Rodriguez v° de la
[illegible] Madera y Menes [illegible] su poder cum
plido [illegible] el q de derecho se Re
quiere y es necesario a [illegible] de la [illegible]
procurador de numero desta Ciud para
que en su n° siga el ple° que [illegible]
melchor [illegible] v° de [illegible]
[illegible] de aver [illegible] el ganado
de [illegible] en la dehesa de
[illegible] por no tener lo en [illegible]
y lo demas contenido en dicho ple° en
el qual haga todos los autos y dilig[encias]
judiciales y extrajudiciales que con[venga]
[illegible] hasta que dicho ple° se fenezca y a
cabe en todos grados e instancias que
el poder q para ello se Requiere y es
necesario [illegible] con libre [illegible]
clausula de jurar [illegible]
de [illegible] en forma [illegible]
que [illegible] lo firmo [illegible]
Ruego por [illegible]
do [illegible] de figueroa y [illegible] Juan
[illegible] Garcia [illegible]
v°s de ella

Fran.co Ramz de figueroa

Antonio Hernandez

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

423

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la Ciud. de Merida en catorze dias de el mes de nobien-
bre de mil y seis.os y cinq.ta y siete años ante mi el ss.no y tt.os
Pº Juan fernandez de Castro clerigo de menores vez.no desta dha ciud.
Capellan de la Capellania que fundo el Liz.do Pedro Roman
Camorano Presbitero ya difunto cuyos recados de su insti-
tuçion entrega confesso haber recibido realmte. y con
efecto de alonso [illegible] de sauce vez.no y regidor desta
dha ciud. y receptor de las alcaualas del partido
de la ciud. de merida quarenta mil y ochocientos mrs. en
vellon corriente de la mitad de la renta del año pa-
sado de seis.os y cinq.ta y seis y otra que de mil y seis.os
y cinquenta y siete del juro de mil y duzientos reales de
renta en cada un año que goça por priuilegio de su mag.d de la
situado s.e las alcaualas en cargo de dho Pedro Ro-
man Camorano porque de la otra mitad se balio su
mag.d de los quales dhos quarenta mil y ochocientos
mrs. se dio por contento y entregado a su voluntad y
renun.o las leyes de la entrega y prueba y recep.n de la non nu-
merata pecunia y otorgo carta de pago y finiquito
en forma de dhos dos años y el otorg.e que yo el ss.no doy
fee con.o lo firmo siendo ts. [illegible] de la Vega [illegible]
[illegible] de [illegible] [illegible]

Juan fernandez de castro

Ante mi
Antonio Hernandez

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

428

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la Ciud. de Llerena en catorce dias
del mes de nobienbre de mill y seis.os y cinq.ta
y siete años ante mi el ss.no publico y testigos
el licen.do Diego Fernandez Lavado presbitero y
vecino de la villa de los santos de m.a y su mayordomo
del ospital de la linpia concepsion de d. hauiten
sito en ella y como tal mayordomo confeso
aber resebido de lorente y con efecto
de alonso herrero de chaues vz.o y rex.or per
petuo desta d.ha ciud. y receptor de las
alcabalas de ella y su partido ciento y
setenta mill mrs en bellon corriente de resto
de las quarentas y treinta y ocho mill mrs
de renta en cada un año de un juro q esta
situado por previlegio de su mag.d en cabeza
de dho ospital en las d.has alcabalas y son
de la renta del año pasado de seis.os cinq.ta
y seis y de las alcabalas de los quales y
cientos y setenta mill mrs e media la dm.a yme
j... de q se da por entregado y no aberlos
a entregado recaudos se dio por contento y
entregado a su boluntad renunçio las leyes
de la entrega prueba y excepsion de la
non numerata pecunia y otorgo carta de
pago y finiquito en forma de d.ho an...

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la Villa de Llerena en catorze dias del mes de
Março de mil y seisçientos y cinquenta y siete años ante mi el scriuano publico y testigos pareçio
Doña maria Josepha de contreras hija lexitima de Juan
martin de contreras y de mariana ramirez vezinos desta ciudad estan-
do en vna de las gradas del conuento de monjas de la concepcion
desta dicha ciudad monja nouiçia dixo que por quanto esta
propinqua su profesion y velo y los dichos sus padres
tienen ajustado y conzertado con la abadesa y
discretas de dicho conuento pagarle su dote y propinas
con lo qual y reconociendo el mucho gasto que en
ello se le sigue a dichos sus padres y que mediante el
darle la profesion y velo por aver pasado el año de
nobiçiado tendra congrua bastante para su sustentaçion por
esta causa estando sauidora de su derecho y de lo que en este
caso le conbiene hazer otorga que renunçia en los dichos
Juan martin de contreras y mariana ramirez sus padres
las legitimas paterna y materna que le podian tocar
por su derecho = asimismo los bienes y hazienda
les rrenunçia que en qualquiera manera le pudieran
tocar y pertenezer en qualquier manera
y todo lo cede y renunçia en los dichos sus pa-
dres por las causas y razones referidas y juro en
forma de derecho de no yr ni venir contra lo aqui con-
tenido y que para hazer esta renunçiaçion
no a sido yndusida ni atemoriçada porque esta

Doña maria
josefa de con
treras

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
diego lopez de castro presvitero vº de la ciudad mayordomo del
conuento de monxas de [illegible] Santa ana [illegible] de que
[illegible] mayordomo [illegible] otorgo mi poder cumplido
bastante el que de dro se requiere [illegible] a andres de la
fuente vº de esta ciudad [illegible] para que por mi [illegible]
como tal mayordomo siga todos y qualesquier pleitos [illegible]
que dho conuento tiene de presente [illegible] de aqui
adelante [illegible] escripturas cedulas [illegible]
[illegible] contra qualesquier [illegible]
[illegible] de la ciudad como de fuera della [illegible]
ante las justicias [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] autos [illegible] judiciales [illegible]
[illegible] convengan [illegible]
[illegible]
[illegible] el poder [illegible]
[illegible]
[illegible] dias del mes de nouiembre de
mil seiscientos y cinquenta y siete años [illegible]
[illegible] siendo testigos [illegible]
[illegible] alonso [illegible]

Diego Lopez de Castro

Ante mi
Antonio Fernandez

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Espiçal legal de los prisiones saltueras les nuas
fiançes y en m.to de bienes tome la posesion
y ... dellos y los continue con todos los dem.s
autos y dili.as judiciales y extrajudiciales que
convengan hasta que dha su cobranza
tenga cumplido efecto = y ansi le doy y otorgo
para que pueda administrar y administre
todos mis rentas asimismo pueda arrendar y
arrienda a las personas que le pareciere arrendan
dolos por las cantidades de maravedis que a su
y concertare al contado o al fiado obligan
dolos al saneam.to y que los tales arrendadores
las otorguen a mi favor con las fuerzas y
firmezas necesarias sometiendome a las justicias
que sea necesario que para todo ello y lo
anexo y dependiente aunque aqui no
se declare y de derecho se requiera mas especial
facultad le doy el poder necesario con libre
administracion y clausula de relevar y le releva
segun derecho en forma y a la firmeza de lo
y lo que en su virtud se hiciere me obligo de aver
lo por firme y baledero como si yo lo
hiciera y hallase con mi persona y bienes avidos y por aver
doy poder a las justicias de su mag.d en especial a las
de ... [illegible] ... no fuere sometido a su dicho fuero
... [illegible] convenerit de iurisdictione omnium judicum
... [illegible] como por sentencia difinitiva de juez competente
pasada en cosa juzgada ... todo lo dicho ... a mi favor
en forma ... [illegible] ...
... [illegible] ... fecho ... [illegible]
... [illegible] ... catorce dias del
mes de noviembre de mil seiscientos cinquenta y siete años ...
... [illegible] ... conozco ... [illegible]
... siendo testigos Juan de Ag.r Francisco de ... [illegible]
Roman ... de Her...

Juan de Aguilar

Antonio Hernando

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta carta de poder vieren
como yo el licenciado franc.co correa Salgado presvitero
vz.o desta ciudad de llerena capellan de la que fundo an
dres harais de nacion portugues residente en la villa de ca
beza la baca como tal digo que por quanto yo tengo una
escritura de censo de seis mill mrs de principal que otorga
ron a favor de dha capellania Juan gera y ysabel gomez
su muger en que se obligaron a pagar los reditos de dhos seis
mill maravedis que tomaron de dha capellania a censo
como consta de dha escritura que paso y se otorgo ante Juan
galvan escrivano publico de dha villa de cabeza la baca su
fha en ella en veinte y quatro dias del mes de febrero
de mil y seiscientos y treinta y tres y aunque fueron
executados sus bienes y estado de remate y despachado
mandamiento de apremio y pago por quantia de setenta
reales de censo corrido de ocho años que el ultimo cunplio
a veinte y quatro de febrero de seiscientos y cinq.ta
y uno y requerido [illegible] no se me a fecho el pago dellos
ni de sus costas como ni tanpoco de los corridos de dho
censo de dicho año como tal deste presente de cinquen
ta y siete y para que tenga efeto y se a satisfe
cho de sus cantidades y costas y se recontinue dha causa
executiva otorgo que doy mi poder cunplido bastan
te el que de der.o se requiere y es necesario a fran.co Aguero marabe
vz.o desta ciudad especialmente para que en
mi nonbre y como tal capellan ba y a la
dha villa de cabeza la baca y donde mas
convenga y ante la justicia que conpeten
presente la dha escritura de censo y

ellos que para el efecto le entregue y pida re
frendacion de dicho mandamiento de pag
o y que se despachen otros que convengan y en
su virtud tome la posesion y amparo de los
bienes executados y ansimesmo de los que
nuevamente en mi nombre executare y
para que ansimesmo de dicho poder la qual
pida y haga conzitaciones de remate y a
ya la essentencia ventas trances y remates
de bienes y en efeto tome y aprehenda las po
sesiones y amparos y haga todos los demas autos
executivos que convengan judicial o estra
judicialmente hasta que se aya satisfecho que
para ello y lo anexo y dependiente le doy
a dicho francisco aguero maraver el poder que es
nezesario con la livertad de jurar y sostituir y
relebacion en forma que es fecho en la ciudad
de llerena en catorce dias del mes de nobienbre
de mil y seiscientos y cinquenta y siete años
y el otorgante que yo el escribano doy fe conozco
lo firmo siendo testigos juan de aguilar guerra
muñoz urbano y pedro diaz vecinos de llere
na

Juan garcia

Rodrigo garcia

Ante mi

Antonio Hernandez

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

[illegible]

Sepan quantos esta carta de arrendamiento
vieren como yo el lic.do Juan Castillo presb.o vez.o de esta villa de Lle
rena capellan de la capp.a que fundo el lic.do Juan de Bera
presbitero vez.o que fue de ella otorgo que arriendo y doy en arrien
dam.to a Alonso Gomez molinero vez.o de esta villa un molino
que poseo y tengo en la rivera de los molinos de esta villa
que llaman el [illegible] por tiempo de dos años que comensaran a
correr y contarse desde el dia de San Andres de este presente año
de mil y seis.os y cinq.ta y siete y fenecerán otro tal dia del de
mil y seis.os y cinq.ta y nueve en precio cada uno de ellos
de [illegible] fanegas de trigo en [illegible] que se dan y reciben
pagadas cada mes dos fanegas y media puestas en esta villa en
mi casa y poder y la primera paga que me a de hacer
de dos fanegas y media a de ser a fin de diciembre
de este presente año y de alli en adelante los demas pagas
de mes en mes hasta estar enteramente cumplido y pagado
este dicho arrendamiento por la qual dicha cantidad se le
a de poder executar [illegible]
del dicho molino [illegible]
[illegible] sin que haga alguna [illegible]
el dicho molino no tiene mas de los [illegible] al fin de
dichos dos años me lo a de dexar en la misma forma
con los mismos [illegible] que le [illegible] y estando
presente el dicho Alonso Gomez [illegible]
[illegible]
[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

en dicho arrendamiento del molino por el dicho
y me obligo de guardar y cumplir lo contenido
en dicha escritura y de pagar en cada un año [illegible]
[illegible] fanegas de trigo a los plaços y segun y en la
forma y manera que la [illegible] referido y recibo
el dicho molino en dicho arrendamiento a mi riesgo y
ventura poco fruto o mucho y aunque dios nuestro señor
sea servido de le dar o que por ningun caso fortuito suceda
del cielo o de la tierra [illegible] o [illegible]
que muela o no falta de agua o otro qualquiera no
[illegible] de pagar en cada uno de dichos dos años las
dichas treinta fanegas de trigo [illegible] que [illegible]
[illegible] derecho como [illegible]
[illegible] que en esta [illegible] hablan. Y para que lo
cumpliremos ambas partes cada una por lo que nos toca
obligamos nuestras personas y bienes avidos y
por aver y damos todo nuestro poder cumplido
a qualesquier justicias y juezes del Rey nuestro señor
y a las que cada uno somos sujetos en especial a
los del [illegible] alonso gomez alcalde [illegible]
a cuya jurisdicion nos [illegible]
y renunciamos nuestro [illegible]
[illegible] si convenerit de jurisdicione omnium judicum
para que a ello nos compelan y apremien como por sentencia
difinitiva de juez competente pasada en cosa
juzgada. renunciamos todos derechos leyes de
nuestro favor con la general [illegible]
[illegible] testigos [illegible] Juan Castillo [illegible]

a guardar [illegible]
fecho en [illegible]
otorgamos. en [illegible]
de mes de noviem[illegible]
[illegible]
lo firmaron siendo [illegible]
Juan de Espinosa
[illegible]
Juan Castillo

a guardar de restituçion i bus[car] Juan de Reinos de que yo el
escrivano doy fee. En ffeyo de lo... amboslo
otorgamos. En la villa de ... a catorze dia[s]
del mes de noviembre de mil seisçientos cinq[uen]ta y
setenta años. Los otorgantes que yo el escrivano doi fee conozco
lo firmaron siendo testigos Alonso Roman Guerrero
Juan de Espinosa y Pedro diez vecinos de Llerena
enmendado ... = m = ... =

Juan Castillo   Alonso Gomez

Ante mi
Antonio Alvarez

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

1657

En la villa de Merina en catorze dias
del mes de nobienbre de mill y seisçientos y
cinquenta y siete años ante mi el escriuano
publico y testigos pedro alonso flores vezino de
la villa de Madeusa que otorgo su poder cumplido
bastante el que de derecho se requiere y es
nesesario a Juan de Valençia procurador de
el numero desta villa para que en su nombre
siga el pleito que contra el trata Catalina
maria de Varonne sobre la palabra de
casamiento de Juan de Varonne que dicen
le dio y lo demas contenido en dicho pleito
en el qual alegue los autos y de lis
y abiçia les y echa judiçiales que conuen-
gan hasta que dicho pleito se fenesca y acabe
en todos grados y ynstançias que para ello
le da el poder nezesario con libre y general administraçion
clausula de enjuiciar jurar y sostituir
y le relieua en forma y lo otorgo y que yo
el escriuano doy fe conozco lo firmo siendo
testigos Juan de Xerez alonso
roman y Juan ... vezinos della

Pº Alº Flos

Ante mi
Antonio Hernandez

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

236

En la Ciud de llerena en quince dias del mes de nov de mil seis° cinq ta y siete años Antonio de Cno Ru q ... testigos Don Pedro Antonio Ramirez de guzman vo de la ciu d en nom e de Don alvaro de mendoza vo de la dha ciud ... de su poder q paso y otorgo ante ... ram co de nogales ... tno pu ... de la dha ciud de colla en ... de noviembre del año passado de seis° cinq ta y seis de que el dho ... bastante para lo que aqui se ara menzion confeso aver rrecivido ... en defeto de la ciu da de molin dos mil

828 ochocientos y veinte y ocho rs en esta manera

los dos mil Reales por mano de bernave

Bicorno de la tesoreria ... de la ciu d — 20 — rs

y los seiscientos y veinte y ocho rs

por mano de Juan esteuan de paz — 0628.

y los ducientos restantes por mano

de Pedro ... — 0200

dhas cantidades Inportan los — 20828 rs

dhos dos mil ochocientos y veinte y ocho reales los quales recive el otorgante por quenta de las consignaciones ... de dho Don alvaro de mendoça de la ... de la ciu da de monte molin de los años de mil seis° cinq ta y quatro seis° cinq ta y cinco de los quales de dhos dos mil ochocientos y veinte y ocho Reales en el dho ... se dio por contento y entregado a su voluntad. ... de la entrega ... de la no numerata pecunia lo otorgo carta

de Pago de finiquito. En dicha villa de dha cen
tidad. y lo firmo a q^e yo dicho escriv^o doy fee conozco siendo
testigos. Antonio Ro^o mateos. Alonso Roman
y Agustin de Vega vv^s. de la dha villa

Don Pedro Ant^o Zamorano
de Guzman

Ante mi
Antonio Fernandez

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marav.d's 433

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la ciu.d de llerena en quince dias del mes de noviembre de mil seis.os cinquenta y siete años ante mi el ss.no pu.co y testigos. D.n Geronimo Diaz de Flores residente en esta ciu.d en nombre del R.l convento de Santiago de Ucles como [illegible] del estado de Alburquerque y partiana [illegible] de su poder de que a entregado recados. Confeso aver rec.do de Antonio [illegible] de [illegible] Palomo [illegible] de los atrasados setenta y nueve mil quinientos mrs en vellon correspondientes por quenta de lo que dho convento a de aver de los cinquenta [illegible] de la renta de los diezmos que dho estado [illegible] al dho convento los años de seis.os cinq.ta y tres [illegible] cinq.ta y cinco en cauza de [illegible] principe de Amoli Ruy Gomez de Silva situados en las alcavalas del partido de [illegible] de Merida y son por quenta de la renta del año pas.do de seis.os cinq.ta y tres de cuya cantidad se dio por contento y entregado a su voluntad y renuncio las leyes de la entrega su prueba excep.on de la non numerata pecunia y otorgo carta de pago en forma de derecho [illegible] y lo firmo y el otorg.te q yo el ss.no doy fe conozco. Siendo testigos Antonio Romano y Alonso Roman [illegible] vecinos de llerena.

Geronimo Diaz de Flores

Ante mi
Antonio Hernandez

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Para despachos de oficio dos mrs

938

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Diese Comorjo Bar[me] R[o] de anzia de
Pagador general del Exercito de estremadura otorgo que doi todo mi poder cumplido el que de
derecho se requiere y es necess[ari]o a pedro de Larrinaga
v[ecin]o de la villa para que en mi nombre representando mi propia persona pueda recivir aver
y cobrar de la villa de llerena villas y lugares de su partido tesoreros receptores depositarios de los maravedis de la sisa de la milicia
quarte [l] de caualleria y de otras qualesquiera personas que los deuan pagar esta a saber todos los quales
quiera mrs que se estan deuiendo y se deuieren
de la sisa de la milicia quartel de caualleria
y asimismo ochenta y cinco mil setecientos y ochenta
y quatro mrs que la villa de llerena y lugares de
su partido deue de un quento ciento y quarenta y quatro mil mrs
que su mag[esta]d y señores de su real consejo de hacienda
libraron para gastos de dicho exercito en media anata
de juros situados en las alcaualas de la villa
de llerena y su partido para el año de mil seis[cient]os
y cinq[uen]ta y seis la data de dicho libramiento en madrid a
seis de setiembre del año pasado de mil seis[cient]os
cinq[uen]ta y cinco de cuyo recibo el s[eño]r don antonio
de leon pagador general que fue de dicho exercito
otorgo cesion en forma a fauor de su mag[esta]d
o a mi en su real nombre como tal su pagador
1. como consta de esa cesion que se otorgo

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

938

En diez del presente mes y año ante my el
dicho escrivano el pagador Sebastian de la Haya ar-
riba aqui mensionada que doy fee [illegible]
en ella [illegible] hago fee = Asimismo se dio el
poder para que se pueda [illegible] cobrar de
[illegible] de la Cana al sus herederos [illegible] recep-
torias de los mrs de las medias ana-
tas de juros de [illegible] su partido el año
pasado de mil seis° y cinquenta [illegible] y de
[illegible] que los demas pagar
dusientas ochenta mil quinientos quarenta
y seis mrs que suman [illegible] señores [illegible] Consejo
de hacienda fueron servidos [illegible] para que
por [illegible] capitania de dicho [illegible] en medias
anatas de juros situados en las alcavalas
de [illegible] que queda la Cana al su partido los quales
[illegible] dusientos ochenta mil quinientos y quaren-
ta y seis [illegible] proceden del resto de quinientas [illegible]
[illegible] mil mrs que en dicho efecto se li-
braron [illegible] armada de
en seis de septiembre del año pasado de mill
seis° y cinquenta y cinco [illegible] dusientos ochenta
mill quinientos quarenta y seis mrs [illegible]
Antonio [illegible] pagador general [illegible] de dicho
en la [illegible] recibida [illegible] a Su
Mag y a mi en su nombre ante el [illegible]
en diez del presente mes y año de [illegible] señor
de como en ella [illegible] cantidad
y el presente escrivano hago fee [illegible]

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sello quarto de mil y seiscientos y cinquenta y siete. Para despachos de oficio de su mt.s

~~[illegible]~~ de ochocientas y cinco mill
setecientos y doscientos y quatro mrs. que monta de
las dichas partidas (doscientas mil quinientas
y quarenta y seis mrs. en las medias anatas
de juros de la ciud. de Llerena y villa de Guadal
canal. dho Pedro de la Rocha a de sacar y traer
testimonio certificado con autoridad de la
justicia certificando la causa porque no se paga
y si tiene cumplimiento o no y de cada una de
dichas cartas de pago se an de traer tres tras
lados autorizados de escriuano para los
oficios de la veeduria y contaduria y
el mio. Y atento a que con este poder dho
Pedro de la Rocha a de pasar a la ciud.
de Llerena y a la de Guadalcanal quedara
copia de la necesaria parte donde cobrare
algunos mrs. y se a de bolver este poder
original con las anotaciones referidas
de lo notado [illegible] marg. y al termino
de treinta dias que corren desde el dia deste
otorgamiento y pasados a de quedar inbalido
y en su virtud no se an de cobrar mrs.
ningunos y para todo lo que dho es
parecer en juicio ante qualesquier
justicias y jueces de su mag.d que con
bengan y hacer y decir y poner
qualesquiera pedimientos requerimientos
citaciones y hacer todos y qualesquiera

o Raçer todos los autos judiciales de la Audi
ençiales q̃ convengan de Badajoz Pedro
de la Rocha todo poder cumplido con
libre general e yn limitado administraz
y con la clausula de que lo pueda sostituir
en quanto a pleitos. Y no en mas. En q̃ se
parecieren con obligaçion que hiço en
forma. Y de este poder antes que use de el
sea de presentar en la veeduria general
de este exerçito para que se mande anotar
sin aver hecho. No sea de poder usar
del en manera alguna en testim.°
de lo qual lo otorgo en esta ciud.
de Badajoz a diez y siete dias del mes
de octubre de mil y seis.° cinquenta y
siete años. Estando en la carcel de mi
morada siendo testigos Fernando Perez
Juan de Chaves y Juan Gallardo vez.s de
esta dha ciud. y el dho otorgante
a quien yo el ess.no doy fe conozco = Y asi
mismo otorgo que doy este dho poder
al dho Pedro de la Rocha para q̃ pueda
reçivir y cobrar de la dha
villa de Guadalcanal y de las demas
de su partido todos y qualesquiera mrs.
que se deven al dho Vicente

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

al Sueldo de Infanterias Esquadron
de Cavalleria. y de lo que rrecibiere y cobrare
dara y otorgara a favor de quien se pediere
lo fuere, recivos, y cartas de pago, con renun.
de la entrega no pareciendo de presente
y con las demas condiciones y anotacion
y fuerzas que se contiene en el dicho poder y se
a de hacer la cobranza. en el termino de los dichos
treinta dias y no mas segun dho. e testigos los
dhos = Bor. Mel. de Alcantarade = Ante mi = Diego
Martinez Camo = Yo dicho Diego Martinez Camo
escrivano del Rey nuestro señor publico y del numero desta
Ciudad de Badajoz presente fui a lo otorgamiento
desta escriptura y de otra lado hice sacar
y sagrado dia que se otorgo en papel de
oficio por aver de [illegible] de su mag. y hize mi
signo en testimonio de verdad = Diº mz. Cam

Notta. Notado en la Veeduria General en veinte y
quatro de octubre de mil seisº cinquenta y siete

Notta. En la Ciud. de Llerena en diez y seis dias del
mes de noviembre de mil seisº cinquenta y siete años
Don Xptoval Mario Lozano [illegible] Thesorero por
[illegible] de [illegible] y depositario de las quar
teles de cavalleria de [illegible] y su partido [illegible]
[illegible] año de mil seisº cinquenta y siete

[illegible] de dho [illegible] Xaño recebido en
Rexo. a Pedro de la Rocha Vo. de la villa de Vadajoz
Xog. en mi de dho Bar. [illegible] Leandra de Bag
general de la Real Exercito. Y en virtud de
el poder de el testigo que le dio [illegible]
Ciento y veinte y dos mil y veinte y siete mrs
en moneda de Vellon Segoviana [illegible] de ella
Regulada cada pieza por dos mrs. como corre que
el susodho. Recibio. en mi presencia y de los tes-
tigos. de que doy fe. y de que otorgo carta de
pago en dho dia a favor de dho deposit.º y lo firme
Antonio [illegible] =

En [illegible] [illegible] que llevo [illegible] Pedro de la
Rocha Vo. de la villa de Vadajoz [illegible] de [illegible] Martín
de Morena en diez y seis dias del mes de nov.e de mil y seis
y cinquenta y siete años = entre R.s Refiero

En fe de ello — Pedro de la Rocha
Lo firme
En testimonio de verdad
Antonio Fernandes

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA
Y SIETE.

942

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE.

En la Ciud. de llerena en diez y seis dias del mes de novie de mill
y seis.os y cinq.ta y siete años ante mi el s.no y t.os el Ldo. [illegible] de
[illegible] Marrocha. Vezino de la d.ha Ciud. y residente en [illegible]
[illegible] de andrade Pagador general de la [illegible] de
Estremadura por Virtud del poder que tiene de [illegible]

aqui el poder

y el d.ho poder usando otorgo que tiene aceptado y recivio
de nuevo aesta ante el press.te s.no y [illegible] confeso aver recevido
del [illegible] confesso. [illegible] Carmano de [illegible] tovar
[illegible] deposito de lla [illegible] el depositario de
[illegible] quarte de la cavalleria de [illegible]
ciento y veinte y ocho mil y [illegible] mrs en mo
neda [illegible] por quenta de los que el d.ho [illegible]
siendo de los quales d.hos ciento y veinte y ocho mil y
veinte y siete mrs [illegible] por contento y entregado
a su voluntad y renuncio las leyes de la entrega y prueba y e
[illegible] de la non numerata pecunia y [illegible] recivido
[illegible] confesso en presencia de mi el s.no y testigos de [illegible]
la entrega y el press.te s.no doy fe que se hizo en mi presencia [illegible]
de los d.hos testigos en d.ha [illegible] moneda [illegible] [illegible]
[illegible] y lo firmo [illegible] conozco siendo testigos [illegible]
[illegible] Juan Ramon [illegible]
[illegible]

Pedro de la [illegible]

Ante mi
Antonio Hernandez

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis 443

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Vta Real

Sepan quantos esta carta de venta Real vieren
como yo Antonio de miranda presvitero vezº desta
ciud de llerena otorgo que bendo y doy en venta real
por Juro de heredad desde aora para siempre Jamas a
diego castillo pottecario vzº asimismo desta dha ciud
para el y para sus herederos y subcesores presentes y por
venir y para quien del y dellos vbiere titulo causa
voz y raçon en qualquiera manera que sea es a saver
un sitio de colmenar con su zerca poblado con sesenta
y seis colmenas que tengo y poseo por mio propio en ter
mino de la villa de Reyna entre las que llaman
de hernan mathees en caveza de aguas lindan
do con la rivera de lara y otros linderos el qual
le vendo con sus entradas y salidas usos y costumbres
derechos y servidumbres quantas a y aver deve de he
cho y de derecho libre de todo censo deuda empeño
memoria carga de missas binculo ni otra rrazon ni
ttal ypotteca especial ni general y por tal
se lo aseguro y declaro por precio de mill y quinien
tos Reales que me a dado y pagado de los quales aun
que de presente no parecen me doy por contento y en
tregado a mi voluntad Renuncio las leyes de la
entrega su prueba y recepçion de la non numerata pe
cunia como en ellas y engaño como en ellas se contiene
[illegible]
y confieso y declaro que los dhos mill y quinientos
Reales que por el dho colmenar me a dado y pagado
es el justo precio que vale y no vale mas y en caso
que mas valga de la demasia y mas valor en qual
quiera cantidad que sea le ago gracia y donacion
buena mera pura perfeta acavada e yrrevocable
de las que el derecho llama ynter vivos
para siempre Jamas sobre que renuncio la ley
de el ordenamiento Real que hablan en Cortes de Alcala
de henares y los quatro años que conforme a ellas
tenia para pedir recepcion de esta escriptura o su

Dl

Cumplimiento de la mitad de l'dicho precio de l
qual la monta gro me hace en manera q̃ el seguir
y aver lugar me desisto y aparto de la dicha la corp
ta thenencia propiedad posesion y señorio que
avia y thenia a dichos sitios de colmenar con su ge
ca y colmenas y todo ello lo cedo renuncio y tras
paso en el dicho diego carrillo y quien su poder
causa ubiere para que por su autoridad o judicial
tome y aprehenda la thenencia y posesion
y en el ynterin que no lo hace de dicho derecho
me constituio por su ynquilino thenedor
precario poseedor para le acudir con el en
tiempo y me obligo a la seguridad y saneamiento
del dicho colmenar en tal manera que
ninguna persona le sera puesto pleito en ninguna
impedimento y si le saliere o pleito se moviere
saldre a mi costa de derecho saldra a la voz y defensa
de los tales pleitos y a mi costa los seguire
quiran fenecere y acabare fenecerán y acabaran
en grado de los grados y ynstancias hasta
dexarle en la quieta y pacifica posesion y no
cumpliendo asi le bolvere y restituire los
mill y quinientos reales que por el me a dado
y pagado con mas todas las costas mejoras y
frutos y lavores que uviere hecho y mejorado
aunque no sean utiles ni necesarios sino voluntarios
y por todo lo quiero se me execute como
por el principal y con solamente su jura
y declaracion de su persona y que a ello sea parte en quien lo
difiero y relevo de otra prueba y para lo asi
cumplir obligo mi persona y bienes abidos y
por aver doy poder a las justicias de su mag.d en
especial a las eclesiasticas de esta ciudad a quien me
someto y sujeto y renuncio dicho foro que tengo y
la ley si convenerit de jurisdictione omnium
judicum para que las dichas justicias a ello me compelan
y apremien como por sentencia difinitiva de
juez competente pasada en cosa juzgada [illegible]

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE.

444

Los dos derechos de Leyes de mi fauor y
la general renunçiacion de leyes del capitulo
Oduardus de solucionibus suan de penis
de que confieso ser sauidor que les ha
en la villa de Merena en dies y seis
dias del mes de nouienbre de mill y
seis° y cinqta y siete años y el otorg
dor el Asorian a quien yo el ss° doy fee conozco lo firmo sie
do testigos Juan de Figueroa pedro moreno
solana y alonso Roman vs desta villa = entrelineas
en virtud que en ta sin traça no a interuenido dolo fraude ni engaño
= de la ps° nona = 1° = ... = ... = l = s = c = b =

Antonio de Alexandro

Ante mi
Antonio Fernandez

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

445

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta carta de dote vieren como yo Juan de Palacios hijo de [illegible] de Juan de Palacios y leonor baz [illegible] vecino de badajoz digo que por quanto a servicio de dios nuestro señor esto y casado y velado con Ynes de [illegible] hija de [illegible] Martin Alonso y maria de Valencia [illegible] y quando se trato de dicho casamiento con la dicha Maria de Valencia me prometio en dote con la dicha mi esposa mil trecientos ducados en bienes y dineros para ayuda a sustentar las cargas del matrimonio y agora me los quiere entregar con que le otorgue carta de pago y yo e consentido [illegible] y poniendolo en efecto confieso aver recivido de [illegible] real mente y con efecto de la dicha [illegible] los bienes y dineros que aqui se haran [illegible] apreciados por personas puestas de comun consentimiento de ambas partes en la manera siguiente

Treinta y quatro onças de plata labrada en diferentes piezas a [illegible] de vellon [illegible]	0408
Dos colchones con su henchimiento en dies y seis ducados	0176
Seis ducados	0088
Una sauana en ocho ducados	0066
Otra sauana en seis ducados	0099
Tres sauanas en nueve ducados	0033
Una toalla en tres ducados	0014
Una [illegible] camisa de [illegible] en la [illegible] reales	0008
Dos [illegible] de seda [illegible] labrada de lienço en [illegible] ocho reales	0008
Dos toallas [illegible] en ocho reales	0088
Una colcha en ocho ducados	0018
Dos almohadas en diez y ocho reales	0018
[illegible] dos en diez y ocho reales	
	1024

	10.04
Arados vale [illegible] Rs	0020
Unos manteles en dies y seis Rs	0016
Dos sillas ocho ducados	0088
Un sobretodo de paño en seis ducados	0066
Una [illegible] de [illegible] en cinquenta Rs	0050
quatro [illegible] en veinte y un Rs	0021
Un [illegible] negro mediano en tres ducados	0033
Una estera y un [illegible] de [illegible]quillo en treinta y un Rs	0031
Una armadura de cama en cinco ducados	0055
Una mesa pequeña en dos ducados	0022
Dos sillas de costilla quatro Rs	0004
Un morillo en dies y ocho Rs	0018
Un candelero y una [illegible] de [illegible]quillo dos Rs y medio	0002-
quatro [illegible] de [illegible] en tres ducados	0033
[illegible] y [illegible] de [illegible] y un manto de [illegible] en catorce ducados	0154
Dos quadros en seis ducados y medio, en setenta y un Rs y medio	0071-
Una caldera [illegible] y una sarten en treinta y quatro Rs	0034
Una [illegible] en veinte Rs	0020
[illegible] blanca cinco Rs	0005
Un candil tres Rs y medio	0003-
Una [illegible] tres Rs	0003
Seis [illegible] tres Rs y medio	0003-
quatro [illegible] [illegible] doce Rs	0012
Dos [illegible] tres Rs	0003
[illegible] quatro Rs	0004
	1041

446

Por [illegible] de nueve P[illegible] 1084 1

y otra de seis que pesaron cinq[ta] y [illegible] del 0051

mas mill y quatrocientos y ocho reales en 10892

vellon corriente 10408

los quales dichos [illegible] en las 30300

Almagreras de [illegible] y [illegible] los

dichos tres mill y trecientos reales de que me doy por contento

y entregado a mi voluntad por quanto los recibo realmente

y confieso en presencia del escribano y testigos de cuya paga y

entrega yo el escribano doy fee que se hizo en mi presencia y de los testigos

y de los quales trecientos y ocho reales que dellos [illegible]

[illegible] renunciacion de la non numerata

pecunia dolo y engaño y me obligo de tener [illegible]

[illegible] y causal [illegible] de la dicha [illegible]

y me obligo [illegible] a mis bienes [illegible]

[illegible] quando [illegible]

[illegible] o [illegible] que [illegible]

[illegible]

[illegible] tres mill y trecientos

reales [illegible]

[illegible] quiero [illegible] y a la [illegible] de [illegible]

[illegible] mio [illegible] y [illegible]

[illegible] justicias de su mag[d] en especial

[illegible]

de [illegible] para que [illegible]

[illegible] como [illegible] pasada en cosa juzgada

[illegible] y leyes de mi favor y la general

y [illegible] menor de [illegible]

años [illegible] mayor de [illegible] y [illegible] por dos

[illegible] hago [illegible]

[illegible] de [illegible] cuenta [illegible]

[illegible] por razon de [illegible] menor

[illegible] me [illegible]

[illegible]

[illegible]

Diez maraued is

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE.

En la ciudad de Llerena ve[i]nte y nueve dias del mes de noviembre de mill y seiscientos y cinquenta y siete años ante mi el ss[criva]no y testigos parezieron presentes gonçalo Sanchez Comendador Diego de barrios Alonso de ... y alonso Rodriguez ministril y ... fernando mexia vezinos desta ciudad y dixeron que por quanto ... fran[cisc]o luis amador ... desta ciudad tiene a su cargo la administracion de la ... alcabala ... y su partido ... por parte del s[eñ]or Juan fermin ... administrador general desta Provincia de ... se le ha pedido que para el seguro de los alcances que resultaren de la dicha administracion ... que se hizieren a cada uno ... quenta ... sea ... quando ... el ... por el s[eñ]or Pedro ... de aguedano ... general ... de ... salinas ... Superintendente ... los suso dichos ... cada uno ... se ha dicho que ay a ... en ... alguna ... las cantidades ... que hizieren esta ... cada uno ... que fian al dicho fran[cisc]o luis amador ... que ajustadas sus quentas de la administracion de ... que ... un alcance contra el ... resultare ... el dicho gonçalo Sanchez dos mill ... el dicho alonso rodriguez ... quinientos reales ... el dicho Diego de barrios en mill ... mill reales, y el dicho hernando mexia en otros mill reales, y ... se obligan que ... las cantidades ... dichas ... ajustadas ... dicha administracion ... dho fran[cisc]o luis amador ... finales a ... los suso dichos ... cantidades ... como ... cada uno ... pagaran los dichos ... como ... pagadores haziendo como hazer ...

448

Pronunciacion del Juez

La anterior Sentencia Pronunciada de Sa-

larios [illegible] el dicho Juez se come-

tería [illegible] Justicia donde

fueron testigos [illegible]

Con [illegible] Pronunciazon de

nuestro [illegible] Jurisdiccion [illegible]

domicilio [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Como en ella se contiene

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] bienes [illegible]

Diez maraucdis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

949

Para pobres de solemnidad dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la ciudad de llerena en veinte dias del mes
de noviembre de mill y seis cientos y cinquenta y siete años
ante mi el sno publico y testigos el hermano Fran.co Cañedo
hermano mayor de los pobres de la caridad de Castilla
de guadalcanal y admor del entierro de [illegible] de
que tiene de guadalcanal rezado traslado en la pagina ante
[illegible] confieso aver rezibido realmente y con
efeto de alonso [illegible] [illegible] del
dicho [illegible] de [illegible]
[illegible] de guadalcanal quarenta y dos mill maravedis
en vellon corriente los diez y siete mill mrs de
[illegible] pasado de seiscientos y cinquenta y seis
[illegible] y veinte y cinco mill mrs [illegible] dos tercios
[illegible] de abril y agosto [illegible] del
[illegible] de Mayorano
[illegible] dava en cargo de cali [illegible] de
[illegible] mrs [illegible] que se le pagan [illegible]
[illegible] enteramente sin deber [illegible] de
[illegible] de [illegible] tiene de guadal
[illegible] y [illegible] dichos [illegible]
[illegible] cinquenta y dos mill mrs [illegible]
[illegible] los quales [illegible]
contento y entregado a su voluntad de [illegible]
[illegible] de la [illegible] y [illegible] de la
[illegible] y carta de pago en
forma [illegible] ocho años decinquenta y seis [illegible]
[illegible] siendo testigos [illegible]
[illegible] [illegible] de [illegible] don [illegible]
[illegible] Antonio de Mathos [illegible]
vezinos de [illegible] =

El hno Fran.co Cañedo

Antonio Fernandez

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis 450

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la ciudad de Merena en beinte dias del mes de nobre de mil seis çientos y cinquenta ... años ante mi el notario ... Gabriel Ramirez de Miranda clerigo de menores hordenes capellan ... Fernando ... herero Muñiz Ramirez ... de la ... de ... de ... de ... pagas antesedentes ... a ber ... alonso herrero de ... Reseptor de las ... de ... seis mil trezientos y beinte y dos ... de la mitad de la renta del año pasado de seis çientos y ... de los ... Juros ... de su ... Pedro Enriquez ... Gabriel Ramirez ... seis mil trezientos y beinte y dos ... se dio por contento y entregado ... de la ...

[illegible]

Antonio Fernandez

851

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la ciud de llerena en beinte dias del mes
de nobienbre de mill seis[cient]os cinquenta y siete años
en presencia de mi el ss[criva]no publico y testigos don Cristoval Car-
ranco de Aguaua (?) [illegible] y regidor perpetuo de la villa de
Guadalcanal como marido y conjunta persona
de doña Margarita de Castañeda su muger
como heredera de don Fran[cis]co Carranco ya difunto hixo le-
gitimo de D. Benito Carranco y de la dha doña Margarita de
Castañeda su madre [illegible] los recaudos de lexitimazion
entrega confeso aber Rescibido realmente y con
efecto de Alonso Herrera de Chaves [illegible] y regidor
perpetuo desta ciud receptor de las alca-
balas del partido de fuente del maestre [illegible]
y tres mil mrs de la mitad de la renta del año pa-
sado de seis[cient]os cinquenta y seis de [illegible] por
previlegio de su mag[esta]d situados en las alcabalas
en cabeza del dho Benito Carranco porque la dha
mitad se baxo su mag[esta]d de los quales dhos [illegible]
y tres mil mrs se dio por contento y entregado a su bo-
luntad renunçio las leyes de la entrega y su prue-
ba y excepsion de la no numerata pecunia
y otorgo carta de pago y finiquito en forma y dello
[illegible] lo firmo el otorgante y yo el ss[criva]no
[illegible] conozco siendo testigos [illegible]

Diez marauedis 452

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la ciud. de Merena en beinte dias del mes de nobiembre de mil y seis cientos y cinquenta y siete
años ante mi el ss.no pu.co y testigos don Xpobal de Vera
Pedrero vezino de la villa de Guadalcanal como ma
rido y conjunta persona de doña Ana de Miranda y
Palomino y del poder que tiene de doña Fran.ca Carranco
biuda de don Diego de Aranaga de Castilla de quyzos re
cados del per tenencia ha entregado traslado confeso
aber rezibido realmente y con efecto de
Alonso Herrero de Bauegas Reg.or perpetuo
desta ciud. Receptor de las alcabalas
del partido desta ciud. beinte y ocho mil ciento
28U125 y beinte y cinco mrs. de la mitad de la renta
deste presente año de seiscientos cinquenta y siete
porque de la otra mitad se ba hecho suma
por el Ynmo en causa de Andres Ruiz de Ortega
y doña Maria de Ortega su muger de los quales
dichos beinte y ocho mil ciento y beinte y cinco
mrs. pertenecen por causa de dha su muger y doña
Fran.ca Carranco que le pertenece la mitad de dha
renta se dio por contento y entregado a su boluntad
y renuncio las leyes de la entrega y prueba
y ecepsion de la non numerata pecunia
y otorga carta de pago y finiquito en forma

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Antonio Fernandez

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

[illegible] Rodrigo Sanchez [illegible]

En la villa de Llerena en beinte dias del mes de nobienbre de mil y seis[cientos] y cinq[uent]a y siete años ante mi el
s[criba]no p[ubli]co y testigos pareçio Rodrigo Sanchez Matias familiar del Santo Oficio de la Inquisicion desta villa como cesionario
de Alonso Garcia Villarreal asentista del pan de munic[ion] del R[eal]
ex[ercit]o de la ciudad de Badajoz cuya cesion paso y se otorgo ante
Gaspar Diaz de Aguilar ss[criba]no en catorze de junio pasado deste presente
año de seis[cientos] y cinq[uent]a y siete de que entrego un traslado con el
tanto del R[ea]l libram[ien]to que sobre lo que ira declarado tiene
y dellos usando confiesa auer resçibido realmente y con
efecto de las R[eale]s alcaualas del partido de la ciudad de Merida y
de Alonso Herrero de Chaves veinte y quatro y regidor perpetuo de la
ciudad y receptor de dichas R[eale]s alcaualas es a sauer duzien-
tas y cinquenta y cinco mil ciento y sesenta y seis m[a]r[avedi]s
que le a pagado en moneda de vellon por quenta de los ocho-
cientos y cinquenta y un mil m[a]r[avedi]s de
suma que fue seruido de baxarse de la media anata
de los juros situados en dicho partido y se le libraron
y mandaron pagar en ella al dicho Alonso Garcia Villa-
rreal [illegible] don Manuel [illegible] [illegible] de
ellos [illegible] en dichas medias anatas de dichos juros
[illegible] presente año de seis[cientos] y cinq[uent]a y siete [illegible]
[illegible] por quenta de
veinte y tres mil trecientos y beinte y ocho re-
ales que dicho Alonso Garcia Villarreal recibio para
las obras de diferentes efectos y en particular
siete mil setecientos y nobenta y nueve re[ales]

255166 m[a]r[avedi]s

a les en las dhas medias anatas de los oficios
de la dho partido de merida e las quales
diez mil ciento y sesenta y cinco mill y quinientos
y sesenta y el dho otorgante como tal de
senario se dio por entregado a su boluntad
por aber las Recibido y pasado a su poder y en
el [illegible] efecto por [illegible] renuncio las
n[illegible] de la cuenta carta de pago por la entrega
y paga de presente renuncio la excepcion de la non
numerata pecunia leyes de la entrega y prueba
del paga de ella y de mas de este caso todo y
carta de pago en forma y lo firmo el
otorgante que yo el ssno doy fe conozco testigos
Agustin [illegible] de espinosa Juan [illegible] y antonio
Martin [illegible] vezinos de Merena

Al. Rangel ortiz

Antonio Hernandez

454

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la ciu.d de Mer.a en [illegible] dias del mes de [illegible] de mil y seis.s
cinq.ta y siete años ante mi el ss.no publico y tt.os don Xptobal Casarrubios
de la paz vez.no de la villa de guadalcanal
como marido y conjunta persona de doña margarita de [illegible]
legitima persona como heredera de don Juan Casarrubios
[illegible] hijo lex.mo de benito Casarrubios y de la dha doña margarita
de [illegible] por cuyos recaudos de legitimacion [illegible]
en los pagos antecedentes confesso haber recibido realmente y con efecto
de alonso [illegible] de chaves vez.no [illegible] de dha [illegible]
recept.or de las reales alcavalas del partido cinquenta y tres mil
mrs de la renta de [illegible] año de seis.s cinq.ta y siete de marzo
porque [illegible] [illegible] sobre las alcavalas [illegible]
baja el dho benito Casarrubios porque de la dha cantidad se le [illegible]
[illegible] de los quales dhos cinq.ta y tres mil mrs se dio por contento
[illegible] entregado a su voluntad [illegible] las leyes de la entrega [illegible]
prueba [illegible] de renunciamiento [illegible] y otorgo carta de
pago [illegible] en forma [illegible] año y lo firmo el otor.
[illegible] siendo tt.os Joseph Ruiz de Balsera
[illegible] alonso [illegible] y Ju.o Garcia Casarrubios vez.nos de Merida

Xpoval Casarrubios de la paz

Antonio Fernandez

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maraucdis

455

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En Nombre de Dios Amen sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Juan de Ulloa Caballero del Orden de Santiago Comendador de Castilleja de la Cuesta Gentilhombre de la Casa de su Magestad del Consejo de Hacienda Contador de Resultas de la Contaduria mayor de Cuentas Veedor General de la Gente de Guerra de Andalucia Comissario General de la Caballeria de España Inspector General de la Infanteria de ella y Coronel de Infanteria Española por la presente otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho mejor se requiere y mas puede valer a Don Juan Ramirez de Arellano Caballero del Orden de Santiago Gentilhombre de la Casa de su Magestad Capitan de Caballos Corazas y Gobernador de la Plaza de Orbetello en el Estado de Toscana y a Don Juan de Ulloa mi hijo Alferez de la Compañia de Caballos Corazas que asiste en la dicha Plaza de Orbetello y a cada uno de ellos in solidum para que por mi y en mi nombre puedan parecer y parezcan ante el Rey nuestro Señor y sus Ministros de su Real Hacienda y ante los Señores Presidente y Oficiales de la Casa de la Contratacion de las Indias de la Ciudad de Sevilla y ante cualesquier Justicias Eclesiasticas y Seculares de los Reynos de Castilla y de Leon y de otras qualesquier partes donde convenga y sea necesario y pedir y demandar todas y qualesquier cantidades de maravedis y otras cosas que se me deben y pertenecen y se me hallaren debidas por qualesquier personas Vecinos y Moradores de los dichos Reynos y Señoriosy de fuera de ellos por qualesquier causas y razones que sean o se puedan ofrecer y de todo lo que recibieren y cobraren dar y otorgar Cartas de pago y de Recibo y Libranças de los Comissarios Generales de la Caballeria y Infanteria de España y de los Pagadores de Sus Reales Cuartos y de otros qualesquier Oficiales de Su Magestad que para ello sean necesarios y los Recibos y Libranças que asi dieren y otorgaren y cada una de ellas en mi nombre y de cada uno de los dichos mis Hijos Alferez y Capitan de Caballos Corazas que asiste en la dicha Plaza de Orbetello en el Estado de Toscana y de cada uno de ellos in solidum para que por mi y en mi nombre puedan parecer y parezcan ante el Rey nuestro Señor y sus Ministros de su Real Hacienda y ante los Señores Presidente y Oficiales de la Casa de la Contratacion de las Indias de la Ciudad de Sevilla y ante cualesquier Justicias Eclesiasticas y Seculares de los Reynos de Castilla y de Leon y de otras qualesquier partes donde convenga y sea necesario y pedir y demandar todas y qualesquier cantidades de maravedis y otras cosas que se me deben y pertenecen y se me hallaren debidas por qualesquier personas Vecinos y Moradores de los dichos Reynos y Señoriosy de fuera de ellos por qualesquier causas y razones que sean o se puedan ofrecer y de todo lo que recibieren y cobraren dar y otorgar Cartas de pago y de Recibo y Libranças de los Comissarios Generales de la Caballeria y Infanteria de España y de los Pagadores de Sus Reales Cuartos y de otros qualesquier Oficiales de Su Magestad que para ello sean necesarios y los Recibos y Libranças que asi dieren y otorgaren y cada una de ellas en mi nombre y de cada uno de los dichos mis Hijos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

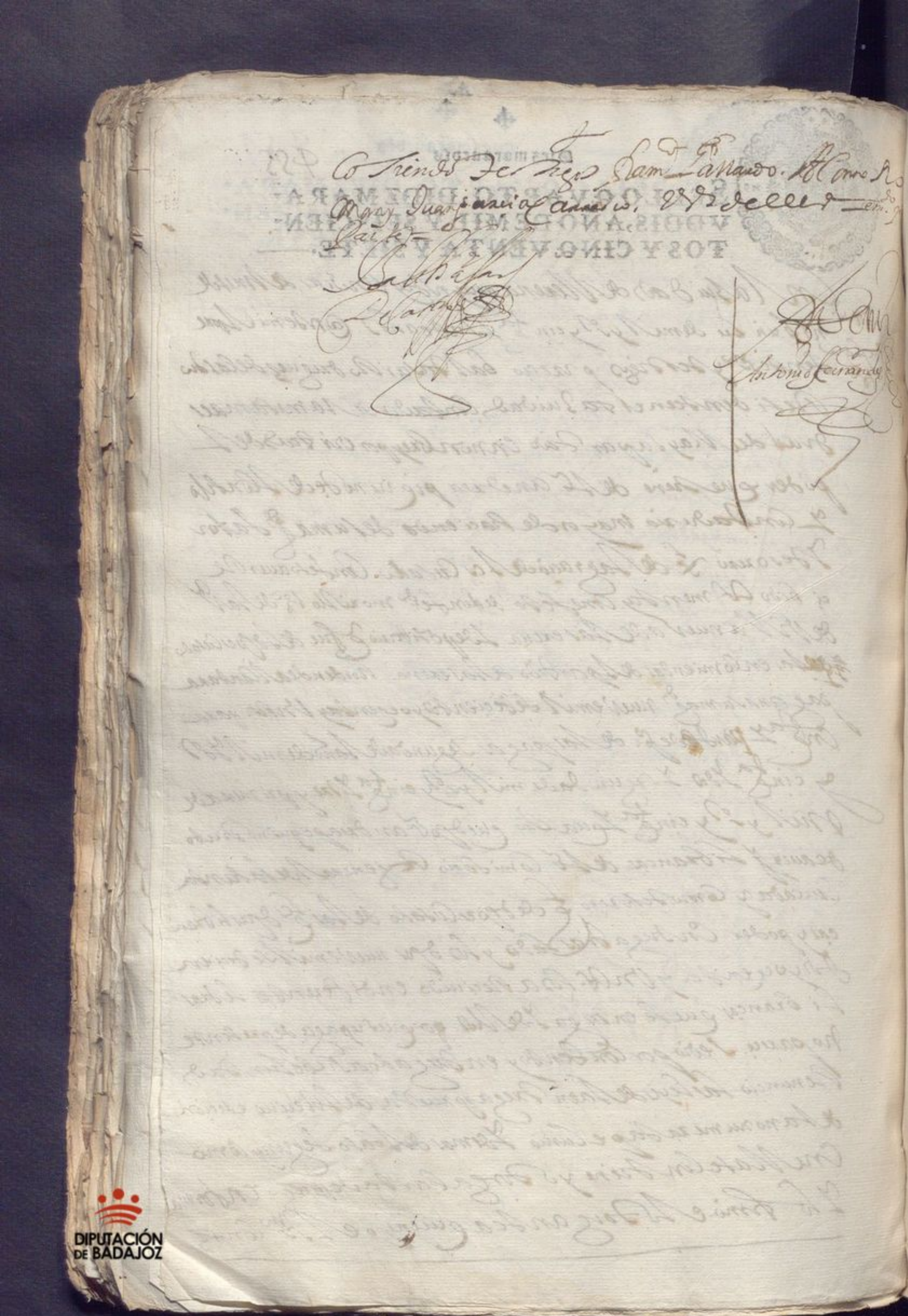

456

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la ciud de merida en veinte y un
dias del mes de nouienbre de mill y seis
[illegible] y siete años ante mi el esno pu[illegible]
[illegible] Alonso de bargas vº de la villa
[illegible] a [illegible] otorgo su poder cumplido qual de
[illegible] de [illegible] se requiere [illegible]
a [illegible] procurador del nu-
mero desta ciud para que en [illegible]
pleito que trata con [illegible] de santos sobre
los maravs que le pide [illegible]
[illegible] causa con [illegible]
haga todos los autos judiçiales [illegible]
[illegible] que convengan hasta [illegible]
fenezca [illegible] en todos grados e ins-
tançias [illegible] para ello [illegible]
pendiente le da el poder neçesario con
[illegible] causa [illegible]
[illegible] en forma [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] siendo testigos [illegible]
[illegible] lo firmo [illegible]
de [illegible] pedro diaz [illegible]
[illegible]

Alº [illegible]

Antonio Hernandez [illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

[illegible] y manda de Jus.ᵗᵒ [illegible] que l
[illegible] nimen[illegible]
de [illegible] que le havemos [illegible] y juramos
y nos obligamos a guardar y cumplir las condiciones
siguientes

Primera condicion que [illegible] de tener [illegible]
[illegible] labrados y reparados [illegible]
[illegible] que siempre [illegible] aumento
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Y condicion que [illegible] poder vender [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] en el principal [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

SELLO QVARTO, DIEZMARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y CINQVENTA Y SIETE.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

presente Juan de Crespo [illegible] que pude renun
ciamos de oy y le ter[illegible] firmado la
que por [illegible] la [illegible] renunciacion
[illegible] otorgamos la presente en la villa de
Llerena los veinte y un dias del mes de
de mill y seiscientos y cinquenta y tres años
otorgo [illegible] siendo testigos antonio
Martinez [illegible] Juan de bargas vecinos de Llerena
[illegible] que [illegible] doy fee conozco los otorgantes
[illegible]
[illegible] declaracion [illegible] pagar lo menos de poder
el principal [illegible] entre pagas.
de mi [illegible] fecho ut supra

Juan de bargas [illegible] Carvajal

Antonio Fernandez

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MAR
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

... [illegible] ... mayor ... con sus costas aunq[ue]
... [illegible] ...
... [illegible] ...
... [illegible] ... que ... [illegible] ...
... [illegible] ... y renunciamos ... [illegible] ...
... [illegible] ... cumplimiento ... [illegible] ...
... [illegible] ... por sentencia difinitiva de juez competente pasada en cosa juzgada ...
renunciamos ... [illegible] ... en nuestro favor con la general ... [illegible] ...
... [illegible] ... de el beneficio del Veliano senatus consulto, emperador Justiniano ... [illegible] ...
... [illegible] ...
... escritura ... [illegible] ... remedio ... [illegible] ...
... [illegible] ... derecha ... [illegible] ...
... [illegible] ... 1043
... [illegible] ... ni en parte ... en ningun tiempo ... [illegible] ...
... [illegible] ... fuerza ni inducimiento ... [illegible] ...
... derecho ... in integrum ... juramento absolucion ... [illegible] ...
... [illegible] ... propio motu ... [illegible] ...
... [illegible] ... remedio ... [illegible] ... todavia ... [illegible] ...
... [illegible] ... otorgamos en la villa de Llerena en veinte y dos dias del mes de ...
... bre de mil seiscientos cinquenta y ... años ... siendo testigos ... [illegible] ...
... [illegible] ... Alonso Romano ... [illegible] ...
Juan Camacho ... de esta villa = ... [illegible] ... =

Alonso Romano [rubric]

Antonio Fernandez [rubric]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

462

En la Ciud. de Merida en diez y ocho dias del mes
de noviembre de mil y seis(cientos) y cinq(uen)ta y siete años ante mi
el ss(criban)o pu(bli)co y testigos Antonio M. Baisanchez v(ecin)o desta
d(ic)ha ciud(ad) de la villa de Fuente Lanco confesso aver recevido
de m(an)o de [illegible] hern(ande)z de chaves v(ecin)o y
rex(id)or perpetuo desta d(ic)ha ciud(ad) recept(o)r de las r(enta)s alca
valas del partido de la fuente del maestre veinte y tres mil
quatrocientos treinta y siete m(aravedi)s y medio de la mitad de
la renta de [illegible] de cinq(uen)ta y siete de
el Juro de quarenta y seis mil ochocientos y setenta y
cinco m(aravedi)s que [illegible] de su mag(esta)d situados
en d(ic)has alcavalas encavesa de Pedro Gil Baisanchez o
porque de la otra mitad [illegible] su mag(esta)d de los
quales d(ic)hos veinte y tres mil quatrocientos treinta y
siete m(aravedi)s y medio se dio por contento y entregado a su
voluntad y en razon de la entrega [illegible]
ecep(cio)n de la non numerata pecunia [illegible]
ta de pago [illegible] en forma de la mitad de la [illegible]
de este d(ic)ho año [illegible] que yo el ss(criban)o doy fe
conozco siendo testigos [illegible] Joseph
Rubio de Atalaya y Pedro Diez [illegible] v(ecin)os desta ciud(ad)

Antonio [illegible] Baisanchez

Ante mi
Antonio Fernandez

(1043)½

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

463

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la Ciudad de Llerena en trece dias del mes de nobiembre de mil y seiscientos y cinquenta y siete años ante mi el ss[no] publico y testigos Alonso Morillo de Ortega v[eci]no de la ... de Badajoz en nombre de Fernando Ramos de ... v[eci]no de la villa de Guadalcanal ... de su poder ... otorgado ante ... Castillo ss[no] publico de ... de Guadalcanal ... año de ... entregado ... recaudos ... Alonso Herrero ... Badajoz ... Guadalcanal ... en vellon corriente ... [illegible]

390 m[aravedi]s

... año pas[a]do de seis[cient]os y cinquenta y seis ... [illegible] ... Guadalcanal ... Ortega ... la mitad ... de los dichos ... nobiembre ... de mil y seiscientos y cinq[uen]ta ... dicho nombre ... entregado ... renunciacion ... [illegible]

y yo el escriuano doy fe conozco siendo testigos Alonso
Martin Pollardo y Juan de Camacho estantes en Badajoz [illegible]
Nobe=

Alonso Morillo
de Ortega

Antonio Hernandez

Carta de pago [illegible] Alonso Morillo

En la Ciudad de Llerena en once dias del mes de nobien
bre de mil y seis(cientos) y [illegible] años ante mi el escribano [illegible]
[illegible] Alonso Morillo de Ortega [illegible] vecino desta dicha ciudad
de Llerena en nombre de Fernando Ramos de Ortega [illegible]
[illegible] de Granada [illegible]
[illegible] que paso y se otorgo ante [illegible]
de la dicha [illegible]
a [illegible] pasado de [illegible] de que doy fee [illegible]
traslado en la [illegible] con los de
mas recaudos [illegible] confeso aver recibido rea
mente [illegible]
[illegible] receptor de las alcabalas
de [illegible] once mill quinientos y diez
918 [illegible] de la mitad de [illegible]
de [illegible] años [illegible]
[illegible] sobre dichas alcabalas [illegible]
Don Pedro de Ayala [illegible] dos mill ochocientos y
[illegible] de la otra mitad [illegible]
de los quales dichos once mill quinientos y diez y ocho
[illegible] don Pedro por contento y entregado
a su voluntad [illegible] de la entrega [illegible]
[illegible] de la non numerata pecunia [illegible] otorgo carta de pago en forma
[illegible] el otorgante [illegible]
Roman [illegible] Juan [illegible] Carrasco vecinos desta dicha ciudad

Alonso Morillo de Ortega

Ante mi
Antonio [illegible]

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

465

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

[illegible] En la Ciudad de Llerena en diez y ocho
dias de mes de nov(iembr)e de mill y seis(cientos) y cinq(uen)ta y siete años
ante mi el s(criba)no [illegible] y t(estig)os [illegible]
[illegible] Gonz(ale)z Herrera [illegible] familiar del S(an)to
oficio [illegible] patrono [illegible] de la capp(ellan)ia que fundo [illegible]
[illegible] que en d(ic)ha ciud(ad) fundo [illegible] en
virtud de su poder que paso ante [illegible] Juan Guerra
[illegible] Montero [illegible]
[illegible] mes de setiembre del año pasado de [illegible] cinq(uen)ta y seis [illegible]
[illegible] entrega con los demas recados [illegible]
[illegible] confieso aver rescivido [illegible]
[illegible] de la torre de [illegible] de los atrasados de las
[illegible] primeros [illegible] correspondientes hasta
fin del año pasado de [illegible] cinquenta y cinco = diez mill
mill ~~[illegible]~~ novecientos y noventa y ocho mar(avedi)s
[illegible] del juro que [illegible]
[illegible] correspondientes
situado en el [illegible] primero segundo [illegible] correspondientes
[illegible] de la renta de [illegible] año
[illegible] del juro de treinta y cinco mil novecientos
[illegible] Sebastian [illegible]
[illegible] noventa [illegible]
[illegible] juro [illegible] encabezado del
[illegible] diez y siete
[illegible] en el d(ic)ho
mil novecientos noventa y ocho mar(avedi)s [illegible]
nombre [illegible] por contento y entregado a su voluntad [illegible] de la non
numeracion [illegible] de la entrega [illegible]
[illegible] pecunia [illegible]
[illegible] recondiendo [illegible]
[illegible] testigos [illegible]

Margin: [illegible] 0998 mrs

Fran(cis)co [illegible]

Ante mi
Antonio Hernandez

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis 468

466

Para pobres de solemnidad a dos mrs

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE.

En la ciudad de Llerena en veinte y tres dias del mes de noviembre de mill y seiscientos y cinquenta y siete años ante mi el escrivano publico y testigos parecio [illegible] desta ciudad mayordomo del convento de Santa Isabel [illegible] desta ciudad y dixo que [illegible] con su magestad Dios le guarde [illegible] Don Thomas de [illegible] Valdivia [illegible] por mano de [illegible] Balbas [illegible] de la mesa maestral desta [illegible] cinquenta fanegas de trigo en grano [illegible] en cada un año de limosna [illegible] en virtud de [illegible] año de [illegible] y cinquenta y siete [illegible] despachada por el [illegible] de la [illegible] contador mayor [illegible] de las tres ordenes militares [illegible] cinquenta fanegas de trigo [illegible] se dio por contento y entregado a su voluntad [illegible] de la entrega [illegible] en forma [illegible] testigos [illegible] moreno [illegible] Alonso Roman [illegible] vecinos desta ciudad [illegible]

Antonio Hernandez

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En Alange de [illegible] En [illegible] dias del mes
de nobiembre de mil y seiscientos y cinquenta y siete años ante
mi el escrivano [illegible] Elena Sanchez viuda vezina de esta villa
como poseedora del vinculo y mayorazgo que fundo
Gonzalo de [illegible] [illegible] su poder
cumplido bastante el que de derecho se requiere
a Juan Moreno [illegible] procurador de [illegible] de la [illegible]
a Alonso [illegible] vezino de la Calzada [illegible]
[illegible] general para en todos sus pleitos
negocios civiles y criminales movidos y por mover
que tiene [illegible] de aqui adelante con
qualquier persona eclesiastica [illegible]
[illegible] con ella, asi demandando o defendiendo
querellando, o en otra qualquier manera [illegible]
[illegible] para que en su nombre [illegible] representando su
persona pueda [illegible] el pleito [illegible] que
sigue contra doña Maria Romero viuda como madre
[illegible] curadora de sus hijos, herederos de
Teodoro Feliz Martinez sobre las [illegible]
[illegible] principal [illegible] de la [illegible]
[illegible] de Cantagallo [illegible]

Parezcan ante las Justiçias q convengan de su mag.d

y presenten pedim.tos y escrituras testi-

monios ynformaciones y provanças

de todo genero de prueba pidan terminos y plazos

recusen Juezes letrados y ss.nos y Juren las re-

cusaciones y se aparten dellas quando conven-

ga pidan y hagan [illegible] prisiones ventas embargos

[illegible] de embargos y remates de bienes

la poss.on y amparo della y las otorguen con lo

demas autos y dilig.as Judiciales y extrajudi-

ciales que convengan hasta [illegible]

y las q acaben en todas ynstancias q el

poder que se requiere con libre y general admi-

nistracion y relebacion en forma

de [illegible] q por la obliga.on [illegible]

[illegible] ss. lo a [illegible] Romangue

[illegible] testigos [illegible] Pedro Diaz y Lazaro =

Fran.co de Vargas = en [illegible] Pedro Diaz y Lazaro =

Pedro Diaz Lazaro

Antonio Hernandez

Diez marauedis 168

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la Ciudad de Merena en diez y nuebe dias
del mes de Abril de mill y seiscientos y cinquenta
y siete años ante mi el escriuano y testigos Gonsalo
de Mena vecino del lugar de la Serradilla de por
ser lugar de la orden de Alcantara y de la ciudad de Serena
de ... Eus ... moreno su... numero
... que trata con ...
... de ... de Madre de ...
... ... sobre el ... gasto doriosauros
mandado ... contenidos ... depende en
... con ... que ... general
... poder ... con libre ... general
administracion y clausula de jurar y sostituir
... en ... ...
... ...
... ...
Ma... ...

... ... don ... antonio ...
tr ... ...
... dias ...

Ante mi Gomez de Mena

Antonio Fernandes

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Moreno   Diez marauedis   431

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la Ciudad de Llerena a diez y nueve dias del mes de otubre de mill y seiscientos y cinquenta y siete años ante mi el escriuano y testigos parecio Diego Gonzales ... vecino desta ciudad ... y otorgo que da su poder cumplido bastante el que se requiere y es necesario a Juan ... Moreno ... procurador del numero desta ciudad para que en su nombre siga el pleito que trata con Diego Antonio de ... y demas consortes hijos de Diego Gonzales ... sobre los bienes que quedaron por fin y muerte ... y la pretension que ... y lo demas en el pleito con ... judicialmente ... y diligencias que ... con ... poder ... clausula de jurar y ... y obligo su persona y bienes ... siendo testigos ...

Pedro Diaz Larios

Moreno

Antonio Hernandez

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta carta de venta real vieren
como nos Simon Marquez morador e Catalina Rodriguez
mi muger y Bartolome Rodriguez y Mari Rodriguez mi muger e Maria
Francisca viuda [illegible] de Matias Hernandez de [illegible]
Catalina Rodriguez vecinos desta villa dixeron que por quanto
por fin y muerte del dicho Matias Hernandez quedaron
unas casas de morada en esta villa de la Almendral [illegible]
que estan en la calle de [illegible] lindan con casas
de Alonso Ortiz Caueza y con casas que fueron de la [illegible]
de [illegible] en las quales sucedieron las dichas Mari
[illegible] y Maria Francisca como hijas y herederas del
dicho [illegible] e de mi la dicha Catalina Rodriguez
del dicho Matias Hernandez y de mi [illegible] bien queremos otorgar venta en
[illegible] a fauor de Thomas Hernandez vecino desta villa
forma [illegible] poniendolo en efecto auiendo precedido la licencia
que de marido a muger se requiere concedida las
[illegible] della [illegible] otorgamos que vendemos
y damos en venta real por juro de heredad desde
ahora para siempre jamas al dicho Thomas Hernandez
para el y sus herederos e sucesores presentes y por venir
y para quien del o qualquiera dellos ouiere titulo
causa boz o razon en qualquiera manera
las casas aqui mencionadas con todas sus entradas
y salidas usos y costumbres derechos y servidumbres
quantas le pertenecen de hecho o derecho por precio
y quantia de mill y duçientos reales

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

que dellos no les (?) ... ni otro enbargo ni
ympedim.to y que se les ... saldremos
a la paga y defenssa de sus dales pleitos y causas
a todos los seguiremos y feneceremos y acauaremos
en todos grados e ynstançias y no lo cumpliendo
assi les bolueremos y restituiremos los dhos mill
y duçientos reales baxando dellos los dhos treinta
ducados de censo que sobre dhas casas estan cargados
con mas las costas gastos mexoras y labores que
en dhas casas ubiere fecho y mexorado aunque no
sean utiles sino boluntarias por todo lo qual que
remos ser executados en virtud desta escriptura
y en su defecto ... difirido ... dello
en la declaraçion de la persona que su causa ubiere
destos gastos y los relevamos de otra prueba y para la
firmeza desta escriptura nos obligamos de man
comun y a boz de uno y cada uno de nos por si y
por el todo yn solidum renunçiando como renun
çiamos las leyes de la mancomunidad diuision
y excusion y demas como en ellas se con
tiene con nuestras personas y bienes auidos y
por auer damos poder a las justiçias de su mag.d
y en espeçial a las deste ... renunçiamos las ...
y la ley sit convenerit de jurisdictione omnium judicum
para que a ello nos apremien como por sentençia
difinitiua de juez competente pasada en cosa
juzgada renunçiamos todas las leyes ...
... en forma y nos las dhas
Catalina Ruiz y Maria Ruiz y Maria Franco
por ser muxeres casadas y menores de ...

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

923

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS-
TOS Y CINQVENTA Y SIETE

renunçiamos las leyes del beleyano senatus con-
sulto [illegible] y partida y demas [illegible] en favor de
las mugeres de cuyo efeto les avise yo el escribano
como sabidoras las renunciaron de [illegible]
y para mas firmeza juramos por dios nuestro señor
y señal de la cruz que aze mos con nuestras
manos derechas de aver por firme esta escriptura
y no yr ni venir contra ella por razon de nuestros dotes
ni menos [illegible] arras bienes parafernales ni mitad
de multiplicados fuerça y induçimiento temor ni [illegible]
ni otra causa aunque de derecho nos competa ni deste juramento
pediremos [illegible] de [illegible] ni [illegible]
ni [illegible] apostolico ni [illegible] ni prelado que nos
pueda conçeder y aunque se nos conçeda de proprio
motu [illegible] no usaremos de [illegible]
pena de perjuros y de caer en caso de menos valer
y todavia se guarde y cumpla esta escriptura
que otorgamos debaxo de dicha mancomunidad
que es fecho en la villa de Serena en beinte y
dias del mes de noviembre de mill y seisçientos y cinquenta y siete
años y de los otorgantes que yo el escribano doy fe conozco los firmo
el que supo y por el que no un testigo a su ruego
siendo testigos [illegible] Martin [illegible] Sanchez [illegible]
[illegible] vecinos de la Serena

Antonio Martin
[illegible]

Simon Marquez

Ante mi
Antonio Fernandez

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

993

En la Ciud. de Merida en [illegible] dias del mes de noviembre de mil seis [illegible] cinq[uen]ta y siete años ante mi el ss[criva]no y [testi]gos Fr[ancis]co Bar[tolo]me Sanchez arquitetado [illegible] Juan Muñoz Romero vez[in]os de la villa de [illegible] otorgaron su poder cumplido bastante el que de dr[ech]o se requiere y es necesario a Juan de Valençia procurador de numero desta ciud. para que en su n[ombr]e y representando sus personas sigan el pleito que contra ellos trata Don Ant[oni]o de Arriba [illegible] vez[in]o de la ciud. de Lebrixa residente en esta ciud. sobre los [illegible] diez y ocho reales [illegible] escritura de obligacion [illegible] lo demas en d[ic]ho pleito con [illegible] todos los autos [illegible] judiciales y extrajudiciales [illegible] en todas instancias [illegible] el poder necess[ari]o con libre y general [illegible] sostituir [illegible] en forma [illegible] dixeron no [illegible] dias [illegible]

Bustam[ant]e

Antonio Hernandez

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

415

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la ciudad de Llerena en veinte y nueue dias del mes de nobienbre de mil y seis cientos y cinquenta y siete años ante mi el escriuano y testigos pareçio Baltasar P(ere)z de Castro vecino desta ciudad en nombre y por virtud del poder que tiene de Alonso Melchor Cañaveral vecino de la villa de Madrid otorgado en la dicha villa de Madrid en doce de otubre pasado deste año por ante Fran(cis)co [illegible] del los [illegible] Confesso auer recibido [illegible] Real [illegible] y [illegible] de Alonso [illegible] [illegible] y [illegible] de la [illegible] de [illegible] de las alcaualas del partido de [illegible] seis mil quatro cientos y diez y seis [illegible] cientos y nouenta y un marauedis de la [illegible] de seis cientos y cinquenta [illegible] pasados de seis cientos y cinquenta y siete y seis y desde [illegible] año [illegible] de la misma cantidad que tiene sobre de [illegible] de la misma [illegible] que [illegible] las dichas alcaualas de [illegible] por [illegible] [illegible] en cabeça de [illegible] como [illegible] Real [illegible] de [illegible] con el dicho poder [illegible] y [illegible] que [illegible] con el dicho [illegible] original [illegible] al dicho Alonso [illegible] [illegible] seis mil [illegible] de los quales dichos cientos y diez y seis [illegible] cientos y nouenta y un marauedis [illegible] contento [illegible] de [illegible] dichos años [illegible] y porque [illegible] entregado [illegible] no [illegible] de [illegible] de la entrega [illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

476

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la ciudad de Llerena en veinte y nueve
dias del mes de [illegible] de mill y seis[cientos] y cinq[uen]ta y siete años
ante mi el ss[criva]no pu[bli]co y testigos Bartolome Rodriguez v[ecin]o desta
ciudad dixo que por quanto el susodicho sta casado
y velado segun orden de la s[an]ta madre yglesia con
Maria R[odrigue]z su espossa [illegible] de Matias hernandez y de
catalina R[odrigue]z su muger que de pres[en]te es de simon marquez
mercader y al tiempo y quando se trato dicho casam[ien]to
entre los demas dineros se prometieron y mandaron
en dote y casam[ien]to con la susodicha la mitad de unas
casas de morada que estan en la calle de los almendrales
en la calle de [illegible] linde con casas de Alonso
Ortiz Caveza y otros linderos y [illegible]
[illegible] otorgado escriptura de [illegible] en forma a favor de dicho
Matias hernandez [illegible] en precio de ochocientos
y setenta reales y el dicho obligandose a de haver la
mitad de dicha cantidad y de la conformidad de los susodichos
[illegible] se le quiere entregar enteram[en]te los dichos
ochocientos y setenta reales para ayuda a [illegible]
[illegible] de mas dote con la dicha su muger con que
les otorgue carta de pago de dicha cantidad y poniendo
lo en efecto confeso haver recivido real m[en]te de [illegible]
de los dichos Simon Marquez y catalina R[odrigue]z su muger los dichos
ochocientos y setenta reales en moneda de vellon de que
se dio por contento y entregado a su voluntad [illegible]
de la non entrega y prueva [illegible] de la non numerata.

Pecunia y se obligue de tener dha la cantidad y
mas dote y caudal conocido de la dha su muger con
los demas que tiene tenidos bienes de avra por
obligarlos ni ypotecarlos a sus deudas comunes ni
exarsos y cada y quando que el matrimonio
sea disuelto o separado por muerte o por divorcio
o por otro qual quier caso de los que el dro permite
bolvera y restituira a los dhos sus suegros y si
ellos fueren [illegible] [illegible] de la dha cantidad de reales
contado y demas bienes en la especie que los recivio
o su valor y a ello se obliga en forma con su persona y
bienes y poder de justicias que es fecho [illegible] otorgantes
lo firmo [illegible] a su [illegible]
siendo tos Agustin Diaz Bustamante, Juan Moreno
y Juan Gallardo vecinos de Llerena

Juan Gallardo

Antonio Fernandez

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como
yo Don Pedro Marques Carrasco, Antonio Martinez Corrales
procurador del numero de esta ciudad curador ad litem de Don
Diego de la Fuente, vecinos de esta ciudad de Llerena otorgamos nuestro poder
cumplido bastante qual de derecho se requiere y es necesario a Joseph de
Castro Lisboa, Procurador de los Reales Consejos
de Su Magestad, generalmente para que en nuestro nombre
y de cada uno in solidum y representando nuestras personas puedan parecer y parezcan ante
Su Magestad y señores de sus Reales Consejos y me defiendan a mi el dicho
Don Pedro Marques y a mi el dicho Antonio Martinez Corrales como tal
curador del dicho Don Diego de la Fuente de qualesquiera pleitos que
de presente tenemos o tuvieremos de aqui adelante con qualesquier
personas eclesiasticas y seglares asi vecinos de esta ciudad como de fuera
della civiles y criminales movidos y por mover ansi defendiendo
como querellando o demandando en qualquiera manera en particular
[illegible] dicho Don Pedro Marques
[illegible] la causa que contra mi el dicho Don Pedro Marques se a fulminado por Don Diego [illegible]
Don Diego de la Fuente [illegible] de millones de esta ciudad y
[illegible] dicho Don Diego de la Fuente
[illegible] memoria
[illegible] pedimentos [illegible]
[illegible] y todo genero de prueba
informaciones y provanças [illegible] letrados
[illegible] no recusen jueces [illegible]
juren las recusaciones [illegible] interlocutorias
concluyan y pidan [illegible] a favor de la sentencia
difinitivas consientan [illegible] apelaciones
[illegible] apellen y supliquen [illegible] demas autos y diligencias
suplicaciones [illegible] convengan que para ello
judiciales y extrajudiciales [illegible]
[illegible] dependencias [illegible] poder
[illegible] especialidad se le damos el poder
[illegible] con libre y general administracion y no limitado
[illegible] con facultad de jurar y sostituir y relevacion en forma
clausula de [illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis 138

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Arrendamiento

Sepa[n] quantos esta carta de arrendamiento vieren como yo
el Sr. Don Thomas de Armaeda y Sepulveda, Abogado, Regidor desta
Ciudad, como poseedor del vinculo y mayorazgo que fundo
el Ldo. Simon de Sepulveda [illegible] vezino de la ciudad de Ba-
dajoz, otorgo que doy en arrendamiento a Pedro del Rio, vezino desta ciud.,
unas casas de morada que el dho mayorazgo tiene en ella en la calle
de [illegible], linde con casas del dho mayorazgo por la una parte y
[illegible] y otros linderos, por tiempo de qua-
tro años que comienzan a correr desde oy dia de la fecha, por pre-
cio y quantia de cinquenta y seis ducados a razon cada un año
de catorze ducados, que la primera paga sera para el dia primero
de Henero del año venidero de mil y seis[cientos] y [cinquenta y] ocho [illegible]
[illegible] para el dia primero de
[illegible] del año venidero de [illegible] y las demas pagas
[illegible] en esta forma y orden [illegible] años [illegible]
pagados en la ciudad [illegible]
[illegible] de pagar todo ello [illegible] pagado en la ciudad
[illegible] de la cobranza y me obligo de no quitarle dichas
casas durante este arrendamiento [illegible] Pedro del Rio para cu-
yo [illegible] hipoteca [illegible] no la [illegible]
[illegible] hipoteca especial [illegible] en manera alguna
vendiendolas [illegible] con la carga deste arrendamiento y la venta
[illegible] enajenacion [illegible] fuere hecha sea en si ninguna
[illegible] de ningun valor ni efecto = E yo el dicho Pedro de[l Rio]
[illegible] presente [illegible] otorgo que acepto [illegible]
[illegible] que [illegible] quatro años y me obligo de
[illegible] este arrendamiento [illegible] en la forma que
[illegible] cinquenta y seis ducados [illegible]
va declarado con las condiciones y demas requisitos [illegible]
[illegible] lo qual [illegible] pedido [illegible]
[illegible] Don Thomas de Armaeda [illegible] poderes
[illegible] de Aransana y Diego [illegible]

Sumesa aRo ss del d Saud desta casa e quenso t[illegible]
ellos en manera alguna por d las o de los
ellos a la d m. a d s a casa que d ando los [illegible]
ynyonsu fuerça y firmeza y cada una de los part
por lo que le toca nos damos por contentos Renun[cia]
dos a nra boluntad Renunc. las leyes de la l entreg
su prueba y el engaño Dellodo y engaño non numerata
cunia como en ellas se contiene y a su firmeza
obligamos con nros personas y bienes auidos
y por auer i damos poder a las Justicias de su m
en espesial a las de esta ciud. a cuya jurisd.
y cada uno somos su Sometemos Renunc. nro foro
domicilio y la ley sit conbenerit de jurisdictione
para que a ello nos apremien como por sent. difinitiva
juez compe. tente y pasada en cosa Juzgada Renunc.
las leyes de nro fauor y la gen. en forma que es fecha
de ell. en primero dia del mes de d. de mil y s. y
diez años y lo otorgaron […] y fecha
siendo t. Antonio de […] dias y […]
de la ciud. d llerena — y se declara que la reuocaz.
poder de andres de Caranzana es absoluta y en […]
al d. Sr. Zamorano se queda en su fuerza y vigor
cobre los alquileres de d. la casa y pasado el [tiempo]
rido la pueda arrendar a la per.a que mas bien […]
le sea en el poder que tiene en su fauor

Thomas Francisco Espinosa (?)

Don Thomas de [Lo]maeda

y Sepulue da

P.o del Rio

Antonio Fernandez

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
Xpoval Fernandez mercader por mi y en nombre de los demas mercade-
res del trato de merzeria de la ciud. de Llerena otorgo mi poder cum-
plido bastante el que de dr.o se rrequiere y es nesesario a Manuel [illegible]
procurador de la ciud. de Sevilla para que por mi y en mi nombre pueda pa-
rezer y paresca ante la justicia de la ciud. de Sevilla y presentar
requisitoria despachada por la justicia desta dha ciudad con [illegible]
demas papeles e instrumentos [illegible] en su virtud [illegible]
[illegible] dello [illegible] necesarios en razon de
[illegible] de olanda falsos tocantes al trato de mer-
zeria [illegible] y sedas = y asimesmo [illegible]
[illegible] dobles y damasquillos y frisas de manera que [illegible]
[illegible] deposiciones [illegible] lo referido [illegible]
autos y [illegible]
[illegible] jurado y [illegible]
[illegible] sellada en manera que [illegible]
[illegible] remitida a [illegible] para todo ello [illegible]
[illegible] poder [illegible] de los demas [illegible]
[illegible] con libre [illegible] clausula de jurar
[illegible] que en la ciudad de
[illegible]
[illegible] de mill y seiscientos y cinquenta y siete [illegible]
[illegible] Pedro Diaz [illegible]
[illegible]
[illegible] Alonso [illegible]

Cristobal Fernandez

Ante mi
Antonio Hernandez

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

480

Sesenta y ocho maravedis

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

68 Mrs 1657

Yo el Pare Camargo Barthelome de Zaracanada Pag^r Genl
del ex^to de estremadura otorgo que doy todo mi poder cum-
plido qual de dr^o se rrequiere y es neces^o al Cont^r Pedro
de avilla guarnero V^o y rrecetor desta ciud de Badajoz para
que en mi nombre representando mi persona pueda Reci-
uir haber y cobrar de la ciud de llerena villas y lugares de su part^do
y de los rrecetores depositarios de los mrs de la sulte de sus mi-
licias y de otras qualesquiera personas que los devan pagar nuebe
mill trezientos y sesenta R^s de vellon que valen trezientos y diez
y ocho mill quinientos y quarenta mrs por quenta de los que estan
deviendo la dha ciud por si y por los lugares de su partido de el
sulte y composicion de los soldados de sus milicias y son por los
mismos que ymportan dos libranzas de mayor suma que me
entrego despachadas por la capitania general de dho ex^to
en quatro de setiembre del año proximo que paso de mil seis^s
mil y año y esto poder da y otorga de orden del ex^mo s^r duque
de san german capp^n gen^l gouernador de las armas de dho ex^to de
oy dia de este presente mes y año y de los nueve mill trezientos
y sesenta R^s o de la parte que dellos Reciuiere y cobrare de y otorgue
su carta o cartas de pago lastos y finiquitos no pareciendo la
entrega de pres^te lo renunciare y se de por entregado a su volunt^d
otorgandolas por ante escriuano y dentro de quinze dias
de como se otorgaren, dha ciud o la persona a cuyo fauor se otor-
garen presentarlas en los oficios de la cap^a gener y cont^a de dho
ex^to para que se me haga cargo de los dhos nueve mill trezientos
y sesenta R^s o de la parte que dellos se Reciuiere y no lo hauiendo
pasado dho termino se admita y desde luego se entienda ser
dha carta o cartas de pago q dellas di de ningun valor ni efecto
en su virtud en ningun tiempo se me a de hauer cargo de maravedis
algunos ni pasarsele en quenta a la dha ciud por esta razon
a la dha carta o cartas de pago que como dho es adquiriere

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

en los dhos off.os de cada Uno dha Ciu.d Ha de militar tres traslados
autorisados del escrivano para la q.ues de Hacie.da Gen.l de Hazienda
y Armas y con dha Calidad doy este poder que ade durar por tiempo
de treinta Dias que Corren desde oy de adelante y mas q.e pa
sado dhos treinta dias no e de poder Usar del ni cobrar mas al
gunos y si por Alguna razon se dejaren de cobrar dhos nueve
mill trecientos y sesenta Rs o alguna parte dellos dentro de dhos quinze
Dias a de traer testimonio dho Pedro de ardila guerrero a
Utorisado de la Justicia de dha Ciu.d de llerena por donde conste
lo que se dejare de pagar y siendo hun dia de luego advertido
no tener recurso para q.e se le agan bueno lo que por esta razon
dejare de cobrar por que con esta calidad doy este poder y
no de otra manera todo lo qual prevengo y ordeno que conste
en las dhas libranzas se a de
de Apagar para la yntervencion
ner por Su Mag.d al general de dho Ex.to para q.e se le de
poder se a de presentar en la Hacie.da Gen.l de dho Ex.to para que en m.da
Anotar y sin dha Anotacion no se a de poder Usar del ni de
Alguna y siendo necess.o en razon de dha Cobranza dho Pedro
de ardila guerrero paresera Ante quales quiera Justicias y
Jueses de su mag.d que convenga y haga y pondra quales quiera
pedimientos requerimientos protestaciones y para todos y qua
les quiera otros autos y dilijencias Judiciales y extra
Judiciales que convengan y todo aquello que yo haria pre
sente siendo que para todo ello lo anejo y dependiente
le doy y otorgo este dho poder con libre General y no
limitada Administracion y con clausula de que
dho Pedro de ardila por su quenta y Riesgo y no
por la mia lo pueda sostituir en quien le paresiere
y a su cumplimiento obligo mi
patrimonio de Arqua y lo otorgo en
esta Ciudad de Badajoz a veinte y seis
dias del mes de noviembre de mill y seis
cientos y cinquenta y siete años estando en
las casas de mi morada siendo testigos Diego
Hernandez madera Juan de chaves y
Juan Gallardo vecinos desta dha ciudad

Y lo firmo dho s. otorgante a quien yo el escriuano
doy fe conozco = Bartholome Rodriguez de Adrada = ante
mi Diego Martin Gamo = Va entre Renglones de dhos =

Y yo el dho diego mrn gamo ess.no del rey nro señor publico
del numero desta ciudad de badajoz presente fuy a lo que dho es
y signe esta escritura y este traslado fize sacar y saque
dho dia que se otorgo = y lo signe

En testimonio de verdad

Diego mrn gamo

Lo cobro Geronimo Martinez de la Orden en
xj de nov.e de 1667

En la ciudad de Badajoz a veinte y seis dias del mes de
noviembre de mill y seis cientos y sesenta y siete años ante mi el escriuano
y testigos parecio el contador Pedro de Ardila guerrero
Regidor desta ciudad y dixo que el poder de suso al dicho
señor pagador general deste exercito para la cobrança
de los nueve mill trecientos treinta reales que es el deste
pliego otorga que lo sustituye en don luis de avellaneda
marques de ... y en don diego de figueroa manzanares vecino
de la ciudad de merena y en fran.co pereidi(?) ... vecino de
los (?) y en qualquiera dellos yn solidum para la cobrança
de dhos nueve mill trecientos treinta reales segun
como y en la forma que en el se contiene sin reserva
cion ni limitacion alguna en testimonio de lo qual

lo otorgo y firmo dho otorgante a quien yo el ss.
doy fee conozco estando en mio ofiçio siendo testigos
hernandez madera fernando perez y joan de cha
vez de esta ciudad = [illegible]
dho diez y [illegible] [illegible] año ess. [illegible] nro señor
del numero de esta ciud de bad [illegible]
[illegible] esta escritura y la [illegible] dho dia que se otorgo

Ante mi [illegible] de Ucerd [illegible]

[illegible]

En la ciud de badajoz [illegible]
[illegible] años [illegible] Manuel [illegible]
[illegible] ss. [illegible] de [illegible]
[illegible] a don [illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible] [illegible] de [illegible]
[illegible] extremadura [illegible]
pagador [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] de [illegible]
[illegible] los quales [illegible] presençia [illegible]
[illegible] que se [illegible] la carta de pago
[illegible] a favor de [illegible] escrivano [illegible]
[illegible]

Antonio Fernandez [illegible]

182

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la ciud de Merida en veinte dias del
mes de agosto de mill y seiscientos y cinquenta
y siete años ante mi el escrivano publico y testigos
don diego de figueroa y hernandes regidor desta
ciud en nombre del licenciado pedro de [illegible]
Villaquiran [illegible] regidor [illegible] de la ciud
de Badajoz por sustitucion que le hiço el
susodicho del poder que tiene de don [illegible] Bazquez
Rodriguez [illegible] de pagador general
del real exercito que paso [illegible]
ante diego martin gamero escrivano publico de la
ciud de Badajoz [illegible] a los veinte y tres de
noviembre pasado deste presente año que
[illegible]

Aqui el poder y sostitucion

Y del dicho poder usando que tiene aceptado
y siendo necesario de nuevo acepta ante
el presente escrivano confeso aver recivido
realmente y con efecto desta ciud por
mano de manuel Paez barco regidor de
esta ciud y depositario de los maravedis
procedidos de la dehesa de [illegible] nueve
mill [illegible] sesenta reales [illegible]
[illegible] que valen
[illegible] ducientos
[illegible] y quarenta maravedis por quenta de
lo que esta dicha ciud esta deviendo
de la [illegible] de milicias de los [illegible]
[illegible] sesenta
reales [illegible] por
[illegible] volun[illegible]
[illegible] recivido realmente [illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

483

primera y renunciamos la nueva pregmatica de los
nos queme[illegible] la razon bastante para lo cumplir y pagar
obligamos nuestras personas y bienes [illegible] y damos
poder a las justicias de su magestad en especial a las de esta villa
de Alcuescar [illegible] a cuya jurisdicion nos sometemos
y renunciamos nuestro propio fuero jurisdicion y la ley si com-
venerit de iurisdicione omnium iudicum para que al cumplimiento
y paga de lo contenido en esta escritura nos compelan y apre-
mien como por sentencia de juez competente pasada en cosa
juzgada y renunciamos todas las leyes de nuestro favor
y la general en forma y es fecha en la villa de [illegible]
en cinco dias del mes de diciembre de mil seiscientos [illegible] años
siendo testigos [illegible]
[illegible] y porque dijeron no saber firmar lo firmó un testigo
[illegible] Geronimo Pacheco [illegible]
[illegible] de Alcuescar — [illegible] Geronimo Pacheco

Antonio Fernandez

Diez marauedis

181

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

In Dei nomine amen = Sepan
quantos esta carta de testamento ultima
y postrimera voluntad vieren como yo
domingo de Rua [illegible] vecino de las [illegible]
de magazela estante al presente en este lugar
de la venta de las torres enfermo del cuer-
po y sano de la voluntad en mi libre juicio
memoria y entendimiento natural que
que dios nuestro señor fue servido de darme
creyendo como firmemente creo el mis-
terio de la santissima trinidad padre
hijo y espiritu santo tres personas y un
solo dios verdadero y temiendome de
la muerte que es cosa natural a toda
criatura humana deseando poner mi ani-
ma en carrera de salvacion
tomando para ello por mi intercesora
y abogada a nuestra señora madre de mi
señor Jesuxpto para que me alcance perdon de mis
pecados y a todos los santos y santas
de la corte del cielo para que sean
y aprovechamiento otorgo que hago y or-
deno mi testamento y ultima voluntad en
la manera siguiente

Primeramente encomiendo mi
anima a dios nuestro señor que la crio
y redimio por su preciosa sangre
muerte y pasion y el cuerpo a la
tierra de que fue formado

Item mando que si dios nuestro señor fuere servido de lle-
varme de esta presente vida mi cuerpo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Y sea sepultado En la Yglesia mayor de
esta villa En la sepoltura que mis a-
vazeas hordenaren = Y el dia de
mi Entierro si fuere ora y si no el
siguiente se zelebre por mi alma
En dicha Yglesia Una misa cantada
con ministros y zelebren todos
los sazerdotes que se allaren En dha
uella de cuerpo presente por mi alma
Y se diga un no(cturno) de seis lecziones y vi-
gilia el discurso de mi Entierro desde mi casa
a la Yglesia se agan nueve posas y
se pague la limosna de costumbre
Yten se digan por mi alma zien
quenta misas Rezadas y se pague su li-
mosna
Ytem se diga una misa Rezada por
mi Patron san Manuel
Y a las animas de Purgatorio se le
digan dos misas
Al glorioso santo domingo una misa
Mando se digan dos misas Rezadas
a las personas a quien fuere en
algun cargo
Mando a las mandas forzosas y a-
costumbradas a cada una ocho ma-
con que las aparto del derecho de mis
bienes
Declaro que don diego de castello
mi Entrego una letra de

mill Reales sobre Juan lopez
de moreda vezº de lanchuela de madriz
el qual me a de entregar un bale de tres
mill y quatrocientos Reales con
obligon de pagarlo de contado el qual
lo tengo en poder de el lizdo pedro mrn
gallego vezº de villar para que lo pague a
Braxaja el gasto de los ganados de dho
don diego de calbo son cinco mil que se me
entreguen a mi o a la persona que le señala
mente cuidare de dichos ganados del
cumplimiento de los dichos cinco mill Reales
que son mill y seis mil los entrego de
contado el dho Juan lopez de moreda
con los quales a comprado cinquenta
carneros los para los criados de
dho don diego mis que costaron
trecientos Reales = y mas ducientos
Reales que puse en poder de Juan
gallego vezº de el campillo en quatro de
Blancas ... para comprar miera
de los quales le dara [illegible]
yo ... mascaras
el dho Juan gallego

Declaro que puse en poder del dho
Lisenciado Pedro martin gallego
onze ... de los quales
sea ido gastando y a de entregado por
mi orden algunas partidas a lo que
... y todo lo demas que pareze
de dicho mis
... de dha partida
... secobre
sea entre ... gastando

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Declaro que le debo a Alvaro pasqual
criado de thomas ciento y quatro
reales a quenta de su salario
para comprar alguna ropa
Declaro que tengo quenta con diego
Perez de tanine de sesenta y quatro
baras de paño que le entregue a pre-
cio de onçe reales y medio cada una
y catorze varas de mezcla a diez y
seis reales y me a entregado lo[s]
cinquenta pares de suelas que van
declarados sin considerar y cinquenta
reales en dineros y lo demas los
partes de los paños mando se ajuste
de quentas y se cobre lo que pareciere
deuerme
Yten declaro que domingo con
Erada una partida de trigo y ce-
uada de manuel gomez de la
[illegible] a diez y siete reales el trigo
y a diez reales la ceuada de pasqual
a entregado alguna partida
a el Rogero Juan casado y a de
entregarsela algunas fanegas de
[illegible] de ceuada [illegible]
que se le an de dar [illegible]

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Luego q lo tengas por el ... 88
de marco de lanonueni decero decin
y cinq[uen]ta y ocho q son terceros de st. e
treatro el lisençiado pedro martin de
gallego v[ecin]o desta villa q se pague a lgo
mejor de las fuentes de maga dia
mando se cumpla el tratado q se resirua
como dicho dicho

Mando que lo que con buena ... paresiere deuer se pague y lo que se
me deuiere se cobre

Declaro que tengo quentas en la hazienda
de ... hondiego ... mando se ajusten
q si ... deuiere se pague y si el ...
lo me deuiere se cobre

Declaro asimismo que tengo quentas
con Juan Romero v[ecin]o desta villa
de dineros y otras cosas que me a entre-
gado mando se ajusten y se le pague
lo que le deuiere conforme a la carta con
que de ello tiene y asimesmo se le
satisfaga el ... que a ... dos
... que a tenido conmigo en
mi enfermedad

Mando se le satisfaga al ... ...
escobar v[ecin]o de ... de llerena ...
... que me ... de ...
... de ... conforme

ffe deste sepa q quando este fuera
de manera que quede satisfecho
Mando se pague todo lo que an co[s]ta-
tado las medeZinas en la bauotica
Mando se pague a Joseph martin
ziruxano lo q̃ dixere haver llevado en la
Vençia lo que se a ajustado p̃ la asisten-
çia que me a echo
Nombro por mis albazeas y
testamentarios a el señor don Juan
valero Ximenez mi sobrino ca-
nonigo magistral de osma y a Juan
Balero mi hijo a los quales y a cada
uno de ellos insolidum les doy poder
el termino neces.º aunque sea pasado
el año de la alvazeazgo para que de
lo mexor y mas bien parado de
mis bienes cumplan y paguen este
mi testam.to mandas y legados en el
contenidas
Declaro que yo estoy casado de primer
matrimonio con maria paz quat-
y durante nuestro matrimonio
hubimos y procreamos por nuestra
hija legitima a catalina valero mi pri-
mera hija y los bienes que quedaron
por su fin y muerte se inventariaron
y donde constara lo que truxo a el
matrimonio y gananziales de-
claro lo asi para que en todo tiempo
conste

y cumplido y pagado de mi testa
mento y lo demas en el contenido
de ello ynombro por mis unibersales herederos a Juan = domingo = maria = ana = y Isabel = fran.co = Joseph = pedro = catalina = y catalina a zalla mis y de la dha mi muger maria pasqual y catalina a zalla mi muger que de presente es para que por yguales p.tes cada uno elleve lo que le tocare con la Bendicion de dios y la mia
y que as si es mi ultima voluntad
y Revoco y anullo y doy por ningunos y de ningun valor ni efecto otros qualesquiera testam.tos mandas y codicilos que antes de este aya fho y otorgado por escripto o de palabra que quiero que no valgan ni agan fee en juicio ni fuera del salvo este que al presente ago y otorgo ante el presente escrivano que quiero que balga por mi testamento ultima y postrimera boluntad en la mas bastante forma que puedo y a lugar de derecho y es fho en la villa de la Codosera en siete dias del mes de diciembre de mill y seis.o cinquenta y siete años y el otorgante yo el ss.no le conozco fue testigos llamados y Rogados el lic.do pedro martin gallego pedro alonso ortiz vez.nos y fran.co matheos vez.no de la villa de estauella =

domingo
balver

Ante mi
Antonio Hernandez

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maraucdis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Carnestolendas del año venidero de
Lu.o Seis[illegible] de dho = y los dos mill quin-
quenta Reales para el dia de S. San Ju-
de dho año y los otros dos mill quinientos
y nobenta y a los restantes para o hasta el
dia de S. San Juan de ceis.o y cinquenta y
nue[illegible] de ello [illegible] pagado En
y aqui a nuestra costa con las de la cobrança
y para lo asi cumplir nos obligamos con
nuestras personas y a venes auidos y por
auer damos poder a las Justicias de su ma-
gestad y en especial a la de esta Villa sumis-
o nuestro foro y la ley sit conuenerit de iu-
risdictione omnium judicum para que
a ello nos apremien como por sentencia
difinitiva de Juez competente pasada
en cosa juzgada Renunciamos todo derecho
y leyes de nuestro fauor y la general
que dize que general renunciacion de leyes fecha non vala
y generalmente a todas las leyes
[illegible] añadiendo fuerza a fuerza y con-
trato a contrato a la seguridad de esta
deuda ypotecamos por especial y ex-
presa ypoteca [illegible] quinientas
[illegible] buenas de alber-
guinera [illegible]
para no poder vender uno ni todas
ni parte [illegible] manera a al [illegible]
dona[illegible] sin aver pagado y redimido
y enajenar sin [illegible] que de otra
manera la venta [illegible]
y [illegible] un balor y efeto y después
y [illegible] ganado y lo demas
[illegible] que se passe por derecho
sin ser [illegible] poseedores para los
terceros [illegible]

no a de pasar de mi menor que quede a ella al
tercero y yo la dha doña ana guerra
dicha con las leyes de su derecho
se ... [illegible] ... y partida de
[illegible] ... de las mugeres deuieron
el hecho haviese yo el escriv(an)o y como sabidora
de ellas las renuncio en mi presencia y declaro
testigos de que doy fee y para mas firmeza
y por ser casada aunque mayor de veinte y
cinco años juro por dios nuestro señor y a la señal
de la cruz que hago con dedos de mi mano
derecha de aver por firme esta escriptura y
de no ir ni venir contra ella por razon
de mi dote arras ni bienes parafernales
ni hereditarios ni mitad de multiplicados
ni por fuerza induzimiento ni temor ni
engaño ni otra causa aunque de derecho
me competa ni de este juram(en)to pedire absolucion
ni relaxacion a su sant(idad)
ni otro juez ni prelado que me lo pueda
conceder y aunque se me conceda de pro-
pio motu o a mi peticion no usare
ni de otro remedio pena de perjura y de
caer en caso de menos valer y lo de(ma)s
y cumplir esta escriptura que hize en la
ciu(da)d de Merida en nueve dias del mes de
... de mill seis(cient)os y cinq(uen)ta y siete años
y de los otorgantes que yo el escriv(an)o doy fe conozco
lo firmo ... y por el que no supo
siendo testigos ... Bustam(an)te Juan de Figueroa
y ... vecinos de esta ciu(da)d = ... =

garcia del toro

francisco de figueroa

Antonio Fernandez

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

[illegible] dos

En la villa de Merina en diez dias de
el mes de diziembre de mill y seis(cientos) y
cinquenta y siete años ante mi el scrivano
y de los testigos y presençia de Juan Nuñez
[illegible] desta villa en n(ombre)
del ex(celentisi)mo señor marques de Villanueva del
Fresno por virtud de su poder de que en
[illegible] con los demas recados
[illegible] con fesion y recibi
de realmente y con efecto de [illegible]
[illegible]
desta villa receptor de las reales al-
cavalas del partido de la ciudad de [illegible]
[illegible] quarenta y cinco mill maravedis
de la mitad de [illegible] del año pasado
de [illegible] cinquenta y seis del juro de
noventa mill maravedis que por [illegible]
[illegible] desta [illegible]
[illegible] alcavalas en cabeza de Don Alonso
de Cardenas porque de la otra mitad
se valio su mag(esta)d de los quales dichos
quarenta y cinco mill maravedis [illegible]
el dicho [illegible] por [illegible]
y entregado a su voluntad renun-
[illegible] de la entrega [illegible]
[illegible] de la non numerata pe-
cunia [illegible] carta de pago [illegible]
[illegible] de dicha cantidad [illegible]
año referido [illegible]
siendo testigos [illegible] moreno
[illegible]

Juan Nuñez [illegible]

Antonio [illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

y las aseguramos y declaramos y confesamos
que en esta venta y contrato no a avido dolo
fraude ni engaño y que los dichos treinta y
ocho ducados que por la compra y venta de
las dichas tierras y nos recibido es su justo pre-
cio y valor y no valen mas y en caso que mas
valgan de la demasia y mas valor en qual
quiera cantidad que sea les acemos gracia y
donacion buena pura y mera perfecta y irrebo-
cable de las que el derecho llama entre
entre vivos valedera y renunciamos y
que renunciamos las leyes del ordenamiento real fechas
en cortes de alcala de henares y desde luego
nos desistimos quitamos y apartamos de la
corporal tenencia propiedad posesion señorio
que aviamos y teniamos en las dichas tierras y todo
ello lo cedemos renunciamos y traspasamos en dicho
dicho Juan Recaltian y su muxer a quien damos poder
y facultad para que por su autoridad o judicial
mente tomen y aprehendan la tenencia y posesion
y en el interin que no lo hacemos desde oy dia nos
constituymos por sus inquilinos tenedores y
precarios poseedores y para la seguridad de dichas
tierras nos obligamos a la eviction seguridad
y saneamiento en forma de derecho en tal manera que le
seran ciertas y seguras y que ellas ni parte de ellas
no le sera puesto pleito embargo ni impedimento

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo [illegible]
[illegible] vecino desta ciudad de Merida otorgo que me
obligo de dar y pagar al lido gonçalo de mena
millan presbitero vecino della ciento y setenta reales en
vellon corriente los quales son por razon de otros tantos que
del susodicho e recibido prestados en dineros de contado
de que me doy por contento y entregado a mi voluntad en
las leyes de la entrega si prueba renuncio de la non numerata
pecunia y pagare la dicha cantidad para el dia de san mateo
venidero de seiscientos y cinquenta y ocho años en una paga
en esta ciudad en poder del susodicho a mi costa y
con las de la cobranza para lo asi cumplir me obligo
con mi persona y bienes avidos y por aver y doy poder
a las justicias de su magestad y en especial a las desta ciudad renuncio
~~las leyes de la entrega si prueba renuncio de~~ otro
fuero jurisdicion y domicilio y la ley sit convenerit
de jurisdicione omnium judicum para que a ello me
apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada renuncio todas
de cuantas leyes ay en mi favor y la general en
forma que es fecha en la ciudad de Merida en
[illegible] de mes de diziembre de mil [illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

196

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la villa de Llerena a diez y nueve dias de
el mes de diçiembre de mill y seiscientos y cinquenta y
siete años, ante mi el escrivano publico y testigos el lic^do
Martin Martinez clerigo mayordomo de el convento
de monjas de Santa Clara de la villa de Guadal-
canal y en su nombre confesso aver recivido
realmente y con efecto de el señor don Thomas de
Aguilar [illegible] thesorero y administrador general de los
[illegible] por mano del señor Baltasar Rodriguez de
Castro contador de la mesa maestral treinta
fanegas de trigo que su mag^d Dios le guarde a
sido servido dar de limosna a dicho convento
este presente año de cinquenta y siete en virtud
de nomina de su mag^d [illegible] de la [illegible]
[illegible] de don Garcia [illegible] de Sandoval cava-
llero de la orden de Calatrava contador ma-
yor de las tres ordenes militares y [illegible]
[illegible] que originalmente entrega de
las quales dichas treinta fanegas de trigo
se dio por contento y entregado a su volun-
tad, renunçio las leyes de la entrega su prueva
y excepçion del dolo y engaño y otorgo carta
de pago y finiquito en forma y el otorgante que yo
el escrivano doy fe conozco, y que es tal mayor-
domo lo firmo, siendo testigos Diego Aguilar,
[illegible] de [illegible] y Alonso Roman
[illegible]

Lorenço Martinez
Ximenez

Antonio Fernandez

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

492

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la villa de Medellin en diez dias del mes de abril
de mil y seis{cientos} y cinquenta y siete años ante mi
el escrivano [illegible] Juan Martin Diaz [illegible] vecino de la
villa [illegible] otorgo que da su poder cumplido [illegible]
[illegible] a Juan de [illegible] procurador
[illegible] [illegible] para que [illegible]
pleito que trata con Bartolome Emilian vecino de la villa
de [illegible] sobre los veinte y seis ducados que
le pide [illegible] y lo demas contenido
en dicho pleito [illegible] haga todos los autos
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] el
poder necesario [illegible]
de [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] Juan Muñoz [illegible] don Luis
Carrillo [illegible] dia [illegible]

[illegible]

Antonio Hernandez

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo doña
ana maria de ortega biuda de manuel nuñez Pinto Rexidor de la
ciudad de Merida madre lexitima de antonio nuñez medina difunto
otorgo que doy mi poder cumplido bastante el que de derecho
se requiere [illegible] a [illegible] garcia del Real [illegible]
[illegible] residente en la villa de Madrid [illegible]
[illegible] especial [illegible] para que en mi nombre
y representando mi persona paresca ante su mag[esta]d
y señores de su real consejo de las ordenes y quien mas
convenga y en razon de la muerte que se dio a dicho
mi hijo alebosamente en dicha villa de madrid
se querelle criminalmente mostrandose parte
de don agustin espinola cavallero de la horden de santiago
y de manuel garcia de [illegible] vecino rexidor perpetuo
de dicha ciudad y de los demas que resultaren cul-
pados como personas que lo solicitaron y hicieron
la noche de san pedro pasado deste presente año y en
su virtud presentar querellas pedimientos requerimientos
[illegible] testigos informaciones y probanzas y
todo genero de pruebas pidiendo [illegible]
[illegible]
y [illegible] parte dellas con [illegible] pida

sigan sentencias en tal v en todas las definitivas
consintan las consinsaben de ellas en contrario
pidan e se sigan e prosiguen ante quien como dho es puedan e
deban e sigan hasta las apelaciones e suplicaciones e
hagan todos los demas autos e diligencias que fueren ne
cesarias hasta tanto que todos los que delinquieren [illegible]
dos tengan el castigo que de delito tan atroz merece e
que en ninguna manera se desistan ni aparten de la
querella ni hagan apartamiento ni perdon della porque
desde luego lo contradigo en bastante forma e hagan
qualesquiera probanças para que se hagan en su [illegible]
ma todas las diligencias convenientes en [illegible]
lo aqui referido que para todo ello y lo anexo
e dependiente le doi el poder necesario con libre y franca
administracion y la [illegible] de [illegible]
en forma que fecho en la villa de Merena a [illegible]
de dias del mes de [illegible] de mill y seiscientos y cinco
e los otorgantes que yo el sno doy fee conozco firmo
[illegible] porque dixo no saber firmar
[illegible] alonso roman
alonso [illegible]
vecinos de Merena

Alonso Roman

Antonio Fernandez

Al Señ(or) de Caçeres

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la ciudad de Llerena en diez y seis dias del mes de dizi(embr)e de mill y s(eiscient)os y cinq(uent)a y siete años ante mi el escri(ban)o pu(bli)co y testigos Don [illegible] de el [illegible] Ascensio [illegible] de la [illegible] de la villa de Llerena y vez(in)o della en n(ombr)e de Don [illegible] de la [illegible] vez(in)o de la ciu(da)d de Truxillo por virtud de su poder que paso y se otorgo ante [illegible] Duran escri(ban)o pu(bli)co de la ciu(da)d de Truxillo en ella a los veinte y nueve dias del mes de Henero pasado deste presente año de que [illegible] los demas [illegible] de [illegible] confeso aver rezivido de Juan Montesino [illegible] Herrero de Caçeres [illegible] della receptor de

3800 las [illegible] de [illegible] treinta [illegible] cinco mill y ochocientos [illegible] de la mitad de la arrenda [illegible] del año pasado de seiscientos y cinquenta y seis de [illegible] mill [illegible] por [illegible] de [illegible] de [illegible] de [illegible] de la dicha mitad [illegible] en el [illegible] a su voluntad [illegible] en las leyes [illegible] entrega [illegible] de la entrega su [illegible] de la non numerata pecunia [illegible] otorgo carta de pago en forma de la [illegible] testigos [illegible] siendo [illegible] Don Lorenso de Morales [illegible] Francisco [illegible] medico [illegible] dias [illegible] vez(in)os de Llerena

Juan Montesino

Antonio Hernandez

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta carta de venta Real
vieren como nos el lic.do Simon Muñoz de mena de la
villa de Santiago e maria Muñoz de mena vecinos desta
ciudad hermanos juntos e de man comun a voz de uno e cada
uno de nos por si e por el todo insolidum renunciando
como renunciamos las leyes de la mancomunidad division
e excusion e la nueva constitucion como en ellas se contiene
debaxo de las quales otorgamos que vendemos e da
mos en venta Real [illegible] de heredad de
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] de la ciudad [illegible] para el e sus herederos
e sucesores [illegible] de [illegible] e para que de lo qual
qualquiera dellos [illegible] titulo [illegible] en qual
manera e [illegible] [illegible] de [illegible] que te
nemos nuestra propia en el termino de [illegible]
[illegible] enterbradura que linda con tierras
del lic.do Rodrigo de Santisteban e con tierras de la
yglesia mayor de esta ciudad con todas sus en
tradas e salidas usos costumbres derechos [illegible]
[illegible] que le pertenecen [illegible] libres de [illegible]
[illegible] [illegible] memoria [illegible]
[illegible] hipoteca [illegible]
[illegible] [illegible]
declaramos [illegible] por precio de [illegible]
[illegible] reales [illegible]
recibido en dineros de contado de que nos damos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

nos obligamos a la evicion seguridad y
saneamiento de esta venta en tal manera que las
dhas tierras seran ciertas y seguras a ora y
en todo tiempo e aquellas ni parte dellas no
les sera puesto pleito embargo ni impedimento
y sucediendolo con efecto saldremos a la voz y de-
fensa de los tales pleitos y a nuestra costa los
seguiremos feneceremos y acabaremos en todos
grados e ynstancias hasta la dexar
en paz y en la quieta y pacifica posesion
y no lo cumpliendo asi bolberemos y res-
tituyremos al dho comprador los dhos veinte
y seis ducados que hemos recivido con mas
todas las costas gastos daños e intereses que
nos causaren sobre ello y si bien en seguido y rrecie-
ndo mexoras y la bondad que se obiere fho en el
heredado aunque no sean utiles ni necesarias y de todo
juramento y de todo lo qual quisieremos ser creidos
en virtud de esta escriptura sin otro recaudo alguno
no diferido en la declaracion de la parte por
cuyo juramento dhos gastos y relevado de
prueba ambos y a la firmeza de lo aqui conte-
nido obligamos nuestras personas y bienes avidos
y por aver y damos poder a las justicias de su mag
y nos sujetamos a la ley cada uno somos ...
renunciamos nuestro fuero y la ley sit convenerit de
jurisdictione omnium judicum para que ello

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Y la [illegible] como persona de Cristobal
de [illegible] conociente [illegible] casada [illegible] juzgada [illegible]
renunciamos todos derechos y leyes de nuestro favor
y las generales en forma = Y yo la dicha [illegible]
[illegible] Muñoz de Mena renunció las leyes de Abeleyano
Senatus Consulto, Toro y Partida y demas
en favor de las mujeres [illegible]
[illegible] obligar [illegible] declaro [illegible]
[illegible] de cinco años [illegible] del dicho Simon Muñoz de Mena [illegible]
capitulo Oduardus de solutionibus [illegible]
[illegible] es [illegible] dia [illegible]
en catorce dias del mes de diciembre de mil y
seiscientos y cinquenta [illegible] años [illegible]
[illegible] testigos [illegible]
[illegible] Pedro de Cardenas [illegible]
[illegible] Juan de Valencia vecinos desta ciudad

Simon Muñoz de Mena — D. Alonso Romanguera

Antonio Fernandez

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo el
lliz.do Don Pedro de la fuente moreno del abito de santiago
cura propio mas antiguo de la yglesia mayor de nra señora santa
maria de la granada de esta villa de llerena y Alonso fernandez
de castro vezinos della administradores y patrones de la
capilla que fundo el l.do Alonso Roman zamorano ya
difunto otorgamos poder cumplido bastante el
que de dro se requiere y es nezesario a manuel lopez de s.to
esta dha villa general [illegible] para que en nuestros nom
bres como tales administradores y patrones pueda
parezer ante todos y qualesquier justicias de su
mag.d eclesiasticas y seglares y presente quales
quier escripturas censos obligaciones y todas las re
quisitorias de ellos con los demas pedimientos requerimientos
y en su virtud pida y haga execuciones prisio
nes sueltas enbargos desenbargos ventas trançes y
remates de bienes como la persona y amparo dellos y
las continue con todos los demas autos judiciales que
judicial y extrajudicialmente convengan hasta tener
lo que todas las personas que se fueren deudoras a dha
capilla [illegible] entera satisfaccion de lo que debieren
que para todo lo susodho le damos todo el poder
con libre general administracion [illegible] de

503

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE

En la villa de Merida en diez y ocho dias del mes de otubre de
mill y seis(cientos) y cinq(uen)ta y siete años ante mi el escriuano publico y testigos
parecio Balthasar Rodriguez de castro cura de la marina [illegible] desta
villa y su partido confeso auer reciuido realmente y con efecto
de Alonso herrera de chaues vecino [illegible] regidor
de las reales [illegible] de la parte de [illegible] cinquenta
y dos mill y quinientos maravedis de la renta
[illegible] de [illegible] que tiene la encomienda de guad-
alcanal [illegible] de [illegible] los quales
a de hauer [illegible] como administrador que es de la dicha en-
comienda de guadalcanal y la dicha media renta deste pre(sen)te
año de mill y seis(cientos) y cinq(uen)ta [illegible] en virtud del poder
que tiene de Don Fran(cis)co Ramirez de la Trapera administrador que es
de la dicha encomienda por titulo de su mag(esta)d de los quales y del dicho
poder a entregado traslados [illegible] de los dichos
de cuyas pagas [illegible] y de los dichos cinquenta
y dos mill y quinientos maravedis se dio por contento
y entregado a su voluntad y porque la paga de pre(sen)te
no parece renuncio las leyes de la entrega prueba del recibo
[illegible] y excepcion de la non numerata pecunia
[illegible] como en ellas se contiene y otorgo carta de pago
en forma a fauor de dicho Alonso herrera de chaues y de quien mas
[illegible] y lo firmo siendo testigos [illegible]
[illegible] de aguilar [illegible] y [illegible] vecinos

Balthasar [illegible]

Ante mi
Antonio Fernandez [illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

502

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-TOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta carta de poder vieren
como yo [illegible] Maçiar de Estrada vez.no de la ciudad de
[illegible] otorgo que doy mi poder cumplido el
que de derecho se requiere a [illegible] mendez de alexandro vez.no
de [illegible] de la dha ciudad [illegible] en mi nombre [illegible]
[illegible] de [illegible] merced [illegible]
ante la [illegible] otra villa de [illegible] presente qualesquiera
requisitorias de [illegible] pueda pidir [illegible] pidiere por el dho
su oficio en virtud de qualesquiera escripturas de
obligaciones a mi fabor otorgados todas e qualesquier
[illegible] por qualesquier cantidad de mrs [illegible]
[illegible] que me deban [illegible]
[illegible] execuciones prisiones ventas en trances de embargos de
[illegible] de bienes [illegible]
continue con todos los demas autos y diligencias judi-
ciales y estrajudiciales que convengan hasta que
las cobranzas tengan cumplido efecto [illegible]
lo dependiente a ello [illegible]
[illegible] el poder necesario con libre [illegible]
administracion [illegible]
[illegible] en forma [illegible] otorgo
[illegible]
[illegible]

Al margen: [illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis 505

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Poder

En la ciudad de Merida en diez y ocho dias del mes de dic[iembr]e
de mil y seiscientos y cinquenta y siete años ante mi el escriv[an]o
Publico y testigos Diego Solano de Talavera vezino de
Sevilla [illegible] otorgo su poder cumplido bastante
quanto de derecho se requiere y es necesario a Antonio Mar
tinez Corrales procurador del numero de esta ciudad espe
cialmente para que en su nombre siga el pleito que
trata que le otorga ante doña Isabel de la Rosa como ma
dre tutora y curadora de doña Elvira [illegible]
su hijo ausente en Indias sobre la renta del cortijo
que llaman de [illegible] para que lo siga
y presentare y sobre ello de aqui adelante
en los tribunales [illegible] a las [illegible] que
convengan hasta que se acabe en todas instancias
que para ello y lo anexo y dependiente
le da el poder que es necesario con clausula de jurar
y sostituir y le releva en forma y asi lo otorgo y
firmo a quien doy fe conozco siendo testigos [illegible]
[illegible] y Juan de [illegible] vezinos de Merida

Diego Solano de Talavera

Ante mi
Antonio Hernandez

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE.

Carta de pago a la ciudad

En la ciudad de Llerena en dies y nueve días del mes de diçiembre de mill y seisçientos y çinquenta y siete años, ante mí el escribano público y testigos, Francisco Delgado, mayordomo del conbento de monjas de la Linpia Concepçión de nuestra Señora de la villa de Guadalcanal, y en nombre de la dicha villa, en su poder de que a entregado traslado en las pagas antecedentes, su fecha en dicha villa en quince de abril de el año pasado de mill y seisçientos y çinquenta y quatro, ante Juan Rodrigues Castillo, escribano público de dicha villa de Guadalcanal, confesó aber reçibido realmente y con efeto del conçejo de esta çiudad de Llerena quatro mill reales de bellón por quenta de los corridos del censo que esta dicha çiudad paga a dicho conbento, y son por los mesmos que se libraron en la beta de el mesmal de lo procedido de la montanera de este presente año, de que son arrendadores Francisco Garcia Cano y Francisco Gallego, vecinos de esta çiudad. Y asimesmo siete mill treçientos y quarenta y quatro maravedís de los salarios, costas y papel sellado que dicho otorgante a debengado en la cobrança hasta oy día de la fecha, con que en quanto a costas y salarios la dicha çiudad está satisfecho todo lo que debe, y en quanto a ellas se le otorga finiquito, y de dichos quatro mill reales y de dichas costas y salarios en el dicho nombre se dio por contento y entregado a su boluntad; renunçió las leyes de la entrega, su prueba, y esepçión de la non numerata pecunia, y otorgó carta de pago en forma, y lo firmó, a quien doy fe conozco, siendo testigos Juan de Aguilar, Francisco de Bergara y Francisco de Figueroa, vecinos de Llerena. = enmendado = dicha villa =

Francisco Delgado

Ante mí
Antonio Fernandez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

50

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la ciudad de Merida en veinte dias del mes de diciembre
de mill y seiscientos y cinquenta y siete años ante mi el ss.no
publico y t.s el licenciado don garcia alonso villa lobos
Rex.or en esta ciudad en nombre de alonso garcia silíseo
asentista de su Mag.d y ss.o de la ciu.d de badajoz por v.d de
su poder que a entregado confeso aber recibido rea-
lmente y con efeto de alonso herrero de chaves vecino y
regidor perpetuo de esta ciudad y receptor de las reales al-
cavalas del Partido de merida veinte y seis mil seiscientos
905930 y quarenta y cinco reales que valen noveçientos y cinco
mill novecientos y treinta maravedis por quenta de vn
real libramiento de su Magestad y señores de su Real
Consejo de hacienda despachado a fabor del dicho alonso
garcia silíceo en las medias anatas de juros situados
sobre dichas alcavalas que a entregado antes de agora
con los demas recados de la estimacion de los quales
dichos veinte y seis mil seiscientos y quarenta y cinco reales
que a recibido en el dicho nombre de las dichas medias anatas
de este presente año de mil y seiscientos y cinquenta y siete
de dicho receptor se dio por contento y entregado a su volun-
tad renunçio las leyes de la entrega su prueba y excepcion
de la non numerata pecunia y otorgo carta de pago
en forma y lo firmo a quien doy fe conozco siendo testigos
Joseph Rubio de la tabla Juan R.o Benito lobo vecinos
della

Garcia Alonso de Villalobos

Antonio Hernandez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis 508

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la villa de llerena en beinte dias del mes
de [illegible] de mill y seis[cientos] y cinqta y tres años ante mi
el ss[criba]no y tt[estig]os el lizdo don Garzia Alonso de Villalobos
residente en esta villa en nombre de Alonso garçia del [illegible]
asentista de sumac y vzo de la villa de Badajoz en virtud
de su poder que a entregado en las pagas [illegible]
de [illegible] y confeso haber reçivido [illegible]
efeto de Alonso herrero [illegible] Per
[illegible] de esta villa [illegible] de la villa
del [illegible] de fuente [illegible] ninguno
doscientas setenta y tres mill trescientos y
[illegible] senta y dos mrs por [illegible] de un Real libramiento
de sumac [illegible] del Real consejo de haçienda despa
chado a fauor de dho Alonso garçia del [illegible]
en las medias anatas del [illegible] de año de mill
seis[cientos] y cinqta y [illegible] que a entregado a
[illegible] que [illegible] un hombre Pedro
por el dinero que entregado [illegible]
renunçio las leyes de la entrega a su prueba [illegible]
çion de la non numerata pecunia [illegible]
carta de pago en forma [illegible]
y lo firmo el otorgante [illegible] y se conozco [illegible]
[illegible]

Garcia Alonso Villalobos

Antonio Fernandez

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la ciudad de Merida en beinte dias del mes de otubre de
mill y seis.tos y cinq.ta y siete años ante mi el ss.no pu.co y test.os
el S.r Don Garçia Alo. de Villalobos [illegible]
de Alonso garçia Chico thesorero de su mag.d y R.or de las rentas
de badajoz en virtud de su poder que a entregado [illegible]
fecho aver recivido realmente y con efecto de Alo. Hernandez
[illegible] Receptor del primero y
segundo uno por ciento [illegible] beinte y tres
mill trecientos y setenta reales que balen setecientos y
794580 noventa y quatro mill quinientos y ochenta mrs [illegible]
de un real libram.to de su mag.d [illegible]
[illegible] a favor del dho Alo. garçia Chico en las medias annatas
de juros [illegible] primer y segundo uno por ciento que
de entregado antes de aora con los demas recados [illegible]
los quales dhos beinte y tres mill trecientos y setenta
R.s que a recivido en el dho nombre de las dhas medias annatas
[illegible] deste presente año de mill y seis.tos y cinq.ta y siete
dho Receptor [illegible] por ciento y entregado a su boluntad
[illegible] la ley de la entrega [illegible] excepcion
[illegible] carta de pago
[illegible] y lo firmo [illegible] siendo testigos
[illegible] vecinos de [illegible]

Garcia Alonso Villalobos

Antonio Hernandez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

510

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-TOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren
como yo diego del castillo de la Roca vezino [illegible]
de la [illegible] me obligo de dar y pagar al licenciado [illegible] de aguilar [illegible]
[illegible] clerigo de horden sacro vezino de la villa de Cabeza la
Baca y a quien su poder [illegible] saber mil y trecientos
y sesenta y siete reales en vellon corriente en castilla al tiempo de
la paga [illegible] en dos pagas que la primera de trecientos
y sesenta y siete reales sera el dia de carnestolendas
[illegible] y los mil reales restantes
del año venidero de seis(cientos) y cinq(uenta) y ocho
el dia de pasqua de espiritu santo de dho año todo ello puesto
y pagado en esta casa a mi costa con las costas de la cobranza
[illegible] dhas cantidades se pueda
[illegible] de salario
[illegible] cinquenta [illegible] de la venida de dha villa
[illegible] de la villa de [illegible] hasta la real
[illegible] de cabeza la baca [illegible] en virtud de
[illegible] se pueda [illegible] en la de
[illegible] de
[illegible] que ninguna [illegible]
[illegible] de la [illegible] pragmatica de
[illegible]
salarios [illegible] por razon de la compra de treinta y dos
[illegible] del susodho el comprador
[illegible] docientas y veinte y seis [illegible]
[illegible] libras apreciadas [illegible] reales
medias [illegible] montaron dos mil y trecientos

q setenta y seis Reales de vellon q se le quedan
de resto la dha md trezientos y setenta y
siete Reales q ygualmente por mi deue de los
les e pagado de contado de la qual dha paga
precios q a dos medio por contento y entrego
a mi voluntad renuncio las leyes de la entrega
prueba y escepcion del dolo y engaño y non num
erata pecunia como en ellas se contiene y de la sa firmeza
de esta escriptura me obligo con mi persona y bienes
auidos y por auer y doy poder a las justicias de
su magd en especial a las de esta dha villa rend
fuero y la ley si conbenerit de iurisdicione omni
iudicum para q a ello me compelan como por
sentencia pasada en cosa juzgada renuncio las leyes
de mi fauor y la general en forma
en testimonio de lo qual lo otorgue en diez dias del mes de
fecha en la villa de Med ...
de mil y seiscientos y cinquenta y siete años
testigos Gonzalo ... y Juan Galban de Fuentes
Lopez ... doy fe conozco al otorgante
vecinos desta villa

Diego de Castillo
Barroso

Antonio Fernandez

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la ciud de Llerena en [illegible] dias del mes de ju[illegible]
de mil y seis^os y cinq^ta y siete años antemi el escri^no y testigos el
cap^an don Garcia alonso de Villalobos residente en esta
ciud en nombre de alonso garcia hijo a sentilla de Almaraz
vez^o de la ciud de badajoz en virtud de su poder que a entre-
gado en las pagas antecedentes con los demas recados de [illegible]
confeso aber recibido realm^te y con efecto de alonso [illegible]
de chaves rec^or y thes^o rec^or de esta dha ciud del rec^or
de las reales annatas del partido de la ciud de merida tres mill
reales de vellon porque de un real libram^to de su mag^d del
Real consejo de hazienda despachado a favor
del dho alonso garcia hijo en toda forma en las medias
annatas de este presente año de mil y seis^os y cinq^ta y siete que
entregado antes de agora de que el dho don [illegible] se dio por con-
tento y entregado a su voluntad renunc^o las leyes de la entrega
[illegible] prueba [illegible] de la non numerata pecunia [illegible]
carta de pago en forma de dha cantidad [illegible]
[illegible] lo firmo siendo t^os [illegible]
[illegible] millan manuel pereira y don [illegible] vez^o
estantes en llerena

Garcia Alonso
Villalobos

Antonio [illegible]

SPU07NAP
40/3

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ